

Legislación cultural chilena



Legislación cultural chilena



CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES

Ministro Presidente: **Roberto Ampuero**

Subdirector Nacional: **Carlos Lobos Mosqueira**

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE

Director: **Alfonso Pérez Guíñez**

Director Adjunto: **Felipe Vicencio Eyzaguirre**

LEGISLACIÓN CULTURAL CHILENA

Publicación a cargo de **Felipe Montero Morales** (CNCA)

Investigación y sistematización: **Felipe Montero Morales** y **Terেসita Chubretovic Arnaiz** (CNCA)

Colaboración: **Juan Carlos Silva Aldunate** (CNCA) y **Ximena Galleguillos Fuentes**

Apoyo metodológico a la investigación: **Francisca Greene Silva**, **Christian Finsterbusch Romero**,

James Wilkins Binder, **Juan Pablo Cavada Herrera**, **Rodrigo Bermúdez Soto** (BCN)

Revisión y edición textos legislativos: **Patricia Reyes Olmedo** y **Allen Guerra Bustamante** (BCN)

Coordinación editorial y corrección de estilo: **Aldo Guajardo Salinas** (CNCA)

Dirección de arte: **Soledad Poirot Oliva** (CNCA)

Diseño y diagramación: **Martín Lecaros Palumbo** (CNCA)

© Consejo Nacional de la Cultura y las Artes

Registro de Propiedad Intelectual n° 236.948

ISBN (papel): 978-956-352-083-5

ISBN (pdf): 978-956-352-084-2

www.cultura.gob.cl

Se autoriza la reproducción parcial citando la fuente correspondiente.

En este libro se utilizó para el cuerpo de texto principal la tipografía *Australis*, creada por el diseñador chileno Francisco Gálvez, fuente ganadora del Gold Prize en los Morisawa Awards 2002 de Tokio.

1ª edición, enero de 2014

Se imprimieron 1.000 ejemplares

Impreso en Quad/Graphics Ltda.

Santiago, Chile

Legislación cultural chilena



Biblioteca del Congreso
Nacional de Chile / BCN

Publicaciones
Cultura

Presentación

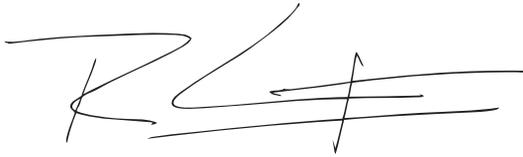
Todas las actividades humanas tienen una dimensión jurídica que nos remite a lo más profundo de las relaciones sociales y su evolución en la historia de la humanidad y de nuestras culturas.

A partir de esta noción, es posible entender la importancia que reviste haber ampliado en los últimos años la legislación asociada al campo cultural en Chile, especialmente a través de iniciativas legales tendientes a fortalecer ámbitos como la institucionalidad pública, la participación de la sociedad civil en el financiamiento a las artes y el patrimonio, o la generación de nuevos espacios de difusión para la música y la producción de cine en alianza con otros países.

La Política Cultural 2011-2016 establece entre sus objetivos la necesidad de fortalecer y actualizar las normativas relacionadas con el arte y la cultura, promoviendo el estudio de la legislación artístico-cultural en general. Este libro, que realiza el Consejo de la Cultura con la colaboración de la Biblioteca del Congreso Nacional, es un aporte concreto al cumplimiento de dicho objetivo, en la medida que revisa, analiza y difunde parte importante de la normativa jurídica vigente a nivel nacional, relacionada con la cultura, el patrimonio, las artes y los artistas, sea respecto de legislación nacional o bien de los tratados internacionales ratificados por Chile. De este modo, esta publicación permite a juristas y abogados, legisladores y autoridades, y en general, a todo tipo de agentes involucrados en el desarrollo y actividad cultural contar con una guía de estudio, análisis e información del ordenamiento jurídico nacional de la cultura.

El valor de este texto radica en revelar un vasto campo del conocimiento legal, invitándonos a estudiarlo para imponernos el desafío de revisar y trabajar en el marco jurídico regulatorio cultural de Chile, con miras a su permanente perfeccionamiento.

Desarrollar, difundir y fortalecer el ordenamiento jurídico del campo cultural es reconocer el rol fundamental que tiene la cultura en nuestras relaciones sociales. Solo de este modo lograremos construir una sociedad armónica que permita generar un desarrollo integral para nuestro país y sus habitantes.

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a unique, abstract representation of the name Roberto Ampuero.

Roberto Ampuero
MINISTRO PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES

Prólogo

Una sociedad avanza en su dimensión cultural cuando conoce y difunde sus raíces y frutos más perdurables y trascendentes. Por ello es que hoy, época de vertiginosos avances tecnológicos y globalización creciente en lo económico, político y también cultural, constituye un imperativo ético promover, fomentar y conservar la cultura propia, que además de ser una importante fuerza impulsora del desarrollo, es también un factor decisivo en la formación de valores sociales y democráticos, que dan cuenta de la identidad y de los contenidos locales de la cultura, en un mundo de fronteras difusas e híbridas.

Potenciar su conocimiento y fortalecer su desarrollo, promueven una sinergia que incentiva la participación social, a la vez que genera cohesión, identidad, inclusión y, junto con ello, robustece la formación de ciudadanía, un ejercicio imprescindible en la democracia actual.

Lo anterior enmarca nuestra satisfacción al presentar el libro *Legislación cultural chilena*, fruto del trabajo conjunto de la Biblioteca del Congreso Nacional y el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, que revisa y actualiza el *Compendio de legislación cultural chilena* del año 2009, incorporando, asimismo, un mayor número de normas del ámbito internacional y un enfoque de derechos culturales.

Por cierto, lo que esta obra sistematiza, es el resultado del trabajo legislativo de nuestros parlamentarios que en las respectivas comisiones y debates en Cámara y Senado han propuesto legislación en materias culturales y han analizado, a su vez, las iniciativas surgidas desde el gobierno. Mérito para ambos poderes del Estado que nutren con normativa imprescindible la arquitectura legal en que se desarrolla la actividad cultural en nuestro país.

Para el ejercicio efectivo de los derechos ciudadanos, se requiere conocer las normas vigentes, lo cual constituye un desafío no menor de difusión y comunicación, al cual deben contribuir las instituciones del ordenamiento jurídico democrático, particularmente diputados y senadores.

Este es el imperativo que mueve a la Biblioteca del Congreso Nacional a participar seleccionando, recopilando y sistematizando la normativa cultural vigente. Esperamos que este libro sea un aporte a la transparencia legislativa, al acceso a la información pública y a la participación ciudadana, así como también, a la fundamental tarea de difundir las oportunidades con que cuentan los agentes culturales y los marcos en que se desarrolla la actividad creadora, con el fin último de enriquecer, disfrutar y preservar el patrimonio material, intelectual y artístico de nuestro país.

Alfonso Pérez Guíñez

DIRECTOR

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL

Introducción

La actualización y el perfeccionamiento permanente son esenciales al derecho, pues de no estar en armonía con los cambios culturales, sufriría una lenta decadencia, misma suerte que seguiría si no se renovara su conocimiento y divulgación.

Bajo este espíritu e inspirados en el *Compendio de legislación cultural chilena* de 2009, editado en forma conjunta —al igual que hoy— por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y la Biblioteca del Congreso Nacional, hemos reordenado, actualizado y ampliado a un mayor espectro jurídico de la cultura el material trabajado en aquel entonces, a objeto de divulgar una provechosa síntesis totalmente actualizada de las diversas instituciones y normas que configuran el sistema jurídico en que descansan las actividades de promoción, fomento y conservación del patrimonio y la cultura.

En primer lugar, rediseñamos el orden de exposición de las materias y nos acercamos al esquema identificado, si se quiere, con la pirámide kelseniana, propia de la estructura positivista predominante en la teoría jurídica del siglo XX; optamos por este orden porque creemos es el utilizado comúnmente tanto por las personas ajenas al Derecho como por sus estudiosos, al permitir su manejo de un modo más comprensible. De esta manera, el libro comienza por la revisión de las normas culturales de mayor generalidad —las internacionales— para luego adentrarse en las normas nacionales generales y en las normas nacionales de ámbitos más específicos.

Por ello, exponemos primero las normas internacionales de derechos culturales más importantes ratificadas por Chile; tratamos enseguida las normas constitucionales chilenas que tocan materias culturales y artísticas, para luego revisar la organización y naturaleza jurídica de las instituciones públicas nacionales más importantes en el ámbito cultural.

A continuación, presentamos el régimen jurídico del patrimonio cultural, incluyendo normas que si bien, en general, no son instrumentos directamente relacionados con el patrimonio, sí tratan materias patrimoniales en algunas de sus disposiciones. Luego se revisan las principales normas de la actividad de fomento y promoción de la creación e industrias culturales, que entendemos como uno de los aspectos de mayor interés para los destinatarios de este libro. Tratamos en el capítulo siguiente el régimen jurídico de actividades artísticas específicas constitutivas de industrias, tales son el libro y la lectura, la música y el audiovisual, para luego abordar los aspectos centrales del régimen legal del derecho de autor. Finalmente, se revisa el régimen laboral y profesional del trabajo del arte y espectáculo, aspectos de interés para quienes se desempeñen en uno o más sectores de las expresiones artísticas.

Acompañamos, por último, en la segunda parte del libro, los textos completos de las principales normas comentadas, las que han sido extraídas de la Base de datos de Leyes Chilenas de la Biblioteca del Congreso Nacional y presentadas en su versión actualizada a la fecha de esta edición y ordenados por jerarquía normativa y orden cronológico de publicación en el Diario Oficial, incluyendo aquellas dictadas desde el 2009 a la fecha. El libro cuenta, además, con un índice de normas de menor importancia pero relacionadas con la materia, actualizado a la fecha, que podrá ser de utilidad para quienes deseen profundizar el conocimiento de la normativa que presentamos.

Felipe Montero Morales

JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO
CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES

Primera parte

Normas comentadas

I. Reconocimiento internacional de los derechos culturales

1. Instrumentos internacionales y su vínculo con el ordenamiento chileno

Presentar y comentar las normas internacionales relacionadas con cultura puede parecer lejano al ejercicio concreto de los derechos culturales. Sin embargo, como consecuencia de la globalización y del continuo proceso de integración económica e interrelación cultural que esta significa, los acuerdos entre los Estados en el marco de organizaciones internacionales han pasado a influir de modo determinante las relaciones internas de cada sociedad, contexto en que el papel de los tratados internacionales así como de los propios organismos internacionales no puede ser obviado, toda vez que son el escenario en que se organizan muchas de las actividades humanas en la actualidad, incluyendo la cultural.

Un hito fundamental para comprender este proceso de globalización e integración del orden internacional en nuestro país es la reforma constitucional de agosto de 1989,¹ que modificó el inciso segundo del artículo 5º de la Constitución Política de la República, fijándolo en los siguientes términos: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Lo anterior implica que desde esa fecha se reconocen en el ordenamiento jurídico chileno los derechos humanos como límite al ejercicio del poder y se consagra el rol trascendente del Estado en su garantía y, además, se declara expresamente el carácter vinculante de los tratados internacionales vigentes ratificados por Chile. Es decir, desde la inclusión de esta norma, los tratados internacionales son parte integrante de la

normativa nacional, y el Estado está obligado a respetar y promover los derechos esenciales reconocidos en ellos.

En este sentido, es posible afirmar que los tratados internacionales juegan un rol fundamental para los derechos culturales en Chile: constituyen el contexto sobre el cual se configura su ejercicio y trazan las líneas fundamentales de los deberes del Estado frente a ellos, por lo que conviene hacer una breve revisión de los instrumentos internacionales más relevantes.

2. Principales organismos internacionales del ámbito cultural

Los tratados internacionales mencionados en el acápite anterior son sancionados por organismos internacionales cuyo trabajo y atribuciones se relacionan directamente con el ámbito cultural. En general, estos órganos dependen de instituciones supranacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o la Organización de Estados Americanos (OEA).

El Consejo Económico y Social (Ecosoc), perteneciente a la estructura de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, es un consejo integrado por miembros elegidos por la Asamblea General de la ONU. Dicho Consejo realiza o inicia estudios e informes, hace recomendaciones, formula proyectos de convención y convoca conferencias internacionales sobre asuntos de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, entre otros, y establece comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos, tales como la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Paralelamente, existen los denominados organismos especializados, es decir, organizaciones establecidas por convenios intergubernamentales, con amplias atribuciones en diversas materias y vinculadas a la ONU por un acuerdo entre la organización respectiva y el Ecosoc. Entre estos organismos

especializados se encuentra la Organización para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), creada en 1945 con el objetivo de contribuir a la paz mundial mediante la promoción de la cooperación internacional en materias de educación, cultura, ciencias naturales y ciencias sociales y la comunicación entre los Estados miembros.²

Por último, se debe mencionar la existencia del Sistema Interamericano, constituido por el conjunto de instrumentos e instituciones regionales que organizan jurídicamente a los Estados del continente americano, uno de cuyos pilares es la Organización de Estados Americanos (OEA). Dentro de la estructura de la OEA, vinculado al ámbito cultural, se encuentra el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, dependiente de la Asamblea General de la OEA, con atribuciones a nivel regional similares a las del Ecosoc respecto de la ONU.

3. Reconocimiento de derechos culturales en los principales pactos y declaraciones universales

El Estado de Chile ha suscrito diversos pactos y declaraciones que reconocen expresamente los derechos culturales. Entre ellos, los principales son:

3.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

El 10 de diciembre de 1948, en París, la Asamblea General de la ONU aprobó y proclamó la célebre Declaración Universal de los Derechos Humanos, que recoge en treinta artículos los derechos humanos considerados esenciales. Tras este acto histórico, la asamblea pidió a todos los países miembros de la ONU

2

De acuerdo a datos obtenidos de Unesco, esta organización cuenta con 195 países miembros y 8 miembros asociados (cifra de octubre de 2007). Fuente: www.unesco.org

que publicaran el texto de la declaración y dispusieran que fuera distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios.

En la Declaración, la primera referencia —indirecta— a los derechos culturales proclama que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; derecho que involucra la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, en público o en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.³ Más adelante se consagra el derecho a la libertad de opinión y de expresión, que implica el derecho a no ser perturbado por sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.⁴

En el marco de la seguridad social a la que tiene derecho todo miembro de la sociedad, la Declaración proclama que toda persona tiene derecho a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional —habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado—, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables para su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad.⁵ Esta garantía constituye un pilar básico, junto con las dos libertades antes mencionadas para garantizar el ejercicio de los derechos culturales del individuo.

El texto cierra las referencias a los derechos vinculados a la cultura con una cláusula que anuncia expresamente el derecho de toda persona a tomar parte, libremente, en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso

3 Artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

4 Artículo 19, *Ibíd.*

5 Artículo 2º, *Ibíd.*

científico y en los beneficios que de él resulten, así como el derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría.⁶

3.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)⁷

El 22 de noviembre de 1969, el Gobierno de Chile, junto con los demás gobiernos de los países participantes en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, suscribió en la ciudad de San José, Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José de Costa Rica. Mediante este pacto, los Estados americanos signatarios reafirmaron su propósito de consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del ser humano. Reconocieron también que estos derechos esenciales no nacen del hecho de ser nacional de un determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual tienen justificada una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria a la que ofrece el derecho interno de cada Estado. Por último, los Estados firmantes convinieron el tratado considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la OEA, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales tanto de ámbito universal como regional. Así, reiteraron que el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria solo puede realizarse si se crean las condiciones que permitan a cada persona gozar de sus

6 Artículo 27, *Ibíd.*

7 Decreto nº 873, Ministerio de Relaciones Exteriores, D.O. 05.01.1991.

derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

La Convención establece como un deber de los Estados respetar los derechos y las libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Entre los derechos protegidos se encuentran los referidos a la libertad de pensamiento y de expresión, sustento de las libertades culturales, que comprenden la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio de estos derechos no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores, y estas deben estar expresamente fijadas por la ley. Además, no es posible restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso del control oficial o particular de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información, o por cualquier otro medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. Sin embargo, los espectáculos públicos sí pueden ser sometidos por la ley a censura previa, aunque con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia.

Como contrapeso a estas libertades, se puntualiza que deberá estar prohibida por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia, así como cualquier otra acción ilegal similar contra una persona o grupo de personas, por los motivos que sea.

El Pacto de San José de Costa Rica vincula expresamente la libertad de asociación con los derechos culturales al consagrar que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole, y establece que el ejercicio de tal derecho solo ha de estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Particular relevancia tiene el capítulo III de la Convención,⁸ en el que los Estados parte se comprometen a adoptar providencias, tanto en el ámbito nacional como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por la vía legislativa u otros medios apropiados.

Finalmente, se consideran con competencia para conocer asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte de la Convención a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁹

Es importante señalar que este tratado, a diferencia de otros instrumentos internacionales, faculta a cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA, para presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la

8 Artículo 26, "Derechos Económicos, Sociales y Culturales".

9 Artículo 33, "Medios de Protección".

Convención por un Estado parte, en la medida en que dichos Estados hayan ratificado su competencia.¹⁰

3.3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹¹

En este pacto, adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1966, los Estados parte reconocieron y reiteraron los principios de libertad, justicia, igualdad y dignidad enunciados en la Carta de la ONU, así como las condiciones para su realización descritas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, obligándose a promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades de los seres humanos, en el entendido que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a la que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos. En este contexto, los Estados miembros de la ONU consideraron necesaria la adopción de este nuevo acuerdo.

Como forma de sustentar los derechos propiamente culturales, los Estados firmantes proclamaron que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación, en virtud del cual pueden establecer libremente su condición política y propender a su desarrollo económico, social y cultural. Para el logro de sus fines, pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.¹² Además se estableció el compromiso de garantizar el ejercicio de los derechos

10 Artículo 44.

11 Decreto n° 326, Ministerio de Relaciones Exteriores, D.O. 27.05.1989.

12 Artículo 1° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

enunciados en el Pacto, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social¹³ y de esa forma, en consecuencia, asegurar a los hombres y a las mujeres de igual manera el respeto de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados.¹⁴

En el plano directamente cultural, el Pacto señaló que toda persona tiene derecho a participar en la vida cultural, gozar de las bondades del progreso científico y de sus aplicaciones, y beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan en razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora, estableciéndose algunas medidas que los Estados parte debieran adoptar para asegurar el pleno ejercicio de estos derechos, entre las que figuran las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura. Además, se incluyó el compromiso de respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora, reconociéndose los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.¹⁵

3.4. Convención sobre los Derechos del Niño¹⁶

La Asamblea General de la ONU adoptó esta Convención en 1989. En ella los Estados parte, luego de reiterar en el preámbulo los principios establecidos por la comunidad internacional en sus principales tratados, recordaron que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se proclamó el derecho de

13 Artículo 2º, *Ibíd.*

14 Artículo 3º, *Ibíd.*

15 Artículo 15, *Ibíd.*

16 Decreto nº 830, Ministerio de Relaciones Exteriores, D.O. 27.09. 1990.

la infancia a cuidados y asistencia especiales y que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada incluso en acuerdos internacionales anteriores,¹⁷ por lo que acordaron los siguientes puntos relacionados con los derechos culturales:

- a. Adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra clase para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, se comprometieron a hacerlo hasta el máximo de los recursos de que dispongan cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.¹⁸
- b. Que el niño tendrá derecho a la libertad de expresión, derecho que incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño. El ejercicio de tal derecho estará sujeto a ciertas restricciones únicamente previstas por la ley y las necesarias para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o para la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral¹⁹ públicas.
- c. Respetar el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Los Estados acordaron respetar

17 En la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959 y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales interesados en el bienestar del niño.

18 Artículo 4º de la Convención de los Derechos del Niño.

19 Artículo 13, *Ibíd.*

los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho conforme a la evolución de sus facultades. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.²⁰

d. Reconocer la importante función que desempeñan los medios de comunicación, que velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto:

- Se alentará a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño.
- Se promoverá la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales.
- Se fomentará la producción y difusión de libros para niños.
- Se motivará a los medios de comunicación a tener en cuenta, particularmente, las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena.

- Se promoverá la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar.²¹
- En los Estados donde existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, al igual que a los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.²²
- Se reconoce el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y artística. Los Estados respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.²³

3.5. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²⁴

En 1979, la Asamblea General de la ONU aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, que recoge los principios consagrados en los principales instrumentos internacionales, reafirmando la fe en los derechos fundamentales del ser humano, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer. En este marco, los Estados parte recordaron

21 Artículo 17, *Ibíd.*

22 Artículo 30, *Ibíd.*

23 Artículo 31, *Ibíd.*

24 Decreto n° 789, Ministerio de Relaciones Exteriores, D.O. 09.12.1989.

que la Declaración Universal de Derechos Humanos asegura el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades afirmados en esa Declaración, sin distinción alguna; por ende, sin distinción de sexo. Por ello, y dado que se considera que los Estados que suscriben los pactos internacionales de derechos humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, se acordó este nuevo tratado.

El acuerdo contra la discriminación de la mujer tiene en cuenta las demás convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de la ONU y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, como asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas en el mismo sentido por la ONU y los organismos especializados. Recuerda, también, que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana; dificulta la participación de la mujer en las mismas condiciones que el hombre en la vida política, social, económica y cultural de su país; constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia, y entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad. Declara asimismo que la máxima participación de la mujer en todos los campos, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.

En este marco y en lo relativo a los derechos culturales, la Convención tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. Para los efectos de la Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de la mujer, independientemente de

su estado civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otro ámbito.²⁵

- b. Los Estados firmantes de la Convención adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, entre ellos el derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.²⁶ Al tratarse de la protección de derechos culturales para un grupo discriminado, por amplio que en este caso sea, al igual que en el caso de la Convención de Derechos del Niño, estos aspectos se concretan en su vínculo con los restantes derechos reconocidos y con los deberes asumidos para su cumplimiento por los Estados firmantes.

3.6. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

El 27 de junio de 1989, la Organización Internacional del Trabajo adoptó el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Este pacto fue ratificado el 15 de septiembre del año 2008 en nuestro país y entró en vigencia el 15 de septiembre de 2009.

El Convenio 169 es fruto de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, ocasión en la que se reconoció la discriminación sufrida por los pueblos indígenas y tribales a lo largo de la historia, y también en las últimas décadas, pese a la existencia de instrumentos

25 Artículo 1º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

26 Artículo 13, *Ibíd.*

internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Derechos Culturales y el Convenio 107 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1957. En este contexto se hizo necesario reformular esta última norma y su enfoque, reconociendo la aspiración de los pueblos indígenas y tribales a tener el control de sus instituciones, formas de vida, desarrollo económico, religión y su propia lengua dentro del Estado en que se encuentren.

El Convenio 169 se aplica a los pueblos indígenas y tribales en países independientes, que se rigen por sus propias costumbres sociales, culturales o económicas, que se distinguen de otras colectividades y a los que se considera indígenas por cuanto, aunque desciendan de regiones colonizadas, conservan sus propias instituciones sociales, políticas, culturales y económicas, y además tienen conciencia de una identidad propia, con el objetivo de conseguir el respeto a sus costumbres y formas de vida por parte de los Estados, que muchas veces menospreciaban estas costumbres y formas de vida, ocasionando un desgaste de sus valores y un olvido de su contribución a la cultura, la ecología y la sociedad.

El rol de los gobiernos en los países que han ratificado el convenio es garantizar los derechos de los pueblos indígenas y tribales, los que deben gozar de los mismos derechos que el resto de los habitantes del país en lo económico, social y cultural, así como ayudar a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan producirse entre miembros de dichas comunidades y el resto de las personas. De este modo, los pueblos indígenas y tribales no deberán sufrir discriminación alguna y deberán ser respetados en sus derechos fundamentales; se deben proteger sus instituciones, sus bienes, su trabajo, su cultura y su medio ambiente, para lo cual se tomarán medidas especiales que en ningún caso deberán ser contrarias a las expresadas por dichos pueblos. Así también, el gobierno deberá considerar los problemas que planteen los miembros de un pueblo indígena o tribal, tanto colectiva como individualmente.

El Convenio establece la obligación de los gobiernos de consultar a dichos pueblos mediante sus instituciones representativas, toda vez que se pretenda aplicar medidas que puedan afectarlos directamente, ya que debe asegurarse la posibilidad de los pueblos de participar en igualdad de condiciones en la toma de decisiones, en todas las definiciones de las políticas y programas que les conciernen. Asimismo, se les garantiza el derecho a decidir en todo aquello que tenga importancia en su proceso de desarrollo, especialmente si esto afecta sus creencias, instituciones, su bienestar espiritual y las tierras que ocupan. Los gobiernos se encargarán de realizar estudios en conjunto con los pueblos interesados para evaluar la repercusión que puedan tener las actividades que se lleven a cabo en lo social, espiritual, medioambiental y otros ámbitos, y todo lo que signifique una mejora en su calidad de vida, salud y educación debe ser prioritario en los planes de la región en que habitan y deberán, además, iniciar procedimientos legales para hacer efectivos todos sus derechos.

De acuerdo con el Convenio, los pueblos indígenas y tribales tienen el derecho de conservar todas sus costumbres, siempre que no sean contrarias al sistema jurídico nacional ni a los derechos humanos reconocidos internacionalmente. Como contraparte, tienen que asumir las mismas obligaciones que el resto de los ciudadanos. Sin embargo, las sanciones penales que se les apliquen podrán ser distintas a las del resto de la población, considerando su situación social, económica y cultural. Además, se les debe reconocer el derecho de propiedad y posesión de las tierras que ocupen, y el derecho de utilizar tierras que no estén ocupadas exclusivamente por ellos, pero a las que han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. En cuanto a los recursos naturales que existan en el subsuelo de sus tierras, estos deben ser protegidos y, si pertenecen al Estado, se deberá consultar a los pueblos en caso de afectarse sus intereses, en forma previa a cualquier acción de explotación, y deberán participar de sus beneficios o bien recibir la indemnización correspondiente, siempre que sea posible.

Por otra parte, el Convenio establece que los pueblos indígenas y tribales no pueden ser trasladados de sus tierras. Si ello ocurriere, deberá ser siempre con su voluntad o mediante procedimientos que establezca la legislación donde puedan tener representación. Nadie que sea ajeno a estos pueblos puede tomar posesión de estas tierras, siendo el gobierno el encargado de sancionar a quienes conculquen este derecho. En cuanto a las contrataciones y condiciones de empleos, los gobiernos serán los responsables de que los miembros de pueblos indígenas y tribales participen en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos, que no sufran discriminación, que gocen de los mismos salarios, empleos, asistencia médica y social, derecho de asociación y convenios colectivos. Los trabajadores temporales, así como los de la construcción, la agricultura o cualquier otra actividad, gozarán también de la protección que les entrega la legislación, sin poner en riesgo su integridad. En este sentido, también se promoverá la participación voluntaria en programas de formación profesional, fomentando la creación de estos cuando los que existan no respondan a sus necesidades concretas, basándose en las circunstancias económicas, sociales y culturales que los rodean.

Todo lo que se relacione con la artesanía, las industrias rurales, caza y pesca será reconocido como un factor importante para el mantenimiento de su cultura y desarrollo económico, por lo que los gobiernos se ocuparán de fortalecer estas actividades, entregándoles asistencia técnica y financiera.

En cuanto a la asistencia social y de salud, se les deberá proporcionar atención médica adecuada, bajo su propio control y responsabilidad, dando preferencia al personal sanitario de la propia comunidad. Con respecto a educación, los programas educativos destinados a estos pueblos se desarrollarán en conjunto con ellos, abarcando su historia, conocimientos y técnicas. Al igual que en el caso anterior, los gobiernos entregarán a los propios pueblos la responsabilidad de realizar estos programas cuando sea necesario, pudiendo crear sus propias

instituciones y medios de educación en conformidad con las normas establecidas por la autoridad, entregándoseles recursos para ello. A los niños se les enseñará en su propia lengua, o en la lengua que más se utilice en el grupo al cual pertenecen, a leer y escribir, y se procurará también que dominen la lengua oficial del país que corresponda. Todos los sectores del país deberán conocer la historia de estos pueblos con la finalidad de que no existan prejuicios hacia ellos.

Por último, la Convención indica que los gobiernos adoptarán las medidas que sean necesarias para facilitar el contacto y cooperación entre dichos pueblos, y deberán existir instituciones y mecanismos para administrar los programas que les afecten, los que dispondrán de los medios necesarios para el desempeño de sus funciones, todo en relación a la naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten, con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Todos estos derechos establecidos en el Convenio 169, fueron nuevamente afirmados y especificados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007 durante la sesión 61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, fruto del diagnóstico y de las conclusiones y propuestas del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas formado en 1982 dentro del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Este instrumento, que detalla y desarrolla mucho más exhaustivamente los derechos de los pueblos indígenas, no tiene fuerza vinculante en el derecho internacional. Sin embargo, los países que adhieren a las Naciones Unidas se han comprometido a seguir este marco en el tratamiento de los pueblos indígenas de su territorio, a eliminar las violaciones de sus derechos y a apoyar a estos pueblos en su lucha contra la discriminación.

4. Convenciones internacionales en materia cultural

Si bien los principales acuerdos internacionales señalados abordan de forma general el aspecto de los derechos culturales, existen instrumentos que se refieren específicamente a temáticas de patrimonio y cultura, de los cuales se revisarán los más importantes.²⁷

4.1. Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural

La Conferencia General de la Unesco adoptó en París, en noviembre de 1972, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, promulgada en Chile mediante el decreto n° 259, de 1980, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial el 12 de mayo del mismo año.

La Convención declara que el patrimonio cultural y el patrimonio natural están cada vez más amenazados por la destrucción, no solo por las causas naturales de deterioro sino también por la evolución de la vida social y económica; que el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto en el patrimonio de todos los pueblos del mundo; y que el ámbito de protección de estos bienes en el interior de las naciones es incompleto por la magnitud de los medios que requiere y por la insuficiencia de recursos de los países. Estas circunstancias llevaron a la Unesco a considerar indispensable adoptar nuevas disposiciones para establecer un sistema eficaz de protección colectiva del patrimonio mundial, organizado de manera permanente y en conformidad con métodos científicos modernos.

27

Por ejemplo, no se trata el Estatuto del Centro de Estudios de los Problemas Técnicos de la Conservación y Restauración de los Bienes Culturales, suscrito en Nueva Delhi, India, en 1981.

El texto establece definiciones relativas al patrimonio cultural, el que está formado por monumentos, conjuntos y lugares. Por monumentos se entienden las obras arquitectónicas, de escultura o pinturas monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia; los conjuntos, en tanto, corresponden a los grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia; por último, se consideran lugares las obras del ser humano u obras conjuntas del ser humano y la naturaleza, así como las zonas —incluidos los lugares arqueológicos— que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

Los Estados parte de la Convención reconocen, en cuanto a la protección que deben brindar al patrimonio cultural y natural, que les incumbe la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio situado en sus territorios, y deberán procurar actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de las que se puedan beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico. Con objeto de garantizar la protección y conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, los Estados firmantes procurarán, dentro de lo posible:

- a.** Adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general.

- b.** Instituir en su territorio, en caso de que no existan, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de los medios necesarios para llevar a cabo las tareas que le incumban.
- c.** Desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen su patrimonio cultural y natural.
- d.** Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio.
- e.** Facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, y estimular la investigación científica en este campo.

El documento también señala que los Estados parte favorecerán la creación de fundaciones o de asociaciones nacionales, públicas y privadas, que tengan por objeto estimular las liberalidades en favor de la protección del patrimonio cultural y natural definido en este acuerdo.

Mediante la Convención, por otra parte, se creó en la Unesco un comité intergubernamental de protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional, denominado Comité del Patrimonio Mundial y compuesto por representantes de los Estados firmantes, elegidos por los propios miembros de la Unesco. Cada uno de los Estados debe presentar al Comité del Patrimonio Mundial, en la medida de lo posible, un inventario de los bienes del patrimonio cultural y natural situados en su territorio y aptos para ser incluidos en un listado del patrimonio mundial; este inventario deberá contener documentación sobre el lugar en que estos estén situados y el interés que

presenten. A partir de aquellos inventarios, el Comité establecerá, llevará al día y publicará una “Lista del patrimonio mundial”, con los bienes del patrimonio cultural y natural.

Asimismo, el Comité establecerá y publicará, cada vez que las circunstancias lo exijan, una “Lista del patrimonio mundial en peligro”, con los bienes cuya protección exija grandes trabajos de conservación para los cuales se haya pedido ayuda en virtud de la Convención. Solo podrán integrar esta lista los bienes del patrimonio cultural y natural que estén amenazados por peligros graves y precisos, como conflictos armados que hayan estallado o amenacen con estallar, catástrofes y cataclismos, incendios, terremotos, deslizamientos de terreno y otros peligros que el tratado se encarga de definir. En caso de emergencia, el Comité del Patrimonio Mundial podrá siempre efectuar una nueva inscripción en este listado y darle una difusión inmediata.

Junto con la creación del Comité del Patrimonio Mundial, se creó el Fondo para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural Mundial de Valor Universal Excepcional, denominado también Fondo del Patrimonio Mundial, constituido como fondo fiduciario, destinado a financiar las actividades decididas por el Comité.

Por último, se estableció el derecho de los Estados parte a solicitar asistencia internacional en favor de los bienes del patrimonio cultural o natural de valor universal excepcional situados en sus territorios, y se definieron las diversas formas que podrá adoptar esa asistencia (estudios, servicios de expertos, suministro de equipos, entre otros).

4.2. Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales

La 36ª Reunión de la Conferencia General de la Unesco, celebrada en París en octubre de 2005, adoptó la Convención sobre

la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, que reafirma los vínculos entre cultura y desarrollo y crea una nueva plataforma de cooperación cultural internacional. Este acuerdo fue promulgado en Chile mediante el decreto n° 82, de 2007, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial el 27 de junio de ese año.

La Convención tiene como objetivos la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales; el fomento del diálogo entre culturas para garantizar intercambios culturales más amplios y equilibrados en el mundo, en pro del respeto intercultural y una cultura de paz; el fomento a la interculturalidad; la promoción del respeto a la diversidad de las expresiones culturales, y de la toma de conciencia de su valor en el plano local, nacional e internacional; la reafirmación de la importancia del vínculo existente entre cultura y el desarrollo para los países, especialmente para los países en desarrollo; el reconocimiento de la naturaleza específica de las actividades y bienes y servicios culturales en su calidad de portadores de identidad, valores y significado.

El texto de la Convención enumera una serie de principios rectores que, en general, buscan garantizar que ninguna medida destinada a proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales vulnere los derechos humanos y las libertades. Destacan el principio del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; el principio de igual dignidad y respeto de todas las culturas; el de acceso equitativo y el de complementariedad de los aspectos económicos y culturales en el desarrollo. En virtud de esto, los aspectos culturales del desarrollo son considerados de tanta importancia como los económicos, consagrándose el derecho fundamental de los individuos y de los pueblos a participar y disfrutar de ellos. Por otra parte, el principio de apertura y equilibrio garantiza que cuando los Estados adopten medidas para respaldar la diversidad de las expresiones, deben esforzarse por promover de manera adecuada la apertura a las demás culturas del mundo.

En materia de definiciones, la Convención entiende por diversidad cultural la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y de las sociedades. Esta diversidad se manifiesta no solo en las formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural mediante la variedad de expresiones culturales, sino también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales. Las expresiones culturales, en tanto, son aquellas resultantes de la creatividad de personas, grupos y sociedades, y que posean un contenido cultural.

El documento consagra el derecho soberano de los Estados a formular y aplicar políticas y medidas culturales para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivas naciones a través de una variedad de medidas posibles de adoptar. Entre estas medidas se encuentran las de carácter reglamentario encaminadas a la protección y promoción de la diversidad cultural; las medidas que brinden oportunidad a las actividades y a los bienes y servicios culturales; la asistencia financiera pública; las medidas para la promoción de la asociatividad del tercer sector para impulsar el intercambio y circulación de ideas, expresiones culturales y actividades y bienes culturales; y las medidas de creación y apoyo a las entidades públicas pertinentes. También se contempla que los Estados parte procuren adoptar medidas específicas de promoción y protección de las expresiones culturales. En este sentido, los Estados signatarios se comprometieron a propiciar y promover la comprensión de la importancia que revisten la protección y el fomento de la diversidad de las expresiones culturales, por medio de programas educativos y de sensibilización. Destaca en el texto la concepción del rol de la cultura en el desarrollo sostenible, determinando que los Estados deben esforzarse por integrar la cultura en sus políticas de desarrollo en todos los niveles, con el objeto de crear condiciones propicias para el desarrollo sostenible y fomentar los aspectos vinculados a la protección y promoción de las diversas expresiones culturales. Asimismo, se establece que los Estados han de hacer

esfuerzos por apoyar la cooperación para el desarrollo sostenible y la reducción de la pobreza, mediante el fortalecimiento de las industrias culturales, la transferencia de técnicas y conocimientos en el campo de las industrias y empresas culturales, y el apoyo financiero, entre otros medios.

En materia de cooperación internacional, la Convención establece que los Estados deben buscar el fortalecimiento de la cooperación bilateral, regional e internacional para promover la diversidad cultural.

Al igual que la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, de 1972, esta Convención contempla un Fondo Internacional para la Diversidad Cultural, constituido por fondos fiduciarios, a los que concurren las contribuciones voluntarias de las partes, las contribuciones de la Conferencia General de la Unesco, aportes de otros Estados u organismos, entre otras fuentes de financiamiento. Los recursos de dicho fondo son utilizados por un Comité Intergubernamental para la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, cuyas decisiones son adoptadas en función de las orientaciones que imparta la Conferencia de las Partes, que es el órgano plenario y supremo de la Convención. Tanto el Comité Intergubernamental como la Conferencia de las Partes son los órganos que esta Convención erige para cumplir sus cometidos.

4.3. Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial

En octubre de 2003, la Unesco adoptó en París la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. Esta fue aprobada en septiembre de 2008 por el Congreso Nacional de Chile y entró en vigencia en nuestro país en marzo del 2009.

Este tratado nace como complemento a la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, y en él se reconoce, por primera vez, la necesidad de apoyar las

manifestaciones culturales inmateriales, que hasta ese momento no recibía beneficios en un marco legal y programático.

El objetivo principal de esta Convención es salvaguardar todas las representaciones, expresiones, conocimientos y habilidades que los grupos, comunidades e incluso individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural, entendiendo las comunidades con un carácter abierto, es decir, no vinculadas a un territorio específico. Este tipo de patrimonio debe manifestarse en ámbitos como las tradiciones y las expresiones orales, las artes del espectáculo, los usos sociales, los rituales, los actos festivos, los conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y al universo, y las técnicas artesanales tradicionales, incluyendo los instrumentos, los objetos, los artefactos y los espacios culturales asociados con el patrimonio cultural intangible, para que sean traspasados de una generación a otra.

Los Estados parte de la Convención están obligados a tomar todas las medidas posibles para garantizar la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial ubicado dentro de su territorio e incluir a todas las comunidades, grupos y organizaciones no gubernamentales que se identifiquen como parte de este patrimonio, esforzándose por asegurar la participación activa de estos en su gestión. Además, las directrices operativas alientan a los Estados a crear órganos consultivos y mecanismos de coordinación para facilitar la participación de expertos, centros de competencias e institutos de investigación que puedan identificar lo que pertenece al patrimonio cultural inmaterial dentro del país, elaborar programas, inventarios y ejecutar actividades.

Una de las obligaciones que impone este convenio es la elaboración de inventarios de patrimonio inmaterial, semejantes a los inventarios exigidos por la Convención del Patrimonio Cultural y Natural que le precedió, ya que estos listados permiten crear conciencia de su importancia para la identidad colectiva e individual y hacerlos accesibles al público, fomentando la creatividad y autoestima de las comunidades e individuos que la práctica de estas actividades origina. Estos inventarios

sirven además para que los Estados parte tomen las medidas necesarias para resguardar y proteger el patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio. Cada Estado debe definir e identificar, junto con las comunidades o grupos, lo que ellos consideren patrimonio cultural inmaterial. Como cada Estado tiene un enfoque distinto para definir los criterios del inventario y es diferente en población, estructura política y administración, la Convención exige la elaboración de varios inventarios, de acuerdo a la situación de cada país.

Todo lo anterior, en definitiva, busca la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial para que sea transmitido de generación en generación, considerando que este generalmente consiste en tradiciones orales y no escritas, que se ven amenazadas por los cambios sociales y demográficos que reducen el contacto entre distintas generaciones. Con este propósito, la Unesco otorga ayuda constantemente a los Estados para fortalecer los sistemas ya existentes dentro de las comunidades y complementarlos con programas de educación formal o no formal.

4.4. Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado

Después de la destrucción masiva del patrimonio cultural durante la Segunda Guerra Mundial, los países europeos decidieron adoptar un acuerdo a fin de que no se repitiera una situación similar a la vivida, que afectó fuertemente el patrimonio cultural de los países involucrados en el conflicto. Con este objetivo se firmó en 1954, en La Haya, la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, primer tratado internacional de alcance mundial centrado exclusivamente en proteger el patrimonio cultural en situaciones de guerra. Más de 115 Estados son parte en este pacto, que pretende proteger bienes muebles e inmuebles, esto es, monumentos arquitectónicos, artísticos o históricos, sitios arqueológicos, obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés artístico, histórico o arqueológico, así como

colecciones científicas de todo tipo, cualquiera que sea su origen o propiedad.

Con dicho fin, los países adherentes acordaron adoptar medidas de salvaguardia en tiempo de paz (preparación de inventarios, planificación de medidas de emergencia para la protección contra incendios o el derrumbamiento de estructuras, preparación del traslado de bienes culturales muebles o el suministro de una protección adecuada *in situ* de esos bienes, designación de autoridades competentes que se responsabilicen de la salvaguardia de los bienes culturales); respetar los bienes culturales situados en sus respectivos territorios así como en el territorio de otros Estados parte; estudiar la posibilidad de inscribir un número restringido de refugios, centros monumentales u otros bienes culturales inmuebles de gran importancia en el “Registro internacional de los bienes culturales bajo protección especial”; evaluar la posibilidad de marcar determinados edificios y monumentos importantes con el emblema distintivo de la Convención; establecer unidades especiales de las fuerzas armadas como encargadas de la protección de los bienes culturales; determinar sanciones por violación de este tratado, y promover la Convención ante el público en general y grupos destinatarios, como los profesionales del patrimonio cultural, los militares o los organismos encargados de la aplicación de la ley.

Esta Convención cuenta con dos protocolos: uno destinado a prevenir la exportación de bienes culturales de un territorio ocupado y que exige el retorno de dichos bienes al territorio del Estado de donde fueron exportados; y otro formulado en respuesta a la destrucción de bienes culturales con motivo de conflictos sucedidos durante los años ochenta y principios de los noventa, que mejora algunos aspectos del acuerdo original.

4.5. Declaración de Friburgo sobre Derechos Culturales

El 7 de mayo de 2007, se hizo pública en la Universidad de Friburgo, Suiza, la llamada Declaración de Friburgo sobre Derechos Culturales, basada en la Declaración Universal de Derechos Humanos —de la cual forman parte los derechos culturales— y formulada por el Observatorio de la Diversidad y los Derechos Culturales en conjunto con la Unesco y la Organización Internacional de la Francofonía.

Este instrumento, sin tener el carácter de una convención, constituye una importante guía de aplicación de los derechos culturales, pues además de reunir los derechos reconocidos de manera dispersa en las convenciones internacionales, los desarrolla en detalle y precisa su sentido y alcance. Se consideró importante sistematizarlos y describirlos específicamente para demostrar la importancia y el significado de los derechos culturales, como también de las dimensiones culturales de los demás derechos humanos.

La Declaración se dirige a todas las personas, comunidades, instituciones y organizaciones que tengan la intención de participar en el desarrollo de los derechos, libertades y responsabilidades que enuncia, proclamando que los derechos culturales juegan un rol fundamental en la prevención de guerras, terrorismo y violencia, así como en la educación y la diversidad. Se describen estos derechos en favor de todas las personas, sin discriminación de color, sexo, idioma, religión, ideas políticas o de otra índole, ascendencia, origen nacional o étnico, origen o condición social, o cualquier situación dentro de la cual la persona defina su identidad cultural.

El documento establece que toda persona, sea como individuo o como parte de un colectivo, tiene derecho a que su identidad cultural sea respetada y conocida en la forma en que quiera expresarla, a conocer los derechos humanos y las libertades fundamentales, a la educación, información, al resguardo de los patrimonios culturales y a la obtención de recursos

para las generaciones presentes y futuras. En este sentido, la Declaración identifica la relación que existe entre identidad y patrimonio cultural, con énfasis en la importancia del acceso en la vida y cooperación cultural, por parte de las distintas comunidades.

Señala también que todo ser humano tiene la libertad de elegir la comunidad que lo identifique y puede modificar esta elección cuando lo desee. Todos tienen derecho a expresarse libremente y en el idioma que elijan, libertad para compartir conocimientos, expresiones culturales e investigaciones, y para obtener beneficios de ello. Además, pueden utilizar toda la tecnología para difundir la información. Asimismo, todos, individual o colectivamente, tienen derecho a participar democráticamente en el desarrollo, práctica y evaluación de las decisiones que puedan afectar el ejercicio de sus derechos culturales.

La implementación de estos derechos depende de todas las personas y de todas las colectividades, y en ello deben participar tanto el sector público como el privado, con la responsabilidad de interactuar, tomar iniciativas y poner en práctica estos derechos, asegurando su respeto. La Declaración indica especialmente que todos los sectores deben velar por el respeto de los derechos culturales de los más desposeídos y de las minorías, así como formar personal en la comprensión y respeto de sus derechos culturales. Estos sectores también deben velar para que todos los servicios culturales portadores de valor sean utilizados de tal manera que no atenten contra los derechos reunidos en la Declaración de Friburgo, considerando que muy a menudo los servicios y bienes son determinantes para los que se encuentran en desventaja por su pobreza, aislamiento o por pertenecer a un grupo discriminado.

Se dispone también que tanto los Estados como los actores públicos deben integrar en sus legislaciones los derechos que forman parte de este instrumento, respetando, asegurando, protegiendo y satisfaciendo estos derechos en condiciones de igualdad y buscando aportar el máximo de recursos para su

pleno ejercicio, además de reforzar los medios de cooperación internacional para la práctica de estos derechos. Por otra parte, las organizaciones internacionales deben asegurar que los derechos culturales sean tomados en cuenta de manera sistemática y contribuir para que los mecanismos de evaluación y control sean efectivos y transparentes.

II. Reconocimiento constitucional a los derechos culturales

La actual Carta Fundamental chilena, que entró en vigencia el 11 de marzo de 1981, si bien no exhibe un catálogo acabado de los derechos culturales, contiene varias disposiciones relevantes para este ámbito. Su Capítulo I, que establece los principios fundamentales de toda la institucionalidad, alberga definiciones que condicionan necesariamente la actividad cultural en sus diversos aspectos. Sin embargo, es especialmente en el Capítulo III donde se definen los derechos y deberes garantizados por la Constitución y donde se sientan las bases de los derechos culturales, tanto de los derechos de carácter propiamente cultural como de aquellos que, sin serlo directamente, son condición indispensable para el ejercicio de los primeros.

1. Capítulo I de la Constitución Política de la República: bases de la institucionalidad

El artículo 1º de la Constitución de 1980 señala que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos; que el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios con los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos; que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la Constitución establece, y que es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de esta última, promover la integración armónica de todos los sectores de la nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

Estos enunciados son el marco en que se desenvuelve la vida cultural de las personas, la que debe desarrollarse siempre respetando los valores supremos de libertad e igualdad, y

teniendo como apoyo al Estado, que tiene como fin promover el bien común, concepto que incluye en su propia definición un aspecto cultural, por cuanto la realización material y espiritual de las personas se encuentra atravesada por la cultura.

A continuación, en el mismo capítulo, la Constitución declara que los emblemas nacionales son la bandera nacional, el escudo de armas de la República y el himno nacional, sentando algunos de los elementos que definen oficialmente a los chilenos; determina la forma de administración del Estado, la cual se dispone será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, en conformidad con la ley, sentando el marco orgánico para el desenvolvimiento de la vida cultural del país; y establece que los órganos del Estado promoverán el fortalecimiento de la regionalización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas del territorio nacional, marcando imperativamente la forma en que las políticas culturales y demás medidas deben adoptarse.

Finalmente, se señala en este capítulo que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana: es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Este principio, como se vio al comienzo de este libro, es de trascendental importancia para el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales consignados en los tratados internacionales suscritos por nuestro país, en tanto norma que considera el respeto a los derechos humanos —incluidos los derechos culturales en su más amplio sentido— como limitación al ejercicio de la soberanía del Estado.

2. Capítulo III de la Constitución Política de la República: derechos y deberes constitucionales

Este capítulo consagra los derechos, garantías y deberes fundamentales que se aseguran a todas las personas en Chile. Algunos de los derechos que se establecen se refieren directamente a los derechos culturales, mientras que hay otros que aunque no específicamente culturales, son condición y base para el ejercicio de los mismos, necesarios para garantizar que las personas y las comunidades tengan acceso a la cultura y puedan participar y disfrutar en aquella que sea de su elección. En cierto modo, todos los derechos tienen algún tipo de incidencia en la cultura; sin embargo, se enunciarán los más importantes.

- a. La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.²⁸
- b. El derecho a la educación, que tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.²⁹ Corresponderá al Estado fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la nación y será deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.³⁰
- c. La libertad de emitir opiniones y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se

28 Artículo 19, nº 6, inciso 1º de la Constitución Política de la República de Chile.

29 Artículo 19, nº 10, inciso 1º de la Constitución Política de la República de Chile.

30 Artículo 19, nº 10, inciso 7º de la Constitución Política de la República de Chile.

cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad con la ley, la que deberá ser de quórum calificado.³¹

De este derecho derivan ciertas garantías tales como la imposibilidad de establecer por ley un monopolio estatal sobre los medios de comunicación social;³² el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley;³³ la facultad del Estado, las universidades y las personas o entidades que la ley determine, para establecer, operar y mantener estaciones de televisión;³⁴ así como la existencia de órganos como el Consejo Nacional de Televisión, ente autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de ese medio de comunicación y cuya organización, funciones y atribuciones serán fijadas por una ley de quórum calificado,³⁵ y otro tipo de instancias de control, como el sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica, el que será regulado por ley.^{36 37}

- d.** La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.

31 Corresponde a la ley n° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

32 Artículo 19, n° 12, inciso 1° y 2° de la Constitución Política de la República de Chile.

33 Artículo 19, n° 12, inciso 4° de la Constitución Política de la República de Chile.

34 Artículo 19, n° 12, inciso 5° de la Constitución Política de la República de Chile.

35 Artículo 19, n° 12, inciso 6° de la Constitución Política de la República de Chile.

36 Corresponde a la ley n° 19.846 Sobre Calificación de la Producción Cinematográfica.

37 Artículo 19, n° 12, inciso 7° de la Constitución Política de la República de Chile.

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello conforme a la ley. Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley. Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo,³⁸ tercero,³⁹ cuarto⁴⁰ y quinto⁴¹ del artículo 19 n° 24 de la Constitución. El primero de los incisos mencionados se refiere a que solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, sus atributos, y las limitaciones y obligaciones que derivan de su función social.⁴²

-
- 38 "Solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental".
- 39 "Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre el que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, si no en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales".
- 40 "A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado".
- 41 "La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión".
- 42 Artículo 19 n° 25 de la Constitución Política de la República de Chile.

Entre los derechos que son condición y base para el ejercicio de los derechos culturales, en tanto, se pueden nombrar:

- El derecho a la igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados, así como no hay esclavos (aquel que pise su territorio quedará libre); de la misma forma hombres y mujeres son iguales ante la ley y ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.⁴³
- El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.⁴⁴
- El derecho a asociarse sin permiso previo, aunque se prohíben las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado. Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad con la ley y se establece que nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.⁴⁵
- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.⁴⁶
- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que esta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrá afectar los

43 Artículo 19 n° 2 de la Constitución Política de la República de Chile.

44 Artículo 19 n° 13 de la Constitución Política de la República de Chile.

45 Artículo 19 n° 15 de la Constitución Política de la República de Chile.

46 Artículo 19, n° 24 de la Constitución Política de la República de Chile.

derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.⁴⁷

Finalmente, el artículo 22 de este capítulo de la Constitución prescribe que todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales; los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, defender su soberanía y contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena. Vale decir, es un deber de todos los habitantes respetar y guardar nuestra patria, nuestra cultura y sus símbolos.

3. Otras normas relacionadas con los derechos y deberes constitucionales en materias culturales

Además de las disposiciones constitucionales comentadas, existe una serie de normas que desarrollan en detalle algunos de los derechos y deberes que se han mencionado, principalmente la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión, de opinión y de expresión, derechos que, según la Declaración de Friburgo en su artículo 3º, literal a, se encuentran en especial conexión con los derechos culturales. Lo dispuesto en dichas normas significa un gran aporte al momento de determinar el modo de ejercer y fomentar los derechos culturales.

Entre estas normas se encuentran:

- Ley nº 19.733 sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.
- Ley nº 19.638 que Establece Normas sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas.

47

Artículo 19, nº 26 de la Constitución Política de la República de Chile.

- Ley n° 19.486 sobre Calificación de la Producción Cinematográfica.
- Ley n° 17.336 sobre Propiedad Intelectual.
- Ley n° 17.236 de Ejercicio y Difusión de las Artes.
- Ley n° 19.889 sobre Condiciones de Trabajo y Contratación de los Trabajadores de Artes y Espectáculos.
- Ley n° 17.439 que Establece que en los Espectáculos Artísticos de Números Vivos que Indica, el 85% de los Artistas que se Expresen en Castellano, a lo menos, Deberán Ser Chilenos.

Junto con el derecho a la educación, la libertad de expresión es un pilar esencial de la transmisión cultural. Por ello la ley n° 19.733 sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo señala que la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituye un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado por las propias opiniones, por buscar y recibir informaciones y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan, en conformidad con la ley, la cual incluye las infracciones a la misma, especialmente la injuria y calumnia. De acuerdo con esta ley, la libertad de expresión comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las establecidas por la legislación. Más aún, en el artículo 3° de dicha norma se destaca la necesidad de la diversidad de medios, indicando que el pluralismo en el sistema informativo favorecerá la expresión de la diversidad social, cultural, política y regional del país. Con este propósito se asegurará la libertad de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, es decir, se impone una especie de deber de pluralismo, dada la relevancia de que todas las manifestaciones culturales tengan un espacio donde expresarse y comunicarse.

Por último, es de gran importancia para el ejercicio de los derechos culturales por todas las personas lo consagrado en el inciso final del primer artículo de la referida ley, en el que se reconoce el derecho de todas las personas a ser informadas sobre los hechos de interés general.

En lo que respecta a la libertad religiosa y de culto, la ley n° 19.638 establece que el Estado garantiza la libertad religiosa y de culto en los términos de la Constitución Política y que ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán estas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y en la ley. En esta línea, el Estado garantiza que las personas desarrollen libremente sus actividades religiosas y la libertad de las iglesias, confesiones y entidades religiosas.

De acuerdo con la ley, la libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona a lo menos las facultades de:

- a. Profesar la creencia religiosa que libremente elija o no profesar ninguna; manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo; o cambiar o abandonar la que profesaba.
- b. Practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos; observar su día de descanso semanal; recibir a su muerte una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas; no ser obligada a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y no ser perturbada en el ejercicio de estos derechos.
- c. Recibir asistencia religiosa de su propia confesión donde quiera que se encuentre.
- d. Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí —y los padres para los menores no emancipados, y los guardadores para los

incapaces bajo su tuición y cuidado—, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

- e. Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas.

A las entidades religiosas, en tanto, se les garantiza la plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios y, entre otras, las siguientes facultades:

- a. Ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto, celebrar reuniones de carácter religioso y fundar y mantener lugares para esos fines.
- b. Establecer su propia organización interna y jerarquía; capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones.
- c. Enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina.

También son muy importantes para el ejercicio de los derechos culturales normas como la ley n° 19.486 sobre Calificación de la Producción Cinematográfica; la ley n° 17.336 sobre Propiedad Intelectual; la ley n° 17.236 de Ejercicio y Difusión de las Artes; la ley n° 19.889 sobre Condiciones de Trabajo y Contratación de los Trabajadores de Artes y Espectáculos, entre otras. No se profundizará en ellas en este apartado, pues serán tratadas en el capítulo correspondiente. Cabe mencionar, finalmente, la ley n° 17.439 que establece la limitación o deber de que en ciertos espectáculos artísticos de números en vivo, a lo menos el 85% de los artistas que se expresen en el idioma castellano sean chilenos, cuerpo legal que ha tenido poca aplicación.

Por último, es preciso recalcar que todo lo expuesto en este capítulo es de alta relevancia al ejercer y exigir el reconocimiento efectivo de un determinado derecho cultural, a través de las instancias y recursos legales que existen para tal efecto.

III. Institucionalidad cultural pública

1. Consejo Nacional de la Cultura y las Artes (CNCA)

1.1. Origen

El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes se creó en agosto de 2003, con la dictación de la ley n° 19.891, lo que vino a llenar el vacío originado por la inexistencia de un organismo capaz de formular, adoptar y ejecutar políticas culturales de carácter nacional y general. Hasta esa fecha existía una institucionalidad cultural fragmentada, compuesta por diferentes organismos que funcionaban bajo ministerios con competencias en materias culturales específicas, de modo que sus políticas particulares en cultura no tenían un alcance general y, además, funcionaban en forma independiente y sin coordinación de un superior, puesto que ninguna de estas entidades tenía la facultad de coordinar a los organismos competentes en materia cultural. Esto dificultaba el trabajo asociado entre ellos y generaba trabas importantes para los agentes culturales nacionales y extranjeros al tratar de identificar a sus contrapartes para impulsar proyectos culturales.⁴⁸

Con la ley n° 19.891 se integraron en un solo órgano (el Consejo) las dos instancias más influyentes hasta ese momento en materia cultural: la División de Cultura del Ministerio de Educación —que administró el Fondo de Desarrollo Cultural desde su creación en 1992 hasta el año 2002— y el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno. Por otro lado, también pasaron a ser parte de la nueva institucionalidad, con sus funciones, personal y sin abandono de su identidad y particularidad, el Consejo Nacional del Libro y la Lectura y la Secretaría del Comité de Donaciones Culturales (radicados anteriormente

en el Ministerio de Educación). Por su parte, la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos y el Consejo de Monumentos Nacionales pasaron a ser coordinados por el nuevo Consejo en lo concerniente a sus políticas, planes, programas y acciones relativos a cultura. Con posterioridad fueron creados dentro del nuevo organismo el Consejo de Fomento de la Música Nacional y el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, ambos en 2004. Todos estos “consejos sectoriales”⁴⁹ son encabezados por el Consejo, presidido por un Directorio Nacional integrado por representantes del Estado —Ministros de Educación y de Relaciones Exteriores y el Presidente del Consejo—, personalidades propuestas por la sociedad civil a través de entidades culturales y, por último, representantes de las universidades y de los premios nacionales.⁵⁰

Es importante señalar que la institucionalidad cultural se extendió a todas las regiones del país mediante los Consejos Regionales de Cultura, órganos colegiados que desconcentran territorialmente el trabajo del Consejo. A semejanza del Directorio Nacional, son órganos integrados por representantes del Estado y de la sociedad civil de la región, propuestos por organizaciones culturales. Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, los Consejos Regionales pueden ser asesorados por los Comités Consultivos Regionales, compuestos por siete miembros de reconocida trayectoria en el ámbito cultural de la región.

49 Los denominados Consejos Sectoriales son el Consejo Nacional del Libro y la Lectura, el Consejo de Fomento de la Música Nacional y el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual.

50 El profesor de Derecho Administrativo, Sr. Luis Cordero Vega, opina que “este es un aspecto no menor, pues el modelo de gestión del sector público está concebido mayoritariamente mediante la estructura de órganos superiores unipersonales, por lo cual órganos colegiados son una excepción, y más aún si están integrados por representantes de la sociedad civil”. Cordero Vega, Luis, en “Definiciones orgánicas del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”. Informe en Derecho, 2006.

Los órganos señalados, la designación de sus integrantes, sus funciones y atribuciones y la forma en que interactúan y se relacionan, hacen del Consejo una institución pública con características especiales dentro de la administración pública nacional. Albergando en su seno a representantes del Estado y a diversos sectores de la cultura, la formulación de políticas culturales y su ejecución es resultado de un proceso institucionalizado de participación, amplio e inclusivo, pionero en la administración del Estado.

1.2. Naturaleza y funciones del Consejo

El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes es un servicio público autónomo, descentralizado y territorialmente desconcentrado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona directamente con el Presidente de la República. Sin perjuicio de esta relación directa, todos aquellos actos administrativos del Consejo de la Cultura en los que, según las leyes, se exija la intervención de un ministerio, deberán realizarse por intermedio del Ministerio de Educación, ya que el Consejo es un servicio cuyo jefe tiene rango de ministro, mas no se trata de un ministerio propiamente tal. El domicilio y sede central del Consejo está en la ciudad de Valparaíso y existen Consejos Regionales en el resto del país.

El Consejo tiene por objeto apoyar el desarrollo de las artes y la difusión de la cultura, contribuir a conservar, incrementar y poner al alcance de las personas el patrimonio cultural de la nación y promover la participación de estas en la vida cultural del país. En el cumplimiento de sus funciones y en el ejercicio de sus atribuciones, la institución debe observar como principio básico la búsqueda de un desarrollo cultural armónico y equitativo entre las regiones, provincias y comunas del país. En especial, está obligado por ley a velar por la aplicación de dicho principio, en lo referente a la distribución de los recursos públicos destinados a la cultura.

Son funciones del Consejo:

- a.** Estudiar, adoptar, poner en ejecución, evaluar y renovar políticas culturales, así como planes y programas del mismo carácter, con el fin de dar cumplimiento a su objetivo.
- b.** Ejecutar y promover la realización de estudios e investigaciones acerca de la actividad cultural y artística del país, así como sobre su patrimonio cultural.
- c.** Apoyar la participación cultural y la creación y difusión artística, tanto en el nivel de las personas como de las organizaciones que estas forman y de la colectividad nacional toda, de modo que encuentren espacios de expresión en el barrio, en la comuna, la ciudad, la región y el país, de acuerdo con las iniciativas y preferencias de quienes habiten esos mismos espacios.
- d.** Facilitar el acceso a las manifestaciones culturales y a las expresiones artísticas, al patrimonio cultural del país y al uso de las tecnologías que conciernen a la producción, reproducción y difusión de objetos culturales.
- e.** Establecer una vinculación permanente con el sistema educativo formal en todos sus niveles, coordinándose para ello con el Ministerio de Educación, con el fin de dar suficiente expresión a los componentes culturales y artísticos en los planes y programas de estudio y en la labor pedagógica y formativa de los docentes y establecimientos educacionales.
- f.** Fomentar el desarrollo de capacidades de gestión cultural en los ámbitos internacional, nacional, regional y local.
- g.** Impulsar la construcción, ampliación y habilitación de infraestructura y equipamiento para el desarrollo de las actividades culturales, artísticas y patrimoniales del país, y promover la capacidad de gestión asociada a esa infraestructura.

- h.** Proponer medidas para el desarrollo de las industrias culturales y la colocación de sus productos tanto en el mercado interno como externo.
- i.** Establecer vínculos de coordinación y colaboración con todas las reparticiones públicas que, sin formar parte del Consejo y sin relacionarse directamente con este, cumplan también funciones en el ámbito de la cultura.
- j.** Desarrollar la cooperación, asesoría técnica e interlocución con corporaciones, fundaciones y demás organizaciones privadas cuyos objetivos se relacionen con las funciones del Consejo, y celebrar con ellas convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común.
- k.** Diseñar políticas culturales que puedan ser aplicadas en el ámbito internacional, y explorar, establecer y desarrollar vínculos y convenios internacionales en materia cultural, para todo lo cual deberá coordinarse con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- l.** Desarrollar y operar un sistema nacional y regional de información cultural de carácter público.⁵¹
- m.** Administrar el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes y el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, creados en 1993 por la ley n° 19.227.⁵²
- n.** Hacer cumplir todas las acciones, los acuerdos y las obligaciones que le corresponden al Comité Calificador de Donaciones Privadas, contemplado en la ley de Donaciones con Fines Culturales.⁵³

51 Para la operación del Sistema Nacional y Regional de Información Cultural, el Consejo podrá crear un banco de datos personales de aquellos señalados en la ley n° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada (D.O. 28.08.1999).

52 Como asimismo el Fondo de Fomento a la Música Nacional y el Fondo de Fomento Audiovisual, creados por las leyes n° 19.928 y n° 19.981, respectivamente.

53 Artículo 8° de la ley n° 18.985, conocida como Ley Valdés.

- ñ. Proponer la adquisición para el Fisco de bienes inmuebles de carácter patrimonial cultural por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.
- o. Coordinar a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos y al Consejo de Monumentos Nacionales en lo concerniente a sus políticas, planes, programas y acciones.⁵⁴

1.3. Estructura interna del Consejo

El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, como órgano desconcentrado y participativo, está formado por el Directorio, el Presidente, el Subdirector Nacional, el Comité Consultivo Nacional, los Comités Consultivos Regionales y los Consejos Regionales.

1.3.1. Directorio

La dirección superior del Consejo de la Cultura corresponde a un Directorio. Este Directorio está integrado por el Presidente del Consejo, quien es designado por el Presidente de la República y tiene rango de Ministro de Estado, siendo también el jefe superior del servicio; por los Ministros de Educación y de Relaciones Exteriores;⁵⁵ por tres personalidades de la cultura con destacada trayectoria en distintas actividades, tales como creación artística, patrimonio, industrias culturales y gestión cultural, las que son designadas por el Presidente de la República sobre la base de una propuesta de las organizaciones culturales del país, inscritas en un Registro Nacional.

Integran el Directorio, además, dos personalidades de la cultura que reúnan las mismas condiciones arriba señaladas, las que son

54

Véase artículo 36 de la ley n° 19.891.

55

Los Ministros de Estado pueden delegar su participación en representantes permanentes, sin perjuicio de reasumir cuando lo estimen conveniente.

designadas por un procedimiento similar y deben contar con el acuerdo del Senado; dos académicos del área de la creación artística, del patrimonio o de la gestión cultural, designados, uno por el Consejo de Rectores de las universidades chilenas y otro por los Rectores de las universidades privadas autónomas. Finalmente, integra el Directorio un galardonado con el Premio Nacional, elegido por quienes hayan recibido esa distinción.

Corresponden al Directorio las siguientes atribuciones:

- a. Cumplir y hacer cumplir las funciones asignadas por la ley al Consejo.
- b. Aprobar anualmente el plan de trabajo del Consejo, así como la memoria y el balance del año anterior, y conocer el anteproyecto de presupuesto. El Directorio debe publicar un resumen del contenido de la memoria anual, que es pública, y un balance consolidado en un medio escrito de circulación nacional, sin perjuicio de otras medidas que considere necesarias para darles suficiente difusión en todo el país.

Es responsabilidad del Presidente del Consejo organizar anualmente una cuenta pública del mismo, con el fin de recibir de las personas e instituciones de la sociedad civil observaciones y propuestas sobre su marcha institucional.

- c. Proponer al Presidente de la República los proyectos de ley y actos administrativos que considere necesarios para la debida aplicación de las políticas culturales y para el desarrollo de la cultura, la creación y la difusión artísticas y la conservación del patrimonio cultural.
- d. Resolver la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes.
- e. Designar a las personas que integrarán los Comités de Especialistas, la Comisión de Becas y los jurados que

deban intervenir en la selección y adjudicación de recursos a proyectos que postulen al Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes.

El Presidente del Consejo responde directamente ante el Presidente de la República por la gestión del Consejo. Se contempla también el cargo de Subdirector Nacional, quien supervisa las unidades administrativas del servicio sobre la base de los objetivos y las políticas que fije el Directorio y de las instrucciones del Presidente del Consejo.

1.3.2. Comité Consultivo Nacional

El Comité Consultivo *ad honorem*⁵⁶ es un órgano del Consejo que tiene por objeto asesorar al Directorio en lo relativo a las políticas culturales, al plan anual de trabajo y preparación de proyectos de ley y actos administrativos concernientes a la cultura. Del mismo modo, el Comité puede hacer sugerencias sobre la marcha general de la entidad y emitir opinión sobre cualquier otra materia en la que sea consultado por el Directorio o por su Presidente; en especial, el Comité puede hacer propuestas sobre la enseñanza y práctica de las disciplinas artísticas, la educación acerca del patrimonio cultural tangible e intangible y sobre la difusión nacional e internacional de la creación artística y del patrimonio cultural chileno.

Otra importante función del Comité Consultivo Nacional y los Comités Consultivos Regionales, según el caso, es proponer a los especialistas, jurados e integrantes de la Comisión de Becas que deberán intervenir en la evaluación y selección de proyectos y en la adjudicación de recursos en las distintas líneas de funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes.

56

Estas designaciones deben recaer en personas que cuenten con una destacada trayectoria en la contribución a la cultura nacional o regional. Los jurados que se designen deben estar integrados, a lo menos, por un 50% de personas provenientes de regiones diferentes a la Metropolitana.

1.3.3. Consejos Regionales de Cultura

Como señalamos, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes se desconcentra territorialmente por medio de los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes, los que tienen su domicilio en la respectiva capital regional o en alguna capital provincial, y están integrados por:

- El Director Regional, quien será nombrado por el Presidente del Consejo de la Cultura de una terna que le propondrá el Intendente respectivo, y a quien corresponderá presidir el Consejo Regional.
- El Secretario Regional Ministerial de Educación.
- Una personalidad representativa de las actividades culturales de las comunas, propuesta por los alcaldes de la región y designada por el Intendente.
- Cuatro personalidades regionales de la cultura, designadas por el Directorio Nacional de una nómina de 10 personas, elaborada por el Intendente, a propuesta de las organizaciones culturales de las provincias de la región respectiva, que posean personalidad jurídica vigente.

Corresponde a los Consejos Regionales:

- a. Cumplir las funciones del Consejo de la Cultura en el ámbito regional y coordinar, en dicho ámbito, las políticas nacionales sobre el desarrollo de la cultura y las artes.
- b. Estudiar, adoptar, ejecutar y renovar políticas culturales en el ámbito regional e interregional, en el marco de las políticas nacionales que se hubieran establecido, y participar en el examen, adopción, evaluación y renovación de esas políticas nacionales.
- c. Aprobar anualmente el plan de trabajo regional.

- d.** Velar en el ámbito regional por la coordinación y cooperación en materias culturales entre distintos ministerios, organismos y servicios públicos regionales y municipios y entre ellos y las corporaciones, fundaciones y otras organizaciones privadas que cumplan funciones en esas mismas materias.
- e.** Velar por la coordinación y colaboración entre los organismos y organizaciones mencionadas y las universidades de la respectiva región.
- f.** Asignar los recursos regionales del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes.
- g.** Fomentar la constitución y el desarrollo de entidades regionales de creación artística y cultural, de gestión y de conservación del patrimonio cultural, manteniendo un registro público de las mismas.
- h.** Colaborar con los agentes culturales regionales, públicos y privados, en las actividades de la promoción, creación, difusión, gestión y conservación de objetos culturales.
- i.** Fomentar la instalación, habilitación y funcionamiento en el ámbito regional y comunal de infraestructura cultural y de capacidad de gestión vinculada a esta.
- j.** Estimular la participación y las actividades culturales de los municipios de la región, de las corporaciones municipales y de las organizaciones sociales de base, manteniendo con todas ellas vínculos permanentes de información y coordinación.
- k.** Impulsar la cooperación e intercambio cultural entre la región e instancias internacionales, públicas o privadas.
- l.** Ejercer las demás funciones que les encomiende la ley.

1.3.4. Comités Consultivos Regionales

En el ámbito regional, en forma similar al nivel nacional, se contemplan los Comités Consultivos Regionales, integrados por siete miembros de reconocida trayectoria en el ámbito cultural de la zona, designados por el Consejo Regional respectivo a propuesta de organizaciones culturales, y quienes ejercen su función por dos años.

Estos comités no son órganos resolutivos y su tarea es primordialmente de asesoramiento a los Consejos Regionales. Tienen por funciones otorgar asesoría al Consejo Regional en lo relativo a políticas culturales y al plan de trabajo anual; formular sugerencias y observaciones para la buena marcha del servicio a nivel regional; proponer las acciones que, en el nivel regional, sean necesarias para vincularse con el sistema educativo formal para dar expresión a los componentes culturales y artísticos en los planes y programas de estudio y en la labor pedagógica y formativa de los docentes y establecimientos educacionales, y pronunciarse sobre otras materias en las que el Consejo Regional o el Director Regional soliciten su opinión.

1.4. Patrimonio del Consejo

Cuando se dictó la ley n° 19.891, que creó el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, su patrimonio se formó con los bienes y recursos que hasta el año 2003 estaban destinados a la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y al Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno, órganos que pasaron a formar parte de la nueva institucionalidad cultural.

Además de estos bienes y recursos, en la actualidad el patrimonio institucional se conforma con los recursos que contempla anualmente la ley de Presupuestos de la Nación al efecto; los bienes que se le transfieran o que la entidad adquiera y los frutos generados por estos mismos bienes; las donaciones, herencias y legados que el Consejo de la Cultura acepte; los aportes de

la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos y los recursos que pueda captar como resultado de trabajos de estudio, investigación o asistencia técnica que contrate con organismos públicos o privados.

1.5. Consejos Sectoriales

Los Consejos Sectoriales, es decir, el Consejo Nacional del Libro y la Lectura (creado en 1993 e integrado a la nueva institucionalidad cultural a partir de la promulgación de la ley n° 19.891 en 2003), el Consejo de Fomento de la Música Nacional y el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual (creados en enero y en noviembre de 2004, respectivamente), se conciben como órganos internos del Consejo de la Cultura, con atribuciones establecidas por ley en cuanto a la distribución de los fondos, pero que en lo sustantivo se someten a las políticas y criterios definidos por el Consejo por formar parte de él.⁵⁷ En virtud de ello, el Presidente del Consejo es la autoridad que dicta los actos administrativos tendientes a ejecutar los programas, proyectos y actividades que se decidan en el seno de los respectivos Consejos sectoriales con cargo a cada uno de sus fondos.

Cada uno de estos Consejos cuenta con el apoyo de un Secretario Ejecutivo, cuya labor es asistir en las gestiones administrativas de los concursos y postulaciones y, en general, en todos los ámbitos técnicos y administrativos vinculados a la administración de cada uno de los respectivos fondos.

A continuación, se revisará la integración y funciones de cada uno de los Consejos Sectoriales.

1.5.1. Consejo Nacional del Libro y la Lectura

Este Consejo está compuesto por 12 personas; cuatro representantes del Estado y ocho representantes de los diferentes

ámbitos relacionados con el libro y la lectura a nivel nacional. Lo componen el Presidente del Consejo de la Cultura, quien lo preside; un representante del Presidente de la República y uno del Ministerio de Educación; el director de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, o su representante; dos académicos de reconocido prestigio designados por el Consejo de Rectores; dos escritores designados por la asociación nacional más representativa que los agrupe; dos representantes de las asociaciones más representativas de editores, distribuidores y librerías; un profesional de la educación de reconocida experiencia en la promoción de la lectura, y un profesional bibliotecólogo con experiencia reconocida en bibliotecas públicas o escolares, designado por la asociación nacional de bibliotecólogos más representativa.

En la elección de los miembros del Consejo del Libro participan el Presidente de la República, el Ministerio de Educación y las entidades más representativas a nivel nacional que agrupan a los profesionales del sector al que se vincule la persona designada.

Las funciones del Consejo del Libro son asesorar al Presidente del Consejo de la Cultura en la formulación de la política nacional del libro y la lectura; convocar anualmente a los concursos públicos por medio de una amplia difusión nacional, sobre bases objetivas, para asignar los recursos del Fondo de Fomento del Libro y la Lectura y resolverlos; seleccionar anualmente, previo concurso realizado a nivel nacional, las mejores obras literarias de autores nacionales en diversos géneros literarios; supervisar en forma periódica el desarrollo de las acciones y los proyectos aprobados; publicar anualmente una memoria que contenga una relación de las acciones emprendidas y de las inversiones y gastos efectuados en los concursos, proyectos y acciones; cautelar y promover el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley del Libro y su reglamento y fijar las normas con arreglo a las cuales se determinarán las obras que habrán de adquirirse para las bibliotecas públicas dependientes de la Biblioteca Nacional.

Junto con el Consejo del Libro, se creó el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, con el propósito de financiar las funciones, actividades y objetivos de este, para el que se contemplan anualmente recursos públicos asignados por la ley de Presupuestos.

1.5.2. Consejo de Fomento de la Música Nacional

El Consejo de Fomento de la Música Nacional está integrado por 17 miembros. Lo componen el Presidente del Consejo de la Cultura, quien lo preside; un representante del Poder Ejecutivo; dos académicos de reconocido prestigio; autores, compositores o intérpretes de los géneros de música popular, de raíz folclórica y clásica o selecta; un investigador de experiencia, y representantes de los productores, editores musicales, de los ámbitos de radiodifusión y televisión; un representante de una entidad cultural que desarrolle programas musicales permanentes y un representante de una corporación cultural municipal.

En la elección de los miembros del Consejo de la Música participan el Presidente de la República, el Presidente del Consejo de la Cultura, y las entidades más representativas a nivel nacional que agrupen a los profesionales del sector a que se vincule la persona designada, sin que sea necesario que pertenezca a la respectiva entidad.

Entre las funciones y atribuciones más importantes del Consejo de la Música se encuentran las de asesorar al Presidente del Consejo de la Cultura en la definición de políticas culturales orientadas al fomento de la música nacional; convocar anualmente a concursos públicos para la asignación de los recursos del Fondo para el Fomento de la Música Nacional y a concursos de composición en los diferentes géneros musicales; estimular la interpretación y ejecución del repertorio de música nacional; fomentar la difusión de la música nacional y apoyar a los establecimientos educacionales en la difusión y conocimiento

de su repertorio; otorgar becas para capacitación de autores, compositores, intérpretes e investigadores de la música chilena; proponer medidas para evitar la utilización no autorizada de fonogramas de música nacional, y las demás funciones y atribuciones señaladas en el artículo 3º de la ley de Fomento de la Música.

Junto a este Consejo, se creó el Fondo para el Fomento de la Música Nacional con el fin de financiar las funciones, actividades y objetivos del mismo. Este fondo consulta, anualmente, recursos provenientes del erario nacional por medio de la ley de Presupuestos y es administrado por el Consejo de la Cultura.

1.5.3. Consejo del Arte y la Industria Audiovisual

El Consejo del Arte y la Industria Audiovisual cuenta, al igual que el Consejo de Fomento de la Música Nacional, con 17 integrantes, y es el más reciente de los organismos sectoriales creados dentro la institucionalidad cultural pública. Como representantes del Estado, lo integran el Presidente del Consejo de la Cultura, o su representante, quien lo preside; un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores; un representante del Ministerio de Educación, un representante de la Corporación de Fomento de la Producción y uno del Consejo Nacional de Televisión.

A estos miembros se suman los representantes designados por la sociedad civil a través de las entidades nacionales más representativas del rubro que los agrupa, como directores de largometrajes de ficción; directores de otros formatos audiovisuales; directores y productores de documentales; productores de audiovisuales; actores o actrices de audiovisuales y técnicos de la producción audiovisual; representantes de la actividad audiovisual regional (en este caso son tres y deben desarrollar su actividad y residir en regiones distintas a la Metropolitana). Además es integrado por un representante de los guionistas, designado por el Presidente del Consejo de la Cultura.

También forman parte del Consejo Audiovisual dos académicos de reconocido prestigio profesional en materias audiovisuales, propuestos por entidades de educación superior que gocen de autonomía y que impartan formación profesional audiovisual, y designados por el Presidente del Consejo de la Cultura; uno de estos académicos debe pertenecer a un establecimiento de una región distinta a la Metropolitana.

El Consejo Audiovisual sesiona, a lo menos, tres veces al año a citación del Presidente del Consejo de la Cultura y cada vez que así lo soliciten la mitad de sus miembros, siendo este último Consejo el encargado de ejecutar los acuerdos adoptados.

La ley establece las siguientes facultades para este Consejo:

- a.** Asesorar al Consejo de la Cultura en la formulación y elaboración de la política de desarrollo estratégico nacional del área audiovisual.
- b.** Definir los procedimientos para la asignación de los recursos públicos especiales para la actividad audiovisual, a través del Fondo de Fomento Audiovisual, sin perjuicio de los recursos e instrumentos de fomento y apoyo que destinan a esta actividad otros organismos públicos.
- c.** Otorgar, con cargo al Fondo, los premios anuales a las obras audiovisuales, a los autores, artistas, técnicos, productores y a las actividades de difusión y de preservación patrimonial de la producción audiovisual nacional.
- d.** Fomentar, mediante programas y subvenciones, la promoción, distribución y exhibición de obras audiovisuales chilenas y de países con los cuales se mantengan acuerdos de coproducción, integración y cooperación.
- e.** Adjudicar becas, pasantías, tutorías y residencias para estimular acciones orientadas al desarrollo de la educación artística y profesional audiovisual; al perfeccionamiento docente; a la producción de obras de interés

académico, y al desarrollo de programas de investigación y difusión de las nuevas tendencias creativas y de innovación tecnológica.

- f.** Proponer programas y subvenciones para el desarrollo de acciones orientadas a participar y colaborar en la preservación y difusión del patrimonio audiovisual, así como a fomentar la difusión cultural audiovisual mediante la creación de establecimientos como cineclubes, salas de cine arte y salas culturales audiovisuales en todo el país, y en especial en zonas rurales, populares y en localidades de población mediana y pequeña.
- g.** Proponer medidas de fomento tendientes a desarrollar la producción audiovisual chilena, atendiendo a la especificidad de cada tipo de producción en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales, e impulsar la realización de festivales y muestras cinematográficas.
- h.** Recomendar las modificaciones legales y administrativas necesarias para el desarrollo de la actividad audiovisual; la efectiva protección de los derechos de autor y propiedad intelectual de los productores, directores, actores y demás personas que participen en la creación de una obra audiovisual y en la celebración de acuerdos de coproducción, integración y colaboración, así como la homologación de legislaciones con los países o asociación de países con los que se celebren dichos acuerdos.
- i.** Fomentar con programas y subvenciones la promoción de la producción audiovisual nacional y su comercialización nacional e internacional.
- j.** Proponer acciones orientadas al fomento de la formación de talentos, así como a la formación permanente y al perfeccionamiento de profesionales y técnicos de las distintas especialidades audiovisuales, a través de becas, pasantías, tutorías y residencias.

- k.** Establecer programas y subvenciones que promuevan la innovación en las técnicas de creación audiovisual, y la experimentación y el desarrollo de nuevos lenguajes, formatos y géneros en el rubro.
- l.** Colaborar con el Ministerio de Educación en la incorporación del tema audiovisual en la educación formal.
- m.** Promover medidas para el desarrollo de la producción, la capacitación y la implementación de equipamiento audiovisual en las regiones del país distintas a la Región Metropolitana.
- n.** Mantener con organismos e instituciones gubernamentales de otros países, con competencia en materia audiovisual, vínculos permanentes de comunicación e información.
- o.** Convocar a concursos públicos para el cumplimiento de lo establecido por la normativa y designar a los especialistas que integrarán los comités encargados de evaluar los proyectos que postulen a estos.
- p.** Asignar directamente los fondos para el cumplimiento de lo establecido como parte de los destinos del Fondo de Fomento de esta disciplina, hasta un máximo del 20% del Fondo de Fomento Audiovisual.
- q.** Designar a los jurados que discernirán los premios anuales que otorga el Consejo.
- r.** Cumplir las demás funciones que le asignen las leyes.

En forma similar a los otros Consejos Sectoriales, todos los programas, proyectos y actividades del Consejo del Arte y la Industria Audiovisual son financiados por el Fondo de Fomento Audiovisual, creado por la misma normativa que dio origen a este organismo, el cual es administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y financiado anualmente a través de la ley de Presupuestos.

2. Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (Dibam)

Dado que las bibliotecas, los archivos y los museos tienen funciones semejantes y finalidades comunes, en 1929 se decidió crear un solo servicio que dotara a todas estas instituciones de una estructura de coordinación, armonía y concordancia, exigida por la misión cultural a la que en conjunto están llamadas. Así nació la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (Dibam), regida por el decreto con fuerza de ley n° 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación Pública, y su reglamento, el decreto n° 6.234, del mismo año y ministerio.

La Dibam es un servicio descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que agrupa a las más antiguas instituciones encargadas del patrimonio cultural y natural del país y que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación. Reúne bajo su dirección a la Biblioteca Nacional, al Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas con sus programas BiblioRedes y Bibliometro, coordinaciones regionales, bibliotecas regionales y convenios con bibliotecas públicas en todo Chile, la Subdirección de Archivos, el Museo Nacional de Historia Natural, el Museo Nacional de Bellas Artes, el Museo Histórico Nacional, la Subdirección Nacional de Museos con sus museos regionales y especializados, el Centro de Documentación de Bienes Patrimoniales, el Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, el Centro Nacional de Conservación y Restauración, y el Departamento de Derechos Intelectuales.

La entidad es presidida por un Director General que tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- a. Supervigilar los servicios a su cargo y la representación judicial y extrajudicial de las personas jurídicas a las que se refiere la ley n° 4.439, del 18 de octubre de 1928.

- b.** Presidir la comisión administrativa de los bienes a que hacen referencia los artículos 2º y 3º de la ley mencionada en la letra anterior.
- c.** Ejercer la dirección y la administración inmediata de la Biblioteca Nacional.
- d.** Desempeñar las funciones de Conservador de la Propiedad Intelectual.
- e.** Requerir a los impresores para el cumplimiento del depósito legal, y aplicar las multas, efectuar las denuncias y hacer cumplir las demás disposiciones contenidas en el Título I del decreto ley nº 425, de 25 del marzo de 1925, sobre Abusos de la Publicidad.
- f.** Ejercer la Dirección del Depósito de Publicaciones Oficiales.
- g.** Ejercer la vicepresidencia y la administración de la Biblioteca de Escritores de Chile.
- h.** Invertir los fondos que se destinen anualmente para el servicio de los establecimientos de Santiago y supervigilar los que hayan de invertirse en los servicios de provincias.
- i.** Llevar una matrícula de las bibliotecas y los museos públicos que pone bajo su tuición técnica el decreto con fuerza de ley, orgánico del servicio, y propender al aumento de estos.
- j.** Formar un escalafón y calificar al personal perteneciente a los servicios de su dependencia.
- k.** Proponer al Supremo Gobierno a los empleados de los diversos servicios a su cargo y tramitar sus solicitudes y renunciaciones.
- l.** Firmar las copias y certificaciones que expida el Archivo Nacional, en ausencia del Conservador.
- m.** Mantener inventariados los bienes fiscales bajo su custodia y velar por su conservación.

- n.** Supervigilar el movimiento de los fondos provenientes de los cursos de conferencias costeadas por el público.
- o.** Disponer los sistemas de índices y catálogos en todos sus servicios.
- p.** Reglamentar en sus pormenores la distribución y los procedimientos internos de las oficinas de su dependencia, de acuerdo con las necesidades variables del servicio y la experiencia que de las prácticas se obtenga.
- q.** Presentar anualmente al Ministerio de Educación Pública una memoria de los servicios a su cargo.
- r.** Residir en la Biblioteca Nacional, siempre que el edificio cuente con el local necesario para ello.

Además, conforme con la resolución n° 565 del 18 de mayo de 2010, de la Directora General de la Dibam, existe un Comité Directivo de esta, que tiene por objetivo analizar los procesos de toma de decisiones y seguimiento de las políticas públicas impulsadas por la institución, de carácter informativo, coordinador y no resolutorio. Dicho Comité está integrado por el Director de la Dibam (quien lo preside, convoca y dirige), el Subdirector de la Biblioteca Nacional, el Subdirector de Bibliotecas Públicas, el Subdirector de Archivos, el Subdirector de Museos, el Subdirector de Planificación y Presupuesto, el Director del Museo Nacional de Bellas Artes, el Director del Museo Histórico Nacional, el Director del Centro de Investigación Diego Barros Arana, el Director del Centro Nacional de Conservación y Restauración, el Secretario Ejecutivo del Consejo de Monumentos Nacionales, el Jefe del Departamento de Propiedad Intelectual y el Jefe del Departamento Jurídico.

En el cumplimiento de sus funciones, cooperan con la Dibam los diversos departamentos de Estado y las municipalidades, por medio de los funcionarios con que cuentan en el país y en el extranjero, apoyando al fomento de las bibliotecas, los archivos y los museos, enviándole aquellos impresos, documentos,

objetos o materias que se hallen a su alcance y que tengan algún interés para el servicio.

3. Consejo de Monumentos Nacionales (CMN)

El Consejo de Monumentos Nacionales es un organismo técnico que depende directamente del Ministerio de Educación y está encargado de la protección y tuición del patrimonio cultural y natural de carácter monumental, velando por su identificación, protección oficial, supervisión, conservación y puesta en valor, potenciando su aporte a la identidad y al desarrollo humano.

Este órgano fue creado en 1925 por el decreto ley n° 651 del 17 de octubre. Luego, en 1970, se promulgó la nueva ley de Monumentos Nacionales, n° 17.288, que es la que hoy rige al Consejo de Monumentos Nacionales. Durante el primer período de esta institución sus actuaciones fueron mucho más irregulares y acotadas que hoy en día, mientras que con la nueva ley, y luego con la creación de la Secretaría Ejecutiva del Consejo en 1994, su funcionamiento ha sido más organizado y efectivo.

El Consejo de Monumentos Nacionales se compone de los siguientes miembros:

- Ministro de Educación Pública, que lo preside.
- Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, que es su Vicepresidente.
- Conservador del Museo Histórico Nacional.
- Conservador del Museo Nacional de Historia Natural.
- Conservador del Museo Nacional de Bellas Artes.
- Conservador del Archivo Nacional.

- Director de Arquitectura de la Dirección General de Obras Públicas.
- Un representante del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
- Un representante de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía.
- Un representante del Colegio de Arquitectos.
- Un representante del Ministerio del Interior, que puede ser un oficial superior de Carabineros.
- Un representante del Ministerio de Defensa Nacional, que deberá ser un oficial superior de las Fuerzas Armadas.
- Un abogado del Consejo de Defensa del Estado, que es su asesor jurídico.
- Un representante de la Sociedad de Escritores de Chile.
- Un experto en conservación y restauración de monumentos.
- Un escultor que represente a la Sociedad Nacional de Bellas Artes y a la Asociación de Pintores y Escultores de Chile.
- Un representante del Instituto de Conmemoración Histórica de Chile.
- Un representante de la Sociedad Chilena de Arqueología.
- Un miembro del Instituto de Historia de la Arquitectura de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Chile.
- Un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y
- Un representante del Servicio Nacional de Turismo.

El Presidente de la República designa, cada tres años, a los miembros del Consejo que no lo sean por derecho propio, a propuesta de las respectivas instituciones, a excepción del cargo de la letra o, que es propuesto por el Ministerio de Educación, y del de la letra p, que es designado a propuesta en terna de las dos entidades que allí se mencionan.

Como se señaló anteriormente, en 1994 se creó la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Monumentos Nacionales, presidida por un Secretario Ejecutivo, quien se encarga de ejecutar los acuerdos del Consejo, extender sus actas, desempeñar las comisiones que se le confíen y actuar como ministro de fe. Dicha Secretaría Ejecutiva cuenta con visitadores especiales y varias comisiones técnicas, áreas transversales y comisiones asesoras regionales y provinciales.

Las funciones del Consejo de Monumentos Nacionales son:

- a.** Otorgar protección oficial a bienes del patrimonio cultural: declaraciones de Monumentos Nacionales por decreto (Monumentos Históricos, Zonas Típicas y Santuarios de la Naturaleza), lo que implica gestión de solicitudes y de pronunciamiento al Ministro de Educación.
- b.** Proteger y velar por la conservación de los Monumentos Nacionales que tienen por el solo ministerio de la ley protección oficial: Monumentos Arqueológicos, Monumentos Paleontológicos y Monumentos Públicos.
- c.** Supervisar y autorizar las intervenciones en Monumentos Nacionales: intervenciones arquitectónicas y urbanísticas, restauraciones, investigaciones en arqueología y paleontología, obras de infraestructura con incidencia en los Monumentos Nacionales, etc.
- d.** Elaborar proyectos y normas de intervención (planes de manejo, instructivos) en Monumentos Nacionales; ejecutar y/o promover la realización de labores de conservación y promoción.

- e. Gestionar la adquisición por parte del Estado de los bienes que convenga que sean de su propiedad, toda vez que los Monumentos Nacionales pueden ser de propiedad pública, fiscal o privada.
- f. Llevar el Registro de Museos, autorizar préstamos de colecciones que son Monumentos Nacionales, autorizar la salida al extranjero de Monumentos Nacionales y de colecciones de museos del Estado y colaborar en el combate al tráfico ilícito de los bienes culturales.
- g. Participar en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en lo relativo a patrimonio monumental (a partir de la dictación en 1994 de la ley n° 19.300 sobre Bases del Medio Ambiente).
- h. Operar como organismo técnico encargado de los bienes culturales de la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la Unesco, aprobada por la Conferencia General de este organismo internacional en 1972 y ratificada por Chile en 1980.

Además, el Consejo de Monumentos Nacionales está facultado para editar o publicar monografías u otros trabajos sobre los Monumentos Nacionales y organizar exposiciones como medio de difusión cultural del patrimonio histórico, artístico y científico que le corresponde custodiar.

4. Consejo Nacional de Televisión (CNTV)

4.1. Composición

A fines de 1989 se publicó la ley que crea el Consejo Nacional de Televisión, n° 18.838, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 19 n° 12 de la Constitución Política de la República, como un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio,

que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno. Su función es, esencialmente, velar por el correcto funcionamiento de la televisión en Chile.

El Consejo está integrado por 11 miembros, designados de la siguiente forma: un consejero de libre designación del Presidente de la República, cuya idoneidad garantice el debido pluralismo en el funcionamiento del Consejo, que se desempeñará como Presidente del mismo, y 10 consejeros designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. El Presidente hace esta proposición en un solo acto, cuidando que el Consejo quede integrado en forma pluralista. El Senado debe pronunciarse sobre el conjunto de las proposiciones, en sesión secreta especialmente convocada al efecto, y su aprobación requiere del voto favorable de la mayoría de los senadores en ejercicio. De no reunirlos, se tendrá por rechazada la propuesta.

El consejero de libre designación del Presidente de la República permanece en el cargo hasta 30 días después del cese de funciones de la autoridad que lo designó. Los restantes consejeros duran ocho años en sus cargos; pueden ser designados por nuevos periodos, y se renuevan por mitades, cada cuatro años.

Los consejeros deben ser personas de relevantes méritos personales y profesionales, tales como haber sido agraciado con el Premio Nacional en cualquiera de sus menciones; ser miembro de alguna de las academias del Instituto de Chile; haber sido parlamentario o ministro de Corte; ser o haber sido profesor universitario; ser o haber sido director o rector de establecimientos de Educación Media o Superior de reconocido prestigio nacional; haber sido oficial general de alguna de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile. El nombramiento se materializa mediante decreto supremo expedido por el Ministerio Secretaría General de Gobierno.

El Consejo tiene un Secretario General, que es elegido o removido, en su caso, con el voto conforme de siete consejeros en

ejercicio. Este funcionario será ministro de fe respecto de las actuaciones del Consejo y tendrá las demás facultades y atribuciones que el Consejo le asigne. También se contempla el cargo de Vicepresidente del Consejo, el cual es elegido o removido, en su caso, con el voto conforme de siete consejeros en ejercicio. El Vicepresidente subroga al Presidente en caso de ausencia o impedimento de este.

El Consejo sesiona con la mayoría de sus miembros en ejercicio y adopta sus acuerdos por la mayoría de sus miembros presentes. Ello, no obstante se requiere la concurrencia de quórum especiales para adoptar acuerdos sobre ciertas materias, como designar y remover al Secretario General del Consejo; designar y remover al Vicepresidente del mismo; declarar la caducidad de una concesión o decretar una suspensión de transmisiones, entre otras.

El Presidente del Consejo Nacional de Televisión es el jefe superior del servicio y, como tal, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a.** Presidir las sesiones del Consejo.
- b.** Ordenar las citaciones a sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo.
- c.** Hacer cumplir los acuerdos del Consejo en la forma señalada en el Reglamento, como asimismo las sanciones que aquel determine aplicar.
- d.** Concurrir a la celebración de todos los actos y contratos de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Consejo.
- e.** Planificar, dirigir, organizar, coordinar y supervigilar el funcionamiento administrativo del servicio, pudiendo delegar, en todo o en parte, estas funciones.
- f.** Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo Nacional de Televisión.

- g.** Efectuar el nombramiento y la remoción de los funcionarios que se desempeñen en los cargos de planta y a contrata del Consejo, en conformidad con las disposiciones legales que sean aplicables a su personal, y pronunciarse respecto de las causales de expiración de funciones que puedan afectar a ese personal, de acuerdo con esas mismas disposiciones.

4.2. Funciones y atribuciones

La ley entrega al Consejo Nacional de Televisión una misión central: velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Para tal fin, tiene su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley. Se entiende por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, en su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.

En el marco de esa misión, el Consejo Nacional de Televisión tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a.** Velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al correcto funcionamiento referido anteriormente.
- b.** Promover, financiar o subsidiar la producción, transmisión o difusión de programas de alto nivel cultural o de interés nacional o regional, así calificados por el Consejo Nacional de Televisión. Estos recursos deberán ser asignados por el Consejo, previo concurso público en el que podrán participar concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y productores independientes. En el

caso de asignaciones a productores independientes, antes de la entrega de los recursos, el productor beneficiado deberá, dentro de los 60 días siguientes a la resolución del concurso, acreditar que la transmisión del respectivo programa está garantizada por una concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción. Vencido dicho plazo sin que se acredite esta circunstancia, la asignación beneficiará al programa que haya obtenido el segundo lugar en el concurso público respectivo. Para estos efectos, el Consejo, al resolver el concurso, deberá dejar establecido el orden de preferencia.

- c.** Fomentar y encargar estudios sobre los efectos de la radiodifusión televisiva en los habitantes del país.
- d.** Recabar de los concesionarios de servicios de televisión, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, estando obligado el requerido a remitirla, sin perjuicio de las limitaciones legales y reglamentarias que rijan al respecto.
- e.** Otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones de su ley.
- f.** Regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por satélite.
- g.** Administrar su patrimonio.
- h.** Dictar normas e instrucciones para la celebración de los actos y contratos destinados a cumplir los fines del Consejo Nacional de Televisión.
- i.** Aplicar a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión las sanciones que correspondan, en conformidad con las normas de su ley.

- j.** Establecer su reglamento interno de funcionamiento. En el ejercicio de esta atribución, el Consejo Nacional de Televisión podrá contemplar la organización y funcionamiento de comités asesores en materia de televisión, en los cuales podrá dar participación a representantes de los ministerios de Educación Pública y de Transportes y Telecomunicaciones; de los concesionarios u operadores de televisión; de organizaciones de padres de familia; de organizaciones de educadores, y de organizaciones y entidades dedicadas a la actividad cultural en todas o cualesquiera de sus manifestaciones. Igualmente, el Consejo podrá llamar a integrar los comités aquí señalados a aquellas personas o entidades que considere convenientes, por los aportes que puedan proporcionar al desarrollo y correcto funcionamiento de la televisión como medio de comunicación social.
- k.** Informar al Presidente de la República, al Senado y a la Cámara de Diputados sobre las materias de su competencia, cuando ello le sea solicitado.
- l.** Establecer que las concesionarias deberán transmitir una hora de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales los dedicados a las artes o a las ciencias. Estas transmisiones deberán hacerse en horas de alta audiencia, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dicho horario.

El Consejo debe dictar normas generales (que se publican en el Diario Oficial y rigen desde la fecha de su publicación) para impedir efectivamente la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Se considera como circunstancia agravante el hecho de que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil.

Por otra parte, el Consejo Nacional de Televisión no puede intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, puede:

- a.** Adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica y de programas o publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público.
- b.** Determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica.
- c.** Fijar, de manera general, un porcentaje de hasta un 40% de producción chilena de los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Dentro de este porcentaje se podrá incluir la exhibición de películas nacionales.

Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.

Así también, se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.

El Consejo Nacional de Televisión puede recibir aportes especiales del Estado para financiar o subsidiar la producción, transmisión y difusión de programas televisivos en aquellas zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional en las que, por su lejanía o escasa población, no exista interés comercial que incentive a concesionarias de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a prestar estos servicios.

Todo subsidio o financiamiento deberá siempre licitarse públicamente, estableciéndose en las bases los requerimientos técnicos que deberán cumplir para garantizar un buen servicio.

Finalmente, es importante señalar que el Consejo debe adoptar medidas y procedimientos a fin de asegurar que, en los programas de opinión y de debate político que se emitan por cualquier canal de televisión, se respete debidamente el principio del pluralismo.

IV. Régimen legal del patrimonio cultural

1. Principales normas de protección del patrimonio

La conservación del patrimonio cultural de nuestro país se regula en cuerpos legales dispersos, entre los que destacan la ley sobre Monumentos Nacionales y su reglamento, el decreto que creó la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, la ley que creó el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, la ley de Fomento Audiovisual, la ley de Fomento de la Música y el decreto que instituye el Día del Patrimonio Cultural de Chile.⁵⁸

En este apartado se hará referencia a las principales normas sobre patrimonio cultural nacional, que abordan definiciones y directrices generales en este ámbito, para luego tratar las distintas actividades culturales en particular.

2. DFL que crea la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos

La Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (Dibam) es un organismo público, configurado como servicio descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se encuentra bajo el alero del Ministerio de Educación. Es presidida por el Director General de Bibliotecas, Archivos y Museos, quien tiene la dirección superior de la Biblioteca Nacional, del Archivo Nacional, de los museos públicos, de la Visitación de Imprentas y Bibliotecas, del Registro Conservatorio de la Propiedad Intelectual, del Depósito de Publicaciones Oficiales, de las bibliotecas públicas, de las departamentales y de las asimiladas a cualquiera de estas dos últimas categorías.

Al respecto, se establece en el señalado decreto que son bibliotecas públicas o museos públicos todos los que se abran al público, sean fiscales o particulares. Las bibliotecas departamentales, en

tanto, son la Biblioteca Santiago Severín de Valparaíso y las que para tal carácter funde o destine el Gobierno. Tanto las bibliotecas como los museos particulares y municipales pueden asimilarse al carácter de establecimientos públicos y recibir ayuda técnica y fomento de sus colecciones por parte de la Dibam, siempre que cumplan con ciertos requisitos (abrir sus salas al público y enviar mensualmente un informe a la Dibam).

Se establece a la Biblioteca Nacional como el centro oficial bibliográfico de la cultura intelectual de Chile y le otorga el doble carácter de biblioteca coleccionista central y de biblioteca pública, y al Archivo Nacional como el servicio que tiene por objeto reunir y conservar los archivos de los departamentos de Estado y de todos los documentos y manuscritos relativos a la historia nacional, y atender a su ordenación y aprovechamiento.

En cuanto a los museos, es el Museo Nacional de Historia Natural el que reúne todos los materiales de botánica, zoología, geología, mineralogía, paleontología, antropología, etnología y arqueología universales, incluyendo en sus colecciones antropológicas, etnológicas y arqueológicas al hombre de Chile; sin embargo, la colección de base y la preferencia relativa a la prehistoria chilena forma la sección de prehistoria del Museo Histórico Nacional, que guarda todos los objetos relacionados con la historia patria, tanto civil como militar, y con el ambiente y las costumbres de Chile en sus diversas épocas. El Museo Nacional de Bellas Artes, por su parte, colecciona obras de artes plásticas puras y aplicadas, tanto nacionales como extranjeras, ya sea en originales o en reproducciones. Finalmente, los museos de provincias, mientras las proporciones de sus colecciones no les exijan especializarse en un ramo, reúnen en general todo objeto digno de conservarse y exhibirse para fines culturales.

La Dibam vino a agrupar todas las instituciones patrimoniales existentes en 1929 que supervisaban las bibliotecas, archivos y museos señalados anteriormente. Desde esa fecha en

adelante la Dibam vela por todos ellos. Si bien desde su creación ha sufrido una serie de modificaciones en sus atribuciones y en los organismos que dirige, su principal función siempre ha sido administrar, coordinar y organizar las instituciones bajo su liderazgo, además de promover el acceso, el conocimiento, la creación, la recreación y la aprobación permanente del patrimonio cultural y la memoria colectiva del país, para contribuir a la construcción de identidades y al desarrollo de la comunidad nacional. Para ello, la Dibam se encarga de elaborar y coordinar políticas relacionadas con el patrimonio cultural; apoyar y asesorar a instituciones, organizaciones y personas para respaldar el trabajo que realizan en función de la promoción y conservación del patrimonio cultural; reunir, rescatar, conservar, procesar, investigar y difundir las colecciones que resulten relevantes para los procesos de construcción de la memoria colectiva y ofrecer servicios para garantizar un acceso equitativo a los bienes culturales que resguardan las instituciones adscritas a la Dibam y aquellas significativas en el ámbito del patrimonio. Asimismo, vela por la transparencia de las actuaciones del Estado, para lo cual archiva y cataloga toda la documentación que este produce, poniéndola al alcance de todos los ciudadanos en forma oportuna y completa.⁵⁹

Mediante el ejercicio de estas facultades, la Dibam busca mejorar y ampliar los servicios y espacios culturales y patrimoniales a su cargo a lo largo de todo el país, para ser puestos a disposición de la ciudadanía como áreas de reflexión, encuentro de la comunidad, información, esparcimiento y educación, a la vez que incrementar la documentación, el estudio y el grado de conservación y restauración de los bienes patrimoniales (inmuebles y colecciones) que posee, para proteger este

59

Salvo en el caso de documentación del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de los demás organismos dependientes de esa Secretaría de Estado, que se archivará y eliminará conforme a lo que disponga la reglamentación ministerial e institucional respectiva (ley n° 18.771).

patrimonio cultural del deterioro, con el propósito fundamental de ponerlo en forma adecuada al servicio de la ciudadanía.

3. Ley sobre monumentos nacionales

La ley n° 17.288 define que la tuición y protección del Estado sobre los monumentos nacionales será ejercida por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determine la ley. Asimismo, establece que se consideran monumentos nacionales los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterraderos o cementerios u otros restos de los pueblos originarios, las piezas u objetos antropológicos, paleontológicos o de formación natural que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo.

Con el fin de ejercer la tuición y protección referida, entre las atribuciones y deberes del Consejo de Monumentos Nacionales se encuentran la de pronunciarse sobre la conveniencia de declarar como tales los lugares, ruinas, construcciones u objetos que estime del caso y solicitar de la autoridad competente la dictación del decreto supremo correspondiente; formar el Registro de Monumentos Nacionales y Museos; elaborar los proyectos o normas de restauración, reparación, conservación y señalización de los Monumentos Nacionales y entregar antecedentes a la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la ejecución, de común acuerdo, de los trabajos correspondientes, sin perjuicio de las obras que el Consejo pudiera realizar por sí mismo o por intermedio de otro organismo y para cuyo financiamiento se consultaren fondos especiales del Presupuesto de la Nación o de otras fuentes; gestionar la reivindicación o la cesión o venta al Estado o la adquisición

a cualquier título por este, de los Monumentos Nacionales que sean de propiedad particular; reglamentar el acceso a los Monumentos Nacionales y aplicar o, en su defecto, proponer al Gobierno las medidas administrativas que sean conducentes a la mejor vigilancia y conservación de los mismos y conceder los permisos o autorizaciones para excavaciones de carácter histórico, arqueológico, antropológico o paleontológico en cualquier punto del territorio nacional, que soliciten las personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras en la forma que determina el reglamento de la ley. Además, el Consejo está facultado para editar o publicar monografías u otros trabajos sobre los Monumentos Nacionales y organizar exposiciones como medio de difusión cultural del patrimonio histórico, artístico y científico que le corresponde custodiar.

Por otra parte, la ley define qué se entiende por Monumento Histórico: son los lugares, ruinas, construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que por su calidad e interés histórico o artístico o por antigüedad, sean declarados tales por decreto supremo, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo, quedando bajo el control y la supervigilancia de este, de manera tal que todo trabajo de conservación, reparación o restauración de ellos estará sujeto a su autorización previa, mientras que los objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico no podrán ser removidos sin autorización del Consejo, el cual indicará la forma en que se debe proceder en cada caso (estarán exentos de esta autorización los préstamos de colecciones o piezas museológicas entre museos o entidades del Estado dependientes de la Dibam). Cualquiera autoridad o persona puede informar por escrito ante el Consejo la existencia de un bien mueble o inmueble que pueda ser considerado Monumento Histórico, indicando los antecedentes que permitirían declararlo como tal.

Los Monumentos Públicos, en tanto, correspondientes a las estatuas, columnas, fuentes, pirámides, placas, coronas, inscripciones y todos los objetos que estuvieren colocados o se

colocaren para perpetuar la memoria en campos, calles, plazas y paseos o lugares públicos, también están bajo la tuición del Consejo, y no podrán iniciarse trabajos para construir monumentos o para colocar objetos de carácter conmemorativo sin que previamente el interesado presente los planos y bocetos de la obra ante esta institución. Sin embargo, son los municipios, Intendentes y Gobernadores los responsables de la mantención de aquellos monumentos situados dentro de sus respectivas comunas y los que velarán por el buen estado de conservación de los Monumentos Públicos situados en las provincias y departamentos de su jurisdicción, respectivamente, y deberán dar cuenta al Consejo de Monumentos Nacionales de cualquier deterioro o alteración que se produzca en ellos.

De acuerdo a la ley, son Monumentos Arqueológicos de propiedad del Estado los lugares, ruinas, yacimientos y piezas antropológicas que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional, quedando comprendidos también, para los efectos de la ley, las piezas paleontológicas y los lugares donde se hallaren. La ley prohíbe a toda persona hacer excavaciones de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico, en el territorio nacional, sin obtener antes autorización del Consejo de Monumentos; es condición previa para el otorgamiento del permiso que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera solvente y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. Además, toda persona que, al hacer excavaciones en cualquier punto del territorio nacional y con cualquier finalidad, encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico, está obligada a informar inmediatamente el descubrimiento al Gobernador Provincial, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo se haga cargo de él. El Consejo de Monumentos debe entregar al Museo Nacional de Historia Natural colecciones representativas del material obtenido en las excavaciones realizadas por nacionales o extranjeros, según lo determine el

reglamento, dado el rol del museo como centro oficial para las ciencias del ser humano en Chile.

En este ámbito y en relación con la ubicación y conservación del patrimonio, se debe mencionar el decreto n° 484, de 1991, del Ministerio de Educación, que reglamenta la ley de Monumentos Nacionales sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas, a fin de evitar que se produzcan daños o apropiaciones indebidas en las ruinas, yacimientos, piezas u objetos que se hallen.

Finalmente, la ley de Monumentos Nacionales señala que con el objeto de mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados históricos, el Consejo de Monumentos podrá solicitar se declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones y lugares o de determinadas zonas de ellas.

4. Ley que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes

La ley n° 19.891, como se ha comentado, se refiere a diversos aspectos del ámbito cultural, además de regular el funcionamiento del Consejo de la Cultura. En relación con el patrimonio, la ley que crea el Consejo señala entre sus funciones el estudiar, adoptar, poner en ejecución, evaluar y renovar políticas culturales, así como planes y programas del mismo carácter, con el fin de dar cumplimiento a su objeto de apoyar el desarrollo de la cultura y las artes, y de conservar, incrementar y difundir el patrimonio cultural de la Nación y de promover la participación de las personas en la vida cultural del país. Además, la ley establece las tareas del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, entre las cuales se cuentan la conservación y difusión del patrimonio cultural, mediante el financiamiento de proyectos de conservación, recuperación y difusión de bienes patrimoniales intangibles y tangibles, muebles e inmuebles,

protegidos por la ley sobre Monumentos Nacionales, y, en relación con el desarrollo de las culturas indígenas, el Fondo se encuentra destinado a proveer el financiamiento de proyectos de investigación, rescate, preservación y difusión de las distintas culturas indígenas del país, en apoyo a la normativa específica que existe en lo tocante a los pueblos originarios.

5. Otras normas de protección del patrimonio

Además de las normas señaladas, que tienen como principal función ocuparse de las problemáticas patrimoniales, existen en el ordenamiento chileno otras normas que abordan ciertos aspectos específicos relacionados con esta materia.

En primer lugar, cabe mencionar la ley n° 17.236 sobre Normas que Favorecen el Ejercicio y Difusión de las Artes, que regula la tenencia de obras de arte y señala que la salida del territorio nacional de obras de artistas chilenos o extranjeros deberá ser autorizada previamente por la Dibam. Igualmente, todas las personas deberán declarar ante este organismo las obras de artes que posean, las cuales se anotarán en un registro especial. Por otra parte, esta norma regula la adquisición de obras de arte por los bancos, de las obras destinadas a museos y su utilización en edificios públicos, aparte de crear el Museo del Mar.

También deben destacarse las normas de la institucionalidad ambiental. La ley n° 19.300 incluye tanto en la definición de medio ambiente como de recursos naturales elementos eminentemente culturales. Medio ambiente, conforme a dicha ley, es el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones. Recursos naturales, en tanto, son los componentes del medio ambiente susceptibles de ser utilizados por el ser humano

para la satisfacción de sus necesidades o intereses espirituales, culturales, sociales y económicos. En tanto, la educación ambiental vendría a ser el proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle habilidades y actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio biofísico circundante.

En su artículo 4º la ley referida indica que los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender a la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad con lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. En este contexto, los instrumentos de gestión ambiental tales como la Evaluación Ambiental Estratégica y el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, actualmente de gran relevancia para el desarrollo de proyectos, contemplan entre sus exigencias la valoración de factores antropológicos, arqueológicos, históricos y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

Por otro lado, deben mencionarse las normas relativas al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, especialmente en sus labores de restauración y de planificación territorial conforme a la ley y a la ordenanza general de Urbanismo y Construcciones, que contemplan la posibilidad de que los planos reguladores definan tanto inmuebles como zonas de conservación histórica, y al Ministerio de Obras Públicas, cuya Oficina de Monumentos Nacionales de la Dirección de Arquitectura tiene atribuciones para restaurar y reconstruir inmuebles de valor patrimonial, lo que realiza en coordinación con el Consejo de Monumentos Nacionales y las intendencias respectivas.

La Dirección de Asuntos Culturales y de Informaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, en tanto, según el decreto

con fuerza de ley n° 161, de 1978, del Ministerio de Relaciones Exteriores, tiene a su vez algunas competencias en materias culturales. De la misma forma, de acuerdo a la normativa de salud, la Unidad de Patrimonio Cultural de Salud del Ministerio de Salud tiene atribuciones para recuperar patrimonialmente los inmuebles sanitarios, a través de un centro nacional de recuperación patrimonial de estos inmuebles.

Cabe hacer especial mención también a las normas constitucionales sobre municipalidades (artículos 107 y 118), que les asignan la finalidad de satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna, lo cual es reiterado por su ley orgánica constitucional, n° 18.695, que les entrega a los municipios atribuciones en materia de educación y cultura.

Finalmente, es importante mencionar la ley n° 19.253 sobre Protección, Fomento y Desarrollo Indígena, en que se declara que el Estado valora la existencia de las etnias indígenas de Chile y la considera parte esencial de las raíces de la nación chilena, tal como su integridad y desarrollo de acuerdo a sus costumbres y valores, y que es deber de la sociedad en general, y del Estado en particular, por medio de sus instituciones y adoptando las medidas adecuadas, respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación y por su equilibrio ecológico, y propender a su ampliación. En este marco se reconoce el derecho de los indígenas a mantener y desarrollar sus propias manifestaciones culturales, en todo lo que no se oponga a la moral, a las buenas costumbres y al orden público, siendo el Estado el que tiene el deber de promover las culturas indígenas, las que forman parte del patrimonio de la nación chilena.

El reconocimiento, respeto y protección de las culturas e idiomas indígenas contempla el uso y conservación de sus lenguas, junto con el español, en las áreas de alta densidad indígena; el establecimiento en el sistema educativo nacional de una

unidad programática que permita a los estudiantes acceder a un conocimiento adecuado de las culturas e idiomas indígenas y los capacite para valorarlas positivamente; el fomento a la difusión, en las radioemisoras y los canales de televisión de las regiones de alta presencia indígena, de programas en idiomas indígenas, y el apoyo a la creación de radioemisoras y medios de comunicación indígenas; la promoción y el establecimiento de cátedras de historia, cultura e idiomas indígenas en la enseñanza superior; la obligatoriedad del Registro Civil de anotar los nombres y apellidos de las personas indígenas en la forma como lo expresen sus padres y con las normas de transcripción fonética que ellos indiquen; la promoción de las expresiones artísticas y culturales y la protección del patrimonio arquitectónico, arqueológico, cultural e histórico indígena.

Para el cumplimiento de lo señalado, la también llamada ley Indígena creó la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (Conadi), encargada de promover, coordinar y ejecutar la política pública indígena. Esta entidad pública, en coordinación con el Ministerio de Educación, promueve planes y programas de fomento de las culturas indígenas, tareas en las que debe involucrar a los gobiernos regionales y a las municipalidades para el cumplimiento de dichos fines. Con el objeto de proteger el patrimonio histórico de estas culturas y los bienes culturales del país, se requiere un informe previo de la Conadi para la venta, exportación o cualquier otra forma de enajenación al extranjero del patrimonio arqueológico, cultural o histórico de los indígenas de Chile; la salida del territorio nacional de piezas, documentos y objetos de valor histórico con el propósito de ser exhibidos en el extranjero; la excavación de cementerios históricos indígenas con fines científicos, la que se ceñirá al procedimiento establecido en la ley sobre Monumentos Nacionales y su reglamento, previo consentimiento de la comunidad involucrada.

Con el mismo propósito, se creó un departamento denominado Archivo General de Asuntos Indígenas, dependiente del Archivo Nacional de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y

Museos, con sede en la ciudad de Temuco, que reúne y conserva tanto los documentos oficiales que se vayan recopilando sobre materias indígenas, como los instrumentos, piezas, datos, fotos, audiciones y demás antecedentes que constituyen el patrimonio histórico de los indígenas de Chile. Esta sección, para todos los efectos, pasó a ser la sucesora legal del Archivo General de Asuntos Indígenas. La Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos puede organizar, a proposición del Director Nacional de la Conadi y con acuerdo del Consejo Nacional de la misma institución, secciones de este Archivo en otras regiones del país referidas a agrupaciones y culturas indígenas particulares.

También en el ámbito del desarrollo indígena, se deben mencionar otras normas, tales como el decreto supremo n° 158, de 1998, del Ministerio de Planificación, en virtud del cual se declaró el día 24 de junio de cada año como el Día Nacional de los Pueblos Indígenas, con el fin de resaltar y valorar adecuadamente la presencia de las raíces ancestrales de la Nación. Se consideró apropiada esa fecha por tratarse de una fiesta tradicional de dichos pueblos, que celebran cada 24 de junio el inicio de un nuevo año; el decreto n° 392, de 1994, del mismo Ministerio, que regula la acreditación de la calidad de indígena para la constitución de comunidades indígenas y para la protección del patrimonio histórico de las culturas originarias; la ley n° 20.249, que Crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios, cuyo objetivo es resguardar el uso consuetudinario de dichos espacios, a fin de mantener las tradiciones y el uso de los recursos naturales por parte de las comunidades vinculadas al mar, entregando en destinación a la Subsecretaría de Pesca del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo el espacio costero marino de pueblos originarios, la cual suscribirá los respectivos convenios de uso con la comunidad o las asociaciones de comunidades asignatarias; y, por último, y pese a su carácter controversial, el decreto n° 124, del 4 de septiembre de 2009, que reglamenta el artículo 34 de la ley n° 19.253, a fin de regular la consulta y la participación de los pueblos indígenas

interesados, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Dicho decreto ha sido muy criticado desde todos los sectores, por lo que se le ha considerado como un reglamento transitorio, actualmente en proceso de revisión global y consulta para reemplazarlo por un texto más adecuado a las exigencias del Convenio 169 de la OIT.

V. Normativa sobre fomento y promoción de la creación e industrias culturales

1. Normas sobre fomento de la creación artística

La normativa que regula la creación artística en nuestro país tiene como eje la ley n° 19.891 que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, que reemplazó al Fondart de los inicios de la década de los noventa. A esta “ley madre” se vinculan los fondos de fomento de las distintas áreas artísticas y sus instancias responsables, así como una variada gama de temas relativos a la actividad cultural.

Las principales áreas de la creación artística reguladas con normativas específicas vinculadas a la ley mencionada son el libro y la lectura,⁶⁰ la música nacional⁶¹ y la creación audiovisual.⁶² A ello se debe agregar las normativas que regulan las donaciones culturales⁶³ y los premios nacionales que reconocen diferentes expresiones de creación artística.⁶⁴ La ley sobre Protección, Fomento y Desarrollo Indígena contiene también normas de fomento de la creación y las expresiones culturales de los pueblos originarios.⁶⁵

-
- | | |
|----|---|
| 60 | Ley n° 19.227 y su reglamento (decreto n° 587, Ministerio de Educación, D.O. 27.09.1993). |
| 61 | Ley n° 19.928 y su reglamento (decreto n° 187, Ministerio de Educación, D.O. 25.10.2004). |
| 62 | Ley n° 19.981 y su reglamento (decreto n° 151, Ministerio de Educación, D.O. 12.09.2005). |
| 63 | Artículo 8° de la ley n° 18.985 y su reglamento (decreto n° 787, Ministerio de Educación, D.O. 12.02.1991). |
| 64 | Ley n° 19.169. |
| 65 | Ley n° 19.253. |

2. Objetos de fomento y promoción de la creación

La importancia de la ley que creó el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes se manifiesta en la amplitud de los ámbitos de las artes y de la cultura que irradia su mandato. La normativa establece que el Consejo de la Cultura tiene por objeto apoyar el desarrollo de las artes y la difusión de la cultura, así como contribuir a conservar, incrementar y poner al alcance de las personas el patrimonio cultural de la nación y promover su participación en la vida cultural del país. Señala, además, que en el cumplimiento de sus funciones y en el ejercicio de sus atribuciones, debe observar como principio básico la búsqueda de un desarrollo cultural armónico y equitativo entre las regiones, provincias y comunas del país, debiendo velar, en especial, por la aplicación de dicho principio en lo referente a la distribución de los recursos públicos destinados a la cultura.

Entre las principales funciones del Consejo relacionadas con el fomento y promoción de la cultura se encuentran: el apoyo de la participación cultural y la creación y difusión artísticas, tanto a nivel de las personas como de las organizaciones que estas forman y de toda la colectividad nacional, de modo que encuentren espacios de expresión en el barrio, la comuna, la ciudad, la región y el país, de acuerdo con las iniciativas y preferencias de quienes habiten esos mismos espacios; la facilitación del acceso a las manifestaciones culturales y a las expresiones artísticas, al patrimonio cultural nacional y al uso de las tecnologías que conciernen a la producción, reproducción y difusión de objetos culturales; el establecimiento de una vinculación permanente con el sistema educativo formal en todos sus niveles, coordinándose para ello con el Ministerio de Educación, con el fin de dar suficiente expresión a los componentes culturales y artísticos en los planes y programas de estudio y en la labor pedagógica y formativa de los docentes y de los

establecimientos educacionales; y el fomento del desarrollo de las capacidades de gestión cultural en los ámbitos internacional, nacional, regional y local.

Asimismo, son muy importantes en este ámbito las tareas impuestas al Consejo relativas al impulso a la construcción, ampliación y habilitación de infraestructura y equipamiento para el desarrollo de las actividades culturales, artísticas y patrimoniales del país y promover la capacidad de gestión asociada a esa infraestructura, y a la propuesta de medidas para el desarrollo de las industrias culturales y la colocación de sus productos en el mercado interno y externo.

La institucionalidad cultural orienta su quehacer a la integración en la creación y difusión tanto de personas como de instituciones, lo que se manifiesta en el mandato de la ley, de establecer vínculos de coordinación y colaboración con todas las reparticiones públicas que, sin formar parte del Consejo ni relacionarse directamente con este, cumplan funciones en el ámbito de la cultura, así como desarrollar la cooperación, asesoría técnica e interlocución con corporaciones, fundaciones y otras organizaciones privadas cuyos objetivos se relacionen con las funciones del Consejo, y celebrar con estas convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común.

El fomento y promoción de la cultura en el área internacional son recogidos a través del diseño de políticas culturales que puedan ser aplicadas en ese ámbito, y mediante el mandato de explorar, establecer y desarrollar vínculos y convenios internacionales en materia cultural, para lo cual el Consejo debe coordinarse con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El objetivo de fomento y promoción de la creación del Consejo no solo incluye las artes propiamente tales, sino también el desarrollo cultural regional, a través del apoyo a manifestaciones culturales tradicionales o locales, y el desarrollo de las culturas indígenas, mediante el financiamiento de proyectos de

investigación, rescate, preservación y difusión de las diferentes culturas indígenas de nuestro país.⁶⁶

3. Instancias públicas de fomento a la creación artística

3.1. Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes (Fondart)

La ley de institucionalidad cultural pública creó, junto al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes,⁶⁷ el que asumió el rol que cumplía el Fondart, establecido en 1992 bajo la dependencia del Ministerio de Educación. Este Fondo es administrado por el Consejo de la Cultura con el objeto de financiar, total o parcialmente, proyectos, programas, actividades y medidas de fomento, ejecución, difusión y conservación de las artes y del patrimonio cultural en sus diversas modalidades y manifestaciones, con exclusión de aquellas materias cubiertas por la normativa de fomento del libro y la lectura, diferenciándose de los demás fondos, que solo tienen líneas nacionales, por contar con líneas de financiamiento nacional y regional.

Los recursos del Fondo se asignan a proyectos seleccionados mediante concurso público, mecanismo de asignación que contempla la evaluación de proyectos por comités de especialistas y la selección final realizada por jurados; tanto los comités de especialistas como el jurado son integrados por personas que cuentan con una destacada trayectoria en la contribución a la cultura nacional y regional.

66

Reglamento del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes (decreto n° 65, Ministerio de Educación, D.O. 25.03.2004).

67

Título II de la ley n° 19.891.

De acuerdo a la ley, el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes está constituido especialmente por:

- Los recursos que contemple anualmente la ley de Presupuestos de la Nación.
- Las donaciones, herencias o legados que se hagan al Consejo, con la precisa finalidad de incrementar los recursos del Fondo.
- Los aportes que reciba el Fondo de la cooperación internacional para el cumplimiento de sus fines.
- Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

3.1.1. Líneas específicas de financiamiento

El Fondo se desglosa, a lo menos, en las siguientes líneas específicas de funcionamiento:

- a. Fomento de las Artes:** destinada a financiar proyectos de creación, producción y difusión artística en teatro, danza, artes visuales y otras disciplinas artísticas.
- b. Desarrollo Cultural Regional:** destinada a financiar proyectos de difusión y formación artística, de rescate y difusión de manifestaciones culturales tradicionales y locales, de eventos y programas culturales.
- c. Conservación y Difusión del Patrimonio Cultural:** destinada a financiar proyectos de conservación, recuperación y difusión de bienes patrimoniales intangibles y tangibles, muebles e inmuebles, protegidos por la ley sobre Monumentos Nacionales.
- d. Desarrollo de las Culturas Indígenas:** encargada de financiar proyectos de investigación, rescate, preservación y difusión de las distintas culturas indígenas del país. Las bases de los concursos de esta línea son establecidas

por el Directorio del Consejo, previo consenso con la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (Conadi). Respecto a la promoción y difusión de la creación artística, incide también lo dispuesto en la ley sobre Protección, Fomento y Desarrollo Indígena⁶⁸ que, al tratar el reconocimiento, respeto y protección de las culturas indígenas, contempla, entre otros tópicos vinculados a la conservación del patrimonio y la difusión radial y audiovisual, la promoción de las expresiones artísticas y culturales y la protección del patrimonio arquitectónico, arqueológico, cultural e histórico indígena. Para el cumplimiento de lo señalado, dicha ley dispone que la Conadi, en coordinación con el Ministerio de Educación, debe promover planes y programas de fomento de las culturas indígenas. Igualmente, considera convenios con organismos públicos o privados de carácter nacional, regional o comunal, que tengan objetivos coincidentes con los señalados, tales como el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

- e. **Desarrollo de Infraestructura Cultural:** destinada a financiar proyectos de construcción, reparación, adecuación y equipamiento de infraestructura cultural.
- f. **Becas y Pasantías:** dedicada a financiar proyectos de personas naturales del ámbito de la formación artística, la creación artística, el patrimonio cultural y la gestión cultural, cuyo objetivo sea capacitar, perfeccionar o especializar a tales personas en instituciones nacionales o extranjeras de reconocido prestigio. Los recursos se asignan mediante postulaciones cuya evaluación y selección está a cargo de una comisión de becas.

Además de estas líneas básicas, el Directorio del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes puede definir otras líneas de funcionamiento adicionales, según lo dispuesto en el artículo

4° del Reglamento del Fondo, conforme a la modificación introducida al mismo en el año 2011.

3.1.2. Concursantes del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes

En los proyectos financiados por el Fondo, salvo los relativos a becas y pasantías reservados a personas naturales, pueden participar personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado.

Un reglamento,⁶⁹ aprobado por decreto del Ministerio de Educación y suscrito además por el Ministro de Hacienda, regula el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, estableciendo, entre otras cosas, lo relativo a la asignación de recursos en las seis líneas indicadas en el apartado anterior; las normas de evaluación, elegibilidad, selección, rangos de financiamiento, viabilidad técnica y financiera, impacto social y cultural de los proyectos; la forma de selección y designación de los comités de especialistas para la evaluación de los proyectos presentados al Fondo; y los compromisos y garantías de resguardo para el Fisco. El reglamento determina, además, las fechas y plazos de convocatoria a concursos, información pública y demás disposiciones que aseguran un amplio conocimiento de la ciudadanía sobre su realización y resultados. Asimismo, define el modo en que se informan fundamentalmente los resultados a todos los postulantes.

3.2. Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura

El Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura fue creado por la ley n° 19.227, conocida como Ley del Libro, con el objetivo de financiar proyectos, programas y acciones de fomento del libro y la lectura, estableciendo que sería administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y asignándole un

69

Decreto n° 65, Ministerio de Educación, D.O. 25.03.2004.

patrimonio integrado por los recursos que para este objeto se consideren anualmente en la ley de Presupuestos de la Nación; los recursos que el Gobierno reciba por concepto de asistencia técnica o cooperación internacional, y por las donaciones, herencias y legados que reciba, las que están exentas del trámite de autorización judicial a que se refiere el Código Civil.⁷⁰ Además, la ley establece que la distribución de los recursos del Fondo se hace en forma descentralizada, conforme lo establezca anualmente la ley de Presupuestos, y sus líneas de financiamiento tienen carácter nacional.

3.2.1. Destino del financiamiento

Los recursos del Fondo del Libro se destinan al financiamiento, total o parcial, de proyectos, programas y acciones referidos a la creación o reforzamiento de los hábitos de lectura; la difusión, promoción e investigación del libro y la lectura en actividades que no constituyan publicidad de empresas o libros específicos; la promoción y desarrollo de las exportaciones de libros chilenos; la organización de ferias locales, regionales, nacionales e internacionales del libro, estables o itinerantes, en las que participen autores chilenos; la organización de eventos y cursos de capacitación vinculados al trabajo editorial y bibliotecológico; el desarrollo de planes de cooperación internacional en el campo del libro y la lectura; el desarrollo de sistemas integrados de información sobre el libro, la lectura y el derecho de autor; la adquisición de libros;⁷¹ la promoción, modernización y mejoramiento de centros de lectura y bibliotecas públicas; la creación de cualquier género literario, mediante concursos, becas, encuentros, talleres, premios y otras fórmulas de estímulo a los creadores; la capacitación y motivación de profe-

70 Trámite de insinuación, previsto en el artículo 1.401 del Código Civil.

71 Sin embargo, los recursos del Estado no podrán utilizarse en ningún caso para adquirir más del 20% de los ejemplares de una misma edición (letra h, artículo 4º de la ley nº 19.227).

sionales de la educación y la bibliotecología u otros miembros de la sociedad en el área de la lectura y el libro; el desarrollo de la crítica literaria y actividades conexas en los medios de comunicación, y la adquisición, para las bibliotecas públicas dependientes de la Biblioteca Nacional, de 300 ejemplares de libros de autores chilenos, según las normas que al efecto establece el Consejo del Libro.

El reglamento de esta ley⁷² fijó los demás requisitos, formas y procedimientos a los que deben ajustarse los concursos públicos que sean convocados y los proyectos que postulen a la asignación de los recursos del Fondo.

3.3. Fondo de Fomento de la Música Nacional

El 31 de enero de 2004 se publicó en el Diario Oficial la ley sobre Fomento de la Música Chilena,⁷³ la que, junto con su reglamento,⁷⁴ da forma al Fondo de Fomento de la Música Nacional, administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, con el fin de apoyar, estimular, promover y difundir la labor de los autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes, recopiladores, investigadores y productores de fonogramas chilenos, forjadores del patrimonio de la música nacional, para la preservación y fomento de la identidad cultural.

Esta normativa determina la estructura del Consejo de Fomento de la Música, indica la finalidad y funciones del Fondo,⁷⁵ y establece las definiciones necesarias respecto de, por ejemplo, qué se entiende por “música nacional”, “música de raíz folclórica y de tradición oral”, por “autor”, “artista intérprete o ejecutante” o “recopilador”, entre otras.

72 Decreto n° 587, Ministerio de Educación, D.O. 27.09.1993.

73 Ley n° 19.928.

74 Decreto n° 187, Ministerio de Educación, D.O. 25.08.2004.

75 Ibíd., Título II, artículo 6° y Título IV, artículos 13 al 15.

En lo que respecta al Fondo, la ley dispone que su finalidad es el financiamiento de las actividades y objetivos del Consejo de Fomento de la Música Nacional y que su patrimonio esté integrado por los recursos que para este objeto se consultan anualmente en la ley de Presupuestos de la Nación y por los aportes, donaciones, herencias y legados que reciba. Estas donaciones están exentas del trámite de autorización judicial, de la misma manera que para el Fondo de Fomento del Libro y la Lectura. La distribución de los recursos concursables del Fondo se hace en forma descentralizada, conforme lo establezca anualmente la ley de Presupuestos, y su línea de financiamiento es de carácter nacional. El reglamento de esta ley, en tanto, fija los requisitos, formas y procedimientos a los que deben ajustarse los concursos públicos que sean convocados y los proyectos que postulen a la asignación de los recursos del Fondo, como asimismo las normas y procedimientos a los que deben ajustarse las licitaciones públicas.

En cuanto a las actividades complementarias de fomento que deben realizar los demás entes públicos, la ley dispone que cuando órganos y servicios del Estado y las municipalidades utilicen música en sus dependencias o durante el desarrollo de los actos oficiales, esta deberá ser nacional. Por su parte, las representaciones diplomáticas chilenas acreditadas en el exterior deben promover en sus actividades la difusión de la música nacional en sus distintos géneros.

3.4. Fondo de Fomento Audiovisual

En forma similar a las manifestaciones artísticas antes mencionadas, el Estado de Chile también apoya, promueve y fomenta la creación y producción audiovisual, así como la difusión y la conservación de las obras audiovisuales como patrimonio de la Nación, para la preservación de la identidad nacional y el desarrollo de la cultura y la educación, por lo que

en el año 2004 se promulgó la ley sobre Fomento Audiovisual⁷⁶ que, junto con su respectivo reglamento,⁷⁷ dio forma a la institucionalidad pública en materia audiovisual creando en el interior del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual y el Fondo de Fomento Audiovisual.

La normativa establece que dicho Consejo tiene por objetivo el desarrollo, fomento, difusión, protección y preservación de las obras audiovisuales nacionales y de la industria audiovisual, así como la investigación y el desarrollo de nuevos lenguajes audiovisuales. Sin embargo, las normas de esta ley no son aplicables a aquellos productos y procesos audiovisuales cuyo contenido o particular tratamiento sirvan a objetivos publicitarios. El Fondo de Fomento Audiovisual, de alcance nacional al igual que los dos fondos sectoriales antes descritos, es administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y su objetivo es financiar proyectos, programas y acciones de fomento de la actividad audiovisual nacional, en el marco de las definiciones que sobre los productos audiovisuales y sus gestores hace la propia normativa.⁷⁸

El patrimonio del Fondo está integrado por los recursos que para este efecto consulta anualmente la ley de Presupuestos de la Nación; los recursos provenientes de la cooperación internacional y las donaciones, herencias y legados que reciba, las que están exentas del trámite de autorización judicial a que se refiere el Código Civil.

76 Ley n° 19.981.

77 Decreto n° 151, Ministerio de Educación, D.O. 12.09.2005.

78 Ver artículo 3° de la ley n° 19.981 y artículo 7° a 10 del Reglamento (decreto n° 151, Ministerio de Educación, D.O. 12.09.2005).

3.4.1. Objeto de financiamiento del Fondo

En el marco de las condiciones que se establecen en la ley de Fomento Audiovisual y en su reglamento, el Fondo se destina a apoyar la producción y posproducción de obras audiovisuales de largometraje, mediante concurso público; otorgar subvenciones a proyectos audiovisuales, sin distinción de duración, formato y género, contemplando la investigación, la escritura de guiones y la preproducción, mediante concurso público; otorgar subvenciones y apoyo a la producción y posproducción de medimetrajes, cortometrajes, documentales, animación, videos y multimedia, así como a proyectos orientados al desarrollo de nuevos lenguajes, formatos y géneros audiovisuales, mediante concurso público; apoyar proyectos orientados a la promoción, distribución, difusión y exhibición en el territorio nacional de las obras audiovisuales nacionales o realizadas en régimen de coproducción o que formen parte de acuerdos de integración o de cooperación con otros países; financiar actividades que concurran a mejorar la promoción, difusión, distribución, exhibición y, en general, la comercialización de obras audiovisuales nacionales en el extranjero.

El Fondo también tiene por finalidad apoyar la formación profesional mediante el financiamiento de becas, pasantías, tutorías y residencias, convocadas públicamente y asegurando la debida igualdad entre los postulantes, de acuerdo a los criterios que el Consejo Audiovisual determine según los requerimientos de la actividad audiovisual nacional; subvencionar el desarrollo de festivales nacionales de obras audiovisuales que contribuyan a la difusión de las obras nacionales, a la integración de Chile con países con los que se mantengan acuerdos de coproducción, integración y cooperación, y al encuentro de los realizadores nacionales con el medio audiovisual internacional; apoyar asimismo programas para desarrollar iniciativas de formación y acción cultural realizadas por las salas de cine arte y los centros culturales, de acuerdo a la normativa que se establezca para tal efecto, que contribuyan a la formación del

público y a la difusión de las obras audiovisuales nacionales y de países con los que Chile mantenga acuerdos de coproducción, integración y cooperación.

El Fondo se ocupa asimismo del financiamiento de premios anuales a las obras audiovisuales, a autores, artistas, técnicos, productores, y a las actividades de difusión y de preservación patrimonial de la producción audiovisual nacional, así como a programas y proyectos de resguardo del patrimonio audiovisual chileno y universal, a planes, programas y proyectos para la producción y, respecto de la implementación de equipamiento para el desarrollo audiovisual, permite el financiamiento de planes, programas y proyectos mediante concurso público, debiendo una proporción de los recursos asignados a tal efecto, según lo determine el Consejo Audiovisual, ser destinada a regiones distintas de la Metropolitana.

Finalmente, otro objeto del Fondo es financiar planes, programas y proyectos de investigación y de capacitación para el desarrollo audiovisual mediante concurso público, debiendo una proporción de los recursos asignados a tal efecto, al igual que en el punto anterior, ser destinada a regiones distintas de la Metropolitana, y puede financiar las actividades que en general el Consejo Audiovisual defina en el ejercicio de sus facultades.⁷⁹

3.4.2. Condiciones del financiamiento

Los criterios de evaluación, elegibilidad, selección, estructura de financiamiento, viabilidad técnica, financiera e impacto social, artístico y cultural de los proyectos, así como la forma de selección y designación de los comités de especialistas para la evaluación de los proyectos postulados al Fondo y los compromisos y garantías de resguardo para el Fisco, junto con otras normas, se incluyen en el reglamento que regula el Fondo de Fomento Audiovisual. Este también determina

las fechas y plazos de convocatoria a concursos, las modalidades de información pública que aseguren un amplio conocimiento de la ciudadanía sobre su realización y resultados; los mecanismos de control y evaluación de la ejecución de las iniciativas, proyectos, actividades y programas, que garanticen el correcto empleo de los recursos del Fondo que fueren destinados, así como la información que los productores y exhibidores deben proporcionar acerca de costos definidos de producción e ingresos obtenidos por la exhibición y comercialización de la respectiva película.⁸⁰ Asimismo, el reglamento establece las bases generales para la selección de los proyectos que se propongan, la que debe efectuarse mediante concursos públicos, postulaciones, licitaciones u otros mecanismos de excepción establecidos.

En cuanto a las condiciones de retribución, el reglamento establece que algunas de las subvenciones establecidas por el Fondo Audiovisual no son retornables —por ejemplo, las que apoyan la formación profesional mediante becas y pasantías o los proyectos destinados al resguardo del patrimonio audiovisual chileno y universal—, mientras que otras deben reembolsar al Fondo hasta el 50% de la ayuda, cuando se generen ingresos netos en la comercialización de la producción audiovisual, entendiendo como tales aquellos ingresos obtenidos por la producción en su comercialización que superen el monto de los costos de la producción establecidos en el proyecto aprobado. El reglamento establece la oportunidad y modalidad de requerir los antecedentes a los beneficiarios para hacer efectivo el retorno, así como los procedimientos para hacer los cálculos pertinentes y dispone las sanciones aplicables en caso de no cumplimiento adecuado de esta obligación.

Cada año, el Consejo Audiovisual define un porcentaje de óperas primas nacionales a contemplar en los proyectos de producción apoyados con recursos del presupuesto nacional

80

En especial, Título II, artículo 14 y siguiente del decreto n° 151, Ministerio de Educación, D.O. 12.09.2005.

anual, cooperación internacional y donaciones, herencias y legados,⁸¹ según requisitos de calidad de los proyectos postulados, así como criterios y programas que tiendan al fomento equitativo de la actividad audiovisual en las distintas regiones del país.

Los recursos que se destinan a los fines establecidos por la ley de Fomento Audiovisual se consultan en la ley de Presupuestos de la Nación del año respectivo, donde se efectuará, anualmente, la distribución de los recursos del Fondo, propiciando un desarrollo cultural armónico y equitativo entre las regiones del país.

4. Donaciones con fines culturales

Una importante herramienta jurídica de fomento a la creación artística en los últimos años ha sido la ley de donaciones con fines culturales, contenida en el artículo 8º de la ley n° 18.985, que establece normas sobre reforma tributaria, promulgada en junio del año 1990. Se trata de la llamada Ley Valdés, tomando el nombre de su impulsor, el Presidente del Senado de la época, Gabriel Valdés Subercaseaux.

Este es un instrumento complementario a los mecanismos que provee el Estado para el fomento, difusión y circulación de la cultura, que consiste en un estímulo a la inversión privada en proyectos y actividades artístico-culturales y patrimoniales mediante la aplicación de una exención tributaria. A través de este beneficio se logra obtener aportes directos del sector privado para el desarrollo de proyectos en el área de la cultura, y a la vez un aporte del Fisco, mediante una renuncia al cobro de una parte del tributo del donante, en la mayoría de los casos ascendente a la mitad de la donación. Es decir, se trata de un sistema de financiamiento mixto, en que el Estado y el sector privado participan en el financiamiento de los proyectos acogidos al beneficio.

81

Letras a, b, y c del artículo 8º de la ley n° 19.981.

Ahora, a veintitrés años de vigencia de esta ley, la alta demanda de bienes y servicios del arte y la cultura ha hecho necesario introducir una serie de modificaciones a su texto original. Así, en 2001 se modificó la ley con objeto de extender la aplicación del sistema de donaciones y, posteriormente, mediante la ley n° 20.675, se llevó a cabo una nueva gran reforma, vigente a partir del 1 de enero de 2014. En particular, esta reforma apuntó a establecer nuevas fuentes de financiamiento y a asegurar un acceso regulado y equitativo a ellas, para beneficiar a la más amplia gama de disciplinas, actividades, bienes y proyectos artístico-culturales y patrimoniales, perfeccionando el mecanismo de donaciones y haciéndolo más accesible y sencillo para favorecer proyectos y sectores excluidos en el marco normativo anterior. De las modificaciones introducidas cabe destacar, especialmente, la inclusión de nuevos beneficiarios de las donaciones y la ampliación del espectro de donantes, más un cambio en las condiciones para realizar una donación, que favorece a los donantes.

Respecto de las personas o instituciones que pueden presentar proyectos para ser objeto de donaciones, la ley original contempló un grupo constituido por las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado; bibliotecas abiertas al público en general; corporaciones, fundaciones o entidades sin fines de lucro; organizaciones comunitarias funcionales (juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias), cuyo objeto fuera la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte; museos estatales y municipales; museos privados abiertos al público en general de propiedad y administrados por entidades o personas jurídicas sin fines de lucro; y el Consejo de Monumentos Nacionales. Tras la última modificación, se sumaron como beneficiarios de donaciones los propietarios de inmuebles declarados Monumento Nacional, de conservación histórica, de inmuebles ubicados en sitios de la Lista de Patrimonio Mundial de la Unesco, y se incluyó además a la Dibam y a las organizaciones de interés público contempladas

en la ley nº 20.500 cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte.

Por otra parte, antes de la modificación, las personas que podían obtener rebaja de su impuesto en razón de donaciones con fines culturales eran solo los contribuyentes del impuesto a la renta de primera categoría que tributaran a base de renta efectiva, con contabilidad completa y que obtuvieran utilidades en su ejercicio financiero, y los contribuyentes del impuesto global complementario que declararan igual tipo de rentas. La modificación introducida el 2013 incluyó como donantes a los contribuyentes de primera categoría con pérdidas tributarias en el ejercicio, a los contribuyentes del global complementario que no llevaran contabilidad completa, a los contribuyentes del impuesto adicional, a los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría (trabajadores dependientes) y finalmente, a los contribuyentes del impuesto a la herencia.

Estas inclusiones contribuyen a instalar un cambio de perspectiva respecto de las donaciones culturales: el aporte privado a la cultura no necesariamente ha de consistir en grandes sumas para grandes iniciativas, sino que también pueden ser pequeños proyectos con pequeños donantes y también pequeños donantes para grandes proyectos. Con esto se sigue una creciente tendencia mundial de financiamiento de iniciativas culturales por la vía de microaportes, como lo son el financiamiento colectivo o *crowdfunding*.

En cada uno de los casos, el beneficio tributario que se otorga opera en forma distinta. En el caso de los contribuyentes del impuesto de primera y de segunda categoría, del global complementario y del impuesto a la herencia, por cada donación el Estado descuenta el 50% del monto de la donación del impuesto que el donante debiese pagar (es decir, se considera como “crédito tributario”), y, en el caso de los contribuyentes del impuesto de primera categoría, permite además descontar el 50% restante de la donación de la base imponible, es decir, permite considerar ese porcentaje de la donación como “gasto necesario” para

producir la renta. En el caso del impuesto adicional, el beneficio opera a través del otorgamiento de un crédito tributario equivalente al 35% de la donación efectuada. Estos descuentos se efectúan una vez que el contribuyente presenta en su declaración de impuestos anuales a la renta un certificado de donación otorgado por el beneficiario al momento de recibirla.

Otra reforma del año 2013 fue la referida al monto máximo que los contribuyentes pueden donar en cada ejercicio para los efectos de beneficiarse de la ley. Los límites específicos al crédito señalado previamente eran más bajos, es decir, el tope era menor; ahora, en general, el monto del crédito no puede ser superior, en cada ejercicio, al 2% de la Renta Líquida Imponible afecta al Impuesto de Primera Categoría, y no puede exceder de 20.000 unidades tributarias mensuales en el respectivo año comercial (antes no podía exceder de 14.000 UTM).

En cuanto al funcionamiento del sistema de donaciones culturales, todos los interesados en buscar beneficios mediante la Ley Valdés deben someter sus proyectos a la aprobación del Comité de Donaciones Culturales, instancia encargada de evaluar si un proyecto puede o no ser objeto de donaciones. Este Comité está integrado por el Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o su representante, por un representante del Senado, un representante de la Cámara de Diputados, un representante de la Confederación de la Producción y del Comercio, a quienes se sumaron con la reforma de 2013 dos representantes de las organizaciones culturales, artísticas, patrimoniales, de urbanismo o arquitectura; una persona natural que haya sido galardonada con el Premio Nacional de Artes Plásticas, de Artes Musicales, de Artes de la Representación o de Literatura y un representante del Ministro de Hacienda.

Para su operatividad, el Comité de Donaciones Culturales cuenta con una Secretaría Ejecutiva, instancia administrativa dependiente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, donde se presentan los proyectos que se quieran someter a calificación del Comité. La Secretaría Ejecutiva, junto con un

informe, remite los proyectos al Comité señalado, el cual evalúa los proyectos.

Cabe destacar que todos los proyectos aprobados por el Comité tienen un plazo de tres años para ser ejecutados, contados desde la fecha que el beneficiario indique al Comité de Donaciones Culturales al postular el proyecto (que en todo caso no puede ser posterior a los doce meses contados desde que obtenga la aprobación por parte del Comité). Esto permite que el beneficiario pueda gestionar donaciones con el proyecto ya aprobado pero sin verse apremiado por el hecho que el plazo de ejecución esté transcurriendo.

Durante todo este periodo, los proyectos son fiscalizados por el Servicio de Impuestos Internos y el Comité de Donaciones Culturales, a través de informes que los beneficiarios deben presentar a dichos órganos, estableciéndose sanciones para el caso de incumplimiento o si se comprueba que los recursos no se han destinado a los fines señalados en el proyecto. Las sanciones consisten en el pago al Fisco del impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe, más los intereses, reajustes y multas que el Servicio de Impuestos Internos haya determinado en cada caso, junto a la imposibilidad de presentar proyectos por un periodo de tres años.

Como contrapartida a la renuncia al cobro de un impuesto que finalmente significa para el Fisco, los proyectos relacionados con espectáculos, exposiciones, festivales, actividades culturales, edición de libros o publicaciones, producción audiovisual, reconstrucción patrimonial, entre otros, deben cumplir con una retribución cultural a la comunidad, la que podrá consistir en la rebaja en el precio de las entradas, en el otorgamiento de licencias de exhibición o descarga, en la entrega de ejemplares a corporaciones o fundaciones, entre otras.

Cumpliendo con la retribución, el beneficiario de una donación cultural puede libremente comercializar el proyecto o los bienes generados por este, a excepción de ciertos proyectos en los cuales

los bienes corporales muebles no pueden ser enajenados sino después de dos años contados desde su adquisición, y los inmuebles después de cinco años. Esta posibilidad de comercializar los proyectos y sus bienes es una de las modificaciones más relevantes que la reforma a la ley de donaciones culturales introdujo, pues anteriormente los proyectos que incluían la realización de exposiciones, funciones, festivales, conciertos y otros espectáculos culturales debían garantizar una asistencia gratuita, y solo excepcionalmente podían permitir un ingreso pagado.

5. Premios de las artes

El último aspecto relacionado con las políticas de fomento de la creación corresponde a la normativa que regula los premios que se otorgan en los ámbitos literario, musical y audiovisual en nuestro país, galardones que también contribuyen a la promoción de las artes y la cultura.

5.1. Premios Nacionales

La normativa relacionada con el otorgamiento de los Premios Nacionales fue publicada en 1992,⁸² derogando la normativa anterior sobre la materia,⁸³ y estableciendo los Premios Nacionales actualmente vigentes, así como el procedimiento para su otorgamiento, los galardones que incluyen, y la composición de los jurados responsables de la definición de cada uno.

5.1.1. Objeto y criterios generales de otorgamiento

La ley referida creó los Premios Nacionales de Literatura, Periodismo, Ciencias Exactas, Ciencias Naturales, Ciencias Aplicadas y Tecnológicas, Historia, Ciencias de la Educación,

82 Ley n° 19.169.

83 DFL n° 1, Ministerio de Educación (1988), que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre Premios Nacionales.

Artes Plásticas, Artes Musicales, Artes de la Representación y Audiovisuales, y Humanidades y Ciencias Sociales, con el objetivo de reconocer la obra de chilenos que por su excelencia, creatividad, aporte trascendente a la cultura nacional y al desarrollo de esos campos y áreas del saber y de las artes, se hagan acreedores de estos galardones. En forma excepcional, igual galardón puede ser otorgado a una personalidad extranjera de larga residencia en Chile y cuya obra científica o creativa se haya desarrollado en el país y signifique un aporte de excelencia y relevancia a la ciencia, la cultura o el arte nacionales.

Estos premios se otorgan cada dos años y en forma indivisible. No obstante, el jurado, por la unanimidad de sus integrantes y en casos calificados, podrá asignar el premio conjuntamente a dos o más personas que hayan constituido un equipo de trabajo en forma tal que sea difícil o injusto atribuirlo a solo uno de ellos por ser de mérito colectivo o, excluirlo de este, por haber realizado en conjunto una obra excepcional. En tal caso, corresponderá al jurado, por la misma unanimidad, determinar la proporción o forma en que cada premiado participará de los beneficios económicos que el galardón contempla.⁸⁴

Los premios se entregan de acuerdo a las siguientes premisas:

- a.** El Premio Nacional de Literatura se concede al escritor cuya obra, en cualquier género literario, lo haga acreedor de dicha distinción.
- b.** El Premio Nacional de Periodismo distingue al profesional que se haya destacado por su contribución al desarrollo del periodismo escrito, radial o televisivo.
- c.** Los Premios Nacionales de Ciencias Exactas, de Ciencias Naturales y de Ciencias Aplicadas y Tecnológicas se otorgan, en cada caso, al científico cuya obra en el respectivo campo del saber lo haga merecedor de dicha distinción.

- d. El Premio Nacional de Historia distingue al investigador que se haya destacado por su aporte a la historiografía, comprendida desde los inicios del poblamiento humano.
- e. El Premio Nacional de Ciencias de la Educación se otorga a la persona que haya sobresalido por su contribución al desarrollo de la educación en cualquiera de sus niveles, o a las ciencias de la educación.
- f. Los Premios Nacionales de Artes Plásticas, de Artes Musicales y de Artes de la Representación y Audiovisuales se entregan, en cada caso, a la persona que se haya distinguido por sus logros en la respectiva área del arte, en alguna de las especialidades que determina el reglamento.
- g. El Premio Nacional de Humanidades y Ciencias Sociales se otorga al humanista, científico o académico, que se haya destacado por su aporte en el ámbito de las ciencias humanas, en cualquiera de las disciplinas que señala el reglamento.⁸⁵

5.1.2. Composición de los jurados⁸⁶

Los galardones referidos son otorgados por jurados que, en todos los casos, están compuestos por el Ministro de Educación, el Rector de la Universidad de Chile y el último distinguido con el respectivo Premio Nacional. Integran además los jurados, según el Premio de que se trate, las siguientes personas:

- a. Literatura: un académico designado por el Consejo de Rectores elegido entre el resto de las universidades que lo integran y un representante de la Academia Chilena de la Lengua.

85

Título I, artículo 2º a 8º de la ley nº 19.169.

86

Título II, artículo 9º a 11 de la ley nº 19.169.

- b. Periodismo:** un representante del Consejo de Rectores elegido entre el resto de las universidades integrantes que imparten la carrera de Periodismo y el Presidente del Instituto de Chile.
- c. Ciencias Exactas:** un académico designado por el Consejo de Rectores elegido entre el resto de las universidades integrantes que imparten Licenciatura en el área respectiva y un representante de la Academia Chilena de Ciencias.
- d. Ciencias Naturales:** un académico designado por el Consejo de Rectores elegido entre el resto de las universidades integrantes que imparten Licenciatura en el área respectiva y un representante de la Academia Chilena de Ciencias.
- e. Ciencias Aplicadas y Tecnológicas:** un académico designado por el Consejo de Rectores elegido entre el resto de las universidades que lo integran y el Presidente de la Comisión Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas.
- f. Historia:** un académico designado por el Consejo de Rectores elegido entre el resto de las universidades integrantes que imparten dicha Licenciatura y un representante de la Academia Chilena de la Historia.
- g. Ciencias de la Educación:** dos académicos designados por el Consejo de Rectores elegidos entre el resto de las universidades integrantes que otorgan Licenciatura en Ciencias de la Educación.
- h. Artes Plásticas:** un académico designado por el Consejo de Rectores elegido entre el resto de las universidades que lo integran y un representante de la Academia Chilena de Bellas Artes.
- i. Artes Musicales:** un académico designado por el Consejo de Rectores elegido entre el resto de las universidades que lo integran y un representante de la Academia Chilena de Bellas Artes.

- j. Artes de la Representación y Audiovisuales:** un académico designado por el Consejo de Rectores elegido entre el resto de las universidades que lo integran y un representante de la Academia Chilena de Bellas Artes.
- k. Humanidades y Ciencias Sociales:** un académico designado por el Consejo de Rectores elegido entre el resto de las universidades integrantes que otorgan Licenciatura en el área respectiva y un representante de la Academia de Ciencias Sociales.

Los miembros de los jurados que designan el Consejo de Rectores y las respectivas academias e instituciones señaladas deberán ser personas de relevante trayectoria y conocimiento en el campo sobre el cual deberán discernir, en tanto el Ministro de Educación y el Rector de la Universidad de Chile pueden delegar su representación para integrar los jurados.

5.1.3. Procedimiento y galardones⁸⁷

Los Premios Nacionales se otorgan en número de cinco, en cada año par, y seis, en cada año impar, según la siguiente alternancia: en los años pares, los Premios de Literatura, de Ciencias Naturales, de Ciencias Aplicadas y Tecnológicas, de Historia y de Artes Musicales; en los años impares, los Premios de Periodismo, de Ciencias Exactas, de Ciencias de la Educación, de Artes Plásticas, de Artes de la Representación y Audiovisuales y de Humanidades y Ciencias Sociales.

El jurado es soberano en la selección de postulantes y no existe la obligación de presentar informe documentado de méritos, pudiendo cada miembro del jurado deliberar con entera libertad. Además, el jurado puede declarar desiertos los premios que establece la ley, sin expresión de causa.

Los miembros del jurado son convocados por el Ministro de Educación, dándose a conocer sus nombres en julio, y deben

reunirse durante agosto del año en que corresponde discernir la premiación. Su fallo se expide en un plazo de 30 días a contar de su constitución. La sesión en la que el jurado dirime el premio deberá contar con la asistencia de a lo menos dos tercios de sus miembros, y el acuerdo respectivo se adoptará por simple mayoría; el Ministro de Educación votará una vez que hayan emitido sus votos los otros miembros del jurado. En caso de empate, dirimirá el presidente del jurado. Las deliberaciones del jurado son confidenciales, como asimismo la información que hayan tenido a la vista para discernir los respectivos premios. El fallo debe expresar los fundamentos en que se basa, destacando los méritos intelectuales de los agraciados y la trascendencia de su obra.

Cada premio nacional establecido en la ley comprende los siguientes galardones: un diploma; una suma ascendente a \$6.562.457, cantidad que se reajusta anualmente, a contar del año 1993, en el porcentaje correspondiente a la variación del índice de precios al consumidor (IPC) experimentada durante el año calendario anterior⁸⁸ y una pensión vitalicia mensual que, a partir del 1º de enero de 1991, es equivalente a 20 unidades tributarias mensuales calculadas según el valor que dicha unidad tenga al mes de enero de cada año, y cuyo monto se mantiene sin variación durante todo el año, tanto para los actuales beneficiarios de estas pensiones como para los futuros galardonados.⁸⁹ Esta pensión se paga mensualmente a contar del día 1º de enero del año siguiente al de su otorgamiento y está sujeta a las normas tributarias vigentes. Es compatible, en su totalidad, con cualquiera otra pensión o remuneración que el beneficiario perciba o pueda percibir en el futuro. En caso de fallecimiento del beneficiario de la pensión vitalicia, tendrán

88 Según dispone el artículo 19 de esta normativa, este galardón no constituirá renta en conformidad con el artículo 17, n° 23 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

89 El artículo 18 de la ley n° 19.169 derogó todas las normas anteriores que establecían sistemas diferentes de reajustabilidad de estas pensiones, o incrementos o limitaciones respecto de su percepción.

derecho a continuar percibiendo esta pensión su cónyuge sobreviviente y sus hijos menores.

Finalmente, la ley dispone que, además de los beneficios económicos señalados, el Estado debe promover el conocimiento y la difusión de la obra de los premiados.

5.2. Premios otorgados por el Consejo Nacional del Libro y la Lectura⁹⁰

La denominada Ley del Libro, además de crear el Consejo Nacional del Libro y la Lectura y el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, asignó como función a dicho Consejo la selección anual de las mejores obras literarias de autores nacionales en los géneros de poesía, cuento, novela, ensayo y teatro. Se premia anualmente un máximo de diez obras, debiendo ser por lo menos una de cada género de los nombrados, salvo que, fundadamente, se declare vacante uno o más géneros.

El premio consiste en una suma de dinero cuyo monto es fijado cada año por el Consejo del Libro y en la adquisición, que este mismo organismo acuerde, del número de ejemplares de la primera edición de las obras que fueren publicadas, los que son destinados a fines culturales y promocionales.

Se agrega a la premiación de las Mejores Obras Literarias la facultad del Consejo del Libro, en virtud de lo previsto en el artículo 4º de la Ley del Libro, de destinar recursos del Fondo del Libro a acciones tendientes a la creación de cualquier género literario mediante premios y otras formas de estímulo a los creadores. El Consejo, en ejercicio de esta facultad, ha otorgado anualmente diversos premios para el fomento de la creación literaria, como por ejemplo el Premio a la Creación Literaria Joven Roberto Bolaño, el concurso literario Escrituras

90

Artículo 6º, letra b de la ley nº 19.227 y artículo 20 del Reglamento del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura (decreto nº 587, Ministerio de Educación, D.O. 27.09.1993).

de la Memoria (en las categorías de obras publicadas e inéditas) y el Premio Amster-Coré al diseño y la ilustración editorial.

Mención especial merecen los Premios Iberoamericanos de Poesía Pablo Neruda y de Narrativa Manuel Rojas, para cuya organización, difusión y premiación se consultan anualmente recursos públicos en el Fondo del Libro y en la ley de Presupuestos. Estos reconocimientos distinguen la trayectoria de un autor o autora cuya obra sea considerada, por su excelencia, un aporte notable al diálogo cultural y artístico de Iberoamérica. Son otorgados por un jurado internacional integrado por dos personas extranjeras y una chilena, nombradas por el Consejo del Libro de entre aquellas de reconocido prestigio por su aporte a la creación o a la crítica literaria, especialmente en el ámbito de la poesía y narrativa en cada caso. Para su otorgamiento se consideran la trayectoria del autor, la crítica especializada de su obra y el reconocimiento internacional.

5.3. Premios otorgados por el Consejo de Fomento de la Música Nacional

En el ámbito de la música destaca el Premio a la Música Nacional Presidente de la República, regulado en el título III de la ley de Fomento de la Música Chilena, con el cual se reconoce a los creadores musicales bajo las menciones de “Autor o compositor”, “Intérprete, recopilador, realizador o productor nacional”, en los géneros clásico o selecto, popular, y de raíz folclórica y de tradición oral. Este galardón está destinado a reconocer a aquellos creadores que por su excelencia, creatividad, destacada labor y aporte trascendente al repertorio de la música nacional se hagan acreedores del mismo.

El Consejo de Fomento de la Música Nacional determina el premio en noviembre de cada año mediante la votación de la mayoría de sus miembros, pudiendo este recaer conjuntamente en dos o más personas que hayan desarrollado su trabajo en forma colectiva. Como galardones, cada premio comprende

un diploma suscrito por el Presidente de la República y el Presidente del Consejo de la Música y una suma única de dinero ascendente a 270 unidades tributarias mensuales.⁹¹

El mismo Consejo otorga anualmente a dos personas —naturales o jurídicas— un premio consistente en un diploma de reconocimiento por sus actividades en las áreas de la producción fonográfica y de edición musical y que se hayan destacado por su aporte al fomento de la música nacional.

Finalmente, en virtud de las facultades otorgadas al referido Consejo de la Música por el artículo 3º de la ley de Fomento de la Música Chilena y el artículo 30 de su reglamento, se estimula la creación de obras nacionales mediante concursos de composición en los diferentes géneros. En virtud de ello, el Consejo abre anualmente convocatorias, sobre bases previamente establecidas, para el otorgamiento del premio Concurso de Composición Luis Advis, en los géneros de música popular, de raíz folclórica y clásica.

5.4. Premios otorgados por el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual

La ley sobre Fomento Audiovisual, en su artículo 7º, numeral 3, da al Consejo del Arte y la Industria Audiovisual la facultad de otorgar, con cargo al Fondo de Fomento Audiovisual, premios anuales a las obras audiovisuales, a los autores, a los artistas, a los técnicos, a los productores y a las actividades de difusión y de preservación patrimonial de la producción audiovisual nacional. Consecuente con ello, en 2005 se dictó el decreto 223 del Ministerio de Educación que instituye el Premio Pedro Sienna,⁹² que contempla dos reconocimientos: a la Destacada Trayectoria y el de Reconocimiento Especial.

91 Este galardón no constituye renta, de conformidad con la ley sobre Impuesto a la Renta.

92 Decreto n° 223, Ministerio de Educación, D.O. el 30.12.2005.

El Premio Pedro Sienna a la Destacada Trayectoria es entregado anualmente por el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual en el mes de enero de cada año, en ceremonia solemne, a un autor, artista, técnico o productor que se destaque por su originalidad, creatividad, calidad artística o proyección de su obra audiovisual y a las actividades relevantes de difusión y preservación patrimonial de la producción audiovisual nacional, y consiste en la estatuilla Pedro Sienna y en una suma de dinero equivalente a 250 unidades tributarias mensuales.

El Premio Pedro Sienna de Reconocimiento Especial, en tanto, es otorgado a quienes se destaquen por la originalidad, creatividad, calidad artística y proyección de su obra audiovisual, y por la participación en la obra o en trabajos incorporados en ellas en las categorías correspondientes, que hayan sido estrenadas comercialmente o comunicadas públicamente en el país entre el 1 de noviembre del año anterior a la convocatoria y el 31 de octubre del año que corresponda a la misma, o a actividades de difusión y de preservación patrimonial realizadas durante el mismo periodo. En largometrajes de ficción y animación, el premio de Reconocimiento Especial se otorga en las categorías de mejor largometraje, mejor guión, mejor interpretación protagónica femenina y masculina; mejor interpretación secundaria, mejor dirección de arte, mejor diseño de vestuario, mejor maquillaje y mejores efectos especiales; en tanto que en largometraje documental, ficción y animación se otorgará en las categorías de mejor dirección, mejor dirección de fotografía, mejor montaje, mejor música original, mejor banda sonora, mejor largometraje documental, mejor cortometraje y medimetraje documental, mejor cortometraje y medimetraje ficción; y mención especial del jurado.

Para postular al Premio Pedro Sienna de Reconocimiento Especial, el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual efectúa la convocatoria en el mes de noviembre de cada año, con una publicación en un medio escrito. El premio es designado por un jurado de siete personas de reconocida trayectoria, nombradas

por el Consejo Audiovisual en el mes de diciembre de cada año. Este jurado sesiona válidamente con la mayoría de sus miembros y adopta sus acuerdos con la mayoría de los presentes, sobre la base de las postulaciones propuestas por un comité de preselección. El jurado puede decidir, en casos calificados, premiar a más de una persona en la misma categoría u obra audiovisual o declarar, por la unanimidad de los presentes, desierto el premio en una o más categorías.

Pueden proponer obras y candidatos para ser galardonados con este Premio tanto el propio Consejo Audiovisual, como instituciones nacionales vinculadas a dicho ámbito, como entidades de educación superior, sindicatos y asociaciones de actores, artistas o técnicos, entidades vinculadas a la industria audiovisual, corporaciones o fundaciones de difusión, conservación, promoción y apoyo al audiovisual.

5.5. Premio Orden al Mérito Artístico y Cultural Pablo Neruda

Este galardón, instituido por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes en 2004, es otorgado a personalidades nacionales o extranjeras destacadas por su contribución en beneficio del arte, la cultura y la conservación del patrimonio. Es entregado personalmente por el Presidente de dicho Consejo en la oportunidad que él mismo determine, en una ceremonia dispuesta al efecto, la que puede oficiarse en el extranjero, en la embajada chilena o consulado correspondiente, y en esos casos el galardón será entregado por el más alto representante de Chile en el acto.⁹³

93

Este galardón no contempla recursos económicos. Se materializa en la entrega de una medalla elaborada por un escultor de reconocida trayectoria y un diploma de honor suscrito por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

VI. Normativa sobre actividades culturales específicas

1. Régimen legal del libro

1.1. Normas vigentes y objeto de su protección

El principal texto legal que enmarca la política nacional sobre la materia es la ley n° 19.227, denominada Ley del Libro, que crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, modificando una serie de cuerpos legales. El objeto de esta normativa es la protección de la creación literaria, producto de la actividad de los escritores chilenos, y del libro como soporte material de dicha creación, al reconocerlos como instrumentos eficaces e indispensables para el incremento y la transmisión de la cultura, el desarrollo de la identidad nacional y la formación de la juventud, buscando promover la participación de todos los agentes culturales y de los medios de comunicación social.⁹⁴

Para cumplir con esos fines, se creó el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y destinado a financiar proyectos, programas y acciones de fomento del libro y la lectura que emanen de esta ley.⁹⁵

1.2. Definiciones

Para los efectos de la Ley del Libro y de las demás disposiciones legales vigentes o que se dicten en el futuro en cumplimiento de la Política Nacional del Libro, se entenderá por:⁹⁶

a. Libro: toda publicación unitaria impresa, no periódica, que se edite en su totalidad de una sola vez, o a intervalos en uno o varios volúmenes o fascículos, incluidas las publicaciones científicas, académicas o profesionales con periodicidad no inferior a la bimestral, que cumplan con alguna de las finalidades

94 Artículo 1º de la ley n° 19.227.

95 Artículo 3º de la ley n° 19.227.

96 Artículo 2º de la ley n° 19.227.

establecidas en el inciso primero del artículo 1º de la Ley del Libro. Comprenderá también los materiales complementarios o accesorios de carácter electrónico, computacional, visual y sonoro, producidos simultáneamente como unidades que no puedan comercializarse por separado.

- b.** Libro chileno: libro editado e impreso en Chile, de autor nacional o extranjero.
- c.** Autor: persona o personas que crean una obra que se publica como libro.
- d.** Autor o escritor chileno: cualquier autor de nacionalidad chilena o radicado en Chile.
- e.** Editor: persona natural o jurídica responsable de la publicación y edición de un libro y que lleva a cabo, directamente o por encargo de terceros, los procesos necesarios para su producción.

1.3. Principales normas de incentivo y protección

1.3.1. Normas de incentivo

Los recursos del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura se destinan al financiamiento, total o parcial, de proyectos, programas y acciones de los siguientes tipos:

- La creación o reforzamiento de los hábitos de lectura.
- La difusión, promoción e investigación del libro y la lectura, en actividades que no constituyan publicidad de empresas o libros específicos.
- La promoción y desarrollo de las exportaciones de libros chilenos.
- La organización de ferias locales, regionales, nacionales e internacionales del libro, estables o itinerantes, en las que participen autores chilenos.

- La organización de eventos y cursos de capacitación vinculados al trabajo editorial y bibliotecológico.
- El desarrollo de planes de cooperación internacional en el campo del libro y la lectura.
- El desarrollo de sistemas integrados de información sobre el libro, la lectura y el derecho de autor.
- La adquisición de libros, con la salvedad de que los recursos del Estado no podrán utilizarse, en ningún caso, para adquirir más del 20% de los ejemplares de una misma edición.
- La promoción, modernización y mejoramiento de bibliotecas y centros de lectura públicos.
- La creación de cualquier género literario, mediante concursos, becas, encuentros, talleres, premios y otras fórmulas de estímulo a los creadores.
- La capacitación y motivación de profesionales de la educación y la bibliotecología u otros miembros de la sociedad en el área de la lectura y el libro.
- El desarrollo de la crítica literaria y actividades conexas, en los medios de comunicación.
- La adquisición, para las bibliotecas públicas dependientes de la Biblioteca Nacional, de trescientos ejemplares de libros de autores chilenos, según las normas que al efecto establecerá el Consejo Nacional del Libro y la Lectura.

1.3.2. Normas de protección

En Chile son libres la edición, impresión y circulación de libros; solo podrán limitarse o impedirse por resolución judicial. Las infracciones y delitos que se cometan en relación con las normas comentadas, como asimismo sus sanciones, se rigen por lo

dispuesto en las leyes sobre Propiedad Intelectual,⁹⁷ Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁹⁸ y Abusos de Publicidad,⁹⁹ en lo que fueren aplicables.

2. Régimen legal de la actividad audiovisual

2.1. Principales normas reguladoras y objeto de protección y promoción

Como se indicó en el capítulo sobre fomento a la creación, la normativa más importante que regula la actividad audiovisual es la ley n° 19.981, que creó el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual y el Fondo de Fomento Audiovisual, cuyos objetivos son el desarrollo, fomento, difusión, protección y preservación de las obras audiovisuales nacionales y de la industria audiovisual, así como la investigación y el desarrollo de nuevos lenguajes audiovisuales, exceptuando aquellos productos y procesos audiovisuales cuyo contenido o particular tratamiento sirvan a fines publicitarios. Relacionada con esta normativa, el régimen de la actividad audiovisual es articulado en general por los siguientes cuerpos legales: el decreto que reglamenta el otorgamiento del Premio Pedro Sienna,¹⁰⁰ la ley sobre los Derechos Morales y Patrimoniales de los Intérpretes de las Ejecuciones Artísticas Fijadas en Formato Audiovisual,¹⁰¹ la ley sobre Calificación Cinematográfica¹⁰² y su reglamento¹⁰³ y la ley que crea el Consejo Nacional de Televisión¹⁰⁴ y sus modi-

97	Ley n° 17.336.
98	Ley n° 19.733.
99	Ley n° 16.643.
100	Decreto n° 223, Ministerio de Educación, D.O. el 30.12.2005.
101	Ley n° 20.243.
102	Ley n° 19.846.
103	Decreto n° 18, Ministerio de Educación, D.O. 11.07.2003.
104	Ley n° 18.838.

ficaciones¹⁰⁵, y los acuerdos de coproducción cinematográfica que Chile ha firmado con Francia, Venezuela, Brasil, Canadá, Argentina e Italia.¹⁰⁶

2.2. Ley sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual

Esta normativa, promulgada en enero de 2008, establece disposiciones relativas a los artistas, intérpretes y ejecutantes de obras o fijaciones audiovisuales, satisfaciendo una sentida aspiración del sector artístico, que por falta de regulación estuvo largo tiempo en una situación de desamparo frente a la utilización de sus interpretaciones o ejecuciones artísticas fijadas en soportes audiovisuales, principalmente por canales de televisión.

Sin perjuicio de la regulación existente en la ley n° 17.336 sobre Propiedad Intelectual, esta normativa establece dos importantes esferas de derechos en favor de todos los artistas, intérpretes o ejecutantes de obras o fijaciones audiovisuales. En la primera esfera se regulan prerrogativas de carácter moral, consistentes en que, con independencia de los derechos patrimoniales e incluso con posterioridad a su cesión o extinción, estas personas gozarán durante toda su vida del derecho a reivindicar la asociación de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones y de oponerse a la deformación, mutilación u otro atentado sobre su actuación o interpretación que lesione o perjudique su prestigio o reputación. Mientras viva el artista, intérprete o ejecutante, no se podrá enajenar estos derechos, concibiéndose además como derechos transmisibles a los herederos.

105

Ley n° 19.131.

106

Decretos n° 830, Ministerio de Relaciones Exteriores, D.O. 15.10.1992; n° 1.473, Ministerio de Relaciones Exteriores, D.O. 21.12.1994; n° 462, Ministerio de Relaciones Exteriores, D.O. 08.07.1996; n° 288, Ministerio de Relaciones Exteriores, D.O. 28.07.1998; n° 269, Ministerio de Relaciones Exteriores, D.O. 19.12.2003; n° 42, Ministerio de Relaciones Exteriores, D.O. 16.08.2013.

La segunda esfera se relaciona con el derecho de carácter patrimonial, disponiéndose que el artista, intérprete y ejecutante de una obra audiovisual, aun cuando haya cedido sus derechos patrimoniales sobre su obra, tendrá derecho a percibir una remuneración por las utilidades de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas o representadas en soportes audiovisuales de cualquier naturaleza. De este modo, deberán ser remunerados por la comunicación pública y de radiodifusión que realicen canales de televisión, entidades de radiodifusión y cines; por la puesta a disposición por medios digitales interactivos; por el arrendamiento al público y la utilización directa de cualquier soporte audiovisual o su reproducción con fines de lucro para su difusión en un lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo. Este derecho es de carácter irrenunciable e intransferible y el pago de la remuneración debe ser hecho por la persona o entidad que lleve a cabo alguna de las actividades antedichas.

2.3. Normas sobre calificación cinematográfica

Las citadas normas establecen un sistema para la calificación de la producción cinematográfica destinada a su comercialización, exhibición y distribución públicas, que se realiza por edades, considerando el contenido de las producciones cinematográficas y propendiendo siempre a la protección de la infancia y la adolescencia y a su desarrollo psicológico y social. Este sistema de calificación y la normativa que lo regula¹⁰⁷ derogó la anterior legislación sobre la materia, que permitía la censura.¹⁰⁸

Para la aplicación de las normas sobre calificación, la legislación entiende por:

107

En particular el Reglamento de Calificación Cinematográfica (decreto n° 18, Ministerio de Educación, D.O. 11.07.2003).

108

Decreto ley n° 979, de 1974.

- a. Producción cinematográfica, la elaboración de imágenes en movimiento por medio de cualquier soporte, con o sin sonido, independientemente de su duración.
- b. Contenido educativo, aquellas producciones que exalten valores de solidaridad, libertad, amor al prójimo y generosidad, o que, por su carácter, entreguen relevantes conocimientos sobre historia, naturaleza, tecnología, ciencia o arte.
- c. Contenido pornográfico, la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o la exposición de imágenes obscenas, con interacciones sexuales más o menos continuas que, manifestadas en un plano estrictamente genital, constituyen su principal fin.
- d. Contenido excesivamente violento, aquel donde se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada y con ensañamiento sobre seres vivos o donde se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento suficiente en el contexto en el que se producen o rebasando las causas que los hubieran motivado.
- e. Exhibición pública, la exposición de material cinematográfico a que tenga acceso el público, cualquiera sea el lugar en que se efectúe, y exhibición privada, la exposición de material cinematográfico a personas determinadas, sin que el público general pueda acceder a este.¹⁰⁹

Como organismo responsable la normativa crea el Consejo de Calificación Cinematográfica, órgano centralizado, dependiente del Ministerio de Educación y encargado de calificar las producciones cinematográficas destinadas a la comercialización, distribución y exhibición pública. Este Consejo lleva un registro

público de las producciones calificadas, donde se indica la categoría de cada una de ellas, así como las expresiones orientadoras que se agreguen a la respectiva calificación, y donde rinde cuenta anualmente de su labor. Para oponerse a la calificación practicada por alguna de las salas del Consejo de Calificación, toda persona puede interponer los recursos de reposición y de apelación correspondientes, y son especialmente las municipalidades, sin perjuicio de las atribuciones de Carabineros, quienes deben velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Los noticiarios y las producciones publicitarias, las de capacitación y las que versen sobre materias técnicas, no son objeto de calificación por parte de este Consejo; tampoco son objeto de calificación las películas producidas especialmente para la televisión, ya que estas se rigen por las disposiciones de la ley sobre el Consejo Nacional de Televisión,¹¹⁰ ni los videojuegos y las producciones cinematográficas ingresadas al país para exhibición privada. No obstante lo anterior, el Consejo de Calificación Cinematográfica, a solicitud de entidades sin fines de lucro, puede autorizar la exhibición pública de producciones cinematográficas, en festivales o en muestras de cine, sin necesidad de calificarlas.

Los menores de edad acompañados por cualquiera de sus padres o guardadores, o de sus profesores en el marco de sus actividades educativas, podrán ver producciones cinematográficas calificadas por dicho Consejo en una categoría inmediatamente superior. En ningún caso esta excepción rige respecto de las producciones cinematográficas con contenido pornográfico, las que solo pueden ser exhibidas en salas que se encuentren registradas para este efecto en la municipalidad respectiva, o con contenido excesivamente violento. Asimismo, no son aplicables a las producciones cinematográficas que se exhiban en conformidad con esta ley, las disposiciones de los artículos 373 y 374 del Código Penal, referidos a delitos de ofensas públicas a las buenas costumbres.

2.4. Normativa sobre el Consejo Nacional de Televisión

Corresponde al Consejo Nacional de Televisión velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, entendiéndose por aquel el permanente respeto, en su programación, a los valores morales y culturales propios de la nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico, es competencia del Consejo Nacional de Televisión,¹¹¹ el que para tal fin tiene facultades de supervigilancia y fiscalización en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen.

El Consejo Nacional de Televisión tiene, además, entre sus funciones y atribuciones la promoción, financiamiento o subsidio a la producción, transmisión o difusión de programas de alto nivel cultural o de interés nacional o regional, así calificados por el mismo.¹¹² Anualmente, la ley de Presupuestos de la Nación contempla recursos que el Consejo Nacional de Televisión asignará previo concurso público, en el que pueden participar concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y productores independientes. En el caso de asignaciones a productores independientes, antes de la entrega de los recursos y dentro de los 60 días siguientes a la resolución del concurso, el productor beneficiado deberá acreditar que la transmisión del respectivo programa está garantizada por una concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción.

Por otra parte, el Consejo Nacional de Televisión debe establecer la obligación a las concesionarias de transmitir una hora de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales los dedicados a las artes o a las ciencias, transmisiones que se

111

Ley n° 18.838 y su reglamento (decreto n° 18, Ministerio de Educación, D.O. 11.07.2003).

112

Artículo 12 de la ley n° 18.838.

realizarán en horas de alta audiencia, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dicho horario. El Consejo, además, debe dictar normas generales para impedir efectivamente la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres.

El Consejo no puede intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión; sin embargo, puede adoptar medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica y de programas o publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público; determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad y fijar, de manera general, un porcentaje de hasta un 40% de producción chilena de los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.

3. Régimen legal de la música

3.1. Principales disposiciones de fomento de la música nacional

El fomento de la creación musical nacional y su protección son regulados, principalmente, por la ley sobre Fomento de la Música Chilena¹¹³ y su reglamento,¹¹⁴ por la norma que regula la organización y funcionamiento del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y por la ley sobre Propiedad Intelectual.

La norma que crea el Consejo de la Cultura incide en el fomento de la creación musical, como una de las manifestaciones de

113

Ley n° 19.928.

114

Decreto n° 187, Ministerio de Educación, D.O. 25.10.2004.

la actividad cultural, mientras que la ley sobre Propiedad Intelectual encuentra extensa aplicación en el ámbito de la creación musical, puesto que su objeto es la protección de los derechos de los creadores en general, cualquiera sea su forma de manifestación artística.

3.2. Ley sobre fomento de la música chilena

El artículo 1º de la ley de Fomento de la Música Chilena declara que el Estado de Chile apoya, estimula, promueve y difunde la labor de los autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes, recopiladores, investigadores, y productores de fonogramas chilenos, forjadores del patrimonio de la música nacional, para la preservación y fomento de la identidad cultural. Para cumplir con estos objetivos, la ley creó al interior del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, el Consejo de Fomento de la Música Nacional como un órgano representativo y especializado en esta materia, cuya misión es el fomento, estímulo, promoción y difusión de la música nacional. Para financiar las funciones, actividades y objetivos de este Consejo se creó el Fondo para el Fomento de la Música Nacional,¹¹⁵ el que dispone, anualmente, de recursos provenientes del erario nacional por medio de la ley de Presupuestos y es administrado por el Consejo de la Cultura.

El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes es quien preside el Consejo de la Música y dicta los actos administrativos tendientes a ejecutar los programas, proyectos y actividades con cargo al fondo que son decididos en el seno del Consejo de la Música, una de cuyas funciones asignadas por ley es asesorar al Presidente del Consejo de la Cultura en la definición de políticas culturales orientadas al fomento de la música nacional.

La ley de Fomento de la Música Chilena, en su Título IV, del Fomento de la Música Nacional, establece la obligación a los órganos y servicios del Estado de disponer que la música utilizada en sus dependencias o durante el desarrollo de actos oficiales sea música nacional. Del mismo modo, dispone que las representaciones diplomáticas chilenas acreditadas en el exterior deben promover en sus actividades la difusión de los diversos géneros de la música nacional, facultando al Consejo de la Música para celebrar convenios con entidades radiodifusoras, televisivas u otras a objeto de que incluyan en su programación del territorio nacional determinados porcentajes de música nacional. En materia patrimonial, en tanto, la ley determina que dicho Consejo, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, debe propiciar el fomento y la difusión de las obras musicales nacionales de raíz folclórica y de tradición oral que contribuyan al incremento del patrimonio cultural.

3.3. Ley sobre propiedad intelectual

3.3.1. Normas aplicables a la música

La ley sobre Propiedad Intelectual protege los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera sea su forma de expresión, y los derechos conexos que ella determina. El derecho de autor comprende el derecho moral y el patrimonial, que protegen la paternidad, la integridad y el aprovechamiento de la obra. De acuerdo con lo anterior, es aplicable a la creación, producción, interpretación, ejecución y comercialización musical, toda la normativa del derecho de autor y sus derechos conexos.

Esta ley dispone que las autorizaciones relativas a obras literarias o musicales no confieren el uso exclusivo de la obra, manteniendo el titular la facultad de concederlo, también sin exclusividad, a terceros, salvo pacto en contrario. Los autores del argumento, de la música, de la letra de las canciones, del doblaje y de la obra que, eventualmente, hubiese sido objeto de adaptación cinematográfica, conservan el derecho de utilizar, por separado, sus respectivas contribuciones, siempre que no hayan convenido su uso exclusivo para la producción cinematográfica. Asimismo, se consigna que en los establecimientos comerciales en que se expongan y vendan instrumentos musicales, aparatos de radio o televisión o cualquier equipo que permita la emisión de sonidos o imágenes, así como equipos o programas computacionales, podrán utilizarse libremente y sin pago de remuneración, obras o fonogramas, y obras protegidas obtenidas lícitamente con el exclusivo objeto de efectuar demostraciones a clientela, siempre que estas se realicen dentro del propio local o de la sección del establecimiento destinada a este objeto y en condiciones que eviten su difusión al exterior.

Para los efectos de la ley, no se considera comunicación ni ejecución pública de la obra, inclusive tratándose de fonogramas, su utilización dentro del núcleo familiar, en establecimientos educacionales, de beneficencia u otras instituciones similares, siempre que esta utilización se efectúe sin ánimo de lucro. En estos casos no se requiere remunerar al autor ni obtener su autorización.

La ley sobre fomento de la música chilena¹¹⁶, que modificó en parte la ley de Propiedad Intelectual, regula un procedimiento que se debe realizar en el momento de inscribir una obra en el Registro de Propiedad Intelectual, consistente en el depósito en este registro de un ejemplar completo, manuscrito,

impreso o reproducido.¹¹⁷ Respecto a la música, rigen las siguientes normas:

- a. Para el fonograma, será suficiente depositar la copia del disco o de la cinta magnetofónica que lo contenga, salvo que se trate de música nacional, caso en que deberán depositarse dos ejemplares.
- b. Para las interpretaciones y ejecuciones, será suficiente depositar una copia de la fijación. En el caso de las interpretaciones y ejecuciones de música nacional deberán depositarse dos ejemplares de la fijación. Se dispensa la presentación de esta copia cuando la interpretación o ejecución esté incorporada a un fonograma o a una emisión, inscritos.
- c. Para las emisiones, se depositará una copia de la transmisión radial o televisual. Se dispensa la presentación de esta copia cuando haya sido enviada a la Oficina de Informaciones y Radiodifusión de la Presidencia de la República de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
- d. Para las obras musicales será necesaria una partitura escrita, excepto en el caso de las obras sinfónicas, para las que bastará una reducción para piano. Si se trata de obras con parte de canto, se acompañará la letra y, en el caso de las obras de música nacional, deberán acompañarse dos ejemplares de la partitura.

117

El artículo 16 de la ley n° 19.928 dispone que el Registro de Propiedad Intelectual, que recibe el depósito legal regulado, debe entregar a la Biblioteca Nacional uno de los ejemplares de las obras musicales, para los siguientes fines: archivar, proteger, investigar, difundir y exhibir la producción musical nacional. La Biblioteca podrá convenir con corporaciones o fundaciones de derecho privado y de derecho público la realización de actividades de conservación, investigación, difusión y exhibición de la producción musical nacional. En el caso de las obras depositadas en el registro mencionado, con anterioridad a la vigencia de esta ley, la Biblioteca Nacional deberá adoptar los debidos resguardos para no afectar los fines de dicho registro.

3.3.2. Organismos de radiodifusión¹¹⁸

Los organismos de radiodifusión o de televisión gozan del derecho de autorizar o prohibir la fijación de sus emisiones y la reproducción de las mismas. La retransmisión de las emisiones de dichos organismos o su comunicación al público en locales a los que este tenga libre acceso, otorga a la empresa derecho a una retribución, cuyo monto es fijado en el reglamento de la ley de Propiedad Intelectual. Los organismos de radiodifusión o televisión pueden realizar fijaciones efímeras de interpretaciones o ejecuciones de un artista con el único fin de utilizarlas en emisión, por el número de veces acordado, quedando obligados a destruirlas inmediatamente después de la última transmisión autorizada.

3.4. Promoción de presentaciones de música en vivo¹¹⁹

Finalmente, en relación al régimen legal de la música en Chile, cabe destacar la ley n° 20.591, que permite otorgar a los titulares de patentes de alcoholes, la posibilidad de realizar presentaciones de música en vivo en sus locales.

El texto de la ley, en un artículo único, modifica el artículo 3° de la ley de alcoholes, agregando que “los Restaurantes Diurnos que cuenten con este tipo de patentes podrán realizar espectáculos artísticos consistentes en música en vivo”. Es decir, quien cuente con patente de restaurant diurno podrá realizar espectáculos artísticos consistentes en música en vivo sin necesidad de acción alguna.

Además, la ley agrega una nueva categoría de establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, los “salones de música en vivo”, que son establecimientos con expendio de bebidas

118

Capítulo III, artículo 69 de la ley n° 17.336.

119

Ley n° 20.591, que modifica la ley n° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, con el objeto de promover las presentaciones de música en vivo.

alcohólicas y venta de comidas, según el tipo de la patente principal, donde se realicen presentaciones de música en vivo. En dichos establecimientos, el valor de la patente asciende a 3,5 UTM, y solo puede otorgarse, con carácter de accesoria, a los establecimientos que ya cuenten con patentes de restaurant diurno-nocturno; cantina, bar, pub y taberna y salones de té o cafeterías, previo cumplimiento de los requisitos de zonificación y distanciamiento respectivos como normas sobre emisión de ruidos. De este modo, ya no es necesario, para ejecutar música en vivo en un local, contar con patente de alcohol Categoría D, esto es, de cabaré, pues con estas modificaciones introducidas a la ley de alcoholes con la ley n° 20.591 se amplió el número de establecimientos habilitados para tener presentaciones de música en vivo, con objeto promover el desarrollo de las expresiones musicales especialmente en bares y restaurantes, lugares donde los músicos pueden acceder a un contacto directo con el público y donde se puede incentivar el desarrollo de nuevos talentos y corrientes musicales.

VII. Régimen legal del derecho de autor y derechos conexos

1. Normas vigentes

1.1. Normas vigentes y objeto de su protección

El régimen legal del derecho de autor y sus derechos conexos en nuestro país tienen como principal cuerpo normativo la ley n° 17.336 sobre Propiedad Intelectual y su reglamento.¹²⁰

2. Naturaleza, objeto y sujetos de la protección del derecho de autor

2.1. Naturaleza y objeto de la protección

La ley protege los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera sea su forma de expresión, y los derechos conexos que esta determina.

El derecho de autor comprende el derecho patrimonial y el derecho moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra. Se amparan los derechos de todos los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión chilenos y de los extranjeros domiciliados en Chile. Los derechos de los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión extranjeros no domiciliados en el país gozan de la protección que les sea reconocida por las convenciones internacionales que Chile suscriba y ratifique. Los autores apátridas o de nacionalidad indeterminada son considerados como nacionales del país donde tengan establecido su domicilio.

La ley hace una detallada descripción de las obras protegidas, entre las que cabe destacar:

- Los libros, folletos, artículos y escritos, cualesquiera sean su forma y naturaleza, incluidas las enciclopedias, guías, diccionarios, antologías y compilaciones de toda clase.
- Las obras dramáticas, dramático-musicales y teatrales en general, así como las coreográficas y las pantomímicas, cuyo desarrollo sea fijado por escrito o en otra forma.
- Las composiciones musicales, con o sin texto.
- Las adaptaciones radiales o televisuales de cualquiera producción literaria, las obras originalmente producidas por la radio o la televisión, así como los libretos y guiones correspondientes.
- Las fotografías, los grabados y las litografías.
- Las obras cinematográficas.
- Las pinturas, dibujos, ilustraciones y otros similares.
- Las esculturas y obras de las artes figurativas análogas, aunque estén aplicadas a la industria, siempre que su valor artístico pueda ser considerado con separación del carácter industrial del objeto al que se encuentren incorporadas.
- Los videogramas y diaporamas.
- Los programas computacionales, cualquiera sea el modo o forma de expresión, como programa fuente o programa objeto, e incluso la documentación preparatoria, su descripción técnica y manuales de uso.

2.2. Sujetos del derecho de autor

La ley establece que el titular original del derecho es el autor de la obra, mientras que es titular secundario del derecho el que la adquiera del autor a cualquier título, distinción de suma importancia pues solo corresponde al titular del derecho de autor decidir sobre la divulgación parcial o total de la obra.

La normativa, a su vez, presume autor de una obra, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal al divulgarse esta, mediante indicación de su nombre, seudónimo, firma o signo que lo identifique de forma usual, o a quien, según la respectiva inscripción, pertenezca el ejemplar que se registra. Tratándose de programas computacionales, serán titulares del derecho de autor las personas naturales o jurídicas cuyos dependientes, en el desempeño de sus funciones laborales, los hubiesen producido, salvo estipulación escrita en contrario; respecto de los programas computacionales producidos por encargo de un tercero, se reputarán cedidos a este los derechos de su autor, salvo estipulación escrita en contrario.

Por otro lado se establece que es sujeto del derecho de autor de la obra derivada, quien realiza la adaptación, traducción o transformación de la obra originaria protegida con autorización del titular original, y se señala que en la publicación de la obra derivada deberá figurar el nombre o seudónimo del autor original. Cuando la obra original pertenezca al patrimonio cultural común, el adaptador, traductor o transformador gozará de todos los derechos que esta ley otorga sobre su versión; pero no podrá oponerse a que otros utilicen la misma obra originaria para producir versiones diferentes.

3. Derechos protegidos, morales y patrimoniales

3.1. Derecho moral

El autor, como titular exclusivo del derecho moral, tiene de por vida las siguientes facultades:

- a.** Reivindicar la paternidad de la obra, asociando a la misma su nombre o seudónimo conocido.
- b.** Oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación hecha sin su expreso y previo consentimiento.

No se considerarán como tales los trabajos de conservación, reconstitución o restauración de las obras que hayan sufrido daños que alteren o menoscaben su valor artístico.

- c. Mantener la obra inédita.
- d. Autorizar a terceros a terminar la obra inconclusa, previo consentimiento del editor o del cesionario si los hubiere.
- e. Exigir que se respete su voluntad de mantener la obra anónima o seudónima mientras esta no pertenezca al patrimonio cultural común.

El derecho moral es transmisible por causa de muerte al cónyuge sobreviviente y a los sucesores del autor. Los derechos morales sobre la obra tienen carácter de inalienables y es nulo cualquier pacto en contrario.

3.2. Derecho patrimonial

El derecho patrimonial confiere al titular del derecho de autor las facultades de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir, total o parcialmente, sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización por terceros.

Nadie puede utilizar públicamente una obra del dominio privado, sin haber obtenido la autorización expresa del titular del derecho de autor. La falta de autorización hace incurrir al o los responsables en sanciones civiles y penales. Se entiende por autorización el permiso otorgado por el titular del derecho de autor, en cualquier forma contractual, para utilizar la obra de alguno de los modos y por alguno de los medios que la ley n° 17.336 establece; esta autorización debe precisar los derechos concedidos a la persona autorizada, señalando el plazo de duración, la remuneración y su forma de pago, el número mínimo o máximo de espectáculos o ejemplares autorizados o si son ilimitados, el territorio de aplicación y todas las demás cláusulas limitativas que el titular del derecho de autor imponga.

Las facultades inherentes al derecho patrimonial y los beneficios pecuniarios de la obra en colaboración, corresponden al conjunto de sus coautores. Cualquiera de los colaboradores puede exigir la publicación de la obra. Aquellos que no estén de acuerdo con que se publique, solo podrán exigir la exclusión de su nombre, manteniendo sus derechos patrimoniales.

4. Duración de la protección

La protección otorgada por la ley n° 17.366 dura por toda la vida del autor y se extiende hasta por 70 años más, contados desde la fecha de su fallecimiento. En el caso de obras en colaboración, el plazo de 70 años correrá desde la muerte del último coautor, y para los programas computacionales en que el empleador es una persona jurídica, la protección será de 70 años a contar desde la primera publicación.

5. Excepciones al derecho de autor

No se considera comunicación ni ejecución pública de la obra, inclusive tratándose de fonogramas, su utilización dentro del núcleo familiar, en establecimientos educacionales, de beneficencia u otras instituciones similares, siempre que se efectúe sin ánimo de lucro. En estos casos no se requiere remunerar al autor, ni obtener su autorización.

Asimismo, la adaptación o copia de un programa computacional efectuada por su tenedor o autorizada por su legítimo dueño no constituye infracción a sus normas, siempre que la adaptación sea esencial para su uso en un computador determinado y no se la destine a un uso diverso, y que la copia sea esencial para su uso en un computador determinado o para fines de archivo o respaldo. Las adaptaciones obtenidas en la forma señalada no podrán ser transferidas bajo ningún título sin que medie autorización previa del titular del derecho de autor respectivo; igualmente, las copias obtenidas en la forma indicada no podrán

ser transferidas bajo ningún título, salvo que lo sean conjuntamente con el programa computacional que les sirvió de matriz.

En las obras de arquitectura el autor no podrá impedir la introducción de modificaciones que el propietario decida realizar, pero podrá oponerse a la mención de su nombre como autor del proyecto.

Esta materia de la ley fue objeto de modificaciones en la reforma del año 2010, incluyéndose otra serie de excepciones o limitaciones al derecho de autor, que permiten:

- a. La inclusión de fragmentos breves de una obra en otra obra, como cita o con fines de crítica, ilustración, enseñanza e investigación, siempre que se mencione su fuente, título y autor (derecho a cita).
- b. La reproducción, adaptación, distribución o comunicación al público de una obra en beneficio de personas con discapacidad visual, auditiva o de otra clase que les impida el normal acceso a la obra.
- c. El registro y utilización de lecciones dictadas en instituciones educacionales, así como de conferencias, discursos políticos y alegatos judiciales, con fines de información, los que no podrán, sin embargo, ser publicadas sin autorización de sus autores.
- d. La utilización de obras o fonogramas en los establecimientos comerciales en que se expongan y vendan instrumentos musicales o cualquier equipo que permita la emisión de sonidos o imágenes, y lugares en que se vendan equipos o programas computacionales, con el exclusivo objeto de efectuar demostraciones a la clientela, en condiciones de que no se difunda al exterior. Esto aplica también para los establecimientos comerciales en que se vendan equipos o programas computacionales, en que la utilización de obras protegidas obtenidas lícitamente será libre y sin pago de remuneración, en las mismas condiciones señaladas.

- e. La reproducción de obras de arquitectura, monumentos, estatuas y obras artísticas situadas en lugares públicos por medio de la fotografía, el cine, la televisión y cualquier otro medio, así como la publicación de las correspondientes fotografías en diarios, revistas, libros y textos destinados a la educación, siendo también lícita la publicación y venta de las reproducciones.
- f. La introducción de modificaciones que el propietario decida realizar en las obras de arquitectura. Sin embargo, el arquitecto podrá oponerse a la mención de su nombre como autor del proyecto.
- g. La reproducción, la copia de fragmentos y la reproducción electrónica de obras que se encuentren en las colecciones de bibliotecas y archivos que no tengan fines lucrativos para consulta gratuita y personal, así como la traducción de obras escritas en idioma extranjero, cuando tres años después de su primera publicación en Chile no haya sido publicada su traducción al castellano.
- h. La reproducción y traducción para fines educacionales, en el marco de la educación formal o autorizada por el Ministerio de Educación, de pequeños fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, excluidos los textos escolares y los manuales universitarios, siempre que se trate de obras ya divulgadas y se incluya el nombre del autor.
- i. La utilización de una obra dentro del núcleo familiar, en establecimientos educacionales, de beneficencia, bibliotecas, archivos y museos, siempre que esta utilización se efectúe sin fines lucrativos.
- j. En relación con los programas computacionales, la adaptación o copia de un programa computacional efectuada por su tenedor, siempre que la adaptación o copia sea esencial para su uso, o para fines de archivo o respaldo

y no se utilice para otros fines, las actividades de ingeniería inversa sobre una copia obtenida legalmente de un programa computacional que se realicen con el único propósito de lograr la compatibilidad operativa entre programas computacionales o para fines de investigación y desarrollo y las actividades que se realicen sobre una copia obtenida legalmente de un programa computacional, con el único propósito de probar, investigar o corregir su funcionamiento o la seguridad del mismo u otros programas, de la red o del computador sobre el que se aplica.

- k.** La reproducción provisional de una obra o copia temporal.
- l.** La sátira o parodia que constituya un aporte artístico que lo diferencie de la obra a que se refiere, a su interpretación o a la caracterización de su intérprete.
- m.** El uso incidental y excepcional de una obra protegida con el propósito de crítica, comentario, caricatura, enseñanza, interés académico o de investigación, siempre que dicha utilización no constituya una explotación encubierta de la obra protegida (usos justos o incidentales). Esta excepción, sin embargo, no es aplicable a obras audiovisuales de carácter documental.
- n.** La traducción de obras originalmente escritas en idioma extranjero y legítimamente adquiridas, para efectos de uso personal.
- o.** La reproducción o comunicación al público de una obra para la realización de actuaciones judiciales, administrativas y legislativas.

6. Derechos conexos

6.1. Artistas, intérpretes y ejecutantes

Son derechos conexos al derecho de autor los que la ley otorga a los artistas intérpretes y ejecutantes para permitir o prohibir la difusión de sus producciones y percibir una remuneración por el uso público de las mismas, sin perjuicio de las que corresponden al autor de la obra.

6.2. Duración de la protección de derechos conexos

La protección concedida a los productores de fonogramas, tiene una duración de 70 años, contados desde el 31 de diciembre del año de la publicación de los fonogramas, para los productores de fonogramas, y de 70 años desde la publicación de las interpretaciones o ejecuciones, para los artistas intérpretes o ejecutantes. En el caso de interpretaciones o ejecuciones no fijadas, el plazo de 70 años se cuenta desde la fecha de su realización. La protección de las emisiones de los organismos de radiodifusión, en tanto, tiene una duración de 50 años, contados desde el 31 de diciembre del año de la transmisión.

Los titulares de los derechos conexos pueden enajenarlos, total o parcialmente, a cualquier título. Dichos derechos son transmisibles por causa de muerte.

6.3. Fonogramas

En caso de utilización de fonogramas o reproducciones de los mismos para su difusión por radio o televisión o en cualquiera otra forma de comunicación al público, la ley establece la obligación de pagar una retribución a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas. La distribución de las sumas recaudadas por concepto de derecho de ejecución de fonogramas se efectúa en la proporción de un 50% para los artistas intérpretes o ejecutantes y un 50% para el productor fonográfico.

El porcentaje que corresponde a los artistas intérpretes o ejecutantes se reparte de conformidad con las siguientes normas:

- a. Dos tercios son pagados al artista intérprete, entendiéndose como tal el cantante, el conjunto vocal o el artista que figure en primer plano en la etiqueta del fonograma o, cuando la grabación es instrumental, el director de la orquesta.
- b. Un tercio es pagado, en proporción a su participación en el fonograma, a los músicos acompañantes y miembros del coro.
- c. Cuando el artista intérprete es un conjunto vocal, la parte que le corresponda, según lo dispuesto en la letra a, es pagada al director del conjunto, quien la dividirá entre los componentes por partes iguales.

El productor de fonogramas, además del título de la obra grabada y del nombre de su autor, debe mencionar el nombre del intérprete, la marca que lo identifique y el año de publicación.

6.4. Organismos de radiodifusión

Los organismos de radiodifusión o de televisión gozan del derecho de autorizar o prohibir la fijación de sus emisiones y la reproducción de las mismas, y pueden realizar fijaciones efímeras de interpretaciones o ejecuciones de un artista con el único fin de utilizarlas en emisión, por el número de veces acordado, quedando obligados a destruirlas inmediatamente después de la última transmisión autorizada.

7. Modificaciones introducidas por la ley n° 20.435

En el año 2010, la ley n° 17.336 sobre Propiedad Intelectual fue objeto de una importante reforma, mediante la promulgación de la ley n° 20.435, la que obedeció a la necesidad de compatibilizar la aparición de nuevas tecnologías con la protección a los derechos de autor. Con ella se buscó resguardar los derechos de los autores y, al mismo tiempo, garantizar el acceso a las obras para los usuarios que las requirieran sin fines económicos. Por otra parte, como consecuencia de los compromisos adquiridos por Chile a nivel internacional en esta materia (por ejemplo, el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos), se hacía imperativo adecuar la ley a las nuevas exigencias.

La idea fundamental planteada por el Ejecutivo en este proyecto fue combinar la existencia de una protección a los derechos de autor adecuada, junto con un acercamiento verdadero a la comunidad de las creaciones artísticas e intelectuales, con medidas para prever y reprimir la piratería. En este contexto, tal como se señaló en el acápite de excepciones al derecho de autor, los principales cambios se refirieron al acceso a las obras sin autorización o pago de remuneración a los autores.

Como contrapeso a estas modificaciones que propenden al uso y acceso de las obras, se establecieron altas sanciones de cárcel y multas para quienes infrinjan los derechos de autor, penalizándose la piratería y especificándose penas para quien comercializa, por una parte, y para quien importe, fabrique, adquiera, etc., obras para distribuir las de manera comercial, por otra, aplicándose una pena mayor en caso de reincidencia. Además, entre las normas civiles y penales, se incluyeron en la ley medidas para el cese de las actividades que quebrantan los derechos de autor, así como también para la incautación de productos, la suspensión de la venta o circulación de las obras, la retención de las maquinarias y demás implementos destinados a la producción del material ilícito, etcétera. Todas

estas providencias se pueden pedir como medidas prejudiciales precautorias.

Otra de las disposiciones importantes incluidas en la modificación es aquella que señala, de acuerdo al Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, que los proveedores de Internet no tendrán ninguna responsabilidad cuando a través de sus redes se produzcan infracciones al derecho de autor, siempre que ellos no tengan participación en los contenidos que se transmitan.

Por último, la ley promulgada en el año 2010 agregó el artículo 100 a la norma de derechos de autor, indicando que existirá un procedimiento obligatorio de mediación en casos de controversia sobre tarifas de las entidades de administración, para llegar a un acuerdo extrajudicial.

8. Registro de Mediadores y Árbitros de Propiedad Intelectual

Según lo dispone la ley n° 17.336, existe un mecanismo para dirimir los conflictos entre las entidades de gestión colectiva (que son las organizaciones que representan a los titulares de derechos de autor y derechos conexos) y los usuarios de las obras, en relación con el monto de las tarifas a pagar por el concepto de derecho de autor. Este mecanismo es la mediación, y es efectuada por mediadores y árbitros.

Mediante el decreto n° 425 del 24 de mayo de 2011, del Ministerio de Educación, se creó un Registro Público de Mediadores y Árbitros de Propiedad Intelectual, cuya conformación y administración, según la última modificación a la ley n° 17.336, está a cargo del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Dicho decreto regula tanto el registro como a los mediadores y árbitros en aquello que la ley no describe; por ejemplo, estableciendo la forma y el monto de sus honorarios. Asimismo, detalla que para poder inscribirse en dicho listado,

todo mediador o árbitro deberá poseer título profesional y contar con al menos cinco años de experiencia laboral, además de experiencia calificada en el ámbito de la propiedad intelectual o en el área de la actividad económica. Si cumple los requisitos, puede presentar una solicitud de registro ante el Consejo de la Cultura, el cual revisará los antecedentes entregados y se pronunciará mediante una resolución, dentro de los 20 días siguientes a la presentación, pudiendo aceptar o rechazar la solicitud. En ambos casos se deberá comunicar al interesado mediante carta certificada.

El Registro Público de Mediadores y Árbitros de Propiedad Intelectual debe mantenerse actualizado, por lo que cualquier cambio en los antecedentes personales o laborales de los árbitros y mediadores debe ser comunicado oportunamente al Consejo, el cual puede suspender la inscripción a solicitud de los propios interesados por el tiempo que los árbitros y mediadores requieran. En tanto, la eliminación de un árbitro o mediador de este registro puede ocurrir por la muerte, por la pérdida del título profesional o por su propia renuncia.

VIII. Régimen profesional y laboral del trabajo artístico

1. Normas vigentes y su objeto de protección

El régimen profesional y laboral del trabajo artístico quedó definido por la ley n° 19.889, normativa que modificó el Código del Trabajo, regulando las relaciones de trabajo bajo dependencia y subordinación entre los trabajadores de artes y espectáculos¹²¹ y su empleador, incluyéndose en esta categoría de trabajadores a un amplio abanico de disciplinas y actividades. La situación contemplada en la ley corresponde a las relaciones laborales con una duración definida, quedando los contratos indefinidos regulados por las normas laborales comunes del código referido.

Se entiende que los restantes derechos y obligaciones que puedan contraer quienes actúan en el ámbito cultural se rigen por las correspondientes normas de nuestro ordenamiento jurídico. Por ejemplo, la ley n° 19.889 señala expresamente que “los derechos de propiedad intelectual de los autores y compositores, artistas, intérpretes y ejecutantes, en ningún caso se verán afectados por las disposiciones contenidas en el presente Capítulo IV”.¹²²

Para esta normativa, son sujetos de protección los “trabajadores de artes y espectáculos, entre otros, los actores de teatro, radio, cine, Internet y televisión; folcloristas; artistas circenses; animadores de marionetas y títeres; coreógrafos e intérpretes de danza, cantantes, directores y ejecutantes musicales; escenógrafos, profesionales, técnicos y asistentes cinematográficos, audiovisuales, de artes escénicas de diseño y montaje; autores, dramaturgos, libretistas, guionistas, doblajistas,

121

Ley n° 19.889. Esta normativa incorporó al Código del Trabajo un nuevo Capítulo IV titulado “Del Contrato de los Trabajadores de Artes y Espectáculos”, en el que contiene los artículos 145-A a 145-L. El artículo 145-L fue agregado mediante la ley n° 20.219.

122

Artículo 145-K del Código del Trabajo.

compositores y, en general, a las personas que, teniendo estas calidades, trabajen en circo, radio, teatro, televisión, cine, salas de grabaciones o doblaje, estudios cinematográficos, centros nocturnos o de variedades o en cualquier otro lugar donde se presente, proyecte, transmita, fotografíe o digitalice la imagen del artista o del músico, o donde se transmita o quede grabada la voz o la música, mediante procedimientos electrónicos, virtuales o de otra naturaleza, y cualquiera sea el fin a obtener, sea este cultural, comercial, publicitario o de otra especie”.¹²³

El sentido y alcance de las disposiciones incorporadas al Código del Trabajo fue definido por la Dirección del Trabajo mediante un dictamen en noviembre de 2003.¹²⁴

2. Normas de regulación laboral y contratación de trabajadores de artes y espectáculos

Tratándose de la creación de una obra, el contrato de trabajo en ningún caso podrá afectar la libertad de creación del artista contratado, sin perjuicio de su obligación de cumplir con los servicios en los términos estipulados en el contrato.

En lo relativo a contratos de trabajo por una o más funciones, por obra, por temporada o por proyecto de duración inferior a 30 días, el plazo de escrituración será de tres días desde la incorporación del trabajador. Si el contrato se celebrare por un lapso inferior a tres días, deberá constar por escrito al momento de iniciarse la prestación de los servicios. La jornada ordinaria diaria de trabajo no podrá exceder 10 horas.

Los trabajadores de artes y espectáculos están exceptuados del descanso en domingo y festivos, debiendo el empleador otorgar

123

Inciso 2º del artículo 145-A del Código del Trabajo.

124

Dictamen n° 4679/200 de la Dirección del Trabajo, de 05.11.2003.

en tales casos un día de descanso compensatorio por las actividades desarrolladas en cada uno de esos días. Este descanso tendrá una duración de 33 horas continuas. Cuando se acumule más de un día de descanso a la semana, las partes podrán acordar una forma especial de distribución o de remuneración de los días de descanso que excedan de uno semanal. Además, la determinación del horario y plan de trabajo para cada jornada laboral deberá efectuarse con la suficiente anticipación al inicio de la prestación de los respectivos servicios.

Por otro lado, el empleador deberá costear o proveer el traslado, alimentación y alojamiento del trabajador, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad, cuando las obras artísticas o proyectos deban realizarse en una ciudad distinta a aquella donde el trabajador tenga su domicilio.

Cuando el empleador ejecute la obra artística o proyecto por cuenta de otra empresa, cualquiera sea la naturaleza jurídica del vínculo contractual, le serán aplicables las normas generales sobre subcontratación.

No se podrá, de manera arbitraria, excluir al trabajador de artes y espectáculos de los correspondientes ensayos ni de las demás actividades preparatorias para el ejercicio de su actividad artística, y los derechos de propiedad intelectual de los autores y compositores, artistas intérpretes y ejecutantes, en ningún caso se verán afectados por las disposiciones contenidas en estas normas que regulan su actividad laboral.

3. Tributación de trabajadores de artes y espectáculos

Con el fin de favorecer a los trabajadores de artes y espectáculos, el nuevo artículo 145-L del Código del Trabajo introducido por la ley n° 20.219, dispone que las remuneraciones percibidas por estos trabajadores con motivo de la celebración de los contratos laborales regulados por el citado código, quedarán

sujetas a la tributación aplicable a las rentas señaladas en el artículo 42, número 2º de la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley n° 824, de 1974, es decir, sus remuneraciones quedarán afectas al impuesto global complementario. Para estos efectos, dichos trabajadores deberán emitir la correspondiente boleta de honorarios por el valor bruto de la remuneración percibida, sin deducción alguna por concepto de las cotizaciones previsionales que deban ser efectuadas por sus respectivos empleadores.

Legisla
Segunda parte
**Principales normas
culturales**

cultur
1_chile
egisla

1. Instrumentos internacionales

Decreto n° 259

Ministerio de Relaciones Exteriores

Promulga la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, suscrita en Unesco, París, el 16 de noviembre de 1972

(Publicado en el Diario Oficial del 12 de mayo de 1980)

Núm. 259. Santiago, 27 de marzo de 1980.

Por cuanto, con fecha 16 de noviembre de 1972 fue suscrita en la Conferencia General de la Unesco, París, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultura y Natural.

Y por cuanto, dicha Convención ha sido aceptada por mí, previa aprobación de la Honorable Junta de Gobierno de la República, según consta en el decreto ley n° 3.056, del 16 de enero de 1980, y con fecha 20 de febrero del presente año, fue depositado ante el Secretario General de Unesco, el respectivo Instrumento de Adhesión.

Por tanto, y en uso de la facultad que me confiere el artículo 5° del decreto ley n° 247, del 17 de enero de 1974, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como ley de la República, publicándose copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Dado en la Sala de mi Despacho y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, en Santiago, Chile, a veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese. Augusto Pinochet Ugarte, General de Ejército, Presidente de la República. Enrique Valdés Puga, Viceministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento. Tomás Aménabar Vergara, Ministro Consejero, Director General Administrativo.

CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17.ª reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972.

Constatando que el patrimonio cultural y el patrimonio natural están cada vez más amenazados de destrucción, no solo por las causas tradicionales de deterioro sino también por la evolución de la vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o de destrucción aún más temibles.

Considerando que el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo.

Considerando que la protección de ese patrimonio a escala nacional es en muchos casos incompleto, dada la magnitud de los medios que requiere y la insuficiencia de los recursos económicos, científicos y técnicos del país en cuyo territorio se encuentra el bien que ha de ser protegido.

Teniendo presente que la Constitución de la Unesco estipula que la organización ayudará a la conservación, al progreso y a la difusión del saber, velando por la conservación y la protección del patrimonio universal, y recomendando a los interesados las convenciones internacionales que sean necesarias para ese objeto.

Considerando que las convenciones, recomendaciones y resoluciones internacionales existentes en favor de los bienes culturales y naturales, demuestran la importancia que tiene para todos los pueblos del mundo, la conservación de esos bienes únicos e irremplazables de cualquiera que sea el país a que pertenezcan.

Considerando que ciertos bienes del patrimonio cultural y natural presentan un interés excepcional que exige se conserven como elementos del patrimonio mundial de la humanidad entera.

Considerando que, ante la amplitud y la gravedad de los nuevos peligros que les amenazan, incumbe a la colectividad internacional entera participar en la protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional prestando una asistencia colectiva que sin reemplazar la acción del Estado interesado la complete eficazmente.

Considerando que es indispensable adoptar para ello nuevas disposiciones convencionales que establezcan un sistema eficaz de protección colectiva del patrimonio cultural y natural de valor excepcional organizada de una manera permanente, y según métodos científicos y modernos.

Habiendo decidido, en su decimosexta reunión, que esta cuestión sería objeto de una Convención internacional.

Aprueba en este día dieciséis de noviembre de 1972, la presente Convención:

I. DEFINICIONES DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL

Artículo 1º. A los efectos de la presente Convención se considerará “patrimonio cultural”:

Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter

arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

Artículo 2º. A los efectos de la presente Convención se considerarán “patrimonio natural”:

Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.

Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.

Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

Artículo 3º. Incumbirá a cada Estado Parte en la presente Convención identificar y delimitar los diversos bienes situados en su territorio y mencionados en los artículos 1º y 2º.

II. PROTECCIÓN NACIONAL Y PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL

Artículo 4º. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.

Artículo 5º. Con objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en la presente Convención procurará dentro de lo posible:

a. Adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general.

b. Instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban.

c. Desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural.

d. Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio y

e. Facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo.

Artículo 6°.

1. Respetando plenamente la soberanía de los Estados en cuyos territorios se encuentre el patrimonio cultural y natural a que se refieren los artículos 1° y 2° y sin perjuicio de los derechos reales previstos por la legislación nacional sobre ese patrimonio, los Estados Partes en la presente convención reconocen que constituye un patrimonio universal en cuya protección la comunidad internacional entera tiene el deber de cooperar.

2. Los Estados Partes se obligan, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, a prestar su concurso para identificar, proteger, conservar y revalorizar el patrimonio cultural y natural de que trata el artículo 11, párrafos 2 y 4, si lo pide el Estado en cuyo territorio esté situado.

3. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se obliga a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente, al patrimonio cultural y natural de que tratan los artículos 1° y 2° situados en el territorio de otros Estados Partes en esta Convención.

Artículo 7°. Para los fines de la presente Convención, se entenderá por protección internacional del patrimonio mundial cultural y natural el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados Partes en la Convención en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar ese patrimonio.

III. COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL

Artículo 8º.

1. Se crea en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, un comité intergubernamental de protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional, denominado “el Comité del Patrimonio Mundial”. Estará compuesto de 15 Estados Partes en la Convención, elegidos por los Estados Partes en ella, constituidos en Asamblea General durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El número de Estados Miembros del Comité se aumentará hasta 21, a partir de la reunión ordinaria de la Conferencia General que siga a la entrada en vigor de la presente Convención en 40 o más Estados.

2. La elección de los miembros del Comité garantizará la representación equitativa de las diferentes regiones y culturas del mundo.

3. A las sesiones del Comité podrán asistir, con voz consultiva, un representante del Centro Internacional de estudios para la conservación y restauración de los bienes culturales (Centro de Roma), un representante del Consejo internacional de monumentos y lugares de interés artístico e histórico (ICOMOS) y un representante de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos (UICN), a los que se podrán añadir, a petición de los Estados Partes reunidos en Asamblea General durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, representantes de otras organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales que tengan objetivos similares.

Artículo 9°.

1. Los Estados Miembros del Comité del patrimonio mundial ejercerán su mandato desde que termine la reunión ordinaria de la Conferencia General en la que hayan sido elegidos hasta la clausura de la tercera reunión ordinaria siguiente.
2. Sin embargo, el mandato de un tercio de los miembros designados en la primera elección expirará al fin de la primera reunión ordinaria de la Conferencia General siguiente a aquella en que haya sido elegidos y el mandato de un segundo tercio de los miembros designados al mismo tiempo, expirará al fin de la segunda reunión ordinaria de la Conferencia General siguiente a aquella en que hayan sido elegidos. Los nombres de esos miembros serán sorteados por el Presidente de la Conferencia General después de la primera elección.
3. Los Estados Miembros del Comité designarán, para que los representen en él, a personas calificadas en el campo del patrimonio cultural o del patrimonio natural.

Artículo 10.

1. El Comité del Patrimonio Mundial aprobará su reglamento.
2. El Comité podrá en todo momento invitar a sus reuniones a organismos públicos o privados, así como a personas privadas, para consultarles sobre cuestiones determinadas.
3. El Comité podrá crear los órganos consultivos que considere necesarios para ejecutar su labor.

Artículo 11.

1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención presentará al Comité del Patrimonio Mundial, en la medida de lo posible, un inventario de los bienes del patrimonio cultural y natural situados en su territorio y aptos para ser incluidos en la lista de que trata el párrafo 2 de este artículo. Este inventario, que no se considerará exhaustivo, habrá de contener

documentación sobre el lugar en que estén situados los bienes y sobre el interés que presenten.

2. A base de los inventarios presentados por los Estados según lo dispuesto en el párrafo 1, el Comité establecerá, llevará al día y publicará, con el título de “Lista del patrimonio mundial”, una lista de los bienes del patrimonio cultural y del patrimonio natural, tal como los definen los artículos 1º y 2º de la presente Convención, que considere que poseen un valor universal excepcional siguiendo los criterios que haya establecido. Una lista revisada puesta al día se distribuirá al menos cada dos años.

3. Será preciso el consentimiento del Estado interesado para inscribir un bien en la Lista del patrimonio mundial. La inscripción de un bien situado en un territorio que sea objeto de reivindicación de soberanía o de jurisdicción por parte de varios Estados no perjudicará nada sobre los derechos de las partes en litigio.

4. El Comité establecerá, llevará al día y publicará, cada vez que las circunstancias lo exijan, con el nombre de “Lista del patrimonio mundial en peligro” una lista de los bienes que figuren en la Lista del patrimonio mundial, cuya protección exija grandes trabajos de conservación para los cuales se haya pedido ayuda en virtud de la presente Convención. Esta lista contendrá una estimación del costo de las operaciones. Solo podrán figurar en esa lista los bienes del patrimonio cultural y natural que estén amenazados por peligros graves y precisos como la amenaza de desaparición debida a un deterioro acelerado, proyectos de grandes obras públicas o privadas, rápido desarrollo urbano y turístico, destrucción debida a cambios de utilización o de propiedad de tierra, alteraciones profundas debidas a una causa desconocida, abandono por cualquier motivo, conflicto armado que haya estallado o amenace estallar, catástrofes y cataclismos, incendios, terremotos, deslizamientos de terreno, erupciones volcánicas, modificaciones del nivel de las aguas, inundaciones y maremotos. El Comité podrá siempre, en caso

de urgencia, efectuar una nueva inscripción en la Lista del patrimonio mundial en peligro y darle una difusión inmediata.

5. El Comité definirá los criterios que servirán de base para la inscripción de un bien del patrimonio cultural y natural en una u otra de las listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del presente artículo.

6. Antes de denegar una petición de inscripción en una de las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del presente artículo el Comité consultará con el Estado Parte en cuyo territorio esté situado el bien del patrimonio cultural o natural de que se trate.

7. El Comité, con el acuerdo de los Estados interesados, coordinará y estimulará los estudios y las investigaciones necesarios para constituir las listas a que se refieren los párrafos 2 y 4 del presente artículo.

Artículo 12. El hecho de que un patrimonio cultural y natural no se haya inscrito en una u otra de las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo 11 no significará en modo alguno que no tenga un valor universal excepcional para fines distintos de los que resultan de la inscripción en esta listas.

Artículo 13.

1. El Comité del Patrimonio Mundial recibirá y estudiará las peticiones de asistencia internacional formuladas por los Estados Partes en la presente Convención en lo que respecta a los bienes del patrimonio cultural y natural situados en sus territorios, que figuran o son susceptibles de figurar en las listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo 11. Esas peticiones podrán tener por objeto la protección, la conservación, la revalorización o la rehabilitación de dichos bienes.

2. Las peticiones de ayuda internacional, en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, podrán tener también por objeto la identificación de los bienes del patrimonio cultural o natural

definidos en los artículos 1º y 2º, cuando las investigaciones preliminares hayan demostrado que merecen ser proseguidas.

3. El Comité decidirá sobre esas peticiones, determinará, llegado el caso, la índole y la importancia de su ayuda y autorizará la celebración en su nombre, de los acuerdos necesarios con el Gobierno interesado.

4. El Comité fijará el orden de prioridad de sus intervenciones. Para ello tendrá en cuenta la importancia respectiva de los bienes que se hayan de proteger para el patrimonio mundial cultural y natural, la necesidad de asegurar una protección internacional a los bienes más representativos de la naturaleza o del genio y la historia de los pueblos del mundo, la urgencia de los trabajos que se hayan de emprender la importancia de los recursos de los Estados en cuyo territorio se encuentren los bienes amenazados y en particular la medida en que podrán asegurar la salvaguardia de esos bienes por sus propios medios.

5. El Comité establecerá, pondrá al día y difundirá una lista de los bienes para los que se haya prestado ayuda internacional.

6. El Comité decidirá sobre la utilización de los recursos del Fondo creado en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Convención. Buscará la manera de aumentar los recursos y tomará para ello las disposiciones necesarias.

7. El Comité cooperará con las organizaciones internacionales y nacionales gubernamentales y no gubernamentales, cuyos objetivos sean análogos a los de la presente Convención. Para elaborar sus programas y ejecutar sus proyectos, el Comité podrá recurrir a esas organizaciones y, en particular al Centro internacional de estudios de conservación y restauración de los bienes culturales (Centro de Roma), al Consejo Internacional de monumentos y de lugares de interés artístico e histórico (ICOMOS) o a la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos (UICN), como también a organismos públicos y privados, y a particulares.

8. El Comité tomará sus decisiones por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Constituirá quórum la mayoría de los miembros del Comité.

Artículo 14.

1. El Comité del Patrimonio Mundial estará secundado por una secretaria nombrada por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, utilizando lo más posible los servicios del Centro Internacional de estudios para la conservación y la restauración de los bienes culturales (Centro Roma), del Consejo Internacional de monumentos y de lugares de interés artístico e histórico (ICOMOS) y los de la Unión internacional para la conservación de la naturaleza y sus recursos (UICN) dentro de sus competencias y de sus atribuciones respectivas, preparará la documentación del Comité y el orden del día de sus reuniones, y ejecutará sus decisiones.

IV. FONDO PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL

Artículo 15.

1. Se crea un Fondo para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural Mundial de Valor Universal Excepcional, denominado “el Fondo del Patrimonio Mundial”.

2. El Fondo estará constituido como fondo fiduciario, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento Financiero de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

- 3.** Los recursos del Fondo estarán constituidos por:
 - a.** Las contribuciones obligatorias y las contribuciones voluntarias de los Estados Partes en la presente Convención.
 - b.** Las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer:
 - i.** Otros Estados.
 - ii.** La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, especialmente el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y otras organizaciones intergubernamentales.
 - iii.** Organismos públicos o privados o personas privadas.
 - c.** Todo interés producido por los recursos del Fondo.
 - d.** El producto de las colectas y las recaudaciones de las manifestaciones organizadas en provecho del Fondo.
 - e.** Todos los demás recursos autorizados por el Reglamento que elaborará el Comité del Patrimonio Mundial.
- 4.** Las contribuciones al Fondo y las demás formas de ayuda que se presten al Comité solo se podrán dedicar a los fines fijados por él. El Comité podrá aceptar contribuciones que hayan de ser destinadas a un determinado programa o a un proyecto específico, a condición de que él haya decidido poner en práctica ese programa o ejecutar ese proyecto. Las contribuciones que se hagan al fondo no han de estar supeditadas a condiciones políticas.

Artículo 16.

1. Sin perjuicio de cualquier contribución voluntaria complementaria, los Estados Partes en la presente Convención se obligan a ingresar normalmente, cada dos años, en el Fondo del Patrimonio Mundial, contribuciones cuya cuantía en forma de un porcentaje único aplicable a todos los Estados decidirá la Asamblea General de los Estados Partes en la Convención, reunida durante la celebración de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Esa decisión de la Asamblea General requerirá la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes que no hayan hecho la declaración que menciona el párrafo 2 del presente artículo. La contribución obligatoria de los Estados Partes en la Convención no podrá exceder en ningún caso del 1% de la contribución al presupuesto ordinario de la Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. No obstante, cualquiera de los Estados a que se refiere el artículo 31 o el artículo 32 de la presente Convención podrá, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

3. Todo Estado Parte en la Convención que haya formulado la declaración mencionada en el párrafo 2 del presente artículo, podrá retirarla en cualquier momento, notificándolo al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Sin embargo, el hecho de retirar la declaración no producirá efecto alguno respecto de la contribución obligatoria que adeude dicho Estado hasta la fecha de la siguiente Asamblea General de los Estados Partes en la Convención.

4. Para que el Comité esté en condiciones de prever sus operaciones de manera eficaz, las contribuciones de los Estados Partes en la presente Convención que hayan hecho la declaración de que trata el párrafo 2 del presente artículo habrán de ser

entregadas de una manera regular, cada dos años por lo menos, y no deberían ser inferiores a las contribuciones que hubieran tenido que pagar si hubiesen estado obligados por las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

5. Todo Estado Parte en la Convención que esté en retraso en el pago de su contribución obligatoria o voluntaria en lo que respecta al año en curso y al año civil inmediatamente anterior, no podrá ser elegido miembro del Comité del Patrimonio Mundial, si bien esta disposición no será aplicable en la primera elección. Si tal Estado es ya miembro del Comité no será aplicable en la segunda elección. Si tal Estado es ya miembro del Comité, su mandato se extinguirá en el momento en que se efectúen las elecciones previstas por el párrafo 1 del artículo 8º de la presente Convención.

Artículo 17. Los Estados Partes en la presente Convención considerarán o favorecerán la creación de fundaciones o de asociaciones nacionales públicas y privadas que tengan por objeto estimular las liberalidades en favor de la protección del patrimonio cultural y natural definido en los artículos 1º y 2º de la presente Convención.

Artículo 18. Los Estados Partes en la presente Convención prestarán su concurso a las campañas internacionales de colecta de fondos que se organicen en provecho del Fondo del Patrimonio Mundial bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Facilitarán las colectas hechas con este propósito por los organismos mencionados en el párrafo 3 del artículo 15.

V. CONDICIONES Y MODALIDADES DE LA ASISTENCIA INTERNACIONAL

Artículo 19. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá pedir asistencia internacional en favor de los bienes del patrimonio cultural o natural de valor universal excepcional situados en su territorio. Unirá a su petición los elementos de información y los documentos previstos en el artículo 21 de que disponga que el Comité necesite para tomar su decisión.

Artículo 20. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13 del apartado c) del artículo 22 y del artículo 23, la asistencia internacional prevista por la presente Convención solo se podrá conceder a los bienes del patrimonio cultural y natural que el Comité del Patrimonio Mundial haya decidido o decida hacer figurar en una o en las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo 11.

Artículo 21.

- 1.** El Comité del Patrimonio Mundial determinará el procedimiento de examen de las peticiones de asistencia internacional que estará llamado a prestar e indicará los elementos que habrá de contener la petición que describirá la operación que se proyecte, los trabajos necesarios, una evaluación de su costo, su urgencia y las razones por las cuales los recursos del Estado peticionario no le permiten hacer frente a la totalidad de los gastos. Siempre que sea posible, las peticiones se apoyarán en un dictamen de expertos.
- 2.** Por razón de los trabajos que se pueda tener que emprender, sin demora, el Comité examinará con preferencia las peticiones que se presenten justificadas por calamidades naturales o por catástrofes. El Comité dispondrá para esos casos de un fondo de reserva.
- 3.** Antes de tomar una decisión, el Comité efectuará los estudios o las consultas que estime necesarios.

Artículo 22. La asistencia del Comité del Patrimonio Mundial podrá tomar las formas siguientes:

- a. estudios sobre los problemas artísticos, científicos y técnicos que plantean la protección, la conservación, la revalorización y la rehabilitación del patrimonio cultural y natural definido en los párrafos 2 y 4 del artículo 11 de la presente Convención.
- b. servicios de expertos, de técnicos y de mano de obra calificada para velar por la buena ejecución del proyecto aprobado.
- c. formación de especialistas de todos los niveles en materia de identificación, protección, conservación, revalorización y rehabilitación del patrimonio cultural y natural.
- d. suministro de equipo que el Estado interesado no posea o no pueda adquirir.
- e. préstamos a interés reducido, sin interés o reintegrables a largo plazo.
- f. concesión, en casos excepcionales y especialmente motivados, de subvenciones no reintegrables.

Artículo 23. El Comité del Patrimonio Mundial podrá también prestar asistencia internacional a centros nacionales o regionales de formación de especialistas de todos grados en materia de identificación; protección, conservación, revalorización y rehabilitación del patrimonio cultural y natural.

Artículo 24. Una asistencia internacional muy importante solo se podrá conceder después de un estudio científico, económico y técnico detallado. Este estudio habrá de hacer uso de las técnicas más avanzadas de protección, de conservación, de revalorización y de rehabilitación del patrimonio cultural y natural y habrá de corresponder a los objetivos de la presente Convención. Habrá de buscar también la manera de emplear racionalmente los recursos disponibles en el Estado interesado.

Artículo 25. El financiamiento de los trabajos necesarios no incumbirá, en principio, a la comunidad internacional más que parcialmente. La participación del Estado que reciba la asistencia internacional habrá de constituir una parte cuantiosa de su aportación a cada programa o proyecto, salvo cuando sus recursos no se lo permitan.

Artículo 26. El Comité del Patrimonio Mundial y el Estado beneficiario definirán en el acuerdo que concierten las condiciones en que se llevará a cabo un programa o proyecto para el que se facilite asistencia internacional con arreglo a las disposiciones de esta Convención. Incumbirá al Estado que reciba tal asistencia internacional seguir protegiendo, conservando y revalorizando los bienes así preservados, en cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo.

VI. PROGRAMAS EDUCATIVOS

Artículo 27.

1. Los Estados Partes en la presente Convención, por todos los medios apropiados, y sobre todo mediante programas de educación y de información, harán todo lo posible por estimular en sus pueblos el respeto y el aprecio del patrimonio cultural y natural definido en los artículos 1º y 2º de la presente Convención.

2. Se obligarán a informar ampliamente al público de las amenazas que pesen sobre ese patrimonio y de las actividades emprendidas en aplicación de la presente Convención.

Artículo 28. Los Estados Partes en la presente Convención, que reciban en virtud de ella una asistencia internacional tomarán las medidas necesarias para hacer que se conozca la importancia de los bienes que hayan sido objeto de asistencia y el papel que esta haya desempeñado.

VII. INFORMES

Artículo 29.

- 1.** Los Estados Partes en la presente Convención indicarán en los informes que presenten a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que esta determine, las disposiciones legislativas y reglamentarias, y las demás medidas que hayan tomado para aplicar la presente Convención, así como la experiencia que hayan adquirido en este campo.
- 2.** Esos informes se comunicarán al Comité del Patrimonio Mundial.
- 3.** El Comité presentará un informe sobre sus trabajos en cada una de las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

VIII. CLÁUSULAS FINALES

Artículo 30. La presente Convención está redactada en árabe, español, francés, inglés y ruso, siendo los cinco textos igualmente auténticos.

Artículo 31.

- 1.** La presente Convención será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
- 2.** Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 32.

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados no miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, invitados a adherirse a ella por la Conferencia General de la Organización.
2. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 33. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del vigésimo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero solo respecto de los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o anteriormente. Para los demás Estados, entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

Artículo 34. A los Estados Partes en la presente Convención que tengan un sistema constitucional federal o no unitario les serán aplicables las disposiciones siguientes:

- a. En lo que respecta a las disposiciones de esta Convención cuya aplicación entraña una acción legislativa del poder legislativo federal o central, las obligaciones del Gobierno federal o central serán las mismas que las de los Estados Partes que no sean Estados federales.
- b. En lo que respecta a las disposiciones de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, países, provincias o cantones constituyentes, que en virtud del sistema constitucional de la federación, no estén facultados para tomar medidas legislativas, el Gobierno federal comunicará esas disposiciones, con su dictamen favorable, a las autoridades competentes de los Estados, países, provincias o cantones.

Artículo 35.

1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención tendrá la facultad de denunciarla.
2. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito, que se depositará en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en nada las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado denunciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.

Artículo 36. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, informará a los Estados Miembros de la Organización, a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 32, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión mencionados en los artículos 31 y 32, y de las denuncias previstas en el artículo 35.

Artículo 37.

1. La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá revisar la presente Convención. Pero esta revisión solo obligará a los Estados que lleguen a ser Partes en la Convención revisada.
2. En el caso de que la Conferencia General apruebe una nueva Convención, que constituya una revisión total o parcial de la presente, ya menos que la nueva Convención disponga otra cosa, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión, a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva Convención revisada.

Artículo 38. En virtud de lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecho en París, en este día veintitrés de noviembre de 1972, en dos ejemplares auténticos que llevan la firma del Presidente de la Conferencia General, en la 17ª reunión, y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se depositarán en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y cuyas copias auténticas se entregarán a todos los Estados a que se refieren los artículos 31 y 32, así como a las Naciones Unidas.

Decreto n° 82

Ministerio de Relaciones Exteriores

Promulga la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales y su Anexo

(Publicado en el Diario Oficial del 27 de junio de 2007)

Núm. 82. Santiago, 4 de abril de 2007.

Vistos: Los artículos 32, n° 15, y 54, n° 1, inciso primero, de la Constitución Política de la República.

Considerando: Que con fecha 20 de octubre de 2005, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, adoptó, en la 33^a Reunión celebrada en París, la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales y su Anexo.

Que dicha Convención y su Anexo fueron aprobados por el Congreso Nacional, según consta en el oficio n° 6.639, del 6 de marzo de 2007, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el Instrumento de Ratificación se depositó ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, con fecha 13 de marzo de 2007, con la siguiente reserva:

“La República de Chile formula reserva a lo previsto en el n° 3 del artículo 25, sobre Solución de Controversias y al Anexo a la Convención, por lo cual declara no reconocer el Procedimiento

de Conciliación allí establecido, el que considera inaplicable a su respecto, de acuerdo a lo señalado en el n° 4 del artículo 25”.

Que, en consecuencia, la citada Convención y su Anexo entrarán en vigor para Chile el 13 de junio de 2007.

Decreto: Artículo único: Promúlganse la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales y su Anexo, adoptados en la 33ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, en París, el 20 de octubre de 2005; cúmplanse y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese. Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile. Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento. Pablo Piñera Echenique, Director General Administrativo.

CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD DE LAS EXPRESIONES CULTURALES

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 33ª reunión, celebrada en París del 3 al 21 de octubre de 2005.

Afirmando que la diversidad cultural es una característica esencial de la humanidad.

Consciente de que la diversidad cultural constituye un patrimonio común de la humanidad que debe valorarse y preservarse en provecho de todos.

Consciente de que la diversidad cultural crea un mundo rico y variado que acrecienta la gama de posibilidades y nutre las capacidades y los valores humanos, y constituye, por lo tanto,

uno de los principales motores del desarrollo sostenible de las comunidades, los pueblos y las naciones.

Recordando que la diversidad cultural, tal y como prospera en un marco de democracia, tolerancia, justicia social y respeto mutuo entre los pueblos y las culturas, es indispensable para la paz y la seguridad en el plano local, nacional e internacional.

Encomiando la importancia de la diversidad cultural para la plena realización de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos universalmente reconocidos.

Destacando la necesidad de incorporar la cultura como elemento estratégico a las políticas de desarrollo nacionales e internacionales, así como a la cooperación internacional para el desarrollo, teniendo en cuenta asimismo la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas (2000), con su especial hincapié en la erradicación de la pobreza.

Considerando que la cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y el espacio y que esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades y en las expresiones culturales de los pueblos y sociedades que forman la humanidad.

Reconociendo la importancia de los conocimientos tradicionales como fuente de riqueza inmaterial y material, en particular los sistemas de conocimiento de los pueblos autóctonos y su contribución positiva al desarrollo sostenible, así como la necesidad de garantizar su protección y promoción de manera adecuada, Reconociendo la necesidad de adoptar medidas para proteger la diversidad de las expresiones culturales y sus contenidos, especialmente en situaciones en las que las expresiones culturales pueden correr peligro de extinción o de grave menoscabo.

Destacando la importancia de la cultura para la cohesión social en general y, en particular, las posibilidades que encierra para

la mejora de la condición de la mujer y su papel en la sociedad, Consciente de que la diversidad cultural se fortalece mediante la libre circulación de las ideas y se nutre de los intercambios y las interacciones constantes entre las culturas.

Reiterando que la libertad de pensamiento, expresión e información, así como la diversidad de los medios de comunicación social, posibilitan el florecimiento de las expresiones culturales en las sociedades.

Reconociendo que la diversidad de expresiones culturales, comprendidas las expresiones culturales tradicionales, es un factor importante que permite a los pueblos y las personas expresar y compartir con otros sus ideas y valores.

Recordando que la diversidad lingüística es un elemento fundamental de la diversidad cultural, y reafirmando el papel fundamental que desempeña la educación en la protección y promoción de las expresiones culturales.

Teniendo en cuenta la importancia de la vitalidad de las culturas para todos, especialmente en el caso de las personas pertenecientes a minorías y de los pueblos autóctonos, tal y como se manifiesta en su libertad de crear, difundir y distribuir sus expresiones culturales tradicionales, así como su derecho a tener acceso a ellas a fin de aprovecharlas para su propio desarrollo, Subrayando la función esencial de la interacción y la creatividad culturales, que nutren y renuevan las expresiones culturales, y fortalecen la función desempeñada por quienes participan en el desarrollo de la cultura para el progreso de la sociedad en general, Reconociendo la importancia de los derechos de propiedad intelectual para sostener a quienes participan en la creatividad cultural.

Persuadida de que las actividades, los bienes y los servicios culturales son de índole a la vez económica y cultural, porque son portadores de identidades, valores y significados, y por consiguiente no deben tratarse como si solo tuviesen un valor comercial.

Observando que los procesos de mundialización, facilitados por la evolución rápida de las tecnologías de la información y la comunicación, pese a que crean condiciones inéditas para que se intensifique la interacción entre las culturas, constituyen también un desafío para la diversidad cultural, especialmente en lo que respecta a los riesgos de desequilibrios entre países ricos y países pobres.

Consciente de que la Unesco tiene asignado el cometido específico de garantizar el respeto de la diversidad de culturas y recomendar los acuerdos internacionales que estime convenientes para facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen.

Teniendo en cuenta las disposiciones de los instrumentos internacionales aprobados por la Unesco sobre la diversidad cultural y el ejercicio de los derechos culturales, en particular la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural de 2001, Aprueba, el 20 de octubre de 2005, la presente Convención.

I. OBJETIVOS Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 1º. Objetivos

Los objetivos de la presente Convención son:

- a.** Proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales.
- b.** Crear las condiciones para que las culturas puedan prosperar y mantener interacciones libremente de forma mutuamente provechosa.
- c.** Fomentar el diálogo entre culturas a fin de garantizar intercambios culturales más amplios y equilibrados en el mundo en pro del respeto intercultural y una cultura de paz.

d. Fomentar la interculturalidad con el fin de desarrollar la interacción cultural, con el espíritu de construir puentes entre los pueblos.

e. Promover el respeto de la diversidad de las expresiones culturales y hacer cobrar conciencia de su valor en el plano local, nacional e internacional.

f. Reafirmar la importancia del vínculo existente entre la cultura y el desarrollo para todos los países, en especial los países en desarrollo, y apoyar las actividades realizadas en el plano nacional e internacional para que se reconozca el auténtico valor de ese vínculo.

g. Reconocer la índole específica de las actividades y los bienes y servicios culturales en su calidad de portadores de identidad, valores y significado.

h. Reiterar los derechos soberanos de los Estados a conservar, adoptar y aplicar las políticas y medidas que estimen necesarias para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios.

i. Fortalecer la cooperación y solidaridad internacionales en un espíritu de colaboración, a fin de reforzar, en particular, las capacidades de los países en desarrollo con objeto de proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales.

Artículo 2º. Principios rectores

1. Principio de respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Solo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales. Nadie podrá invocar las disposiciones de la presente Convención para atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración

Universal de Derechos Humanos y garantizados por el derecho internacional, o para limitar su ámbito de aplicación.

2. Principio de soberanía.

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de adoptar medidas y políticas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios.

3. Principio de igual dignidad y respeto de todas las culturas.

La protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos.

4. Principio de solidaridad y cooperación internacionales.

La cooperación y la solidaridad internacionales deberán estar encaminadas a permitir a todos los países, en especial los países en desarrollo, crear y reforzar sus medios de expresión cultural, comprendidas sus industrias culturales, nacientes o establecidas, en el plano local, nacional e internacional.

5. Principio de complementariedad de los aspectos económicos y culturales del desarrollo.

Habida cuenta de que la cultura es uno de los principales motores del desarrollo, los aspectos culturales de este son tan importantes como sus aspectos económicos, respecto de los cuales los individuos y los pueblos tienen el derecho fundamental de participación y disfrute.

6. Principio de desarrollo sostenible.

La diversidad cultural es una gran riqueza para las personas y las sociedades. La protección, la promoción y el mantenimiento de la diversidad cultural son una condición esencial para un desarrollo sostenible en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

7. Principio de acceso equitativo.

El acceso equitativo a una gama rica y diversificada de expresiones culturales procedentes de todas las partes del mundo y el acceso de las culturas a los medios de expresión y difusión son elementos importantes para valorizar la diversidad cultural y propiciar el entendimiento mutuo.

8. Principio de apertura y equilibrio.

Cuando los Estados adopten medidas para respaldar la diversidad de las expresiones culturales, procurarán promover de manera adecuada una apertura a las demás culturas del mundo y velarán por que esas medidas se orienten a alcanzar los objetivos perseguidos por la presente Convención.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3º. Ámbito de aplicación

Esta Convención se aplicará a las políticas y medidas que adopten las Partes en relación con la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

III. DEFINICIONES

Artículo 4º. Definiciones

A efectos de la presente Convención:

1. Diversidad cultural.

La “diversidad cultural” se refiere a la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades.

La diversidad cultural se manifiesta no solo en las diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones

culturales, sino también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados.

2. Contenido cultural.

El “contenido cultural” se refiere al sentido simbólico, la dimensión artística y los valores culturales que emanan de las identidades culturales o las expresan.

3. Expresiones culturales.

Las “expresiones culturales” son las expresiones resultantes de la creatividad de personas, grupos y sociedades, que poseen un contenido cultural.

4. Actividades, bienes y servicios culturales.

Las “actividades, bienes y servicios culturales” se refieren a las actividades, los bienes y los servicios que, considerados desde el punto de vista de su calidad, utilización o finalidad específicas, encarnan o transmiten expresiones culturales, independientemente del valor comercial que puedan tener. Las actividades culturales pueden constituir una finalidad de por sí, o contribuir a la producción de bienes y servicios culturales.

5. Industrias culturales.

Las “industrias culturales” se refieren a todas aquellas industrias que producen y distribuyen bienes o servicios culturales, tal como se definen en el párrafo 4 supra.

6. Políticas y medidas culturales.

Las “políticas y medidas culturales” se refieren a las políticas y medidas relativas a la cultura, ya sean estas locales, nacionales, regionales o internacionales, que están centradas en la cultura como tal, o cuya finalidad es ejercer un efecto directo en las expresiones culturales de las personas, grupos o sociedades, en particular la creación, producción, difusión y distribución de las actividades y los bienes y servicios culturales y el acceso a ellos.

7. Protección.

La “protección” significa la adopción de medidas encaminadas a la preservación, salvaguardia y enriquecimiento de la diversidad de las expresiones culturales. “Proteger” significa adoptar tales medidas.

8. Interculturalidad.

La “interculturalidad” se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo.

IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 5º. Norma general relativa a los derechos y obligaciones

1. Las Partes, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los principios del derecho internacional y los instrumentos de derechos humanos universalmente reconocidos, reafirman su derecho soberano a formular y aplicar sus políticas culturales y a adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, así como a reforzar la cooperación internacional para lograr los objetivos de la presente Convención.

2. Cuando una Parte aplique políticas y adopte medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en su territorio, tales políticas y medidas deberán ser coherentes con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 6º. Derechos de las Partes en el plano nacional

1. En el marco de sus políticas y medidas culturales, tal como se definen en el párrafo 6 del artículo 4º, y teniendo en cuenta sus circunstancias y necesidades particulares, las Partes podrán adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios.

2. Esas medidas pueden consistir en:

- a. Medidas reglamentarias encaminadas a la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.
- b. Medidas que brinden oportunidades, de modo apropiado, a las actividades y los bienes y servicios culturales nacionales, entre todas las actividades, bienes y servicios culturales disponibles dentro del territorio nacional, para su creación, producción, distribución, difusión y disfrute, comprendidas disposiciones relativas a la lengua utilizada para tales actividades, bienes y servicios.
- c. Medidas encaminadas a proporcionar a las industrias culturales independientes nacionales y las actividades del sector no estructurado un acceso efectivo a los medios de producción, difusión y distribución de bienes y servicios culturales.
- d. Medidas destinadas a conceder asistencia financiera pública.
- e. Medidas encaminadas a alentar a organizaciones sin fines de lucro, así como a entidades públicas y privadas, artistas y otros profesionales de la cultura, a impulsar y promover el libre intercambio y circulación de ideas, expresiones culturales y actividades, bienes y servicios culturales, y a estimular en sus actividades el espíritu creativo y el espíritu de empresa.
- f. Medidas destinadas a crear y apoyar de manera adecuada las instituciones de servicio público pertinentes.
- g. Medidas encaminadas a respaldar y apoyar a los artistas y demás personas que participan en la creación de expresiones culturales.
- h. Medidas destinadas a promover la diversidad de los medios de comunicación social, comprendida la promoción del servicio público de radiodifusión.

Artículo 7º. Medidas para promover las expresiones culturales

1. Las Partes procurarán crear en su territorio un entorno que incite a las personas y a los grupos a:

- a.** Crear, producir, difundir y distribuir sus propias expresiones culturales, y tener acceso a ellas, prestando la debida atención a las circunstancias y necesidades especiales de las mujeres y de distintos grupos sociales, comprendidas las personas pertenecientes a minorías y los pueblos autóctonos.
- b.** Tener acceso a las diversas expresiones culturales procedentes de su territorio y de los demás países del mundo.

2. Las Partes procurarán también que se reconozca la importante contribución de los artistas, de todas las personas que participan en el proceso creativo, de las comunidades culturales y de las organizaciones que los apoyan en su trabajo, así como el papel fundamental que desempeñan, que es alimentar la diversidad de las expresiones culturales.

Artículo 8º. Medidas para proteger las expresiones culturales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5º y 6º, una Parte podrá determinar si hay situaciones especiales en que las expresiones culturales en su territorio corren riesgo de extinción, o son objeto de una grave amenaza o requieren algún tipo de medida urgente de salvaguardia.

2. Las Partes podrán adoptar cuantas medidas consideren necesarias para proteger y preservar las expresiones culturales en las situaciones a las que se hace referencia en el párrafo 1, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

3. Las Partes informarán al Comité Intergubernamental mencionado en el artículo 23 de todas las medidas adoptadas para enfrentarse con la situación, y el Comité podrá formular las recomendaciones que convenga.

Artículo 9º. Intercambio de información y transparencia

Las Partes:

- a. Proporcionarán cada cuatro años, en informes a la Unesco, información apropiada acerca de las medidas que hayan adoptado para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios y en el plano internacional.
- b. Designarán un punto de contacto encargado del intercambio de información relativa a la presente Convención.
- c. Comunicarán e intercambiarán información sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

Artículo 10. Educación y sensibilización del público

Las Partes deberán:

- a. Propiciar y promover el entendimiento de la importancia que revisten la protección y fomento de la diversidad de las expresiones culturales mediante, entre otros medios, programas de educación y mayor sensibilización del público.
- b. Cooperar con otras Partes y organizaciones internacionales y regionales para alcanzar los objetivos del presente artículo.
- c. Esforzarse por alentar la creatividad y fortalecer las capacidades de producción mediante el establecimiento de programas de educación, formación e intercambios en el ámbito de las industrias culturales. Estas medidas deberán aplicarse de manera que no tengan repercusiones negativas en las formas tradicionales de producción.

Artículo 11. Participación de la sociedad civil

Las Partes reconocen el papel fundamental que desempeña la sociedad civil en la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales. Las Partes fomentarán la participación activa de la sociedad civil en sus esfuerzos por alcanzar los objetivos de la presente Convención.

Artículo 12. Promoción de la cooperación internacional

Las Partes procurarán fortalecer su cooperación bilateral, regional e internacional para crear condiciones que faciliten la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, teniendo especialmente en cuenta las situaciones contempladas en los artículos 8º y 17, en particular con miras a:

- a. Facilitar el diálogo entre las Partes sobre la política cultural.
- b. Reforzar las capacidades estratégicas y de gestión del sector público en las instituciones culturales públicas, mediante los intercambios profesionales y culturales internacionales y el aprovechamiento compartido de las mejores prácticas.
- c. Reforzar las asociaciones con la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, y entre todas estas entidades, para fomentar y promover la diversidad de las expresiones culturales.
- d. Promover el uso de nuevas tecnologías y alentar la colaboración para extender el intercambio de información y el entendimiento cultural, y fomentar la diversidad de las expresiones culturales.
- e. Fomentar la firma de acuerdos de coproducción y codistribución.

Artículo 13. Integración de la cultura en el desarrollo sostenible

Las Partes se esforzarán por integrar la cultura en sus políticas de desarrollo a todos los niveles a fin de crear condiciones propicias para el desarrollo sostenible y, en este marco, fomentar los aspectos vinculados a la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

Artículo 14. Cooperación para el desarrollo

Las Partes se esforzarán por apoyar la cooperación para el desarrollo sostenible y la reducción de la pobreza, especialmente

por lo que respecta a las necesidades específicas de los países en desarrollo, a fin de propiciar el surgimiento de un sector cultural dinámico por los siguientes medios, entre otros:

a. El fortalecimiento de las industrias culturales en los países en desarrollo:

- i.** Creando y reforzando las capacidades de los países en desarrollo en materia de producción y difusión culturales.
- ii.** Facilitando un amplio acceso de sus actividades, bienes y servicios culturales al mercado mundial y a las redes de distribución internacionales.
- iii.** Propiciando el surgimiento de mercados locales y regionales viables.
- iv.** Adoptando, cuando sea posible, medidas adecuadas en los países desarrollados para facilitar el acceso a su territorio de las actividades, los bienes y los servicios culturales procedentes de países en desarrollo.
- v.** Prestando apoyo al trabajo creativo y facilitando, en la medida de lo posible, la movilidad de los artistas del mundo en desarrollo.
- vi.** Alentando una colaboración adecuada entre países desarrollados y en desarrollo, en particular en los ámbitos de la música y el cine.

b. La creación de capacidades mediante el intercambio de información, experiencias y competencias, así como mediante la formación de recursos humanos en los países en desarrollo, tanto en el sector público como en el privado, especialmente en materia de capacidades estratégicas y de gestión, de elaboración y aplicación de políticas, de promoción de la distribución de bienes y servicios culturales, de fomento de pequeñas y medianas empresas y microempresas, de utilización de tecnología y de desarrollo y transferencia de competencias.

c. La transferencia de técnicas y conocimientos prácticos mediante la introducción de incentivos apropiados, especialmente en el campo de las industrias y empresas culturales.

d. El apoyo financiero mediante:

- i.** La creación de un Fondo Internacional para la Diversidad Cultural de conformidad con lo previsto en el artículo 18.
- ii.** El suministro de asistencia oficial al desarrollo, según proceda, comprendido el de ayuda técnica, a fin de estimular y apoyar la creatividad.
- iii.** Otras modalidades de asistencia financiera, tales como préstamos con tipos de interés bajos, subvenciones y otros mecanismos de financiación.

Artículo 15. Modalidades de colaboración

Las Partes alentarán la creación de asociaciones entre el sector público, el privado y organismos sin fines lucrativos, así como dentro de cada uno de ellos, a fin de cooperar con los países en desarrollo en el fortalecimiento de sus capacidades con vistas a proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales. Estas asociaciones innovadoras harán hincapié, en función de las necesidades prácticas de los países en desarrollo, en el fomento de infraestructuras, recursos humanos y políticas, así como en el intercambio de actividades, bienes y servicios culturales.

Artículo 16. Trato preferente a los países en desarrollo

Los países desarrollados facilitarán los intercambios culturales con los países en desarrollo, otorgando por conducto de los marcos institucionales y jurídicos adecuados un trato preferente a los artistas y otros profesionales de la cultura de los países en desarrollo, así como a los bienes y servicios culturales procedentes de ellos.

Artículo 17. Cooperación internacional en situaciones de grave peligro para las expresiones culturales

Las Partes cooperarán para prestarse asistencia mutua, otorgando una especial atención a los países en desarrollo, en las situaciones contempladas en el artículo 8°.

Artículo 18. Fondo Internacional para la Diversidad Cultural

1. Queda establecido un Fondo Internacional para la Diversidad Cultural, denominado en adelante “el Fondo”.

2. El Fondo estará constituido por fondos fiduciarios, de conformidad con el Reglamento Financiero de la Unesco.

3. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

- a.** Las contribuciones voluntarias de las Partes.
- b.** Los recursos financieros que la Conferencia General de la Unesco asigne a tal fin.
- c.** Las contribuciones, donaciones o legados que puedan hacer otros Estados, organismos y programas del sistema de las Naciones Unidas, organizaciones regionales o internacionales, entidades públicas o privadas y particulares.
- d.** Todo interés devengado por los recursos del Fondo.
- e.** El producto de las colectas y la recaudación de eventos organizados en beneficio del Fondo.
- f.** Todos los demás recursos autorizados por el Reglamento del Fondo.

4. La utilización de los recursos del Fondo por parte del Comité Intergubernamental se decidirá en función de las orientaciones que imparta la Conferencia de las Partes mencionada en el artículo 22.

5. El Comité Intergubernamental podrá aceptar contribuciones u otro tipo de ayudas con finalidad general o específica que estén vinculadas a proyectos concretos, siempre y cuando estos cuenten con su aprobación.
6. Las contribuciones al Fondo no podrán estar supeditadas a condiciones políticas, económicas ni de otro tipo que sean incompatibles con los objetivos perseguidos por la presente Convención.
7. Las Partes aportarán contribuciones voluntarias periódicas para la aplicación de la presente Convención.

Artículo 19. Intercambio, análisis y difusión de información

1. Las Partes acuerdan intercambiar información y compartir conocimientos especializados sobre acopio de información y estadísticas relativas a la diversidad de las expresiones culturales, así como sobre las mejores prácticas para su protección y promoción.
2. La Unesco facilitará, gracias a la utilización de los mecanismos existentes en la Secretaría, el acopio, análisis y difusión de todas las informaciones, estadísticas y mejores prácticas pertinentes.
3. Además, la Unesco creará y mantendrá actualizado un banco de datos sobre los distintos sectores y organismos gubernamentales, privados y no lucrativos, que actúan en el ámbito de las expresiones culturales.
4. Para facilitar el acopio de información, la Unesco prestará una atención especial a la creación de capacidades y competencias especializadas en las Partes que formulen una solicitud de ayuda a este respecto.
5. El acopio de información al que se refiere el presente artículo complementará la información a la que se hace referencia en el artículo 9°.

V. RELACIONES CON OTROS INSTRUMENTOS

Artículo 20. Relaciones con otros instrumentos: potenciación mutua, complementariedad y no subordinación

1. Las Partes reconocen que deben cumplir de buena fe con las obligaciones que les incumben en virtud de la presente Convención y de los demás tratados en los que son parte. En consecuencia, sin subordinar esta Convención a los demás tratados:

- a.** Fomentarán la potenciación mutua entre la presente Convención y los demás tratados en los que son parte.
- b.** Cuando interpreten y apliquen los demás tratados en los que son Parte o contraigan otras obligaciones internacionales, tendrán en cuenta las disposiciones pertinentes de la presente Convención.

2. Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse como una modificación de los derechos y obligaciones de las Partes que emanen de otros tratados internacionales en los que sean parte.

Artículo 21. Consultas y coordinación internacionales

Las Partes se comprometen a promover los objetivos y principios de la presente Convención en otros foros internacionales. A tal efecto, las Partes se consultarán, cuando proceda, teniendo presentes esos objetivos y principios.

VI. ÓRGANOS DE LA CONVENCIÓN

Artículo 22. Conferencia de las Partes

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes será el órgano plenario y supremo de la presente Convención.

2. La Conferencia de las Partes celebrará una reunión ordinaria cada dos años en concomitancia, siempre y cuando sea posible, con la Conferencia General de la Unesco. Podrá reunirse con carácter extraordinario cuando así lo decida, o cuando el Comité Intergubernamental reciba una petición en tal sentido de un tercio de las Partes por lo menos.
3. La Conferencia de las Partes aprobará su propio reglamento.
4. Corresponderán a la Conferencia de las Partes, entre otras, las siguientes funciones:
 - a. Elegir a los miembros del Comité Intergubernamental.
 - b. Recibir y examinar los informes de las Partes en la presente Convención transmitidos por el Comité Intergubernamental.
 - c. Aprobar las orientaciones prácticas que el Comité Intergubernamental haya preparado a petición de la Conferencia.
 - d. Adoptar cualquier otra medida que considere necesaria para el logro de los objetivos de la presente Convención.

Artículo 23. Comité Intergubernamental

1. Se establecerá en la Unesco un Comité Intergubernamental para la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, denominado en lo sucesivo “el Comité Intergubernamental”, que comprenderá representantes de 18 Estados Parte en la Convención, elegidos por la Conferencia de las Partes para desempeñar un mandato de cuatro años tras la entrada en vigor de la presente Convención de conformidad con el artículo 29.
2. El Comité Intergubernamental celebrará una reunión anual.
3. El Comité Intergubernamental funcionará bajo la autoridad de la Conferencia de las Partes, cumpliendo sus orientaciones y rindiéndole cuentas de sus actividades.

4. El número de miembros del Comité Intergubernamental pasará a 24 cuando el número de Partes en la Convención ascienda a 50.
5. La elección de los miembros del Comité Intergubernamental deberá basarse en los principios de la representación geográfica equitativa y la rotación.
6. Sin perjuicio de las demás atribuciones que se le confieren en la presente Convención, las funciones del Comité Intergubernamental serán las siguientes:
 - a. Promover los objetivos de la Convención y fomentar y supervisar su aplicación.
 - b. Preparar y someter a la aprobación de la Conferencia de las Partes orientaciones prácticas, cuando esta lo solicite, para el cumplimiento y aplicación de las disposiciones de la Convención.
 - c. Transmitir a la Conferencia de las Partes informes de las Partes, junto con sus observaciones y un resumen del contenido.
 - d. Formular las recomendaciones apropiadas en los casos que las Partes en la Convención sometan a su atención de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, y en particular su artículo 8º.
 - e. Establecer procedimientos y otros mecanismos de consulta para promover los objetivos y principios de la presente Convención en otros foros internacionales.
 - f. Realizar cualquier otra tarea que le pueda pedir la Conferencia de las Partes.
7. El Comité Intergubernamental, de conformidad con su Reglamento, podrá invitar en todo momento a entidades públicas o privadas y a particulares a participar en sus reuniones para consultarlos sobre cuestiones específicas.

8. El Comité Intergubernamental elaborará su propio Reglamento y lo someterá a la aprobación de la Conferencia de las Partes.

Artículo 24. Secretaría de la Unesco

1. Los órganos de la Convención estarán secundados por la Secretaría de la Unesco.

2. La Secretaría preparará los documentos de la Conferencia de las Partes y del Comité Intergubernamental, así como los proyectos de los órdenes del día de sus reuniones, y coadyuvará a la aplicación de sus decisiones e informará sobre dicha aplicación.

VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25. Solución de controversias

1. En caso de controversia acerca de la interpretación o aplicación de la presente Convención, las Partes procurarán resolverla mediante negociaciones.

2. Si las Partes interesadas no llegaran a un acuerdo mediante negociaciones, podrán recurrir conjuntamente a los buenos oficios o la mediación de una tercera parte.

3. Cuando no se haya recurrido a los buenos oficios o la mediación o no se haya logrado una solución mediante negociaciones, buenos oficios o mediación, una Parte podrá recurrir a la conciliación de conformidad con el procedimiento que figura en el Anexo de la presente Convención. Las Partes examinarán de buena fe la propuesta que formule la Comisión de Conciliación para solucionar la controversia.

4. En el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Parte podrá declarar que no reconoce el procedimiento de conciliación previsto supra. Toda Parte que haya efectuado esa declaración podrá retirarla en cualquier

momento mediante una notificación dirigida al Director General de la Unesco.

Artículo 26. Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por parte de los Estados Miembros

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados Miembros de la Unesco, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Director General de la Unesco.

Artículo 27. Adhesión

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado que no sea miembro de la Unesco, pero que pertenezca a las Naciones Unidas o a uno de sus organismos especializados y que haya sido invitado por la Conferencia General de la Organización a adherirse a la Convención.

2. La presente Convención quedará abierta asimismo a la adhesión de los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida como tal por las Naciones Unidas pero que no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de suscribir tratados en relación con ellas.

3. Se aplicarán las siguientes disposiciones a las organizaciones de integración económica regional:

- a. La presente Convención quedará abierta asimismo a la adhesión de toda organización de integración económica regional, estando esta a reserva de lo dispuesto en los apartados siguientes, vinculada por las disposiciones de la presente Convención de igual manera que los Estados Parte.

- b.** De ser uno o varios Estados Miembros de una organización de ese tipo Partes en la presente Convención, esa organización y ese o esos Estados Miembros decidirán cuáles son sus responsabilidades respectivas en lo referente al cumplimiento de sus obligaciones en el marco de la presente Convención.

Ese reparto de responsabilidades surtirá efecto una vez finalizado el procedimiento de notificación previsto en el apartado c) infra. La organización y sus Estados Miembros no estarán facultados para ejercer concomitantemente los derechos que emanan de la presente Convención. Además, para ejercer el derecho de voto en sus ámbitos de competencia, la organización de integración económica regional dispondrá de un número de votos igual al de sus Estados Miembros que sean Parte en la presente Convención. La organización no ejercerá el derecho de voto si sus Estados Miembros lo ejercen, y viceversa.

- c.** La organización de integración económica regional y el o los Estados Miembros de la misma que hayan acordado el reparto de responsabilidades previsto en el apartado b) supra informarán de este a las Partes, de la siguiente manera:
 - i.** En su instrumento de adhesión dicha organización declarará con precisión cuál es el reparto de responsabilidades con respecto a las materias regidas por la presente Convención.
 - ii.** De haber una modificación ulterior de las responsabilidades respectivas, la organización de integración económica regional informará al depositario de toda propuesta de modificación de esas responsabilidades, y este informará a su vez de ello a las Partes.
- d.** Se presume que los Estados Miembros de una organización de integración económica regional que hayan

llegado a ser Partes en la Convención siguen siendo competentes en todos los ámbitos que no hayan sido objeto de una transferencia de competencia a la organización, expresamente declarada o señalada al depositario.

- e. Se entiende por “organización de integración económica regional” toda organización constituida por Estados soberanos miembros de las Naciones Unidas o de uno de sus organismos especializados, a la que esos Estados han transferido sus competencias en ámbitos regidos por esta Convención y que ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a ser Parte en la Convención.

4. El instrumento de adhesión se depositará ante el Director General de la Unesco.

Artículo 28. Punto de contacto

Cuando llegue a ser Parte en la presente Convención, cada Parte designará el punto de contacto mencionado en el artículo 9º.

Artículo 29. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, pero solo para los Estados o las organizaciones de integración económica regional que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en esa fecha o anteriormente. Para las demás Partes, entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. A efectos del presente artículo, no se considerará que los instrumentos de cualquier tipo depositados por una organización de integración económica regional vienen a añadirse a los instrumentos ya depositados por sus Estados Miembros.

Artículo 30. Regímenes constitucionales federales o no unitarios

Reconociendo que los acuerdos internacionales vinculan asimismo a las Partes, independientemente de sus sistemas constitucionales, se aplicarán las siguientes disposiciones a las Partes que tengan un régimen constitucional federal o no unitario:

- a. Por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación incumba al poder legislativo federal o central, las obligaciones del gobierno federal o central serán idénticas a las de las Partes que no son Estados federales.
- b. Por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación sea de la competencia de cada una de las unidades constituyentes, ya sean Estados, condados, provincias o cantones que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén facultados para tomar medidas legislativas, el gobierno federal comunicará con su dictamen favorable esas disposiciones, si fuere necesario, a las autoridades competentes de la unidades constituyentes, ya sean Estados, condados, provincias o cantones, para que las aprueben.

Artículo 31. Denuncia

1. Toda Parte en la presente Convención podrá denunciarla.
2. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito, que se depositará ante el Director General de la Unesco.
3. La denuncia surtirá efecto 12 meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en modo alguno las obligaciones financieras que haya de asumir la Parte denunciante hasta la fecha en que su retirada de la Convención sea efectiva.

Artículo 32. Funciones del depositario

El Director General de la Unesco, en su calidad de depositario de la presente Convención, informará a los Estados Miembros de la Organización, los Estados que no son miembros, las

organizaciones de integración económica regional mencionadas en el artículo 27 y las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión contemplados en los artículos 26 y 27 y de las denuncias previstas en el artículo 31.

Artículo 33. Enmiendas

1. Toda Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas a la misma mediante comunicación dirigida por escrito al Director General. Este transmitirá la comunicación a todas las demás Partes. Si en los seis meses siguientes a la fecha de envío de la comunicación la mitad por lo menos de las Partes responde favorablemente a esa petición, el Director General someterá la propuesta al examen y eventual aprobación de la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.

2. Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.

3. Una vez aprobadas, las enmiendas a la presente Convención deberán ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por las Partes.

4. Para las Partes que hayan ratificado, aceptado o aprobado enmiendas a la presente Convención, o se hayan adherido a ellas, las enmiendas entrarán en vigor tres meses después de que dos tercios de las Partes hayan depositado los instrumentos mencionados en el párrafo 3 del presente artículo. A partir de ese momento la correspondiente enmienda entrará en vigor para cada Parte que la ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a ella tres meses después de la fecha en que la Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

5. El procedimiento previsto en los párrafos 3 y 4 no se aplicará a las enmiendas al artículo 23 relativo al número de miembros del Comité Intergubernamental. Estas enmiendas entrarán en vigor en el momento mismo de su aprobación.

6. Los Estados u organizaciones de integración económica regionales mencionadas en el artículo 27, que pasen a ser Partes en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo y que no manifiesten una intención en sentido contrario serán considerados:

- a. Partes en la presente Convención así enmendada y
- b. Partes en la presente Convención no enmendada con respecto a toda Parte que no esté obligada por las enmiendas en cuestión.

Artículo 34. Textos auténticos

La presente Convención está redactada en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

Artículo 35. Registro

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Unesco.

ANEXO. PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 1º. Comisión de Conciliación

Se creará una Comisión de Conciliación a solicitud de una de las Partes en la controversia. A menos que las Partes acuerden otra cosa, esa Comisión estará integrada por cinco miembros, dos nombrados por cada Parte interesada y un Presidente elegido conjuntamente por esos miembros.

Artículo 2º. Miembros de la Comisión

En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo a

sus respectivos miembros en la Comisión. Cuando dos o más Partes tengan intereses distintos o haya desacuerdo en cuanto a las Partes que tengan el mismo interés, nombrarán a sus miembros por separado.

Artículo 3º. Nombramientos

Si en un plazo de dos meses después de haberse presentado una solicitud de creación de una Comisión de Conciliación, las Partes no hubieran nombrado a todos los miembros de la Comisión, el Director General de la Unesco, a instancia de la Parte que haya presentado la solicitud, procederá a los nombramientos necesarios en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4º. Presidente de la Comisión

Si el Presidente de la Comisión de Conciliación no hubiera sido designado por esta dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del último miembro de la Comisión, el Director General de la Unesco, a instancia de una de las Partes, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5º. Fallos

La Comisión de Conciliación emitirá sus fallos por mayoría de sus miembros. A menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa, determinará su propio procedimiento. La Comisión formulará una propuesta de solución de la controversia, que las Partes examinarán de buena fe.

Artículo 6º. Desacuerdos

Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la Comisión de Conciliación será zanjado por la propia Comisión.

Decreto n° 236

Ministerio de Relaciones Exteriores

Promulga el Convenio n° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo

(Publicado en el Diario Oficial del 14 de octubre de 2008)

Núm. 236. Santiago, 2 de octubre de 2008.

Vistos: Los artículos 32, n° 15, y 54, n° 1, inciso primero, de la Constitución Política de la República.

Considerando: Que con fecha 27 de junio de 1989 la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su Septuagésima Sexta Reunión, adoptó el Convenio n° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Que el Convenio n° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio n° 7.378, del 9 de abril de 2008, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el Tribunal Constitucional, por sentencia de fecha 3 de abril de 2008, declaró que las normas del aludido Convenio n° 169 sometidas a su control, son constitucionales.

Que el instrumento de ratificación de dicho Convenio se depositó con fecha 15 de septiembre de 2008 ante el Director General de la Organización Internacional del Trabajo y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 38, párrafo 3, del

referido Convenio n° 169, este entrará en vigencia para Chile el 15 de septiembre de 2009.

Decreto: Artículo único: Promúlgase el Convenio n° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su Septuagésima Sexta Reunión; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese. Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile. Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Relaciones Exteriores. José Antonio Viera-Gallo, Ministro Secretario General de la Presidencia. Paula Quintana-Meléndez, Ministra de Planificación. Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a US para su conocimiento. Gonzalo Arenas Valverde, Embajador, Director General Administrativo.

CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES (CONVENIO 169)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión.

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación.

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores.

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven.

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión.

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales.

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones.

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre Poblaciones Indígenas

y Tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre Poblaciones Indígenas y Tribales, 1957.

Adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989:

PARTE I. POLÍTICA GENERAL

Artículo 1º.

1. El presente Convenio se aplica:

- a.** A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.
 - b.** A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ella.
- 2.** La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
- 3.** La utilización del término “pueblos” en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación

alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2º.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

- a.** Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.
- b.** Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.
- c.** Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3º.

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4°.

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5°.

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a. Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente.
- b. Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.
- c. Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6°.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a. Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

- b. Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.
 - c. Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7º.

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8º.

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9º.

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10.

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11. La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12. Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

PARTE II. TIERRAS

Artículo 13.

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término “tierras” en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14.

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15.

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses

de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16.

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, solo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación solo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17.

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18. La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19. Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

a. La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico.

b. El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

PARTE III. CONTRATACIÓN Y CONDICIONES DE EMPLEO

Artículo 20.

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

- a.** Acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso.
- b.** Remuneración igual por trabajo de igual valor.
- c.** Asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda.
- d.** Derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

- a.** Los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente

informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen.

- b. Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas.
- c. Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas.
- d. Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

PARTE IV. FORMACIÓN PROFESIONAL, ARTESANÍA E INDUSTRIAS RURALES

Artículo 21. Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22.

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.

2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales

de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.

3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23.

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

PARTE V. SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD

Artículo 24. Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25.

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

PARTE VI. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 26. Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27.

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con estos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y

técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28.

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo al que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29. Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30.

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31. Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

**PARTE VII. CONTACTOS Y COOPERACIÓN A TRAVÉS
DE LAS FRONTERAS**

Artículo 32. Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras; incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

PARTE VIII. ADMINISTRACIÓN

Artículo 33.

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que

existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Tales programas deberán incluir:

- a. La planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio.
- b. La proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

PARTE IX. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34. La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35. La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

PARTE X. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36. Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957.

Artículo 37. Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38.

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39.

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40.

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional

del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42. Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43.

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a. La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.
- b. A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 44. Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Proyecto de acuerdo aprobatorio relativo al Convenio n° 169 sobre pueblos indígenas, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, el 27 de junio de 1989. (Boletín n° 233-01)

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de los números 6, n° 1; letra a), y n° 2, y 7°, n° 1, oración segunda del citado convenio y que por sentencia de 3 de abril de 2008 en los autos Rol n° 1050-08-CPR.

Declaró: Que los artículos 6°, n° 1, letra a), y n° 2, y 7°, n° 1, oración segunda, del Convenio, contenido en el proyecto de Acuerdo aprobatorio, son constitucionales.

Santiago, 4 de abril de 2008. Rafael Larraín Cruz, Secretario.

Decreto n° 11

Ministerio de Relaciones Exteriores

Promulga la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco

(Publicado en el Diario Oficial del 13 de marzo de 2009)

Núm. 11. Santiago, 11 de enero de 2009.

Vistos: Los artículos 32, n° 15, y 54, n° 1, inciso primero, de la Constitución Política de la República.

Considerando: Que, con fecha 17 de octubre de 2003, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, adoptó en París la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Que dicha Convención fue aprobada por el Congreso Nacional, según consta en el Oficio n° 7.712, del 30 de septiembre de 2008, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que, con fecha 10 de diciembre de 2008, se depositó ante el Secretario General de la Unesco el Instrumento de Ratificación de la Convención y, en consecuencia, esta entrará en vigor para Chile el 10 de marzo de 2009.

Decreto: Artículo único: Promúlgase la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, adoptada en París el 17 de octubre de 2003; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese. Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República. Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US., para su conocimiento. Gonzalo Arenas Valverde, Embajador, Director General Administrativo.

CONVENCIÓN PARA LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, denominada en adelante “la Unesco”, en su 32ª reunión, celebrada en París del veintinueve de septiembre al diecisiete de octubre de 2003.

Refiriéndose a los instrumentos internacionales existentes en materia de derechos humanos, en particular a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Considerando la importancia que reviste el patrimonio cultural inmaterial, crisol de la diversidad cultural y garante del desarrollo sostenible, como se destaca en la Recomendación de la Unesco sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular de 1989, así como en la Declaración Universal de la Unesco sobre la Diversidad Cultural de 2001 y en la Declaración de Estambul de 2002, aprobada por la Tercera Mesa Redonda de Ministros de Cultura.

Considerando la profunda interdependencia que existe entre el patrimonio cultural inmaterial y el patrimonio material cultural y natural.

Reconociendo que los procesos de mundialización y de transformación social por un lado crean las condiciones propicias

para un diálogo renovado entre las comunidades pero por el otro también traen consigo, al igual que los fenómenos de intolerancia, graves riesgos de deterioro, desaparición y destrucción del patrimonio cultural inmaterial, debido en particular a la falta de recursos para salvaguardarlo.

Consciente de la voluntad universal y la preocupación común de salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial de la humanidad.

Reconociendo que las comunidades, en especial las indígenas, los grupos y en algunos casos los individuos desempeñan un importante papel en la producción, la salvaguardia, el mantenimiento y la recreación del patrimonio cultural inmaterial, contribuyendo con ello a enriquecer la diversidad cultural y la creatividad humana.

Observando la labor trascendental que realiza la Unesco en la elaboración de instrumentos normativos para la protección del patrimonio cultural, en particular la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972, Observando además que todavía no se dispone de un instrumento multilateral de carácter vinculante destinado a salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial.

Considerando que convendría mejorar y completar eficazmente los acuerdos, recomendaciones y resoluciones internacionales existentes en materia de patrimonio cultural y natural mediante nuevas disposiciones relativas al patrimonio cultural inmaterial.

Considerando la necesidad de suscitar un mayor nivel de conciencia, especialmente entre los jóvenes, de la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su salvaguardia.

Considerando que la comunidad internacional debería contribuir, junto con los Estados Partes en la presente Convención, a salvaguardar ese patrimonio, con voluntad de cooperación y ayuda mutua.

Recordando los programas de la Unesco relativos al patrimonio cultural inmaterial, en particular la Proclamación de las obras maestras del patrimonio oral e inmaterial de la humanidad.

Considerando la inestimable función que cumple el patrimonio cultural inmaterial como factor de acercamiento, intercambio y entendimiento entre los seres humanos.

Aprueba en este día diecisiete de octubre de 2003 la presente Convención.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Finalidades de la Convención

La presente Convención tiene las siguientes finalidades:

- a. La salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial.
- b. El respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate.
- c. La sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco.
- d. La cooperación y asistencia internacionales.

Artículo 2º. Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

1. Se entiende por “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas —junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes— que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su

historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

2. El “patrimonio cultural inmaterial”, según se define en el párrafo 1 supra, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:

- a.** Tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial.
- b.** Artes del espectáculo.
- c.** Usos sociales, rituales y actos festivos.
- d.** Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo.
- e.** Técnicas artesanales tradicionales.

3. Se entiende por “salvaguardia” las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión —básicamente a través de la enseñanza formal y no formal— y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.

4. La expresión “Estados Partes” designa a los Estados obligados por la presente Convención y entre los cuales esta esté en vigor.

5. Esta Convención se aplicará mutatis mutandis a los territorios mencionados en el artículo 33 que pasen a ser Partes en ella, con arreglo a las condiciones especificadas en dicho artículo. En esa medida la expresión “Estados Partes” se referirá igualmente a esos territorios.

Artículo 3º. Relación con otros instrumentos internacionales
Ninguna disposición de la presente Convención podrá ser interpretada de tal manera que:

- a. Modifique el estatuto o reduzca el nivel de protección de los bienes declarados patrimonio mundial en el marco de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972 a los que esté directamente asociado un elemento del patrimonio cultural inmaterial, o
- b. Afecte los derechos y obligaciones que tengan los Estados Partes en virtud de otros instrumentos internacionales relativos a los derechos de propiedad intelectual o a la utilización de los recursos biológicos y ecológicos de los que sean partes.

II. ÓRGANOS DE LA CONVENCIÓN

Artículo 4º. Asamblea General de los Estados Partes

1. Queda establecida una Asamblea General de los Estados Partes, denominada en adelante “la Asamblea General”, que será el órgano soberano de la presente Convención.
2. La Asamblea General celebrará una reunión ordinaria cada dos años. Podrá reunirse con carácter extraordinario cuando así lo decida, o cuando reciba una petición en tal sentido del Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial o de por lo menos un tercio de los Estados Partes.
3. La Asamblea General aprobará su propio Reglamento.

Artículo 5º. Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial

1. Queda establecido en la Unesco un Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, denominado en adelante “el Comité”. Estará integrado por representantes de 18 Estados Partes, que los Estados Partes

constituidos en Asamblea General elegirán al entrar la presente Convención en vigor según lo dispuesto en el artículo 34.

2. El número de Estados miembros del Comité pasará a 24 en cuanto el número de Estados Partes en la Convención llegue a 50.

Artículo 6º. Elección y mandato de los Estados miembros del Comité

1. La elección de los Estados miembros del Comité deberá obedecer a los principios de una distribución geográfica y una rotación equitativas.

2. Los Estados Partes en la Convención, reunidos en Asamblea General, elegirán a los Estados miembros del Comité por un mandato de cuatro años.

3. Sin embargo, el mandato de la mitad de los Estados miembros del Comité elegidos en la primera elección será solo de dos años. Dichos Estados serán designados por sorteo en el curso de la primera elección.

4. Cada dos años, la Asamblea General procederá a renovar la mitad de los Estados miembros del Comité.

5. La Asamblea General elegirá asimismo a cuantos Estados miembros del Comité sean necesarios para cubrir los escaños vacantes.

6. Un Estado miembro del Comité no podrá ser elegido por dos mandatos consecutivos.

7. Los Estados miembros del Comité designarán, para que los representen en él, a personas calificadas en los diversos ámbitos del patrimonio cultural inmaterial.

Artículo 7º. Funciones del Comité

Sin perjuicio de las demás atribuciones que se le asignan en la presente Convención, las funciones del Comité serán las siguientes:

- a.** Promover los objetivos de la Convención y fomentar y seguir su aplicación.
- b.** Brindar asesoramiento sobre prácticas ejemplares y formular recomendaciones sobre medidas encaminadas a salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial.
- c.** Preparar y someter a la aprobación de la Asamblea General un proyecto de utilización de los recursos del Fondo, de conformidad con el Artículo 25.
- d.** Buscar las formas de incrementar sus recursos y adoptar las medidas necesarias a tal efecto, de conformidad con el Artículo 25.
- e.** Preparar y someter a la aprobación de la Asamblea General directrices operativas para la aplicación de la Convención.
- f.** De conformidad con el Artículo 29, examinar los informes de los Estados Partes y elaborar un resumen de los mismos destinado a la Asamblea General.
- g.** Examinar las solicitudes que presenten los Estados Partes y decidir, con arreglo a los criterios objetivos de selección establecidos por el propio Comité y aprobados por la Asamblea General, acerca de:
 - i.** Las inscripciones en las listas y las propuestas que se mencionan en los Artículos 16, 17 y 18.
 - ii.** La prestación de asistencia internacional de conformidad con el Artículo 22.

Artículo 8º. Métodos de trabajo del Comité

- 1.** El Comité será responsable ante la Asamblea General, a la que dará cuenta de todas sus actividades y decisiones.
- 2.** El Comité aprobará su Reglamento por una mayoría de dos tercios de sus miembros.

3. El Comité podrá crear, con carácter transitorio, los órganos consultivos ad hoc que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

4. El Comité podrá invitar a sus reuniones a todo organismo público o privado, o a toda persona física de probada competencia en los diversos ámbitos del patrimonio cultural inmaterial, para consultarles sobre cuestiones determinadas.

Artículo 9º. Acreditación de las organizaciones de carácter consultivo

1. El Comité propondrá a la Asamblea General la acreditación de organizaciones no gubernamentales de probada competencia en el terreno del patrimonio cultural inmaterial. Dichas organizaciones ejercerán funciones consultivas ante el Comité.

2. El Comité propondrá asimismo a la Asamblea General los criterios y modalidades por los que se regirá esa acreditación.

Artículo 10. Secretaría

1. El Comité estará secundado por la Secretaría de la Unesco.

2. La Secretaría preparará la documentación de la Asamblea General y del Comité, así como el proyecto de orden del día de sus respectivas reuniones, y velará por el cumplimiento de las decisiones de ambos órganos.

III. SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL EN EL PLANO NACIONAL

Artículo 11. Funciones de los Estados Partes

Incumbe a cada Estado Parte:

a. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio.

b. Entre las medidas de salvaguardia mencionadas en el párrafo 3 del Artículo 2º, identificar y definir los distintos elementos del patrimonio cultural inmaterial presentes en su territorio, con participación de las comunidades, los grupos y las organizaciones no gubernamentales pertinentes.

Artículo 12. Inventarios

1. Para asegurar la identificación con fines de salvaguardia, cada Estado Parte confeccionará con arreglo a su propia situación uno o varios inventarios del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio. Dichos inventarios se actualizarán regularmente.

2. Al presentar su informe periódico al Comité de conformidad con el Artículo 29, cada Estado Parte proporcionará información pertinente en relación con esos inventarios.

Artículo 13. Otras medidas de salvaguardia

Para asegurar la salvaguardia, el desarrollo y la valorización del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio, cada Estado Parte hará todo lo posible por:

a. Adoptar una política general encaminada a realzar la función del patrimonio cultural inmaterial en la sociedad y a integrar su salvaguardia en programas de planificación.

b. Designar o crear uno o varios organismos competentes para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio.

c. Fomentar estudios científicos, técnicos y artísticos, así como metodologías de investigación, para la salvaguardia eficaz del patrimonio cultural inmaterial, y en particular del patrimonio cultural inmaterial que se encuentre en peligro.

d. Adoptar las medidas de orden jurídico, técnico, administrativo y financiero adecuadas para:

- i.** Favorecer la creación o el fortalecimiento de instituciones de formación en gestión del patrimonio cultural inmaterial, así como la transmisión de este patrimonio en los foros y espacios destinados a su manifestación y expresión.
- ii.** Garantizar el acceso al patrimonio cultural inmaterial, respetando al mismo tiempo los usos consuetudinarios por los que se rige el acceso a determinados aspectos de dicho patrimonio.
- iii.** Crear instituciones de documentación sobre el patrimonio cultural inmaterial y facilitar el acceso a ellas.

Artículo 14. Educación, sensibilización y fortalecimiento de capacidades

Cada Estado Parte intentará por todos los medios oportunos:

- a.** Asegurar el reconocimiento, el respeto y la valorización del patrimonio cultural inmaterial en la sociedad, en particular mediante:
 - i.** Programas educativos, de sensibilización y de difusión de información dirigidos al público, y en especial a los jóvenes.
 - ii.** Programas educativos y de formación específicos en las comunidades y grupos interesados.
 - iii.** Actividades de fortalecimiento de capacidades en materia de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, y especialmente de gestión y de investigación científica y
 - iv.** Medios no formales de transmisión del saber.
- b.** Mantener al público informado de las amenazas que pesan sobre ese patrimonio y de las actividades realizadas en cumplimiento de la presente Convención.
- c.** Promover la educación sobre la protección de espacios naturales y lugares importantes para la memoria colectiva, cuya

existencia es indispensable para que el patrimonio cultural inmaterial pueda expresarse.

Artículo 15. Participación de las comunidades, grupos e individuos

En el marco de sus actividades de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, cada Estado Parte tratará de lograr una participación lo más amplia posible de las comunidades, los grupos y, si procede, los individuos que crean, mantienen y transmiten ese patrimonio y de asociarlos activamente a la gestión del mismo.

IV. SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL EN EL PLANO INTERNACIONAL

Artículo 16. Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad

1. Para dar a conocer mejor el patrimonio cultural inmaterial, lograr que se tome mayor conciencia de su importancia y propiciar formas de diálogo que respeten la diversidad cultural, el Comité, a propuesta de los Estados Partes interesados, creará, mantendrá al día y hará pública una Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad.

2. El Comité elaborará y someterá a la aprobación de la Asamblea General los criterios por los que se regirán la creación, actualización y publicación de dicha Lista representativa.

Artículo 17. Lista del patrimonio cultural inmaterial que requiere medidas urgentes de salvaguardia

1. Con objeto de adoptar las medidas oportunas de salvaguardia, el Comité creará, mantendrá al día y hará pública una Lista del patrimonio cultural inmaterial que requiera medidas urgentes de salvaguardia, e inscribirá ese patrimonio en la Lista a petición del Estado Parte interesado.

2. El Comité elaborará y someterá a la aprobación de la Asamblea General los criterios por los que se regirán la creación, actualización y publicación de esa Lista.

3. En casos de extrema urgencia, así considerados a tenor de los criterios objetivos que la Asamblea General haya aprobado a propuesta del Comité, este último, en consulta con el Estado Parte interesado, podrá inscribir un elemento del patrimonio en cuestión en la Lista mencionada en el párrafo 1.

Artículo 18. Programas, proyectos y actividades de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial

1. Basándose en las propuestas presentadas por los Estados Partes, y ateniéndose a los criterios por él definidos y aprobados por la Asamblea General, el Comité seleccionará periódicamente y promoverá los programas, proyectos y actividades de ámbito nacional, subregional o regional para la salvaguardia del patrimonio que a su entender reflejen del modo más adecuado los principios y objetivos de la presente Convención, teniendo en cuenta las necesidades particulares de los países en desarrollo.

2. A tal efecto, recibirá, examinará y aprobará las solicitudes de asistencia internacional formuladas por los Estados Partes para la elaboración de las mencionadas propuestas.

3. El Comité secundará la ejecución de los mencionados programas, proyectos y actividades mediante la difusión de prácticas ejemplares con arreglo a las modalidades que haya determinado.

V. COOPERACIÓN Y ASISTENCIA INTERNACIONALES

Artículo 19. Cooperación

1. A los efectos de la presente Convención, la cooperación internacional comprende en particular el intercambio de información y de experiencias, iniciativas comunes, y la creación de

un mecanismo para ayudar a los Estados Partes en sus esfuerzos encaminados a salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en su legislación nacional ni de sus derechos y usos consuetudinarios, los Estados Partes reconocen que la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial es una cuestión de interés general para la humanidad y se comprometen, con tal objetivo, a cooperar en el plano bilateral, subregional, regional e internacional.

Artículo 20. Objetivos de la asistencia internacional

Se podrá otorgar asistencia internacional con los objetivos siguientes:

- a. Salvaguardar el patrimonio que figure en la lista de elementos del patrimonio cultural inmaterial que requieren medidas urgentes de salvaguardia.
- b. Confeccionar inventarios en el sentido de los Artículos 11 y 12.
- c. Prestar apoyo a programas, proyectos y actividades de ámbito nacional, subregional y regional destinados a salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial.
- d. Cualquier otro objetivo que el Comité juzgue oportuno.

Artículo 21. Formas de asistencia internacional

La asistencia que el Comité otorgue a un Estado Parte se registrará por las directrices operativas previstas en el Artículo 7 y por el acuerdo mencionado en el Artículo 24, y podrá revestir las siguientes formas:

- a. Estudios relativos a los diferentes aspectos de la salvaguardia.
- b. Servicios de expertos y otras personas con experiencia práctica en patrimonio cultural inmaterial.
- c. Formación de todo el personal necesario.

- d. Elaboración de medidas normativas o de otra índole.
- e. Creación y utilización de infraestructuras.
- f. Aporte de material y de conocimientos especializados.
- g. Otras formas de ayuda financiera y técnica, lo que puede comprender, si procede, la concesión de préstamos a interés reducido y las donaciones.

Artículo 22. Requisitos para la prestación de asistencia internacional

1. El Comité definirá el procedimiento para examinar las solicitudes de asistencia internacional y determinará los elementos que deberán constar en ellas, tales como las medidas previstas, las intervenciones necesarias y la evaluación del costo.
2. En situaciones de urgencia, el Comité examinará con carácter prioritario la solicitud de asistencia.
3. Para tomar una decisión el Comité efectuará los estudios y las consultas que estime necesarios.

Artículo 23. Solicitudes de asistencia internacional

1. Cada Estado Parte podrá presentar al Comité una solicitud de asistencia internacional para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio.
2. Dicha solicitud podrá también ser presentada conjuntamente por dos o más Estados Partes.
3. En la solicitud deberán constar los elementos de información mencionados en el párrafo 1 del Artículo 22, así como la documentación necesaria.

Artículo 24. Papel de los Estados Partes beneficiarios

1. De conformidad con las disposiciones de la presente Convención, la asistencia internacional que se conceda se

regirá por un acuerdo entre el Estado Parte beneficiario y el Comité.

2. Por regla general, el Estado Parte beneficiario deberá contribuir, en la medida en que lo permitan sus medios, a sufragar las medidas de salvaguardia para las que se otorga la asistencia internacional.

3. El Estado Parte beneficiario presentará al Comité un informe sobre la utilización de la asistencia que se le haya concedido con fines de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial.

VI. FONDO DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL

Artículo 25. Índole y recursos del Fondo

1. Queda establecido un “Fondo para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial”, denominado en adelante “el Fondo”.

2. El Fondo estará constituido como fondo fiduciario, de conformidad con las disposiciones del Reglamento Financiero de la Unesco.

3. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

- a. Las contribuciones de los Estados Partes.
- b. Los recursos que la Conferencia General de la Unesco destine a tal fin.
- c. Las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer:
 - i. Otros Estados.
 - ii. Organismos y programas del sistema de las Naciones Unidas, en especial el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, u otras organizaciones internacionales.

- iii. Organismos públicos o privados o personas físicas.
 - d. Todo interés devengado por los recursos del Fondo.
 - e. El producto de las colectas y la recaudación de las manifestaciones organizadas en provecho del Fondo.
 - f. Todos los demás recursos autorizados por el Reglamento del Fondo, que el Comité elaborará.
4. La utilización de los recursos por parte del Comité se decidirá a tenor de las orientaciones que formule al respecto la Asamblea General.
5. El Comité podrá aceptar contribuciones o asistencia de otra índole que se le ofrezca con fines generales o específicos, ligados a proyectos concretos, siempre y cuando esos proyectos cuenten con su aprobación.
6. Las contribuciones al Fondo no podrán estar supeditadas a condiciones políticas, económicas ni de otro tipo que sean incompatibles con los objetivos que persigue la presente Convención.

Artículo 26. Contribuciones de los Estados Partes al Fondo

1. Sin perjuicio de cualquier otra contribución complementaria de carácter voluntario, los Estados Partes en la presente Convención se obligan a ingresar en el Fondo, cada dos años por lo menos, una contribución cuya cuantía, calculada a partir de un porcentaje uniforme aplicable a todos los Estados, será determinada por la Asamblea General. Para que esta pueda adoptar tal decisión se requerirá una mayoría de los Estados Partes presentes y votantes que no hayan hecho la declaración mencionada en el párrafo 2 del presente artículo. El importe de esa contribución no podrá exceder en ningún caso del 1% de la contribución del Estado parte al Presupuesto Ordinario de la Unesco.
2. No obstante, cualquiera de los Estados a que se refieren el Artículo 32 o el Artículo 33 de la presente Convención podrá

declarar, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

3. Todo Estado Parte en la presente Convención que haya formulado la declaración mencionada en el párrafo 2 del presente artículo hará lo posible por retirarla mediante una notificación al Director General de la Unesco. Sin embargo, el hecho de retirar la declaración solo tendrá efecto sobre la contribución que adeude dicho Estado a partir de la fecha en que dé comienzo la siguiente reunión de la Asamblea General.

4. Para que el Comité pueda planificar con eficacia sus actividades, las contribuciones de los Estados Partes en esta Convención que hayan hecho la declaración mencionada en el párrafo 2 del presente artículo deberán ser abonadas periódicamente, cada dos años por lo menos, y deberían ser de un importe lo más cercano posible al de las contribuciones que esos Estados hubieran tenido que pagar si hubiesen estado obligados por las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

5. Ningún Estado Parte en la presente Convención que esté atrasado en el pago de su contribución obligatoria o voluntaria para el año en curso y el año civil inmediatamente anterior podrá ser elegido miembro del Comité, si bien esta disposición no será aplicable en la primera elección. El mandato de un Estado Parte que se encuentre en tal situación y que ya sea miembro del Comité finalizará en el momento en que tengan lugar las elecciones previstas en el Artículo 6º de la presente Convención.

Artículo 27. Contribuciones voluntarias complementarias al Fondo

Los Estados Partes que con carácter voluntario deseen efectuar otras contribuciones además de las previstas en el Artículo 26, informarán de ello lo antes posible al Comité, para que este pueda planificar sus actividades en consecuencia.

Artículo 28. Campañas internacionales de recaudación de fondos

En la medida de lo posible, los Estados Partes prestarán su concurso a las campañas internacionales de recaudación que se organicen en provecho del Fondo bajo los auspicios de la Unesco.

VII. INFORMES**Artículo 29.** Informes de los Estados Partes

Los Estados Partes presentarán al Comité, en la forma y con la periodicidad que este prescriba, informes sobre las disposiciones legislativas, reglamentarias o de otra índole que hayan adoptado para aplicar la Convención.

Artículo 30. Informes del Comité

1. Basándose en sus actividades y en los informes de los Estados Partes mencionados en el Artículo 29, el Comité presentará un informe en cada reunión de la Asamblea General.
2. Dicho informe se pondrá en conocimiento de la Conferencia General de la Unesco.

VIII. CLÁUSULA TRANSITORIA**Artículo 31.** Relación con la Proclamación de las obras maestras del patrimonio oral e inmaterial de la humanidad

1. El Comité incorporará a la Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad los elementos que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Convención, hubieran sido proclamados “obras maestras del patrimonio oral e inmaterial de la humanidad”.
2. La inclusión de dichos elementos en la Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad se efectuará sin perjuicio de los criterios por los que se regirán las

subsiguientes inscripciones, establecidos según lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 16.

3. Con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención no se efectuará ninguna otra proclamación.

IX. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32. Ratificación, aceptación o aprobación

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados Miembros de la Unesco, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Director General de la Unesco.

Artículo 33. Adhesión

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean miembros de la Unesco y que la Conferencia General de la Organización haya invitado a adherirse a ella.

2. La presente Convención quedará abierta asimismo a la adhesión de los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida como tal por las Naciones Unidas pero que no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de suscribir tratados en relación con ellas.

3. El instrumento de adhesión se depositará en poder del Director General de la Unesco.

Artículo 34. Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, pero solo con respecto a los Estados que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en esa fecha o anteriormente. Para los demás Estados Partes, entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 35. Régimenes constitucionales, federales o no unitarios

A los Estados Partes que tengan un régimen constitucional federal o no unitario les serán aplicables las disposiciones siguientes:

- a.** Por lo que respecta a las disposiciones de esta Convención cuya aplicación compete al poder legislativo federal o central, las obligaciones del gobierno federal o central serán idénticas a las de los Estados Partes que no constituyan Estados federales.
- b.** Por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación compete a cada uno de los Estados, países, provincias o cantones constituyentes, que en virtud del régimen constitucional de la federación no estén facultados para tomar medidas legislativas, el gobierno federal comunicará esas disposiciones, con su dictamen favorable, a las autoridades competentes de los Estados, países, provincias o cantones, para que estas las aprueben.

Artículo 36. Denuncia

- 1.** Todos los Estados Partes tendrán la facultad de denunciar la presente Convención.
- 2.** La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito, que se depositará en poder del Director General de la Unesco.

3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en nada las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado denunciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.

Artículo 37. Funciones del depositario

El Director General de la Unesco, en su calidad de depositario de la presente Convención, informará a los Estados Miembros de la Organización y a los Estados que no sean miembros a los cuales se refiere el Artículo 33, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión mencionados en los Artículos 32 y 33 y de las denuncias previstas en el Artículo 36.

Artículo 38. Enmiendas

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas a esta Convención mediante comunicación dirigida por escrito al Director General. Este transmitirá la comunicación a todos los Estados Partes. Si en los seis meses siguientes a la fecha de envío de la comunicación la mitad por lo menos de los Estados Partes responde favorablemente a esa petición, el Director General someterá dicha propuesta al examen y la eventual aprobación de la siguiente reunión de la Asamblea General.

2. Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes.

3. Una vez aprobadas, las enmiendas a esta Convención deberán ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados Partes.

4. Las enmiendas a la presente Convención, para los Estados Partes que las hayan ratificado, aceptado, aprobado o que se hayan adherido a ellas, entrarán en vigor tres meses después de que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado los instrumentos mencionados en el párrafo 3 del presente artículo. A partir de ese momento la correspondiente enmienda entrará

en vigor para cada Estado Parte o territorio que la ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a ella tres meses después de la fecha en que el Estado Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

5. El procedimiento previsto en los párrafos 3 y 4 no se aplicará a las enmiendas que modifiquen el Artículo 5º, relativo al número de Estados miembros del Comité. Dichas enmiendas entrarán en vigor en el momento mismo de su aprobación.

6. Un Estado que pase a ser Parte en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas con arreglo al párrafo 4 del presente artículo y que no manifieste una intención en sentido contrario será considerado:

- a. Parte en la presente Convención así enmendada y
- b. Parte en la presente Convención no enmendada con respecto a todo Estado Parte que no esté obligado por las enmiendas en cuestión.

Artículo 39. Textos auténticos

La presente Convención está redactada en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

Artículo 40. Registro

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Unesco.

Decreto n° 240

Ministerio de Relaciones Exteriores

Promulga la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, el reglamento para la aplicación de la Convención, su protocolo y el segundo protocolo

(Publicado en el Diario Oficial del 05 de enero de 2009)

Núm. 240. Santiago, 3 de octubre de 2008.

Vistos: Los artículos 32, n° 15, y 54, n° 1, inciso primero, de la Constitución Política de la República.

Considerando: Que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura adoptó la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, el Reglamento para la Aplicación de la Convención y su Protocolo, en La Haya, el 14 de mayo de 1954; como asimismo el Segundo Protocolo de dicha Convención, el 26 de marzo de 1999.

Que dicha Convención, el Reglamento, su Protocolo y el Segundo Protocolo fueron aprobados por el Congreso Nacional, según consta en el Oficio n° 6.363, del 5 de septiembre de 2006, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que con fecha 11 de septiembre de 2008 se depositó ante el Director General de la Unesco el instrumento de Adhesión de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, del Reglamento para la Aplicación de la Convención, su Protocolo y del Segundo Protocolo a la misma

y, en consecuencia, dichos instrumentos internacionales entrarán en vigor para Chile el 11 de diciembre de 2008.

Decreto: Artículo único: Promúlganse la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, el Reglamento para la Aplicación de la Convención, y su Protocolo, adoptados, en La Haya, el 14 de mayo de 1954, y el Segundo Protocolo de dicha Convención, adoptado el 26 de marzo de 1999; cúmplase y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese. Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República. Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US., para su conocimiento. Gonzalo Arenas Valverde, Embajador, Director General Administrativo.

CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

Las Altas Partes Contratantes,
Reconociendo que los bienes culturales han sufrido graves daños en el curso de los últimos conflictos armados y que, como consecuencia del desarrollo de la técnica de la guerra, están cada vez más amenazados de destrucción.

Convencidas de que los daños ocasionados a los bienes culturales pertenecientes a cualquier pueblo constituyen un menoscabo al patrimonio cultural de toda la humanidad, puesto que cada pueblo aporta su contribución a la cultura mundial.

Considerando que la conservación del patrimonio cultural presenta una gran importancia para todos los pueblos del mundo y que conviene que ese patrimonio tenga una protección internacional.

Inspirándose en los principios relativos a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, proclamados en las Convenciones de La Haya de 1899 y de 1907 y en el Pacto de Washington del 15 de abril de 1935.

Considerando que esta protección no puede ser eficaz a menos que se organice en tiempo de paz, adoptando medidas tanto en la esfera nacional como en la internacional.

Resueltas a adoptar todas las disposiciones posibles para proteger los bienes culturales. Han convenido en las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PROTECCIÓN

Artículo 1º. Definición de los bienes culturales

Para los fines de la presente Convención, se considerarán bienes culturales, cualquiera que sea su origen y propietario:

a. Los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos.

b. Los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a), tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a).

c. Los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a y b, que se denominarán “centros monumentales”.

Artículo 2º. Protección de los bienes culturales

La protección de los bienes culturales, a los efectos de la presente Convención, entraña la salvaguardia y el respeto de dichos bienes.

Artículo 3º. Salvaguardia de los bienes culturales

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a preparar en tiempo de paz, la salvaguardia de los bienes culturales situados en su propio territorio contra los efectos previsibles de un conflicto armado, adoptando las medidas que consideren apropiadas.

Artículo 4º. Respeto a los bienes culturales

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar los bienes culturales situados tanto en su propio territorio como en el de las otras Altas Partes Contratantes, absteniéndose de utilizar esos bienes, sus sistemas de protección y sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponer dichos bienes a destrucción o deterioro en caso de conflicto armado, y absteniéndose de todo acto de hostilidad respecto de tales bienes.

2. Las obligaciones definidas en el párrafo primero del presente artículo no podrán dejar de cumplirse más que en el caso de que una necesidad militar impida de manera imperativa su cumplimiento.

3. Las Altas Partes Contratantes se comprometen además a prohibir, a impedir y a hacer cesar, en caso necesario, cualquier acto de robo, de pillaje, de ocultación o apropiación de bienes culturales, bajo cualquier forma que se practique, así como todos los actos de vandalismo respecto de dichos bienes. Se

comprometen también a no requisar bienes culturales muebles situados en el territorio de otra Alta Parte Contratante.

4. Aceptan el compromiso de no tomar medidas de represalia contra los bienes culturales.

5. Ninguna de las Altas Partes Contratantes puede desligarse de las obligaciones estipuladas en el presente artículo, con respecto a otra Alta Parte Contratante, pretextando que esta última no hubiera aplicado las medidas de salvaguardia establecidas en el artículo 3º.

Artículo 5º. Ocupación

1. Las Altas Partes Contratantes que ocupen total o parcialmente el territorio de otra Alta Parte Contratante deben, en la medida de lo posible, prestar su apoyo a las autoridades nacionales competentes del territorio ocupado a fin de asegurar la salvaguardia y la conservación de los bienes culturales de esta.

2. Si para la conservación de los bienes culturales situados en territorio ocupado que hubiesen sido damnificados en el curso de operaciones militares, fuera precisa una intervención urgente y las autoridades nacionales competentes no pudieran encargarse de ella, la Potencia ocupante adoptará, con la mayor amplitud posible y en estrecha colaboración con esas autoridades, las medidas más necesarias de conservación.

3. Cada Alta Parte Contratante cuyo Gobierno sea considerado por los miembros de un movimiento de resistencia como su Gobierno legítimo, señalará a estos, si ello es hacedero, la obligación de observar las disposiciones de esta Convención relativas al respeto de los bienes culturales.

Artículo 6º. Identificación de los bienes culturales

De acuerdo con lo que establece el artículo 16, los bienes culturales podrán ostentar un emblema que facilite su identificación.

Artículo 7º. Deberes de carácter militar

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a introducir en tiempo de paz en los reglamentos u ordenanzas para uso de sus tropas, disposiciones encaminadas a asegurar la observancia de la presente Convención y a inculcar en el personal de sus fuerzas armadas un espíritu de respeto a la cultura y a los bienes culturales de todos los pueblos.
2. Se comprometen asimismo a preparar o establecer en tiempo de paz y en el seno de sus unidades militares, servicios o personal especializado cuya misión consista en velar por el respeto a los bienes culturales y colaborar con las autoridades civiles encargadas de la salvaguardia de dichos bienes.

CAPÍTULO II. DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL**Artículo 8º.** Concesión de la protección especial

1. Podrán colocarse bajo protección especial un número restringido de refugios destinados a preservar los bienes culturales muebles en caso de conflicto armado, de centros monumentales y otros bienes culturales inmuebles de importancia muy grande, a condición de que:
 - a. Se encuentren a suficiente distancia de un gran centro industrial o de cualquier objetivo militar importante considerado como punto sensible, como por ejemplo un aeródromo, una estación de radio, un establecimiento destinado a trabajos de defensa nacional, un puerto o una estación ferroviaria de cierta importancia o una gran línea de comunicaciones.
 - b. No sean utilizados para fines militares.
2. Puede asimismo colocarse bajo protección especial todo refugio para bienes culturales muebles, cualquiera que sea su situación, siempre que esté construido de tal manera que según todas las probabilidades no haya de sufrir daños como consecuencia de bombardeos.

3. Se considerará que un centro monumental está siendo utilizado para fines militares cuando se emplee para el transporte de personal o material militares, aunque solo se trate de simple tránsito, así como cuando se realicen dentro de dicho centro actividades directamente relacionadas con las operaciones militares, el acantonamiento de tropas o la producción de material de guerra.

4. No se considerará como utilización para fines militares la custodia de uno de los bienes culturales enumerados en el párrafo primero por guardas armados, especialmente habilitados para dicho fin, ni la presencia cerca de ese bien cultural de fuerzas de policía normalmente encargadas de asegurar el orden público.

5. Si uno de los bienes culturales enumerados en el párrafo primero del presente artículo está situado cerca de un objetivo militar importante en el sentido de ese párrafo, se le podrá colocar bajo protección especial siempre que la Alta Parte Contratante que lo pida se comprometa a no hacer uso ninguno en caso de conflicto armado del objetivo en cuestión, y, especialmente, si se tratase de un puerto, de una estación ferroviaria o de un aeródromo, a desviar del mismo todo tráfico. En tal caso, la desviación debe prepararse en tiempo de paz.

6. La protección especial se concederá a los bienes culturales mediante su inscripción en el “Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial”. Esta inscripción no podrá efectuarse más que conforme a las disposiciones de la presente Convención y en las condiciones previstas en el Reglamento para su aplicación.

Artículo 9º. Inmunidad de los bienes culturales bajo protección especial

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a garantizar la inmunidad de los bienes culturales bajo protección especial absteniéndose, desde el momento de la inscripción en el Registro Internacional, de cualquier acto de hostilidad respecto a ellos salvo lo establecido en el párrafo 5 del artículo 8º y de

toda utilización de dichos bienes o de sus proximidades inmediatas con fines militares.

Artículo 10. Señalamiento y vigilancia

En el curso de un conflicto armado, los bienes culturales bajo protección especial deberán ostentar el emblema descrito en el artículo 16 y podrán ser objeto de inspección y vigilancia internacional, del modo previsto en el Reglamento para la aplicación de la Convención.

Artículo 11. Suspensión de la inmunidad

1. Si una de las Altas Partes Contratantes cometiere, con relación a un bien cultural bajo protección especial, una violación del compromiso adquirido en virtud del artículo 9º, la Parte adversa queda desligada, mientras la violación subsista, de su obligación de asegurar la inmunidad de dicho bien. Sin embargo, siempre que le sea posible pedirá previamente que cese dicha violación dentro de un plazo razonable.

2. A reserva de lo establecido en el párrafo primero del presente artículo, solo podrá suspenderse la inmunidad de un bien cultural bajo protección especial en casos excepcionales de necesidad militar ineludible y mientras subsista dicha necesidad. La necesidad no podrá ser determinada más que por el jefe de una formación igual o superior en importancia a una división. Siempre que las circunstancias lo permitan, la decisión de suspender la inmunidad se notificará a la Parte adversaria con una antelación razonable.

3. La Parte que suspenda la inmunidad deberá, en el plazo más breve posible, notificarlo por escrito, especificando las razones, al Comisario General de Bienes Culturales previsto en el Reglamento para la aplicación de la Convención.

CAPÍTULO III. DEL TRANSPORTE DE BIENES CULTURALES

Artículo 12. Transporte bajo protección especial

1. A petición de la Alta Parte Contratante interesada, podrá efectuarse bajo protección especial el transporte exclusivamente destinado al traslado de bienes culturales, tanto en el interior de un territorio como en dirección a otro, en las condiciones previstas por el Reglamento para la aplicación de la presente Convención.

2. El transporte que sea objeto de protección especial se efectuará bajo la inspección internacional prevista en el Reglamento para la aplicación de la presente Convención, y los convoyes ostentarán el emblema descrito en el artículo 16.

3. Las Altas Partes Contratantes se abstendrán de todo acto de hostilidad contra un transporte efectuado bajo protección especial.

Artículo 13. Transporte en casos de urgencia

1. Si una de las Altas Partes Contratantes considerase que la seguridad de determinados bienes culturales exige su traslado y que no puede aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 12 por existir una situación de urgencia, especialmente al estallar un conflicto armado, se podrá utilizar en el transporte el emblema descrito en el artículo 16, a menos que previamente se haya formulado la petición de inmunidad prevista en el artículo 12 y haya sido rechazada. Dentro de lo posible, el traslado deberá ser notificado a las Partes adversarias. Sin embargo, en el transporte al territorio de otro país no se podrá en ningún caso utilizar el emblema a menos que se haya concedido expresamente la inmunidad.

2. Las Altas Partes Contratantes tomarán, en la medida de sus posibilidades, las precauciones necesarias para que los transportes amparados por el emblema a que se refiere el párrafo primero del presente artículo sean protegidos contra actos hostiles.

Artículo 14. Inmunidad de embargo, de captura y de presa

1. Se otorgará la inmunidad de embargo, de captura y de presa a:
 - a. Los bienes culturales que gocen de la protección prevista en el artículo 12 o de la que prevé el artículo 13.
 - b. Los medios de transporte dedicados exclusivamente al traslado de dichos bienes.
2. En el presente artículo no hay limitación alguna al derecho de visita y de vigilancia.

CAPÍTULO IV. DEL PERSONAL**Artículo 15.** Personal

En interés de los bienes culturales, se respetará, en la medida en que sea compatible con las exigencias de la seguridad, al personal encargado de la protección de aquellos; si ese personal cayere en manos de la Parte adversaria se le permitirá que continúe ejerciendo sus funciones, siempre que los bienes culturales a su cargo hubieren caído también en manos de la Parte adversaria.

CAPÍTULO V. DEL EMBLEMA**Artículo 16.** Emblema de la Convención

1. El emblema de la Convención consiste en un escudo en punta, partido en aspa, de color azul ultramar y blanco (el escudo contiene un cuadrado azul ultramar, uno de cuyos vértices ocupa la parte inferior del escudo, y un triángulo también azul ultramar en la parte superior; en los flancos se hallan sendos triángulos blancos limitados por las áreas azul ultramar y los bordes laterales del escudo).
2. El emblema se empleará aislado o repetido tres veces en formación de triángulo (un escudo en la parte inferior), de acuerdo con las circunstancias enumeradas en el artículo 17.

Artículo 17. Uso del emblema

- 1.** El emblema repetido tres veces solo podrá emplearse para identificar:
 - a.** Los bienes culturales inmuebles que gocen de protección especial.
 - b.** Los transportes de bienes culturales en las condiciones previstas en los artículos 12 y 13.
 - c.** Los refugios improvisados en las condiciones previstas en el Reglamento para la aplicación de la Convención.
- 2.** El emblema aislado solo podrá emplearse para definir:
 - a.** Los bienes culturales que no gozan de protección especial.
 - b.** Las personas encargadas de las funciones de vigilancia, según las disposiciones del Reglamento para la aplicación de la Convención.
 - c.** El personal perteneciente a los servicios de protección de los bienes culturales.
 - d.** Las tarjetas de identidad previstas en el Reglamento de aplicación de la Convención.
- 3.** En caso de conflicto armado queda prohibido el empleo del emblema en otros casos que no sean los mencionados en los párrafos precedentes del presente artículo; queda también prohibido utilizar para cualquier fin un emblema parecido al de la Convención.
- 4.** No podrá utilizarse el emblema para la identificación de un bien cultural inmueble más que cuando vaya acompañado de una autorización, fechada y firmada, de la autoridad competente de la Alta Parte Contratante.

CAPÍTULO VI. CAMPO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCION

Artículo 18. Aplicación de la Convención

- 1.** Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor en tiempo de paz, la presente Convención se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que pueda surgir entre dos o más de las Altas Partes Contratantes, aun cuando alguna de ellas no reconozca el estado de guerra.
- 2.** La Convención se aplicará igualmente en todos los casos de ocupación de todo o parte del territorio de una Alta Parte Contratante, aun cuando esa ocupación no encuentre ninguna resistencia militar.
- 3.** Las Potencias Partes en la presente Convención quedarán obligadas por la misma, aun cuando una de las Potencias que intervengan en el conflicto no sea Parte en la Convención. Estarán además obligadas por la Convención con respecto a tal Potencia, siempre que esta haya declarado que acepta los principios de la Convención y en tanto los aplique.

Artículo 19. Conflictos de carácter no internacional

- 1.** En caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y que haya surgido en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las partes en conflicto estará obligada a aplicar, como mínimo, las disposiciones de esta Convención, relativas al respeto de los bienes culturales.
- 2.** Las partes en conflicto procurarán poner en vigor, mediante acuerdos especiales, todas las demás disposiciones de la presente Convención o parte de ellas.
- 3.** La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá ofrecer sus servicios a las partes en conflicto.

4. La aplicación de las precedentes disposiciones no producirá efecto alguno sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto.

CAPÍTULO VII. DE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

Artículo 20. Reglamento para la aplicación

Las modalidades de aplicación de la presente Convención quedan definidas en el Reglamento para su aplicación, que forma parte integrante de la misma.

Artículo 21. Potencias protectoras

Las disposiciones de la presente Convención y del Reglamento para su aplicación se llevarán a la práctica con la cooperación de las Potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto.

Artículo 22. Procedimiento de conciliación

1. Las Potencias protectoras interpondrán sus buenos oficios, siempre que lo juzguen conveniente en interés de la salvaguardia de los bienes culturales, y, en especial, si hay desacuerdo entre las Partes en conflicto sobre la aplicación o la interpretación de las disposiciones de la presente Convención o del Reglamento para la aplicación de la misma.

2. A este efecto, cada una de las Potencias protectoras podrá, a petición de una de las Partes o del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, o por propia iniciativa, proponer a las Partes en conflicto una reunión de sus representantes y, en particular, de las autoridades encargadas de la protección de los bienes culturales, que podrá celebrarse eventualmente en un territorio neutral que resulte conveniente escoger al efecto. Las Partes en conflicto estarán obligadas a poner en práctica las propuestas de reunión que se les hagan. Las Potencias

Protectoras propondrán a las Partes en conflicto, para su aprobación el nombre de una personalidad súbdito de una Potencia neutral, o, en su defecto presentada por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Dicha personalidad será invitada a participar en esa reunión en calidad de Presidente.

Artículo 23. Colaboración de la Unesco

1. Las Altas Partes Contratantes podrán recurrir a la ayuda técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para organizar la protección de sus bienes culturales o en relación con cualquier otro problema derivado del cumplimiento de la presente Convención y del Reglamento para su aplicación. La Organización prestará su ayuda dentro de los límites de su programa y de sus posibilidades.

2. La Organización está autorizada para presentar por propia iniciativa a las Altas Partes Contratantes proposiciones a este respecto.

Artículo 24. Acuerdos especiales

1. Las Altas Partes Contratantes podrán concertar acuerdos especiales sobre cualquier cuestión que juzguen oportuno solventar por separado.

2. No se podrá concertar ningún acuerdo especial que disminuya la protección ofrecida por la presente Convención a los bienes culturales y al personal encargado de la salvaguardia de los mismos.

Artículo 25. Difusión de la Convención

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible en sus respectivos países, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, el texto de la presente Convención y del Reglamento para su aplicación.

En especial, se comprometen a introducir su estudio en los programas de instrucción militar y, de ser posible, en los de instrucción cívica, de tal modo que los principios puedan ser conocidos por el conjunto de la población, y en particular por las fuerzas armadas y el personal adscrito a la protección de los bienes culturales.

Artículo 26. Traducciones e informes

1. Las Altas Partes Contratantes se comunicarán por conducto del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, las traducciones oficiales de la presente Convención y del Reglamento para la aplicación de la misma.

2. Además, dirigirán al Director General, por lo menos una vez cada cuatro años, informes en los que figuren los datos que estimen oportunos sobre las medidas tomadas, preparadas o estudiadas por sus respectivas administraciones para el cumplimiento de la presente Convención y del Reglamento para la aplicación de la misma.

Artículo 27. Reuniones

1. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá, con la aprobación del Consejo Ejecutivo, convocar reuniones de representantes de las Altas Partes Contratantes. Cuando lo solicite un quinto, por lo menos, de las Altas Partes Contratantes tendrá la obligación de convocarlas.

2. Sin perjuicio de cualesquiera otras funciones que le confiera la presente Convención o el Reglamento para su aplicación, la reunión estará facultada para estudiar los problemas relativos a la interpretación o a la aplicación de la Convención y de su Reglamento y formular las recomendaciones pertinentes a ese propósito.

3. Además, si se halla representada en la reunión la mayoría de las Altas Partes Contratantes, se podrá proceder a la revisión de la Convención o del Reglamento para su aplicación, con arreglo a las disposiciones del artículo 39.

Artículo 28. Sanciones

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar, dentro del marco de su sistema de derecho penal, todas las medidas necesarias para descubrir y castigar con sanciones penales o disciplinarias a las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que hubieren cometido u ordenado que se cometiera una infracción de la presente Convención.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29. Lenguas

1. La presente Convención está redactada en español, francés, inglés y ruso; los cuatro textos son igualmente fidedignos.
2. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se encargará de realizar las traducciones a los demás idiomas oficiales de su Conferencia General.

Artículo 30. Firma

La presente Convención llevará la fecha del 14 de mayo de 1954 y quedará abierta hasta el 31 de diciembre de 1954 a la firma de todos los Estados invitados a la Conferencia reunida en La Haya del 21 de abril de 1954 al 14 de mayo de 1954.

Artículo 31. Ratificación

1. La presente Convención será sometida a la ratificación de los Estados signatarios con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 32. Adhesión

A partir de la fecha de su entrada en vigor, la presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados no signatarios a los que se hace referencia en el artículo 30, así como a cualquier otro Estado invitado a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 33. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de haberse depositado cinco instrumentos de ratificación.

2. Ulteriormente, la Convención entrará en vigor para cada una de las demás Altas Partes Contratantes tres meses después de la fecha en que hubieren depositado el respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.

3. Las situaciones previstas en los artículos 18 y 19 determinarán que las ratificaciones y adhesiones, depositadas por las Partes en conflicto antes o después de haberse iniciado las hostilidades o la ocupación, surtan efecto inmediato. En esos casos, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura enviará, por la vía más rápida las notificaciones previstas en el artículo 38.

Artículo 34. Aplicación

1. Cada Estado Parte en la Convención en la fecha de su entrada en vigor adoptará todas las medidas necesarias para que esta sea efectivamente aplicada en un plazo de seis meses.

2. Para todos aquellos Estados que depositaren su instrumento de ratificación o de adhesión después de la fecha de entrada en vigor de la Convención, el plazo será de seis meses a contar desde la fecha del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 35. Extensión de la Convención a otros territorios
Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá, en el momento de la ratificación o de la adhesión, o en cualquier otro momento ulterior, declarar mediante notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que la presente Convención se hará extensiva al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dicha notificación producirá efecto tres meses después de la fecha de su recepción.

Artículo 36. Relación con las convenciones anteriores

1. En las relaciones entre las Potencias que estén obligadas por las Convenciones de La Haya relativas a las leyes y usos de la guerra terrestre (IV) y a los bombardeos por fuerzas navales en tiempo de guerra (IX), ya se trate de las del 29 de julio de 1899 o de las del 18 de octubre de 1907, y que sean Partes de la presente Convención, esta última completará la anterior Convención (IX) y el Reglamento anexo a la Convención (IV) y se reemplazará el emblema descrito en el artículo 5º de la Convención (IX) por el descrito en el artículo 16 de la presente Convención en los casos en que esta y el Reglamento para su aplicación, prevén el empleo de dicho emblema.

2. En las relaciones entre las Potencias que estén obligadas por el Pacto de Washington del 15 de abril de 1935 para la protección de Instituciones Artísticas y Científicas y los Monumentos Históricos (Pacto Roerich) y que sean también Partes en la presente Convención, esta última completará el Pacto Roerich, y se reemplazará la bandera distintiva descrita en el artículo III

del Pacto por el emblema descrito en el artículo 16 de la presente Convención, en los casos en que esta y el Reglamento para su aplicación prevén el empleo de dicho emblema.

Artículo 37. Denuncia

- 1.** Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciar la presente Convención en nombre propio o en el de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.
- 2.** Dicha denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- 3.** La denuncia producirá efecto un año después del recibo del instrumento correspondiente. Sin embargo, si al expirar el año, la Parte denunciante se encuentra implicada en un conflicto armado, el efecto de la denuncia quedará en suspenso hasta el fin de las hostilidades y, en todo caso, hasta que hayan terminado las operaciones de repatriación de los bienes culturales.

Artículo 38. Notificaciones

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados a que se hace referencia en los artículos 30 y 32, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de adhesión o de aceptación previstos en los artículos 31, 32 y 39, y de las notificaciones y denuncias previstas respectivamente en los artículos 35, 37 y 39.

Artículo 39. Revisión de la Convención y del reglamento para su aplicación

- 1.** Cada una de las Altas Partes Contratantes puede proponer modificaciones a la presente Convención y al Reglamento para su aplicación. Cualquier modificación así propuesta será transmitida al Director General de la Organización de las Naciones

Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, quien la comunicará a cada una de las Altas Partes Contratantes solicitando, al mismo tiempo, que estas le hagan saber, dentro de un plazo de cuatro meses:

- a. Si desean que se convoque una Conferencia para discutir la modificación propuesta.
 - b. Si, por el contrario, favorecen la aceptación de la propuesta sin necesidad de Conferencia.
 - c. Si rechazan la modificación propuesta sin necesidad de Conferencia.
2. El Director General transmitirá las respuestas recibidas en cumplimiento del párrafo primero del presente artículo a todas las Altas Partes Contratantes.
3. Si la totalidad de las Altas Partes Contratantes que hayan respondido en el plazo previsto a la petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, conforme al apartado b) del párrafo primero del presente artículo, informan al Director General que están de acuerdo en adoptar la modificación sin que se reúna una Conferencia, el Director General notificará dicha decisión según lo dispuesto en el artículo 38. La modificación tendrá efecto, respecto a todas las Altas Partes Contratantes, después de un plazo de noventa días a contar de la fecha de dicha notificación.
4. El Director General convocará una Conferencia de las Altas Partes Contratantes, a fin de estudiar la modificación propuesta, siempre que la convocatoria de dicha Conferencia haya sido solicitada por más de un tercio de las Altas Partes Contratantes.
5. Las propuestas de modificaciones de la Convención y del Reglamento para su aplicación que sean objeto del procedimiento establecido en el párrafo precedente, solo entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas unánimemente por las

Altas Partes Contratantes representadas en la Conferencia, y aceptadas por cada uno de los Estados Parte en la Convención.

6. La aceptación por las Altas Partes Contratantes de las modificaciones de la Convención o del Reglamento para su aplicación que hayan sido adoptadas por la Conferencia prevista en los párrafos 4 y 5, se efectuará mediante el depósito de un instrumento formal ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

7. Después de la entrada en vigor de las modificaciones de la presente Convención o del Reglamento para su aplicación, únicamente el texto así modificado de dicha Convención o del Reglamento para su aplicación quedará abierto a la ratificación o adhesión.

Artículo 40. Registro

En cumplimiento del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención. Hecha en La Haya el 14 de mayo de 1954, en un solo ejemplar que será depositado en los Archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y del cual se remitirán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 30 y 32, así como a las Naciones Unidas.

**REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO
DE CONFLICTO ARMADO**

CAPÍTULO I. DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Artículo 1º. Lista internacional de personalidades

Desde el momento de la entrada en vigor de la Convención, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura redactará una lista internacional de personalidades aptas para desempeñar las funciones de Comisario General de Bienes Culturales con los nombres de los candidatos presentados por cada una de las Altas Partes Contratantes. Esta lista será objeto de revisiones periódicas a iniciativa del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que tendrá en cuenta las peticiones de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 2º. Organización de la vigilancia y la inspección

Tan pronto como una de las Altas Partes Contratantes participe en un conflicto armado al que se aplique el artículo 18 de la Convención:

- a.** Designará un representante para las cuestiones relativas a los bienes culturales situados en su territorio; si esa Potencia ocupa el territorio de otro país, deberá nombrar un representante especial para las cuestiones relativas a los bienes culturales que se encuentren en él.
- b.** La Potencia protectora de cada Potencia adversaria de esa Alta Parte Contratante designará delegados ante esta última, con arreglo a lo previsto en el artículo 3º del Reglamento.
- c.** Se designará un Comisario General de Bienes Culturales ante esa Alta Parte, con arreglo a la forma prevista en el artículo 4º del Reglamento.

Artículo 3º. Designación de delegados de las Potencias protectoras

La Potencia protectora escogerá sus delegados entre los miembros de su cuerpo diplomático o consular o, previo asentimiento de la Parte ante la cual hayan de estar acreditados, entre otras personas.

Artículo 4º. Designación del Comisario General

1. El Comisario General de Bienes Culturales será elegido de común acuerdo por la Parte ante la cual haya de estar acreditado y por las Potencias protectoras de las Partes adversarias, entre las personalidades que figuren en la lista internacional.

2. Si las Partes no llegasen a un acuerdo durante las tres semanas siguientes a la apertura de sus conversaciones sobre dicho punto, solicitarán del Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe el Comisario General, quien no entrará en funciones hasta haber obtenido el plácet de la Parte ante la que hubiere de ejercer su misión.

Artículo 5º. Atribuciones de los delegados

Será función de los delegados de las Potencias protectoras comprobar las violaciones de la Convención, investigar, con el consentimiento de la Parte ante la cual ejercen su misión, las circunstancias en que se hayan producido, efectuar gestiones en el lugar donde aquellas hayan ocurrido para hacerlas cesar y, en caso necesario, notificar tales violaciones al Comisario General. Los delegados deberán tener informado a este de sus actividades.

Artículo 6º. Atribuciones del Comisario General

1. El Comisario General de Bienes Culturales tratará con el representante de la Parte ante la cual esté acreditado y con los delegados interesados las cuestiones que se le hayan planteado respecto a la aplicación de la Convención.

2. Podrá tomar decisiones y hacer nombramientos en los casos previstos en el presente Reglamento.
3. Con la aquiescencia de la Parte ante la cual esté acreditado, tendrá derecho a ordenar que se proceda a una investigación o a realizarla personalmente.
4. Hará ante las Partes en conflicto o ante sus Potencias protectoras todas las gestiones que considere útiles para la aplicación de la Convención.
5. Preparará los informes necesarios sobre la aplicación de la Convención y los comunicará a las Partes interesadas y a sus Potencias protectoras. Remitirá copias al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el cual solo podrá utilizar los datos técnicos.
6. Cuando no haya Potencia protectora, el Comisario General ejercerá las funciones atribuidas a la Potencia protectora por los artículos 21 y 22 de la Convención.

Artículo 7º. Inspectores y expertos

1. Siempre que el Comisario General de Bienes Culturales, a petición de los delegados interesados o después de consultar con ellos, lo juzgue necesario, propondrá a la Parte ante la cual esté acreditada el nombramiento de una persona que, en calidad de inspector de bienes culturales se encargará de una misión determinada. Estos inspectores no serán responsables más que ante el Comisario General.
2. El Comisario General, los delegados y los inspectores podrán recurrir a los servicios de los expertos, que serán igualmente propuestos a la aprobación de la Parte mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 8º. Ejercicio de la misión de vigilancia

Los Comisarios Generales de Bienes Culturales, los delegados de las Potencias protectoras, los inspectores y los expertos no

deberán excederse en ningún caso de los límites de su misión. En especial, deberán tener en cuenta las necesidades de seguridad de la Alta Parte Contratante cerca de la cual ejercen sus funciones y, en toda circunstancia, tener presentes las necesidades de la situación militar tal como les hayan sido comunicadas por dicha Alta Parte Contratante.

Artículo 9º. Substitutos de las Potencias protectoras

Si una de las Partes en conflicto no cuenta con los servicios de una Potencia protectora, o deja de contar con ellos, podrá pedir a un Estado neutral que asuma las funciones de Potencia protectora a los efectos de designar un Comisario General de Bienes Culturales según el procedimiento previsto en el artículo 4º. El Comisario General así designado podrá confiar a los inspectores las funciones de delegados de las Potencias protectoras determinadas por el presente Reglamento.

Artículo 10. Gastos

La remuneración y los gastos del Comisario General de Bienes Culturales, de los inspectores y de los expertos correrán a cargo de la Parte ante la cual estén acreditados; los correspondientes a los delegados de las Potencias protectoras serán objeto de un acuerdo entre esas Potencias y los Estados cuyos intereses protejan.

CAPÍTULO II. DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 11. Refugios improvisados

1. Si en el curso de un conflicto armado una de las Altas Partes Contratantes se viera obligada por circunstancias imprevistas a construir un refugio improvisado y desea que se coloque bajo protección especial, deberá comunicarlo inmediatamente al Comisario General ante ella acreditado.

2. Si el Comisario General opina que las circunstancias y la importancia de los bienes culturales protegidos en ese refugio improvisado justifican tal medida, podrá autorizar a la Alta Parte Contratante a colocar en él, el emblema descrito en el artículo 16 de la Convención. Deberá comunicar su decisión inmediatamente a los delegados interesados de las Potencias protectoras, cada uno de los cuales podrá, dentro de un plazo de 30 días, ordenar la retirada inmediata del emblema.

3. En cuanto dichos delegados hayan manifestado su acuerdo o una vez transcurrido el plazo de 30 días sin que ninguno de los delegados interesados haya manifestado su oposición, y si el refugio improvisado reúne, en opinión del Comisario General, las condiciones previstas en el artículo 8º de la Convención, el Comisario General solicitará del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura la inscripción del refugio en el Registro de Bienes Culturales bajo Protección Especial.

Artículo 12. Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial

1. Se establecerá un “Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial”.

2. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se encargará de ese registro, y remitirá duplicados del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas así como a las Altas Partes Contratantes.

3. El Registro estará dividido en secciones, cada una de las cuales corresponderá a una de las Altas Partes Contratantes. Cada sección se subdividirá en tres epígrafes, titulados respectivamente: Refugios, Centros Monumentales y Otros Bienes Culturales Inmuebles. Compete al Director General decidir los datos que deban figurar en cada sección.

Artículo 13. Solicitudes de inscripción

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá pedir al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura la inscripción en el Registro de determinados refugios, centros monumentales u otros bienes culturales inmuebles sitos en su territorio. Las peticiones contendrán indicaciones sobre el emplazamiento de dichos bienes y certificarán que estos reúnen las condiciones previstas en el artículo 8º de la Convención.
2. En caso de ocupación, la Potencia ocupante podrá formular la petición de inscripción.
3. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura enviará sin pérdida de tiempo copia de las peticiones de Inscripción a cada una de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 14. Oposición

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá oponerse a la inscripción en el Registro de un bien cultural, por carta dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Esta carta deberá ser recibida por el Director General, en un plazo de cuatro meses a contar desde la fecha en que se haya expedido la copia de la petición de inscripción.
2. Tal oposición deberá ser motivada. Los únicos motivos admisibles podrán ser:
 - a. Que el bien de que se trate no sea un bien cultural.
 - b. Que no se cumplan las condiciones mencionadas en el artículo 8º de la Convención.
3. El Director General enviará sin demora copia de la carta de oposición a las Altas Partes Contratantes. En caso necesario, solicitará el asesoramiento del Comité Internacional de Monumentos,

Lugares de Interés Artístico e Histórico y Excavaciones Arqueológicas, y además, si lo juzgare conveniente, de cualquier otro organismo o personalidad calificados para ello.

4. El Director General o la Alta Parte Contratante que haya pedido la inscripción podrán hacer todas las gestiones oportunas ante las Altas Partes Contratantes que hayan formulado su oposición, para que se desistan de ella.

5. Si una de las Altas Partes Contratantes que hubiese solicitado en tiempo de paz la inscripción de un bien cultural en el Registro participase en un conflicto armado antes de haberse efectuado dicha inscripción, el bien cultural de que se trate será inscrito inmediatamente por el Director General en el Registro, a título provisional, en espera de la confirmación, desistimiento o anulación de cualquier procedimiento de oposición que pudiera o hubiese podido ser iniciado.

6. Si en un plazo de seis meses, contados desde la fecha en que recibió la carta de oposición, el Director General no recibe de la Alta Parte Contratante que formuló la oposición una comunicación notificándole que ha desistido de la misma, la Alta Parte Contratante que haya presentado la petición de inscripción podrá recurrir al procedimiento de arbitraje previsto en el párrafo siguiente.

7. La petición de arbitraje deberá formularse, a más tardar, un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la carta de oposición. Cada una de las dos Partes en controversia designará un árbitro. En el caso de que una petición de inscripción hubiere sido objeto de más de una oposición, las Altas Partes Contratantes que hubiesen formulado la oposición designarán conjuntamente un árbitro. Los dos árbitros elegirán un árbitro-presidente de la lista internacional de personalidades prevista en el artículo primero del presente Reglamento; si los árbitros no pudiesen llegar a ponerse de acuerdo para hacer esa elección, pedirán al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe un árbitro-presidente, quien no será

necesario que figure en la lista internacional de personalidades. El tribunal arbitral así formado fijará su propio procedimiento y sus decisiones serán inapelables.

8. Cada una de las Altas Partes Contratantes puede declarar, en el momento en que se inicie una controversia en la cual sea ella parte, que no desea aplicar el procedimiento de arbitraje previsto en el párrafo precedente. En ese caso, la oposición a la petición de inscripción se someterá por el Director General a las Altas Partes Contratantes. Solo se mantendrá la oposición si las Altas Partes Contratantes lo deciden por una mayoría de dos tercios de votantes. La votación se efectuará por correspondencia, a menos que el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, juzgando indispensable la convocatoria de una reunión en virtud de los poderes que le confiere el artículo 27 de la Convención, procediese a convocarla. Si el Director General decide que se vote por correspondencia, invitará a las Altas Partes Contratantes a que le envíen su voto bajo sobre sellado, en un plazo de seis meses a partir del día en que se les haya dirigido la invitación correspondiente.

Artículo 15. Inscripción

1. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura hará inscribir en el Registro, bajo un número de orden, cada uno de los bienes con respecto a los cuales se hubiere hecho una petición de inscripción, siempre que esa petición no hubiese sido objeto de oposición en el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 14.

2. En el caso de que se hubiera formulado una oposición, y salvo lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 14, el Director General no procederá a la inscripción del bien cultural en el Registro más que si la oposición ha sido retirada o si no hubiese sido confirmada después de los procedimientos previstos en el párrafo 7 del artículo 14 o en el párrafo 8 del mismo artículo.

3. Siempre que sea aplicable el párrafo 3 del artículo 11, el Director General procederá a la inscripción, a requerimiento del Comisario General de Bienes Culturales.

4. El Director General enviará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas, a las Altas Partes Contratantes y, a petición de la Parte que hubiese solicitado la inscripción, a todos los demás Estados a que se refieren los artículos 30 y 32 de la Convención, copia certificada de cada inscripción en el Registro. La inscripción surtirá efecto treinta días después de dicho envío.

Artículo 16. Cancelación

1. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura cancelará la inscripción de un bien cultural en el Registro:

- a.** A petición de la Alta Parte Contratante sobre cuyo territorio se encuentre el bien cultural.
- b.** Cuando la Alta Parte Contratante que hubiere solicitado la inscripción hubiese denunciado la Convención, y a partir del momento en que surta efecto tal denuncia.
- c.** En el caso especial previsto por el párrafo 5 del artículo 14, cuando se haya confirmado una oposición, como consecuencia de los procedimientos previstos en el párrafo 7 del artículo 14 o en el párrafo 8 del mismo artículo.

2. El Director General enviará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hubiesen recibido copia de la inscripción, copia certificada de toda cancelación de inscripción. La cancelación surtirá efecto a los treinta días del envío de la notificación.

CAPÍTULO III. DEL TRANSPORTE DE BIENES CULTURALES

Artículo 17. Procedimiento para obtener la inmunidad

1. La petición a que se refiere el párrafo primero del artículo 12 de la Convención deberá dirigirse al Comisario General de Bienes Culturales. En ella se mencionarán las razones que la motivan, detallándose el número aproximado y la importancia de los bienes culturales que hayan de ser trasladados, el lugar donde se encuentren, el lugar adonde hayan de ser trasladados, los medios de transporte, el itinerario proyectado, la fecha propuesta para su traslado y cualesquiera otros datos pertinentes.

2. Si el Comisario General, después de haber recabado los asesoramientos que considere oportunos, estima que el traslado está justificado, consultará a los delegados interesados de las Potencias protectoras sobre las medidas propuestas para la ejecución del mismo. Después de dichas consultas, notificará el transporte a las Partes interesadas en el conflicto, incluyendo en esa notificación todos los datos que puedan ser útiles.

3. El Comisario General designará uno o varios inspectores, quienes cuidarán de que se trasladen solo los objetos indicados en la petición, de que el transporte se realice en la forma aprobada y de que se utilice el emblema. El inspector o los inspectores acompañarán a los bienes hasta el punto de destino.

Artículo 18. Traslados al extranjero

Todo traslado que se efectúe bajo protección especial al territorio de otro país, quedará sujeto, no solo a las disposiciones del artículo 12 de la Convención y del artículo 17 del presente Reglamento, sino también a las normas siguientes:

a. Durante la permanencia de los bienes culturales en el territorio de otro Estado, este será el depositario de los mismos y prestará a dichos bienes iguales cuidados, por lo menos, que a sus propios bienes culturales de importancia similar.

b. El Estado depositario no devolverá esos bienes más que una vez terminado el conflicto; esa devolución se efectuará dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha en que se pida.

c. En los sucesivos traslados y durante su permanencia en el territorio de otro Estado, esos bienes no podrán ser objeto de ninguna medida de embargo y ni el depositante ni el depositario tendrán la facultad de disponer de ellos. No obstante, cuando así lo exija la salvaguardia de esos bienes, el depositario, previo asentimiento del depositante, podrá ordenar su traslado al territorio de un tercer país, en las condiciones previstas en el presente artículo.

d. La petición de protección especial deberá indicar que el Estado a cuyo territorio haya de efectuarse el traslado acepta las disposiciones del presente artículo.

Artículo 19. Territorio ocupado

Cuando una Alta Parte Contratante que ocupe el territorio de otra Alta Parte Contratante trasladare bienes culturales a un refugio situado en otro punto de ese territorio, sin poder observar el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento, dicho traslado no se considerará como ocultación o apropiación en el sentido del artículo 4º de la Convención, si el Comisario General certifica por escrito, previa consulta con el personal normal de protección, que las circunstancias hacen necesario ese traslado.

CAPÍTULO IV. DEL EMBLEMA

Artículo 20. Colocación del emblema

1. La colocación del emblema y su grado de visibilidad quedan a la apreciación de las autoridades competentes de cada una de las Altas Partes Contratantes. El emblema podrá figurar en las banderas y en los brazaletes. Podrá estar pintado sobre un objeto o estar representado en el mismo en cualquier otra forma apropiada.

2. Sin embargo, en caso de conflicto armado, y sin perjuicio de emplear eventualmente un sistema de señales más completo, el emblema deberá colocarse de manera bien visible durante el día, tanto desde el aire como en tierra, sobre los vehículos de los transportes previstos en los artículos 12 y 13 de la Convención.

El emblema deberá ser visible desde tierra:

- a. A intervalos regulares de distancia suficiente para delimitar claramente el perímetro de un centro monumental bajo protección especial.
- b. A la entrada de otros bienes culturales inmuebles bajo protección especial.

Artículo 21. Identificación de personas

1. Las personas a que se refieren los apartados b) y c) párrafo segundo del artículo 17 de la Convención, podrán llevar un brazalete con el emblema, expedido y sellado por las autoridades competentes.

2. Serán portadoras de una tarjeta especial de identidad en la que figure el emblema. Esta tarjeta mencionará, por lo menos, el nombre y apellidos, la fecha de nacimiento, el título o grado, y la función del interesado. La tarjeta llevará una fotografía del titular y su firma o sus huellas digitales, o ambas cosas. Ostentará además el sello en seco de las autoridades competentes.

3. Cada una de las Altas Partes Contratantes establecerá su modelo de tarjeta de identidad, inspirándose para ello en el modelo anexo, a título de ejemplo, al presente Reglamento. Las Altas Partes Contratantes se comunicarán el modelo por ellas adoptado. A ser posible, de cada tarjeta de identidad expedida se hará, por lo menos un duplicado, archivando uno de ellos la Potencia responsable.

4. No podrá privarse sin motivo justificado a las personas mencionadas en este artículo de su tarjeta de identidad ni del derecho a llevar el brazalete.

PROTOCOLO

Las Altas Partes Contratantes han convenido lo siguiente:

I

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a impedir la exportación de bienes culturales de un territorio ocupado por ella durante un conflicto armado. Dichos bienes culturales se encuentran definidos en el artículo primero de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, firmada en La Haya el 14 de mayo de 1954.

2. Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a colocar bajo secuestro los bienes culturales importados en su territorio, que procedan directa o indirectamente de cualquier territorio ocupado. Este secuestro se declarará, bien de oficio en el momento de la importación, o, en otro caso, a petición de las autoridades de dicho territorio.

3. Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a devolver, al término de las hostilidades, a las autoridades competentes del territorio anteriormente ocupado, los bienes culturales que se encuentren en el suyo, si dichos bienes han sido exportados en contravención del principio establecido en el párrafo primero. En ningún caso los bienes culturales podrán retenerse a título de reparaciones de guerra.

4. La Alta Parte Contratante que tuviera la obligación de impedir la exportación de bienes culturales del territorio ocupado

por ella deberá indemnizar a los poseedores de buena fe de los bienes culturales que hayan de ser devueltos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo precedente.

II

5. Los bienes culturales procedentes del territorio de una Alta Parte Contratante depositados por ella, a fin de protegerlos contra los peligros de un conflicto armado, en el territorio de otra Alta Parte Contratante, serán devueltos por esta, al término de las hostilidades a las autoridades competentes del territorio de procedencia.

III

6. El presente Protocolo llevará la fecha del 14 de mayo de 1954 y permanecerá abierto hasta la fecha del 31 de diciembre de 1954 a la firma de todos los Estados invitados a la Conferencia reunida en La Haya del 21 de abril de 1954 al 14 de mayo de 1954.

7.

a. El presente Protocolo será sometido a la ratificación de los Estados signatarios conforme a sus procedimientos constitucionales respectivos.

b. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

8. A partir de la fecha de su entrada en vigor, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados no firmantes, a que se refiere el párrafo 6, así como a la de cualquier otro Estado invitado a adherirse al mismo por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. La adhesión se verificará

mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

9. Los Estados a los que hacen referencia los párrafos 6 y 8 podrán, en el acto de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que no se consideran ligados por las disposiciones de la Sección I o por los de la Sección II del presente Protocolo.

10.

a. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de que hayan sido depositados cinco instrumentos de ratificación.

b. Posteriormente, entrará en vigor para cada Alta Parte Contratante tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

c. Las situaciones previstas en los artículos 18 y 19 de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, firmada en La Haya el 14 de mayo de 1954 darán inmediato efecto a las ratificaciones y a las adhesiones depositadas por las Partes en conflicto antes o después del comienzo de las hostilidades o de la ocupación. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura comunicará estas ratificaciones o adhesiones por la vía más rápida.

11.

a. Los Estados Partes en el Protocolo en la fecha de su entrada en vigor tomarán, cada uno en aquello que le concierna, todas las medidas requeridas para su aplicación efectiva en un plazo de seis meses.

b. Ese plazo será de seis meses, contados a partir del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión, para todos los Estados que depositasen sus instrumentos de ratificación o de adhesión después de la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

12. Toda Alta Parte Contratante podrá, en el momento de la ratificación o de la adhesión o en cualquier momento posterior,

declarar por una notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que el presente Protocolo se extenderá al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea Ella responsable. Dicha notificación producirá efecto tres meses después de la fecha de su recepción.

13.

a. Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Protocolo en nombre propio o en el de cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

b. La denuncia se notificará por un instrumento escrito depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

c. La denuncia será efectiva un año después de la recepción del instrumento de denuncia. Sin embargo, si en el momento de la expiración de ese año la Parte denunciante se encontrase implicada en un conflicto armado, los efectos de la denuncia quedarán en suspenso hasta el fin de las hostilidades y, en todo caso, mientras duren las operaciones de repatriación de los bienes culturales.

14. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, informará a los Estados a que hacen referencia los párrafos 6 y 8, así como a la Organización de las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de adhesión o de aceptación mencionados en los párrafos 7, 8 y 15, lo mismo que de las modificaciones y denuncias previstas respectivamente en los párrafos 12 y 13.

15.

a. El presente Protocolo puede ser revisado si la revisión la solicita más de un tercio de las Altas Partes Contratantes.

- b.** El Director General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura convocará una Conferencia con dicho objeto.
- c.** Las modificaciones al presente Protocolo no entrarán en vigor más que después de adoptadas por unanimidad por las Altas Partes Contratantes representadas en la Conferencia y de haber sido aceptadas por cada una de las Altas Partes Contratantes.
- d.** La aceptación por las Altas Partes Contratantes de las modificaciones al presente Protocolo que hayan sido adoptadas por la Conferencia a la que se refieren los apartados b) y c) se llevará a efecto por el depósito de un instrumento formal ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- e.** Después de la entrada en vigor de las modificaciones al presente Protocolo, solo ese texto modificado permanecerá abierto para la ratificación o adhesión.

Conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas el presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo. Hecho en La Haya el catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, en español, en francés, en inglés y en ruso, haciendo fe por igual los cuatro textos, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y cuyas copias certificadas y conformes se remitirán a todos los Estados a que se refieren los párrafos 6 y 8, así como a la Organización de las Naciones Unidas.

SEGUNDO PROTOCOLO DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA DE 1954
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE
CONFLICTO ARMADO

La Haya, 26 de marzo de 1999

Las Partes,

Conscientes de la necesidad de mejorar la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y de establecer un sistema reforzado de protección para bienes culturales especialmente designados.

Reiterando la importancia de las disposiciones de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado adoptada en La Haya el 14 de mayo de 1954, y haciendo hincapié en la necesidad de completar esas disposiciones con medidas que refuercen su aplicación.

Deseosas de proporcionar a las Altas Partes Contratantes en la Convención un medio para participar más estrechamente en la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado mediante el establecimiento de procedimientos adecuados.

Considerando que las reglas que rigen la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado deberían reflejar la evolución del derecho internacional.

Afirmando que las reglas del derecho internacional consuetudinario seguirán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones del presente Protocolo.

Han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN

Artículo 1º. Definiciones

A los efectos del presente Protocolo:

- a. Por “Parte” se entenderá un Estado Parte en el presente protocolo.
- b. Por “bienes culturales” se entenderán los bienes culturales definidos en el artículo 1º de la Convención.
- c. Por “Convención” se entenderá la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, adoptada en La Haya el 14 de mayo de 1954.
- d. Por “Alta Parte Contratante” se entenderá un Estado Parte en la Convención.
- e. Por “protección reforzada” se entenderá el sistema de protección reforzada establecido en los artículos 10 y 11.
- f. Por “objetivo militar” se entenderá un objeto que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuye eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrece en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.
- g. Por “ilícito” se entenderá realizado bajo coacción o de otra manera, en violación de las reglas aplicables de la legislación nacional del territorio ocupado o del derecho internacional.
- h. Por “Lista” se entenderá la Lista Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Reforzada establecida con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 27.
- i. Por “Director General” se entenderá el Director General de la Unesco.
- j. Por “Unesco” se entenderá la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

k. Por “Primer Protocolo” se entenderá el Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado adoptado en La Haya el 14 de mayo de 1954.

Artículo 2º. Relación con la Convención

El presente Protocolo complementa a la Convención en lo relativo a las relaciones entre las Partes.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación

1. Además de las disposiciones que se aplican en tiempo de paz, el presente Protocolo se aplicará en las situaciones previstas en los párrafos 1 y 2 del artículo 18 de la Convención y en el párrafo 1 del artículo 22.

2. Si una de las partes en un conflicto armado no está obligada por el presente Protocolo, las Partes en el presente Protocolo seguirán obligadas por él en sus relaciones recíprocas. Asimismo, estarán obligadas por el presente Protocolo en sus relaciones con un estado parte en el conflicto que no esté obligado por él, cuando ese Estado acepte sus disposiciones y durante todo el tiempo que las aplique.

Artículo 4º. Relaciones entre el Capítulo 3 y otras disposiciones de la Convención y del presente Protocolo

Las disposiciones del Capítulo 3 del presente Protocolo se aplicarán sin perjuicio de:

a. La aplicación de las disposiciones del Capítulo I de la Convención y del Capítulo 2 del presente Protocolo.

b. La aplicación de las disposiciones del Capítulo II de la Convención entre las Partes del presente Protocolo o entre una Parte y un Estado que acepta y aplica el presente Protocolo con arreglo al párrafo 2 del artículo 3º, en el entendimiento de que si a un bien cultural se le ha otorgado a la vez una protección especial y una protección reforzada, solo se aplicarán las disposiciones relativas a la protección reforzada.

CAPÍTULO 2. DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN

Artículo 5°. Salvaguardia de los bienes culturales

Las medidas preparatorias adoptadas en tiempo de paz para salvaguardar los bienes culturales contra los efectos previsibles de un conflicto armado conforme al artículo 3° de la Convención comprenderán, en su caso, la preparación de inventarios, la planificación de medidas de emergencia para la protección contra incendios o el derrumbamiento de estructuras, la preparación del traslado de bienes culturales muebles o el suministro de una protección adecuada in situ de esos bienes, y la designación de autoridades competentes que se responsabilicen de la salvaguardia de los bienes culturales.

Artículo 6°. Respeto de los bienes culturales

A fin de garantizar el respeto de los bienes culturales de conformidad con el artículo 4° de la Convención:

a. Una derogación fundada en una necesidad militar imperativa conforme al párrafo 2 del artículo 4° de la Convención solo se podrá invocar para dirigir un acto de hostilidad contra un bien cultural cuando y durante todo el tiempo en que:

- i.** Ese bien cultural, por su función, haya sido transformado en un objetivo militar y
- ii.** No exista otra alternativa prácticamente posible para obtener una ventaja militar equivalente a la que ofrece el hecho de dirigir un acto de hostilidad contra ese objetivo.

b. Una derogación fundada en una necesidad militar imperativa conforme al párrafo 2 del artículo 4° de la Convención solo se podrá invocar para utilizar bienes culturales con una finalidad que pueda exponerles a la destrucción o al deterioro cuando y durante todo el tiempo en que resulte imposible elegir entre esa utilización de los bienes culturales y otro método factible para obtener una ventaja militar equivalente.

c. La decisión de invocar una necesidad militar imperativa solamente será tomada por el oficial que mande una fuerza de dimensión igual o superior a la de un batallón, o de menor dimensión cuando las circunstancias no permitan actuar de otra manera.

d. En caso de ataque basado en una decisión tomada de conformidad con el apartado a) se debe dar aviso con la debida antelación y por medios eficaces, siempre y cuando las circunstancias lo permitan.

Artículo 7º. Precauciones en el ataque

Sin perjuicio de otras precauciones exigidas por el derecho internacional humanitario en la conducción de operaciones militares, cada Parte en el conflicto debe:

a. Hacer todo lo que sea factible para verificar que los objetivos que se van a atacar no son bienes culturales protegidos en virtud del artículo 4º de la Convención.

b. Tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de ataque para evitar y, en todo caso, reducir lo más posible los daños que se pudieran causar incidentalmente a los bienes culturales protegidos en virtud del artículo 4º de la Convención.

c. Abstenerse de decidir un ataque cuando sea de prever que causará incidentalmente daños a los bienes culturales protegidos en virtud del artículo 4º de la Convención, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista y

d. Suspender o anular un ataque si se advierte que:

i. El objetivo es un bien cultural protegido en virtud del artículo 4º de la Convención.

ii. Es de prever que el ataque causará incidentalmente daños a los bienes culturales protegidos en virtud del

artículo 4º de la Convención, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

Artículo 8º. Precauciones contra los efectos de las hostilidades
En toda la medida de lo posible, las Partes en conflicto deberán:

- a. Alejar los bienes culturales muebles de las proximidades de objetivos militares o suministrar una protección adecuada in situ.
- b. Evitar la ubicación de objetivos militares en las proximidades de bienes culturales.

Artículo 9º. Protección de bienes culturales en territorio ocupado

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 4º y 5º de la Convención, toda Parte que ocupe total o parcialmente el territorio de otra Parte prohibirá e impedirá con respecto al territorio ocupado:

- a. Toda exportación y cualquier otro desplazamiento o transferencia de propiedad ilícitos de bienes culturales.
 - b. Toda excavación arqueológica, salvo cuando sea absolutamente indispensable para salvaguardar, registrar o conservar bienes culturales.
 - c. Toda transformación o modificación de la utilización de bienes culturales con las que se pretenda ocultar o destruir testimonios de índole cultural, histórica o científica.
2. Toda excavación arqueológica, transformación o modificación de la utilización de bienes culturales en un territorio ocupado deberá efectuarse, a no ser que las circunstancias no lo permitan, en estrecha cooperación con las autoridades nacionales competentes de ese territorio ocupado.

CAPÍTULO 3. PROTECCIÓN REFORZADA

Artículo 10. Protección reforzada

Un bien cultural podrá ponerse bajo protección reforzada siempre que cumpla las tres condiciones siguientes:

- a.** Que sea un patrimonio cultural de la mayor importancia para la humanidad.
- b.** Que esté protegido por medidas nacionales adecuadas, jurídicas y administrativas, que reconozcan su valor cultural e histórico excepcional y garanticen su protección en el más alto grado y
- c.** Que no sea utilizado con fines militares o para proteger instalaciones militares, y que haya sido objeto de una declaración de la Parte que lo controla, en la que se confirme que no se utilizará para esos fines.

Artículo 11. Concesión de la protección reforzada

- 1.** Cada Parte someterá al Comité una lista de los bienes culturales para los que tiene intención de solicitar la concesión de la protección reforzada.
- 2.** La Parte bajo cuya jurisdicción o control se halle un bien cultural podrá pedir su inscripción en la Lista que se establecerá en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 27. Esta petición comprenderá toda la información necesaria relativa a los criterios mencionados en el artículo 10. El Comité podrá invitar a una Parte a que pida la inscripción de ese bien cultural en la Lista.
- 3.** Otras Partes, el Comité Internacional del Escudo Azul y otras organizaciones no gubernamentales con la competencia apropiada podrán recomendar al Comité un bien cultural específico. En ese caso, el Comité podrá tomar la decisión de invitar a una Parte a que pida la inscripción de ese bien cultural en la Lista.

4. Ni la petición de inscripción de un bien cultural situado en un territorio, bajo una soberanía o una jurisdicción que reivin-
diquen más de un Estado, ni la inscripción de ese bien perjudi-
carán en modo alguno los derechos de las partes en litigio.
5. Cuando el Comité reciba una petición de inscripción en la
Lista, informará de ella a todas las Partes. En un plazo de se-
senta días, las Partes podrán someter al Comité sus alegacio-
nes con respecto a esa petición. Esas alegaciones se fundarán
exclusivamente en los criterios mencionados en el artículo 10.
Deberán ser precisas y apoyarse en hechos. El Comité examina-
rá esas alegaciones y proporcionará a la Parte que haya pedido
la inscripción una posibilidad razonable de responder antes de
que se tome la decisión. Cuando se presenten esas alegaciones
al Comité, las decisiones sobre la inscripción en la Lista se to-
marán, no obstante lo dispuesto en el artículo 26, por mayoría
de las cuatro quintas partes de los miembros del Comité pre-
sentes y votantes.
6. Al tomar una decisión sobre una petición, el Comité procu-
rará solicitar el dictamen de organizaciones gubernamentales y
no gubernamentales, así como el de expertos particulares.
7. La decisión de conceder o negar la protección reforzada solo
se puede basar en los criterios mencionados en el artículo 10.
8. En casos excepcionales, cuando el Comité ha llegado a la
conclusión de que la Parte que pide la inscripción de un bien
cultural en la Lista no puede cumplir con el criterio del párrafo
b) del artículo 10, podrá tomar la decisión de conceder la pro-
tección reforzada siempre que la Parte solicitante someta una
petición de asistencia internacional en virtud del artículo 32.
9. Desde el comienzo de las hostilidades, una Parte en el con-
flicto podrá pedir, por motivos de urgencia, la protección re-
forzada de los bienes culturales bajo su jurisdicción o control,
sometiendo su petición al Comité. El Comité transmitirá in-
mediatamente esta demanda a todas las Partes en el conflicto.

En ese caso, el Comité examinará urgentemente las alegaciones de las Partes interesadas. La decisión de conceder la protección reforzada con carácter provisional se tomará con la mayor rapidez posible y, no obstante lo dispuesto en el artículo 26, por mayoría de las cuatro quintas partes de los miembros del Comité presentes y votantes. El Comité podrá conceder la protección reforzada, a la espera del resultado del procedimiento normal de concesión de dicha protección, siempre que se cumpla con las disposiciones de los párrafos a) y c) del artículo 10.

10. El Comité concederá la protección reforzada a un bien cultural a partir del momento en que se inscriba en la Lista.

11. El Director General notificará sin espera al Secretario General de las Naciones Unidas y a todas las Partes toda decisión del Comité relativa a la inscripción de un bien cultural en la Lista.

Artículo 12. Inmunidad de los bienes culturales bajo protección reforzada

Las Partes en un conflicto garantizarán la inmunidad de los bienes culturales bajo protección reforzada, absteniéndose de hacerlos objeto de ataques y de utilizar esos bienes o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares.

Artículo 13. Pérdida de la protección reforzada

1. Los bienes culturales bajo protección reforzada solo perderán esa protección:

- a.** Cuando esa protección se anule o suspenda en virtud del artículo 14 o
- b.** Cuando y durante todo el tiempo en que la utilización del bien lo haya convertido en un objetivo militar.

2. En las circunstancias previstas en el apartado b) del párrafo 1, ese bien solo podrá ser objeto de un ataque:

- a. Cuando ese ataque sea el único medio factible para poner término a la utilización de ese bien mencionada en el apartado b) del párrafo 1.
- b. Cuando se hayan tomado todas las precauciones prácticamente posibles en la elección de los medios y métodos de ataque, con miras a poner término a esa utilización y evitar, o en todo caso reducir al mínimo, los daños del bien cultural.
- c. Cuando, a menos que las circunstancias no lo permitan, por exigencias de legítima defensa inmediata:
 - i. El ataque haya sido ordenado por el nivel más alto del mando operativo.
 - ii. Se haya dado un aviso con medios eficaces a las fuerzas adversarias, instándolas a poner un término a la utilización mencionada en el apartado b) del párrafo 1 y
 - iii. Se haya concedido un plazo razonable a las fuerzas adversarias para regularizar la situación.

Artículo 14. Suspensión y anulación de la protección reforzada

1. Cuando un bien cultural no satisfaga alguno de los criterios enunciados en el artículo 10 del presente Protocolo, el Comité podrá suspender o anular su protección reforzada retirándolo de la Lista.
2. En caso de violaciones graves del artículo 12 por utilización de bienes culturales bajo protección reforzada en apoyo de una acción militar, el Comité podrá suspender la protección reforzada de esos bienes. Cuando esas violaciones sean continuas, el Comité podrá excepcionalmente anular su protección reforzada retirándolo de la Lista.
3. El Director General notificará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas y a todas las Partes en el presente

Protocolo toda decisión del Comité relativa a la suspensión o anulación de la protección reforzada de un bien cultural.

4. Antes de tomar una decisión de esta índole, el Comité ofrecerá a las Partes la posibilidad de que den a conocer sus pareceres.

CAPÍTULO 4. RESPONSABILIDAD PENAL Y JURISDICCIÓN

Artículo 15. Violaciones graves del presente Protocolo

1. Cometerá una infracción en el sentido de este Protocolo toda persona que, deliberadamente y en violación de la Convención o del presente Protocolo, realice uno de los siguientes actos:

- a. Hacer objeto de un ataque a un bien cultural bajo protección reforzada.
 - b. Utilizar los bienes culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares.
 - c. Causar destrucciones importantes en los bienes culturales protegidos por la Convención y el presente Protocolo o apropiárselos a gran escala.
 - d. Hacer objeto de un ataque a un bien cultural protegido por la Convención y el presente Protocolo.
 - e. Robar, saquear o hacer un uso indebido de los bienes culturales protegidos por la Convención, y perpetrar actos de vandalismo contra ellos.
2. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos, con arreglo a su legislación nacional, las infracciones indicadas en el presente artículo, y para sancionar esas infracciones con penas adecuadas. Al hacer esto, las Partes se conformarán a los principios generales del derecho y del derecho internacional, comprendidas las normas que hacen

extensible la responsabilidad penal individual a personas que no han sido autoras directas de los actos.

Artículo 16. Jurisdicción

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, cada Parte adoptará las medidas legislativas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de las infracciones indicadas en el artículo 15, en los siguientes casos:

- a.** Cuando la infracción se haya cometido en el territorio de este Estado.
- b.** Cuando el presunto autor sea un nacional de este Estado.
- c.** Cuando se trate de las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del primer párrafo del artículo 15, en caso de que el presunto autor esté presente en el territorio de este Estado.

2. Con respecto al ejercicio de la jurisdicción, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención:

- a.** El presente Protocolo no excluye que se pueda incurrir en responsabilidad penal individual ni que se ejerza la jurisdicción en virtud del derecho nacional e internacional aplicable, y tampoco afecta al ejercicio de la jurisdicción en virtud del derecho internacional consuetudinario.
- b.** Excepto en el caso en que un Estado que no es Parte en el presente Protocolo pueda aceptarlo y aplicar sus disposiciones con arreglo al párrafo 2 del artículo 3º, los miembros de las fuerzas armadas y los nacionales de un Estado que no es Parte en el presente Protocolo, salvo aquellos de sus nacionales que sirven en las fuerzas armadas de un Estado que es Parte en el presente Protocolo, no incurrirán en responsabilidad penal individual en virtud del presente Protocolo, que además no impone ninguna obligación relativa al establecimiento de jurisdicción con respecto a esas personas ni a su extradición.

Artículo 17. Procesamiento

1. La Parte en cuyo territorio se comprobare la presencia del presunto autor de una de las infracciones enunciadas en los apartados a) a c) del párrafo 1 del artículo 15, si no extradita a esa persona, someterá su caso sin excepción alguna ni tardanza excesiva a las autoridades competentes para que la procesen con arreglo a un procedimiento conforme a su derecho nacional o, si procede, a las normas pertinentes del derecho internacional.

2. Sin perjuicio, llegado el caso, de las normas pertinentes del derecho internacional, a toda persona contra la que se instruya un procedimiento en virtud de la Convención o del presente Protocolo se le garantizará un tratamiento equitativo y un proceso imparcial en todas las etapas del procedimiento con arreglo al derecho nacional e internacional, y en ningún caso se le proporcionarán menos garantías de las que reconoce el derecho internacional.

Artículo 18. Extradición

1. Las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1 del artículo 15 se reputarán incluidas entre las que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Protocolo. Las Partes se comprometen a incluir tales infracciones en todo tratado de extradición que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando una Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba una solicitud de extradición de otra Parte con la que no tenga concertado un tratado de extradición, la Parte intimada podrá, a su elección, considerar que el presente Protocolo constituye la base jurídica para la extradición con respecto a las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1 del artículo 15.

3. Las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán las infracciones indicadas en los

apartados a) a c) del párrafo 1 del artículo 15 como casos de extradición entre ellas, con sujeción a las condiciones estipuladas en la legislación de la Parte requerida.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Partes se considerará que las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1 del artículo 15 se han cometido no solo en el lugar en que se perpetraron, sino también en el territorio de las Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con el párrafo 1 del artículo 15.

Artículo 19. Asistencia judicial recíproca

1. Las Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición relacionados con las infracciones indicadas en el artículo 15, comprendida la asistencia con miras a la obtención de las pruebas necesarias para el procedimiento de que dispongan.

2. Las Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellas. A falta de esos tratados o acuerdos, las Partes se prestarán esa asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 20. Motivos de rechazo

1. A los fines de la extradición, las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1 del artículo 15, y a los fines de la asistencia judicial recíproca, las infracciones indicadas en el artículo 15 no serán consideradas delitos políticos, delitos conexos a delitos políticos ni delitos inspirados en motivos políticos. En consecuencia, no se podrá rechazar una petición de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con una infracción de ese carácter por el único motivo de que se refiere a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

2. Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca, si la Parte requerida tiene motivos fundados para creer que la petición de extradición por las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1 del artículo 15 o la petición de asistencia judicial recíproca en relación con las infracciones del artículo 15 se han formulado con el fin de procesar o sancionar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas, o que el hecho de acceder a la petición podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 21. Medidas relativas a otras violaciones

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención, cada Parte adoptará las medidas legislativas, administrativas o disciplinarias que puedan ser necesarias para que cesen los siguientes actos, cuando sean perpetrados deliberadamente:

- a. Toda utilización de bienes culturales en violación de la Convención o del presente Protocolo.
- b. Toda exportación y cualquier otro desplazamiento o transferencia de propiedad y lícitos de bienes culturales desde un territorio ocupado en violación de la Convención o del presente Protocolo.

**CAPÍTULO 5. PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN LOS
CONFLICTOS ARMADOS DE CARÁCTER NO INTERNACIONAL**

Artículo 22. Conflictos armados de carácter no internacional

- 1. El presente Protocolo se aplicará en caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y que se haya producido en el territorio de una de las Partes.
- 2. Este Protocolo no se aplicará en situaciones de disturbios y tensiones internos, como por ejemplo tumultos, actos

de violencia aislados y esporádicos y otros actos de carácter similar.

3. No se invocará ninguna disposición del presente Protocolo con miras a menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe a un gobierno de mantener o restablecer por todos los medios legítimos la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado.

4. Ninguna disposición de este Protocolo menoscabará la prioridad de jurisdicción de una Parte en cuyo territorio se produzca un conflicto armado de carácter no internacional con respecto a las violaciones indicadas en el artículo 15.

5. No se invocará ninguna disposición del presente protocolo como justificación para intervenir directa o indirectamente, sea cual fuere el motivo, en el conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Parte en cuyo territorio se haya producido ese conflicto.

6. La aplicación del presente Protocolo a la situación mencionada en el párrafo 1 no producirá efecto alguno sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto.

7. La Unesco podrá ofrecer sus servicios a las partes en conflicto.

CAPÍTULO 6. CUESTIONES INSTITUCIONALES

Artículo 23. Reunión de las Partes

1. La Reunión de las Partes se convocará al mismo tiempo que la Conferencia General de la Unesco y en coordinación con la Reunión de las Altas Partes Contratantes, si esta reunión ha sido convocada por el Director General.

2. La Reunión de las Partes adoptará su propio Reglamento.

3. La Reunión de las Partes tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Elegir a los miembros del Comité, con arreglo al párrafo 1 del artículo 24.
 - b. Aprobar los Principios Rectores elaborados por el Comité con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 27.
 - c. Proporcionar orientaciones para la utilización del Fondo por parte del Comité y supervisarla.
 - d. Examinar el informe presentado por el Comité con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del artículo 27.
 - e. Discutir cualquier problema relacionado con la aplicación de este Protocolo y formular recomendaciones cuando proceda.
4. El Director General convocará una Reunión Extraordinaria de las Partes, si así lo solicita como mínimo la quinta parte de ellas.

Artículo 24. Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado

1. Por el presente artículo se crea un Comité por la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado. Estará compuesto por doce Partes que serán elegidas por la Reunión de las Partes.
2. El Comité celebrará reuniones ordinarias una vez al año y reuniones extraordinarias cuando lo estime necesario.
3. Al establecer la composición del Comité las Partes velarán por garantizar una representación equitativa de las distintas regiones y culturas del mundo.
4. Las Partes miembros del Comité elegirán para que las representen a personas competentes en las esferas del patrimonio cultural, la defensa o el derecho internacional, y consultándose mutuamente tratarán de garantizar que el Comité en su conjunto reúna las competencias adecuadas en todas esas esferas.

Artículo 25. Mandato

1. Las Partes miembros del Comité serán elegidas por un periodo de cuatro años y solo podrán volver a ser elegidas inmediatamente una sola vez.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el mandato de la mitad de los miembros nombrados en la primera elección concluirá al finalizar la primera reunión ordinaria de la Reunión de las Partes celebrada inmediatamente después de la reunión en la cual fueron elegidos. El Presidente de la Reunión de las Partes designará por sorteo a estos miembros después de la primera elección.

Artículo 26. Reglamento

1. El Comité adoptará su propio Reglamento.
2. La mayoría de los miembros constituirá quórum. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de dos tercios de los miembros votantes.
3. Los miembros no participarán en las votaciones de ninguna decisión relativa a bienes culturales que se vean afectados por un conflicto armado en el que sean partes.

Artículo 27. Atribuciones

1. Las atribuciones del Comité serán las siguientes:
 - a. Elaborar Principios Rectores para la aplicación del presente Protocolo.
 - b. Conceder, suspender o anular la protección reforzada a bienes culturales, y establecer, actualizar y promover la Lista de Bienes Culturales bajo Protección Reforzada.
 - c. Vigilar y supervisar la aplicación del presente Protocolo y fomentar la identificación de bienes culturales bajo protección reforzada.

- d. Examinar los informes de las Partes y formular observaciones a su respecto, tratar de obtener precisiones cuando sea necesario, y preparar su propio informe sobre la aplicación del presente Protocolo para la Reunión de las partes.
 - e. Recibir y estudiar las peticiones de asistencia internacional con arreglo al artículo 32.
 - f. Determinar el empleo del Fondo.
 - g. Desempeñar cualquier otra función que le encomiende la Reunión de las Partes.
2. El Comité ejercerá sus atribuciones en cooperación con el Director General.
3. El Comité cooperará con las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales y nacionales cuyos objetivos son similares a los de la Convención, los de su Primer Protocolo y los del presente Protocolo. Para que le asistan en el desempeño de sus atribuciones, el Comité podrá invitar a que participen en sus reuniones, a título consultivo, a organizaciones profesionales eminentes como las que mantienen relaciones formales con la Unesco, comprendido el Comité Internacional del Escudo Azul (CIEA) y sus órganos constitutivos. También se podrá invitar a que participen a título consultivo a representantes del Centro Internacional de Estudio de Conservación y Restauración de los Bienes Culturales (Centro de Roma) (ICCROM) y del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

Artículo 28. Secretaría

1. Prestará asistencia al Comité la Secretaría General de la Unesco, que preparará su documentación y el orden del día de sus reuniones y se encargará de la aplicación de sus decisiones.

Artículo 29. El Fondo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado

1. Por el presente artículo se crea un Fondo para los siguientes fines:

- a.** Conceder ayuda financiera o de otra clase en apoyo de medidas preparatorias o de otro tipo que se hayan de adoptar en tiempo de paz con arreglo, entre otros, al artículo 5º, al párrafo b) del artículo 10 y al artículo 30.
- b.** Conceder ayuda financiera o de otra clase en relación con medidas de emergencia y medidas provisionales o de otro tipo que se hayan de adoptar con miras a la protección de bienes culturales en periodos de conflicto armado o de reconstrucción inmediatamente posteriores al fin de las hostilidades con arreglo, entre otros, al párrafo a) del artículo 8º.

2. De conformidad con las disposiciones del Reglamento Financiero de la Unesco, el Fondo se constituirá con carácter de fondo fiduciario.

3. Los recursos del Fondo solo se utilizarán para los fines que el Comité decida con arreglo a las orientaciones definidas en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 23. El Comité podrá aceptar contribuciones que hayan de ser destinadas exclusivamente a un determinado programa o proyecto, a condición de que haya decidido ejecutar ese programa o proyecto.

4. El Fondo constará de los siguientes recursos:

- a.** Contribuciones voluntarias aportadas por las Partes.
- b.** Contribuciones, donaciones o legados aportados por:
 - i.** Otros Estados.
 - ii.** La Unesco u otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas.

- iii. Otras organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales.
- iv. Organismos públicos o privados, o particulares.
- c. Todo interés que devenguen los recursos del Fondo.
- d. Fondos recaudados mediante colectas e ingresos procedentes de actos organizados en beneficio del Fondo y
- e. Cualesquiera otros recursos autorizados por las orientaciones aplicables al fondo.

CAPÍTULO 7. DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y ASISTENCIA INTERNACIONAL

Artículo 30. Difusión

1. Las Partes procurarán servirse de todos los medios apropiados, y en particular de programas de educación e información, para fomentar el aprecio y el respeto de los bienes culturales por parte del conjunto de sus poblaciones.
2. Las Partes difundirán lo más ampliamente posible el presente Protocolo, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado.
3. Toda autoridad militar o civil que en tiempo de conflicto armado esté encargada de aplicar el presente Protocolo habrá de tener pleno conocimiento de su texto. Con este fin, las Partes:
 - a. Incorporarán a sus reglamentos militares orientaciones e instrucciones relativas a la protección de los bienes culturales.
 - b. En colaboración con la Unesco y las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales pertinentes, prepararán y llevarán a cabo programas de formación y educación en tiempo de paz.

- c. Por conducto del Director General, se comunicarán recíprocamente información relativa a las leyes, disposiciones administrativas y medidas adoptadas en relación con los apartados a) y b).
- d. Por conducto del Director General, se comunicarán lo antes posible recíprocamente las leyes y disposiciones administrativas que adopten para garantizar la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 31. Cooperación internacional

En casos de graves violaciones del presente Protocolo, las Partes se comprometen a actuar conjuntamente por conducto del Comité o por separado, en colaboración con la Unesco y las Naciones Unidas y de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 32. Asistencia internacional

1. Toda Parte podrá pedir al Comité asistencia internacional para los bienes culturales bajo protección reforzada, así como ayuda para la preparación, elaboración o aplicación de las leyes, disposiciones administrativas y medidas mencionadas en el artículo 10.
2. Toda parte en un conflicto que no sea Parte en el presente Protocolo, pero que acepte y aplique sus disposiciones con arreglo al párrafo 2 del artículo 3º, podrá pedir al Comité una asistencia internacional adecuada.
3. El Comité adoptará reglas para la presentación de peticiones de asistencia internacional y determinará las formas que pueda invertir esta asistencia.
4. Se insta a las Partes a que, por conducto del Comité, presten asistencia técnica de todo tipo a las Partes o partes en conflicto que la pidan.

Artículo 33. Asistencia de la Unesco

1. Las Partes podrán recurrir a la asistencia técnica de la Unesco para organizar la protección de sus bienes culturales, especialmente en relación con medidas preparatorias para salvaguardar bienes culturales y con medidas preventivas y organizativas para situaciones de emergencia y realización de catálogos nacionales de bienes culturales, o en relación con cualquier otro problema derivado de la aplicación del presente Protocolo. La Unesco prestará esa asistencia dentro de los límites de su programa y sus posibilidades.
2. Se insta a las Partes a proporcionar asistencia técnica bilateral o multilateral.
3. La Unesco está autorizada a presentar, por propia iniciativa, propuestas sobre estas cuestiones a las Partes.

CAPÍTULO 8. APLICACIÓN DEL PRESENTE PROTOCOLO**Artículo 34.** Potencias Protectoras

El presente Protocolo se aplicará con el concurso de las Potencias Protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto.

Artículo 35. Procedimiento de conciliación

1. Las Potencias Protectoras interpondrán sus buenos oficios siempre que lo juzguen conveniente en interés de los bienes culturales, y especialmente cuando haya desacuerdo entre las Partes en conflicto sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones del presente Protocolo.
2. A este fin, cada Potencia Protectora podrá, a invitación de una Parte o del Director General, o por propia iniciativa, proponer a las Partes en conflicto que sus representantes, y en particular las autoridades encargadas de la protección de los bienes culturales, celebren eventualmente una reunión en el territorio de un Estado que no sea parte en el conflicto. Las Partes en

conflicto tendrán la obligación de hacer efectivas las propuestas de reunión que se les hagan. Las Potencias Protectoras pondrán a la aprobación de las Partes en conflicto el nombre de una personalidad perteneciente a un Estado que no sea parte en el conflicto o presentada por el Director General. Esta personalidad será invitada a participar en esa reunión en calidad de presidente.

Artículo 36. Conciliación a falta de Potencias protectoras

1. En todo conflicto en el que no se hayan designado Potencias Protectoras, el Director General podrá ejercer sus buenos oficios o actuar por cualquier otro medio de conciliación o mediación con el fin de resolver las discrepancias.

2. A petición de una Parte o del Director General, el Presidente del Comité podrá proponer a las Partes en conflicto que sus representantes, y en particular las autoridades encargadas de la protección de los bienes culturales, celebren eventualmente una reunión en el territorio de un Estado que no sea parte en el conflicto.

Artículo 37. Traducciones e informes

1. Las Partes se encargarán de traducir el presente Protocolo a las lenguas oficiales de sus países y de comunicar estas traducciones oficiales al Director General.

2. Una vez cada cuatro años, las Partes presentarán al Comité un informe sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 38. Responsabilidad de los Estados

Ninguna disposición del presente Protocolo respecto de la responsabilidad penal de las personas afectará a la responsabilidad de los Estados conforme al derecho internacional, comprendida la obligación de reparación.

CAPÍTULO 9. CLÁUSULAS FINALES

Artículo 39. Lenguas

El presente Protocolo está redactado en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

Artículo 40. Firma

El presente Protocolo llevará la fecha del 26 de marzo de 1999. Quedará abierto a la firma de todas las Altas Partes Contratantes en La Haya desde el 17 de mayo de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999.

Artículo 41. Ratificación, aceptación o aprobación

1. El presente Protocolo será sometido a la ratificación, aceptación o aprobación por las Altas Partes Contratantes que lo hayan firmado, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados ante el Director General.

Artículo 42. Adhesión

1. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión del resto de las Altas Partes Contratantes a partir del 1º de enero del año 2000.
2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General.

Artículo 43. Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de haberse depositado veinte instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Ulteriormente, el Protocolo entrará en vigor para cada una de las Partes tres meses después de la fecha en que hubieren depositado el respectivo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 44. Entrada en vigor en situaciones de conflicto armado

Las situaciones previstas en los artículos 18 y 19 de la Convención determinarán que las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones o adhesiones del presente Protocolo depositadas por las partes en conflicto antes o después de haberse iniciado las hostilidades o la ocupación, surtan efecto inmediato. En esos casos, el Director General enviará, por la vía más rápida, las notificaciones previstas en el artículo 46.

Artículo 45. Denuncia

1. Toda Parte podrá denunciar el presente Protocolo.
2. La denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director General.
3. La denuncia surtirá efecto un año después del recibo del instrumento correspondiente. No obstante, si en el momento de expirar este período de un año, la Parte denunciante se encontrase implicada en un conflicto armado, los efectos de la denuncia quedarán en suspenso hasta el fin de las hostilidades, y en todo caso mientras duren las operaciones de repatriación de los bienes culturales.

Artículo 46. Notificaciones

El Director General informará a todas las Altas Partes Contratantes y a las Naciones Unidas del depósito de todos los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión previstos en los artículos 41 y 42, así como de las denuncias previstas en el artículo 45.

Artículo 47. Registro ante las Naciones Unidas

En cumplimiento del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director General.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo. Hecho en La Haya el 26 de marzo de 1949, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y del cual se remitirán copias certificadas conforme a todas las Altas Partes Contratantes.

Los Derechos Culturales¹²³ Declaración de Friburgo

1. Recordando la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los dos Pactos internacionales de las Naciones Unidas, la Declaración universal de la Unesco sobre la diversidad cultural y los otros instrumentos universales y regionales pertinentes.
2. Reafirmando que los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes, y que los derechos culturales son, al igual que los otros derechos humanos, expresión y exigencia de la dignidad humana.
3. Convencidos de que las violaciones de los derechos culturales provocan tensiones y conflictos de identidad que son unas de las causas principales de la violencia, de las guerras y del terrorismo.
4. Igualmente convencidos de que la diversidad cultural no puede protegerse sin una puesta en práctica eficaz de los derechos culturales.
5. Considerando la necesidad de tener en cuenta la dimensión cultural del conjunto de los derechos humanos actualmente reconocidos.
6. Estimando que el respeto de la diversidad y de los derechos culturales es un factor determinante para la legitimidad y la coherencia del desarrollo sostenible basado sobre la indivisibilidad de los derechos humanos.
7. Constatando que los derechos culturales han sido reivindicados principalmente en el contexto de los derechos de las

123 El texto de la presente declaración no ha sido publicado en fuentes oficiales chilenas.

minorías y de los pueblos indígenas, y que es esencial garantizarlos de manera universal y, en particular, para las personas desaventajadas.

8. Considerando que una clarificación del lugar que ocupan los derechos culturales en el seno del sistema de los derechos humanos, junto con una mejor comprensión de su naturaleza y de las consecuencias de sus violaciones, son el mejor medio de evitar que sean utilizados en favor del relativismo cultural, o como pretexto para enfrentar comunidades o pueblos.

9. Estimando que los derechos culturales enunciados en la presente Declaración están actualmente reconocidos de manera dispersa en un gran número de instrumentos de derechos humanos, y que es importante reunirlos para garantizar su visibilidad y coherencia, y para favorecer su eficacia.

Presentamos esta Declaración de derechos culturales a los actores de los tres sectores, público (los Estados y sus instituciones), civil (las organizaciones no gubernamentales y otras asociaciones e instituciones sin ánimo de lucro) y privado (las empresas), para favorecer su reconocimiento y puesta en práctica, en los niveles locales, nacionales, regionales y universales.

Artículo 1º. Principios fundamentales

Los derechos enunciados en la presente Declaración son esenciales para la dignidad humana; por ello forman parte integrante de los derechos humanos y deben interpretarse según los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia. En consecuencia:

a. Estos derechos deben garantizarse sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, convicciones políticas o de cualquier otra índole, ascendencia, origen nacional o étnico, origen o condición social, nacimiento o cualquier otra situación a partir de la cual la persona define su identidad cultural.

- b.** Nadie debe sufrir o ser discriminado de manera alguna por el hecho de ejercer, o no ejercer, los derechos enunciados en la presente Declaración.
- c.** Nadie puede invocar estos derechos para menoscabar un derecho reconocido en la Declaración universal o en los otros instrumentos de derechos humanos.
- d.** El ejercicio de estos derechos no podrá sufrir más limitaciones que las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos; ninguna disposición de la presente Declaración podrá menoscabar derechos más extensos reconocidos en virtud de la legislación o la práctica de un Estado o del derecho internacional.
- e.** La realización efectiva de un derecho humano implica tomar en consideración su adecuación cultural, en el marco de los principios fundamentales aquí enunciados.

Artículo 2º. Definiciones

Para los fines de la presente Declaración:

- a.** El término “cultura” abarca los valores, las creencias, las convicciones, los idiomas, los saberes y las artes, las tradiciones, instituciones y modos de vida por medio de los cuales una persona o un grupo expresa su humanidad y los significados que da a su existencia y a su desarrollo.
- b.** La expresión “identidad cultural” debe entenderse como el conjunto de referencias culturales por el cual una persona, individual o colectivamente, se define, se constituye, comunica y entiende ser reconocida en su dignidad.
- c.** Por “comunidad cultural” se entiende un grupo de personas que comparten las referencias constitutivas de una identidad cultural común, que desean preservar y desarrollar.

Artículo 3º. Identidad y patrimonio culturales

Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho:

a. a elegir y a que se respete su identidad cultural, en la diversidad de sus modos de expresión. Este derecho se ejerce, en especial, en conexión con la libertad de pensamiento, conciencia, religión, opinión y de expresión.

b. a conocer y a que se respete su propia cultura, como también las culturas que, en su diversidad, constituyen el patrimonio común de la humanidad. Esto implica particularmente el derecho a conocer los derechos humanos y las libertades fundamentales, valores esenciales de ese patrimonio.

c. a acceder, en particular a través del ejercicio de los derechos a la educación y a la información, a los patrimonios culturales que constituyen expresiones de las diferentes culturas, así como recursos para las generaciones presentes y futuras.

Artículo 4º. Referencia a comunidades culturales

a. Toda persona tiene la libertad de elegir de identificarse, o no, con una o varias comunidades culturales, sin consideración de fronteras, y de modificar esta elección.

b. Nadie puede ser obligado a identificarse o ser asimilado a una comunidad cultural contra su voluntad.

Artículo 5º. Acceso y participación en la vida cultural

a. Toda persona, individual y colectivamente, tiene el derecho de acceder y participar libremente, sin consideración de fronteras, en la vida cultural a través de las actividades que libremente elija.

b. Este derecho comprende en particular:

- i.** La libertad de expresarse, en público o en privado, en el o los idiomas de su elección.

- ii.** La libertad de ejercer, de acuerdo con los derechos reconocidos en la presente Declaración, las propias prácticas culturales, y de seguir un modo de vida asociado a la valorización de sus recursos culturales, en particular en lo que atañe a la utilización, la producción y la difusión de bienes y servicios.
- iii.** La libertad de desarrollar y compartir conocimientos, expresiones culturales, emprender investigaciones y participar en las diferentes formas de creación y sus beneficios.
- iv.** El derecho a la protección de los intereses morales y materiales relacionados con las obras que sean fruto de su actividad cultural.

Artículo 6º. Educación y formación

En el marco general del derecho a la educación, toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho, a lo largo de su existencia, a una educación y a una formación que, respondiendo a las necesidades educativas fundamentales, contribuyan al libre y pleno desarrollo de su identidad cultural, siempre que se respeten los derechos de los demás y la diversidad cultural. Este derecho comprende en particular:

- a.** El conocimiento y el aprendizaje de los derechos humanos.
- b.** La libertad de dar y recibir una enseñanza de y en su idioma y de y en otros idiomas, al igual que un saber relacionado con su cultura y sobre las otras culturas.
- c.** La libertad de los padres de asegurar la educación moral y religiosa de sus hijos, de acuerdo con sus propias convicciones, siempre que se respeten la libertad de pensamiento, conciencia y religión reconocidas al niño, en la medida de la evolución de sus facultades.
- d.** La libertad de crear, dirigir y de acceder a instituciones educativas distintas de las públicas, siempre que estas respeten

en conformidad con las normas y principios internacionales fundamentales en materia de educación y las reglas mínimas prescritas por el Estado en materia de educación reconocidas internacionalmente y prescritas en el marco nacional.

Artículo 7º. Información y comunicación

En el marco general del derecho a la libertad de expresión, que incluye la expresión artística, la libertad de opinión e información, y el respeto a la diversidad cultural, toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho a recibir una información libre y pluralista, que contribuya al desarrollo pleno libre y completo de su identidad cultural en el respeto de los derechos del otro y de la diversidad cultural; este derecho, que se ejerce sin consideración de fronteras, comprende en particular:

- a. La libertad de buscar, recibir y transmitir información.
- b. El derecho de participar en la información pluralista, en el o los idiomas de su elección, de contribuir a su producción o a su difusión a través de todas las tecnologías de la información y de la comunicación.
- c. El derecho de responder y, en su caso, de obtener la rectificación de las informaciones erróneas acerca de las culturas, siempre que se respeten los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 8º. Cooperación cultural

Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho a participar, por medios democráticos:

- i. En el desarrollo cultural de las comunidades a las que pertenece.
- ii. En la elaboración, la puesta en práctica y la evaluación de las decisiones que la conciernen y que afectan el ejercicio de sus derechos culturales.

iii. En el desarrollo y la cooperación cultural en sus diferentes niveles.

Artículo 9º. Principios de gobernanza democrática

El respeto, la protección y la puesta en práctica de los derechos enunciados en la presente Declaración implican obligaciones para toda persona y toda colectividad. Los actores culturales de los tres sectores, públicos, privados o civiles, tienen, en particular y en el marco de la gobernanza democrática, la responsabilidad de interactuar y, cuando sea necesario, de tomar iniciativas para:

a. Velar por el respeto de los derechos culturales, y desarrollar modos de concertación y participación, con el fin de asegurar la puesta en práctica, en particular para las personas desaventajadas por su situación social o de pertenencia a una minoría.

b. Asegurar en particular el ejercicio interactivo del derecho a una información adecuada, de manera que los derechos culturales puedan ser tenidos en cuenta por todos los actores de la vida social, económica y política.

c. Formar a su personal y sensibilizar a su público en la comprensión y el respeto del conjunto de los derechos humanos y en particular de los derechos culturales.

d. Identificar y tomar en consideración la dimensión cultural de todos los derechos humanos, con el fin de enriquecer la universalidad a través de la diversidad, y de promover que toda persona, individual o colectivamente, los haga propios.

Artículo 10. Inserción en la economía

Los actores públicos, privados y civiles deben, en el marco de sus competencias y sus responsabilidades específicas:

a. Velar para que los bienes y servicios culturales, portadores de valor, de identidad y de sentido, así como todo el resto de bienes en la medida en que tengan una influencia significativa

sobre los modos de vida y otras expresiones culturales, sean concebidos, producidos y utilizados de manera que no atenten contra los derechos enunciados en la presente Declaración.

b. Considerar que la compatibilidad cultural de los bienes y servicios es muchas veces determinante para las personas en situación de desventaja debido a su pobreza, aislamiento o pertenencia a un grupo discriminado.

Artículo 11. Responsabilidad de los actores públicos

Los Estados y los diversos actores públicos deben, en el marco de sus competencias y responsabilidades específicas:

a. Integrar en sus legislaciones y prácticas nacionales los derechos reconocidos en la presente Declaración.

b. Respetar, proteger y satisfacer los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, en condiciones de igualdad, y consagrar el máximo de recursos disponibles para asegurar su pleno ejercicio.

c. Asegurar a toda persona que, individual o colectivamente, alegue la violación de derechos culturales, el acceso a recursos efectivos, en particular, jurisdiccionales.

d. Reforzar los medios de cooperación internacional necesarios para esta puesta en práctica y, en particular, intensificar su interacción en el seno de las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 12. Responsabilidad de las Organizaciones Internacionales

Las Organizaciones Internacionales deben, en el marco de sus competencias y responsabilidades específicas:

a. Asegurar, en el conjunto de sus actividades, que los derechos culturales y la dimensión cultural de los derechos humanos sean tomados en consideración de manera sistemática.

b. Velar a su inserción coherente y progresiva en todos los instrumentos pertinentes y sus mecanismos de control.

c. Contribuir al desarrollo de los mecanismos comunes de evaluación y control transparentes y efectivos.

Adoptada en Friburgo, el 7 de mayo de 2007

El grupo de trabajo denominado “Grupo de Friburgo”, responsable de la redacción, está compuesto a la fecha por:

- Taïeb Baccouche, Instituto Árabe de Derechos Humanos y Universidad de Túnez.
- Mylène Bidault, Universidades de París X y de Ginebra.
- Marco Borghi, Universidad de Friburgo.
- Claude Dalbera, consultor, Uagadugu.
- Emmanuel Decaux, Universidad de París II.
- Mireille Delmas-Marty, Collège de France, París.
- Yvonne Donders, Universidad de Amsterdam.
- Alfred Fernandez, OIDEL, Ginebra.
- Pierre Imbert, ex director de derechos humanos del Consejo de Europa.
- Jean-Bernard Marie, CNRS, Universidad R. Schuman, Estrasburgo.
- Patrice Meyer-Bisch, Universidad de Friburgo.
- Abdoulaye Sow, Universidad de Nuakchot.
- Victor Topanou, Cátedra Unesco, Universidad de Abomey Calavi, Cotonu.

Muchos otros observadores y analistas han participado también en la elaboración del texto.

La lista de personas e instituciones que, a la fecha, apadrinan esta declaración está disponible en el portal del Observatorio de la Diversidad y de los Derechos Culturales:

www.unifr.ch/iiedh

La Declaración se dirige a todas las personas que quieran adherirse a ella, sea a título personal o institucional.

Puede enviarse un mensaje de adhesión con los datos personales, aclarando si se lo hace a título personal o institucional, a:

Institut interdisciplinaire d'éthique et des droits de l'homme,
6, rue St-Michel CH 1700
Fribourg
iiedh@unifr.ch

Puede encontrarse mayor información, comentarios, Documentos de Síntesis, documentos de trabajo y programas de investigación en el portal del Observatorio.

¿Por qué una Declaración de derechos culturales?

En momentos en los que los instrumentos normativos de derechos humanos se han multiplicado sin que exista necesariamente coherencia entre ellos, proponer un nuevo texto puede parecer inoportuno. Sin embargo, en vista de la continuidad de las violaciones, del hecho de que las guerras actuales y potenciales encuentran en gran medida su germen en las violaciones de derechos culturales, y de que numerosas estrategias de desarrollo han demostrado ser inadecuadas por ignorancia de estos derechos, constatamos que la universalidad y la indivisibilidad de los derechos humanos se resienten por la marginalización de los derechos culturales.

El reciente desarrollo de la protección de la diversidad cultural no puede ser comprendido, si se quiere evitar el relativismo, sin un anclaje en el conjunto indivisible e interdependiente de los derechos del hombre y, más específicamente, sin una clarificación de la importancia de los derechos culturales.

La presente Declaración reúne y hace explícitos derechos que ya están reconocidos en numerosos instrumentos, aunque de manera dispersa. La clarificación es necesaria para demostrar la importancia culturales de los derechos culturales, como también la de las dimensiones culturales de los demás derechos humanos.

El texto propuesto es una nueva versión, profundamente renovada, de un proyecto redactado para la Unesco por un grupo internacional de trabajo que ha venido identificándose como “Grupo de Friburgo”, dado que se ha organizado a partir del Instituto Interdisciplinario de Ética y Derechos Humanos de la Universidad de Friburgo, Suiza. Surgida de un amplio debate entre actores de orígenes y condiciones muy diversas, esta Declaración se dirige a las personas, comunidades, instituciones y organizaciones que tengan la intención de participar en el desarrollo de los derechos, libertades y responsabilidades que ella enuncia.

2. Carta Fundamental

Constitución Política de la República de Chile¹²⁴

Selección de artículos relacionados con aspectos culturales

(Texto refundido publicado en el Diario Oficial del 22 de septiembre de 2005)

CAPÍTULO I. BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD

Artículo 1º. Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de esta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

¹²⁴ Última modificación: ley 20.644, publicada en el Diario Oficial del 15 de diciembre de 2012.

Artículo 2º. Son emblemas nacionales la bandera nacional, el escudo de armas de la República y el himno nacional.

Artículo 3º. El Estado de Chile es unitario. La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley.

Los órganos del Estado promoverán el fortalecimiento de la regionalización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas del territorio nacional.

Artículo 4º. Chile es una república democrática.

Artículo 5º. La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece.

Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:
2º. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

6º. La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones.

10. El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia y garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal al segundo nivel de transición, sin que este constituya requisito para el ingreso a la educación básica.

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.

12. La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica.

13. El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía.

15. El derecho de asociarse sin permiso previo.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca dicha ley. Aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional.

La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como

asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad.

Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso precedente, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números 1 a 6 del artículo 57, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho.

Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia.

24. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador.

El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho

a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en estas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento.

Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tendrá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa

obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión.

En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.

La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo.

Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.

Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos.

25. La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior y

26. La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que esta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Artículo 22. Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.

Los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena.

El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley son obligatorios en los términos y formas que esta determine.

Los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los Registros Militares, si no están legalmente exceptuados.

3. Leyes

Ley n° 17.236¹²⁵

Ministerio de Educación Pública

Aprueba normas que favorecen el ejercicio y difusión de las artes

(Publicada en el Diario Oficial del 21 de noviembre de 1969)

Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°. Derogado.

Artículo 2°. La salida del territorio nacional de obras de artistas chilenos o extranjeros deberá ser autorizada previamente por la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

Si la salida de dichas obras lesiona el patrimonio artístico nacional, le corresponderá a dicha Dirección determinar la forma de garantizar su retorno y señalar el plazo en que este deba realizarse, el que no podrá exceder de dos años.

En todo caso, regirá el régimen de franquicias señalado en el artículo 1° para el reingreso de estas obras.

Artículo 3°. No estará sometida a las exigencias establecidas en el artículo anterior, la salida del territorio nacional de aquellas obras de arte que formen parte de exposiciones oficiales o que

125 Última modificación: DFL n° 1, Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 5 de mayo de 1979.

se envíen como aportes artísticos a exposiciones o a museos extranjeros.

En este último caso será necesario que tal aporte sea solicitado oficialmente por Gobiernos extranjeros acreditados en Chile o por organismos internacionales.

Toda exposición enviada al país con fines educacionales, culturales o artísticos podrá ingresar y salir libremente, sin otro trámite que comprobar ante la Aduana respectiva su finalidad. Para este efecto, bastará un certificado otorgado por la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos que acredite tal circunstancia.

Artículo 4°. Las personas naturales y jurídicas deberán declarar a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos las obras de arte de que sean poseedoras, las que se anotarán en un Registro Especial, con indicación de su naturaleza y características.

Artículo 5°. Se autoriza a los Bancos Comerciales del país para invertir hasta un 5% de sus fondos de reserva en la realización o adquisición de obras de arte. De este porcentaje, podrán utilizar hasta un 30% para el alhajamiento de sus locales y oficinas; y el 70% restante deberán destinarlo a la adquisición de obras de arte para ser exhibidas en los museos del Estado que determine la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, con las garantías que establezca el reglamento.

La adquisición de estas obras estará exenta del impuesto a las compraventas.

Artículo 6°. Los edificios públicos de las principales ciudades del país, donde concurra habitualmente gran número de personas en razón de los servicios que prestan, tales como Ministerios, Universidades, Municipalidades, establecimientos de enseñanza, de las Fuerzas Armadas, hospitalarios o

carcelarios, deberán ornamentarse gradualmente, exterior o interiormente, con obras de arte.

El Ministerio de Educación Pública decidirá los lugares y edificios que deban cumplir esta obligación y calificará las obras de arte propuestas, aceptándolas o rechazándolas, previo informe de una Comisión integrada por el Director de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Director del Museo de Bellas Artes, el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Mejoramiento Urbano, un representante de la Asociación Chilena de Pintores y Escultores y un representante de la Sociedad Nacional de Bellas Artes.

En la proyección de futuros edificios públicos de importancia deberán consultarse ornamentos artísticos incorporados a ellos o complementarios del conjunto arquitectónico. La ejecución de estos trabajos corresponderá al artista nacional que determine la Comisión señalada en el inciso anterior.

Las instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma podrán cargar a los ítem de construcción de sus respectivos presupuestos los pagos por concepto de obras de arte que se hagan en conformidad a este artículo.

Artículo 7º. En el cumplimiento de las funciones que le encomienda la presente ley, el Director de Bibliotecas, Archivos y Museos será asesorado por una Comisión compuesta por dos representantes de cada una de las Facultades de la Universidad de Chile en que se imparta enseñanza de artes plásticas, de artes musicales y de teatro, por el Conservador del Museo Nacional de Bellas Artes y por el Secretario-Abogado de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

Artículo 8º. Las adquisiciones de obras de arte, nacionales o extranjeras, destinadas a los Museos del Estado, estarán exentas de todo impuesto, tasa o derecho.

De la misma exención gozarán las donaciones de obras de arte y las de dinero o especies que, con la precisa finalidad de adquirirlas, se hagan en favor de las Universidades del Estado o reconocidas por este y de los Museos del Estado. Tales donaciones, además, no requerirán del trámite legal de insinuación, pero deberán constar en escritura pública o instrumento privado autorizado ante notario.

Artículo 9º. Hasta la décima parte del impuesto que grave una asignación hereditaria podrá ser pagado mediante la transferencia de obras de arte a los Museos del Estado. Corresponderá a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos aceptar la respectiva oferta de dación en pago, previa verificación de la autenticidad de las obras, y determinar el Museo a que deben destinarse.

Corresponderá también a dicha Dirección tasar tales obras para los efectos señalados en la letra c) del artículo 46 de la ley n° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Con todo, si los asignatarios no aceptaren la tasación podrán desistir de su oferta.

Artículo 10. Créase el Museo del Mar, dependiente de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, que funcionará en el inmueble denominado “Casa de Lord Cochrane”, en Valparaíso.

La ley de Presupuesto de la Nación consultará los recursos necesarios para el funcionamiento de dicho Museo.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, doce de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve. Eduardo Frei Montalva. Máximo Pacheco. Andrés Zaldívar.

Ley n° 17.288¹²⁶

Ministerio de Educación Pública

Legisla sobre monumentos nacionales; Modifica las leyes n° 16.617 y n° 16.719; deroga el decreto ley n° 651, de 17 de octubre de 1925

(Publicada en el Diario Oficial del 4 de febrero de 1970)

Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su
aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

TÍTULO I

DE LOS MONUMENTOS NACIONALES.

Artículo 1°. Son monumentos nacionales y quedan bajo la tui-
ción y protección del Estado, los lugares, ruinas, construc-
ciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios
o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u ob-
jetos antropearqueológicos, paleontológicos o de formación
natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio
nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdic-
cionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a
la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos,
estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, ins-
cripciones y, en general, los objetos que estén destinados a

126 Última modificación: ley n° 20.423, publicada en el Diario Oficial del 12 de febrero de 2010.

permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley.

TÍTULO II

Artículo 2º. El Consejo de Monumentos Nacionales es un organismo técnico que depende directamente del Ministerio de Educación Pública y que se compone de los siguientes miembros:

- a. Del Ministro de Educación Pública, que lo presidirá.
- b. Del Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, que será su Vicepresidente Ejecutivo.
- c. Del Conservador del Museo Histórico Nacional.
- d. Del Conservador del Museo Nacional de Historia Natural.
- e. Del Conservador del Museo Nacional de Bellas Artes.
- f. Del Conservador del Archivo Nacional.
- g. Del Director de Arquitectura de la Dirección General de Obras Públicas.
- h. De un representante del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.
- i. De un representante de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía.
- j. De un representante del Colegio de Arquitectos.
- k. De un representante del Ministerio del Interior, que podrá ser un oficial superior de Carabineros.

- l. De un representante del Ministerio de Defensa Nacional, que deberá ser un oficial superior de las Fuerzas Armadas.
- m. De un abogado del Consejo de Defensa del Estado, que será su asesor jurídico.
- n. De un representante de la Sociedad de Escritores de Chile.
- o. De un experto en conservación y restauración de monumentos.
- p. De un escultor que represente a la Sociedad Nacional de Bellas Artes y a la Asociación de Pintores y Escultores de Chile.
- q. De un representante del Instituto de Conmemoración Histórica de Chile.
- r. De un representante de la Sociedad Chilena de Arqueología y
- s. De un miembro del Instituto de Historia de la Arquitectura de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Chile.

El Presidente de la República designará, cada tres años, a los miembros del Consejo que no lo sean por derecho propio, a propuesta de las respectivas instituciones, a excepción del cargo de la letra o, que será propuesto por el Ministerio de Educación Pública, y del de la letra p, que será designado a propuesta en terna de las dos entidades que allí se mencionan.

- t. Un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y
- u. Un representante del Servicio Nacional de Turismo.

Artículo 3º. El Consejo tendrá un Secretario encargado de extender las Actas, tramitar sus acuerdos y desempeñar las comisiones que se le encomienden y cuya remuneración se

consultará anualmente en el Presupuesto del Ministerio de Educación Pública. El Secretario tendrá el carácter de ministro de fe para todos los efectos legales.

Artículo 4º. El Consejo designará anualmente de su seno un Visitador General, sin perjuicio de los Visitadores Especiales que pueda nombrar para casos determinados.

Artículo 5º. El Consejo de Monumentos Nacionales podrá sesionar en primera citación con ocho de sus miembros y en segunda con un mínimo de cinco, y sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría de votos.

El Consejo podrá hacerse asesorar por otros especialistas cuando lo estime conveniente.

Artículo 6º. Son atribuciones y deberes del Consejo:

1. Pronunciarse sobre la conveniencia de declarar Monumentos Nacionales los lugares, ruinas, construcciones u objetos que estime del caso y solicitar de la autoridad competente la dictación del decreto supremo correspondiente.
2. Formar el Registro de Monumentos Nacionales y Museos.
3. Elaborar los proyectos o normas de restauración, reparación, conservación y señalización de los Monumentos Nacionales y entregar los antecedentes a la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la ejecución, de común acuerdo, de los trabajos correspondientes, sin perjuicio de las obras que el Consejo pudiera realizar por sí mismo o por intermedio de otro organismo y para cuyo financiamiento se consultaren o se recibieren fondos especiales del Presupuesto de la Nación o de otras fuentes.
4. Gestionar la reivindicación o la cesión o venta al Estado o la adquisición a cualquier título por este, de los Monumentos Nacionales que sean de propiedad particular.

5. Reglamentar el acceso a los Monumentos Nacionales y aplicar o, en su defecto, proponer al Gobierno las medidas administrativas que sean conducentes a la mejor vigilancia y conservación de los mismos.
6. Conceder los permisos o autorizaciones para excavaciones de carácter histórico, arqueológico, antropológico o paleontológico en cualquier punto del territorio nacional, que soliciten las personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras en la forma que determine el Reglamento y
7. Proponer al Gobierno el o los Reglamentos que deban dictarse para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7º. El Consejo de Monumentos Nacionales queda asimismo facultado para:

1. Editar o publicar monografías u otros trabajos sobre los Monumentos Nacionales.
2. Organizar exposiciones como medio de difusión cultural del patrimonio histórico, artístico y científico que le corresponde custodiar.

Artículo 8º. Las autoridades civiles, militares y de carabineros tendrán la obligación de cooperar con el cumplimiento de las funciones y resoluciones que adopte el Consejo, en relación con la conservación, el cuidado y la vigilancia de los Monumentos Nacionales.

TÍTULO III. DE LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS

Artículo 9º. Son Monumentos Históricos los lugares, ruinas, construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que por su calidad e interés histórico o artístico o por su antigüedad, sean declarados tales por decreto supremo, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo.

Artículo 10. Cualquiera autoridad o persona puede denunciar por escrito ante el Consejo la existencia de un bien mueble o inmueble que pueda ser considerado Monumento Histórico, indicando los antecedentes que permitirían declararlo tal.

Artículo 11. Los Monumentos Históricos quedan bajo el control y la supervigilancia del Consejo de Monumentos Nacionales y todo trabajo de conservación, reparación o restauración de ellos, estará sujeto a su autorización previa.

Los objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico no podrán ser removidos sin autorización del Consejo, el cual indicará la forma en que se debe proceder en cada caso.

Estarán exentos de esta autorización los préstamos de colecciones o piezas museológicas entre museos o entidades del Estado dependientes de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 12. Si el Monumento Histórico fuere un inmueble de propiedad particular, el propietario deberá conservarlo debidamente; no podrá destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en sus alrededores construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, el que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras autorizadas.

Si fuere un lugar o sitio eriazo, este no podrá excavarse o edificarse, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, como en los casos anteriores.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25, 27 y 38 de esta ley y de la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.

Artículo 13. Ninguna persona natural o jurídica chilena o extranjera podrá hacer en el territorio nacional excavaciones de carácter científico sin haber obtenido previamente la autorización del Consejo en la forma establecida por el Reglamento el que fijará las normas a que deberán sujetarse dichas excavaciones y el destino de los objetos que en ellas se encontraren.

Artículo 14. La exportación de objetos o bienes muebles que tengan el carácter de Monumentos Históricos queda sujeta a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley n° 16.441, de 22 de febrero de 1966, previo informe favorable del Consejo.

Artículo 15. En caso de venta o remate de un Monumento Histórico de propiedad particular, el Estado tendrá preferencia para su adquisición, previa tasación de dos peritos nombrados paritariamente por el Consejo de Monumentos Nacionales y por el propietario del objeto. En caso de desacuerdo, se nombrará un tercero por el Juez de Letras de Mayor Cuantía del departamento del domicilio del vendedor.

Las Casas de Martillo deberán comunicar al Consejo de Monumentos Nacionales, con una anticipación mínima de 30 días, la subasta pública o privada de objetos o bienes que notoriamente puedan constituir monumentos históricos, acompañando los correspondientes catálogos. El Consejo tendrá derecho preferente para adquirirlos.

Corresponderá a la Dirección de Casas de Martillo aplicar las sanciones a que haya lugar.

Artículo 16. El Consejo de Monumentos Nacionales podrá pedir a los organismos competentes la expropiación de los Monumentos Históricos de propiedad particular que, en su concepto, convenga conservar en poder del Estado.

TÍTULO IV. DE LOS MONUMENTOS PÚBLICOS

Artículo 17. Son Monumentos Públicos y quedan bajo la tución del Consejo de Monumentos Nacionales, las estatuas, columnas, fuentes, pirámides, placas, coronas, inscripciones y, en general, todos los objetos que estuvieren colocados o se colocaren para perpetuar memoria en campos, calles, plazas y paseos o lugares públicos.

Artículo 18. No podrán iniciarse trabajos para construir monumentos o para colocar objetos de carácter conmemorativo, sin que previamente el interesado presente los planos y bocetos de la obra en proyecto al Consejo de Monumentos Nacionales y solo podrán realizarse estos trabajos una vez aprobados por el Consejo, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de ordenarse la paralización de las obras.

Artículo 19. No se podrá cambiar la ubicación de los Monumentos Públicos, sino con la autorización previa del Consejo y en las condiciones que establezca el Reglamento.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la restitución a su lugar de origen, a costa del infractor.

Artículo 20. Los Municipios serán responsables de la mantención de los Monumentos Públicos situados dentro de sus respectivas comunas.

Los Intendentes y Gobernadores velarán por el buen estado de conservación de los Monumentos Públicos situados en las provincias y departamentos de su jurisdicción, y deberán dar

cuenta al Consejo de Monumentos Nacionales de cualquier deterioro o alteración que se produzca en ellos.

**TÍTULO V. DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS,
DE LAS EXCAVACIONES E INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
CORRESPONDIENTES**

Artículo 21. Por el solo ministerio de la ley, son Monumentos Arqueológicos de propiedad del Estado los lugares, ruinas, y yacimientos y piezas antro-po-arqueológicas que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional.

Para los efectos de la presente ley quedan comprendidas también las piezas paleontológicas y los lugares donde se hallaren.

Artículo 22. Ninguna persona natural o jurídica chilena podrá hacer en el territorio nacional excavaciones de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma establecida por el reglamento.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa diez a quinientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio del decomiso de los objetos que se hubieren obtenido de dichas excavaciones.

Artículo 23. Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones de tipo antro-poarqueológico y paleontológico, deberán solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales en la forma establecida en el Reglamento.

Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera solvente y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, la que se hará efectiva en conformidad con las disposiciones del decreto ley n° 1.094, de 1975, sin perjuicio de la multa y del comiso señalados en el artículo precedente

Artículo 24. Cuando las excavaciones hubieren sido hechas por el Consejo de Monumentos Nacionales, por organismos fiscales o por personas o corporaciones que reciban cualquiera subvención del Estado, los objetos encontrados serán distribuidos por el Consejo en la forma que determine el Reglamento.

Cuando las excavaciones o hallazgos hubieren sido hechos por particulares, a su costo, estos deberán entregar la totalidad del material extraído o encontrado al Consejo, sin perjuicio de las facilidades que obtuvieran para el estudio de dicho material en la forma que lo determine el Reglamento.

El Consejo deberá entregar al Museo Nacional de Historia Natural una colección representativa de “piezas tipo” de dicho material y los objetos restantes serán distribuidos en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 25. El material obtenido en las excavaciones o hallazgos realizados por misiones científicas extranjeras, autorizadas por el Consejo, podrá ser cedido por este hasta en un 25% a dichas misiones, reservándose el Consejo el derecho a la primera selección y efectuando su distribución según lo determine el Reglamento.

La exportación del material cedido a dichas misiones se hará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley n° 16.441 y en el Reglamento, previo informe favorable del Consejo.

Artículo 26. Toda persona natural o jurídica que al hacer excavaciones en cualquier punto del territorio nacional y con cualquier finalidad, encontrare ruinas, yacimientos, piezas u

objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico, está obligada a denunciar inmediatamente el descubrimiento al Gobernador Provincial, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo se haga cargo de él.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa cinco a doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria de los empresarios o contratistas a cargo de las obras, por los daños derivados del incumplimiento de la obligación de denunciar el hallazgo.

Artículo 27. Las piezas u objetos a que se refiere el artículo anterior serán distribuidos por el Consejo en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 28. El Museo Nacional de Historia Natural es el centro oficial para las colecciones de la ciencia del Hombre en Chile. En consecuencia, el Consejo de Monumentos Nacionales deberá entregar a dicho Museo colecciones representativas del material obtenido en las excavaciones realizadas por nacionales o extranjeros, según lo determine el Reglamento.

TÍTULO VI. DE LA CONSERVACIÓN DE LOS CARACTERES AMBIENTALES

Artículo 29. Para el efecto de mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados Monumentos Históricos, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar se declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o lugares o de determinadas zonas de ellas.

Artículo 30. La declaración que previene el artículo anterior se hará por medio de decreto y sus efectos serán los siguientes:

1. Para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, se requerirá la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, la que solo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona, de acuerdo a los proyectos presentados.

2. En las zonas declaradas típicas o pintorescas se sujetarán al reglamento de esta ley los anuncios, avisos o carteles, los estacionamientos de automóviles y expendio de gasolina y lubricantes, los hilos telegráficos o telefónicos y, en general, las instalaciones eléctricas, los quioscos, postes, locales o cualesquiera otras construcciones, ya sea permanentes o provisionales.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de cinco a doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.

TÍTULO VII. DE LOS SANTUARIOS DE LA NATURALEZA E INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

Artículo 31. Son santuarios de la naturaleza todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuyas conservaciones sea de interés para la ciencia o para el Estado.

Los sitios mencionados que fueren declarados santuarios de la naturaleza quedarán bajo la custodia del Ministerio del Medio Ambiente, el cual se hará asesorar para los efectos por especialistas en ciencias naturales.

No se podrá, sin la autorización previa del Servicio, iniciar en ellos trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar su estado natural.

Si estos sitios estuvieren situados en terrenos particulares, sus dueños deberán velar por su debida protección, denunciando ante el Servicio los daños que por causas ajenas a su voluntad se hubieren producido en ellos.

La declaración de santuario de la naturaleza deberá contar siempre con informe previo del Consejo de Monumentos Nacionales.

Se exceptúan de esta disposición aquellas áreas que en virtud de atribución propia, el Ministerio del Medio Ambiente declare Parques Nacionales o tengan tal calidad a la fecha de publicación de esta ley.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 32. El Museo Nacional de Historia Natural, centro oficial de las colecciones de ciencias naturales, reunirá las colecciones de “tipos” en dichas ciencias. Las personas e instituciones que efectúen recolecciones de material zoológico o botánico, deberán entregar a este museo los “holotipos” que hayan recogido.

TÍTULO VIII. DE LOS CANJES Y PRÉSTAMOS ENTRE MUSEOS

Artículo 33. Los Museos del Estado dependientes de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos podrán efectuar entre ellos canjes y préstamos de colecciones u objetos repetidos, previa autorización del Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, otorgada mediante resolución fundada.

Artículo 34. Los Museos del Estado podrán efectuar canjes y préstamos con Museos o instituciones científicas de carácter privado, siempre que su solvencia garantice el retorno de las especies o colecciones dadas en préstamo, lo que será calificado por el Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, previo informe del Conservador del Museo respectivo. El reglamento determinará las condiciones y modalidades de estos canjes y préstamos.

Igualmente, podrán efectuar préstamos o comodato al Congreso Nacional y a la Excma. Corte Suprema de Justicia, a petición de los Presidentes de la H. Cámara de Diputados, del H. Senado o de la Excma. Corte Suprema, en su caso.

Artículo 35. Los Museos del Estado podrán efectuar canjes de sus piezas o colecciones o darlas en préstamo a Museos extranjeros, en las condiciones establecidas en el artículo 43 de la ley número 16.441, previo informe favorable del Consejo de Monumentos Nacionales.

Artículo 36. Derogado.

TÍTULO IX. DEL REGISTRO E INSCRIPCIONES

Artículo 37. Los Museos del Estado y los que pertenezcan a establecimientos de enseñanza particular, universidades, municipalidades, corporaciones e institutos científicos o a particulares, estén o no abiertos al público, deberán ser inscritos en el Registro que para este efecto llevará el Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que establezca el Reglamento.

Deberán, además, confeccionar un catálogo completo de las piezas o colecciones que posean, el que deberá ser remitido en duplicado al Consejo.

Anualmente, los Museos de los servicios y establecimientos indicados en el inciso primero deberán comunicar al Consejo de

Monumentos Nacionales las nuevas adquisiciones que hubieren hecho durante el año y las piezas o colecciones que hayan sido dadas de baja, facilitadas en préstamo o enviadas en canje a otros establecimientos similares.

Los Museos que se funden en lo sucesivo, se inscribirán previamente en el Registro a que se refiere el inciso primero de este artículo.

TÍTULO X

Artículo 38. El que causare daño en un monumento nacional, o afectare de cualquier modo su integridad, será sancionado con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 38 bis. La apropiación de un monumento nacional, constitutiva de los delitos de usurpación, hurto, robo con fuerza en las cosas, o robo con violencia o intimidación en las personas, así como su receptación, se castigará con pena de multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales, además de la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a las normas generales.

Tratándose del hurto, si no fuere posible determinar el valor del monumento nacional, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados mínimo a máximo, además de la multa aludida en el inciso precedente.

Artículo 39. Los empleados públicos que infringieren cualquiera de las disposiciones de esta ley o que de alguna manera facilitaren su infracción, estarán sujetos a las medidas disciplinarias de carácter administrativo que procedan, sin perjuicio de la sanción civil o penal que individualmente mereciere la infracción cometida.

Artículo 40. Las obras o trabajos que se inicien en contravención a la presente ley, se denunciarán como obra nueva, sin perjuicio de la sanción que esta ley contempla.

Artículo 41. Derogado.

Artículo 42. Se concede acción popular para denunciar toda infracción a la presente ley. El denunciante recibirá, como premio, el 20% del producto de la multa que se aplique.

Artículo 43. Derogado.

Artículo 44. Las multas establecidas en la presente ley, a excepción de aquellas fijadas en el artículo 38, serán aplicadas por el juez de letras en lo civil que corresponda al lugar en que se cometa la infracción, a petición del Consejo de Monumentos Nacionales o por acción popular.

TÍTULO XI. DE LOS RECURSOS

Artículo 45. La ley de Presupuesto de la Nación consultará anualmente los fondos necesarios para el funcionamiento del Consejo de Monumentos Nacionales y el cumplimiento de los fines que la ley le asigna.

Los Juzgados de Letras ingresarán mensualmente en la Tesorería Fiscal respectiva, en una cuenta especial, a la orden del Consejo de Monumentos Nacionales, el producto de las multas que apliquen por infracciones a la presente ley.

TÍTULO FINAL

Artículo 46. Derógase el decreto ley n° 651, de 17 de octubre de 1925, y todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

Artículo 47. El Presidente de la República dictará el Reglamento para la aplicación de la presente ley dentro de los 180 días siguientes a su publicación.

Artículo 48. Los permisos ya otorgados por el Consejo de Monumentos Nacionales, para excavaciones de cualquiera naturaleza, quedarán automáticamente caducados si no se solicitaren nuevamente en el plazo de 30 días, desde la fecha de la publicación del Reglamento de la presente ley en el Diario Oficial, y en la forma que determine dicho Reglamento.

Artículo 49. Los trabajos de habilitación y reconstrucción de la casa en que nació Gabriela Mistral, en la ciudad de Vicuña, del mismo modo que el establecimiento de un museo para honrar la memoria de la ilustre poetisa, a que se refiere el artículo 3º de la ley n° 16.719, estarán a cargo del Ministerio de Educación pública, que los ejecutará a través de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos S.A., con cargo a los fondos a que se refiere el artículo 4º de esa ley.

La Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes pondrá a disposición del Ministerio de Educación Pública los fondos que se hubieren entregado para su realización.

Artículo 50. Los profesores y funcionarios dependientes del Ministerio de Educación Pública, actualmente en servicio, reincorporados por la ley 10.990, artículo 4º, tendrán derecho a efectuar, por su cuenta, las imposiciones correspondientes al tiempo que duró su separación del Servicio. En virtud de ese integro se les reconocerá dicho tiempo para el goce de los beneficios establecidos en el decreto con fuerza de ley 1.340 bis, y en el artículo 19 de la ley 15.386 y el decreto supremo 163 de 1964, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, desde el momento en que esos servidores hayan completado o completen treinta años de imposiciones en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Los mismos profesores y funcionarios, si estuvieren disfrutando de una pensión de jubilación, en razón de servicios anteriores a la reincorporación dispuesta por la ley 10.990 podrán renunciar a dicha pensión y por ese hecho se les validarán dichos servicios para computarlos en el goce de los beneficios indicados en el inciso anterior.

Artículo 51. Modifícase el inciso 1º del artículo 32 de la ley 16.617, en la parte que sigue a la palabra “inclusive” quedando como sigue: “serán compatibles con las rentas derivadas del desempeño de seis horas de clases en cualquier establecimiento educacional o con seis horas de clases en la Educación Superior o en el Centro de Perfeccionamiento.

Artículo 52. Facúltase al Presidente de la República para que, en nombre del pueblo de Chile, haga donación oficial al Gobierno de la República de Venezuela de una réplica del monumento de don Andrés Bello ubicado en la Avenida B. O’Higgins, de Santiago.

Artículo 53. El Tesorero General de la República pondrá a disposición de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas los fondos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 letra a) de la ley n° 15.720, deben aportar las Municipalidades, deduciéndolas de los fondos que, por cualquier concepto deba entregar el Fisco a dichas Corporaciones, cuando estas no hayan cumplido con esta obligación oportunamente.

Artículo 54. Autorízase a la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional para transferir al Fisco, a título gratuito, el inmueble ubicado en la ciudad de Valparaíso, calle Merlet 195 (Cerro Cordillera) a fin de que sea destinado al funcionamiento del Museo del Mar, dependiente del Ministerio de Educación Pública, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley n° 17.236.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veintisiete de enero de mil novecientos setenta.
Eduardo Frei Montalva. Máximo Pacheco Gómez, Ministro de Educación. Ernesto Livacic Gazzano, Subsecretario de Educación.

Ley n° 17.336¹²⁷

Ministerio de Educación Pública

Propiedad intelectual

(Publicada en el Diario Oficial del 2 de noviembre de 1970)

Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

TÍTULO I DERECHO DE AUTOR

CAPÍTULO I. NATURALEZA Y OBJETO DE LA PROTECCIÓN DEFINICIONES

Artículo 1°. La presente ley protege los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión, y los derechos conexos que ella determina.

El derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra.

127 Última modificación: ley n° 20.435, publicada en el Diario Oficial del 04 de mayo de 2010.

Artículo 2º. La presente ley ampara los derechos de todos los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión chilenos y de los extranjeros domiciliados en Chile. Los derechos de los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión extranjeros no domiciliados en el país gozarán de la protección que les sea reconocida por las convenciones internacionales que Chile suscriba y ratifique.

Para los efectos de esta ley, los autores apátridas o de nacionalidad indeterminada serán considerados como nacionales del país donde tengan establecido su domicilio.

Artículo 3º. Quedan especialmente protegidos con arreglo a la presente ley:

1. Los libros, folletos, artículos y escritos, cualesquiera que sean su forma y naturaleza, incluidas las enciclopedias, guías, diccionarios, antologías y compilaciones de toda clase.
2. Las conferencias, discursos, lecciones, memorias, comentarios y obras de la misma naturaleza, tanto en la forma oral como en sus versiones escritas o grabadas.
3. Las obras dramáticas, dramático-musicales y teatrales en general, así como las coreográficas y las pantomímicas, cuyo desarrollo sea fijado por escrito o en otra forma.
4. Las composiciones musicales, con o sin texto.
5. Las adaptaciones radiales o televisuales de cualquiera producción literaria, las obras originalmente producidas por la radio o la televisión, así como los libretos y guiones correspondientes.
6. Los periódicos, revistas u otras publicaciones de la misma naturaleza.
7. Las fotografías, los grabados y las litografías.

- 8.** Las obras cinematográficas.
- 9.** Los proyectos, bocetos y maquetas arquitectónicas y los sistemas de elaboración de mapas.
- 10.** Las esferas geográficas o armilares, así como los trabajos plásticos relativos a la geografía, topografía o a cualquiera otra ciencia, y en general los materiales audiovisuales.
- 11.** Las pinturas, dibujos, ilustraciones y otros similares.
- 12.** Las esculturas y obras de las artes figurativas análogas, aunque estén aplicadas a la industria, siempre que su valor artístico pueda ser considerado con separación del carácter industrial del objeto al que se encuentren incorporadas.
- 13.** Los bocetos escenográficos y las respectivas escenografías cuando su autor sea el bocetista.
- 14.** Las adaptaciones, traducciones y otras transformaciones, cuando hayan sido autorizadas por el autor de la obra originaria si esta no pertenece al patrimonio cultural común.
- 15.** Los videogramas y diaporamas y
- 16.** Los programas computacionales, cualquiera sea el modo o forma de expresión, como programa fuente o programa objeto, e incluso la documentación preparatoria, su descripción técnica y manuales de uso.
- 17.** Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos, constituyan creaciones de carácter intelectual. Esta protección no abarca los datos o materiales en sí mismos, y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación.
- 18.** Los dibujos o modelos textiles.

Artículo 4º. El título de la obra forma parte de ellas y deberá ser siempre mencionado junto con el nombre del autor, cuando aquella sea utilizada públicamente.

No podrá utilizarse el título de una obra u otro que pueda manifestamente inducir a engaño o confusión, para individualizar otra del mismo género.

Artículo 5º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a. Obra individual: la que sea producida por una sola persona natural.

b. Obra en colaboración: la que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados.

c. Obra colectiva: la que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre.

d. Obra anónima: aquella en que no se menciona el nombre del autor, por voluntad del mismo, o por ser este ignorado.

e. Obra seudónima: aquella en que el autor se oculta bajo un seudónimo que no lo identifica, entendiéndose como tal, el que no haya sido inscrito conforme a lo dispuesto en el artículo 8º.

f. Obra inédita: aquella que no haya sido dada a conocer al público.

g. Obra póstuma: aquella que haya sido dada a la publicidad solo después de la muerte de su autor.

h. Obra originaria: aquella que es primigénitamente creada.

i. Obra derivada: aquella que resulte de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra originaria, siempre que constituya una creación autónoma.

j. Artista, intérprete o ejecutante: el actor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico o cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o expresiones del folklore.

k. Productor de fonogramas significa la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos.

l. Organismo de radiodifusión: la empresa de radio o de televisión que transmite programas al público.

m. Fonograma: toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.

Copia de fonograma: el soporte que contiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma, y que incorpora la totalidad o una parte substancial de los sonidos fijados en él.

m bis. Radiodifusión. Para los efectos de los derechos de los artistas intérpretes y productores de fonogramas, significa la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de estos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento.

n. Emisión o transmisión: la difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonido o de sonidos sincronizados con imágenes.

ñ. Retransmisión: la emisión de la transmisión de un organismo de radiodifusión por otro o la que posteriormente hagan uno u otro de la misma transmisión.

o. Publicación de una obra, interpretación o ejecución fijada o de un fonograma significa la oferta al público de la obra, interpretación o ejecución fijada o del fonograma, con el consentimiento del titular del derecho, siempre que los ejemplares tangibles se ofrezcan al público en cantidad suficiente.

p. Videograma: las fijaciones audiovisuales incorporadas en cassettes, discos u otros soportes materiales.

Copia de videograma: el soporte que contiene imágenes y sonidos tomados directa o indirectamente de un videograma y que incorpora la totalidad o una parte substancial de las imágenes y sonidos fijados en él.

q. Distribución: la puesta a disposición del público del original o copias tangibles de la obra mediante su venta o de cualquier otra forma de transferencia de la propiedad o posesión del original o de la copia.

r. Planilla de ejecución: la lista de las obras musicales ejecutadas mencionando el título de la obra y el nombre o pseudónimo de su autor; cuando la ejecución se haga a partir de un fonograma, la mención deberá incluir además el nombre artístico del intérprete y la marca del productor.

s. Diaporama: sistema mecánico que combina la proyección de una diapositiva con una explicación oral y

t. Programa computacional: conjunto de instrucciones para ser usadas directa o indirectamente en un computador a fin de efectuar u obtener un determinado proceso o resultado, contenidas en un cassette, diskette, cinta magnética u otro soporte material.

Copia de programa computacional: soporte material que contiene instrucciones tomadas directa o indirectamente de un programa computacional y que incorpora la totalidad o parte substancial de las instrucciones fijadas en él.

u. Reproducción: la fijación permanente o temporal de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento.

v. Comunicación pública: todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

w. Transformación: todo acto de modificación de la obra, comprendida su traducción, adaptación y cualquier otra variación en su forma de la que se derive una obra diferente.

x. Fijación significa la incorporación de sonidos, o la representación de estos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

y. Prestador de Servicio significa, para los efectos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título III de esta ley, una empresa proveedora de transmisión, enrutamiento o conexiones para comunicaciones digitales en línea, sin modificación de su contenido, entre puntos especificados por el usuario del material que selecciona, o una empresa proveedora u operadora de instalaciones de servicios en línea o de acceso a redes.

CAPÍTULO II. SUJETOS DEL DERECHO

Artículo 6º. Solo corresponde al titular del derecho de autor decidir sobre la divulgación parcial o total de la obra.

Artículo 7°. Es titular original del derecho el autor de la obra. Es titular secundario del derecho el que la adquiera del autor a cualquier título.

Artículo 8°. Se presume autor de una obra, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal al divulgarse aquella, mediante indicación de su nombre, seudónimo, firma o signo que lo identifique de forma usual, o aquel a quien, según la respectiva inscripción, pertenezca el ejemplar que se registra.

Tratándose de programas computacionales, serán titulares del derecho de autor respectivo las personas naturales o jurídicas cuyos dependientes, en el desempeño de sus funciones laborales, los hubiesen producido, salvo estipulación escrita en contrario.

Respecto de los programas computacionales producidos por encargo de un tercero, se reputarán cedidos a este los derechos de su autor, salvo estipulación escrita en contrario.

Artículo 9°. Es sujeto del derecho de autor de la obra derivada, quien hace la adaptación, traducción o transformación de la obra originaria protegida con autorización del titular original. En la publicación de la obra derivada deberá figurar el nombre o seudónimo del autor original.

Cuando la obra originaria pertenezca a patrimonio cultural común, el adaptador, traductor o transformador gozará de todos los derechos que esta ley otorga sobre su versión; pero no podrá oponerse a que otros utilicen la misma obra originaria para producir versiones diferentes.

CAPÍTULO III. DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN

Artículo 10. La protección otorgada por esta ley dura por toda la vida del autor y se extiende hasta por 70 años más, contados desde la fecha de su fallecimiento.

En el caso previsto en el inciso segundo del artículo 8º y siendo el empleador una persona jurídica, la protección será de 70 años a contar desde la primera publicación.

Artículo 11. Pertenecen al patrimonio cultural común:

- a. Las obras cuyo plazo de protección se haya extinguido.
- b. La obra de autor desconocido, incluyéndose las canciones, leyendas, danzas y las expresiones del acervo folklórico.
- c. Las obras cuyos titulares renunciaron a la protección que otorga esta ley.
- d. Las obras de autores extranjeros, domiciliados en el exterior que no estén protegidos en la forma establecida en el artículo 2º y
- e. Las obras que fueron expropiadas por el Estado, salvo que la ley especifique un beneficiario.

Las obras del patrimonio cultural común podrán ser utilizadas por cualquiera, siempre que se respete la paternidad y la integridad de la obra.

Artículo 12. En caso de obras en colaboración el plazo de setenta años correrá desde la muerte del último coautor.

Si un colaborador falleciere intestado sin dejar asignatarios forzosos, sus derechos acrecerán los derechos del coautor o coautores.

Artículo 13. La protección de la obra anónima o seudónima dura setenta años, a contar desde la primera publicación. Si antes su autor se da a conocer se estará a lo dispuesto en el artículo 10.

Con relación al inciso anterior y del artículo 10, a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir

de la fecha de creación de la obra, el plazo de protección será de 70 años contados desde el final del año civil en que fue creada la obra.

CAPÍTULO IV. DERECHO MORAL

Artículo 14. El autor, como titular exclusivo del derecho moral, tiene de por vida las siguientes facultades:

1. Reivindicar la paternidad de la obra, asociando a la misma su nombre o seudónimo conocido.
2. Oponerse a toda deformación, mutilación, u otra modificación hecha sin expreso y previo consentimiento. No se considerarán como tales los trabajos de conservación, reconstitución o restauración de las obras que hayan sufrido daños que alteren o menoscaben su valor artístico.
3. Mantener la obra inédita.
4. Autorizar a terceros a terminar la obra inconclusa, previo consentimiento del editor o del cesionario si los hubiere y
5. Exigir que se respete su voluntad de mantener la obra anónima o seudónima mientras esta no pertenezca el patrimonio cultural común.

Artículo 15. El derecho moral es transmisible por causa de muerte al cónyuge sobreviviente y a los sucesores ab intestato del autor.

Artículo 16. Los derechos numerados en los artículos precedentes son inalienables y es nulo cualquier pacto en contrario.

CAPÍTULO V. DERECHO PATRIMONIAL, SU EJERCICIO Y LIMITACIONES

PÁRRAFO I. DEL DERECHO PATRIMONIAL EN GENERAL

Artículo 17. El derecho patrimonial confiere al titular del derecho de autor las facultades de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir, total o parcialmente, sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización por terceros.

Artículo 18. Solo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de utilizar la obra en alguna de las siguientes formas:

a. Publicarla mediante su edición, grabación, emisión radiofónica o de televisión, representación, ejecución, lectura, recitación, exhibición, y, en general, cualquier otro medio de comunicación al público, actualmente conocido o que se conozca en el futuro.

b. Reproducirla por cualquier procedimiento.

c. Adaptarla a otro género, o utilizarla en cualquier otra forma que entrañe una variación, adaptación o transformación de la obra originaria, incluida la traducción y

d. Ejecutarla públicamente mediante la emisión por radio o televisión, discos fonográficos, películas cinematográficas, cintas magnetofónicas u otro soporte material apto para ser utilizados en aparatos reproductores de sonido y voces, con o sin imágenes, o por cualquier otro medio.

e. La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su obra que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por él o de conformidad con esta ley.

Con todo, la primera venta u otra transferencia de propiedad en Chile o el extranjero, agota el derecho de distribución nacional e internacionalmente con respecto del original o ejemplar transferido.

Artículo 19. Nadie podrá utilizar públicamente una obra del dominio privado sin haber obtenido la autorización expresa del titular del derecho de autor.

La infracción de lo dispuesto en este artículo hará incurrir al o los responsables en las sanciones civiles y penales correspondientes.

Artículo 20. Se entiende, por autorización el permiso otorgado por el titular del derecho de autor, en cualquier forma contractual, para utilizar la obra de alguno de los modos y por alguno de los medios que esta ley establece.

La autorización deberá precisar los derechos concedidos a la persona autorizada, señalando el plazo de duración, la remuneración y su forma de pago, el número mínimo o máximo de espectáculos o ejemplares autorizados o si son ilimitados, el territorio de aplicación y todas las demás cláusulas limitativas que el titular del derecho de autor imponga. La remuneración que se acuerde no podrá ser inferior, en caso alguno, al porcentaje que señale el Reglamento.

A la persona autorizada no le serán reconocidos derechos mayores que aquellos que figuren en la autorización, salvo los inherentes a la misma según su naturaleza.

Artículo 21. Todo propietario, concesionario, usuario, empresario, arrendatario o persona que tenga en explotación cualquier sala de espectáculos, local público o estación radio-difusora o de televisión en que se representen o ejecuten obras teatrales, cinematográficas o piezas musicales, o fonogramas o videogramas que contengan tales obras, de autores nacionales

o extranjeros, podrá obtener la autorización de que tratan los artículos anteriores a través de la entidad de gestión colectiva correspondiente, mediante una licencia no exclusiva; y estará obligado al pago de la remuneración que en ella se determine, de acuerdo con las normas del título V.

En ningún caso las autorizaciones otorgadas por dichas entidades de gestión colectiva podrán limitar la facultad de los titulares de derechos de administrar sus obras en forma individual respecto de utilizaciones singulares de ellas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 22. Las autorizaciones relativas a obras literarias o musicales no confieren el uso exclusivo de la obra, manteniendo el titular la facultad de concederlo, también sin exclusividad, a terceros, salvo pacto en contrario.

Artículo 23. Las facultades inherentes al derecho patrimonial y los beneficios pecuniarios de la obra en colaboración, corresponden al conjunto de sus coautores.

Cualquiera de los colaboradores podrá exigir la publicación de la obra.

Aquellos que no estén de acuerdo con que se publique, solo podrán exigir la exclusión de su nombre manteniendo sus derechos patrimoniales.

PÁRRAFO II. NORMAS ESPECIALES

Artículo 24. En el caso de las obras que a continuación se señalan regirán las normas siguientes:

a. En antologías, crestomatías y otras compilaciones análogas, el derecho en la compilación corresponde al organizador, quien está obligado a obtener el consentimiento de los titulares del

derecho de las obras utilizadas y a pagar la remuneración que por ellos se convenga, salvo que se consigne expresamente que tal autorización se concede a título gratuito.

b. En enciclopedias, diccionarios y otras compilaciones análogas, hechas por encargo del organizador, este será el titular del derecho, tanto sobre compilación como sobre los aportes individuales.

c. En diarios, revistas y otras publicaciones periódicas:

- 1.** La empresa periodística adquiere el derecho de publicar en el diario, revista o periódico en que el o los autores presten sus servicios, los artículos, dibujos, fotografías y demás producciones aportadas por el personal sujeto a contrato de trabajo, reteniendo sus autores los demás derechos que esta ley ampara.

La publicación de esas producciones en otros diarios, revistas o periódicos de la misma empresa, distintos de aquel o aquellos en que se presten los servicios, dará derecho a sus autores al pago adicional del honorario que señale el Arancel del Colegio de Periodistas de Chile. Si la publicación se hace por una empresa periodística distinta de la empleadora, aquella deberá pagar al autor o autores el honorario que establezca el mencionado Arancel.

El derecho a las remuneraciones establecidas en el inciso anterior prescribe en el plazo de un año contado desde la respectiva publicación de las producciones; pero se suspenden en favor del autor o autores, respecto de la empresa periodística empleadora, mientras esté vigente el contrato de trabajo.

- 2.** Tratándose de producciones encomendadas por un medio de difusión a personas no sujetas a contrato de trabajo, aquel tendrá el derecho exclusivo para su publicación en la primera edición que se efectúe después de la entrega, a menos que hubiere sido encargada expresamente

para una edición posterior. Transcurrido el plazo correspondiente, el autor podrá disponer libremente de ellas.

d. A las Agencias Noticiosas e Informativas les será aplicable lo dispuesto en la c) respecto de los artículos, dibujos, fotografías y demás producciones protegidas por esta ley y

e. En estaciones radiodifusoras o de televisión, corresponderán al medio informativo y a los autores de las producciones que aquel difunda los mismos derechos que, según el caso, establecen los n^o 1 y 2 de la letra c).

Artículo 25. El derecho de autor de una obra cinematográfica corresponde a su productor.

Artículo 26. Es productor de una obra cinematográfica la persona, natural, o jurídica, que toma la iniciativa y la responsabilidad de realizarla.

Artículo 27. Tendrán legalidad de autores de una obra cinematográfica la o las personas naturales que realicen la creación intelectual de la misma.

Salvo prueba en contrario, se presumen coautores de la obra cinematográfica hecha en colaboración, los autores del argumento, de la escenificación, de la adaptación, del guión y de la música especialmente compuesta para la obra, y el director.

Si la obra cinematográfica ha sido tomada de una obra o escenificación protegida, los autores de esta lo serán también de aquella.

Artículo 28. Si uno de los autores de la obra cinematográfica deja de participar en su realización, no perderá los derechos que por su contribución le correspondan: pero no podrá oponerse a que se utilice su parte en la terminación de la obra.

Cada uno de los autores de la obra cinematográfica puede explotar libremente, en un género diverso, la parte que constituye su contribución personal.

Artículo 29. El contrato entre los autores de la obra cinematográfica y el productor importa la cesión en favor de este de todos los derechos sobre aquella, y lo faculta para proyectarla en público, presentarla por televisión, reproducirla en copias, arrendarla y transferirla, sin perjuicio de los derechos que esta ley reconoce a los autores de las obras utilizadas y demás colaboradores.

En los contratos de arrendamiento de películas cinematográficas extranjeras se entenderá siempre que la renta pactada comprende el valor de todos los derechos de autor y conexos a que dé origen la respectiva obra cinematográfica, los que serán de cargo exclusivo del distribuidor.

Artículo 30. El productor cinematográfico está obligado a consignar en la película para que aparezcan proyectados, su propio nombre o razón social, y los nombres del director, de los autores de la escenificación, de la obra originaria, de la adaptación, del guión, de la música y de la letra de las canciones, y de los principales intérpretes y ejecutantes.

Artículo 31. Los autores del argumento de la música, de la letra de las canciones, del doblaje y de la obra que, eventualmente, hubiese sido objeto de adaptación cinematográfica, conservan el derecho de utilizar, por separado, sus respectivas contribuciones, siempre que no hayan convenido su uso exclusivo para la producción cinematográfica.

Artículo 32. El productor tiene la facultad de modificar las obras que utilice en la producción cinematográfica, en la medida que requiera su adaptación a este arte.

Artículo 33. Si el productor no diere término a la obra cinematográfica dentro de los dos años subsiguientes a la recepción del argumento y entrega de las obras literarias o musicales que hayan de ser utilizadas, los correspondientes titulares tienen derecho a dejar sin efecto el contrato. En ese caso, el autor notificará judicialmente al productor y dispondrá de sus contribuciones a la obra, sin que ello implique renuncia al derecho de reclamar la reparación de los daños y perjuicios que le hubiere causado la dilación.

Antes de vencer el plazo señalado en el inciso anterior, el productor podrá recurrir al juez del domicilio del autor para solicitar una prórroga, la que le será concedida si prueba que la dilación se debe a fuerza mayor, caso fortuito o dificultades ocasionadas por la índole de la obra.

Artículo 34. Corresponde al fotógrafo el derecho exclusivo de reproducir, exponer, publicar y vender sus fotografías, a excepción de las realizadas en virtud de un contrato, caso en el cual dicho derecho corresponde al que ha encargado la obra, y sin perjuicio de lo que establece el n° 1 de la letra c) del artículo 24.

La cesión del negativo o del medio análogo de reducción de la fotografía, implica la cesión del derecho exclusivo reconocido en este artículo.

Artículo 35. Derogado.

Artículo 36. El autor chileno de una pintura, escultura, dibujo o boceto tendrá, desde la vigencia de esta ley, el derecho inalienable de percibir el 5% del mayor valor real que obtenga el que lo adquirió, al vender la obra en subasta pública o a través de un comerciante establecido.

El derecho se ejercitará en cada una de las futuras ventas de la obra y corresponderá exclusivamente al autor, y no a sus herederos, legatarios o cesionarios.

Corresponderá al autor la prueba del precio original de la obra o de los pagados en las ventas posteriores de la misma.

Artículo 37. La adquisición, a cualquier título, de pinturas, esculturas, dibujos y demás obras de artes plásticas, no faculta al adquirente para reproducirlas, exhibirlas o publicarlas con fines de lucro.

El autor conserva el derecho de reproducción de la obra, pero no podrá, salvo autorización del propietario del original, ceder o comercializar esas reproducciones. Podrá, asimismo, hacer publicar y exhibir sin fines lucrativos, las reproducciones de sus obras originales que hubiese transferido, a condición de dejar expresa constancia de que se trata de una copia del original.

Artículo 37 bis. Respecto de los programas computacionales sus autores tendrán el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de dichas obras amparadas por el derecho de autor.

Este derecho no será aplicable a los programas computacionales, cuando estos no sean el objeto esencial del arrendamiento.

**PÁRRAFO III. EXCEPCIONES A LAS NORMAS ANTERIORES.
DEROGADO.**

Artículo 38. Derogado.

Artículo 39. Derogado.

Artículo 40. Derogado.

Artículo 41. Derogado.

Artículo 42. Derogado.

Artículo 43. Derogado.

Artículo 44. Derogado.

Artículo 45. Derogado.

Artículo 45 bis. Derogado.

**PÁRRAFO IV. EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR.
DEROGADO.**

Artículo 46. Derogado.

Artículo 47. Derogado.

CAPÍTULO VI. CONTRATO DE EDICIÓN

Artículo 48. Por el contrato de edición el titular del derecho de autor entrega o promete entregar una obra al editor y este se obliga a publicarla, a su costa y en su propio beneficio, mediante su impresión gráfica y distribución, y a pagar una remuneración al autor.

El contrato de edición se perfecciona por escritura pública o por documento privado firmado ante notario, y debe contener:

- a. La individualización del autor y del editor.
- b. La individualización de la obra.
- c. El número de ediciones que se conviene y la cantidad de ejemplares de cada una.
- d. La circunstancia de concederse o no la exclusividad al editor.

- e. La remuneración pactada con el autor, que no podrá ser inferior a la establecida en el artículo 50, y su forma de pago y
- f. Las demás estipulaciones que las partes convengan.

Artículo 49. El contrato de edición no confiere al editor otros derechos que el de imprimir, publicar y vender los ejemplares de la obra en las condiciones convenidas. El autor retiene los derechos exclusivos de traducción, presentación en público, adaptación cinematográfica, fonográfica o televisual y todos los demás de utilización de la obra.

El derecho concedido a un editor para publicar varias obras separadas, no comprende la facultad de publicarlas reunidas en un solo volumen y viceversa.

Artículo 50. Cuando la remuneración convenida consista en una participación sobre el producto de la venta, esta no podrá ser inferior al 10% del precio de venta al público de cada ejemplar.

En tal caso, el editor deberá rendir cuenta al titular del derecho por lo menos una vez al año, mediante una liquidación completa y documentada en que se mencione el número de ejemplares impresos, el de ejemplares vendidos, el saldo existente en bodegas, librerías, depósito o en consignación, el número de ejemplares destruidos por caso fortuito o fuerza mayor y el monto de la participación pagada o debida al autor.

Si el editor no rindiere cuenta en la forma antes especificada, se presumirá vendida la totalidad de la edición y el autor tendrá derecho a exigir el pago del porcentaje correspondiente a dicho total.

Artículo 51. El autor tiene el derecho de dejar sin efecto el contrato de edición en los siguientes casos:

a. Cuando el editor no cumple con la obligación de editar y publicar la obra dentro del plazo estipulado o, si no se fijó esta, dentro de un año a contar de la entrega de los originales y

b. Si facultado el editor para publicar más de una edición y, habiéndose agotado los ejemplares para la venta, no procede a publicar una nueva, dentro del plazo de un año, contado desde la notificación judicial que se le haga a requerimiento del autor.

En los casos en que se deje sin efecto el contrato por incumplimiento del editor, el autor podrá conservar los anticipos que hubiere recibido de aquel, sin perjuicio del derecho de entablar en su contra las acciones pertinentes.

El editor, a su vez, podrá pedir se deje sin efecto el contrato si el autor no entrega la obra dentro del plazo convenido y, si no se fijó este, dentro de un año a contar desde la fecha del convenio, sin perjuicio del derecho de deducir en su contra las acciones judiciales que correspondan.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b), el autor de una obra editada dos o más veces, que se encontrare agotada, podrá exigir al editor la publicación de una nueva edición, con igual tirada que la última que se hubiere publicado, dentro del plazo de un año contado desde el requerimiento respectivo.

En caso de negarse el editor a efectuar la nueva edición, el autor podrá recurrir al Departamento de Derechos Intelectuales que establece el artículo 90, el que, previa audiencia del editor, si estimase que su negativa no tiene fundamento, ordenará se proceda a la impresión solicitada y a su venta al público, bajo apercibimiento de disponer se haga ello por un tercero, a costa del infractor, en caso de incumplimiento.

Artículo 52. El autor podrá dejar sin efecto el contrato si transcurridos cinco años de estar la edición en venta, el público no hubiere adquirido más del 20% de los ejemplares. En tal caso, el autor deberá adquirir todos los ejemplares no vendidos al editor, al precio de costo.

Artículo 53. Si se editare una obra de autor desconocido y con posterioridad este apareciere, el editor quedará obligado a abonar al autor el 10% del precio de venta al público de los ejemplares que hubiere vendido, y conservará el derecho de vender el saldo, previo abono del porcentaje indicado u otro que se acuerde con el autor.

El autor tiene el derecho preferente de adquirir los ejemplares que estén en poder del editor, con deducción del descuento concedido por este a los distribuidores y consignatarios.

Si el editor hubiere procedido de mala fe, el autor tendrá derecho, además, a la indemnización que corresponda.

Artículo 54. El editor tiene la facultad de exigir judicialmente el retiro de la circulación de las ediciones fraudulentas que pudiesen aparecer durante la vigencia del contrato, y aún después de extinguido, mientras no se hubieren agotado los ejemplares de la edición.

El autor tiene derecho a la totalidad del precio respecto del mayor número de ejemplares que se hubieren editado o reproducido con infracción del contrato.

El Reglamento establecerá las medidas conducentes a evitar que se impriman y pongan a la venta mayor número de ejemplares que el convenido entre el autor y el editor.

Artículo 55. El que edite una obra protegida dentro del territorio nacional, está obligado a consignar en lugar visible, en todos los ejemplares, las siguientes indicaciones:

a. Título de la obra.

b. Nombre o seudónimo del autor o autores, y del traductor o coordinador, salvo que hubieren decidido mantenerse en anonimato.

- c. La mención de reserva, con indicación del nombre o seudónimo del titular del derecho de autor y el número de la inscripción en el registro.
- d. El año y el lugar de la edición y de las anteriores, en su caso.
- e. Nombre y dirección del editor y del impresor y
- f. Tiraje de la obra.

La omisión de las indicaciones precedentes no priva del ejercicio de los derechos que confiere esta ley, pero da lugar a la imposición de una multa de conformidad con el artículo 81 de esta ley y la obligación de subsanar la omisión.

CAPÍTULO VII. CONTRATO DE REPRESENTACIÓN

Artículo 56. El contrato de representación es una convención por la cual el autor de una obra de cualquier género concede a un empresario el derecho de representarla en público, a cambio de la remuneración que ambos acuerden. Esta remuneración no podrá ser inferior a los porcentajes señalados en el artículo 61.

El contrato de representación se perfecciona por escritura pública o por instrumento privado firmado ante notario.

Artículo 57. El empresario estará obligado a hacer representar en público la obra dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la firma del contrato.

Expirado el plazo, legal o convencional, sin que la obra haya sido estrenada, el autor podrá dejar sin efecto el contrato, sin que esté obligado a devolver los anticipos que hubiere recibido.

Artículo 58. En ausencia de estipulaciones contractuales, el empresario adquiere la concesión exclusiva para la representación de la obra solo durante seis meses a partir de su estreno y, sin exclusividad, por otros seis.

Artículo 59. El empresario podrá dejar sin efecto el contrato, perdiendo los anticipos hechos al autor, si la obra dejare de representarse durante las siete primeras funciones por cualquier causa o circunstancia ajena a su voluntad, excepto caso fortuito o fuerza mayor.

Si la obra dejare de representarse por causa imputable al empresario, el autor podrá dejar sin efecto el contrato y demandar indemnización de perjuicios, reteniendo los anticipos que se le hubieren hecho.

Artículo 60. El empresario estará obligado:

1. A representar la obra en las condiciones señaladas en el contrato, sin introducir adiciones, cortes o variaciones no consentidas por el autor y a anunciarla al público con su título, nombre del autor y, en su caso, nombre del traductor o adaptador.
2. A permitir que el autor vigile la representación de la obra y
3. A mantener los intérpretes principales o los directores de la orquesta y coro, si fueron elegidos de acuerdo con el autor.

Artículo 61. Cuando la remuneración del autor o autores no hubiere sido determinada contractualmente en un porcentaje superior, les corresponderá en conjunto, el 10% del total del valor de las entradas de cada función, y el día del estreno el 15%, descontados los impuestos que graven las entradas.

Artículo 62. Si el espectáculo fuere además radiodifundido o televisado corresponderá al autor percibir, como mínimo, un 5% del precio cobrado por la emisora por la publicidad realizada durante el programa o, si no la hubiere, un 10% de lo que recibía el empresario de la emisora por radiodifundir la representación. Esta remuneración se percibirá sin perjuicio de la que se pague por quien corresponda, conforme al artículo 61.

Artículo 63. La participación del autor en los ingresos de la taquilla tiene la calidad de un depósito en poder del empresario a disposición del autor y no será afectada por ningún embargo dictado en contra de los bienes del empresario.

Si el empresario, al ser requerido por el autor, no le entregare la participación que mantiene en depósito, la autoridad judicial competente, a solicitud del interesado, ordenará la suspensión de las representaciones de la obra o la retención del producto de las entradas, sin perjuicio del derecho del autor para dejar sin efecto el contrato e iniciar las acciones a que hubiere lugar.

Artículo 64. La ejecución singularizada de una o varias obras musicales y la recitación o lectura de las obras literarias en público se regirán por las disposiciones anteriores en cuanto les fueren aplicables, en cuyo caso la remuneración del autor o autores no podrá ser inferior a la establecida por las entidades de gestión, conforme con la naturaleza de la utilización. Lo anterior se considerará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100.

TÍTULO II. DERECHOS CONEXOS AL DERECHO DE AUTOR

CAPÍTULO I. ARTISTAS, INTÉRPRETES Y EJECUTANTES

Artículo 65. Son derechos conexos al derecho de autor los que esta ley otorga a los artistas, intérpretes y ejecutantes para permitir o prohibir la difusión de sus producciones y percibir una remuneración por el uso público de las mismas, sin perjuicio de las que corresponden al autor de la obra.

Ninguna de las disposiciones de esta ley relativa a los derechos conexos podrá interpretarse en menoscabo de la producción que ella otorga al derecho de autor.

Cuando sea necesaria la autorización del autor de una obra incorporada a un fonograma y la autorización del artista, intérprete o ejecutante y del productor del fonograma, estas deberán concurrir sin que unas excluyan a las otras.

Artículo 66. Respecto de las interpretaciones y ejecuciones de un artista, se prohíben sin su autorización expresa, o la de su heredero o cesionario, los siguientes actos:

1. La grabación, reproducción, transmisión o retransmisión por medio de los organismos de radiodifusión o televisión, o el uso por cualquier otro medio, con fines de lucro, de tales interpretaciones o ejecuciones.
2. La fijación en un fonograma de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, y la reproducción de tales fijaciones.
3. La difusión por medios inalámbricos o la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones en directo.
4. La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su interpretación o ejecución que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por el artista o su cesionario o de conformidad con esta ley.

Para los efectos de este número, la primera venta u otra transferencia de propiedad en Chile o el extranjero, agota el derecho de distribución nacional e internacionalmente con respecto del original o ejemplar transferido.

CAPÍTULO II. DE LOS FONOGRAMAS

Artículo 67. El que utilice fonogramas o reproducciones de los mismos para su difusión por radio o televisión o en cualquiera otra forma de comunicación al público, estará obligado a pagar una retribución a los artistas, intérpretes o ejecutantes y a los

productores de fonogramas, cuyo monto será establecido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100.

El cobro del derecho de ejecución de fonogramas a que se refiere este artículo deberá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente.

La distribución de las sumas recaudadas por concepto de derecho de ejecución de fonogramas se efectuará en la proporción de un 50% para los artistas, intérpretes o ejecutantes, y un 50% para el productor fonográfico.

El porcentaje que corresponda a los artistas, intérpretes o ejecutantes se repartirá de conformidad con las siguientes normas:

- a. Dos tercios serán pagados al artista intérprete, entendiéndose como tal el cantante, el conjunto vocal o el artista que figure en primer plano en la etiqueta del fonograma o, cuando la grabación sea instrumental, el director de la orquesta.
- b. Un tercio será pagado, en proporción a su participación en el fonograma, a los músicos acompañantes y miembros del coro.
- c. Cuando el artista intérprete sea un conjunto vocal, la parte que le corresponda, según lo dispuesto en la letra a), será pagada al director del conjunto, quien la dividirá entre los componentes, por partes iguales.

Artículo 67 bis. El productor de fonogramas, sobre su fonograma y el artista sobre su interpretación o ejecución fijada tendrán, respectivamente, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la puesta a disposición del público, por hilo o por medios inalámbricos, del fonograma o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en dicho fonograma, de forma que cada miembro del público, pueda tener, sin distribución previa de ejemplares, acceso a dichos fonogramas o interpretaciones o ejecuciones fijadas, en el lugar y en el momento que dicho miembro del público elija.

Artículo 68. Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar o prohibir la reproducción, el arrendamiento, el préstamo y demás utilizaciones de sus fonogramas, incluyendo la distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su fonograma que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por él o de conformidad con esta ley.

Para los efectos de este artículo, se entiende que la primera venta u otra transferencia de propiedad en Chile o el extranjero, agota el derecho de distribución nacional e internacionalmente con respecto del original o ejemplar transferido.

El productor de fonogramas, además del título de la obra grabada y el nombre de su autor, deberá mencionar en la etiqueta del disco fonográfico el nombre del intérprete, la marca que lo identifique y el año de publicación. Cuando sea materialmente imposible consignar todas esas indicaciones directamente sobre la reproducción, ellas deberán figurar en el sobre, cubierta, caja o membrete que la acompañará obligatoriamente.

CAPÍTULO III. ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

Artículo 69. Los organismos de radiodifusión o de televisión gozarán del derecho de autorizar o prohibir la fijación de sus emisiones y la reproducción de las mismas.

La retransmisión de las emisiones de dichos organismos o su comunicación al público en locales a los que este tenga libre acceso, otorgará a la empresa derecho a una retribución, cuyo monto fijará el Reglamento.

Los organismos de radiodifusión o televisión podrán realizar fijaciones efímeras de interpretaciones o ejecuciones de un artista con el único fin de utilizarlas en emisión, por el número de

veces acordado, quedando obligados a destruirlas inmediatamente después de la última transmisión autorizada.

CAPÍTULO IV. DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONEXOS

Artículo 70. La protección concedida por este Título tendrá una duración de setenta años, contados desde el 31 de diciembre del año de la publicación de los fonogramas respecto de los productores de fonogramas y de 70 años desde la publicación de las interpretaciones o ejecuciones respecto de los artistas intérpretes o ejecutantes.

A falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de la fecha de la fijación de la interpretación o ejecución o fonograma, la protección será de 70 años contados desde el final del año civil en que fue fijada la interpretación o ejecución o fonograma.

En el caso de interpretaciones o ejecuciones no fijadas, el plazo de 70 años se contará desde la fecha de su realización.

La protección de las emisiones de los organismos de radiodifusión tendrá una duración de 50 años, contados desde el 31 de diciembre del año de la transmisión.

Artículo 71. Los titulares de los derechos conexos podrán enajenarlos, total o parcialmente, a cualquier título. Dichos derechos son transmisibles por causa de muerte.

TÍTULO III. LIMITACIONES Y EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR Y A LOS DERECHOS CONEXOS

Artículo 71 A. Cuando sea procedente, las limitaciones y excepciones establecidas en este Título se aplicarán tanto a los derechos de autor como a los derechos conexos.

Artículo 71 B. Es lícita la inclusión en una obra, sin remunerar ni obtener autorización del titular, de fragmentos breves de obra protegida, que haya sido lícitamente divulgada, y su inclusión se realice a título de cita o con fines de crítica, ilustración, enseñanza e investigación, siempre que se mencione su fuente, título y autor.

Artículo 71 C. Es lícito, sin remunerar ni obtener autorización del titular, todo acto de reproducción, adaptación, distribución o comunicación al público, de una obra lícitamente publicada, que se realice en beneficio de personas con discapacidad visual, auditiva, o de otra clase que le impidan el normal acceso a la obra, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad de que se trate, se lleve a cabo a través de un procedimiento o medio apropiado para superar la discapacidad y sin fines comerciales.

En los ejemplares se señalará expresamente la circunstancia de ser realizados bajo la excepción de este artículo y la prohibición de su distribución y puesta a disposición, a cualquier título, de personas que no tengan la respectiva discapacidad.

Artículo 71 D. Las lecciones dictadas en instituciones de educación superior, colegios y escuelas, podrán ser anotadas o recogidas en cualquier forma por aquellos a quienes van dirigidas, pero no podrán ser publicadas, total o parcialmente, sin autorización de sus autores.

Las conferencias, discursos políticos, alegatos judiciales y otras obras del mismo carácter que hayan sido pronunciadas en público, podrán ser utilizadas libremente y sin pago de remuneración, con fines de información, quedando reservado a su autor el derecho de publicarlas en colección separada.

Artículo 71 E. En los establecimientos comerciales en que se expongan y vendan instrumentos musicales, aparatos de radio o televisión o cualquier equipo que permita la emisión de sonidos o imágenes, podrán utilizarse libremente y sin pago de remuneración, obras o fonogramas, con el exclusivo objeto de efectuar demostraciones a la clientela, siempre que estas se realicen dentro del propio local o de la sección del establecimiento destinada a este objeto y en condiciones que eviten su difusión al exterior.

En el caso de los establecimientos comerciales en que se vendan equipos o programas computacionales, será libre y sin pago de remuneración la utilización de obras protegidas obtenidas lícitamente, con el exclusivo objeto de efectuar demostraciones a la clientela y en las mismas condiciones señaladas en el inciso anterior.

Artículo 71 F. La reproducción de obras de arquitectura por medio de la fotografía, el cine, la televisión y cualquier otro procedimiento análogo, así como la publicación de las correspondientes fotografías en diarios, revistas y libros y textos destinados a la educación, es libre y no está sujeta a remuneración, siempre que no esté en colección separada, completa o parcial, sin autorización del autor.

Asimismo, la reproducción mediante la fotografía, el dibujo o cualquier otro procedimiento, de monumentos, estatuas y, en general, las obras artísticas que adornan permanentemente plazas, avenidas y lugares públicos, es libre y no está sujeta a remuneración, siendo lícita la publicación y venta de las reproducciones.

Artículo 71 G. En las obras de arquitectura, el autor no podrá impedir la introducción de modificaciones que el propietario decida realizar, pero podrá oponerse a la mención de su nombre como autor del proyecto.

Artículo 71 H. No será aplicable a las películas publicitarias o propagandísticas la obligación que establece el artículo 30. Tampoco será obligatorio mencionar el nombre del autor en las fotografías publicitarias.

Asimismo, lo dispuesto en el artículo 37 bis no será aplicable a los programas computacionales, cuando estos no sean el objeto esencial del arrendamiento.

Artículo 71 I. Las bibliotecas y archivos que no tengan fines lucrativos podrán, sin que se requiera autorización del autor o titular ni pago de remuneración alguna, reproducir una obra que no se encuentre disponible en el mercado, en los siguientes casos:

- a. Cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente y ello sea necesario a los efectos de preservar dicho ejemplar o sustituirlo en caso de pérdida o deterioro, hasta un máximo de dos copias.
- b. Para sustituir un ejemplar de otra biblioteca o archivo que se haya extraviado, destruido o inutilizado, hasta un máximo de dos copias.
- c. Para incorporar un ejemplar a su colección permanente.

Para los efectos del presente artículo, el ejemplar de la obra no deberá encontrarse disponible para la venta al público en el mercado nacional o internacional en los últimos tres años.

Artículo 71 J. Las bibliotecas y archivos que no tengan fines lucrativos podrán, sin que se requiera autorización del autor o titular, ni pago de remuneración alguna, efectuar copias de

fragmentos de obras que se encuentren en sus colecciones, a solicitud de un usuario de la biblioteca o archivo exclusivamente para su uso personal.

Las copias a que se refiere el inciso anterior solo podrán ser realizadas por la respectiva biblioteca o archivo.

Artículo 71 K. Las bibliotecas y archivos que no tengan fines lucrativos podrán, sin que se requiera autorización del autor o titular, ni pago de remuneración alguna, efectuar la reproducción electrónica de obras de su colección para ser consultadas gratuita y simultáneamente hasta por un número razonable de usuarios, solo en terminales de redes de la respectiva institución y en condiciones que garanticen que no se puedan hacer copias electrónicas de esas reproducciones.

Artículo 71 L. Las bibliotecas y archivos que no tengan fines lucrativos podrán, sin que se requiera remunerar al titular ni obtener su autorización, efectuar la traducción de obras originalmente escritas en idioma extranjero y legítimamente adquiridas, cuando al cumplirse un plazo de tres años contado desde la primera publicación, o de un año en caso de publicaciones periódicas, en Chile no hayan sido publicadas su traducción al castellano por el titular del derecho.

La traducción deberá ser realizada para investigación o estudio por parte de los usuarios de dichas bibliotecas o archivos, y solo podrán ser reproducidas en citas parciales en las publicaciones que resulten de dichas traducciones.

Artículo 71 M. Es lícito, sin remunerar ni obtener autorización del autor, reproducir y traducir para fines educacionales, en el marco de la educación formal o autorizada por el Ministerio de Educación, pequeños fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, excluidos los textos escolares y los manuales universitarios, cuando tales actos se

hagan únicamente para la ilustración de las actividades educativas, en la medida justificada y sin ánimo de lucro, siempre que se trate de obras ya divulgadas y se incluyan el nombre del autor y la fuente, salvo en los casos en que esto resulte imposible.

Artículo 71 N. No se considera comunicación ni ejecución pública de la obra, inclusive tratándose de fonogramas, su utilización dentro del núcleo familiar, en establecimientos educacionales, de beneficencia, bibliotecas, archivos y museos, siempre que esta utilización se efectúe sin fines lucrativos. En estos casos no se requerirá autorización del autor o titular ni pago de remuneración alguna.

Artículo 71 Ñ. Las siguientes actividades relativas a programas computacionales están permitidas, sin que se requiera autorización del autor o titular ni pago de remuneración alguna:

a. La adaptación o copia de un programa computacional efectuada por su tenedor, siempre que la adaptación o copia sea esencial para su uso, o para fines de archivo o respaldo y no se utilice para otros fines.

Las adaptaciones obtenidas en la forma señalada no podrán ser transferidas bajo ningún título, sin que medie autorización previa del titular del derecho de autor respectivo; igualmente, las copias obtenidas en la forma indicada no podrán ser transferidas bajo ningún título, salvo que lo sean conjuntamente con el programa computacional que les sirvió de matriz.

b. Las actividades de ingeniería inversa sobre una copia obtenida legalmente de un programa computacional que se realicen con el único propósito de lograr la compatibilidad operativa entre programas computacionales o para fines de investigación y desarrollo. La información así obtenida no podrá utilizarse para producir o comercializar un programa computacional similar que atente contra la presente ley o para cualquier otro acto que infrinja los derechos de autor.

c. Las actividades que se realicen sobre una copia obtenida legalmente de un programa computacional, con el único propósito de probar, investigar o corregir su funcionamiento o la seguridad del mismo u otros programas, de la red o del computador sobre el que se aplica. La información derivada de estas actividades solo podrá ser utilizada para los fines antes señalados.

Artículo 71 O. Es lícita la reproducción provisional de una obra, sin que se requiera remunerar al titular ni obtener su autorización. Esta reproducción provisional deberá ser transitoria o accesoria; formar parte integrante y esencial de un proceso tecnológico, y tener como única finalidad la transmisión lícita en una red entre terceros por parte de un intermediario, o el uso lícito de una obra u otra materia protegida, que no tenga una significación económica independiente.

Artículo 71 P. Será lícita la sátira o parodia que constituye un aporte artístico que lo diferencia de la obra a que se refiere, a su interpretación o a la caracterización de su intérprete.

Artículo 71 Q. Es lícito el uso incidental y excepcional de una obra protegida con el propósito de crítica, comentario, caricatura, enseñanza, interés académico o de investigación, siempre que dicha utilización no constituya una explotación encubierta de la obra protegida. La excepción establecida en este artículo no es aplicable a obras audiovisuales de carácter documental.

Artículo 71 R. Se podrá, sin que se requiera autorización del autor o titular, ni pago de remuneración alguna, efectuar la traducción de obras originalmente escritas en idioma extranjero y legítimamente adquiridas, para efectos de uso personal.

Artículo 71 S. Se podrá, sin requerir autorización del autor o titular, ni pago de remuneración alguna, reproducir o comunicar

al público una obra para la realización de actuaciones judiciales, administrativas y legislativas.

TÍTULO IV. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. REGISTRO

Artículo 72. En el Registro de la Propiedad Intelectual deberán inscribirse los derechos de autor y los derechos conexos que esta ley establece.

El Reglamento determinará, en lo demás, los deberes y funciones del Conservador y la forma y solemnidades de las inscripciones.

Artículo 72 bis. El titular de un derecho patrimonial sobre una obra podrá utilizar, en el ejemplar, el símbolo “©” anteponiéndolo al año de la primera publicación y a su nombre.

Tratándose de fonogramas, las copias de estos o en sus envolturas, podrán presentar un símbolo “(p)” antepuesto al año de la primera publicación y al nombre del productor.

Las personas naturales o jurídicas cuyo nombre aparezca indicado de la manera señalada en los incisos anteriores, se presumirán como titulares de los derechos respectivos.

Artículo 73. La transferencia total o parcial de los derechos de autor o de derechos conexos, a cualquier título, deberá inscribirse en el Registro dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de celebración del respectivo acto o contrato. La transferencia deberá efectuarse por instrumento público o por instrumento privado autorizado ante notario.

También deberá inscribirse, dentro del mismo plazo, la resolución del contrato que originó la transferencia.

Artículo 74. El editor gozará de los derechos que le otorga esta ley solo previa inscripción del contrato respectivo en el Registro que establece el artículo 72; pero el incumplimiento de esta formalidad no privará al autor de los derechos que en conformidad a esta ley o al contrato le correspondan.

Artículo 75. En el momento de inscribir una obra en el Registro de Propiedad Intelectual, se depositará un ejemplar completo, manuscrito, impreso o reproducido. Tratándose de obras no literarias, regirán las siguientes normas:

a. Para las obras de pintura, dibujo, escultura, ingeniería y arquitectura, bastarán los croquis, fotografías o planos del original necesarios para identificarlo con las explicaciones del caso.

b. Para las obras cinematográficas, será suficiente depositar una copia del argumento, escenificación y leyenda de la obra.

c. Para las obras fotográficas, será suficiente acompañar una copia de la fotografía.

d. Para el fonograma, será suficiente depositar la copia del disco o de la cinta magnetofónica que lo contenga, salvo que se trate de música nacional en que deberán depositarse dos ejemplares.

e. Para las interpretaciones y ejecuciones, será suficiente depositar una copia de la fijación. En el caso de las interpretaciones y ejecuciones de música nacional deberá depositarse dos ejemplares de la fijación. Se dispensa la presentación de esta copia cuando la interpretación o ejecución esté incorporada a un fonograma o a una emisión inscritos de acuerdo a la letra d) o f) del presente artículo.

f. Para las emisiones, se depositará una copia de la transmisión radial o televisual. Se dispensa la presentación de esta copia cuando haya sido enviada a la Oficina de Informaciones y Radiodifusión de la Presidencia de la República de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y

g. Para las obras musicales será necesaria una partitura escrita; pero en el caso de las obras sinfónicas bastará una reducción para piano. Si se trata de obras con parte de canto, se acompañará la letra, y, en el caso de las obras de música nacional, deberá acompañarse dos ejemplares de la partitura.

Artículo 76. La inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual se hará previo pago de los siguientes derechos calculados en porcentajes sobre una unidad tributaria mensual:

- 1.** Proyectos de ingeniería, de arquitectura y programas computacionales, 35%.
- 2.** Obras cinematográficas, 40% y
- 3.** Cualquier otra inscripción de las contempladas en esta ley, 10%.

Todos estos derechos serán depositados en la cuenta corriente única de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, bajo la responsabilidad y custodia del funcionario que dicha Dirección designe, quien los destinará a la administración del Departamento de Derechos Intelectuales creado por el artículo 90 de esta ley.

Artículo 77. Para los efectos de los derechos que se pagan por la inscripción en el Registro de Propiedad Intelectual, se considerarán como una sola pieza:

- a.** Las obras teatrales, aunque tengan más de un acto y
- b.** El disco fonográfico o la cinta magnetofónica grabada, aunque contengan más de una interpretación o ejecución.

CAPÍTULO II. DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS

PÁRRAFO I. DE LAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY

Artículo 78. Las infracciones a esta ley y su reglamento no contempladas expresamente en los artículos 79 y siguientes, serán sancionadas con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales.

PÁRRAFO II. DE LOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 79. Comete falta o delito contra la propiedad intelectual:

- a. El que, sin estar expresamente facultado para ello, utilice obras de dominio ajeno protegidas por esta ley, inéditas o publicadas, en cualquiera de las formas o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 18.
- b. El que, sin estar expresamente facultado para ello, utilice las interpretaciones, producciones y emisiones protegidas de los titulares de los derechos conexos, con cualquiera de los fines o por cualquiera de los medios establecidos en el Título II.
- c. El que falsificare o adulterare una planilla de ejecución.
- d. El que falseare datos en las rendiciones de cuentas a que se refiere el artículo 50.
- e. El que, careciendo de autorización del titular de los derechos o de la ley, cobrarse derechos u otorgase licencias respecto de obras o de interpretaciones o ejecuciones o fonogramas que se encontraren protegidos.

Las conductas señaladas serán sancionadas de la siguiente forma:

1. Cuando el monto del perjuicio causado sea inferior a las 4 unidades tributarias mensuales, la pena será de prisión en cualquiera de sus grados o multa de 5 a 100 unidades tributarias mensuales.
2. Cuando el monto del perjuicio causado sea igual o superior a 4 unidades tributarias mensuales y sea inferior a 40 unidades tributarias mensuales, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 20 a 500 unidades tributarias mensuales.
3. Cuando el monto del perjuicio sea igual o superior a 40 unidades tributarias mensuales, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 50 a 1.000 unidades tributarias mensuales.

Artículo 79 bis. El que falsifique obra protegida por esta ley, o el que la edite, reproduzca o distribuya ostentando falsamente el nombre del editor autorizado, suprimiendo o cambiando el nombre del autor o el título de la obra, o alterando maliciosamente su texto, será sancionado con las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 10 a 1.000 unidades tributarias mensuales.

Artículo 80. Comete delito contra la propiedad intelectual y será sancionado con pena de multa de 25 a 500 unidades tributarias mensuales:

- a. El que, a sabiendas, reproduzca, distribuya, ponga a disposición o comunique al público una obra perteneciente al dominio público o al patrimonio cultural común bajo un nombre que no sea el del verdadero autor.
- b. El que se atribuyere o reclamare derechos patrimoniales sobre obras de dominio público o del patrimonio cultural común.

- c. El que obligado al pago en retribución por la ejecución o comunicación al público de obras protegidas, omitiere la confección de las planillas de ejecución correspondientes.

Artículo 81. Comete delito contra la propiedad intelectual y será sancionado con pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 50 a 800 unidades tributarias mensuales, el que tenga para comercializar, comercialice o alquile directamente al público copias de obras, de interpretaciones o de fonogramas, cualquiera sea su soporte, reproducidos en contravención a las disposiciones de esta ley.

El que con ánimo de lucro fabrique, importe, interne al país, tenga o adquiera para su distribución comercial las copias a que se refiere el inciso anterior, será sancionado con las penas de reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales.

Artículo 82. En caso de reincidencia de los delitos previstos en esta ley, se aplicarán las penas máximas contempladas para cada uno de ellos. En estos casos, la multa no podrá ser inferior al doble de la anterior, y su monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.

Artículo 83. Tratándose de los delitos previstos en el artículo 81, la pena aumentará en un grado si el responsable formare parte de una agrupación o reunión de personas para cometer dichos delitos, sin incurrir en los delitos de asociación ilícita.

En el caso del artículo 293 del Código Penal, se aplicará además una multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales; y de 50 a 500 unidades tributarias mensuales en el caso del artículo 294 del Código Penal.

Artículo 84. Incurrirá en responsabilidad civil el que, sin autorización del titular de los derechos o de la ley y, sabiendo o

debiendo saber que inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción de cualquiera de los derechos de autor o derechos conexos, realice alguna de las siguientes conductas:

- a.** Suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos.
- b.** Distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público copias de obras o fonogramas, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.
- c.** Distribuya o importe para su distribución, información sobre la gestión de derechos, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos ha sido alterada sin autorización.

El que realice alguna de las conductas descritas en los literales precedentes, será sancionado con pena de multa de 25 a 150 unidades tributarias mensuales.

Artículo 85. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, se entenderá que es información sobre la gestión de derechos:

- a.** La información que identifica a la obra, a la interpretación o ejecución o al fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma.
- b.** La información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretación o ejecución o fonograma.
- c.** Todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos estén adjuntos a un ejemplar de una obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.

Artículo 85 A. El monto de los perjuicios a que se refiere este Título se determinará en base al valor legítimo de venta al detalle de los objetos protegidos.

Cuando se trate de objetos protegidos que no tengan valor de venta legítimo, el juez deberá prudencialmente determinar el monto de los perjuicios para efectos de aplicar la pena.

**PÁRRAFO III. DE LAS NORMAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO
CIVIL Y PENAL**

Artículo 85 B. El titular de los derechos reconocidos en esta ley tendrá, sin perjuicio de las otras acciones que le correspondan, acciones para pedir:

- a. El cese de la actividad ilícita del infractor.
- b. La indemnización de los daños y perjuicios patrimoniales y morales causados.
- c. La publicación de un extracto de la sentencia, a costa del demandado, mediante anuncio en un diario de circulación comercial de la Región correspondiente, a elección del perjudicado.

Artículo 85 C. El tribunal, a solicitud del perjudicado, ordenará que los ejemplares que hubieren sido producto de alguna infracción o delito contenido en esta ley sean destruidos o apartados del comercio.

Estos ejemplares solo podrán ser destinados a beneficencia por el tribunal cuando cuente con autorización del titular de los derechos. En este caso, el tribunal podrá decretar las medidas necesarias para garantizar que no reingresen al comercio, ordenando el marcado de los ejemplares y decretando la prohibición de enajenarlos por parte del beneficiario.

Artículo 85 D. El tribunal podrá ordenar, en cualquier estado del juicio, las siguientes medidas precautorias:

a. La suspensión inmediata de la venta, circulación, exhibición, ejecución, representación o cualquier otra forma de explotación presuntamente infractora.

b. La prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes determinados, incluyendo la prohibición de publicitar o promover los productos o servicios motivo de la presunta infracción.

c. La retención de los ejemplares presuntamente ilícitos.

d. La retención o secuestro de los materiales, maquinarias e implementos que hayan sido destinados a la producción de ejemplares presuntamente ilícitos, o de la actividad presuntamente infractora, cuando ello sea necesario para prevenir futuras infracciones.

e. La remoción o retiro de los aparatos que hayan sido utilizados en la comunicación pública no autorizada, a menos que el presunto infractor garantice que no reanudará la actividad infractora.

f. El nombramiento de uno o más interventores.

g. La incautación del producto de la recitación, representación, reproducción o ejecución, hasta el monto correspondiente a los derechos de autor que establezca prudencialmente el tribunal.

En lo no regulado por el inciso precedente, la dictación de estas medidas se regirá por las normas generales contenidas en el Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil.

Las medidas establecidas en este artículo podrán solicitarse, sin perjuicio de las medidas prejudiciales de los Títulos IV y V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, como medidas prejudiciales, siempre que se acompañen antecedentes que permitan acreditar razonablemente la existencia del derecho que se reclama, el riesgo de una inminente infracción y se rinda

caución suficiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 85 E. Al determinar el perjuicio patrimonial el tribunal considerará, entre otros factores, el valor legítimo de venta al detalle de los bienes sobre los cuales recae la infracción.

El tribunal podrá, además, condenar al infractor a pagar las ganancias que haya obtenido, que sean atribuibles a la infracción y que no hayan sido consideradas al calcular los perjuicios.

Con independencia de la existencia de un perjuicio patrimonial, para efectos de la determinación del daño moral, el tribunal considerará las circunstancias de la infracción, la gravedad de la lesión, el menoscabo producido a la reputación del autor y el grado objetivo de difusión ilícita de la obra.

Artículo 85 F. Al hacer efectiva la indemnización de perjuicios, el tribunal podrá ordenar, a petición de parte y sin perjuicio de los derechos que puedan hacer valer terceros, la incautación y entrega al titular del derecho del producto de la recitación, representación, reproducción, ejecución o cualquier otra forma de explotación ilícita.

Artículo 85 G. Existirá acción pública para denunciar los delitos sancionados en esta ley.

Artículo 85 H. Se presume, salvo prueba en contrario, que el derecho de autor y los derechos conexos subsisten sobre una obra o fonograma, cuya fecha de su primera publicación sea inferior a setenta años.

Sin embargo, no será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior respecto de aquellas obras y materias afines que hayan pasado al dominio público por expiración del plazo de protección de acuerdo a esta ley o a leyes anteriores.

PÁRRAFO IV. DE LAS NORMAS ESPECIALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO CIVIL

Artículo 85 I. En los procedimientos civiles, el tribunal podrá ordenar a el o los presuntos infractores a esta ley, la entrega de toda información que posean respecto a las demás personas involucradas en la infracción, así como todos los antecedentes relativos a los canales de producción y distribución de los ejemplares infractores. El tribunal podrá aplicar multas de 1 a 20 unidades tributarias mensuales a aquellos que se nieguen a entregar dicha información.

Artículo 85 J. El juez de letras en lo civil que, de acuerdo a las reglas generales conozca de los juicios a que dé lugar la presente ley, lo hará breve y sumariamente.

Artículo 85 K. El titular de un derecho podrá solicitar, una vez acreditada judicialmente la respectiva infracción, que las indemnizaciones de los daños y perjuicios patrimoniales y morales causados sean sustituidas por una suma única compensatoria que será determinada por el tribunal en relación a la gravedad de la infracción, no pudiendo ser mayor a 2.000 unidades tributarias mensuales por infracción.

CAPÍTULO III. LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE INTERNET

Artículo 85 L. Sin perjuicio de las normas generales sobre responsabilidad civil aplicables, en el caso de aquellas infracciones a los derechos protegidos por esta ley cometidas por terceros, que ocurran a través de sistemas o redes controladas u operadas por personas naturales o jurídicas que presten algunos de los servicios señalados en los artículos siguientes, los prestadores de tales servicios no serán obligados a indemnizar el daño, en la medida que cumplan con las condiciones previstas en los

artículos siguientes para limitar tal responsabilidad, conforme a la naturaleza del servicio prestado. En estos casos, los prestadores de servicio solo podrán ser objeto de las medidas prejudiciales y judiciales a que se refiere el artículo 85 R.

Artículo 85 M. Los prestadores de servicios de transmisión de datos, enrutamiento o suministro de conexiones no serán considerados responsables de los datos transmitidos a condición que el prestador:

- a. No modifique ni seleccione el contenido de la transmisión. Para estos efectos no se considerará modificación del contenido, la manipulación tecnológica del material necesaria para facilitar la transmisión a través de la red, como la división de paquetes.
- b. No inicie él la transmisión y
- c. No seleccione a los destinatarios de la información.

Esta limitación de responsabilidad comprende el almacenamiento automático o copia automática y temporal de los datos transmitidos, técnicamente necesarios para ejecutar la transmisión, siempre que este almacenamiento o copia automática no esté accesible al público en general y no se mantenga almacenado por más tiempo del razonablemente necesario para realizar la comunicación.

Artículo 85 N. Los prestadores de servicios que temporalmente almacenen datos mediante un proceso de almacenamiento automático no serán considerados responsables de los datos almacenados a condición que el prestador:

- a. Respete las condiciones de acceso de usuarios y las reglas relativas a la actualización del material almacenado establecidas por el proveedor del sitio de origen, salvo que dichas reglas sean usadas por este para prevenir o dificultar injustificadamente el almacenamiento temporal a que se refiere este artículo.

b. No interfiera con la tecnología compatible y estandarizada utilizada en el sitio de origen para obtener información sobre el uso en línea del material almacenado, cuando la utilización de dichas tecnologías se realice de conformidad con la ley y sean compatibles con estándares de la industria ampliamente aceptados.

c. No modifique su contenido en la transmisión a otros usuarios y

d. Retire o inhabilite en forma expedita el acceso a material almacenado que haya sido retirado o al que se haya inhabilitado el acceso en su sitio de origen, cuando reciba una notificación de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 85 Q.

Artículo 85 Ñ. Los prestadores de servicios que a petición de un usuario almacenan, por sí o por intermedio de terceros, datos en su red o sistema, o que efectúan servicios de búsqueda, vinculación y, o referencia a un sitio en línea mediante herramientas de búsqueda de información, incluidos los hipervínculos y directorios, no serán considerados responsables de los datos almacenados o referidos a condición que el prestador:

a. No tenga conocimiento efectivo del carácter ilícito de los datos.

b. No reciba un beneficio económico directamente atribuible a la actividad infractora, en los casos en que tenga el derecho y la capacidad para controlar dicha actividad.

c. Designe públicamente un representante para recibir las notificaciones judiciales a que se refiere el inciso final, de la forma que determine el reglamento y

d. Retire o inhabilite en forma expedita el acceso al material almacenado de conformidad a lo dispuesto en el inciso siguiente.

Se entenderá que el prestador de servicios tiene un conocimiento efectivo cuando un tribunal de justicia competente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 85 Q, haya ordenado el retiro de los datos o el bloqueo del acceso a ellos y el prestador de servicios, estando notificado legalmente de dicha resolución, no cumpla de manera expedita con ella.

Artículo 85 O. Para gozar de las limitaciones de responsabilidad establecidas en los artículos precedentes, los prestadores de servicios, además, deberán:

a. Haber establecido condiciones generales y públicas, bajo las cuales este podrá hacer uso de la facultad de poner término a los contratos de los proveedores de contenido calificados judicialmente como infractores reincidentes de los derechos protegidos por esta ley.

b. No interferir en las medidas tecnológicas de protección y de gestión de derechos de obras protegidas ampliamente reconocidas y utilizadas lícitamente.

c. No haber generado, ni haber seleccionado el material o a sus destinatarios.

Se exceptúa de esta obligación a los prestadores de servicios de búsqueda, vinculación o referencia a un sitio en línea mediante herramientas de búsqueda de información.

Artículo 85 P. Los prestadores de servicios referidos en los artículos precedentes no tendrán, para efectos de esta ley, la obligación de supervisar los datos que transmitan, almacenen o referencien ni la obligación de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas.

Lo establecido en el inciso anterior se comprenderá sin perjuicio de cualquier actividad que los tribunales ordinarios de justicia decreten para investigar, detectar y perseguir delitos o

prácticas constitutivas de ejercicios abusivos de los derechos de autor o conexos reconocidos por esta ley.

Artículo 85 Q. Para las infracciones a los derechos reconocidos por esta ley cometidas en o por medio de redes o sistemas controlados u operados por o para prestadores de servicios, el titular de los respectivos derechos o su representante podrán solicitar como medida prejudicial o judicial las que se señalan en el artículo 85 R. Cuando las medidas se soliciten en carácter de prejudicial, y siempre que existan razones graves para ello, se podrán decretar sin audiencia del proveedor del contenido, pero debiendo el solicitante rendir caución previa, a satisfacción del tribunal. Esta solicitud será conocida por el juez de letras en lo civil del domicilio del prestador de servicios, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran interponerse.

Para estos efectos, la solicitud, además de cumplir con los requisitos de los números 1º, 2º y 3º del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, deberá indicar claramente:

- a. Los derechos supuestamente infringidos, con indicación precisa de la titularidad de estos y la modalidad de la infracción.
- b. El material infractor y
- c. La localización del material infractor en las redes o sistemas del prestador de servicios respectivos.

Cumplido lo dispuesto en el inciso anterior, el tribunal decretará sin demora el retiro o bloqueo de los contenidos infractores.

Dicha resolución se notificará por cédula al prestador de servicios respectivo y por el estado diario al solicitante.

El proveedor de contenido afectado podrá, sin perjuicio de otros derechos, requerir al tribunal que decretó la orden que se deje sin efecto la medida de restricción de acceso o retiro de material. Para ello deberá presentar una solicitud que cumpla con los mismos requisitos señalados en el inciso segundo y deberá

acompañar todo antecedente adicional que fundamente esta petición e implicará su aceptación expresa de la competencia del tribunal que está conociendo del asunto.

Este procedimiento se tramitará breve y sumariamente, y las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo, gozando de preferencia para su conocimiento y vista por el tribunal de alzada.

Artículo 85 R. En los casos en que se hayan cumplido los requisitos generales del artículo 85 O y los requisitos establecidos en el artículo 85 M, respecto de las funciones de transmisión, enrutamiento o suministro, el tribunal solo podrá disponer como medida prejudicial o judicial la adopción de medidas razonables para bloquear el acceso a un determinado contenido infractor que sea claramente identificado por el solicitante y que no implique el bloqueo de otros contenidos legítimos, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente.

En los casos en que se hayan cumplido los requisitos generales del artículo 85 O y los requisitos especiales establecidos en los artículos 85 N y 85 Ñ, respecto de las funciones mencionadas en dichos artículos, el tribunal solo podrá disponer como medidas prejudiciales o judiciales las siguientes:

- a. El retiro o inhabilitación del acceso al material infractor que sea claramente identificado por el solicitante de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 85 Q.
- b. La terminación de cuentas determinadas de infractores reincidentes de dicho prestador de servicio, que sean claramente identificadas por el solicitante de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 85 Q, y cuyo titular esté usando el sistema o red para realizar una actividad infractora a los derechos de autor y conexos.

Todas estas medidas se dictarán con la debida consideración de la carga relativa para el prestador de servicios, para los usuarios

y para los suscriptores, del eventual daño al titular del derecho de autor o conexos, de la factibilidad técnica y eficacia de la medida, y de la existencia de otras formas de observancia menos gravosas para asegurar el respeto del derecho que se reclama.

Estas medidas se decretarán previa notificación al prestador de servicios, de conformidad con los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 85 Q, con la excepción de los mandamientos judiciales que busquen asegurar la preservación de la evidencia o cuando se trate de otros mandamientos judiciales que se estime no tendrán un efecto real en la operación del sistema o red del prestador de servicios.

Artículo 85 S. El tribunal competente, a requerimiento de los titulares de derechos que hayan iniciado el procedimiento establecido en el artículo precedente, podrá ordenar la entrega de la información que permita identificar al supuesto infractor por el prestador de servicios respectivo. El tratamiento de los datos así obtenidos se sujetará a lo dispuesto en la ley n° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Artículo 85 T. El que, a sabiendas, proporcione información falsa relativa a supuestas infracciones a los derechos reconocidos en esta ley, deberá indemnizar los daños causados a cualquier parte interesada, si estos daños son resultado de acciones que el proveedor de servicios de red tome en base a dicha información, y le será aplicable lo dispuesto en el artículo 197 del Código Penal.

Artículo 85 U. Sin perjuicio de las disposiciones previas contenidas en este Capítulo, los prestadores de servicios de Internet deberán comunicar por escrito a sus usuarios los avisos de supuestas infracciones que reciban, a condición que en la comunicación que reciban cumplan los siguientes requisitos:

- a.** Reciba en forma electrónica o de otra forma escrita del titular de los derechos o de su representante, aviso de la supuesta infracción.
- b.** El titular de los derechos o su representante deberá tener domicilio o residencia en Chile y, en su caso, contar con poder suficiente para ser emplazado en juicio, en representación del titular.
- c.** Se identifiquen los derechos supuestamente infringidos, con indicación precisa de la titularidad de estos y la modalidad de la infracción.
- d.** Se identifique el material infractor y su localización en las redes o sistemas del prestador de servicios a quien se envía la comunicación, a través del URL o sus equivalentes y
- e.** Contenga datos que permitan al prestador de servicios identificar al usuario proveedor del supuesto material infractor.

Los prestadores de servicios de Internet, una vez recibida una comunicación de conformidad al inciso anterior, informarán al usuario supuestamente infractor esta situación acompañando los antecedentes proporcionados por el titular del derecho o su representante, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la recepción de la referida comunicación.

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 86. Son irrenunciables los derechos patrimoniales que esta ley otorga a los titulares de los derechos de autor y conexos, especialmente los porcentajes a que se refieren los artículos 50, 61, 62 y 67.

Artículo 87. Derogado.

Artículo 88. El Estado, los Municipios, las Corporaciones oficiales, las Instituciones semifiscales o autónomas y las demás personas jurídicas estatales serán titulares del derecho de autor respecto de las obras producidas por sus funcionarios en el desempeño de sus cargos.

Sin embargo, mediante resolución del titular podrá liberarse cualquiera de dichas obras, para que formen parte del patrimonio cultural común. Esta excepción no será aplicable a las obras desarrolladas en el contexto de la actividad propia de las empresas públicas o en las que el Estado tenga participación, cuando la obra tenga un sentido estratégico para sus fines o cuando la ley que la crea y regula lo establezca expresamente.

Artículo 89. Los derechos otorgados por esta ley a los titulares de derechos de autor y conexos, no afectan la protección que les sea reconocida por la ley de Propiedad Industrial y otras disposiciones legales vigentes que no se deroguen expresamente.

TÍTULO IV. DEPARTAMENTO DE DERECHOS INTELECTUALES

Artículo 90. Créase el Departamento de Derechos Intelectuales, que tendrá a su cargo el Registro de Propiedad Intelectual y las demás funciones que le encomiende el Reglamento. Este organismo dependerá de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos y tendrá la siguiente Planta:

Planta Directiva, Profesional y Técnica

- 1 Conservador de Derechos Intelectuales, Abogado, 3a. Categoría
- 1 Jefe de Sección, Abogado, 5a. Categoría

Planta Administrativa 1 Oficial, 5a. Categoría

- 1 Oficial, 6a. Categoría

1 Oficial, 7a. Categoría

2 Oficiales, Grado 1º

Planta Auxiliar

1 Mayordomo, Grado 6º

1 Auxiliar, Grado 8º

Los gastos que demande esta planta por el presente año se imputarán al Presupuesto de Gastos Corrientes de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Educación Pública.

TÍTULO V. DE LA GESTIÓN COLECTIVA DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS

Artículo 91. La gestión colectiva de los derechos de autor y conexos solo podrá realizarse por las entidades autorizadas de conformidad con las disposiciones de este Título, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21.

Artículo 92. Las entidades de gestión colectiva de derechos intelectuales deberán constituirse como corporaciones chilenas de derecho privado, en conformidad con lo previsto en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil y su objetivo social solo podrá consistir en la realización de las actividades de administración, protección y cobro de los derechos intelectuales a que se refiere este Título.

Ello no obstante, la respectiva asamblea general de socios podrá acordar, por mayoría absoluta de los afiliados, que hasta el 10% de lo recaudado y los remanentes de fondos sociales que se generen con motivo de su actividad, sean destinados a la promoción de actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros y representados, y de estímulo a la creación nacional, junto a otros recursos que les sean aportados para tales fines.

Artículo 93. Sin perjuicio de las disposiciones generales aplicables a las corporaciones, contenidas en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, los estatutos de las entidades de gestión colectiva deberán contener las siguientes estipulaciones:

- a. La especificación de los derechos intelectuales que la entidad se propone administrar.
- b. El régimen de votación, que podrá establecerse teniendo en cuenta criterios de ponderación en función de los derechos generados, que limiten en forma razonable el voto plural, salvo en materias relativas a sanciones de exclusión de socios, en que el régimen de votos será igualitario.
- c. Las reglas a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación, incluido el porcentaje destinado a gastos de administración, que en ningún caso podrá exceder del 30 por ciento de lo recaudado.
- d. El destino del patrimonio, en el supuesto de liquidación de la entidad, y demás normas que regulen los derechos de los socios y administrados en tal evento.

Artículo 94. Las entidades de gestión colectiva, para dar inicio a cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 92 requerirán de una autorización previa del Ministro de Educación, la que se otorgará mediante resolución publicada en el Diario Oficial.

Artículo 95. El Ministro de Educación otorgará la autorización prevista en el artículo anterior dentro de los 180 días siguientes a la presentación de la solicitud, si concurren las siguientes condiciones:

- a. Que los estatutos de la entidad solicitante cumplan los requisitos establecidos en este Título.

b. Que la entidad solicitante represente, a lo menos, un 20 por ciento de los titulares originarios chilenos o extranjeros domiciliados en Chile que, en el país, causen derechos en un mismo género de obras o producciones.

c. Que de los datos aportados y de la información practicada, se desprenda que la entidad solicitante reúne las condiciones de idoneidad necesaria para asegurar la correcta y eficaz administración de los derechos en todo el territorio nacional.

Si el Ministro no se pronunciare dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se entenderá concedida la autorización.

Artículo 96. La autorización podrá ser revocada por el Ministro de Educación si sobreviniere o se pusiere de manifiesto algún hecho que pudiera haber originado la denegación de la autorización, o si la entidad de gestión dejase de cumplir gravemente las obligaciones establecidas en este Título. En estos casos, el Ministerio de Educación, en forma previa a la revocación, apercibirá a la entidad de gestión respectiva para que en el plazo que determine, que no podrá ser inferior a 90 días, subsane o corrija los hechos observados.

La revocación producirá sus efectos a los 90 días de la publicación de la resolución respectiva en el Diario Oficial, salvo que el Ministro de Educación fijare un plazo inferior en casos graves y calificados.

Artículo 97. Las entidades de gestión colectiva estarán siempre obligadas a aceptar la administración de los derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual que les sean encomendados de acuerdo con sus objetivos o fines. Dicho encargo lo desempeñarán con sujeción a las disposiciones de esta ley y a sus estatutos.

En los casos de titulares de derechos que no se encuentren afiliados a alguna entidad de gestión colectiva autorizada, podrán

ser representados ante estas por personas, naturales o jurídicas, que hubieren recibido el encargo de cautelar o cobrar sus derechos de autor o conexos.

Artículo 98. El reparto de los derechos recaudados en cada entidad de gestión colectiva se efectuará entre los titulares de las obras o producciones utilizadas, con arreglo al sistema determinado en los estatutos y reglamentos de la entidad respectiva.

Los sistemas de reparto contemplarán una participación de los titulares de obras y producciones en los derechos recaudados, proporcional a la utilización de estas.

Artículo 99. Las entidades de gestión colectiva confeccionarán, anualmente, un balance general al 31 de diciembre de cada año, y una memoria de las actividades realizadas en el último ejercicio social. Sin perjuicio de las normas de fiscalización que se establezcan en los estatutos, el balance y la documentación contable deberán ser sometidas a la aprobación de auditores externos, designados por la Asamblea General de socios.

El balance, con el informe de los auditores externos, se pondrá a disposición de los socios con una antelación mínima de 30 días al de la celebración de la Asamblea General en la que haya de ser aprobado.

Artículo 100. Las entidades de gestión estarán obligadas a contratar, con quien lo solicite, la concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos de autor y conexos que administren, de acuerdo con tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio.

Las entidades de gestión solo podrán negarse a conceder las autorizaciones necesarias para el uso de su repertorio, en el caso que el solicitante no ofreciere suficiente garantía para responder del pago de la tarifa correspondiente.

Las tarifas serán fijadas por la entidades de gestión, a través del órgano de administración previsto en sus Estatutos, y regirán a contar de su publicación en el Diario Oficial.

Las entidades de gestión podrán diferenciar las tarifas generales según categoría de usuario, pudiendo fijarse además planes tarifarios alternativos o tarifas especiales mediante la celebración de contratos con asociaciones de usuarios, a los cuales podrá optar cualquier usuario que se ubique dentro de la misma categoría. Las tarifas acordadas conforme a esta disposición deberán ser publicadas en el Diario Oficial.

Las tarifas correspondientes a usuarios con obligación de confeccionar planillas, de conformidad a la ley o a sus respectivos contratos de licenciamiento, deberán estructurarse de modo que la aplicación de estas guarde relación con la utilización de las obras, interpretaciones o fonogramas de titulares representados por la entidad de gestión colectiva respectiva.

La falta de confección de la planilla o su confección incompleta o falsa, no dará derecho a la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior.

Salvo acuerdo en contrario, estarán obligadas a confeccionar planillas de ejecución o listas de obras utilizadas las empresas de entretenimiento que basen su actividad en la utilización de obras musicales y los organismos de radiodifusión. Los demás usuarios estarán exentos de la obligación de confeccionar planillas de ejecución.

Lo dispuesto en este artículo no regirá respecto de la gestión de las obras literarias, dramáticas, dramático-musicales, coreográficas o pantomímicas, como, asimismo, respecto de aquellas utilidades a que se refiere el inciso segundo del artículo 21, a menos que la respectiva entidad realice gestión colectiva de los derechos de estas obras.

Artículo 100 bis. No obstante lo establecido en el inciso tercero del artículo anterior, las asociaciones con personalidad jurídica que representen a usuarios de derechos de autor o conexos, que no hubiesen alcanzado un acuerdo con una entidad de gestión colectiva sobre el monto de la tarifa, deberán someter la controversia a mediación, la que será obligatoria para ambas partes.

La mediación será un procedimiento no adversarial y tendrá por objeto propender a que, mediante la comunicación directa entre las partes y con intervención de un mediador, estas lleguen a una solución extrajudicial de la controversia. Los mediadores deberán inscribirse en un Registro Público de Mediadores y Árbitros de Propiedad Intelectual que llevará el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Los mediadores y árbitros a que alude el artículo siguiente deberán contar con un título profesional, con al menos cinco años de ejercicio profesional y con experiencia calificada en el ámbito de propiedad intelectual o en el área de la actividad económica. Los procedimientos de inscripción en el Registro, la forma y características de este, y los honorarios que mediadores y árbitros deberán percibir serán determinados por un reglamento dictado, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, por el Ministerio de Educación y firmado, además, por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo. La publicación del aviso a que alude el inciso cuarto de este artículo será solventado por la parte que impugna la tarifa.

El mediador será nombrado de común acuerdo por las partes, y a falta de acuerdo, la designación será realizada por el juez de letras en lo civil del domicilio de la entidad de gestión respectiva, a requerimiento de la asociación de usuarios o de la entidad de gestión, de entre los inscritos en el Registro Público de Mediadores y Árbitros de Propiedad Intelectual, sujetándose al procedimiento de designación de peritos establecido en el Código de Procedimiento Civil. La designación efectuada por el tribunal no será susceptible de recurso alguno. Para efectuar esta designación el juez deberá verificar, mediante los antecedentes

aportados por las partes, que no se trata de una tarifa vigente determinada convencionalmente o por sentencia arbitral ejecutoriada, dictada dentro de los tres años anteriores a la fecha de presentación y que el asunto controvertido no se encuentre sometido a mediación o arbitraje, ni haya sido sometido a mediación o arbitraje en igual plazo. De verificar alguna de estas circunstancias, el juez rechazará de plano la solicitud de mediación.

Una vez nombrado el mediador, el juez ordenará poner en conocimiento de los interesados, mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional, la circunstancia de encontrarse sometida a mediación una determinada tarifa, para que estos se hagan parte en la mediación, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21 el Código de Procedimiento Civil.

El proceso de mediación no durará más de sesenta días, contados desde la publicación del aviso a que alude el inciso anterior. Con todo, las partes, de común acuerdo, podrán solicitar la ampliación de este plazo.

Durante el procedimiento el mediador podrá citar a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines de la mediación.

Dentro de los diez días siguientes a la notificación del nombramiento del mediador las partes deberán presentar sus propuestas fundadas de tarifa y las utilizaciones respecto de las cuales se aplica, así como los antecedentes en que se fundan. Sin perjuicio de lo anterior, en el transcurso de la mediación, las partes podrán presentar nuevas propuestas de tarifa.

En caso de que una parte no comparezca, no haga una propuesta fundada de tarifa o se desista de la mediación, la propuesta de tarifa hecha por la otra parte se tendrá por aceptada por el solo ministerio de la ley y tendrá valor de sentencia ejecutoriada. El mediador dejará constancia de las circunstancias anteriores en el acta.

En caso de llegarse a acuerdo sobre todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, se dejará constancia en un acta de mediación, la que, luego de ser leída por los participantes, será firmada por ellos y por el mediador, quedando copia en poder de cada una de las partes y del mediador. Dicha acta tendrá valor de sentencia ejecutoriada. La tarifa adoptada bajo este procedimiento, al igual que la que se determine conforme al inciso anterior, no podrá ser modificada por la entidad de gestión respectiva, ni someterse a una nueva mediación, en un plazo de tres años contado desde la fecha del acta de mediación.

Si dentro del plazo original o ampliado no hubiera acuerdo, se entenderá fracasado el procedimiento y se levantará un acta, que deberá ser firmada por ambas partes. En caso que alguna no quiera o no pueda firmar, dejará constancia de ello el mediador, quien actuará como ministro de fe. Luego de esto, las partes podrán someterse al arbitraje que regula el artículo siguiente.

Artículo 100 ter. En caso que la mediación fracase total o parcialmente, el o los asuntos controvertidos deberán ser sometidos a arbitraje, a requerimiento de cualquiera de las partes. Para ello, cualquiera de las partes podrá concurrir dentro de treinta días, contados desde la fecha del acta a que alude el inciso final del artículo anterior, al juez de letras en lo civil del domicilio de la entidad de gestión respectiva, acompañando el acta de la mediación previa, a efectos de dar inicio al procedimiento de designación del tribunal arbitral.

Vencido el plazo establecido en el inciso anterior, no se podrá someter las tarifas impugnadas a un nuevo proceso de mediación sino transcurrido el término de tres años contado desde la fecha del acta de mediación respectiva.

El tribunal arbitral estará integrado por tres miembros árbitros arbitradores, regidos por los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, uno nombrado por la asociación de usuarios, otro por la entidad de gestión y un

tercero de común acuerdo por las partes y, a falta de acuerdo o en ausencia de nombramiento por una de las partes, la o las designaciones serán realizadas por el juez de letras en lo civil del domicilio de la entidad de gestión respectiva y se sujetarán al procedimiento de designación de peritos establecido en el Código de Procedimiento Civil, sin que las partes puedan oponerse a la designación. Los árbitros deberán estar previamente inscritos en el Registro de Mediadores y Árbitros de Propiedad Intelectual.

El tribunal deberá fijar fecha para la audiencia de las partes, determinar el mecanismo de notificación que utilizará para poner en conocimiento de ellas las resoluciones o decisiones que adopte y sus normas y procedimientos, debiendo contemplar, en todo caso, la audiencia de las partes, los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que estas aporten y el modo en que se le formularán las solicitudes.

Las partes deberán, en la audiencia fijada para el efecto, aportar en sobre cerrado sus respectivas propuestas fundadas de tarifas finales y las utilizaciones respecto de las cuales se aplican, junto a las pruebas y antecedentes que las sustentan.

La incomparecencia injustificada de una de las partes tendrá como efecto la aceptación de la propuesta de la contraparte, en cuyo caso el tribunal deberá dictar sentencia dentro de diez días. Para estos efectos, la parte correspondiente deberá acompañar, dentro del tercer día, antecedentes que a juicio del tribunal justifiquen su incomparecencia.

Para resolver el arbitraje deberán considerarse, entre otros criterios, la categoría del usuario, el beneficio pecuniario obtenido por los usuarios de esa categoría en la explotación del repertorio o registro de la entidad, la importancia del repertorio en el desarrollo de la actividad de los usuarios de esa categoría, y las tarifas anteriores convenidas por las partes o resueltas en un proceso anterior.

En el curso del procedimiento el tribunal podrá llamar a las partes a conciliación. Asimismo, las partes podrán llegar a acuerdo, poniéndose término al procedimiento por la sola presentación del convenio de tarifas alcanzado. En este último caso, dicho convenio tendrá el valor de sentencia ejecutoriada.

El tribunal, al dictar sentencia, deberá limitarse a optar exclusivamente por una de las propuestas de las partes entregadas en sobre cerrado. La sentencia del tribunal tendrá valor de sentencia ejecutoriada y constituirá un plan tarifario alternativo, pudiendo acogerse a estas tarifas especiales cualquier usuario que así lo solicite. Para estos efectos, la entidad de gestión colectiva deberá poner a disposición del público el laudo o, en su caso, el acuerdo. Igualmente, el tribunal remitirá copia al Consejo de la Cultura y las Artes, que llevará un registro público de los laudos y acuerdos.

La tarifa adoptada bajo este procedimiento no podrá ser modificada por la entidad de gestión respectiva, ni someterse a una nueva mediación o a un nuevo arbitraje, en un plazo de tres años.

El tribunal deberá dictar su fallo dentro de sesenta días contados desde su constitución. En contra de la sentencia arbitral solo podrá interponerse el recurso de casación en la forma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 239 del Código Orgánico de Tribunales, y el recurso de queja, conforme a los artículos 545 y siguientes del mismo Código.

Procederá también el recurso de rectificación, aclaración o enmienda, con el solo efecto de precisar las condiciones necesarias para una mejor aplicación de la tarifa que resulte elegida por el tribunal, sin alterar las condiciones sustantivas de la misma. Dicho recurso podrá ser interpuesto dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de la sentencia.

Las costas del proceso serán solventadas por aquella parte cuya propuesta de tarifas resultare desechada por el tribunal.

Durante el proceso de arbitraje los usuarios podrán utilizar el repertorio o registro de la sociedad de gestión colectiva cuyas tarifas fueron controvertidas, pagando las tarifas que hubiesen estado pagando con anterioridad al arbitraje y si no las hubiese, las que correspondan a la fijada por la entidad de gestión conforme a la ley. La diferencia que resulte entre la tarifa pagada y la definitiva dará origen a reliquidaciones que serán determinadas en el fallo arbitral.

Artículo 101. Los juicios a que dé lugar la aplicación de las normas de este título, se tramitarán en conformidad con las reglas del Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 102. Las entidades de gestión autorizadas representarán legalmente a sus socios y representados nacionales y extranjeros en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales, sin otro requisito que la presentación de copias autorizadas de la escritura pública que contenga su estatuto y de la resolución que apruebe su funcionamiento.

Para los efectos de este artículo, cada entidad de gestión llevará un registro público de sus asociados y representados extranjeros, el que podrá ser computarizado, con indicación de la entidad a que pertenecen y de la categoría de derecho que administra, de acuerdo al género de obras respectivo.

Cada entidad de gestión enviará al Ministerio de Educación, copia de los contratos de representación, legalizados y protocolizados, celebrados con las entidades de gestión extranjeras del mismo género o géneros de obras, los cuales también deberán mantenerse en el domicilio de la entidad de gestión a disposición de cualquier interesado.

TÍTULO VI. DE LA CORPORACIÓN CULTURAL CHILENA

Art. 103. Derogado.

Art. 104. Derogado.

Art. 105. Derogado.

TÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES Y ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 106. Deróganse el decreto ley de Propiedad Intelectual número 345, del 17 de marzo de 1925, y la ley n° 9.549, del 21 de enero de 1950.

Artículo 107. Dentro del plazo de 180 días el Presidente de la República deberá dictar el Reglamento de esta ley.

Artículo 108. La presente ley regirá 180 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 109. Los titulares de derechos conexos, cuyas interpretaciones o ejecuciones, emisiones y grabaciones hayan sido publicadas en el territorio nacional con anterioridad a la presente ley, para gozar de la protección otorgada por esta, deberán proceder a su inscripción en el Registro de Propiedad Intelectual dentro del plazo de 180 días contados desde su publicación. La inscripción a que se refiere este artículo requerirá solamente la presentación de una declaración jurada, sin perjuicio de prueba en contrario.

Artículo 110. El Departamento del Pequeño Derecho de Autor refundirá en un solo texto todas las disposiciones relativas a la fijación y cobro del pequeño derecho de autor contenidas en la ley número 5.563, de 10 de enero de 1935, en el DFL. número 35/6.331, de 19 de noviembre de 1942 y en el decreto Universitario número 1.070, de 16 de mayo de 1951, y sus modificaciones. Mientras se dicta el referido texto, la Comisión

Permanente del Pequeño Derecho de Autor tendrá todas las facultades, funciones y atribuciones que correspondían al Departamento del Pequeño Derecho de Autor de la Universidad de Chile.

Artículo 111. Dentro del plazo de 90 días de constituida la Corporación Cultural Chilena creada en el Título VI de esta ley, el Comité Ejecutivo de la misma presentará a la consideración de su Consejo un proyecto de reglamento interno de actividades, que se elaborará, dentro de lo posible, en consulta con las Corporaciones representadas en el Consejo.

Artículo 112. Las personas indicadas en el artículo 1º de la ley número 15.478 que al 27 de octubre de 1966 tenían 65 años de edad y que acrediten haber desarrollado a lo menos durante 30 años algunas de las actividades allí señaladas, tendrán un nuevo plazo de 180 días para acogerse a los beneficios que otorga el artículo 1º transitorio de la ley número 16.571.

La Caja de Previsión de Empleados Particulares publicará los avisos de prensa que sean necesarios para dar amplia difusión al precepto contenido en el inciso anterior.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, a veintiocho de agosto de mil novecientos setenta.
Eduardo Frei Montalva. Máximo Pacheco Gómez, Ministro de Educación.

Ley n° 18.838¹²⁸

Ministerio de Interior

Crea el Consejo Nacional de Televisión

(Publicada en el Diario Oficial del 30 de septiembre de 1989)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

TÍTULO PRELIMINAR {ART. 1}

Artículo 1°. Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores

128 Última modificación: ley n° 19.982, publicada en el Diario Oficial del 30 de noviembre de 2004.

morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.

TÍTULO I {ARTS. 2-11} DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 2º. El Consejo estará integrado por 11 miembros, designados de la siguiente forma:

- a. Un Consejero de libre designación del Presidente de la República, cuya idoneidad garantice el debido pluralismo en el funcionamiento del Consejo, que se desempeñará como Presidente del mismo.
- b. Diez Consejeros designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. El Presidente hará la proposición en un solo acto, cuidando que el Consejo quede integrado en forma pluralista.

El Senado se pronunciará sobre el conjunto de las proposiciones, en sesión secreta especialmente convocada al efecto, y su aprobación requerirá del voto favorable de la mayoría de los Senadores en ejercicio. De no reunirlos, se tendrá por rechazada.

Antes de procederse a la votación, podrá impugnarse fundadamente una o varias de las proposiciones, siempre que el fundamento se refiera a calidades personales del o de los impugnados y no se trate de motivos exclusivamente políticos. La o las impugnaciones se votarán previamente y, de aceptarse alguna, se suspenderá la votación sobre la proposición en su conjunto hasta que esta esté completa, sin impugnaciones individuales de carácter personal.

Aprobada una o más impugnaciones, el Presidente de la República tendrá el derecho, por una sola vez, de retirar toda la proposición y formular una nueva o bien proceder únicamente a reemplazar la o las designaciones impugnadas. Este derecho deberá ser ejercido dentro de los 8 días hábiles siguientes a la fecha en que se le hubiere comunicado la o las impugnaciones aceptadas por el Senado. Efectuada la nueva proposición, se procederá en la forma señalada en el inciso precedente, con la salvedad de que no podrá impugnarse a personas que hubiesen figurado con anterioridad en la nómina y que no hubiesen sido objeto de impugnación, en su oportunidad. De formularse y acogerse una nueva impugnación individual de carácter personal, el Presidente de la República solo podrá efectuar la proposición de reemplazo del o de los impugnados dentro del plazo antes señalado. Las impugnaciones individuales de carácter personal se aprobarán o rechazarán por la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio. En toda nueva proposición el Presidente deberá mantener el pluralismo de la integración.

Completa que sea la proposición y de no existir impugnaciones individuales de carácter personal, se procederá a votarla en su conjunto. En caso de rechazarse en su conjunto, el Presidente, manteniendo estrictamente el pluralismo de la integración, someterá al Senado una nueva proposición, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere comunicado el rechazo respectivo. Esta nueva proposición se sujetará a las normas antes establecidas.

El Consejero a que se refiere la letra a) permanecerá en el cargo hasta 30 días después del cese de funciones del Presidente de la República que lo designó.

Los diez Consejeros a que se refiere la letra b) durarán 8 años en sus cargos, podrán ser designados por nuevos periodos, y se renovararán por mitades, cada 4 años.

Los Consejeros deberán ser personas de relevantes méritos personales y profesionales, tales como: haber sido agraciado

como Premio Nacional en cualquiera de sus menciones; ser miembro de alguna de las Academias del Instituto de Chile; haber sido Parlamentario o Ministro de Corte; ser o haber sido Profesor Universitario; ser o haber sido Director o Rector de establecimientos de Educación Media o Superior de reconocido prestigio nacional; haber sido Oficial General de alguna de las Instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile. El nombramiento se hará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Las vacantes que se produzcan serán llenadas de acuerdo con el procedimiento señalado en las letras a) y b). La proposición deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes de producida la vacante. El reemplazante durará en funciones por el tiempo que reste para completar el período del Consejero reemplazado.

Artículo 3º. El Consejo tendrá un Secretario General que será elegido o removido, en su caso, con el voto conforme de siete Consejeros en ejercicio. Este funcionario será ministro de fe respecto de las actuaciones del Consejo y tendrá las demás facultades y atribuciones que el Consejo le asigne.

Artículo 4º. El Consejo tendrá un Vicepresidente que será elegido o removido, en su caso, con el voto conforme de siete Consejeros en ejercicio. El Vicepresidente subrogará al Presidente en caso de ausencia o impedimento de este.

Artículo 5º. El Consejo sesionará con la mayoría de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por la mayoría de sus miembros presentes.

Ello no obstante, se requerirá la concurrencia de quórum especiales para adoptar acuerdos sobre las siguientes materias:

1. Voto conforme de siete de sus miembros en ejercicio para: designar y remover al Secretario General del Consejo; designar y remover al Vicepresidente del mismo; declarar la caducidad de una

concesión o decretar una suspensión de transmisiones; recabar de la Corte Suprema la declaración de existencia de alguna de las causales c), d) y e) contempladas en el artículo 10 de esta ley.

2. Voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio para: adquirir, gravar y enajenar bienes raíces; modificar u otorgar una concesión; sancionar a una concesionaria con cualquier sanción que no sea la de suspensión de transmisiones o caducidad de la concesión; y acoger una recusación en el caso del artículo 9º.

El Consejo sesionará en forma ordinaria o extraordinaria. Son sesiones ordinarias aquellas que determine el propio Consejo para días y horas determinadas, en las cuales se tratarán todas las materias que el Presidente incluya en la tabla respectiva, la que deberá ser comunicada a los Consejeros con no menos de 24 horas de anticipación a la fecha de la sesión. El Consejo no podrá establecer más de dos sesiones ordinarias por mes.

Son sesiones extraordinarias aquellas en que el Consejo es convocado especialmente por el Presidente del mismo para conocer exclusivamente de aquellas materias que motivan la convocatoria. Esta podrá ser a iniciativa del Presidente o a requerimiento escrito de cuatro Consejeros, a lo menos. La citación a sesión extraordinaria deberá hacerse con una anticipación no inferior a 48 horas y deberá contener expresamente las materias a tratarse en ella.

Artículo 6º. Eliminado.

Artículo 7º. Eliminado.

Artículo 8º. Son inhábiles para desempeñar el cargo de Consejero:

1. Las personas que por sí, sus cónyuges, sus parientes legítimos hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de

afinidad, o por personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción, o a través de personas naturales o de personas jurídicas, en que tengan control de su administración, adquieran —a cualquier título— interés en concesiones de servicio de televisión de libre recepción o de servicios limitados de televisión o en empresas publicitarias de producción de programas audiovisuales o de prestación de servicios televisivos que estén directamente vinculadas a la explotación de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción.

2. Las personas que desempeñen los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General y Tesorero en las directivas centrales de los partidos políticos o en directivas nacionales de organizaciones gremiales o sindicales.

3. Las personas que se encuentren en alguno de los casos contemplados en el artículo 80 de la ley n° 18.834, Estatuto Administrativo, con la sola excepción del desempeño en cargos docentes de hasta media jornada.

Artículo 9°. Solo podrá inhabilitarse a los Consejeros para que intervengan en un negocio determinado en razón de tener interés personal o por causa de amistad íntima o enemistad con aquel o aquellos a quienes afecte dicha materia.

La recusación deberá deducirse ante el Consejo hasta el momento mismo en que este entre a resolver sobre la materia respecto de la cual se alega la inhabilidad. La recusación deberá ir acompañada de las pruebas que justifiquen la causal invocada y, tratándose de prueba testimonial, esta se adjuntará mediante declaraciones juradas prestadas ante Notario Público.

Deducida la recusación, el Secretario General del Consejo notificará de esta al Consejero afectado, el cual deberá informar por escrito al Consejo, dentro de las 48 horas siguientes. Contestada esta o transcurrido dicho plazo, el Presidente del Consejo o quien haga sus veces, con o sin el informe del Consejero afectado, citará de inmediato a una sesión extraordinaria del Consejo

para resolver la recusación. El fallo del Consejo no será susceptible de recurso alguno. Mientras no se resuelva sobre la recusación, el Consejo se abstendrá de resolver sobre la materia en que esta incide.

El Consejero a quien afecte una causal de recusación deberá darla a conocer de inmediato al Consejo y abstenerse de participar en la discusión y votación de la materia. La infracción a esta obligación se considerará como falta grave.

En el evento en que la causal de recusación llegue a conocimiento del particular interesado, con posterioridad a la decisión del asunto, esta deberá hacerse valer dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el interesado tuvo conocimiento de ella. Se entenderá que tuvo conocimiento de ella desde el momento mismo en que la resolución respectiva fue dada a conocimiento público. El Consejo solo la admitirá a tramitación en el evento en que el voto del Consejero recusado haya sido determinante para lograr el quórum exigido por la ley, según sea la materia de que se trate. De acogerse la recusación, el Consejo, en sesión especialmente convocada al efecto, deberá pronunciarse nuevamente sobre la materia en que incide la recusación, quedando suspendido el cumplimiento de la decisión anterior.

La notificación de la recusación se hará mediante carta entregada en el domicilio que el afectado tenga registrado en el Consejo, por el Secretario o Ministro de fe pública.

Artículo 10. Son causales de cesación en el cargo de Consejero, las siguientes:

a. Expiración del plazo para el que fue nombrado, no obstante lo cual, este se entenderá prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante.

b. Renuncia, aceptada por el Presidente de la República.

- c. Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo.
- d. Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad.
- e. Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como Consejero. Será falta grave, entre otras, la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a seis sesiones del Consejo, ordinarias o extraordinarias, durante un mismo año calendario.

La existencia de las causales establecidas en las letras c), d) y e) precedentes, serán declaradas por el Pleno de la Corte Suprema, a requerimiento del Consejo; o de cualquier persona, tratándose de la causal de la letra d).

El requerimiento deberá hacerse por escrito, acompañándose todos los elementos de prueba que acrediten la existencia de la causal. Se dará traslado al afectado por el término fatal de 10 días hábiles para que exponga lo que estime conveniente en su defensa. Vencido este plazo, con o sin la respuesta del afectado, se decretará autos en relación y la causa, para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección.

Tratándose de la causal de la letra c), la Corte, como medida para mejor resolver, podrá decretar informe pericial.

Artículo 11. Los miembros del Consejo Nacional de Televisión, excluido su Presidente, tendrán derecho a percibir una asignación, equivalente a tres unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un límite de nueve de dichas unidades por mes. Esta asignación será compatible con la remuneración que se perciba en virtud de la excepción contemplada en el número 3 del artículo 8° de esta ley.

TÍTULO II {ARTS. 12-14 BIS) DE LA COMPETENCIA

Artículo 12. El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a.** Velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al “correcto funcionamiento”, que se establece en el artículo 1º de esta ley.
- b.** Promover, financiar o subsidiar la producción, transmisión o difusión de programas de alto nivel cultural o de interés nacional o regional, así calificados por el Consejo Nacional de televisión.

Anualmente, la ley de Presupuestos del sector público contemplará los recursos necesarios, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo 32 de esta ley.

Estos recursos deberán ser asignados por el Consejo, previo concurso público en el que podrán participar concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y productores independientes. En el caso de asignaciones a productores independientes, antes de la entrega de los recursos, el productor beneficiado deberá, dentro de los 60 días siguientes a la resolución del concurso, acreditar que la transmisión del respectivo programa está garantizada por una concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción. Vencido dicho plazo sin que se acredite esta circunstancia, la asignación beneficiará al programa que haya obtenido el segundo lugar en el concurso público respectivo. Para estos efectos, el Consejo, al resolver el concurso, deberá dejar establecido el orden de preferencia.

- c.** Fomentar y encargar estudios sobre los efectos de la radiodifusión televisiva en los habitantes del país.

- d.** Recabar de los concesionarios de servicios de televisión, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, estando obligado el requerido a remitirla, sin perjuicio de las limitaciones legales y reglamentarias que fijan al respecto.
- e.** Otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones de esta ley.
- f.** Regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por satélite.
- g.** Administrar su patrimonio.
- h.** Dictar normas e instrucciones para la celebración de los actos y contratos destinados a cumplir los fines del Consejo Nacional de Televisión.
- i.** Aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley.
- j.** Establecer su reglamento interno de funcionamiento.

En el ejercicio de esta atribución, el Consejo podrá contemplar la organización y funcionamiento de comités asesores en materia de televisión, en los cuales podrá dar participación a representantes de los Ministerios de Educación Pública y de Transportes y Telecomunicaciones; de los concesionarios u operadores de televisión; de organizaciones de padres de familia; de organizaciones de educadores, y de organizaciones y entidades dedicadas a la actividad cultural en todas o cualesquiera de sus manifestaciones. Igualmente, el Consejo podrá llamar a integrar los comités aquí señalados a aquellas personas o entidades que considere conveniente, por los aportes que puedan proporcionar al desarrollo y correcto funcionamiento de la televisión como medio de comunicación social. Ningún

miembro del Consejo podrá formar parte de comités asesores de televisión.

Los comités asesores tendrán por objeto evacuar los informes que el Consejo Nacional de Televisión les solicite sobre las materias que les indique o aquellas que considere convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley. Con todo, dichos informes no podrán referirse a materias relacionadas con el ejercicio de las facultades sancionadoras del Consejo ni al otorgamiento o término de concesiones.

k. Informar al Presidente de la República, al Senado y a la Cámara de Diputados sobre las materias de su competencia, cuando ello le sea solicitado.

l. Establecer que las concesionarias deberán transmitir una hora de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales los dedicados a las artes o a las ciencias. Estas transmisiones deberán hacerse en horas de alta audiencia, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dicho horario.

El Consejo deberá dictar normas generales para impedir efectivamente la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres.

Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil.

Las normas que dicte el Consejo y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial y regirán desde la fecha de su publicación.

Los informes que evacuen los comités asesores deberán contener las opiniones y proposiciones de sus miembros.

Artículo 13. El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá:

- a. Adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica y de programas o publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público.
- b. Determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica y
- c. Fijar, de manera general, un porcentaje de hasta un 40% de producción chilena de los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Dentro de este porcentaje podrá incluir la exhibición de películas nacionales.

Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.

Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.

Artículo 13 bis. El Consejo podrá recibir aportes especiales del Estado para financiar o subsidiar la producción, transmisión y difusión de programas televisivos en aquellas zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional en que, por su lejanía o escasa población, no exista interés comercial que incentive a concesionarias de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a prestar estos servicios.

Todo subsidio o financiamiento deberá siempre licitarse públicamente, estableciéndose en las bases los requerimientos técnicos que deberán cumplir para garantizar un buen servicio.

Para los efectos de este artículo, la ley de Presupuestos del sector público considerará estas circunstancias al fijar el presupuesto anual del citado Consejo.

Artículo 14. El Consejo deberá adoptar medidas y procedimientos a fin de asegurar que en los programas de opinión y de debate político que se emitan por cualquier canal de televisión, se respete debidamente el principio del pluralismo.

Artículo 14 bis. El Presidente del Consejo Nacional de Televisión será el Jefe superior del Servicio y, como tal, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a. Presidir las sesiones del Consejo.
- b. Ordenar las citaciones a sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo.
- c. Hacer cumplir los acuerdos del Consejo en la forma señalada en el Reglamento, como asimismo, las sanciones que aquel determine aplicar.
- d. Concurrir a la celebración de todos los actos y contratos de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Consejo.
- e. Planificar, dirigir, organizar, coordinar y supervigilar el funcionamiento administrativo del Servicio, pudiendo delegar, en todo o en parte, estas funciones.
- f. Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo Nacional de Televisión.
- g. Efectuar el nombramiento y la remoción de los funcionarios que se desempeñen en los cargos de planta y a contrata del Consejo, en conformidad a las disposiciones legales que sean

aplicables a su personal, y pronunciarse respecto de las causas de expiración de funciones que puedan afectar a ese personal, de acuerdo con esas mismas disposiciones.

TÍTULO III {ARTS. 15-31}

DE LAS CONCESIONES Y DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGARLAS

PÁRRAFO 1 {ARTS. 15-21}

DE LAS CONCESIONES

Artículo 15. Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción solo se otorgarán a personas jurídicas, cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al de la concesión. Las concesiones durarán 25 años.

El Consejo, con 180 días de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de toda concesión, o dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que declara caducada una concesión, o dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que sea requerido para ello por cualquier particular interesado en obtener una concesión no otorgada, llamará a concurso público. Las bases de la licitación deberán publicarse en el Diario Oficial por tres veces, mediando no menos de tres ni más de cinco días hábiles entre cada publicación; deberán señalar con claridad y precisión la naturaleza y la extensión de la concesión que se licita y solo podrán exigir requisitos estrictamente objetivos.

La concesión será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión. Se entenderá, sin necesidad de mención expresa, que toda postulación conlleva la obligación irrestricta de atenderse y mantener permanentemente el “correcto funcionamiento” del servicio, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 1º de esta ley.

En toda renovación de una concesión, la concesionaria que la detentaba tendrá derecho preferente para su adjudicación, siempre que iguale la mejor propuesta técnica que garantice una óptima transmisión.

No podrá adjudicarse concesión nueva alguna a la concesionaria que haya sido sancionada de conformidad al artículo 33, n° 4, de esta ley, como tampoco a la persona jurídica que sea titular de una concesión VHF o que controle o administre a otra concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción VHF, en la misma zona de servicios del país.

Artículo 15 bis. Los permisos de servicios limitados de televisión se registrarán por la ley n° 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al “correcto funcionamiento” y en los artículos 18 y 19.

Artículo 16. En caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva de libre recepción, se requerirá la autorización previa del Consejo, el cual solo podrá denegarla en caso que no se cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 18.

Ello no obstante, ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o de hecho, facultar a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales esencialmente transitorios destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionaria

mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa.

Artículo 17. Derogado.

Artículo 18. Solo podrán ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deberán ser chilenos y no haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva.

Se aplicarán a las concesionarias las normas establecidas en el artículo 46 de la ley n° 18.046 sobre Sociedades Anónimas. La infracción a estas disposiciones será sancionada por el Consejo, de acuerdo con el informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta ley.

Artículo 19. Las concesionarias deberán informar al Consejo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su ocurrencia, todo cambio en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal. Además, tratándose de sociedades anónimas y en comandita por acciones, se deberá informar de la suscripción y transferencia de acciones y, en el caso de sociedades de personas, el ingreso o retiro de socios o el cambio en la participación social. Esta información solo podrá ser utilizada para comprobar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de esta ley.

Artículo 20. Derogado.

Artículo 21. Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por:

1. Vencimiento del plazo.

2. Caducidad de la concesión, declarada por resolución ejecutoriada del Consejo.
3. Renuncia a la concesión. La renuncia no obsta a la aplicación de las sanciones que fueran procedentes en razón de infracciones cometidas durante su vigencia.

PÁRRAFO 2 {ARTS. 22-31}
DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 22. Para participar en los concursos públicos a que se refiere el artículo 15, los postulantes deberán someter al Consejo Nacional de Televisión una solicitud que contendrá, además de los antecedentes establecidos en el inciso primero del artículo 18, un proyecto técnico con el detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula; el tipo de emisión, la zona de servicio y demás antecedentes exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. El proyecto será firmado, a lo menos, por un ingeniero. La solicitud deberá también contener un proyecto financiero debidamente comprobado, destinado enteramente a la instalación, explotación y operación de la concesión a que se postula.

Artículo 23. El Consejo remitirá a la Subsecretaría de Telecomunicaciones copia de la solicitud o solicitudes que se hayan presentado y del proyecto técnico acompañado en cada caso, a objeto de que este organismo emita un informe respecto de cada solicitud, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario. En caso de existir dos o más solicitudes, deberá establecer, en forma separada y fundamentada, cual de ellas garantiza las mejores condiciones técnicas de transmisión. El o los informes tendrán el valor de prueba pericial. La Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá informar en el plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe.

El o los reparos que formule el Consejo a la o a las solicitudes presentadas, sobre la base del informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, serán notificados al o a los interesados, según sea el caso.

El o los afectados tendrán el plazo de 15 días hábiles contados desde su respectiva notificación, para subsanar el o los reparos que su respectiva solicitud haya merecido. El no cumplimiento de esta obligación dentro del plazo señalado, hará que la solicitud respectiva se tenga por no presentada para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley.

Artículo 24. Derogado.

Artículo 25. Derogado.

Artículo 26. Derogado.

Artículo 27. El Consejo, cumplidos los trámites que se establecen en los artículos 22 y 23, adjudicará la concesión o declarará desierta la licitación pública.

La resolución respectiva se publicará en extracto redactado por el Secretario General del Consejo, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1º o 15 del mes o al día siguiente si este fuere inhábil, y, además, en igual fecha, en un diario de la capital de la región en la cual se establecerán las instalaciones y equipos técnicos de la emisora.

Podrá reclamar de esta resolución quien tenga interés en ello, dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación de su extracto. La reclamación deberá ser fundada; presentarse por escrito ante el Consejo, señalar los medios de prueba con que se acreditarán los hechos que la fundamentan; adjuntar a ella los documentos probatorios que estuvieren en poder del reclamante, y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago.

Si la reclamación es de oposición a la asignación, el Presidente del Consejo dará traslado de ella al asignatario, por el plazo de 10 días hábiles.

Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría de Telecomunicaciones un informe acerca de los hechos y opiniones de carácter técnico en que se funda el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 30 días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado, el que tendrá valor de prueba pericial.

Vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del asignatario, el Presidente del Consejo, de haber hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la reclamación a prueba, la que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. Vencido el término de prueba, háyanla o no rendido las partes, y recibido el informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, el Presidente del Consejo citará a sesión especial para que este se pronuncie sobre la reclamación. Igual procedimiento se aplicará si la reclamación no se hubiese recibido a prueba. El Consejo deberá resolver dentro de los 15 días hábiles siguientes de vencido el término probatorio o desde la fecha de recepción del informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en su caso.

Si la reclamación es por la denegatoria de la concesión o por haberse declarado desierta la licitación pública, se aplicará igual procedimiento, con la salvedad de que no existirá traslado.

La resolución que resuelva la reclamación podrá ser apelada ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

Las notificaciones de las resoluciones que dicte el Presidente del Consejo se harán mediante carta certificada enviada al domicilio en Santiago que las partes hayan fijado en sus respectivas presentaciones, y la resolución que resuelva la reclamación, se notificará por medio de receptor judicial o de notario público. Tratándose de notificaciones por carta certificada, estas se entenderán perfeccionadas transcurridos que sean tres días hábiles desde la fecha de recepción de la carta por la oficina de Correos.

Vencido el plazo para reclamar o ejecutoriada la resolución del Consejo, se procederá a dictar la resolución definitiva respectiva, y desde la fecha en que esta, totalmente tramitada, se notifique al interesado, comenzarán a correr los plazos para el inicio de los servicios.

Artículo 28. Derogado.

Artículo 29. Derogado.

Artículo 30. Toda solicitud de modificación a una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción será dirigida al Consejo Nacional de Televisión, el que remitirá copia de ella, con sus antecedentes, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, cuando ella sea de carácter técnico. Esta la examinará e informará al Consejo Nacional de Televisión, dentro del plazo de treinta días, si cumple con los requisitos establecidos en el reglamento. Si la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el Consejo Nacional de Televisión formularen reparos a dicha solicitud, este los pondrá en conocimiento del interesado, a fin de que los subsane dentro del plazo de quince días hábiles. Si así no lo hiciera, la solicitud se tendrá por no presentada para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley. Si no hubiera reparos, o subsanados estos, el Consejo Nacional de Televisión resolverá sobre la modificación solicitada.

Se aplicarán las normas del artículo 27 a la resolución del Consejo que rechace la solicitud o afecte intereses de terceros.

Artículo 31. Si la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el Consejo de Nacional de Televisión, en su caso, no evacuren los informes a que se refieren los artículos precedentes o no dictaren las resoluciones en ellos contempladas, o no lo hicieren en los plazos establecidos, el afectado podrá solicitar directamente a la Contraloría General de la República, que haga efectiva la responsabilidad administrativa que corresponda, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que procedan.

TÍTULO IV {ART. 32}

DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

Artículo 32. El patrimonio del Consejo Nacional de Televisión estará formado por los siguientes bienes:

- a.** Los aportes que le asignen las leyes o anualmente la ley de Presupuestos.
- b.** Los aportes, las donaciones o cualquier otro tipo de ingresos que reciba de personas naturales o jurídicas. Estos aportes, donaciones o ingresos estarán exentos de toda contribución o impuesto de cualquier naturaleza. Asimismo, las donaciones quedarán exentas del trámite de insinuación.
- c.** El producto de la venta y arrendamiento de sus bienes, de la prestación de servicios y de los frutos naturales y civiles provenientes de los mismos.

TÍTULO V {ARTS. 33-40}
DE LAS SANCIONES

Artículo 33. Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con:

1. Amonestación.
2. Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.
3. Suspensión de las transmisiones, hasta por un plazo de 7 días, tratándose de infracción grave y reiterada.
4. Caducidad de la concesión. Esta solo procederá en los siguientes casos:
 - a. No iniciación del servicio dentro del plazo señalado en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor.
 - b. Incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y segundo del artículo 18.
 - c. Declaratoria de quiebra de la concesionaria, por resolución judicial ejecutoriada.
 - d. Suspensión de transmisiones, impuesta como sanción por resolución ejecutoriada del Consejo, por tres veces dentro de un mismo mes o por cinco veces dentro del año calendario, por alguna de las siguientes infracciones:
 1. Interrupción, injustificada o no autorizada previamente por el Consejo, de las transmisiones por más de cinco días.

2. Incumplimiento de las normas técnicas por las cuales se rija la respectiva concesión y
3. Infracción de lo establecido en el inciso final del artículo 1º de esta ley.

Las concesionarias de servicios limitados de televisión solo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1º de esta ley.

Artículo 34. El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo estos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley.

La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones del Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada, y para su agregación a la tabla, vista y fallo se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección.

Artículo 35. Derogado.

Artículo 36. Derogado.

Artículo 37. Derogado.

Artículo 38. Derogado.

Artículo 39. Derogado.

Artículo 40. Las sanciones solo se cumplirán una vez ejecutoriada la resolución que las imponga.

Las multas deberán pagarse dentro del quinto día hábil siguiente a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución condenatoria. El incumplimiento de esta norma faculta al Consejo para decretar, por vía de apremio, la suspensión de las transmisiones en base a un día de suspensión por cada 20 unidades tributarias mensuales de multa, pero no podrán exceder, en caso alguno de 20 días seguidos. La suspensión no exime del pago de la multa.

Artículo 40 bis. Cualquier particular podrá denunciar ante el Consejo la infracción a lo establecido en el inciso final del artículo 1º y en los incisos segundo y tercero del artículo 12. La denuncia deberá ser formulada por escrito y señalar con precisión la oportunidad en que se cometió la infracción y los hechos que la fundamentan.

El Presidente informará al Consejo de la presentación de estas denuncias, el cual deberá apreciar su mérito y, de estimarlo procedente, aplicará el procedimiento que se establece en el artículo 34 de esta ley. De lo contrario, la declarará improcedente y ordenará su archivo.

TÍTULO VI {ARTS. 41-42}
NORMAS SOBRE PERSONAL

Artículo 41. El personal del Consejo Nacional de Televisión estará afecto a la ley n° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y,

en materia de remuneraciones, se regirá por el decreto ley n° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

El Consejo se considerará incluido en la enumeración contemplada en el artículo 1° del decreto ley citado en el inciso anterior.

Artículo 42. La planta del personal del Consejo Nacional de Televisión, de acuerdo con el decreto ley n° 249, de 1974, y normas complementarias, será la siguiente:

Designación cargos	Grado E.U.S.	N° de cargos
Jefe Superior Servicio (Presidente del Consejo Nacional de Televisión)	2°	1
Directivo Superior (Secretario General)	3°	1
Directivos superiores	4°	2
Directivos	5°	3
Profesionales	7°	5
Profesionales	8°	2
Profesional	9°	1
Secretarías Ejecutivas	10	2
Oficiales Administrativos	14	4
Oficial Administrativo	17	1
Oficial Administrativo	19	1
Oficial Administrativo	20	1
Mayordomo	22	1
Auxiliar	24	1
Auxiliar	27	1
Total Cargos		27

TÍTULO FINAL {ARTS. 43-52}
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 43. Los concesionarios de servicios de televisión tendrán derecho a las servidumbres que sean necesarias para operar y mantener sus estaciones.

El establecimiento de las servidumbres, el ejercicio de ellas, la tramitación de las solicitudes y la indemnización a que den lugar, se regirán por el artículo 18 de la ley n° 18.168.

Artículo 44. La publicidad producida en el extranjero estará afecta al arancel aduanero y su valorización se hará con sujeción a las normas establecidas en la ley n° 18.525.

Artículo 45. Serán aplicables a las transmisiones televisivas las disposiciones de la ley n° 16.643, sobre abusos de publicidad.

Artículo 46. La responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúen, es indelegable. Toda disposición contractual en contrario se tendrá por no escrita.

Artículo 47. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley n° 18.168:

1. Elimínase, en el inciso final del artículo 4°, la frase “y a los servicios limitados de televisión”.
2. Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 9°, por los siguientes: “Artículo 9°. Los servicios limitados de telecomunicaciones y los servicios limitados de televisión requerirán, para ser instalados, operados y explotados, de permisos otorgados por resolución de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Tratándose de servicios limitados de telecomunicaciones, los permisos tendrán una duración de diez años y podrán ser

renovados por periodos de igual duración. La solicitud de renovación deberá ser presentada dentro de los dos años anteriores al vencimiento del plazo de vigencia. Los permisos para servicios limitados de televisión serán de carácter indefinido, en caso que no ocupen frecuencias del espectro radioeléctrico, y durarán 25 años en los demás casos. Se consideran como servicios limitados de televisión todos aquellos que no sean de libre recepción, como ser, de cable, codificados, fibra óptica, etcétera”.

3. Sustitúyese la frase inicial del inciso tercero del artículo 16 “Tratándose de solicitudes de servicios públicos de telecomunicaciones y de servicios intermedios de telecomunicaciones”, por la siguiente: “Tratándose de solicitudes de servicios públicos de telecomunicaciones, de servicios intermedios de telecomunicaciones y de servicios limitados de televisión”.

Artículo 48. El Consejo Nacional de Televisión que crea esta ley será el sucesor legal del Consejo Nacional de Televisión establecido por la ley n° 17.377.

Todos los bienes, derechos y obligaciones del actual Consejo Nacional de Televisión se entenderán incorporados, por el solo ministerio de la ley, al patrimonio del organismo que crea el artículo 1° de este cuerpo legal. Los Conservadores de Bienes Raíces y el Servicio de Registro Civil e Identificación en su caso, efectuarán, a petición del Presidente del Consejo Nacional de Televisión, las inscripciones y subinscripciones que procedan, las que estarán exentas del pago de derechos e impuestos.

Artículo 49. Deróganse los artículos 1° a 7° transitorios de la ley n° 18.838.

Artículo 50. Derogado.

Artículo 51. Derogado.

Artículo 52. Derogado.

ARTÍCULO TRANSITORIO {ARTS. 1-7}

Artículo 1º. Derogado.

Artículo 2º. Derogado.

Artículo 3º. Derogado.

Artículo 4º. Derogado.

Artículo 5º. Derogado.

Artículo 6º. Derogado.

Artículo 7º. Derogado.

Jose T. Merino Castro, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno. Fernando Matthei Aubel, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno. Rodolfo Stange Oelckers, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno. Santiago Sinclair Oyaneder, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el n° 1 del artículo 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 29 de septiembre de 1989. Augusto Pinochet Ugarte, Capitán General, Presidente de la República. Carlos Cáceres Contreras, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Jorge Beytía Valenzuela, Capitán de Navío JT, Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PROYECTO DE LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE
TELEVISIÓN CERTIFICADO

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la H. Junta de Gobierno envió el proyecto que se individualiza en la suma, a fin de que el Tribunal ejerciere su control respecto de sus artículos 10 letra c) d); 29, inciso primero; 39 y 51, y que por sentencia de fecha 28 de septiembre en curso declaró que tales preceptos son constitucionales, sin pronunciarse sobre los incisos segundo y tercero del artículo 39 por versar sobre una materia que no es propia de ley orgánica constitucional. Rafael Larraín Cruz, Secretario.

Artículo 8º ley nº 18.985¹²⁹

Ministerio de Hacienda

Donaciones con fines culturales

(Publicada en el Diario Oficial del 28 de junio de 1990)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO 8. APRUÉBASE EL SIGUIENTE TEXTO DE LA LEY DE DONACIONES CON FINES CULTURALES

TÍTULO I DEFINICIONES

Artículo 1º. Definiciones.

Para los fines de esta ley se entenderá por:

1. Beneficiarios: a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, a las bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran, a las corporaciones y fundaciones o entidades sin fines de lucro, a las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la ley nº 19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, y a las organizaciones de interés público reguladas por la ley nº 20.500, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y

129 Última modificación: ley nº 20.675, publicada en el Diario Oficial del 05 de junio de 2013 con vigencia desde el 01 de junio de 2014.

difusión de la cultura y el arte. Los museos estatales y municipales podrán ser beneficiarios, así como los museos privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persiguen fines de lucro.

También serán beneficiarios el Consejo de Monumentos Nacionales y la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

Además, serán beneficiarios los propietarios de inmuebles que hayan sido declarados Monumento Nacional, en sus diversas categorías, de acuerdo a la ley n° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, sean estos públicos o privados, y los propietarios de los inmuebles de conservación histórica, reconocidos en la ley General de Urbanismo y Construcciones y en la respectiva Ordenanza.

De la misma forma, serán beneficiarios los propietarios de inmuebles que se encuentren ubicados en zonas, sectores o sitios publicados en la Lista del Patrimonio Mundial que elabora el Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

También podrán ser beneficiarios las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro, las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la ley n° 19.418, las organizaciones de interés público reguladas por la ley n° 20.500, los municipios y los demás órganos del Estado que administren bienes nacionales de uso público, en aquellos casos que el proyecto tenga como objeto restaurar y conservar zonas típicas y zonas de conservación histórica.

Lo dispuesto en los incisos anteriores será sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4° de la ley n° 19.896, que Establece Normas sobre Administración Presupuestaria y de Personal, cuando corresponda.

2. Donantes: a los contribuyentes que de acuerdo a lo dispuesto en la ley sobre Impuesto a la Renta, declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa, y tributen conforme a las normas del impuesto de primera categoría, así como también, aquellos que estén afectos a los impuestos global complementario y único de segunda categoría, que efectúen donaciones a los beneficiarios según las normas de esta ley.

También se considerarán donantes los contribuyentes del impuesto adicional de la ley sobre Impuesto a la Renta obligados a declarar anualmente sus rentas y los accionistas a que se refiere el número 2, del artículo 58, de dicha ley, y los del impuesto a las asignaciones por causa de muerte de la ley n° 16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

No darán derecho a beneficio tributario al donante, cuando estos sean empresas del Estado, o aquellas en que el Estado, sus organismos o empresas y las municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.

3. Comité Calificador de Donaciones Privadas: al Comité que estará integrado por el Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o su representante, por un representante del Ministro de Hacienda, por un representante del Senado designado por los dos tercios de los senadores en ejercicio, por un representante de la Cámara de Diputados designado por los dos tercios de los diputados en ejercicio, por un representante de la Confederación de la Producción y del Comercio, por dos representantes de las organizaciones culturales, artísticas, de urbanismo o arquitectura y patrimoniales, y por una persona natural que haya sido galardonada con el Premio Nacional de Artes Plásticas, de Artes Musicales, de Artes de la Representación o de Literatura.

En el caso del representante del Senado y de la Cámara de Diputados, el nombramiento será de cuatro años, no siendo necesario que tales representantes se encuentren en actual ejercicio del cargo.

El Comité Calificador de Donaciones Privadas, en adelante el “Comité”, será presidido por el Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o su representante, quien tendrá voto dirimente en caso de empate.

El Comité podrá delegar sus funciones en Comités Regionales.

4. Proyecto: el plan o programa de actividades específicas culturales o artísticas que el o los beneficiarios se proponen realizar dentro de un tiempo determinado. El proyecto puede referirse a la totalidad de las actividades que el o los beneficiarios desarrollarán en ese período, en cuyo caso se denominará Proyecto General, o bien solo a alguna o algunas de ellas, tomando el nombre de Proyecto Particular.

5. Reglamento: el Reglamento expedido por el Ministerio de Educación, a propuesta del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, que contendrá las normas para la ejecución de lo dispuesto en esta ley.

6. Límite global absoluto para las donaciones: el que para cada caso señala el artículo 10, de la ley n° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos.

TÍTULO II

DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR LAS DONACIONES DE ESTA LEY QUE EFECTÚEN CIERTOS CONTRIBUYENTES LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 2°. Del crédito que tienen los contribuyentes señalados en el inciso primero, del n° 2, del artículo 1° de esta ley. Los mencionados contribuyentes, que hagan donaciones en la forma dispuesta por esta ley, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% del monto de tales donaciones, el que se imputará contra los impuestos que correspondan al ejercicio o período en que efectivamente se efectúe la donación.

Dicho crédito tendrá los límites que señala esta ley y los que en cada caso se determinen por aplicación del límite global absoluto para las donaciones, y solo podrá ser utilizado si la donación se encuentra incluida en la base imponible de los respectivos impuestos correspondientes a las rentas del año o período en que se efectuó materialmente la donación.

Las donaciones que efectúen los contribuyentes a que se refiere este Título, en la parte que den derecho al crédito, se reajustarán en la forma establecida para los pagos provisionales obligatorios de la ley sobre Impuesto a la Renta, a contar de la fecha en que se incurra en el desembolso efectivo.

Artículo 3º. Reglas aplicables a los contribuyentes del impuesto de primera categoría que declaren su renta efectiva según contabilidad completa. Estos contribuyentes aplicarán los siguientes límites en cuanto a las sumas que pueden donar para los efectos de esta ley y del crédito que pueden aplicar:

1. Límite al monto de las donaciones. El monto de las donaciones que los contribuyentes de que trata este artículo podrán efectuar para los efectos de esta ley, no podrá exceder, a su elección, del límite global absoluto a que se refiere el número 6 del artículo 1º, o del uno coma seis por mil del capital propio de la empresa al término del ejercicio correspondiente, determinado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley sobre Impuesto a la Renta. En caso de optarse por este último límite, los contribuyentes podrán efectuar donaciones incluso cuando tengan pérdidas tributarias en el ejercicio.

2. Límite al monto del crédito aplicable. El crédito señalado en el artículo 2º, para los contribuyentes a que se refiere este artículo, no podrá ser superior, en cada ejercicio, al 2% de la renta líquida imponible afecta al impuesto de primera categoría, y no podrá exceder de 20.000 unidades tributarias mensuales en el respectivo año comercial, según el valor de esta al término del ejercicio.

El crédito señalado en el artículo 2º, que se impute contra el impuesto de primera categoría, se aplicará con anterioridad a cualquier otro crédito. Si luego de ello resultare un exceso, este no se devolverá ni podrá imputarse a ningún otro impuesto. Los desembolsos efectivos que realicen los contribuyentes y que den derecho al señalado crédito, se reajustarán en la forma establecida para los pagos provisionales obligatorios de la ley sobre Impuesto a la Renta a contar de la fecha en que se incurrió en el desembolso efectivo, y no constituirán un gasto necesario para producir la renta, pero no se les aplicará lo dispuesto en el artículo 21 de dicha ley.

La parte de la donación que no pueda ser imputada como crédito, podrá rebajarse como gasto hasta el monto de la renta líquida imponible del ejercicio en el que se efectuó la donación, determinada conforme a los artículos 29 a 33 de la ley sobre Impuesto a la Renta. El exceso podrá deducirse como gasto en la misma forma, también hasta el monto de la renta líquida imponible, reajustado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31, número 3º, de la señalada ley, hasta en los dos ejercicios siguientes a aquel en que se realizó la donación. El saldo no rebajado de esa forma, no se aceptará como gasto pero no quedará afecto a lo dispuesto en el artículo 21 del mismo texto legal.

Artículo 4º. Normas relativas a los contribuyentes del impuesto global complementario. En el caso de estos contribuyentes, el crédito señalado en el artículo 2º se imputará a continuación de cualquier otro crédito. Si luego de ello resultare un exceso, este no se devolverá ni podrá imputarse a ningún otro impuesto.

Para los efectos de esta ley, se aplicará a las donaciones efectuadas por estos contribuyentes, el límite global absoluto a que se refiere el número 6 del artículo 1º.

Artículo 5º. Normas relativas a los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría. Los contribuyentes del impuesto

único de segunda categoría podrán efectuar donaciones al amparo de esta ley, ya sea directamente o mediante descuentos por planilla acordados con sus empleadores.

En ambos casos, el empleador hará la imputación del crédito señalado en el artículo 2º contra la retención del impuesto correspondiente al mes en que se efectúe la donación, a continuación de cualquier otro crédito. El crédito a imputar en cada período de pago de remuneraciones no podrá exceder del equivalente a 13 unidades tributarias mensuales según su valor a la fecha de pago.

Cuando las donaciones se hayan realizado directamente por los contribuyentes de este impuesto, deberán informar y acreditar a su empleador el hecho de haber efectuado la donación, dentro del mismo período de pago de la remuneración, en la forma que señale el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Cuando el contribuyente no se haya acogido oportunamente a lo dispuesto en el inciso precedente, o cuando el crédito total anual exceda de los créditos imputados durante el ejercicio, podrá efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, aplicando la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre, y los créditos y los demás elementos de cálculo del impuesto, en la cual imputará el saldo de crédito que no se haya deducido durante dicho ejercicio.

Cuando con motivo de la reliquidación e imputación anual se determine que las retenciones practicadas durante el ejercicio resultaron excesivas, el contribuyente podrá pedir su devolución hasta por el monto de dicho exceso, debidamente reajustadas en la forma establecida en el inciso tercero del artículo 97 de la ley sobre Impuesto a la Renta. En ningún caso dará derecho a devolución el crédito por donaciones del ejercicio en aquella parte del mismo que exceda de las retenciones practicadas, ni se tendrá derecho a su imputación contra impuesto alguno.

Para los efectos de las reliquidaciones señaladas, la cuantía de las donaciones, el monto del impuesto único de segunda categoría determinado, así como las retenciones efectuadas y las rentas afectas a dicho tributo, se reajustarán en conformidad con el artículo 54, n° 3, inciso penúltimo, de la ley sobre Impuesto a la Renta, y las sumas retenidas por impuesto único de segunda categoría tendrán la calidad de pagos provisionales de aquellos a que se refiere el artículo 95 de la ley señalada.

Los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría que obtengan además otras rentas de aquellas a que se refiere el artículo 54 de la ley sobre Impuesto a la Renta, podrán aplicar el límite global absoluto para las donaciones considerando el conjunto de la renta bruta global a que se refiere dicha disposición. En este caso, del crédito total anual contra el impuesto global complementario que se determine, se rebajará, debidamente reajustado, aquel que se haya imputado en la forma antes señalada, contra el impuesto único de segunda categoría en el período respectivo.

Artículo 6°. Normas relativas a los contribuyentes del impuesto adicional. Los contribuyentes del impuesto adicional que deban declarar anualmente dicho tributo y los accionistas a que se refiere el número 2, del artículo 58, de la ley sobre Impuesto a la Renta, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto que grave sus rentas afectas al citado tributo, equivalente al 35% de la cantidad conformada por el monto de la donación, reajustada de la misma forma prevista en el inciso final, y por los créditos a que el contribuyente tenga derecho por la misma renta, en la medida en que tales créditos deban considerarse formando parte de la base imponible de dicho tributo. Este crédito solamente procederá respecto de donaciones en dinero, que se realicen en el ejercicio comercial respectivo.

El crédito de este artículo no formará parte de la base imponible del impuesto adicional y reemplazará a otros créditos tributarios del contribuyente por concepto de su renta afecta a

impuesto adicional, la que para efectos del cálculo del crédito deberá incrementarse por los créditos reemplazados, hasta por un monto equivalente a la cantidad que corresponda determinada según el inciso anterior. Los créditos reemplazados por el crédito previsto en este artículo no darán derecho a devolución o imputación a impuesto alguno.

El crédito determinado provisoriamente en la forma señalada, con la tasa de retención que corresponda, podrá imputarse contra las retenciones del impuesto, para lo cual el donante deberá entregar la copia del certificado correspondiente de acuerdo a las instrucciones que el Servicio de Impuestos Internos dicte al efecto, al respectivo agente retenedor. De no efectuarse dicha imputación, los contribuyentes a que se refiere el artículo 14, letra a), n^o 3, letra c), de la ley sobre Impuesto a la Renta, tendrán derecho a solicitar la devolución del impuesto retenido en exceso conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario, el que para estos efectos se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la retención y el mes anterior a la resolución que ordene su devolución.

En el caso de los contribuyentes que deban efectuar una declaración anual de impuesto por las rentas de que trata este artículo, el monto del crédito calculado conforme al inciso primero se deducirá del impuesto determinado en dicha declaración, reajustado de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la donación y el mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio. Estos contribuyentes, cuando no hayan imputado el crédito provisorio conforme al inciso precedente, solo podrán hacerlo en la referida declaración anual.

El crédito total que estos contribuyentes podrán imputar en el ejercicio no podrá ser superior al 2% de la renta imponible anual, y no podrá exceder de 20.000 unidades tributarias mensuales.

Al momento de efectuarse la retención respectiva, no podrá imputarse un crédito superior al 2% de la base sobre la cual esta deba practicarse, o del equivalente a 1.667 unidades tributarias mensuales, si esta última suma fuera inferior a dicho porcentaje.

Cuando no se haya imputado el crédito al momento de la retención o cuando el crédito total anual exceda de los imputados durante el ejercicio, la imputación de la diferencia solo podrá efectuarse mediante la presentación de la declaración anual que establece el artículo 65 de la ley sobre Impuesto a la Renta, aun cuando no se encuentre obligado a presentarla. En dicha declaración, cuando corresponda, podrá solicitarse la devolución de las sumas retenidas en exceso durante el ejercicio respectivo, debidamente reajustadas en la forma establecida en el inciso tercero del artículo 97 de la ley sobre Impuesto a la Renta. En ningún caso dará derecho a devolución el crédito por donaciones del ejercicio en aquella parte del mismo que exceda de las retenciones practicadas, el que solo podrá imputarse a las diferencias de impuesto adicional que se determinen con motivo de dicha declaración anual.

La cuantía de las donaciones, el monto del impuesto adicional determinado, así como las retenciones efectuadas y las rentas afectas a dicho tributo, se reajustarán en conformidad con el artículo 54, n° 3, inciso penúltimo, de la ley sobre Impuesto a la Renta, y las sumas retenidas por impuesto adicional tendrán la calidad de pagos provisionales a que se refiere el artículo 95 de la referida ley.

TÍTULO III

DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO A LAS ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE

Artículo 7°. Normas relativas al crédito contra el impuesto a las asignaciones por causa de muerte. Los donantes personas

naturales que efectúen donaciones en dinero o en especies en conformidad con esta ley, tendrán derecho a que el 50% del monto donado pueda ser imputado como crédito al pago del impuesto a las asignaciones por causa de muerte de la ley n° 16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, que grave a los herederos o legatarios del donante al tiempo de su fallecimiento, sin importar el tiempo que haya transcurrido entre la donación y dicho fallecimiento.

Para los fines anteriores, el donante deberá solicitar al Servicio de Impuestos Internos un certificado que acredite:

- a.** La existencia del crédito tributario.
- b.** Su monto, expresado en unidades de fomento según su valor a la fecha de emisión del certificado.
- c.** La individualización del donante y
- d.** La constatación de que podrá imputarse al pago del impuesto a las asignaciones hereditarias que se devengue tras el fallecimiento del donante. Dicho certificado permitirá efectuar la imputación del crédito por parte de los herederos o legatarios.

El crédito que establece este inciso no formará parte de las asignaciones gravadas conforme a la citada ley y se distribuirá entre los herederos o legatarios a prorrata del valor líquido de sus respectivas asignaciones respecto de la masa de bienes, una vez practicadas las deducciones que correspondan, o en la forma que ellos establezcan en la liquidación del impuesto a las asignaciones por causa de muerte.

También darán derecho al crédito indicado en los incisos precedentes, las donaciones en dinero o en especies de la masa hereditaria de bienes, efectuadas por las sucesiones hereditarias y que se destinen a los fines señalados en esta ley, siempre que ellas ocurran dentro de los tres años contados desde el fallecimiento del causante. Para ello, el representante de la sucesión

deberá solicitar al Servicio de Impuestos Internos un certificado que acredite:

- a. La existencia del crédito tributario.
- b. Su monto, expresado en unidades de fomento según su valor a la fecha de emisión del certificado.
- c. La individualización del causante y sus sucesores y
- d. La constatación de que, sin límite de tiempo, podrá imputarse al pago del impuesto a las asignaciones hereditarias que a los herederos y legatarios que forman parte de la sucesión les corresponda pagar.

El crédito imputable contra el impuesto a las asignaciones por causa de muerte, no podrá exceder del 40% del impuesto que habría correspondido pagar a cada asignatario previo a efectuarse la donación.

Para obtener el certificado que acredita la existencia del crédito, los donantes deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos el certificado que a su vez le entregue el beneficiario dando cuenta de la donación efectuada, en conformidad al número 2 del artículo siguiente.

El crédito a que se refiere este artículo se imputará a continuación de cualquier otro crédito, y si luego de ello resultare un exceso, este no se devolverá ni se imputará a impuesto alguno.

Las donaciones efectuadas conforme a este artículo no podrán acogerse a los beneficios tributarios establecidos en los artículos anteriores.

TÍTULO IV

REQUISITOS Y CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR TANTO LAS DONACIONES COMO LOS BENEFICIARIOS DE LAS MISMAS

Artículo 8º. Requisitos que deben cumplir las donaciones. Solo darán derecho a los beneficios establecidos en los artículos anteriores las donaciones que cumplan los siguientes requisitos:

1. Haberse efectuado a alguno de los beneficiarios descritos en el artículo primero número 1, para que este destine lo donado a un determinado proyecto, debidamente aprobado según lo dispuesto en el artículo siguiente.
2. Que el beneficiario haya dado cuenta de haber recibido la donación mediante un certificado que se extenderá al donante, conforme a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos.
3. Que las prestaciones efectuadas por el donatario o terceros relacionados o contratados por este, en favor del donante, tengan un valor que no supere el 10% del monto donado, sin aplicación del tope máximo de 15 unidades tributarias mensuales en el año, establecido en el inciso segundo del artículo 11 de la ley n° 19.885.

Artículo 9º. Requisitos que deben cumplir los beneficiarios. Estarán habilitados para recibir donaciones con los efectos prescritos en los artículos 2º al 7º, 13, 14 y 18 de esta ley, los beneficiarios que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Presentar un proyecto al Comité de Donaciones Culturales Privadas destinado a actividades de investigación, creación y difusión de la cultura, las artes y el patrimonio, tales como construcción o habilitación de infraestructura incluyendo la patrimonial, exposiciones de pintura, fotografía, escultura, obras de teatro, música, danza, ediciones de libros, producciones audiovisuales, seminarios, charlas, conferencias, talleres

de formación y en general cualquier actividad afín cuyo carácter cultural o patrimonial sea aprobado por el Comité.

Los proyectos respecto de los cuales sus beneficiarios sean los municipios u otros órganos del Estado que administren bienes nacionales de uso público que se encuentren en zonas típicas o de conservación histórica, o sean propietarios de inmuebles declarados Monumento Nacional, en cualquiera de las categorías contempladas en la ley n° 17.288, o propietarios de inmuebles ubicados en zonas, sectores o sitios publicados en la Lista del Patrimonio Mundial que elabora el Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, o inmuebles ubicados en zonas de conservación histórica, contemplados en el artículo 6o de la ley General de Urbanismo y Construcciones, sean estos públicos o privados, solo podrán estar destinados a la conservación, mantención, reparación, restauración o reconstrucción de dichos monumentos.

El Comité deberá divulgar y promover entre los donantes aquellos proyectos aprobados vigentes cuya ejecución se realice en comunas de escasos recursos. Asimismo, el Comité priorizará el análisis y aprobación de aquellos proyectos que contemplen la realización de actividades culturales en dichas comunas.

2. Ser aprobados por el Comité, de acuerdo a las normas que establezca el Reglamento.

En el caso de los proyectos de conservación, mantención, reparación, restauración y reconstrucción de Monumentos Nacionales, en cualquiera de sus categorías, deberán contar con un informe del Consejo de Monumentos Nacionales, elevado a consideración del Comité para su aprobación.

Los beneficiarios deberán, en la ejecución de sus proyectos, cumplir íntegramente la normativa laboral, en especial aquella contenida en el Libro I, Título II, artículos 145 A y siguientes del Código del Trabajo. Asimismo, deberán observar las leyes n° 17.336 y 20.243 en lo que resulte pertinente, y exhibir según lo

determine el Comité, el estado actual de cumplimiento de las obligaciones y deberes derivados de las normas señaladas.

3. El proyecto podrá referirse también a la adquisición de bienes destinados permanentemente al cumplimiento de las actividades del beneficiario, a gastos específicos con ocasión de actividades determinadas o para el funcionamiento de la institución beneficiaria.

Los bienes corporales muebles adquiridos, creados o producidos con donaciones recibidas para un proyecto no podrán ser enajenados sino después de dos años contados desde su adquisición. Los inmuebles solo podrán ser enajenados después de cinco años. El producto de la enajenación de unos y otros solo podrá destinarse a otros proyectos del beneficiario. En el caso de los inmuebles, el dinero que se obtenga por su enajenación deberá dedicarse a la adquisición de otro u otros bienes raíces que deberán destinarse permanentemente al cumplimiento de las actividades del beneficiario. Estos inmuebles estarán también sujetos a las normas de este número.

En las escrituras públicas donde conste la adquisición de inmuebles pagados total o parcialmente con recursos provenientes de donaciones acogidas a esta ley, deberá expresarse dicha circunstancia.

4. Los proyectos deberán contener una explicación detallada de las actividades y de las adquisiciones y gastos que requerirán. El Reglamento determinará la información que debe contener cada proyecto cuya aprobación se solicite al Comité.

5. Los proyectos deberán estar abiertos al público en general. Sin perjuicio de ello, el Comité podrá determinar, en atención a la naturaleza del proyecto y al monto del financiamiento acogido a esta ley, la retribución cultural a la comunidad, según los criterios que para cada caso disponga el Reglamento.

6. Los proyectos podrán considerar una duración máxima de ejecución de tres años contados desde la fecha que el

beneficiario indique al Comité. Dicha fecha deberá recaer y ser informada por el beneficiario dentro de los doce meses siguientes a la aprobación del proyecto efectuada por el Comité.

Artículo 10. De la retribución cultural. La retribución cultural a la comunidad de que trata el número 5 del artículo anterior podrá consistir en:

a. En el caso de los espectáculos o exposiciones: realizar funciones o exhibiciones gratuitas y/o la disposición de la rebaja del precio de las entradas en un porcentaje determinado. En todo caso, se deberá asegurar que la retribución cultural gratuita a la comunidad sea equivalente al 30% de los bienes, servicios o beneficios generados por el proyecto. En el caso de proyectos relativos a espectáculos que se financien en su totalidad con donaciones acogidas a la presente ley, la retribución consistirá en disponer del 30% de las entradas con un descuento de, al menos, el 30% del valor al público general, debiendo distinguirse entre espectáculos de creación y temporada de estrenos, en los cuales se deberá garantizar un mínimo de funciones en cartelera y los proyectos de presentación y circulación de espectáculos, en los que no se exigirá un mínimo de funciones.

b. En el caso de la publicación de libros: destinar un porcentaje de los ejemplares para ser donados a bibliotecas públicas, a establecimientos educacionales que reciban aportes del Estado o a otras entidades sin fines de lucro, con acuerdo de las entidades receptoras de retribución cultural. Asimismo, en los casos que estos proyectos se refieran a libros en soporte o formato digital, la retribución será determinada según la cantidad o porcentaje de descargas o licencias gratuitas que el beneficiario deberá otorgar, en conformidad a lo que señale el Reglamento.

c. En el caso de los proyectos audiovisuales: entregar una autorización gratuita al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, para la exhibición pública de la obra en el territorio nacional. Dicha exhibición no podrá, en caso alguno, perjudicar el

período de comercialización del proyecto audiovisual. Por ello, sin perjuicio de los rangos y criterios que, según el Reglamento, considere el Comité al aplicar la retribución, dicha autorización no podrá ejercerse antes de los cinco años contados desde el primer acto de comercialización de la obra.

d. En el caso de los inmuebles declarados monumento nacional, edificios o construcciones patrimoniales: poner una placa distintiva y permitir el ingreso gratuito del público en determinadas oportunidades y por un plazo definido.

El Reglamento establecerá los criterios relativos a la cantidad de días, rango de porcentajes y otros parámetros que sean necesarios determinar para regular el modo en que el beneficiario retribuirá culturalmente a la comunidad, en conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 11. Deberes de información para con la autoridad tributaria y sanciones. El Comité deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos, antes del 31 de enero de cada año, en la forma que este determine, un listado de los beneficiarios y de los proyectos aprobados en el año calendario anterior.

Los beneficiarios deberán preparar anualmente un estado de las fuentes y uso detallado de los recursos recibidos en cada proyecto, los que deberán resumirse en un estado general. El Reglamento determinará la información que deberá incluirse en dichos estados y la forma de llevar la contabilidad del beneficiario para estos efectos.

Asimismo, deberán elaborar anualmente un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones y del uso detallado de dichos recursos, de acuerdo a los contenidos que establezca el Servicio de Impuestos Internos, el cual deberá serle remitido a dicho Servicio en la forma y plazo que este señale mediante resolución.

Si el beneficiario no cumple lo ordenado en el inciso anterior, será sancionado en la forma prescrita en el número 2, del artículo 97, del Código Tributario. Los administradores o representantes del beneficiario serán solidariamente responsables de las multas que se establezcan por aplicación de este inciso.

Artículo 12. Deberes de información para con el Comité y sanciones. Los beneficiarios deberán informar cada año al Comité, antes del 31 de diciembre, el estado de avance de los proyectos aprobados y el resultado de su ejecución. Sin perjuicio de ello, el Comité deberá solicitar de los beneficiarios la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las retribuciones culturales que determine el Comité y demás condiciones establecidas en el correspondiente proyecto.

Asimismo, los beneficiarios deberán presentar al Comité una declaración jurada informando los contratos que suscriban con motivo de la ejecución del proyecto, individualizando las partes contratantes y el precio total pactado en cada uno de los contratos, cuando correspondiere. Del mismo modo, deberán elaborar anualmente un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones y del uso detallado de dichos recursos, y presentar dicha información al Comité. La información señalada precedentemente deberá ser entregada al Comité dentro del mes siguiente al del cierre del ejercicio correspondiente.

Por su parte, el Comité deberá mantener actualizada la información de los proyectos aprobados, del monto de las donaciones, del estado de avance, del resultado de los proyectos y del cumplimiento de las retribuciones culturales que determine el Comité.

El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes podrá declarar, mediante resolución fundada y previo informe del Comité, el incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto correspondiente, si la información o antecedentes requeridos de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero no

fueren presentados a su satisfacción en los plazos que en cada caso se indique en la respectiva solicitud, cuando la información entregada dé cuenta que los recursos han sido destinados a fines distintos de los señalados en el proyecto, o cuando el beneficiario otorgue certificados por donaciones que no cumplan las condiciones establecidas en esta ley. La resolución antes referida deberá ser notificada al donante y a los demás interesados, mediante carta certificada. Contra dicha resolución procederán los recursos establecidos en la ley n° 19.880, sobre Procedimientos Administrativos. Una vez que se encuentre firme la citada resolución, esta será remitida por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes al Servicio de Impuestos Internos, para que proceda al giro del impuesto a que se refiere el inciso siguiente.

El beneficiario afectado por la referida resolución deberá pagar al Fisco un impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe. El representante del beneficiario, conforme con lo informado por este al Comité al momento de solicitar la aprobación del proyecto, será solidariamente responsable del pago de dicho tributo y de los reajustes, intereses y multas que se determinen, a menos que demuestre haberse opuesto a los actos que dan motivo a la sanción o que no tuvo conocimiento de ellos. Para los efectos de su giro, determinación, reajuste y aplicación de sanciones, este tributo se considerará como un impuesto sujeto a retención y no podrá ser deducido como gasto por el contribuyente en la determinación de su renta líquida imponible afecta al impuesto de primera categoría de la ley sobre Impuesto a la Renta. Contra el giro que emita el Servicio de Impuestos Internos, el contribuyente podrá deducir reclamación sujetándose al procedimiento general establecido en el título II, del Libro III, del Código Tributario, solo cuando no se conforme a la resolución del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes que le haya servido de antecedente.

Asimismo, los beneficiarios que no hayan dado cumplimiento a alguna de las obligaciones antes descritas o a alguna de las

retribuciones culturales que disponga el Reglamento, no podrán presentar nuevos proyectos en el marco de esta ley, por un período de tres años contados desde la notificación de la resolución que sancione el incumplimiento.

El Comité podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que este señale, aquellas resoluciones que hubiere emitido durante el ejercicio y que puedan tener como consecuencia la pérdida de los beneficios tributarios establecidos en la presente ley.

Anualmente el Comité de Donaciones Culturales deberá evacuar un reporte completo que contenga toda la información indicada en este artículo, consolidada, que permita conocer tanto los montos donados, los donantes y los beneficiarios, resguardando el secreto tributario hasta donde ello no impida el debido conocimiento público del buen uso de esta franquicia. Este informe deberá ser hecho público de manera electrónica y enviarse copia de él a las Comisiones de Hacienda y de Educación del Senado y de la Cámara de Diputados.

TÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. Liberación del trámite de insinuación y exención del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. Las donaciones efectuadas en conformidad con esta ley, incluso aquellas que excedan del límite global absoluto y de los límites especiales que fija esta ley para las donaciones, quedarán liberadas del trámite de insinuación y se eximirán de los impuestos establecidos en la ley n° 16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

Artículo 14. Donaciones en especie. Los contribuyentes de los impuestos de primera categoría, global complementario, y de herencias, podrán efectuar donaciones en especie.

Para estos efectos, en caso que el donante sea un contribuyente del impuesto de primera categoría de la ley sobre Impuesto a la Renta, que determine su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, o se trate también de un contribuyente afecto al impuesto global complementario que declare igual tipo de rentas, el valor de las especies estará constituido por su costo para los efectos de dicha ley, y su transferencia deberá registrarse y documentarse en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Los demás contribuyentes señalados en el inciso primero, determinarán el valor de las especies que donen según las normas de valoración de bienes contenidas en la ley n° 16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. No obstante, cuando en dicha ley no se establezcan métodos de valorización para bienes específicos, el beneficiario deberá contar con un informe de peritos independientes, cuyo costo será de su cargo y no formará parte de la donación.

Las especies donadas no formarán parte del costo de los bienes del activo de los donatarios que determinen sus rentas efectivas según contabilidad completa, durante la ejecución del proyecto. Adicionalmente, en el caso de la donación de especies que deban formar parte del activo fijo de los donatarios, durante el plazo de ejecución del proyecto, estos no podrán deducir suma alguna por concepto de depreciación.

A las donaciones en especies que se hagan al amparo de esta ley, no les serán aplicables aquellas disposiciones de la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y su Reglamento, que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando existan operaciones exentas o no gravadas.

Artículo 15. Incompatibilidad con otros beneficios. Las donaciones hechas en conformidad con esta ley no podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley n° 18.681, sobre normas complementarias de administración financiera.

Artículo 16. Certificados de donación. Los donantes a que se refiere el artículo 1º, nº 2 de esta ley, o sus representantes, según corresponda, deberán mantener en su poder el certificado que les entregue el donatario dando cuenta de la donación efectuada.

Tratándose de contribuyentes del impuesto único de segunda categoría, serán los empleadores habilitados o pagadores quienes deberán conservar los certificados referidos. En caso que se practique una reliquidación anual del beneficio, el propio contribuyente deberá conservar los certificados.

En el caso del impuesto adicional, los pagadores de las rentas respectivas deberán conservar copia de los certificados señalados, siempre que impute el crédito de esta ley contra las retenciones de este impuesto que efectúen. Cuando deba presentarse una declaración anual de impuestos o se practique la respectiva reliquidación del beneficio por el contribuyente, este deberá conservar los certificados.

En las hipótesis señaladas, los certificados podrán ser requeridos de quienes corresponda por el Servicio de Impuestos Internos en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

Artículo 17. Financiamiento de proyectos por parte del Fisco. El Fisco podrá contribuir al financiamiento de los proyectos a que se refiere esta ley, siempre que, ajustándose a los requisitos que ella exige, dispongan de entrada liberada en caso que la contribución al financiamiento del proyecto sea por el total del faltante, y de un precio rebajado, en caso en que no lo sea, o de distribución de un porcentaje de entradas gratuitas determinado por el Reglamento para los establecimientos de educación básica y media, ya sean estos estatales, de administración municipal o con financiamiento compartido, y que se ejecuten en regiones distintas de la Región Metropolitana de Santiago, por instituciones que tengan la sede de sus actividades en dichas regiones.

Los recursos que para estos efectos contemple la ley de Presupuestos del Sector Público se dividirán, en partes iguales, en catorce fondos regionales, en proporción al territorio y a la población de cada una de dichas regiones, respecto de la suma del territorio y la población de todas ellas. El 50% de los recursos de cada uno de estos fondos regionales se distribuirá y entregará al término del primer semestre de cada año calendario, y el monto restante, al finalizar el segundo semestre.

La distribución de los recursos de cada fondo regional, entre los proyectos a que se refiere el inciso primero, se hará en proporción al monto de la donación hecha efectiva a cada uno de aquellos respecto del total de las donaciones que se hayan concretado en el semestre de que se trate. El aporte fiscal que por este concepto se otorgue, será equivalente al 15% del monto de la donación respectiva o al porcentaje que resulte de acuerdo a los recursos de que disponga el respectivo fondo.

Esos recursos solo podrán ser utilizados dentro del plazo de un año, contado desde que sean entregados al beneficiario, y en actividades culturales que se ejecuten en las regiones a que se refiere el inciso primero.

Mediante decreto del Ministerio de Educación, visado por el Ministerio de Hacienda, se establecerá la forma en que el aporte de recursos se entregará por los fondos, así como los aspectos relacionados con los compromisos y garantías de los beneficiarios para con el Fisco. La identificación de los beneficiarios del aporte corresponderá al Comité a que se refiere el número 3 del artículo 1º de esta ley.

Artículo 18. Aceptación de gastos vinculados al desarrollo de actividades complementarias a las donaciones de esta ley. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley sobre Impuesto a la Renta, se aceptará la deducción como gastos necesarios para producir la renta, de los desembolsos vinculados al uso de personal, insumos o equipamiento del donante en el

desarrollo de actividades complementarias a las donaciones reguladas en esta ley. Asimismo, respecto del Impuesto al Valor Agregado, no les resultarán aplicables en este caso las reglas de proporcionalidad que establece la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y su Reglamento.

Artículo 19. Información a la Cámara de Diputados. El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes informará anualmente y por escrito a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados acerca del uso de los beneficios tributarios contenidos en esta ley y del número de proyectos aprobados por el Comité.

Artículo 20. Mecanismos de información y transparencia. Con anterioridad al 30 de junio de cada año, el Comité preparará anualmente, para fines estadísticos y de información, un informe en el que se incluirá de manera general y en términos agregados, la siguiente información referida al año calendario anterior:

- a. Identificación de los proyectos aprobados, señalando su propósito, presupuesto, montos efectivamente recibidos y región a los que fueron destinados.
- b. Número de contribuyentes que hayan efectuado donaciones en el mismo período.
- c. Cantidad total de recursos comprometidos por los contribuyentes en proyectos aprobados por el Comité, debiendo indicarse las regiones del país que concentran el mayor compromiso de recursos para dichos proyectos.

El informe al que se refiere el inciso anterior será de público conocimiento, debiendo quedar publicado en forma electrónica en el sitio web del Comité, a más tardar el 31 de julio de cada año.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, junio 22 de 1990. Patricio Aylwin Azocar, Presidente de la República. Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Saluda atentamente a Ud. Pablo Piñera Echenique, Subsecretario de Hacienda.

Ley n° 19.169

Ministerio de Educación Pública

Establece normas sobre otorgamiento de Premios Nacionales

(Publicada en el Diario Oficial del 26 de septiembre de 1992)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

I. DE LOS PREMIOS {ARTS. 1-8}

Artículo 1°. Créanse los Premios Nacionales de Literatura; Periodismo; Ciencias Exactas; Ciencias Naturales; Ciencias Aplicadas y Tecnológicas; Historia; Ciencias de la Educación; Artes Plásticas; Artes Musicales; Artes de la Representación y Audiovisuales, y de Humanidades y Ciencias Sociales, destinados a reconocer la obra de chilenos que por su excelencia, creatividad, aporte trascendente a la cultura nacional y al desarrollo de dichos campos y áreas del saber y de las artes, se hagan acreedores a estos galardones.

En forma excepcional, igual galardón podrá ser otorgado a una personalidad extranjera de larga residencia en Chile y cuya obra científica o creativa se haya desarrollado en el país y signifique un aporte de excelencia y relevancia a la ciencia, la cultura o el arte nacionales.

Estos premios se otorgarán cada dos años y en forma indivisible. No obstante, el jurado, por la unanimidad de sus miembros, en

casos calificados, podrá asignar el premio conjuntamente a dos o más personas que hayan constituido un equipo de trabajo en forma tal que sea difícil o injusto atribuirlo a solo uno de ellos por ser de mérito colectivo, o excluirlo de él, por haber realizado en conjunto una obra excepcional. En tal caso corresponderá al jurado, por la misma unanimidad, determinar la proporción o forma en que cada premiado participará de los beneficios económicos que el galardón contempla.

Artículo 2º. El Premio Nacional de Literatura se concederá al escritor cuya obra, en cualquier género literario, lo haga acreedor de dicha distinción.

Artículo 3º. El Premio Nacional de Periodismo distinguirá al profesional que se haya destacado por su aporte al desarrollo del periodismo escrito, radial o televisivo.

Artículo 4º. Los Premios Nacionales de Ciencias Exactas, de Ciencias Naturales y de Ciencias Aplicadas y Tecnológicas se otorgarán, en cada caso, al científico cuya obra en el respectivo campo del saber lo haga merecedor de dicha distinción.

Artículo 5º. El Premio Nacional de Historia distinguirá al investigador que se haya destacado por su aporte a la Historiografía, comprendida desde los inicios del poblamiento humano.

Artículo 6º. El Premio Nacional de Ciencias de la Educación se otorgará a la persona que se haya destacado por su contribución al desarrollo de la Educación en cualquiera de sus niveles o a las Ciencias de la Educación.

Artículo 7º. Los Premios Nacionales de Artes Plásticas, de Artes Musicales y de Artes de la Representación y Audiovisuales se entregarán, en cada caso, a la persona que se haya distinguido

por sus logros en la respectiva área del arte, en alguna de las especialidades que determine el reglamento.

Artículo 8º. El Premio Nacional de Humanidades y Ciencias Sociales se otorgará al humanista, científico o académico, que se haya distinguido por su aporte en el ámbito de las Ciencias Humanas, en cualquiera de las disciplinas que señale el reglamento.

II. DE LOS JURADOS {ARTS. 9-11}

Artículo 9º. Los Premios antes referidos se otorgarán por jurados que, en todos los casos, estarán compuestos por el Ministro de Educación, el Rector de la Universidad de Chile y el último galardonado con el respectivo Premio Nacional.

Integrarán, además, los jurados, según el Premio de que se trate, las siguientes personas:

- a.** Literatura: Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades que lo integran, y un representante de la Academia Chilena de la Lengua.
- b.** Periodismo: Un representante del Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades integrantes que imparten la carrera de Periodismo, y el Presidente del Instituto de Chile.
- c.** Ciencias Exactas: Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades integrantes que imparten licenciatura en el área respectiva, y un representante de la Academia Chilena de Ciencias.
- d.** Ciencias Naturales: Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades integrantes que imparten licenciatura en el área respectiva, y un representante de la Academia Chilena de Ciencias.

e. Ciencias Aplicadas y Tecnológicas: Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades que lo integran, y el Presidente de la Comisión Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas.

f. Historia: Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades integrantes que imparten dicha licenciatura, y un representante de la Academia Chilena de la Historia.

g. Ciencias de la Educación: Dos académicos designados por el Consejo de Rectores, elegidos entre el resto de las universidades integrantes que otorguen licenciatura en Ciencias de la Educación.

h. Artes Plásticas: Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades que lo integran, y un representante de la Academia Chilena de Bellas Artes.

i. Artes Musicales: Un Académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades que lo integran, y un representante de la Academia Chilena de Bellas Artes.

j. Artes de la Representación y Audiovisuales: Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades que lo integran, y un representante de la Academia Chilena de Bellas Artes y

k. Humanidades y Ciencias Sociales: Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades integrantes, que otorguen licenciatura en el área respectiva, y un representante de la Academia de Ciencias Sociales.

Los miembros de los jurados que designen el Consejo de Rectores y las respectivas academias e institución mencionadas en este artículo serán personas de relevante trayectoria y conocimiento en el campo sobre el cual deberán discernir.

Artículo 10. El Ministro de Educación y el Rector de la Universidad de Chile podrán delegar su representación para integrar los jurados.

Artículo 11. El jurado podrá declarar desiertos los Premios que establece esta ley, sin expresión de causa.

III. DEL PROCEDIMIENTO {ARTS. 12-16}

Artículo 12. Los premios nacionales se otorgarán en número de cinco y seis cada año, respectivamente, según la siguiente alternancia: en los años pares, los Premios de Literatura, de Ciencias Naturales, de Ciencias Aplicadas y Tecnológicas, de Historia y de Artes Musicales; en los años impares, los Premios de Periodismo, de Ciencias Exactas, de Ciencias de la Educación, de Artes Plásticas, de Artes de la Representación y Audiovisuales y de Humanidades y Ciencias Sociales.

Artículo 13. El jurado es soberano en la selección de postulantes. No existirá la obligación de presentar informe documentado de méritos; cada miembro del jurado deliberará con entera libertad.

Artículo 14. Los jurados serán convocados por el Ministro de Educación, el que proporcionará el local, los elementos de trabajo y el personal de secretaría necesarios.

Artículo 15. Reunido separadamente, cada jurado procederá a elegir de entre sus miembros a un presidente y a un secretario que actuará como ministro de fe.

Artículo 16. Los jurados serán conocidos en el mes de julio de cada año, deberán reunirse durante el mes de agosto del año en que corresponda discernir el premio y emitirán su fallo en el plazo máximo de treinta días a contar de su constitución.

La sesión en que el jurado determine el premio deberá contar con la asistencia de, a lo menos, los dos tercios de sus miembros.

El acuerdo respectivo se adoptará por simple mayoría, votando el Ministro de Educación una vez que hayan emitido sus votos los restantes miembros del jurado. En caso de empate, dirimirá el presidente del jurado.

Las deliberaciones del jurado serán confidenciales, como asimismo la información que hayan tenido a la vista para discernir los respectivos premios. El fallo deberá ser fundado, destacando los méritos intelectuales de los agraciados y la trascendencia de su obra.

IV. DE LOS GALARDONES {ARTS. 17-26}

Artículo 17. Cada premio nacional establecido en esta ley comprende los siguientes galardones:

1. Un diploma.
2. Una suma ascendente a \$ 6.562.457, cantidad que se reajustará anualmente, a contar del año 1993, en el porcentaje correspondiente a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) experimentada durante el año calendario anterior y
3. Una pensión vitalicia mensual que, a partir desde el 1º de enero de 1991, será equivalente a 20 unidades tributarias mensuales calculadas según el valor que dicha unidad tenga al mes de enero de cada año, y cuyo monto se mantendrá sin variación durante todo el año, tanto para los actuales beneficiarios de estas pensiones como para los futuros galardonados.

Artículo 18. Deróganse todas las normas actualmente vigentes que establezcan sistemas diferentes de reajustabilidad de estas pensiones, o incrementos o limitaciones respecto de su percepción.

Artículo 19. El galardón a que se refiere el n° 2 del artículo 17, no constituirá renta, de conformidad al artículo 17, n° 23 de la ley sobre Impuesto a la Renta, establecida en el artículo 1° del decreto ley n° 824, de 1974.

Artículo 20. La pensión vitalicia se pagará mensualmente a contar del día 1° de enero del año siguiente al del otorgamiento del premio y estará sujeta a las normas tributarias vigentes.

Artículo 21. La pensión vitalicia será compatible, en su totalidad, con cualquiera otra pensión o remuneración que el beneficiario perciba o pueda percibir en el futuro.

Artículo 22. En caso de fallecimiento del beneficiario de la pensión vitalicia, tendrán derecho a continuar percibiendo esta pensión su cónyuge sobreviviente y sus hijos menores.

Si el galardonado dejare cónyuge sobreviviente e hijos menores, el monto de la pensión se distribuirá en un 50% para el cónyuge y el otro 50% para sus hijos menores con derecho a acrecer entre ellos.

Si no hubiere cónyuge sobreviviente o este contrajere matrimonio, corresponderá el 100% de la pensión a los hijos menores, por partes iguales, con derecho a acrecer entre sí. Si no hubiere hijos o estos hubieren llegado a la mayoría de edad, corresponderá el 100% de la pensión al cónyuge sobreviviente.

El derecho a la pensión o a la parte proporcional que corresponda cesará automáticamente el último día del mes en que el menor cumpla mayoría de edad o el cónyuge sobreviviente contraiga matrimonio.

Artículo 23. Los agraciados con el premio o los beneficiarios señalados en el artículo anterior, podrán acogerse a los beneficios de salud que correspondan según las disposiciones legales sobre la materia, debiendo efectuar las cotizaciones respectivas.

Artículo 24. La ley de Presupuestos del Sector Público consultará cada año, en el Capítulo 01, Programa 01 Subsecretaría de Educación, Subtítulo 25, ítem 31 Transferencias al Sector Privado de la Partida 09 correspondiente al Ministerio de Educación, los recursos necesarios para cubrir los gastos que demande la aplicación de esta ley, exceptuados los correspondientes a las pensiones vitalicias, los que se imputarán al ítem 50-01-03-24-30.101 “Jubilaciones, Pensiones y Montepíos” de la Partida Tesoro Público.

Artículo 25. Además de los beneficios económicos establecidos en los artículos precedentes, el Estado promoverá el conocimiento y la difusión de la obra de los premiados.

Artículo 26. Derógase el decreto con fuerza de ley n° 1, de 1988, del Ministerio de Educación Pública, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de las Normas sobre Premios Nacionales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS {ARTS. 1-2}

Artículo 1°. Cuando no existan galardonados en las disciplinas que permitan obtener los premios que establece esta ley, el jurado faltante será designado por los demás miembros del respectivo jurado.

Artículo 2°. Para el otorgamiento de los Premios Nacionales correspondientes al año 1992, se considerarán los plazos establecidos en la ley n° 19.141.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, 22 de septiembre de 1992. Patricio Aylwin Azocar, Presidente de la República. Ricardo Lagos Escobar, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento. Raúl Allard Neumann, Subsecretario de Educación.

Ley n° 19.227^{13o}

Ministerio de Educación Pública

Crea Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, y modifica cuerpos legales que señala

(Publicada en el Diario Oficial del 10 de julio de 1993)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

**TÍTULO I
DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO
DEL LIBRO Y LA LECTURA**

Artículo 1°. El Estado de Chile reconoce en el libro y en la creación literaria instrumentos eficaces e indispensables para el incremento y la transmisión de la cultura, el desarrollo de la identidad nacional y la formación de la juventud.

El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de las orientaciones que se señalan en la presente ley, reconociendo el aporte de los escritores chilenos y promoviendo la participación de todos los agentes culturales y de los medios de comunicación social.

13o Última modificación: ley n° 19.981, publicada en el Diario Oficial del 10 de noviembre de 2004.

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley y demás disposiciones legales vigentes o que se dicten en el futuro en cumplimiento de la política nacional del libro, se entenderá por:

a. Libro: Toda publicación unitaria impresa, no periódica, que se edite en su totalidad de una sola vez, o a intervalos en uno o varios volúmenes o fascículos, incluidas las publicaciones científicas, académicas o profesionales con periodicidad no inferior a bimestral, que cumplan con alguna de las finalidades establecidas en el inciso primero del artículo anterior. Comprenderá también a los materiales complementarios o accesorios de carácter electrónico, computacional, visual y sonoro, producidos simultáneamente como unidades que no puedan comercializarse separadamente.

b. Libro chileno: El libro editado e impreso en Chile, de autor nacional o extranjero.

c. Autor: La persona o personas que crean una obra que se publica como libro.

d. Autor o escritor chileno: Cualquier autor de nacionalidad chilena o radicado en Chile y

e. Editor: La persona natural o jurídica responsable de la publicación y edición de un libro y que realiza, directamente o por encargo de terceros, los procesos necesarios para su producción.

Artículo 3º. Créase el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, destinado a financiar proyectos, programas y acciones de fomento del libro y la lectura que emanen de esta ley y cuyo patrimonio estará integrado por:

a. Los recursos que para este objeto deberán consultarse anualmente en la ley de Presupuestos de la Nación.

b. Los recursos que el Gobierno reciba por concepto de asistencia técnica o cooperación internacional y

c. Las donaciones, herencias y legados que reciba. Estas donaciones estarán exentas del trámite de insinuación, a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil.

La distribución de los recursos del Fondo se hará en forma descentralizada, conforme lo establezca anualmente la ley de Presupuestos.

Artículo 4º. Los recursos del Fondo se destinarán al financiamiento, total o parcial, de proyectos, programas y acciones referidos a:

- a.** La creación o reforzamiento de los hábitos de lectura.
- b.** La difusión, promoción e investigación del libro y la lectura, en actividades que no constituyan publicidad de empresas o libros específicos.
- c.** La promoción y desarrollo de las exportaciones de libros chilenos.
- d.** La organización de ferias locales, regionales, nacionales e internacionales del libro, estables o itinerantes, en las que participen autores chilenos.
- e.** La organización de eventos y cursos de capacitación vinculados al trabajo editorial y bibliotecológico.
- f.** El desarrollo de planes de cooperación internacional en el campo del libro y la lectura.
- g.** El desarrollo de sistemas integrados de información sobre el libro, la lectura y el derecho de autor.
- h.** La adquisición de libros. Sin embargo, los recursos del Estado no podrán utilizarse, en ningún caso, para adquirir más del 20% de los ejemplares de una misma edición.
- i.** La promoción, modernización y mejoramiento de centros de lectura y bibliotecas, públicos.

j. La creación de cualquier género literario, mediante concursos, becas, encuentros, talleres, premios y otras fórmulas de estímulo a los creadores.

k. La capacitación y motivación de profesionales de la educación y la bibliotecología u otros miembros de la sociedad en el área de la lectura y el libro.

l. El desarrollo de la crítica literaria y actividades conexas, en los medios de comunicación y

ll. La adquisición, para las bibliotecas públicas dependientes de la Biblioteca Nacional, de trescientos ejemplares de libros de autores chilenos, según las normas que al efecto establecerá el Consejo Nacional del Libro y la Lectura.

Artículo 5º. Créase, en el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional del Libro y la Lectura, en adelante el Consejo. El Consejo estará formado por:

a. El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, o su representante, quien lo presidirá.

b. Un representante del Presidente de la República.

c. Un representante del Ministro de Educación.

d. El Director de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, o su representante.

e. Dos académicos de reconocido prestigio designados por el Consejo de Rectores, uno de los cuales deberá pertenecer a alguna Universidad con sede en las Regiones Primera a Decimosegunda.

f. Dos escritores designados por la asociación de carácter nacional más representativa que los agrupe. Estos escritores no deberán ser necesariamente socios activos de dicha entidad o de otra de igual naturaleza.

g. Dos representantes de las asociaciones de carácter nacional más representativas de los editores y de los distribuidores y libreros, debiendo uno estar vinculado a la edición y el otro a la comercialización.

h. Un profesional de la educación de reconocida experiencia en la promoción de la lectura, designado por la asociación profesional de educadores de carácter nacional más representativa y

i. Un profesional de la bibliotecología con reconocida experiencia en bibliotecas públicas o escolares, designado por la asociación profesional de bibliotecólogos de carácter nacional más representativa.

En el ejercicio de sus funciones y atribuciones, el Consejo gozará de plena autonomía y capacidad de decisión, pudiendo vincularse con otros organismos del área cultural. Las funciones de secretaría del Consejo serán ejercidas por un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, quien solo tendrá derecho a voz. Los integrantes señalados en las letras d), e), f), g) y h) durarán dos años en el cargo, pudiendo ser designados para el período siguiente. Si vacare alguno de los cargos señalados en el inciso anterior, el reemplazante será designado por quien corresponda, por el tiempo que faltare para completar el período para el cual fue designado su antecesor. Para sesionar, el Consejo requerirá la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los presentes.

Artículo 6º. Serán funciones del Consejo:

a. Convocar anualmente a los concursos públicos por medio de una amplia difusión nacional, sobre bases objetivas, señaladas previamente en conformidad al artículo 4º, para asignar los recursos del Fondo y resolverlos.

b. Seleccionar cada año las mejores obras literarias de autores nacionales, en los géneros de poesía, cuento, novela, ensayo y teatro, previo concurso que se reglamentará al efecto.

Igualmente y en los mismos términos, el Consejo realizará concursos a lo largo del país para seleccionar las mejores obras literarias. Se premiará con cargo al Fondo, anualmente, hasta un máximo de diez obras, debiendo ser por lo menos una de cada género de los nombrados, salvo que, fundadamente, se declare vacante dicho rubro.

El premio consistirá en una suma de dinero para el autor, cuyo monto fijará anualmente el Consejo, además de la adquisición, que este mismo organismo acuerde, del número de ejemplares de la primera edición de las obras que fueren publicadas, los que se destinarán a los fines culturales y promocionales a que se refiere el artículo 4^o.

c. Asesorar al Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes en la formulación de la política nacional del libro y la lectura.

d. Supervisar en forma periódica el desarrollo de los proyectos y las acciones aprobados.

e. Publicar anualmente una memoria que contenga una relación de las acciones realizadas y de las inversiones y gastos efectuados en los concursos, proyectos y acciones emprendidos. Dicha memoria deberá remitirse a ambas Cámaras del Congreso Nacional.

f. Cautelar y promover el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y en el correspondiente reglamento y

g. Fijar las normas con arreglo a las cuales se determinarán las obras que habrán de adquirirse en conformidad a lo dispuesto en la letra ll del artículo 4^o.

El reglamento fijará los demás requisitos, formas y procedimientos a que deberán ajustarse los concursos públicos que sean convocados y los proyectos que postulen a la asignación de los recursos del Fondo.

TÍTULO II DEL FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA

Artículo 7º. En Chile son libres la edición, impresión y circulación de libros. Solo podrán limitarse o impedirse por resolución judicial.

Artículo 8º. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de la ley n° 16.643 y 55 de la ley n° 17.336, en todo libro impreso en el país se dejará constancia del Número Internacional de Identificación (ISBN), que figura en un registro público a cargo de la entidad pública o privada que represente al International Standard Book Number. Para la inclusión de una obra en el registro no se hará exigencia alguna de los autores, editores o impresores, relacionada con afiliación a organismos gremiales u otra carga que no sean los derechos que se cobren por una sola vez, los que no serán superiores a 0,2 unidades tributarias mensuales y que solo podrán ser utilizados para la administración y mantención del propio registro.

Artículo 9º. Tendrán derecho a gozar del sistema simplificado de reintegro establecido por la ley n° 18.480, las mercancías clasificadas en la Partida 4901 del Arancel Aduanero, conforme al desglose practicado por el decreto n° 641, del Ministerio de Hacienda, de 1991, cuando las exportaciones cumplan con los requisitos y modalidades que fija dicha ley.

Artículo 10. Los editores, distribuidores, libreros y otros vendedores por cuenta propia, del giro referido podrán rebajar para los efectos del Impuesto de Primera Categoría de la ley sobre Impuesto a la Renta, en un 25% el valor de los libros en sus inventarios al término del segundo año, contado desde la fecha del primer registro contable de los correspondientes a una misma tirada; en un 50% al término del tercer año y en un 75% al término del cuarto.

Al término del quinto año, podrá castigarse completamente su valor.

Este castigo se aplicará con sujeción a las normas que sobre inventarios establece la ley sobre Impuesto a la Renta y a las instrucciones que imparta el Servicio de Impuestos Internos.

TÍTULO III INFRACCIONES, DELITOS Y SANCIONES

Artículo 11. Las infracciones y delitos que se cometan en relación a la presente ley, como asimismo sus sanciones, se regirán por lo dispuesto en las leyes n° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, y 16.643, sobre Abusos de Publicidad, en lo que fuere aplicable.

Igualmente, se castigará conforme a las penas establecidas en el artículo 79 de la ley n° 17.336 al que utilice procedimientos engañosos o fraudulentos para acceder indebidamente a los beneficios que otorga esta ley.

Artículo 12. Derogado.

TÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. Intercálase, en el artículo 59 de la ley de la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley n° 824, de 1974, como inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente, el siguiente:

“Aquellas cantidades que se paguen por el uso de derechos de edición o de autor, estarán afectas a una tasa de 15%”.

Artículo 14. Intercálase en el número 1 del artículo 1º de la ley de Donaciones con Fines Culturales, contenida en el artículo 8º de la ley n° 18.985, entre las expresiones “por el Estado,” y “y a las corporaciones”, la siguiente frase: “a las bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran,”; y agrégase, en punto (.) seguido, la siguiente oración final: “Serán, asimismo, beneficiarios las bibliotecas de los establecimientos educacionales que permanezcan abiertas al público, de acuerdo con la normativa que exista al respecto y a la aprobación que otorgue el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, la cual deberá necesariamente compatibilizar los intereses de la comunidad con los del propio establecimiento.

Artículo 15. Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 3º de la ley n° 8.737:

1. Sustitúyese el vocablo “siete (7)” por “ocho (8)” y
2. Sustitúyense las expresiones “un (1) representante del Gobierno, designado por decreto del Ministerio de Justicia”, por las siguientes: “dos (2) representantes del Gobierno, designados por decreto de los Ministerios de Justicia y Educación, respectivamente”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º. El Fondo que se crea en el artículo 3º permanente de esta ley, regirá a contar del año 1993. En la ley de Presupuestos del Sector Público deberán consultarse los recursos necesarios para afrontar el gasto que represente su aplicación.

Artículo 2º. Lo dispuesto en el artículo 8º, regirá a contar de un año desde la fecha de publicación de esta ley.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el n° 1° del Artículo 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, 1° de julio de 1993. Patricio Aylwin Azocar, Presidente de la República. Jorge Arrate Mac Niven, Ministro de Educación, Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Saluda Atte. a Ud. Julio Valladares Muñoz, Subsecretario de Educación.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY SOBRE FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de la constitucionalidad de los artículos 5° y 13, inciso primero, y que por sentencia de 15 de junio de 1993, declaró:

1. Que las disposiciones contenidas en el artículo 5° del proyecto remitido, son constitucionales.
2. Que el inciso primero del artículo 13 del proyecto remitido, es inconstitucional por no haber sido aprobado por la mayoría que el artículo 63 de la Constitución Política de la República exige para las leyes orgánicas constitucionales.

Santiago, junio 15 de 1993. Rafael Larraín Cruz, Secretario.

Ley n° 19.253¹³¹

Ministerio de Planificación y Cooperación

Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena

(Publicada en el Diario Oficial del 5 de octubre de 1993)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su
aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

TÍTULO I {ARTS. 1-11}

DE LOS INDÍGENAS, SUS CULTURAS Y SUS COMUNIDADES

PÁRRAFO 1 {ART. 1}

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. El Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura.

El Estado reconoce como principales etnias indígenas de Chile a: la Mapuche, Aimara, Rapa Nui o Pascuenses, la de

¹³¹ Última modificación: DFL n° 2, Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 9 de mayo de 2008.

las comunidades Atacameñas, Quechuas, Collas y Diaguita del norte del país, las comunidades Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán de los canales australes.

El Estado valora su existencia por ser parte esencial de las raíces de la Nación chilena, así como su integridad y desarrollo, de acuerdo a sus costumbres y valores.

Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación.

PÁRRAFO 2 {ARTS. 2-6}
DE LA CALIDAD DE INDÍGENA

Artículo 2º. Se considerarán indígenas para los efectos de esta ley, las personas de nacionalidad chilena que se encuentren en los siguientes casos:

a. Los que sean hijos de padre o madre indígena, cualquiera sea la naturaleza de su filiación, inclusive la adoptiva.

Se entenderá por hijos de padre o madre indígena a quienes descieran de habitantes originarios de las tierras identificadas en el artículo 12, números 1 y 2.

b. Los descendientes de las etnias indígenas que habitan el territorio nacional, siempre que posean a lo menos un apellido indígena.

Un apellido no indígena será considerado indígena, para los efectos de esta ley, si se acredita su procedencia indígena por tres generaciones y

c. Los que mantengan rasgos culturales de alguna etnia indígena, entendiéndose por tales la práctica de formas de vida, costumbres o religión de estas etnias de un modo habitual o cuyo cónyuge sea indígena. En estos casos, será necesario, además, que se autoidentifiquen como indígenas.

Artículo 3º. La calidad de indígena podrá acreditarse mediante un certificado que otorgará la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Si esta deniega el certificado, el interesado, sus herederos o cesionarios podrán recurrir ante el Juez de Letras respectivo quien resolverá, sin forma de juicio, previo informe de la Corporación.

Todo aquel que tenga interés en ello, mediante el mismo procedimiento y ante el Juez de Letras respectivo, podrá impugnar la calidad de indígena que invoque otra persona, aunque tenga certificado.

Artículo 4º. Para todos los efectos legales, la posesión notoria del estado civil de padre, madre, cónyuge o hijo se considerará como título suficiente para constituir en favor de los indígenas los mismos derechos y obligaciones que, conforme a las leyes comunes, emanen de la filiación legítima y del matrimonio civil. Para acreditarla bastará la información testimonial de parientes o vecinos, que podrá rendirse en cualquier gestión judicial, o un informe de la Corporación suscrito por el Director.

Se entenderá que la mitad de los bienes pertenecen al marido y la otra mitad a su cónyuge, a menos que conste que los terrenos han sido aportados por solo uno de los cónyuges.

Artículo 5º. Todo aquel que, atribuyéndose la calidad de indígena sin serlo, obtenga algún beneficio económico que esta ley consagra solo para los indígenas, será castigado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

Artículo 6°. Los censos de población nacional deberán determinar la población indígena existente en el país.

PÁRRAFO 3 {ARTS. 7-8}
DE LAS CULTURAS INDÍGENAS

Artículo 7°. El Estado reconoce el derecho de los indígenas a mantener y desarrollar sus propias manifestaciones culturales, en todo lo que no se oponga a la moral, a las buenas costumbres y al orden público.

El Estado tiene el deber de promover las culturas indígenas, las que forman parte del patrimonio de la Nación chilena.

Artículo 8°. Se considerará falta la discriminación manifiesta e intencionada en contra de los indígenas, en razón de su origen y su cultura. El que incurriere en esta conducta será sancionado con multa de uno a cinco ingresos mínimos mensuales.

PÁRRAFO 4 {ARTS. 9-11}
DE LA COMUNIDAD INDÍGENA

Artículo 9°. Para los efectos de esta ley se entenderá por Comunidad Indígena, toda agrupación de personas pertenecientes a una misma etnia indígena y que se encuentren en una o más de las siguientes situaciones:

- a. Provenzan de un mismo tronco familiar.
- b. Reconozcan una jefatura tradicional.
- c. Posean o hayan poseído tierras indígenas en común y
- d. Provenzan de un mismo poblado antiguo.

Artículo 10. La constitución de las Comunidades Indígenas será acordada en asamblea que se celebrará con la presencia del correspondiente notario, oficial del Registro Civil o Secretario Municipal.

En la Asamblea se aprobarán los estatutos de la organización y se elegirá su directiva. De los acuerdos referidos se levantará un acta, en la que se incluirá la nómina e individualización de los miembros de la Comunidad, mayores de edad, que concurren a la Asamblea constitutiva, y de los integrantes de sus respectivos grupos familiares. La Comunidad se entenderá constituida si concurre, a lo menos, un tercio de los indígenas mayores de edad con derecho a afiliarse a ella. Para el solo efecto de establecer el cumplimiento del quórum mínimo de constitución, y sin que ello implique afiliación obligatoria, se individualizará en el acta constitutiva a todos los indígenas que se encuentren en dicha situación. Con todo, se requerirá un mínimo de diez miembros mayores de edad.

Una copia autorizada del acta de constitución deberá ser depositada en la respectiva Subdirección Nacional, Dirección Regional u Oficina de Asuntos Indígenas de la Corporación, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la Asamblea, debiendo el Subdirector Nacional, Director Regional o Jefe de la Oficina, proceder a inscribirla en el Registro de Comunidades Indígenas, informando a su vez, a la Municipalidad respectiva.

La Comunidad Indígena gozará de personalidad jurídica por el solo hecho de realizar el depósito del acta constitutiva. Cualquier persona que tenga interés en ello podrá solicitar a la Corporación el otorgamiento de un certificado en el que conste esta circunstancia.

Artículo 11. La Corporación no podrá negar el registro de una Comunidad Indígena. Sin embargo, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha del depósito de los documentos, podrá objetar la constitución de la Comunidad Indígena si no

se hubiere dado cumplimiento a los requisitos que la ley y el reglamento señalan para su formación y para la aprobación de sus estatutos, todo lo cual será notificado por carta certificada al presidente del directorio de la respectiva Comunidad Indígena.

La Comunidad Indígena deberá subsanar las observaciones efectuadas dentro del plazo de ciento veinte días contados desde la recepción de la carta certificada. Si así no lo hiciere, la personalidad jurídica caducará por el solo ministerio de la ley y los miembros de la directiva responderán solidariamente por las obligaciones que la Comunidad Indígena hubiere contraído en ese lapso.

Un reglamento detallará la forma de integración los derechos de los ausentes en la asamblea de constitución, organización, derechos y obligaciones de los miembros y la extinción de la Comunidad Indígena.

TÍTULO II {ARTS. 12-22}
DEL RECONOCIMIENTO, PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE
LAS TIERRAS INDÍGENAS

PÁRRAFO 1 {ARTS. 12-19}
DE LA PROTECCIÓN DE LAS TIERRAS INDÍGENAS

Artículo 12. Son tierras indígenas:

1º. Aquellas que las personas o comunidades indígenas actualmente ocupan en propiedad o posesión provenientes de los siguientes títulos:

- a. Títulos de comisario de acuerdo a la ley de 10 de junio de 1823.
- b. Títulos de merced de conformidad a las leyes de 4 de diciembre de 1866; de 4 de agosto de 1874, y de 20 de enero de 1883.

- c.** Cesiones gratuitas de dominio efectuadas conforme a la ley n° 4.169, de 1927; ley n° 4.802, de 1930; decreto supremo n° 4.111, de 1931; ley n° 14.511, de 1961, y ley n° 17.729, de 1972, y sus modificaciones posteriores.
 - d.** Otras formas que el Estado ha usado para ceder, regularizar, entregar o asignar tierras a indígenas, tales como, la ley n° 16.436, de 1966; decreto ley n° 1.939, de 1977, y decreto ley n° 2.695, de 1979 y
 - e.** Aquellas que los beneficiarios indígenas de las leyes n° 15.020, de 1962, y n° 16.640, de 1967, ubicadas en las Regiones VIII, IX y X, inscriban en el Registro de Tierras Indígenas, y que constituyan agrupaciones indígenas homogéneas lo que será calificado por la Corporación.
- 2°.** Aquellas que históricamente han ocupado y poseen las personas o comunidades mapuches, aimaras, rapa nui o pascuenses, atacameñas, quechuas, collas, kawashkar y yámana, siempre que sus derechos sean inscritos en el Registro de Tierras Indígenas que crea esta ley, a solicitud de las respectivas comunidades o indígenas titulares de la propiedad.
- 3°.** Aquellas que, proviniendo de los títulos y modos referidos en los números precedentes, se declaren a futuro pertenecientes en propiedad a personas o comunidades indígenas por los Tribunales de Justicia.
- 4°.** Aquellas que indígenas o sus comunidades reciban a título gratuito del Estado. La propiedad de las tierras indígenas a que se refiere este artículo, tendrá como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por esta ley.

La propiedad de las tierras indígenas a que se refiere este artículo, tendrá como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por esta ley.

Las tierras indígenas estarán exentas del pago de contribuciones territoriales.

Artículo 13. Las tierras a que se refiere el artículo precedente, por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de esta ley y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia. No obstante, se permitirá gravarlas, previa autorización de la Corporación. Este gravamen no podrá comprender la casa-habitación de la familia indígena y el terreno necesario para su subsistencia.

Igualmente las tierras cuyos titulares sean Comunidades Indígenas no podrán ser arrendadas, dadas en comodato, ni cedidas a terceros en uso, goce o administración.

Las de personas naturales indígenas podrán serlo por un plazo no superior a cinco años. En todo caso, estas con la autorización de la Corporación, se podrán permutar por tierras de no indígenas, de similar valor comercial debidamente acreditado, las que se considerarán tierras indígenas, desafectándose las primeras.

Los actos y contratos celebrados en contravención a este artículo adolecerán de nulidad absoluta.

Artículo 14. Tanto en las enajenaciones entre indígenas como en los gravámenes a que se refiere el artículo anterior, el titular de la propiedad deberá contar con la autorización establecida en el artículo 1.749 del Código Civil a menos que se haya pactado separación total de bienes y, en caso de no existir matrimonio civil, deberá contar con la autorización de la mujer con la cual ha constituido familia. La omisión de este requisito acarreará la nulidad del acto.

Artículo 15. La Corporación abrirá y mantendrá un Registro Público de Tierras Indígenas. En este Registro se inscribirán

todas las tierras a que alude el artículo 12 de esta ley. Su inscripción acreditará la calidad de tierra indígena. La Corporación podrá denegar esta inscripción por resolución fundada.

Los Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar al citado Registro, en el plazo de treinta días, copia de las inscripciones que realice y que recaigan sobre los actos o contratos, a que alude el artículo 13 de esta ley.

El Archivo General de Asuntos Indígenas, a que se refiere el artículo 30, otorgará copia gratuita de los títulos de merced y comisarios para su inscripción en este Registro Público.

El Presidente de la República dictará un reglamento que fijará la organización y funcionamiento de este Registro.

Artículo 16. La división de las tierras indígenas provenientes de títulos de merced deberá ser solicitada formalmente al Juez competente por la mayoría absoluta de los titulares de derechos hereditarios residentes en ella. El Juez, sin forma de juicio y previo informe de la Corporación, procederá a dividir el título común, entregando a cada indígena lo que le corresponda aplicando el derecho consuetudinario de conformidad al artículo 54 de esta ley y, en subsidio, la ley común.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos calificados, un titular de derechos hereditarios residente podrá solicitar al Juez la adjudicación de su porción o goce, sin que ello signifique la división del resto del título común. Dicha adjudicación importará la extinción de sus derechos hereditarios en el título común restante. Asimismo, se extinguirán los derechos de la comunidad hereditaria respecto de la porción o goce adjudicado.

Las controversias que se originen con ocasión de la división de un título común serán resueltas de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 56 de esta ley.

Los indígenas ausentes y los que sean titulares de derechos hereditarios sobre tierras indígenas provenientes de títulos de

merced en que se constituya una comunidad indígena o propiedad individual, de acuerdo a esta ley y no desearan libre y voluntariamente pertenecer a ella o no sean adjudicatarios de hijuelas, podrán solicitar al Juez con informe de la Corporación, el reconocimiento de sus derechos, los que una vez determinados se pagarán en dinero siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 1º transitorio de esta ley.

Artículo 17. Las tierras resultantes de la división de las reservas y liquidación de las comunidades de conformidad al decreto ley n° 2.568, de 1979, y aquellas subdivisiones de comunidades de hecho que se practiquen de acuerdo a la presente ley, serán indivisibles aun en el caso de sucesión por causa de muerte.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, se podrán dividir y enajenar para la construcción de locales religiosos, comunitarios, sociales o deportivos, debiendo contar para ello con la autorización del Director Nacional de la Corporación.

Existiendo motivos calificados y siempre que de ella no resulten lotes inferiores a tres hectáreas, el Juez previo informe favorable de la Corporación, podrá autorizar la subdivisión por resolución fundada. De la resolución que deniegue la subdivisión podrá apelarse ante el tribunal superior aplicando el procedimiento del artículo 56 de esta ley.

Excepcionalmente los titulares de dominio de tierras indígenas podrán constituir derechos reales de uso sobre determinadas porciones de su propiedad, en beneficio de sus ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, legítima o ilegítima, y de los colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, para los exclusivos efectos de permitir a estos su acceso a los programas habitacionales destinados al sector rural.

Igual derecho tendrán las personas que, teniendo la calidad de indígena, detenten un goce en tierras indígenas indivisas de las reconocidas en el artículo 12 de esta ley.

El Director o Subdirector de la Corporación, según corresponda, previo informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, determinará la superficie de la propiedad o goce sobre la cual se autorice constituir el respectivo derecho de uso.

El derecho real de uso así constituido será transmisible solo al cónyuge o a quien hubiere constituido posesión notoria de estado civil de tal. En lo demás, se regirá por las normas del Código Civil. Si se constituye a título gratuito estará exento del trámite de insinuación.

Si el dominio de una propiedad o goce estuviera inscrito a favor de una sucesión, los herederos podrán constituir los derechos de uso conforme a esta norma, a favor del cónyuge sobreviviente o uno o más de los herederos.

Artículo 18. La sucesión de las tierras indígenas individuales se sujetará a las normas del derecho común, con las limitaciones establecidas en esta ley, y la de las tierras indígenas comunitarias a la costumbre que cada etnia tenga en materia de herencia, y en subsidio por la ley común.

Artículo 19. Los indígenas gozarán del derecho a ejercer comunitariamente actividades en los sitios sagrados o ceremoniales, cementerios, canchas de guillatún, apachetas, campos deportivos y otros espacios territoriales de uso cultural o recreativo, que sean de propiedad fiscal.

La Comunidad Indígena interesada podrá solicitar la transferencia a título gratuito de los inmuebles referidos en el inciso anterior. Existiendo dos o más Comunidades interesadas, todas ellas tendrán derecho a solicitar la transferencia del inmueble. Mediante resolución expedida a través del organismo público respectivo, se calificarán, determinarán y asignarán los bienes y derechos.

En el caso que no se cumpliera o existiere entorpecimiento en el ejercicio de los derechos reconocidos en los incisos anteriores, la Comunidad Indígena afectada tendrá acción de reclamación ante el Juez de Letras competente quien, en única instancia, sin forma de juicio, previa audiencia de los demás interesados, del organismo público respectivo e informe de la Corporación, se pronunciará sobre la acción entablada.

PÁRRAFO 2

DEL FONDO PARA TIERRAS Y AGUAS INDÍGENAS

Artículo 20. Créase un Fondo para Tierras y Aguas Indígenas administrado por la Corporación. A través de este Fondo la Corporación podrá cumplir con los siguientes objetivos:

a. Otorgar subsidios para la adquisición de tierras por personas, Comunidades Indígenas o una parte de estas cuando la superficie de las tierras de la respectiva comunidad sea insuficiente, con aprobación de la Corporación.

Para obtener este subsidio se distinguirá entre postulaciones individuales y de comunidades.

Para las postulaciones individuales el puntaje estará dado por el ahorro previo, situación socio-económica y grupo familiar.

Para las postulaciones de comunidades el puntaje estará determinado, además de los requisitos de la postulación individual, por su antigüedad y número de asociados.

Un Reglamento establecerá la forma, condiciones y requisitos de su operatoria.

b. Financiar mecanismos que permitan solucionar los problemas de tierras, en especial, con motivo del cumplimiento de resoluciones o transacciones, judiciales o extrajudiciales, relativas a tierras indígenas en que existan soluciones sobre tierras indígenas o transferidas a los indígenas, provenientes de

los títulos de merced o reconocidos por títulos de comisario u otras cesiones o asignaciones hechas por el Estado en favor de los indígenas.

c. Financiar la constitución, regularización o compra de derechos de aguas o financiar obras destinadas a obtener este recurso.

El Presidente de la República, en un reglamento, establecerá el modo de operación del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas.

Artículo 21. La ley de Presupuestos de cada año dispondrá anualmente de una suma destinada exclusivamente al Fondo de Tierras y Aguas Indígenas.

El Fondo de Tierras y Aguas Indígenas se incrementará con los siguientes recursos:

a. Los provenientes de la cooperación internacional donados expresamente al Fondo.

b. Los aportes en dinero de particulares. Las donaciones estarán exentas del trámite de insinuación judicial que establece el artículo 1.401 del Código Civil y de toda contribución o impuesto.

c. Los que reciba de Ministerios y otros organismos públicos o privados destinados al financiamiento de convenios específicos.

d. Las devoluciones contempladas en el artículo siguiente.

e. Las rentas que devenguen los bienes que ingresen al Fondo.

La Corporación podrá recibir del Estado, tierras fiscales, predios, propiedades, derechos de agua, y otros bienes de esta especie para radicar, entregar títulos permanentes, realizar proyectos de colonización, reubicación y actividades semejantes destinados a comunidades indígenas o indígenas individualmente considerados. Igualmente los podrá recibir de

particulares para los mismos fines, y en general los aportes que en dinero se hagan por parte de particulares.

Artículo 22. Las tierras no indígenas y los derechos de aguas para beneficio de tierras indígenas adquiridas con recursos de este Fondo, no podrán ser enajenados durante veinticinco años, contados desde el día de su inscripción. Los Conservadores de Bienes Raíces, conjuntamente con la inscripción de las tierras o derechos de aguas, procederán a inscribir esta prohibición por el solo ministerio de la ley. En todo caso será aplicable el artículo 13.

No obstante la Corporación, por resolución del Director que deberá insertarse en el instrumento respectivo, podrá autorizar la enajenación de estas tierras o derechos de aguas previo reintegro al Fondo del valor del subsidio, crédito o beneficio recibido, actualizado conforme al Índice de Precios al Consumidor. La contravención de esta obligación producirá la nulidad absoluta del acto o contrato.

TÍTULO

DEL DESARROLLO INDÍGENA

PÁRRAFO 1

DEL FONDO DE DESARROLLO INDÍGENA

Artículo 23. Créase un Fondo de Desarrollo Indígena cuyo objeto será financiar programas especiales dirigidos al desarrollo de las personas y comunidades indígenas, el que será administrado por la Corporación.

A través de él se podrán desarrollar planes especiales de crédito, sistemas de capitalización y otorgamiento de subsidios en beneficio de las Comunidades Indígenas e indígenas individuales. Le corresponderá, especialmente, el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a.** Facilitar y/o financiar el pago de las mejoras, prestaciones mutuas o restituciones a que sean obligadas personas indígenas naturales o Comunidades Indígenas que resulten del ejercicio de acciones civiles promovidas por o contra particulares, en que se litigue acerca del dominio, posesión, uso, goce, administración o mera tenencia de tierras indígenas.
- b.** Administrar líneas de crédito para el funcionamiento de programas de superación del minifundio, tales como planes de reasignación, financiamiento especial para adquisición de derechos sucesorios y otros mecanismos necesarios para estos fines.
- c.** Financiar planes para la recuperación de la calidad de las tierras indígenas degradadas o diversificar su uso y producción.
- d.** Financiar la obtención de concesiones y autorizaciones de acuicultura y pesca, y la compra de utensilios de pesca artesanal.

La ley de Presupuestos de cada año dispondrá anualmente de una suma destinada exclusivamente al Fondo de Desarrollo Indígena.

El Fondo de Desarrollo Indígena se incrementará con los siguientes recursos:

- a.** Los aportes de cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de su objeto.
- b.** Las donaciones que le efectúen particulares, las que estarán exentas del trámite de insinuación judicial que establece el artículo 1.401 del Código Civil y de toda contribución o impuesto.
- c.** Con los recursos y bienes que a cualquier título reciba.

El Presidente de la República, mediante un reglamento, establecerá la operatoria de este Fondo, los sistemas de postulación a sus beneficios, las modalidades de pago de los créditos que otorgue y las demás condiciones que sea necesario reglamentar para su adecuado funcionamiento.

Artículo 24. Para el logro de los objetivos indicados en el artículo anterior, la Corporación podrá celebrar convenios con otros organismos públicos o privados, con las Municipalidades y Gobiernos Regionales.

Artículo 25. Los informes a que se refiere el artículo 71 de la ley n° 19.175 deberán dejar expresa constancia de si estos benefician a los indígenas o a sus Comunidades existentes en la región correspondiente; tal circunstancia deberá ser considerada como un factor favorable en las evaluaciones que le corresponda realizar a los organismos de planificación nacional o regional en virtud del mismo artículo.

PÁRRAFO 2 {ARTS. 26-27}
DE LAS ÁREAS DE DESARROLLO INDÍGENA

Artículo 26. El Ministerio de Planificación y Cooperación, a propuesta de la Corporación, podrá establecer áreas de desarrollo indígena que serán espacios territoriales en que los organismos de la administración del Estado focalizarán su acción en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades. Para su establecimiento deberán concurrir los siguientes criterios:

- a. Espacios territoriales en que han vivido ancestralmente las etnias indígenas.
- b. Alta densidad de población indígena.
- c. Existencia de tierras de comunidades o individuos indígenas.
- d. Homogeneidad ecológica y
- e. Dependencia de recursos naturales para el equilibrio de esos territorios, tales como manejo de cuencas, ríos, riberas, flora y fauna.

Artículo 27. La Corporación, en beneficio de las áreas de desarrollo indígena, podrá estudiar, planificar, coordinar y convenir planes, proyectos, trabajos y obras con ministerios y organismos públicos; gobiernos regionales y municipalidades; universidades y otros establecimientos educacionales; corporaciones y organismos no gubernamentales; organismos de cooperación y asistencia técnica internacional, y empresas públicas o privadas.

TÍTULO IV {ARTS. 28-33}
DE LA CULTURA Y EDUCACIÓN INDÍGENA

PÁRRAFO 1 {ARTS. 28-31}
DEL RECONOCIMIENTO, RESPETO Y PROTECCIÓN DE LAS
CULTURAS INDÍGENAS

Artículo 28. El reconocimiento, respeto y protección de las culturas e idiomas indígenas contemplará:

- a. El uso y conservación de los idiomas indígenas, junto al español en las áreas de alta densidad indígena.
- b. El establecimiento en el sistema educativo nacional de una unidad programática que posibilite a los educandos acceder a un conocimiento adecuado de las culturas e idiomas indígenas y que los capacite para valorarlas positivamente.
- c. El fomento a la difusión en las radioemisoras y canales de televisión de las regiones de alta presencia indígena de programas en idioma indígena y apoyo a la creación de radioemisoras y medios de comunicación indígenas.
- d. La promoción y el establecimiento de cátedras de historia, cultura e idiomas indígenas en la enseñanza superior.

- e. La obligatoriedad del Registro Civil de anotar los nombres y apellidos de las personas indígenas en la forma como lo expresen sus padres y con las normas de transcripción fonética que ellos indiquen y
- f. La promoción de las expresiones artísticas y culturales y la protección del patrimonio arquitectónico, arqueológico, cultural e histórico indígena.

Para el cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, la Corporación, en coordinación con el Ministerio de Educación, promoverá planes y programas de fomento de las culturas indígenas.

Se deberá considerar convenios con organismos públicos o privados de carácter nacional, regional o comunal, que tengan objetivos coincidentes con los señalados en este artículo. Asimismo deberá involucrarse para el cumplimiento de dichas finalidades a los gobiernos regionales y municipalidades.

Artículo 29. Con el objeto de proteger el patrimonio histórico de las culturas indígenas y los bienes culturales del país, se requerirá informe previo de la Corporación para:

- a. La venta, exportación o cualquier otra forma de enajenación al extranjero del patrimonio arqueológico, cultural o histórico de los indígenas de Chile.
- b. La salida del territorio nacional de piezas, documentos y objetos de valor histórico con el propósito de ser exhibidos en el extranjero.
- c. La excavación de cementerios históricos indígenas con fines científicos la que se ceñirá al procedimiento establecido en la ley n° 17.288 y su reglamento, previo consentimiento de la comunidad involucrada.
- d. La sustitución de topónimos indígenas.

Artículo 30. Créase, dependiente del Archivo Nacional de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, un departamento denominado Archivo General de Asuntos Indígenas, con sede en la ciudad de Temuco, que reunirá y conservará tanto los documentos oficiales que se vayan generando sobre materias indígenas, cuanto los instrumentos, piezas, datos, fotos, audiciones y demás antecedentes que constituyen el patrimonio histórico de los indígenas de Chile. Esta sección, para todos los efectos, pasará a ser la sucesora legal del Archivo General de Asuntos Indígenas a que se refiere el artículo 58 de la ley n° 17.729.

La Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos podrá organizar, a proposición del Director Nacional de la Corporación y con acuerdo del Consejo, secciones de este Archivo en otras regiones del país referidas a agrupaciones y culturas indígenas particulares.

Este Archivo estará a cargo de un Archivero General de Asuntos Indígenas que tendrá carácter de Ministro de Fe en sus actuaciones como funcionario.

Todo requerimiento de la Corporación a este Archivo será abuelto a título gratuito.

Artículo 31. La Corporación promoverá la fundación de Institutos de Cultura Indígena como organismos autónomos de capacitación y encuentro de los indígenas y desarrollo y difusión de sus culturas. En su funcionamiento podrán vincularse a las municipalidades respectivas.

PÁRRAFO 2 {ARTS. 32-33}
DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA

Artículo 32. La Corporación, en las áreas de alta densidad indígena y en coordinación con los servicios u organismos del Estado

que correspondan, desarrollará un sistema de educación intercultural bilingüe a fin de preparar a los educandos indígenas para desenvolverse en forma adecuada tanto en su sociedad de origen como en la sociedad global. Al efecto podrá financiar o convenir, con los Gobiernos Regionales, Municipalidades u organismos privados, programas permanentes o experimentales.

Artículo 33. La ley de presupuestos del sector público considerará recursos especiales para el Ministerio de Educación destinados a satisfacer un programa de becas indígenas. En su confección, orientación global y en el proceso de selección de los beneficiarios, deberá considerarse la participación de la Corporación.

TÍTULO V {ARTS. 34-37}
SOBRE LA PARTICIPACIÓN

PÁRRAFO 1 {ARTS. 34-35}
DE LA PARTICIPACIÓN INDÍGENA

Artículo 34. Los servicios de la administración del Estado y las organizaciones de carácter territorial, cuando traten materias que tengan injerencia o relación con cuestiones indígenas, deberán escuchar y considerar la opinión de las organizaciones indígenas que reconoce esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellas regiones y comunas de alta densidad de población indígena, estos a través de sus organizaciones y cuando así lo permita la legislación vigente, deberán estar representados en las instancias de participación que se reconozca a otros grupos intermedios.

Artículo 35. En la administración de las áreas silvestres protegidas, ubicadas en las áreas de desarrollo indígena, se considerará la participación de las comunidades ahí existentes.

La Corporación Nacional Forestal o el Servicio Agrícola y Ganadero y la Corporación, de común acuerdo, determinarán en cada caso la forma y alcance de la participación sobre los derechos de uso que en aquellas áreas corresponda a las Comunidades Indígenas.

PÁRRAFO 2 {ARTS. 36-37}
DE LAS ASOCIACIONES INDÍGENAS

Artículo 36. Se entiende por Asociación Indígena la agrupación voluntaria y funcional integrada por, a lo menos, veinticinco indígenas que se constituyen en función de algún interés y objetivo común de acuerdo a las disposiciones de este párrafo.

Las asociaciones indígenas no podrán atribuirse la representación de las Comunidades Indígenas.

Artículo 37. Las Asociaciones Indígenas obtendrán personalidad jurídica conforme al procedimiento establecido en el párrafo 4 del Título I de esta ley. En lo demás les serán aplicables las normas que la ley n^o 18.893 establece para las organizaciones comunitarias funcionales.

Cuando se constituya una Asociación Indígena se tendrá que exponer en forma precisa y determinada su objetivo, el que podrá ser, entre otros, el desarrollo de las siguientes actividades:

- a. Educativas y culturales.
- b. Profesionales comunes a sus miembros y
- c. Económicas que beneficien a sus integrantes tales como agricultores, ganaderos, artesanos y pescadores.

Podrán también operar economatos, centrales de comercialización, unidades de prestación de servicios agropecuarios, técnicos, de maquinarias y otras similares. En estos casos deberán practicar balance al 31 de diciembre de cada año.

TÍTULO VI {ARTS. 38-53}
DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA

PÁRRAFO I {ARTS. 38-40}
DE SU NATURALEZA, OBJETIVOS Y DOMICILIO

Artículo 38. Créase la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena como un servicio público, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Ministerio de Planificación y Cooperación. Podrá usar la sigla Conadi. Tendrá su domicilio y sede principal en la ciudad de Temuco.

Existirán dos Subdirecciones Nacionales: una en la ciudad de Temuco para la VIII, IX, X y XIV Región, y otra en la ciudad de Iquique para la I, II y XV Región. La Subdirección Nacional de Temuco tendrá a su cargo una Dirección Regional con sede en Cañete para atender a la VIII Región, otra con sede en Valdivia para atender a la XIV Región y otra con sede en Osorno para atender a la X Región. La Subdirección Nacional de Iquique tendrá a su cargo la Dirección Regional de Arica y la Oficina de Asuntos Indígenas de San Pedro de Atacama. Existirán, además, Oficinas de Asuntos Indígenas en Santiago, Isla de Pascua y Punta Arenas.

Artículo 39. La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena es el organismo encargado de promover, coordinar y ejecutar, en su caso, la acción del Estado en favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, especialmente en lo económico, social y cultural y de impulsar su participación en la vida nacional.

Además le corresponderán las siguientes funciones:

a. Promover el reconocimiento y respeto de las etnias indígenas, de sus comunidades y de las personas que las integran, y su participación en la vida nacional.

b. Promover las culturas e idiomas indígenas y sistemas de educación intercultural bilingüe en coordinación con el Ministerio de Educación.

c. Incentivar la participación y el desarrollo integral de la mujer indígena, en coordinación con el Servicio Nacional de la Mujer.

d. Asumir, cuando así se le solicite, la defensa jurídica de los indígenas y sus comunidades en conflictos sobre tierras y aguas y, ejercer las funciones de conciliación y arbitraje de acuerdo a lo establecido en esta ley.

e. Velar por la protección de las tierras indígenas a través de los mecanismos que establece esta ley y posibilitar a los indígenas y sus comunidades el acceso y ampliación de sus tierras y aguas a través del Fondo respectivo.

f. Promover la adecuada explotación de las tierras indígenas, velar por su equilibrio ecológico, por el desarrollo económico y social de sus habitantes a través del Fondo de Desarrollo Indígena y, en casos especiales, solicitar la declaración de Áreas de Desarrollo Indígena de acuerdo a esta ley.

g. Mantener un Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas y un Registro Público de Tierras Indígenas sin perjuicio de la legislación general de Registro de la Propiedad Raíz.

h. Actuar como árbitro frente a controversias que se susciten entre los miembros de alguna asociación indígena, relativas a la operación de la misma, pudiendo establecer amonestaciones, multas a la asociación e incluso llegar a su disolución. En tal caso, actuará como partidador sin instancia de apelación.

i. Velar por la preservación y la difusión del patrimonio arqueológico, histórico y cultural de las etnias y promover estudios e investigaciones al respecto.

j. Sugerir al Presidente de la República los proyectos de reformas legales y administrativas necesarios para proteger los derechos de los indígenas y

k. Desarrollar todas las demás funciones establecidas en esta ley.

En el cumplimiento de sus objetivos, la Corporación podrá convenir con los Gobiernos Regionales y Municipalidades respectivos, la formulación de políticas y la realización de planes y proyectos destinados al desarrollo de las personas y comunidades indígenas.

Artículo 40. La Corporación podrá recibir del Fisco, a título gratuito, a través del Ministerio de Bienes Nacionales, de otros organismos públicos o de personas privadas, bienes raíces o derechos de agua para asignarlos a comunidades o personas indígenas en propiedad, uso o administración.

Estas asignaciones se podrán realizar directamente o aplicando los mecanismos señalados en el Párrafo 2 del Título II de esta ley, según sea decidido por el Consejo Nacional de la Corporación, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Las donaciones que la Corporación reciba de personas privadas no requerirán del trámite de insinuación y estarán exentas de toda contribución o impuesto.

PÁRRAFO 2 {ARTS. 41-44}
DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 41. La dirección superior de la Corporación estará a cargo de un Consejo Nacional integrado por los siguientes miembros:

a. El Director Nacional de la Corporación, nombrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá.

b. Los Subsecretarios o su representante, especialmente nombrados para el efecto, de cada uno de los siguientes Ministerios: Secretaría General de Gobierno, de Planificación y Cooperación, de Agricultura, de Educación y de Bienes Nacionales.

c. Tres consejeros designados por el Presidente de la República.

d. Ocho representantes indígenas: cuatro mapuches, un aimara, un atacameño, un rapa nui y uno con domicilio en un área urbana del territorio nacional. Estos serán designados, a propuesta de las Comunidades y Asociaciones Indígenas, por el Presidente de la República, conforme al reglamento que se dicte al efecto.

Los consejeros a que se refieren las letras a), b) y c) se mantendrán en sus cargos mientras cuenten con la confianza de la autoridad que los designó y, los de la letra d), durarán cuatro años a contar de la fecha de publicación del decreto de nombramiento, pudiendo ser reelegidos.

El Fiscal de la Corporación actuará como Secretario y Ministro de Fe.

Artículo 42. Serán funciones y atribuciones del Consejo Nacional:

a. Definir la política de la institución y velar por su cumplimiento.

b. Proponer el proyecto de presupuesto anual del Servicio. Si ello no ocurriere oportunamente el Ministro de Planificación y Cooperación procederá a presentarlo al Ministro de Hacienda.

c. Aprobar los diferentes programas que tiendan al cumplimiento de los objetivos de la Corporación, evaluarlos y asegurar su ejecución.

d. Estudiar y proponer las reformas legales, reglamentarias y administrativas relativas a los indígenas o que les afecten directa o indirectamente.

e. Sugerir a los diversos ministerios y reparticiones del Estado los planes y programas que estime conveniente aplicar y desarrollar en beneficio de los indígenas.

f. Proponer al Ministerio de Planificación y Cooperación el establecimiento de áreas de desarrollo.

g. Decidir sobre todas las otras materias que la presente ley encomienda a este Consejo Nacional.

Artículo 43. Para sesionar, y tomar acuerdos, el Consejo deberá contar con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Salvo que la ley exija un quórum distinto, sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría. En caso de empate dirimirá el Director Nacional.

El Consejo Nacional se reunirá, a lo menos, trimestralmente. Los miembros que no sean funcionarios públicos, percibirán una dieta por cada sesión a la que asistan equivalente a 3 unidades tributarias mensuales y la Corporación les cancelará pasajes y viáticos. Con todo no podrán percibir, dentro del trimestre, más de seis unidades tributarias mensuales.

La inasistencia de los consejeros individualizados en la letra d) del artículo 41 a 3 sesiones, sin causa justificada a juicio del propio Consejo, producirá la cesación inmediata del consejero en su cargo. Su reemplazo se hará conforme a las normas del artículo 41 y por el tiempo que falte para completar el período.

Artículo 44. Un funcionario, con el título de Director Nacional, será el Jefe Superior del Servicio y tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a. Representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación.

b. Fijar, con acuerdo del Consejo, la organización interna del Servicio y las demás funciones y atribuciones correspondientes a los cargos directivos, así como los departamentos y demás dependencias.

c. Designar y poner término a los servicios de los funcionarios de la Corporación, de conformidad al Estatuto Administrativo.

- d.** Preparar el proyecto de presupuesto anual de la Corporación para su sanción por el Consejo.
- e.** Ejecutar el presupuesto anual de la Corporación.
- f.** Informar al Consejo sobre la marcha de las actividades de la Corporación y someter a su consideración los planes y proyectos específicos.
- g.** Supervigilar las Oficinas de Asuntos Indígenas de Santiago, Isla de Pascua y Punta Arenas y apoyar las asociaciones indígenas de las regiones no cubiertas por las Subdirecciones.
- h.** Suscribir toda clase de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales.
- i.** Desempeñar las demás funciones generales o específicas necesarias para el logro de los objetivos de la Corporación.

En caso de ausencia, el Director Nacional será subrogado por el Fiscal.

PÁRRAFO 3 {ARTS. 45-49}

DE LAS SUBDIRECCIONES NACIONALES, DE LAS DIRECCIONES REGIONALES Y DE LAS OFICINAS DE ASUNTOS INDÍGENAS

Artículo 45. Las Subdirecciones Nacionales serán las encargadas de orientar y ejecutar, descentralizadamente, la acción de la Corporación en favor de las personas, agrupaciones y Comunidades Indígenas dentro de su respectivo ámbito. Estarán a cargo de un Subdirector Nacional que será asesorado por un Consejo Indígena.

Son funciones y atribuciones de los Subdirectores Nacionales:

- a.** Asumir la representación judicial o extrajudicial de la Corporación en el ámbito de su jurisdicción.

- b.** Designar y poner término a los servicios de los funcionarios de la Subdirección, Direcciones Regionales y Oficinas de Asuntos Indígenas que de él dependan, previa ratificación del Director Nacional, de conformidad al Estatuto Administrativo.
- c.** Someter al Consejo Nacional, por medio del Director, la aprobación de planes y programas de desarrollo indígena para su ejecución en el ámbito de la Subdirección.
- d.** Ejecutar los planes y programas aprobados por la Corporación en el ámbito de su jurisdicción, pudiendo, al efecto, suscribir todos los actos y contratos necesarios para su eficaz cumplimiento.
- e.** Proponer al Director Nacional el presupuesto anual para la Subdirección.
- f.** Representar a la Corporación, en materias de su competencia, ante las autoridades públicas en sus respectivas regiones.
- g.** Desempeñar las demás funciones que esta ley les encomienda.

Artículo 46. En cada Subdirección existirá un Consejo Indígena que cumplirá funciones de participación y consulta. Los integrantes de estos Consejos no percibirán remuneración por el ejercicio de sus funciones. Serán nombrados mediante resolución del Subdirector Nacional oyendo a las comunidades y asociaciones indígenas con domicilio en la o las regiones que comprenda el territorio jurisdiccional de la respectiva Subdirección.

El Consejo será presidido por el respectivo Subdirector y tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a.** Analizar las acciones, planes y programas que la Corporación ejecute en su jurisdicción.
- b.** Hacer las sugerencias que estime conveniente, en especial, aquellas destinadas a coordinar la acción de los órganos del Estado en función del desarrollo indígena.

- c. Sugerir mecanismos de participación de los indígenas.
- d. Dar su opinión sobre todas aquellas materias que sean sometidas a su conocimiento.

El Presidente de la República reglamentará el período de duración de los consejeros indígenas, los requisitos que deberán cumplir, las causas de cesación en el cargo, las fórmulas de reemplazo y toda otra norma que permita el expedito funcionamiento de este órgano de participación y consulta.

Artículo 47. Son funciones y atribuciones de los Directores Regionales:

- a. Asumir la representación judicial o extrajudicial de la Corporación en el ámbito de su jurisdicción, con expresa autorización del Subdirector.
- b. Someter al Consejo Regional, por medio del Subdirector, la aprobación de planes y programas de desarrollo indígena para su ejecución en el ámbito de su jurisdicción.
- c. Ejecutar los planes y programas aprobados por la Corporación en el ámbito de su jurisdicción.
- d. Proponer al Subdirector el presupuesto anual para la Dirección Regional.
- e. Representar a la Corporación, en materias de su competencia, ante las autoridades públicas en su respectiva región.
- f. Desempeñar las demás funciones que esta ley establece.

El Director Regional podrá organizar un Consejo Indígena de carácter asesor.

Artículo 48. Los Jefes de Oficina, en el ámbito de su jurisdicción, asumirán las funciones y atribuciones que expresamente les sean delegadas por el Director Nacional, en el caso de las Oficinas de Santiago, Isla de Pascua y Punta Arenas, o por el

Subdirector Nacional de Iquique, en el caso de la Oficina de San Pedro de Atacama, sin perjuicio de las funciones propias contempladas en el Título VIII.

Artículo 49. Los Subdirectores Nacionales, Directores Regionales o Jefes de Oficina, en su caso, asesorarán y colaborarán con los respectivos Intendentes en todas las materias propias de la competencia de la Corporación que deban resolverse en los ámbitos jurisdiccionales respectivos.

PÁRRAFO 4 {ARTS. 50-51}
DEL PATRIMONIO

Artículo 50. El patrimonio de la Corporación estará compuesto por:

- a.** Los recursos que le asigne anualmente la ley de Presupuestos de la Nación y todo otro que se le asigne en conformidad a la ley.
- b.** Los aportes reembolsables y no reembolsables de la cooperación internacional.
- c.** Los bienes muebles o inmuebles que reciba o adquiera a cualquier título y los frutos de tales bienes.
- d.** Las herencias, legados y donaciones que reciba.
- e.** Todo otro bien o aporte que le sea asignado por ley.

Las donaciones a favor de la Corporación no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas de toda contribución o impuesto.

Artículo 51. La Corporación se regirá por las normas de la ley de Administración Financiera del Estado y contará, anualmente, además del presupuesto de la planta del personal,

administración, inversión, operación y programas, con recursos especiales para los Fondos de Tierras y Aguas Indígenas y de Desarrollo Indígena de que trata esta ley.

PÁRRAFO 5 {ARTS. 52-53}
DEL PERSONAL

Artículo 52. Fijase la siguiente planta de personal de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena:

Planta/Cargo	Grado E.U.S.	Nº de cargos
Director Nacional	2º	1
Planta de directivos		
Subdirectores Nacionales	3º	2
Fiscal	3º	1
Directores Regionales (Cañete, Osorno)	5º	2
Jefe de Departamento (Fondo de Desarrollo)	6º	1
Jefe de Departamento (Fondo de Tierras)	6º	1
Jefe de Departamento (Administrativo)	6º	1
Jefes de Oficina (Arica, San Pedro de Atacama, Isla de Pascua, Santiago, Punta Arenas)	7º	5
Jefe de Sección	9º	1
Total Cargos		15

Planta de profesionales	Grado E.U.S.	Nº de cargos
Profesionales	5º	2
Profesionales	7º	5
Profesionales	8º	11
Profesionales	9º	3
Profesionales	10	4
Profesionales	12	2
Total Cargos		27

Planta de técnicos	Grado E.U.S.	Nº de cargos
Técnicos	10	5
Técnicos	12	3
Técnicos	14	4
Técnicos	18	3
Total Cargos		15

Planta de administrativos	Grado E.U.S.	Nº de cargos
Administrativos	14	4
Administrativos	16	4
Administrativos	17	2
Administrativos	18	3
Administrativos	20	2
Administrativos	23	2
Total Cargos		17

Planta de auxiliares	Grado E.U.S.	Nº de cargos
Auxiliares	19	2
Auxiliares	20	1
Auxiliares	22	3
Auxiliares	23	6

Auxiliares	25	2
Total Cargos		14
Total General		88

REQUISITOS

Cargos de exclusiva confianza: Licencia de Educación Media o estudios equivalentes.

El cargo de Fiscal requerirá título de Abogado y experiencia en asuntos indígenas.

CARGOS DE CARRERA

Planta de Directivos: Jefe de Sección profesional de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración y experiencia en asuntos indígenas.

Planta de Profesionales: Los cargos de la Planta de Profesionales requerirán de título profesional otorgado por un establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por este y experiencia en asuntos indígenas.

Planta de Técnicos: Título de Técnico otorgado por una Institución de Educación Superior del Estado o reconocido por este, o título de técnico otorgado por un establecimiento de Educación Media Técnico-Profesional del Estado o reconocido por este y experiencia en asuntos indígenas.

Planta de Administrativos: Licencia de Educación Media o equivalente.

Planta de Auxiliares: Licencia de Educación Básica o equivalente.

Sin perjuicio de lo anterior, para acceder a dos cargos de grado 20 y a dos cargos de grado 22, se requerirá licencia de conducir.

Artículo 53. El personal de la Corporación estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo de los funcionarios públicos y en materia de remuneraciones a las normas del decreto ley n° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

Sin perjuicio de la planta establecida en el artículo anterior, el Director Nacional podrá transitoriamente contratar personal asimilado a grado o a honorarios, para estudios o trabajos determinados.

También podrá solicitar en comisión de servicio, a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración del Estado. En ambos casos regirán las limitaciones señaladas en los artículos 9° y 70 de la ley n° 18.834. Los grados de las escalas de remuneraciones que se asignen a los empleos a contrata o a honorarios asimilados a grado, no podrán exceder el tope máximo que se contempla para el personal de las plantas respectivas.

TÍTULO VII {ARTS. 54-59}

NORMAS ESPECIALES DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

PÁRRAFO 1 {ART. 54}

DE LA COSTUMBRE INDÍGENA Y SU APLICACIÓN EN MATERIA DE JUSTICIA

Artículo 54. La costumbre hecha valer en juicio entre indígenas pertenecientes a una misma etnia, constituirá derecho, siempre que no sea incompatible con la Constitución Política de la República. En lo penal se la considerará cuando ello pudiere servir como antecedente para la aplicación de una eximente o atenuante de responsabilidad.

Cuando la costumbre deba ser acreditada en juicio podrá probarse por todos los medios que franquea la ley y, especialmente, por un informe pericial que deberá evacuar la Corporación a requerimiento del Tribunal.

El Juez encargado del conocimiento de una causa indígena, a solicitud de parte interesada y en actuaciones o diligencias en que se requiera la presencia personal del indígena, deberá aceptar el uso de la lengua materna debiendo al efecto hacerse asesorar por traductor idóneo, el que será proporcionado por la Corporación.

PÁRRAFO 2 {ARTS. 55-59}

DE LA CONCILIACIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN LOS CONFLICTOS DE TIERRAS

Artículo 55. Para prevenir o terminar un juicio sobre tierras, en el que se encuentre involucrado algún indígena, los interesados podrán concurrir voluntariamente a la Corporación a fin de que los instruya acerca de la naturaleza de la conciliación y de sus derechos y se procure la solución extrajudicial del asunto controvertido. El trámite de la conciliación no tendrá solemnidad alguna.

La Corporación será representada en esta instancia por un abogado que será designado al efecto por el Director el que actuará como conciliador y Ministro de Fe. Este levantará acta de lo acordado, la que producirá el efecto de cosa juzgada en última instancia y tendrá mérito ejecutivo. De no llegarse a acuerdo podrá intentarse la acción judicial correspondiente o continuarse el juicio, en su caso.

Artículo 56. Las cuestiones a que diere lugar el dominio, posesión, división, administración, explotación, uso y goce de tierras indígenas, y los actos y contratos que se refieran o incidan en ellas, y en que sean parte o tengan interés indígenas, serán

resueltas por el Juez de Letras competente en la comuna donde se encontrare ubicado el inmueble, de conformidad con las disposiciones de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a las siguientes normas:

- 1.** La demanda se presentará por escrito y se notificará, por receptor judicial o por un funcionario del Tribunal especialmente designado al efecto, conforme a la norma establecida en el Inciso primero del artículo 553 del Código de Procedimiento Civil. A petición de parte, la notificación podrá ser practicada por Carabineros.
- 2.** El Tribunal citará a las partes a una audiencia de contestación y avenimiento para el décimo día hábil siguiente a la fecha de notificación y ordenará la comparecencia personal de las partes bajo los apercibimientos a que se refiere el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil.
- 3.** En la audiencia, el Juez actuando personalmente, propondrá bases de conciliación. Las opiniones que emita no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa. De la conciliación, total o parcial, se levantará acta que contendrá las especificaciones de lo avenido y será suscrita por el Juez, las partes y el secretario. Tendrá el mérito de sentencia ejecutoriada.
- 4.** En todo aquello que no se produjere conciliación, el Tribunal, en la misma audiencia, recibirá la causa a prueba fijando los hechos sustanciales y pertinentes controvertidos sobre los cuales ella deba recaer. Contra esta resolución solo procederá el recurso de reposición que deberá interponerse de inmediato y fallarse sin más trámite.
- 5.** El término probatorio será de diez días hábiles contados desde la notificación de la resolución que reciba la causa a prueba y, dentro de él, deberá producirse toda la prueba. Esta se ceñirá al procedimiento establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

6. Los incidentes que se formulen por las partes se fallarán conjuntamente con la cuestión principal.

7. Vencido el término probatorio, de oficio o a petición de parte, el Tribunal remitirá a la Dirección copia del expediente y de la prueba instrumental que pudiera estar guardada en custodia.

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, dentro del plazo de quince días de recibidos los antecedentes, evacuará un informe jurídico, técnico y socio-económico acerca de la cuestión debatida adjuntando, si fuere el caso, los instrumentos fundantes que se estimen pertinentes. Este informe será suscrito por el Director de la Corporación haciéndose responsable de su autenticidad.

8. El Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha que haya recibido el informe de la Corporación. Además de contener las referencias generales a toda sentencia, deberá considerar lo dispuesto en el párrafo primero de este título.

9. Las partes podrán apelar de la sentencia definitiva dentro del décimo día de notificada. El recurso se concederá en ambos efectos.

10. En segunda instancia el recurso se tramitará conforme a las reglas establecidas para los incidentes, gozando de preferencia para su vista y fallo, sin necesidad de comparecencia de las partes.

11. El Tribunal encargado del conocimiento de la causa, en cualquier etapa del juicio podrá llamar a conciliación a las partes.

Artículo 57. En estos juicios las partes deberán comparecer con patrocinio de abogado y constituir mandato judicial.

Al efecto los Consultorios Jurídicos de las Corporaciones de Asistencia Judicial no podrán excusar su atención basados en la circunstancia de estar patrocinando a la contraparte indígena.

Sin perjuicio de lo expuesto en el inciso anterior, podrán asumir gratuitamente la defensa de los indígenas aquellos abogados que, en calidad de Defensores de Indígenas, sean así designados por resolución del Director.

Los indígenas que sean patrocinados por abogados de los Consultorios Jurídicos de las Corporaciones de Asistencia Judicial, por los abogados de turno o por los abogados Defensores de Indígenas, gozarán de privilegio de pobreza por el solo ministerio de la ley.

Artículo 58. Las normas de este título se aplicarán también a los juicios reivindicatorios o de restitución en que los indígenas figuren como demandantes demandados.

En caso de controversia acerca del dominio emanado de un título de merced o de comisario vigente, estos prevalecerán sobre cualquier otro, excepto en los casos siguientes:

1. Cuando el ocupante exhiba un título definitivo que emane del Estado, posterior al 4 de diciembre de 1866 y de fecha anterior al de merced.
2. Cuando el ocupante exhiba un título de dominio particular de fecha anterior al de merced aprobado de conformidad con la ley de Constitución de la Propiedad Austral.

Artículo 59. La rectificación de los errores de hecho existentes en los títulos de merced y en los títulos gratuitos de dominio a que se refiere esta ley, se resolverá sin forma de juicio, por el Juez de Letras competente, a solicitud de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o del interesado. En este último caso, el Juez procederá previo informe de la Corporación.

TÍTULO VIII {ARTS. 60-77}
DISPOSICIONES PARTICULARES

PÁRRAFO 1 {ARTS. 60-61}
DISPOSICIONES PARTICULARES COMPLEMENTARIAS PARA LOS
MAPUCHES HUILICHES

Artículo 60. Son mapuches huilliches las comunidades indígenas ubicadas principalmente en la X Región y los indígenas provenientes de ella.

Artículo 61. Se reconoce en esta etnia el sistema tradicional de cacicados y su ámbito territorial. Las autoridades del Estado establecerán relaciones adecuadas con los caciques y sus representantes para todos aquellos asuntos que se establecen en el Párrafo 2 del Título III y en el Párrafo 1 del Título V.

PÁRRAFO 2 {ARTS. 62-65}
DISPOSICIONES PARTICULARES COMPLEMENTARIAS PARA LOS
AIMARAS, ATACAMEÑOS Y DEMÁS COMUNIDADES INDÍGENAS DEL
NORTE DEL PAÍS

Artículo 62. Son aimaras los indígenas pertenecientes a las comunidades andinas ubicadas principalmente en la I Región, y atacameños los indígenas pertenecientes a las comunidades existentes principalmente en los poblados del interior de la II Región y, en ambos casos, los indígenas provenientes de ellas.

Estas disposiciones se aplicarán a otras comunidades indígenas del norte del país, tales como quechuas y collas.

Artículo 63. La Corporación, en los procesos de saneamiento y constitución de la propiedad de las comunidades señaladas en este párrafo, deberá salvaguardar los siguientes tipos de dominio:

- a. Tierras de propiedad de indígenas individualmente considerados, que por lo general comprenden la casa habitación y terrenos de cultivo y forrajes.
- b. Tierras de propiedad de la Comunidad Indígena constituida en conformidad con esta ley y correspondientes, por lo general, a pampas y laderas de cultivo rotativas.
- c. Tierras patrimoniales de propiedad de varias Comunidades Indígenas, tales como pastizales, bofedales, cerros, vegas y otras de uso del ganado auquénido.

Artículo 64. Se deberá proteger especialmente las aguas de las comunidades Aymaras y Atacameñas. Serán considerados bienes de propiedad y uso de la Comunidad Indígena establecida por esta ley, las aguas que se encuentren en los terrenos de la comunidad, tales como los ríos, canales, acequias y vertientes, sin perjuicio de los derechos que terceros hayan inscrito de conformidad al Código General de Aguas.

No se otorgarán nuevos derechos de agua sobre lagos, charcos, vertientes, ríos y otros acuíferos que surten a las aguas de propiedad de varias Comunidades Indígenas establecidas por esta ley sin garantizar, en forma previa, el normal abastecimiento de agua a las comunidades afectadas.

Artículo 65. La Corporación, sin perjuicio de lo establecido en las normas del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas, incentivará programas especiales para la recuperación y repoblamiento de pueblos y sectores actualmente abandonados de las etnias aymara y atacameña.

PÁRRAFO 3 {ARTS. 66-71}

DISPOSICIONES PARTICULARES COMPLEMENTARIAS REFERIDAS A
LA ETNIA RAPA NUI O PASCUENSE

Artículo 66. Son rapa nui o pascuenses los miembros de la comunidad originaria de Isla de Pascua y los provenientes de ella, que cumplan con los requisitos exigidos por las letras a) o b) del artículo 2º.

Reconócese que esta Comunidad posee sistemas de vida y organización histórica, idioma, formas de trabajo y manifestaciones culturales autóctonas.

Artículo 67. Créase la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua que tendrá las siguientes atribuciones:

1. Proponer al Presidente de la República las destinaciones contempladas en los artículos 3º y 4º del decreto ley n° 2.885, de 1979.
2. Cumplir las funciones y atribuciones que el decreto ley n° 2.885, de 1979, entrega a la Comisión de Radicaciones. En el cumplimiento de estas funciones y atribuciones, deberá considerar los requisitos establecidos en el Título I del decreto ley referido y, además, los siguientes criterios:
 - a. Analizar las necesidades de tierras de la población rapa nui o pascuense.
 - b. Evaluar el aporte que dichas tierras hacen al desarrollo de Isla de Pascua y la comunidad rapa nui o pascuense.
 - c. Fomentar la riqueza cultural y arqueológica de Isla de Pascua.
3. Formular y ejecutar en su caso, programas, proyectos y planes de desarrollo tendientes a elevar el nivel de vida de la comunidad rapa nui o pascuense, conservar su cultura, preservar

y mejorar el medio ambiente y los recursos naturales existentes en Isla de Pascua.

4. Colaborar con la Corporación Nacional Forestal en la administración del Parque Nacional de Isla de Pascua.
5. Colaborar en la conservación y restauración del patrimonio arqueológico y de la cultura rapa nui o pascuense, en conjunto con las universidades y el Consejo de Monumentos Nacionales y
6. Preparar convenios con personas e instituciones nacionales y extranjeras para el cumplimiento de los objetivos precedentes.

Artículo 68. La Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua estará integrada por un representante de los Ministerios de Planificación y Cooperación, Educación, Bienes Nacionales y Defensa Nacional; por un representante de la Corporación de Fomento de la Producción, otro de la Corporación Nacional Forestal y otro de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; el Gobernador de Isla de Pascua; el Alcalde de Isla de Pascua, y por seis miembros de la comunidad rapa nui o pascuense elegidos de conformidad al reglamento que se dicte al efecto, uno de los cuales deberá ser el Presidente del Consejo de Ancianos. Presidirá esta Comisión el Gobernador y actuará como Secretario Técnico el Jefe de la Oficina de Asuntos Indígenas de Isla de Pascua.

Artículo 69. Para los efectos de la constitución del dominio en relación a los miembros de la comunidad rapa nui o pascuense poseedores de tierras, la Comisión actuará en conformidad a las disposiciones de los artículos 7º, 8º y 9º del decreto ley n° 2.885, de 1979. Los reclamos de los afectados por estas resoluciones se tramitarán de conformidad a los artículos 12, 13 y 14 de este mismo decreto ley.

La Comisión podrá, en relación con los miembros de la comunidad rapa nui o pascuense, estudiar y proponer al Ministerio

de Bienes Nacionales la entrega gratuita de tierras fiscales en dominio, concesión u otras formas de uso, acorde con la tradición de esta etnia y con el ordenamiento territorial que se determine para la Isla de Pascua. Estos podrán reclamar dentro de los 120 días siguientes de haber tomado conocimiento de la resolución, ante la Comisión de Desarrollo de la Isla de Pascua solicitando la reconsideración de la medida la que será conocida y resuelta dentro del mismo plazo contado desde la fecha de su presentación. De esta resolución podrá reclamarse ante el Juzgado respectivo de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 56 de esta ley.

En todo caso tanto las tierras asignadas a personas de la comunidad rapa nui o pascuense en virtud de textos legales anteriores a la presente ley, cuanto las que se asignen de conformidad a este párrafo, se considerarán tierras indígenas de aquellas contempladas en el n° 4 del artículo 12, rigiendo a su respecto las disposiciones que les son aplicables en esta ley, con excepción de la facultad de permutarlas contenida en el inciso tercero del artículo 13.

El Presidente de la República por medio de decretos supremos expedidos por el Ministerio de Bienes Nacionales materializará los acuerdos de la Comisión, referidos a tierras asignadas o destinados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68.

Artículo 70. El Presidente de la República dictará un reglamento estableciendo las normas de funcionamiento de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua como, asimismo, el procedimiento y modalidades relativas al otorgamiento de títulos de dominio, concesiones u otras formas de uso de las tierras de Isla de Pascua.

Artículo 71. Autorízase a las personas rapa nui o pascuense para rectificar su partida de nacimiento requiriendo al efecto al tribunal competente que anteponga el apellido de la madre al del padre cuando ello tenga por objeto preservar un patronímico

de la etnia rapa nui o pascuense. Del mismo modo, podrán solicitar la rectificación de sus apellidos cuando, por cualquier circunstancia, hubieren sido privados de sus originales apellidos rapa nui o pascuense y solo para recuperarlos. Estas solicitudes se tramitarán de conformidad a la ley n° 17.344, de 1970, directamente por el interesado o por su representante legal.

Con todo, para el mismo objeto, tratándose de una inscripción de nacimiento, bastará que así lo manifiesten al Oficial del Registro Civil personalmente el padre y la madre del infante, para que aquel proceda a inscribirlo anteponiendo el apellido materno al paterno.

PÁRRAFO 4 {ARTS. 72-74}

DISPOSICIONES PARTICULARES COMPLEMENTARIAS REFERIDAS A LOS INDÍGENAS DE LOS CANALES AUSTRALES

Artículo 72. Son indígenas de los canales australes los yámanas o yaganes, kawaskhar o alacalufes u otras etnias que habiten en el extremo sur de Chile y los indígenas provenientes de ellas.

Artículo 73. Se establece la protección y desarrollo de las comunidades indígenas supervivientes de la XII Región.

Los planes que la Corporación realice en apoyo de estas comunidades deberán contemplar:

- a. Apoyo en salud y salubridad.
- b. Sistemas apropiados de seguridad social.
- c. Capacitación laboral y organizativa y
- d. Programas de autosubsistencia de sus miembros.

La Corporación tendrá a su cargo la realización de un plan especial para el desarrollo y protección de estas comunidades.

Artículo 74. La Corporación, en relación con los indígenas de los canales australes, procurará:

- a. Estimular la participación de ellos en los planes y programas que les atañen.
- b. Obtener su reasentamiento en sus lugares de origen u otros apropiados.
- c. Establecer zonas especiales de pesca y caza y áreas de extracción racional de elementos necesarios para su supervivencia y desarrollo.
- d. Conservar su lengua e identidad.

PÁRRAFO 5 {ARTS. 75-77}

DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LOS INDÍGENAS
URBANOS Y MIGRANTES

Artículo 75. Se entenderá por indígenas urbanos aquellos chilenos que, reuniendo los requisitos del artículo 2º de esta ley, se autoidentifiquen como indígenas y cuyo domicilio sea un área urbana del territorio nacional y por indígenas migrantes aquellos que, reuniendo los mismos requisitos de origen precedentes, tengan domicilio permanente en una zona rural no comprendida en las definiciones de los artículos 60, 62, 66 y 72.

Artículo 76. Los indígenas urbanos migrantes podrán formar Asociaciones Indígenas Urbanas o Migrantes, constituyéndolas de acuerdo a lo establecido en esta ley.

La Asociación Indígena Urbana o Migrantes será una instancia de organización social, desarrollo cultural, apoyo y mutua protección y ayuda entre los indígenas urbanos o migrantes, respectivamente.

Artículo 77. La Corporación podrá impulsar y coordinar con los Ministerios, Municipios y oficinas gubernamentales planes y programas que tengan por objeto lograr mayores grados de bienestar para los indígenas urbanos y migrantes, asegurar la mantención y desarrollo de sus culturas e identidades propias, así como velar y procurar el cumplimiento del artículo 8º de esta ley.

TÍTULO FINAL {ARTS. 78-80}

Artículo 78. Derógase la ley n° 17.729 y sus modificaciones posteriores, el n° 4 del artículo 3º y la letra “q” del artículo 5º de la ley n° 18.910.

Artículo 79. Introdúcense al decreto ley n° 2.885, de 1979, las siguientes modificaciones:

a. Derógase el inciso primero del artículo 6º; el inciso primero del artículo 11 y el artículo 15.

b. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 2º, en el inciso segundo del artículo 2º y en el inciso primero del artículo 4º las expresiones “Dirección de Tierras y Bienes Nacionales”, “Dirección” y “Dirección de Fronteras y Límites del Estado”, por “Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua”, respectivamente.

c. Reemplázanse en el artículo 10 las expresiones “el Presidente de la República” y “del Presidente de la República” por “la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua” o “de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua”, según corresponda.

d. Otórgase un nuevo plazo de cinco años, contado desde la fecha de caducidad del plazo señalado en la ley n° 18.797, de 1989, para que los actuales poseedores de tierras de Isla de Pascua ejerzan el derecho a que se refiere el artículo 7º del decreto ley n° 2.885, de 1979.

Artículo 8º. Los reglamentos a que se refieren los artículos 20 y 23 de la presente ley, deberán dictarse mediante uno o más decretos del Ministerio de Planificación y Cooperación los que deberán ser suscritos, además, por el Ministro de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS {ARTS. 1 TRANS-16 TRANS}

Artículo 1º. Para los efectos de los procesos de división de reservas, adjudicación y liquidación de las comunidades de hecho, iniciados en virtud de la ley n° 17.729, de 1972, que se encontraren pendientes a la fecha de publicación de la presente ley, se entenderá que la Corporación asume las funciones, atribuciones y obligaciones entregadas al Instituto de Desarrollo Agropecuario manteniéndose, para el solo efecto del procedimiento que se aplicará, los artículos 9º a 33 de dicho cuerpo legal.

Las comunidades de hecho que no desearan persistir en el proceso de división, regularización o adjudicación, a que se refiere el inciso anterior, podrán así solicitarlo al juez competente, con el mismo requisito que la presente ley establece en el inciso primero del artículo 16; de lo contrario este organismo continuará el proceso hasta su conclusión. Igual procedimiento se aplicará en favor de los indígenas pertenecientes a aquellas comunidades de hecho indivisas provenientes de título de merced.

Artículo 2º. En todos aquellos casos en que se encontrare vencido el plazo señalado en el artículo 29 de la ley n° 17.729, los interesados gozarán de un nuevo plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, para hacer valer sus derechos en la forma dispuesta en ese texto, para cuyo efecto seguirán vigentes las normas pertinentes de la citada ley.

Artículo 3º. La Corporación realizará, en conjunto con el Ministerio de Bienes Nacionales, durante los tres años posteriores a la publicación de esta ley, un plan de saneamiento de títulos de dominio sobre las tierras aimaras y atacameñas de la I y II regiones, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el párrafo 2 del Título VIII.

Igualmente, la Corporación y la Dirección General de Aguas, establecerán un convenio para la protección, constitución y restablecimiento de los derechos de aguas de propiedad ancestral de las comunidades aimaras y atacameñas de conformidad al artículo 64 de esta ley.

Artículo 4º. Autorízase al Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario para condonar las deudas pendientes con más de tres años de antigüedad, y los reajustes e intereses provenientes de las mismas, que los indígenas tengan con dicho Instituto al momento de dictarse la presente ley.

Artículo 5º. Las Asociaciones Gremiales y Organizaciones Comunitarias Funcionales vigentes a la dictación de esta ley y que se encuentren integradas exclusivamente por indígenas, podrán constituirse en Asociaciones Indígenas previa adecuación de sus estatutos a lo dispuesto por esta ley y su depósito en la Corporación. Se entenderá que esta Asociación Indígena es para todos los efectos sucesora de la anterior.

Tratándose de Asociaciones Gremiales, la Corporación oficiará al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de los casos presentados para ser cancelados en el Registro de Asociaciones Gremiales que posee esa repartición. Tratándose de Organizaciones Comunitarias Funcionales, la Corporación oficiará a la Municipalidad respectiva para que sea cancelado su registro pertinente.

Artículo 6º. Los bienes muebles e inmuebles de propiedad fiscal, actualmente destinados tanto al funcionamiento de la Comisión Especial de Pueblos Indígenas como al Departamento de Asuntos Indígenas del Instituto de Desarrollo Agropecuario, se transferirán en dominio a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno o Ministerio de Agricultura en su caso, se determinarán los bienes referidos que comprenderán los que figuren en el inventario de ambas dependencias del año 1992.

El Director Nacional de la Corporación requerirá de las reparaciones correspondientes las inscripciones y anotaciones que procedan, con el solo mérito de copia autorizada del decreto supremo antes mencionado.

Artículo 7º. Suprímese, en el Instituto de Desarrollo Agropecuario, el Departamento de Asuntos Indígenas. Veinte funcionarios de ese Departamento pasarán a desempeñarse como titulares de cargos de la Corporación y serán individualizados mediante uno o más decretos supremos emanados del Ministro de Planificación y Cooperación y del Ministro de Hacienda, sin sujeción a las normas de la ley n° 18.834; en ningún caso, este traslado podrá significar disminución de sus remuneraciones. Cualquier diferencia de remuneraciones que se produzca será pagada por la planilla suplementaria, la que será reajutable e imponible en la misma forma en que lo sean las remuneraciones que compensa y que se absorberá por futuras promociones. Los demás funcionarios conservarán su cargo y encasillamiento en la planta del Instituto de Desarrollo Agropecuario o podrán acogerse al artículo 148 de la citada ley n° 18.834.

El traspaso de personal a que se refiere el inciso anterior, se dispondrá sin solución de continuidad y no será considerado, para efecto legal alguno, como causal de término de los servicios.

Los cargos que queden vacantes en el Instituto de Desarrollo Agropecuario a consecuencia de este traspaso, no se podrán proveer y la dotación máxima de este servicio se disminuirá en el mismo número de personas traspasadas.

Artículo 8°. Mientras no se construya o habilite en la ciudad de Temuco un edificio para alojar el Archivo General de Asuntos Indígenas y no exista un presupuesto especial para estos efectos, circunstancia que calificará el Director Nacional de la Corporación, se suspenderá la entrada en vigencia del artículo 30 de esta ley y dicho Archivo dependerá de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, quien cumplirá las funciones del inciso tercero del artículo 15 en la forma ahí señalada.

El presupuesto de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, para 1994 contemplará los recursos para la construcción y habilitación del Archivo General de Asuntos Indígenas, a que se refiere el artículo 30 de esta ley.

Artículo 9°. El mayor gasto fiscal que irroque, durante el año 1993, la aplicación de esta ley se financiará con recursos provenientes del ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público, en la parte que no pudiere ser solventado mediante reasignaciones presupuestarias de otros Ministerios o Servicios Públicos. Para este solo efecto no regirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 26 del decreto ley n° 1.263, de 1975.

Artículo 10. El primer Consejo de la Corporación, tendrá una duración de seis meses a contar de la publicación del reglamento señalado en el artículo 41, letra d), de la presente ley, y será conformado de la siguiente manera:

a. Las organizaciones de cada etnia propondrán una o más ternas por cada cargo a llenar.

El Presidente de la República designará, por una sola vez, los consejeros a que se refiere la letra “d” del artículo 41.

b. Los Consejeros no indígenas se nombrarán de acuerdo a lo estipulado en esta ley y por una sola vez durarán también seis meses en sus cargos.

Artículo 11. Dentro de los tres primeros meses posteriores a la publicación de esta ley se dictará un Reglamento para determinar la colaboración de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua en la administración del Parque Nacional de Isla de Pascua.

Artículo 12. Suprímese la Comisión de Radicaciones creada por el decreto ley n° 2.885, de 1979. Sus funciones y atribuciones serán ejercidas por la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título VIII de esta ley y las referencias que a la Comisión de Radicaciones se hagan en cualquier texto legal se entenderán hechas a la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua.

Un reglamento determinará la forma de realizar el traspaso de archivos y documentos de la Comisión de Radicaciones a la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua.

Artículo 13. Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año contado desde la vigencia de esta ley, fije el texto refundido y sistematizado de las leyes relativas a Isla de Pascua y la comunidad rapa nui. La ley n° 16.411 y otras normas legales aplicables a Isla de Pascua mantendrán su vigencia en cuanto no sean contrarias a la presente ley y al inciso segundo del artículo 18 del D.L. n° 2.885, de 1979.

Artículo 14. La Corporación, dentro del plazo de un año contado desde la vigencia de esta ley, deberá entregar al Ministerio de Justicia un estudio acerca de los contratos de arrendamiento

actualmente vigentes, suscritos por un plazo superior a 10 años, referidos a hijuelas provenientes de la división de reservas indígenas constituidas en el decreto ley n° 4.111, de 1931, y la ley n° 17.729, de 1972, y sus posteriores modificaciones, con el objeto de determinar si ha existido o no simulación.

Artículo 15. Déjase sin efecto la prohibición de enajenar, ceder y transferir a que se refiere el artículo 13 de esta ley, y para el solo efecto de regularizar el dominio, a las hijuelas n° 53 y 51, de una superficie de 854.925 metros² y 806.465 metros² respectivamente, predios ubicados en Vilcún, IX Región, a fin de que sean enajenadas, transferidas o cedidas a los actuales ocupantes de la Población Santa Laura de Vilcún, IX Región de la Araucanía.

Artículo 16. Autorízase al Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción para condonar el saldo de capital, reajuste e intereses que los adquirentes del fundo “San Ramón”, ubicado en la comuna de Ercilla, provincia de Malleco, Novena Región, de la Araucanía, le adeudaren a la fecha de publicación de esta ley, facultándose asimismo al Vicepresidente Ejecutivo de dicha Corporación para suscribir los documentos y requerir los alzamientos y cancelaciones necesarias.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el n°1° del Artículo 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Nueva Imperial, 28 de septiembre de 1993. Patricio Aylwin Azocar, Presidente de la República. Sergio Molina Silva, Ministro de Planificación y Cooperación. Enrique Correa Ríos, Ministro Secretario General de Gobierno. Juan Agustín Figueroa Yávar, Ministro de Agricultura. Eduardo Jara Miranda, Ministro de Bienes Nacionales (S). Francisco Cumplido Cereceda, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento. Saluda atentamente a Ud. Carlos Fuensalida Claro, Subsecretario de Planificación y Cooperación.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE
PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS INDÍGENAS

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de la constitucionalidad de los siguientes artículos: 16; 17 —inciso tercero—; 19; 38; 41; 42; 43; 44; 45; 46; 48; 49; 52; 56; 57; y 59 permanentes, y 1º; 7º y 10 transitorios, y que por sentencia de 24 de septiembre de 1993, declaró:

1. Que las normas establecidas en los artículos 16; 17, inciso tercero; 19, inciso tercero; 38; 41, incisos primero y tercero; 42; 43, inciso tercero; 44; 45; 48; 56, inciso primero, en la parte que establece: “Las cuestiones a que diere lugar el dominio, posesión, división, administración, explotación, uso y goce de tierras indígenas, y los actos y contratos que se refieran o incidan en ellas, y en que sean parte o tengan interés indígenas, serán resueltas por el Juez de Letras competente en la comuna donde se encontrare ubicado el inmueble”, y su numeral 9; 59; inciso segundo del artículo 1º transitorio; inciso primero del artículo 7º transitorio, en la parte que establece: “Suprímese, en el Instituto de Desarrollo Agropecuario, el Departamento de Asuntos Indígenas. Veinte funcionarios de ese Departamento pasarán a desempeñarse como titulares de cargos de la Corporación y serán individualizados mediante uno o más decretos supremos emanados del Ministro de Planificación y Cooperación y del Ministro de Hacienda, sin sujeción a las normas de la ley n° 18.834; en ningún caso, este traslado podrá significar disminución de sus remuneraciones.

Cualquier diferencia de remuneraciones que se produzca será pagada por la planilla suplementaria, la que será reajutable e imponible en la misma forma en que lo sean las remuneraciones que compensa y que absorberá por futuras promociones”, y la parte del inciso segundo que dispone: “El traspaso de personal a que se refiere el inciso anterior, se dispondrá sin solución de continuidad y no será considerado, para efecto legal alguno, como causal de término de los servicios”, del proyecto de ley remitido, son constitucionales.

2. Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre los incisos primero y segundo del artículo 19; inciso segundo del artículo 41; inciso primero y segundo del artículo 43; artículo 46; artículo 49; artículo 52; artículo 56, inciso primero, a partir de la oración “de conformidad con las disposiciones de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a las siguientes normas:”, y los numerales que siguen a continuación, excepto el numeral 9; artículo 57; inciso primero del artículo 1º transitorio; la última oración del inciso primero, y la última oración del inciso segundo del artículo 7º transitorio; y artículo 10 transitorio del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Santiago, septiembre 27 de 1993. Rafael Larraín Cruz,
Secretario.

Ley n° 19.891

Ministerio de Educación

Crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes

(Publicada en el Diario Oficial del 23 de agosto de 2003)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

TÍTULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES

PÁRRAFO 1

NATURALEZA, FUNCIONES Y ÓRGANOS

Artículo 1º. Créase el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en adelante, también, “el Consejo”, como un servicio público autónomo, descentralizado y territorialmente desconcentrado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará directamente con el Presidente de la República. Sin perjuicio de esta relación, todos aquellos actos administrativos del Consejo en los que, según las leyes, se exija la intervención de un Ministerio, deberán realizarse a través del Ministerio de Educación.

Artículo 2º. El Consejo tiene por objeto apoyar el desarrollo de las artes y la difusión de la cultura, contribuir a conservar, incrementar y poner al alcance de las personas el patrimonio cultural de la Nación y promover la participación de estas en la vida cultural del país.

En el cumplimiento de sus funciones y en el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo deberá observar como principio básico la búsqueda de un desarrollo cultural armónico y equitativo entre las regiones, provincias y comunas del país. En especial, velará por la aplicación de dicho principio en lo referente a la distribución de los recursos públicos destinados a la cultura.

Su domicilio y sede será la ciudad de Valparaíso, y constituirá Consejos Regionales en el territorio nacional.

Artículo 3º. Son funciones del Consejo:

1. Estudiar, adoptar, poner en ejecución, evaluar y renovar políticas culturales, así como planes y programas del mismo carácter, con el fin de dar cumplimiento a su objeto de apoyar el desarrollo de la cultura y las artes, y de conservar, incrementar y difundir el patrimonio cultural de la Nación y de promover la participación de las personas en la vida cultural del país.
2. Ejecutar y promover la ejecución de estudios e investigaciones acerca de la actividad cultural y artística del país, así como sobre el patrimonio cultural de este.
3. Apoyar la participación cultural y la creación y difusión artística, tanto a nivel de las personas como de las organizaciones que estas forman y de la colectividad nacional toda, de modo que encuentren espacios de expresión en el barrio, la comuna, la ciudad, la región y el país, de acuerdo con las iniciativas y preferencias de quienes habiten esos mismos espacios.
4. Facilitar el acceso a las manifestaciones culturales y a las expresiones artísticas, al patrimonio cultural del país y al uso de

las tecnologías que conciernen a la producción, reproducción y difusión de objetos culturales.

5. Establecer una vinculación permanente con el sistema educativo formal en todos sus niveles, coordinándose para ello con el Ministerio de Educación, con el fin de dar suficiente expresión a los componentes culturales y artísticos en los planes y programas de estudio y en la labor pedagógica y formativa de los docentes y establecimientos educacionales.

6. Fomentar el desarrollo de capacidades de gestión cultural en los ámbitos internacional, nacional, regional y local.

7. Impulsar la construcción, ampliación y habilitación de infraestructura y equipamiento para el desarrollo de las actividades culturales, artísticas y patrimoniales del país, y promover la capacidad de gestión asociada a esa infraestructura.

8. Proponer medidas para el desarrollo de las industrias culturales y la colocación de sus productos tanto en el mercado interno como externo.

9. Establecer vínculos de coordinación y colaboración con todas las reparticiones públicas que, sin formar parte del Consejo ni relacionarse directamente con este, cumplan también funciones en el ámbito de la cultura.

10. Desarrollar la cooperación, asesoría técnica e interlocución con corporaciones, fundaciones y demás organizaciones privadas cuyos objetivos se relacionen con las funciones del Consejo, y celebrar con ellas convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común.

11. Diseñar políticas culturales a ser aplicadas en el ámbito internacional, y explorar, establecer y desarrollar vínculos y convenios internacionales en materia cultural, para todo lo cual deberá coordinarse con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

12. Desarrollar y operar un sistema nacional y regional de información cultural de carácter público.

Para la operación del sistema nacional y regional de información cultural a que hace referencia este numeral, el Consejo podrá crear un banco de datos personales de aquellos señalados en la ley n° 19.628.

13. Administrar el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes de que trata el Título II de la presente ley.

14. Administrar el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, creado en la ley n° 19.227.

15. Hacer cumplir todas las acciones, los acuerdos y las obligaciones que le corresponden al Comité Calificador de Donaciones Privadas, contemplado en la ley n° 18.985.

16. Proponer la adquisición para el Fisco de bienes inmuebles de carácter patrimonial cultural por parte del Ministerio de Bienes Nacionales y

17. Coordinar a los organismos a que se refiere el artículo 36.

Artículo 4°. Son órganos del Consejo: el Directorio, el Presidente, el Subdirector Nacional, el Comité Consultivo Nacional, los Comités Consultivos Regionales y los Consejos Regionales.

PÁRRAFO 2 DEL DIRECTORIO

Artículo 5°. La Dirección Superior del Consejo corresponderá a un Directorio integrado por:

1. El Presidente del Consejo, quien tendrá el rango de Ministro de Estado y será el jefe superior del servicio.

2. El Ministro de Educación.
3. El Ministro de Relaciones Exteriores.
4. Tres personalidades de la cultura que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en distintas actividades, tales como creación artística, patrimonio, industrias culturales y gestión cultural. Estas personalidades deberán ser representativas de tales actividades, aunque no tendrán el carácter de representantes de las mismas.

Serán designadas por el Presidente de la República a propuesta de las organizaciones culturales del país, que posean personalidad jurídica vigente de conformidad a la ley. Un reglamento determinará el procedimiento a través del cual se harán efectivas tales designaciones, para lo cual deberá existir un Registro Nacional de dichas organizaciones.

5. Dos personalidades de la cultura que reúnan las mismas condiciones señaladas en el numeral 4 precedente, las que serán designadas a través de similar procedimiento y con acuerdo del Senado.

6. Dos académicos del área de la creación artística, del patrimonio o de la gestión cultural, designados uno por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y otro por los Rectores de las universidades privadas autónomas. Un reglamento señalará el procedimiento para efectuar dichas designaciones y

7. Un galardonado con el Premio Nacional, elegido por quienes hayan recibido esa distinción. Un reglamento determinará el procedimiento a través del cual se hará efectiva esta designación.

Los Ministros, a que se refieren los números 2 y 3 de este artículo, podrán delegar su participación en representantes permanentes, sin perjuicio de reasumir cuando lo estimen conveniente.

Las personas a que se refieren los números 4, 5, 6 y 7 de este artículo, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designadas para un nuevo período consecutivo por una sola vez.

Artículo 6º. Corresponderán al Directorio las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las funciones enunciadas en el artículo 3º.
2. Aprobar anualmente el plan de trabajo del Consejo, así como la memoria y el balance del año anterior, y conocer el anteproyecto de presupuesto.

La memoria anual del Consejo será pública. El Directorio publicará un resumen de su contenido y un balance consolidado en un medio escrito de circulación nacional, sin perjuicio de otras medidas que considere necesarias para darles suficiente difusión en todo el país.

Será responsabilidad del Presidente del Consejo organizar anualmente una cuenta pública del mismo, con el fin de recibir de las personas e instituciones de la sociedad civil observaciones y propuestas sobre su marcha institucional.

3. Proponer al Presidente de la República los proyectos de ley y actos administrativos que crea necesarios para la debida aplicación de políticas culturales y para el desarrollo de la cultura, la creación y difusión artísticas y la conservación del patrimonio cultural.
4. Resolver la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes a que se refiere el Título II de la presente ley y
5. Designar a las personas que integrarán los Comités de Especialistas, la Comisión de Becas y los jurados que deban intervenir en la selección y adjudicación de recursos a proyectos que concursen al Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las

Artes, quienes deberán contar con una destacada trayectoria en la contribución a la cultura nacional o regional.

Los jurados que se designen conforme al número 5 precedente, deberán estar integrados, a lo menos, por un 50% de personas provenientes de regiones diferentes de la Región Metropolitana.

Artículo 7º. Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio, el quórum para sesionar y para adoptar acuerdos, los procedimientos para decidir en caso de empate y, en general, aquellas normas que permitan una gestión flexible, eficaz y eficiente, serán definidas en un reglamento interno que dictará el propio Directorio.

Artículo 8º. El Presidente del Consejo será designado por el Presidente de la República, presidirá también el Directorio y responderá directamente ante el Presidente de la República de la gestión del Consejo. En caso de ausencia del Presidente, será subrogado por el Subdirector Nacional o por el funcionario que corresponda según la estructura orgánica del Consejo.

Artículo 9º. Corresponderá al Presidente del Consejo:

1. Velar por el cumplimiento de los acuerdos y/o instrucciones del Directorio y proponer a este el programa anual de trabajo del servicio.
2. Representar judicial y extrajudicialmente al servicio, así como ejercer su representación internacional.
3. Delegar en funcionarios de la institución, las funciones y atribuciones que estime conveniente.
4. Conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses del Consejo, salvo aquellas materias que la ley reserva al Directorio, pudiendo al efecto ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del servicio, ya sea con personas

naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado.

5. Informar periódicamente al Directorio de la marcha de la institución y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones.

6. Crear y presidir, previa autorización del Directorio, comisiones y subcomisiones, para desarrollar los estudios que se requieran, integradas por representantes de ministerios, servicios y demás organismos públicos competentes, debiendo incorporar en ellas, personas representativas de la sociedad civil y

7. Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

En el cumplimiento de sus funciones, el Presidente podrá requerir de los ministerios, servicios y organismos de la administración del Estado la información y antecedentes que sean necesarios.

PÁRRAFO 3

DEL SUBDIRECTOR NACIONAL

Artículo 10. Habrá un Subdirector Nacional que supervisará las unidades administrativas del servicio, sobre la base de los objetivos y las políticas que fije el Directorio y de las instrucciones del Presidente del Consejo.

El Subdirector Nacional será de la exclusiva confianza del Presidente del Consejo.

Artículo 11. Corresponderá al Subdirector Nacional:

1. Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le imparta el Presidente del Consejo y realizar los actos que este le delegue en el ejercicio de sus atribuciones.

2. Colaborar con el Presidente del Consejo en la preparación del plan anual de trabajo, del anteproyecto de presupuesto y

de toda otra materia que deba ser sometida a la consideración del Directorio.

3. Gestionar administrativamente el servicio, sujetándose a las instrucciones que le imparta el Presidente del Consejo y
4. Adoptar todas las providencias y medidas que sean necesarias para el funcionamiento del Directorio y desempeñarse como secretario y ministro de fe del mismo.

PÁRRAFO 4 DEL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL

Artículo 12. Existirá un Comité Consultivo *ad honorem* que tendrá por objeto asesorar al Directorio en lo relativo a políticas culturales, plan anual de trabajo, y preparación de proyectos de ley y actos administrativos concernientes a la cultura.

Del mismo modo, el Comité podrá hacer sugerencias sobre la marcha general del servicio y emitir opinión sobre cualquier otra materia en que sea consultado por el Directorio o por su Presidente. En especial, el Comité hará propuestas sobre la enseñanza y práctica de las disciplinas artísticas y la educación acerca del patrimonio cultural tangible e intangible, con el fin de promover el vínculo a que se refiere el número 5 del artículo 3º, y sobre la difusión nacional e internacional de la creación artística y del patrimonio cultural chilenos.

El Comité elegirá su presidente y a sus reuniones concurrirá también el Subdirector Nacional, quien será su secretario. Estará integrado por quince personas de reconocida trayectoria y experiencia en las distintas áreas de la creación artística, el patrimonio cultural, la actividad académica y la gestión cultural.

Siete de dichas personas provendrán de la creación artística, concretamente de cada uno de los ámbitos de las artes musicales, artes visuales, artes audiovisuales, teatro, danza, literatura

y artes populares; dos provendrán del ámbito del patrimonio cultural; dos representarán las culturas indígenas, y cuatro provendrán de las universidades, las industrias culturales, la gestión de corporaciones y fundaciones de derecho privado y la empresa privada.

Los integrantes del Comité serán designados por el Directorio a propuesta de las correspondientes organizaciones o instituciones que posean personalidad jurídica vigente, en conformidad a la ley, en la forma que determine el reglamento, y durarán dos años en sus funciones, no pudiendo ser designados para un nuevo período consecutivo.

En las reuniones del Comité podrá participar también el directivo superior de los organismos que se señalan en el artículo 36 de esta ley.

Artículo 13. El Comité Consultivo Nacional y los Comités Consultivos Regionales, en su caso, propondrán especialistas, jurados e integrantes de la Comisión de Becas que deban intervenir en la evaluación y selección de proyectos y adjudicación de recursos de las líneas de funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes.

Artículo 14. A los integrantes del Comité no les serán aplicables las normas que rigen a los funcionarios públicos, salvo en materia civil y penal.

Ningún integrante podrá tomar parte en la discusión de asuntos en que él o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad estén interesados. Se entiende que existe dicho interés cuando su resolución afecte moral o pecuniariamente a las personas referidas.

Artículo 15. El Subdirector Nacional citará a reunión del Comité Consultivo a lo menos 5 veces en el año. Los acuerdos del Comité se adoptarán por la mayoría de los asistentes. En

caso de empate, decidirá el voto del Presidente o el de quien lo reemplace.

PÁRRAFO 5

DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE LA CULTURA Y LAS ARTES

Artículo 16. El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes se desconcentrará territorialmente a través de los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes.

Los Consejos Regionales tendrán su domicilio en la respectiva capital regional o en alguna capital provincial.

Artículo 17. Los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes estarán integrados por:

1. El Director Regional, que será nombrado por el Presidente del Consejo, de una terna que le propondrá el Intendente respectivo, y a quien corresponderá presidir el Consejo Regional.
2. El Secretario Regional Ministerial de Educación.
3. Una personalidad representativa de las actividades culturales de las comunas, propuesta por los Alcaldes de la Región, designada por el Intendente y
4. Cuatro personalidades regionales de la cultura, designadas por el Directorio Nacional, de una nómina de diez personas elaborada por el Intendente, a propuesta de las organizaciones culturales de las provincias de la región respectiva, que posean personalidad jurídica vigente. Un reglamento determinará el procedimiento mediante el cual se harán efectivas las designaciones, debiendo existir un Registro Regional de dichas organizaciones.

Dichas personalidades durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designadas para un nuevo período consecutivo por una sola vez.

Artículo 18. Corresponderá a los Consejos Regionales:

1. Cumplir las funciones del Consejo Nacional en el ámbito regional y coordinar, en dicho ámbito, las políticas nacionales sobre el desarrollo de la cultura y las artes.
2. Estudiar, adoptar, ejecutar y renovar políticas culturales en el ámbito regional e interregional, en el marco de las políticas nacionales que se hubieran establecido, y participar en el examen, adopción, evaluación y renovación de esas políticas nacionales.
3. Aprobar anualmente el plan de trabajo regional.
4. Velar en el ámbito regional por la coordinación y cooperación en materias culturales entre distintos ministerios, organismos y servicios públicos regionales y municipios y entre ellos y las corporaciones, fundaciones y otras organizaciones privadas que cumplan funciones en esas mismas materias.
5. Velar por la coordinación y colaboración entre los organismos y organizaciones mencionadas en el número anterior y las universidades de la respectiva región.
6. Asignar los recursos regionales del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes.
7. Fomentar la constitución y el desarrollo de entidades regionales de creación artística y cultural, de gestión y de conservación del patrimonio cultural, manteniendo un registro público de las mismas.
8. Colaborar con los agentes culturales regionales, públicos y privados, en las actividades de la promoción, creación, difusión, gestión y conservación de objetos culturales.
9. Fomentar la instalación, habilitación y funcionamiento en el ámbito regional y comunal de infraestructura cultural y de capacidad de gestión vinculada a esta.

10. Estimular la participación y las actividades culturales de los municipios de la región, de las corporaciones municipales y de las organizaciones sociales de base, manteniendo con todas ellas vínculos permanentes de información y coordinación.

11. Impulsar la cooperación e intercambio cultural entre la Región e instancias internacionales, públicas o privadas y

12. Ejercer las demás funciones que les encomiende la ley.

Artículo 19. Corresponderá al Director Regional:

1. Administrar y representar al Servicio a nivel regional.

2. Ejecutar, en lo que corresponda, los acuerdos e instrucciones del Directorio, y ejecutar, asimismo, los acuerdos e instrucciones del respectivo Consejo Regional.

3. Proponer al Consejo Regional el plan de trabajo anual y preparar el proyecto de presupuesto.

4. Ejercer las funciones del artículo 11 que el Subdirector Nacional le hubiere expresamente delegado y

5. Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 20. El Subdirector Nacional deberá reunir a lo menos dos veces al año a la totalidad de los Directores Regionales, con el fin de evaluar la desconcentración territorial del Consejo y de adoptar las medidas necesarias para hacerla efectiva y recoger las propuestas de los Consejos Regionales en la formulación de las políticas culturales nacionales y en otras materias de interés general.

Artículo 21. En cada región habrá un Comité Consultivo Regional *ad honorem*, integrado por siete personas de reconocida trayectoria en el ámbito cultural de la zona. El Comité elegirá su presidente y a sus reuniones concurrirá también el Director Regional.

Los integrantes de ese Comité serán designados por el Consejo Regional respectivo, a propuesta de las correspondientes organizaciones o instituciones culturales que posean personalidad jurídica vigente y domicilio en la Región correspondiente, en conformidad a la ley, en la forma que determine el reglamento y durarán dos años en sus funciones.

Artículo 22. Corresponderá a los Comités Consultivos Regionales:

1. Asesorar al Consejo Regional en lo relativo a políticas culturales y al plan de trabajo anual.
2. Formular sugerencias y observaciones para la buena marcha del Servicio a nivel regional.
3. Proponer las acciones que a nivel regional sean necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 12 y
4. Pronunciarse sobre las demás materias acerca de las que el Consejo Regional o el Director Regional soliciten su parecer.

Artículo 23. El Director Regional citará al Comité Consultivo Regional a lo menos cuatro veces en el año. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 24. El Consejo Nacional podrá nombrar Coordinadores Provinciales de Cultura, con el objeto que contribuyan en la preparación y ejecución de proyectos culturales en el ámbito territorial de que se trate y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias que se cuente.

En tales casos el Consejo Regional podrá constituir un Comité Consultivo Provincial, *ad honorem*.

PÁRRAFO 6
DEL PATRIMONIO

Artículo 25. El Patrimonio del Consejo estará formado por:

1. Los bienes y recursos actualmente destinados a la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y al Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno.
2. Los recursos que contemple anualmente la ley de Presupuestos de la Nación.
3. Los bienes muebles e inmuebles que se transfieran al Consejo o que este adquiriera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes.
4. Las donaciones, herencias y legados que el Consejo acepte, en todo caso con beneficio de inventario.
5. Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos y
6. Los recursos que pueda captar como resultado de trabajos de estudio, investigación o asistencia técnica que contrate con organismos públicos o privados.

PÁRRAFO 7
DEL PERSONAL

Artículo 26. El personal del Consejo estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley n° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

El personal a contrata del Consejo podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas,

en cada caso, por el Presidente del Consejo. El personal que se asigne a tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata del servicio.

Artículo 27. Las promociones en los cargos de carrera de las plantas de Directivos, Profesionales y Técnicos se efectuarán por concurso de oposición interno a los que podrán postular los funcionarios de planta que cumplan con los requisitos correspondientes y se encuentren calificados en Lista 1, de Distinción, o en Lista 2, Buena, rigiéndose en lo que sea pertinente por las normas del Párrafo I del Título II de la ley n° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose, en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

TÍTULO II

DEL FOMENTO DE LA CULTURA, LAS ARTES Y EL PATRIMONIO CULTURAL

PÁRRAFO 1

DEL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO CULTURAL Y LAS ARTES

Artículo 28. Créase el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, en adelante “el Fondo”, que será administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes con el objeto de financiar, total o parcialmente, proyectos, programas, actividades y medidas de fomento, ejecución, difusión y conservación de las artes y el patrimonio cultural en sus diversas modalidades y manifestaciones, con exclusión de aquellas materias cubiertas por la ley n° 19.227, de Fomento del Libro y la Lectura.

Los recursos del Fondo se asignarán a proyectos seleccionados mediante concurso público.

Artículo 29. El Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes estará constituido, en especial, por:

1. Los recursos que contemple anualmente la ley de Presupuestos de la Nación.
2. Las donaciones, herencias o legados que se hagan al Consejo, con la precisa finalidad de incrementar los recursos del Fondo.
3. Los aportes que reciba de la cooperación internacional para el cumplimiento de sus objetivos y
4. Los recursos que reciba el Fondo por cualquier otro concepto.

Artículo 30. El Fondo se desglosará, a lo menos, en las siguientes líneas específicas de funcionamiento:

1. Fomento de las Artes.

Destinada a financiar proyectos de creación, producción y difusión artística en música, teatro, danza, artes visuales y audiovisuales y otras disciplinas artísticas. Los recursos se otorgarán mediante concurso público y los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados.

2. Desarrollo Cultural Regional.

Destinada a financiar proyectos de difusión y formación artística, de rescate y difusión de manifestaciones culturales tradicionales y locales, de eventos y programas culturales. Los recursos serán otorgados mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por un Comité de Especialistas. A partir de los resultados de tal evaluación, los proyectos serán seleccionados por un Jurado.

3. Conservación y Difusión del Patrimonio Cultural.

Destinada a financiar proyectos de conservación, recuperación y difusión de bienes patrimoniales intangibles y tangibles, muebles e inmuebles, protegidos por la ley n° 17.288. Los recursos se otorgarán mediante concurso público.

Los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados.

4. Desarrollo de las Culturas Indígenas.

Destinada a financiar proyectos de investigación, rescate, preservación y difusión de las distintas culturas indígenas del país. Los recursos se otorgarán mediante concurso público.

Los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados. La reglamentación de dichos concursos será establecida por el Directorio, oyendo previamente a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

5. Desarrollo de Infraestructura Cultural.

Destinado a financiar proyectos de construcción, reparación, adecuación y equipamiento de infraestructura cultural. Se otorgarán los recursos mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados.

6. Becas y Pasantías.

Destinada a financiar proyectos de personas naturales del ámbito de la formación artística, la creación artística, el patrimonio cultural y la gestión cultural, cuyo objetivo sea capacitar, perfeccionar o especializar a tales personas en instituciones nacionales o extranjeras de reconocido prestigio.

Los recursos se asignarán mediante postulaciones cuya evaluación y selección estará a cargo de una Comisión de Becas.

En los proyectos financiados por el Fondo, salvo los relativos a becas y pasantías reservados a personas naturales, podrán participar personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado.

Artículo 31. Un reglamento, aprobado por decreto supremo del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, y deberá incluir, entre otras normas, lo relativo a la asignación de recursos en las 6 líneas indicadas en el artículo anterior; las normas de evaluación, elegibilidad, selección, rangos de financiamiento, viabilidad técnica y financiera, impacto social y cultural; la forma de selección y designación de los Comités de Especialistas para la evaluación de los proyectos presentados al Fondo, y los compromisos y garantías de resguardo para el Fisco.

El reglamento determinará, además, las fechas y plazos de convocatoria a concursos, información pública y demás disposiciones que aseguren un amplio conocimiento de la ciudadanía sobre su realización y resultados. Asimismo deberá determinar la forma en que se informará fundadamente acerca de los resultados a todos los postulantes.

El reglamento deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 32. El Consejo deberá publicar en un medio escrito de circulación nacional y en otro de circulación regional, respectivamente, la nómina de los beneficiarios del Fondo, con indicación de los montos asignados y tipos de proyectos.

Artículo 33. Los criterios de evaluación de los proyectos que establezca el reglamento deberán incluir, a lo menos, la calidad de la propuesta, el impacto y proyección artístico y cultural del proyecto, y los aportes privados, cuando corresponda.

Las bases de cada concurso determinarán los ponderadores de evaluación de cada uno de los criterios.

Artículo 34. La selección de los proyectos que se propongan tanto a nivel regional como nacional deberá efectuarse mediante concursos públicos, postulaciones, licitaciones u otras modalidades, que se sujetarán a las bases generales establecidas en las disposiciones precedentes y en el respectivo reglamento.

Las asignaciones se efectuarán mediante la celebración de un convenio en el que deberá consignarse su destino, las condiciones de su empleo y su fiscalización.

Artículo 35. La ley de Presupuestos del sector público determinará, cada año, los recursos que se destinarán al Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes.

En dicha ley se efectuará, anualmente, la distribución de los recursos del Fondo, propiciando un desarrollo cultural armónico y equitativo entre las Regiones.

TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36. Los siguientes organismos serán coordinados por el Consejo en lo concerniente a sus políticas, planes, programas y acciones:

1. La Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, contemplada en el decreto con fuerza de ley n° 5.200, de 1929, y sus modificaciones y
2. El Consejo de Monumentos Nacionales, contemplado en la ley n° 17.288 y sus modificaciones complementarias.

Artículo 37. Agrégase al artículo 2° de la ley n° 17.288, la siguiente letra t, nueva: “t. Un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”.

Artículo 38. Modifícase la ley n° 19.227, en los términos que a continuación se indica:

1. En el inciso segundo del artículo 1º, sustitúyese la frase “El Ministerio de Educación”, por “El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”.

2. En el inciso primero del artículo 3º, sustitúyese la frase “Ministerio de Educación por medio de la División de Extensión Cultural”, por “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”.

3. En el artículo 5º:

a. Sustitúyese la letra a), por la siguiente “a. El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, o su representante, quien lo presidirá”.

b. Agrégase, como letra c) la siguiente, pasando los demás literales a ordenarse correlativamente: “c. Un representante del Ministro de Educación”.

c. En el inciso cuarto, reemplázase la frase “el jefe de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación”, por “un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”.

4. Reemplázase, en la letra c) del artículo 6º, la siguiente oración: “Ministro de Educación”, por “Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”.

Artículo 39. Sustitúyese, en el número 3 del artículo 1º contenido en el artículo 8º, de la ley n° 18.985, la frase “Ministro de Educación Pública”, por “Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”.

Artículo 40. Agrégase al artículo 4º de la ley n° 19.846, la siguiente letra h), nueva: “h. Un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero. Autorízase al Presidente de la República para que en el plazo de 180 días de publicada esta ley, dicte un decreto con fuerza de ley mediante el cual determinará la forma y modo a través de los cuales los organismos señalados en el artículo 36, se relacionarán con el Consejo.

El domicilio del Servicio establecido en el artículo 2º no alterará los que le correspondan actualmente a los organismos que pasan a relacionarse con el Consejo.

Artículo segundo. La División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno y la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas pasarán a conformar el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, con sus recursos y personal, cualquiera sea la calidad jurídica de este último.

Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación o del Ministerio Secretaría General de Gobierno, según corresponda, se determinarán los bienes muebles e inmuebles fiscales que se destinarán al funcionamiento del Consejo, los que comprenderán aquellos que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren destinados a las unidades antes mencionadas. El Subdirector Nacional requerirá de las reparticiones correspondientes las inscripciones y anotaciones que procedan, con el solo mérito de copia autorizada del decreto supremo antes mencionado.

Artículo tercero. Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, por medio de un decreto con fuerza de ley, que será expedido por intermedio del Ministerio de Educación, el que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, fije la planta de personal del Consejo Nacional

de la Cultura y las Artes, la que registrá a contar de la fecha antedicha.

La planta que se fije no podrá significar un mayor gasto, una alteración de los grados ni un incremento en el número de cargos que estén provistos en las plantas de la División de Extensión Cultural o en la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas del Ministerio de Educación y del Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno a la fecha de entrada en vigencia de la misma. La condición de encontrarse los cargos provistos será certificada por los Subsecretarios respectivos. Con todo, podrán crearse adicionalmente hasta veinte cargos directivos o de jefatura.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije.

Los funcionarios a que se refiere el inciso segundo se entenderán encasillados, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, y desde la fecha de vigencia de la planta de personal, en los cargos de la nueva planta que tengan el mismo grado de los que ejercían.

El encasillamiento no constituirá, para ningún efecto legal, término de servicio o supresión de empleos o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral. Tampoco podrá significar pérdida del beneficio contemplado en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley n° 338 de 1960, en relación al artículo 14 de la ley n° 18.834.

Del mismo modo, los funcionarios conservarán el número de bienios que estuvieran percibiendo y mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

Para el solo efecto de la aplicación práctica del encasillamiento dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente del Consejo, mediante resolución, dejará constancia de la ubicación concreta que ha correspondido en las plantas a cada funcionario.

Artículo cuarto. El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y traspasará a este, desde el presupuesto de las unidades señaladas en el artículo segundo transitorio, los recursos para que cumpla sus funciones.

Artículo quinto. Las personas contratadas sobre la base de honorarios en la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y en el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno, podrán ser contratadas de conformidad con el artículo 9º de la ley n° 18.834.

Las personas contratadas serán asimiladas a un grado de la Escala Única de Sueldos de la Planta correspondiente a sus funciones y requisitos, que sea equivalente o más cercano en sus montos brutos mensuales, al valor de los honorarios que se les estén pagando al momento de la contratación.

Durante el primer año de aplicación de la presente ley, las personas así contratadas deberán tener, a lo menos, tres años de permanencia ininterrumpida en dicha calidad al 31 de diciembre de 2001 y su número no podrá exceder de cincuenta.

En la medida que se celebren estos contratos, la dotación máxima del Consejo se entenderá incrementada en el número de cupos correspondientes a estos. Transcurrido el primer año, el número de estas contrataciones quedará determinado conforme a la dotación máxima que se fije para el Consejo en la ley de Presupuestos de cada año.

Para los efectos de este artículo, no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9º de la ley n° 18.834.

Artículo sexto. El mayor gasto que pueda significar la creación de hasta 20 cargos directivos o de jefaturas, a que se refiere el párrafo final del inciso segundo del artículo tercero transitorio, se financiará con cargo a los presupuestos vigentes de los

Ministerios de Educación y Secretaría General de Gobierno, y en lo que no fuera posible, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el n° 1 del artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, 31 de julio de 2003. Ricardo Lagos Escobar, Presidente de la República. Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación. Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda. Francisco Vidal Salinas, Ministro Secretario General de Gobierno.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento. Saluda atentamente, María Ariadna Hornkohl Venegas, Subsecretaria de Educación.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES Y EL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO CULTURAL Y LAS ARTES

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1°; 2°; 3°; 4°; 5°; 6°; 8°; 10; 11; 12; 13; 16; 17; 18; 19; 21; 22; 24; 36; 37; 38; 39; 40; 41 y segundo transitorio del mismo, y por sentencia de 1° de julio de 2003, declaró:

1. Que los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, —salvo su n° 2—, 8°, 10, 11 —salvo su n° 3—, 12 —salvo su inciso primero, en cuanto incluye las palabras “estructura del Consejo”—, 13, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 36, 37, 38, n° 3, letras a), b) y c), 40 y 2° transitorio

—salvo su inciso primero, en cuanto contiene la oración que dice: “y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41”—, del proyecto remitido son constitucionales.

2. Que los artículos 7° —salvo en cuanto comprende la frase que expresa “incluida la estructura interna del Consejo”—, 9°, 27 y 31 inciso primero —salvo en cuanto contiene las palabras “y el Presidente del Consejo”—, del proyecto, son igualmente constitucionales.

3. Que los artículos 3°, n° 8 y 11, y 9°, n° 2 y 4, son constitucionales en el entendido de lo expresado en los considerandos cuadragésimoprimer y cuadragésimosegundo de esta sentencia.

4. Que los artículos 9°, n° 7, 18, n° 12, y 19, n° 5, son constitucionales en el entendido de lo expresado en el considerando cuadragésimosexto de esta sentencia.

5. Que el artículo 18, n° 10, del proyecto es constitucional en el entendido de lo expresado en el considerando cuadragésimocavo de esta sentencia.

6. Que los artículos 6°, n° 2, 7° —en cuanto comprende la frase que dice: “incluida la estructura interna del Consejo”—, 11, n° 3, 12, inciso primero —en cuanto contiene las palabras “estructura del Consejo”—, 31, inciso primero —en cuanto comprende las palabras “y el Presidente del Consejo”—, 41 y artículo 2° transitorio, inciso primero —en cuanto contiene la frase que expresa: “y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41”—, del proyecto remitido son inconstitucionales y deben eliminarse de su texto.

7. Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre los artículos 38, n° 1, 2 y 4 y 39 del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Santiago, julio 4 de 2003. Rafael Larraín Cruz, Secretario.

Capítulo IV del Título II de Código del Trabajo¹³²

Ministerio de Trabajo

Contrato de los trabajadores de las artes y espectáculos

(Texto refundido publicado en el Diario Oficial del 16 de enero de 2003)

DFL Núm. 1. Santiago, 31 de julio de 2002.

Teniendo presente:

1. Que el artículo 8º transitorio de la ley n° 19.759 facultó “al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dicte el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo”.
2. Que asimismo es recomendable, por razones de ordenamiento y de utilidad práctica, señalar mediante notas al margen el origen de las normas que conformarán el presente texto legal.

Visto: lo dispuesto en el artículo 8º transitorio de la ley n° 19.759, dicto el siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas que constituyen el Código del Trabajo:

¹³² Última modificación: ley n° 20.607, publicada en el Diario Oficial del 8 de agosto de 2012.

CAPÍTULO IV

DEL CONTRATO DE LOS TRABAJADORES DE ARTES Y ESPECTÁCULOS

Artículo 145 A. El presente Capítulo regula la relación de trabajo, bajo dependencia o subordinación, entre los trabajadores de artes y espectáculos y su empleador, la que deberá tener una duración determinada, pudiendo pactarse por un plazo fijo, por una o más funciones, por obra, por temporada o por proyecto. Los contratos de trabajo de duración indefinida se regirán por las normas comunes de este Código.

Se entenderá por trabajadores de artes y espectáculos, entre otros, a los actores de teatro, radio, cine, internet y televisión; folcloristas; artistas circenses; animadores de marionetas y títeres; coreógrafos e intérpretes de danza, cantantes, directores y ejecutantes musicales; escenógrafos, profesionales, técnicos y asistentes cinematográficos, audiovisuales, de artes escénicas de diseño y montaje; autores, dramaturgos, libretistas, guionistas, doblajistas, compositores y, en general, a las personas que, teniendo estas calidades, trabajen en circo, radio, teatro, televisión, cine, salas de grabaciones o doblaje, estudios cinematográficos, centros nocturnos o de variedades o en cualquier otro lugar donde se presente, proyecte, transmita, fotografíe o digitalice la imagen del artista o del músico o donde se transmita quede grabada la voz o la música, mediante procedimientos electrónicos, virtuales o de otra naturaleza, y cualquiera sea el fin a obtener, sea este cultural, comercial, publicitario o de otra especie.

Tratándose de la creación de una obra, el contrato de trabajo, en ningún caso, podrá afectar la libertad de creación del artista contratado, sin perjuicio de su obligación de cumplir con los servicios en los términos estipulados en el contrato.

Artículo 145 B. Tratándose de contratos de trabajo por una o más funciones, por obra, por temporada, o por proyecto, de duración inferior a treinta días, el plazo de escrituración será

de tres días incorporado el trabajador. Si el contrato se celebra por un lapso inferior a tres días, deberá constar por escrito al momento de iniciarse la prestación de los servicios.

Artículo 145 C. Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 de este Código no será aplicable a los trabajadores comprendidos en este Capítulo IV. Con todo, la jornada ordinaria diaria de trabajo no podrá exceder de diez horas.

Artículo 145 D. Los trabajadores de artes y espectáculos están exceptuados del descanso en domingo y festivos, debiendo el empleador otorgar en tales casos un día de descanso compensatorio por las actividades desarrolladas en cada uno de esos días, aplicándose a su respecto lo dispuesto en el artículo 36 de este Código. El descanso señalado en dicho artículo tendrá una duración de treinta y tres horas continuas.

Cuando se acumule más de un día de descanso a la semana, las partes podrán acordar una especial forma de distribución o de remuneración de los días de descanso que excedan de uno semanal. En este último caso, la remuneración no podrá ser inferior a la prevista en el artículo 32 de este Código.

Artículo 145 E. La determinación del horario y plan de trabajo para cada jornada laboral deberá efectuarse con la suficiente anticipación al inicio de la prestación de los respectivos servicios.

Artículo 145 F. El empleador deberá costear o proveer el traslado, alimentación y alojamiento del trabajador, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad, cuando las obras artísticas o proyectos deban realizarse en una ciudad distinta a aquella en que el trabajador tiene su domicilio.

Artículo 145 G. En los contratos de trabajo de duración inferior a treinta días, las remuneraciones se pagarán con la periodicidad

estipulada en el contrato de trabajo, pero los periodos que se convengan no podrán exceder de su fecha de término.

Artículo 145 H. Cuando el empleador ejecute la obra artística o proyecto por cuenta de otra empresa, cualquiera sea la naturaleza jurídica del vínculo contractual, será aplicable lo dispuesto en los artículos 64 y 64 bis de este Código.

Artículo 145 I. El uso y explotación comercial de la imagen de los trabajadores de artes y espectáculos, para fines distintos al objeto principal de la prestación de servicios, por parte de sus empleadores, requerirá de su autorización expresa. En cuanto a los beneficios pecuniarios para el trabajador, se estará a lo que se determine en el contrato individual o instrumento colectivo, según corresponda.

Artículo 145 J. No se podrá, de manera arbitraria, excluir al trabajador de artes y espectáculos de los correspondientes ensayos ni de las demás actividades preparatorias para el ejercicio de su actividad artística.

Artículo 145 K. Los derechos de propiedad intelectual de los autores y compositores, artistas, intérpretes y ejecutantes, en ningún caso se verán afectados por las disposiciones contenidas en el presente Capítulo IV.

Artículo 145 L. Las remuneraciones percibidas por los trabajadores de artes y espectáculos con motivo de la celebración de los contratos laborales que regula este Capítulo, quedarán sujetas a la tributación aplicable a las rentas señaladas en el artículo 42, número 2º, de la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley n° 824, de 1974. Para estos efectos, dichos trabajadores deberán emitir la correspondiente boleta de honorarios por el valor bruto de la remuneración percibida, sin deducción alguna por concepto de las cotizaciones

previsionales que deban ser efectuadas por sus respectivos empleadores.

Anótese, tómesese razón, regístrese, comuníquese y publíquese. Ricardo Lagos Escobar, Presidente de la República. Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento. Saluda a usted, Yerko Ljubetic Godoy, Subsecretario del Trabajo.

Ley n° 19.928

Ministerio de Educación

Sobre fomento de la música chilena

(Publicada en el Diario Oficial del 31 de enero de 2004)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

TÍTULO I

DEL CONSEJO DE FOMENTO DE LA MÚSICA NACIONAL

Artículo 1°. El Estado de Chile apoya, estimula, promueve y difunde la labor de los autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes, recopiladores, investigadores y productores de fonogramas chilenos, forjadores del patrimonio de la música nacional, para la preservación y fomento de la identidad cultural.

Artículo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- 1.** Música nacional: toda expresión del género musical, clásica o selecta, popular, de raíz folclórica y de tradición oral, con o sin texto, ya sea creada, interpretada o ejecutada por chilenos.
- 2.** Música clásica o selecta: aquella música cuyo aprendizaje se realiza en base a normas académicas de consenso universal, que se registra y transmite preferentemente por vía escrita (partitura), que explora estructuras y formas complejas y cuyos autores son identificados.

3. **Música popular:** aquella música cuyo aprendizaje puede ser empírico y/o académico, que se transmite por vía oral, escrita o fonográfica, que cultiva formas y estructuras simples, con autores y compositores identificados, siendo de difusión y proyección masivas.
4. **Música de raíz folklórica y de tradición oral:** aquella música cuyo aprendizaje se realiza de manera directa o empírica, se registra y se transmite por vía oral, escrita o fonográfica, cultiva preferentemente estructuras y formas simples de antigua procedencia, con autores y compositores identificados o anónimos.
5. **Autor:** la persona natural creadora del texto literario de una obra musical.
6. **Compositor:** la persona natural creadora de la música de una obra.
7. **Artista intérprete o ejecutante:** la persona natural que interpreta y transmite mediante la voz o un instrumento la obra musical de un compositor.
8. **Recopilador:** la persona natural dedicada a la investigación, registro, rescate y difusión de la música de tradición oral.
9. **Autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes y recopiladores chilenos:** los autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes, y recopiladores, de nacionalidad chilena o extranjeros domiciliados en Chile.
10. **Productor fonográfico:** la persona natural o jurídica responsable de la primera fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos, sin importar la técnica utilizada.
11. **Editor musical o editor de música:** la persona natural o jurídica que se ha constituido en titular derivado de derechos patrimoniales de autor de obra musical o literario musical,

encargada de su explotación y responsable de gestionar su promoción y publicación por cualquier medio.

12. Realizador musical: la persona natural responsable de la realización artística de la grabación sonora de una obra musical.

Para los efectos de la presente ley, se aplicarán, en lo que no sean contrarias a ella, las definiciones establecidas en la ley n° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

Artículo 3°. Créase, en el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, el Consejo de Fomento de la Música Nacional, en adelante “el Consejo”, cuyas funciones y atribuciones serán:

1. Asesorar al Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes en la definición de las políticas culturales orientadas al fomento de la música nacional.

2. Convocar anualmente a los concursos públicos, en conformidad al artículo 5°, para asignar los recursos del Fondo para el Fomento de la Música Nacional en la forma que determine el reglamento.

3. Estimular la creación de obras nacionales mediante concursos de composición en los diferentes géneros de expresión musical.

4. Fomentar la interpretación y ejecución del repertorio de música nacional, colaborando con festivales y certámenes en los cuales se convoque a autores, compositores, intérpretes, investigadores y recopiladores nacionales.

5. Fomentar, reconocer, apoyar y estimular las actividades de instituciones, medios de comunicación y personas naturales y jurídicas que se destaquen en la difusión de la música nacional.

6. Apoyar a los establecimientos educacionales de nivel prebásico, básico, medio y superior en la difusión y conocimiento del repertorio de música nacional.

7. Promover estudios y formular proposiciones para la mejor difusión del repertorio nacional.
8. Otorgar becas para la capacitación profesional de los autores, compositores, intérpretes, investigadores y recopiladores chilenos, de acuerdo a las normas que fije el reglamento.
9. Organizar encuentros, seminarios, talleres y otras actividades conducentes a difundir y estimular la creación y producción musical nacional.
10. Desarrollar campañas de promoción del repertorio nacional, a través de los medios de comunicación pública.
11. Promover el desarrollo de la actividad coral y la formación de orquestas, especialmente a nivel infantil y juvenil, en el ámbito escolar y extra-escolar, incluyendo en ellas bandas instrumentales.
12. Fomentar la producción de fonogramas de música nacional y apoyar la publicación, promoción y difusión de dichos fonogramas.
13. Estudiar y proponer medidas conducentes a evitar la reproducción y utilización no autorizadas de los fonogramas y
14. Realizar las demás funciones que esta ley u otras disposiciones especiales le encomienden.

El Consejo, en el cumplimiento de las funciones y atribuciones precedentes, propiciará el fomento y la difusión de las obras musicales nacionales de raíz folclórica y de tradición oral que contribuyan al incremento del patrimonio cultural.

Artículo 4º. El Consejo estará integrado por las siguientes personas:

1. El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, o su representante, quien lo presidirá.

2. Un representante del Presidente de la República.
3. Dos académicos de reconocido prestigio en el ámbito de la música, designados por los rectores de universidades chilenas que gocen de plena autonomía y que serán convocados para estos efectos por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Uno de esos académicos deberá pertenecer a una universidad de una región distinta a la Región Metropolitana.
4. Un autor o compositor y un intérprete o ejecutante de reconocida trayectoria en el género de la música popular, designados por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, los cuales serán nombrados mediante una resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.
5. Un autor o compositor y un intérprete o ejecutante de reconocida trayectoria en el género de la música de raíz folclórica o de tradición oral, designados por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, los cuales serán nombrados mediante una resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.
6. Un autor o compositor y un intérprete o ejecutante de reconocida trayectoria en el género de la música clásica o selecta, designados por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, los cuales serán nombrados mediante una resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.
7. Un profesional de la musicología o investigador de reconocida experiencia y prestigio, designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe.
8. Un representante de los productores de fonogramas, designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe.

9. Un representante de los editores de música, designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe.

10. Un representante del ámbito de la radiodifusión, designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe.

11. Un representante del ámbito de la televisión, designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe.

12. Un representante de una corporación o fundación cultural privada que realice programas o desarrolle proyectos musicales de carácter permanente, designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y

13. Un representante de una corporación cultural municipal, designado por la Asociación Chilena de Municipalidades.

Las personas designadas a proposición de las organizaciones más representativas señaladas, no necesitarán ser socios o miembros activos de la respectiva entidad.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como entidades representativas las corporaciones, asociaciones gremiales y organizaciones sindicales que agrupen mayoritariamente al sector profesional respectivo.

Los integrantes designados a proposición de entidades representativas durarán dos años en el cargo, no pudiendo ser removidos salvo acuerdo de la mayoría de los miembros del Consejo a solicitud de la entidad que hizo la proposición. Dichos integrantes podrán ser designados para el período siguiente.

Si vacara alguno de los cargos señalados en este artículo, excepto los correspondientes a los números 1 y 2, el reemplazante será

designado por quien corresponda, por el tiempo que falte para completar el período por el cual fue designado su antecesor.

El Consejo sesionará con la mayoría de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por la mayoría de los presentes.

TÍTULO II

DEL FONDO PARA EL FOMENTO DE LA MÚSICA NACIONAL

Artículo 5º. Créase el Fondo para el Fomento de la Música Nacional, que será administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, cuya finalidad será el financiamiento de las actividades y objetivos del Consejo de Fomento de la Música Nacional, señalados en el artículo 3º. Su patrimonio estará integrado por los recursos que para este objeto deberán consultarse anualmente en la ley de Presupuestos de la Nación y por los aportes, donaciones, herencias y legados que reciba.

Estas donaciones estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Las funciones señaladas en los números 4, 5, 6, 8 y 12 del artículo 3º, se cumplirán mediante llamados a concursos públicos, por medio de una amplia difusión, a través de medios nacionales y regionales, sobre bases objetivas señaladas previamente para asignar los recursos del Fondo y resolverlos. Las funciones indicadas en los números 7 y 10 del mismo artículo, se cumplirán mediante licitación de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos y demás características definidos por el Consejo. La función señalada en el número 11 del referido artículo 3º, se cumplirá mediante aportes de recursos del presupuesto de la Nación a municipalidades, corporaciones o fundaciones sin fines de lucro, que desarrollen las actividades que allí se indican, que incluyan becas de estudios musicales para niños y jóvenes, que conformen las orquestas y coros que en dicho número se señalan de acuerdo al

reglamento. Todo ello en la forma que se establezca en los convenios de colaboración que para estos efectos se suscriban.

La distribución de los recursos concursables del Fondo se hará en forma descentralizada, conforme lo establezca anualmente la ley de Presupuestos.

El reglamento fijará los requisitos, formas y procedimientos a que deberán ajustarse los concursos públicos que sean convocados y los proyectos que postulen a la asignación de los recursos del Fondo, como asimismo las normas y procedimientos a que deberán ajustarse las licitaciones públicas.

TÍTULO III DEL PREMIO A LA MÚSICA NACIONAL “PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”

Artículo 6º. Créase el Premio a la Música Nacional “Presidente de la República”, en las menciones de “Autor o Compositor” e “Intérprete, Recopilador, Realizador o Productor Musical”. Estará destinado a reconocer la obra del autor o compositor, o del artista intérprete o ejecutante, recopilador o realizador o productor musical chileno que, por su excelencia, creatividad, destacada labor y aporte trascendente al repertorio de la música nacional se hagan acreedores a este galardón en los siguientes géneros:

- a. clásico o selecto.
- b. popular y
- c. de raíz folclórica y de tradición oral.

Artículo 7º. El Consejo discernirá anualmente este premio por la mayoría de sus miembros. Este se otorgará en cada uno de los géneros que se señalan en el artículo anterior, a las personas naturales que cultiven dichos géneros en la calidad

correspondiente a cualesquiera de las menciones que ese mismo artículo señala.

El Consejo, por la mayoría de sus miembros y en casos calificados, podrá asignar uno de los premios conjuntamente a dos o más personas que hayan desarrollado su trabajo en forma colectiva. En este caso, se repartirá el premio por partes iguales.

Artículo 8º. El Consejo, convocado por su Presidente, discernirá el premio en el mes de noviembre de cada año y emitirá su fallo fundado en el plazo máximo de treinta días.

Artículo 9º. Cada premio a la música nacional “Presidente de la República”, comprende los siguientes galardones:

1. Un diploma firmado por el Presidente de la República, suscrito, además, por el Presidente del Consejo de Fomento de la Música Nacional, en el que se dejará constancia del género y de la mención a que se refiere el artículo 6º, a los cuales corresponde el galardonado y
2. Una suma única ascendente a doscientos setenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 10. El galardón a que se refiere el nº 2 del artículo anterior, no constituirá renta de conformidad al artículo 17, nº 23, de la ley sobre Impuesto a la Renta, establecida en el decreto ley nº 824, de 1974.

Artículo 11. El Consejo, asimismo, otorgará un premio consistente en un diploma, a las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades en las áreas de la producción fonográfica y de la edición musical, que se hayan destacado por su aporte al fomento de la música nacional, el que será firmado por el Presidente de la República y suscrito, además, por el Presidente del Consejo de Fomento de la Música Nacional.

Se otorgará anualmente a dos personas, una de cada área señalada.

Para su discernimiento se aplicarán las disposiciones del artículo 8º de este texto legal.

Artículo 12. El Consejo podrá declarar desierto alguno de los premios que establece este Título.

TÍTULO IV DEL FOMENTO DE LA MÚSICA NACIONAL

Artículo 13. Los órganos y servicios del Estado y las municipalidades, cuando utilicen música en sus dependencias o durante el desarrollo de los actos oficiales, deberán disponer que esta sea nacional.

Artículo 14. Las representaciones diplomáticas chilenas acreditadas en el exterior promoverán en sus actividades la difusión de la música nacional en sus distintos géneros.

Artículo 15. El Consejo de Fomento de la Música Nacional podrá celebrar convenios con entidades de radiodifusión, televisión u otras, con el objetivo de que incluyan en su programación, en el territorio nacional, determinados porcentajes de música nacional.

El reglamento establecerá la forma en que se efectuará la certificación de los porcentajes convenidos, así como la ponderación que se asignará a las entidades que hayan suscrito los acuerdos mencionados en el inciso anterior, en los concursos, licitaciones y campañas indicadas en los números 5 y 10 del artículo 3º.

Artículo 16. El Registro de la Propiedad Intelectual que recibe el depósito legal a que se refiere el artículo 75 de la ley nº 17.336, sobre Propiedad Intelectual, entregará, a la Biblioteca

Nacional, uno de los ejemplares de las obras musicales, impresos o grabados, para archivar, proteger, investigar, difundir y exhibir la producción musical nacional.

Dicha biblioteca podrá convenir con corporaciones o fundaciones de derecho privado y de derecho público, la realización de actividades de conservación, investigación, difusión y exhibición de la producción musical nacional.

En el caso de las obras depositadas en el Registro mencionado en el inciso primero, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, la Biblioteca Nacional deberá adoptar los debidos resguardos para no afectar los fines de dicho Registro.

Artículo 17. Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 75 de la ley n° 17.336:

1. Agrégase, en su letra d), la siguiente frase después de la palabra “contenga”: “, salvo que se trate de música nacional en que deberán depositarse dos ejemplares”.
2. Intercálase, en su letra e), después de la palabra “fijación” y del punto (.) que la sigue, la siguiente frase: “En el caso de las interpretaciones y ejecuciones de música nacional deberá depositarse dos ejemplares de la fijación” y
3. Agrégase, en su letra g), la siguiente frase después de la palabra “letra”: “, y, en el caso de las obras de música nacional, deberá acompañarse dos ejemplares de la partitura”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el n° 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, 7 de enero de 2004. Ricardo Lagos Escobar, Presidente de la República. Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación. Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda. Francisco Vidal Salinas, Ministro Secretario General de Gobierno.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento. Saluda atentamente, María Ariadna Hornkohl Venegas, Subsecretaria de Educación.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PROYECTO DE LEY SOBRE FOMENTO A LA MÚSICA CHILENA

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control respecto del artículo 3º, y por sentencia de 18 de diciembre de 2003, dictada en los autos Rol n° 400, declaró:

- 1.** Que el artículo 3º del proyecto remitido es constitucional, con la prevención que se indica a continuación.
- 2.** Que el numeral 14 del artículo 3º del proyecto remitido, es constitucional en el entendido de lo señalado en el considerando octavo de esta sentencia.

Santiago, diciembre 22 de 2003. Rafael Larraín Cruz, Secretario.

Ley n° 19.981

Ministerio de Educación

Sobre fomento audiovisual

(Publicada en el Diario Oficial del 10 de noviembre de 2004)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. El Estado de Chile apoya, promueve y fomenta la creación y producción audiovisual, así como la difusión y la conservación de las obras audiovisuales como patrimonio de la Nación, para la preservación de la identidad nacional y el desarrollo de la cultura y la educación.

Artículo 2°. La presente ley tiene por objetivo el desarrollo, fomento, difusión, protección y preservación de las obras audiovisuales nacionales y de la industria audiovisual, así como la investigación y el desarrollo de nuevos lenguajes audiovisuales.

Las normas de esta ley no serán aplicables a aquellos productos y procesos audiovisuales cuyo contenido o particular tratamiento sirvan a objetivos publicitarios.

Artículo 3º. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

a. Obra audiovisual: Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización, incorporadas, fijadas o grabadas en cualquier soporte, que esté destinada a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación o de difusión de la imagen y del sonido, se comercialice o no.

b. Producción audiovisual: El conjunto sistematizado de aportes creativos y de actividades intelectuales, técnicas y económicas conducentes a la elaboración de una obra audiovisual; La producción reconoce las etapas de investigación, preproducción o desarrollo de proyectos, de rodaje y de posproducción, así como las actividades de promoción y distribución a cargo del productor.

c. Obra audiovisual de producción nacional: Las obras producidas para su exhibición o su explotación comercial por productores o empresas audiovisuales de nacionalidad chilena, como las realizadas en régimen de coproducción con empresas extranjeras, en el marco de acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales de coproducción suscritos por el Estado de Chile, y a lo dispuesto por el reglamento de la presente ley.

d. Obra audiovisual de coproducción internacional: Las realizadas en cualquier medio y formato, de cualquier duración, por dos o más productores de dos o más países, en base a un contrato de coproducción estipulado al efecto entre las empresas co-productoras y debidamente registrado ante las autoridades competentes de cada país.

e. Obra audiovisual publicitaria: Toda obra, cualquiera sea su duración, formato o género, destinada principalmente a fomentar la venta, prestación de bienes o servicios.

f. Productor audiovisual: La persona natural o jurídica o la empresa que asume la responsabilidad de los recursos jurídicos,

financieros, técnicos, materiales y humanos, que permiten la realización de la obra audiovisual, y que es titular de los derechos de propiedad intelectual de esa producción particular.

g. Director o realizador: El autor de la realización y responsable creativo de la obra audiovisual.

h. Exhibidor audiovisual: La empresa o persona natural o jurídica cuyo giro comprenda la exhibición pública de obras audiovisuales, utilizando cualquier medio o sistema.

i. Distribuidor audiovisual: La empresa o persona natural o jurídica que posee a cualquier título los derechos de distribución de una obra audiovisual, y que los comercializa por intermedio de cualquier exhibidor.

j. Tipo de producción: Largometraje, medimetraje y cortometraje, así como vídeo, multimedia y otros similares o equivalentes, sin distinción de género, sea cual fuere el soporte que las registra y el medio que las exhiba y

k. Actor o actriz: Toda persona natural que interpreta un personaje de acuerdo a un guión establecido y bajo la orientación del director o realizador.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO DEL ARTE Y LA INDUSTRIA AUDIOVISUAL

Artículo 4º. Créase, en el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, en adelante el Consejo.

Artículo 5º. El Consejo se reunirá periódicamente, y estará integrado por:

a. El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, o su representante, quien lo presidirá.

- b.** Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- c.** Un representante del Ministerio de Educación, que ejerza sus funciones en una Región distinta de la Metropolitana.
- d.** Un representante de la Corporación de Fomento de la Producción.
- e.** Un representante del Consejo Nacional de Televisión.
- f.** Un representante de los directores de largometraje de ficción, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.
- g.** Un representante de los directores de otros formatos audiovisuales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.
- h.** Un representante de los directores y productores de documentales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.
- i.** Un representante de los productores de audiovisuales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.
- j.** Un representante de los actores o actrices de audiovisuales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

k. Un representante de los técnicos de la producción audiovisual, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

l. Tres representantes de la actividad audiovisual regional, los que deberán desarrollarla y residir en Regiones distintas a la Metropolitana, designados por las organizaciones regionales más representativas, en la forma que determine el reglamento, los cuales serán nombrados mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

m. Un representante de los guionistas, designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en la forma que determine el reglamento y

n. Dos académicos de reconocido prestigio profesional en materias audiovisuales, propuestos por entidades de educación superior que gocen de autonomía y que impartan formación profesional audiovisual, designados por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, debiendo uno de ellos pertenecer a una entidad de una región distinta a la Metropolitana.

Los integrantes del Consejo señalados en las letras f), g), h), i), j), k), l), m) y n) durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser designados hasta por un nuevo período consecutivo y no percibirán remuneración por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 6º. El Consejo sesionará, a lo menos, tres veces en el año a citación del Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y cada vez que así lo soliciten la mitad de sus miembros.

El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes será el encargado de ejecutar los acuerdos del Consejo del Arte y la Industria Audiovisual.

Artículo 7º. Serán facultades del Consejo, las siguientes:

1. Asesorar al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes en la formulación y elaboración de la política de desarrollo estratégico nacional del audiovisual.

Para tal efecto, el Consejo podrá solicitar información de datos y estadísticas de la actividad audiovisual que realicen tanto personas naturales como jurídicas, públicas o privadas.

2. Definir los procedimientos para la asignación de los recursos públicos especiales para la actividad audiovisual, a través del Fondo de Fomento Audiovisual a que se refiere el artículo 8º, en adelante el Fondo, sin perjuicio de los recursos e instrumentos de fomento y apoyo que destinan a la actividad audiovisual otros organismos públicos.

3. Otorgar, con cargo al Fondo, de conformidad a lo establecido en el reglamento, la entrega de premios anuales a las obras audiovisuales, a los autores, a los artistas, a los técnicos, a los productores, y a las actividades de difusión y de preservación patrimonial de la producción audiovisual nacional.

4. Fomentar, a través de programas y subvenciones, con cargo a los recursos del Fondo, la promoción, la distribución y la exhibición de obras audiovisuales nacionales y de países con los cuales se mantengan acuerdos de coproducción, integración y cooperación.

5. Estimular, a través de becas, pasantías, tutorías y residencias con cargo a los recursos del Fondo, acciones orientadas al desarrollo de la educación artística y profesional audiovisual, al perfeccionamiento docente, a la producción de obras de interés académico, así como al desarrollo de programas de investigación y difusión de las nuevas tendencias creativas y de innovación tecnológica.

6. Proponer, a través de programas y subvenciones, con cargo a los recursos del Fondo, el desarrollo de acciones orientadas

a participar y a colaborar en la preservación y difusión del patrimonio audiovisual, así como a fomentar la difusión cultural audiovisual, tales como cine clubes, cine arte y salas culturales audiovisuales, en todo el país, y, especialmente en zonas rurales, populares y localidades de población mediana y pequeña.

7. Proponer medidas de fomento tendientes a desarrollar la producción audiovisual chilena, atendiendo a la especificidad de cada tipo de producción, en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales, así como la realización de festivales y muestras cinematográficas.

8. Proponer las modificaciones legales y administrativas necesarias para el desarrollo de la actividad audiovisual; la efectiva protección de los derechos de autor y propiedad intelectual de los productores, directores, actores y demás personas que participen en la creación de una obra audiovisual y la celebración de acuerdos de coproducción, integración y colaboración, así como la homologación de legislaciones con los países o asociación de países con los que se celebren dichos acuerdos.

9. Fomentar, a través de programas y subvenciones, con cargo al Fondo, la promoción de la producción audiovisual nacional, así como su comercialización nacional e internacional.

10. Proponer acciones orientadas al fomento de la formación de talentos, así como a la formación permanente y al perfeccionamiento de profesionales y técnicos de las distintas especialidades audiovisuales, a través de becas, pasantías, tutorías y residencias con cargo al Fondo.

11. Establecer programas y subvenciones, con cargo al Fondo, que promuevan la innovación en las técnicas de creación audiovisual y la experimentación y desarrollo de nuevos lenguajes, formatos y géneros audiovisuales.

12. Colaborar con el Ministerio de Educación en la incorporación del tema audiovisual en la educación formal.

13. Promover medidas para el desarrollo de la producción, la capacitación y la implementación de equipamiento audiovisual en las regiones del país, distintas a la región metropolitana.
14. Mantener con organismos e instituciones gubernamentales de países extranjeros con competencia en materia audiovisual, vínculos permanentes de comunicación e información.
15. Convocar a concursos públicos para el cumplimiento de lo establecido en las letras a), b), c), d), f), k) y l) del artículo 9º y designar a los especialistas que integrarán los comités que evaluarán los proyectos que postulen.
16. Asignar directamente los fondos para el cumplimiento de lo establecido en las letras e), g), h) e i) del artículo 9º, hasta un máximo del 20% del Fondo.
17. Designar a los jurados que discernirán los premios anuales señalados en el numeral 3 de este artículo y
18. Las demás que le asignen las leyes.

CAPÍTULO III DEL FONDO DE FOMENTO AUDIOVISUAL

Artículo 8º. Créase el Fondo de Fomento Audiovisual, en adelante el Fondo, administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, destinado a otorgar ayudas para el financiamiento de proyectos, programas y acciones de fomento de la actividad audiovisual nacional.

El patrimonio del Fondo estará integrado por:

- a. Los recursos que para este efecto consulte anualmente la ley de Presupuesto de la Nación.
- b. Los recursos provenientes de la cooperación internacional y
- c. Las donaciones, herencias y legados que reciba.

Estas donaciones estarán exentas del trámite de insinuación a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil.

Artículo 9º. El Fondo, dentro de las condiciones que se establecen en la presente ley y su reglamento, se destinará a:

a. Apoyar la producción y post producción de obras audiovisuales de largometraje, mediante concurso público.

b. Otorgar subvenciones a proyectos audiovisuales, sin distinción de duración, formato y género, contemplando la investigación, la escritura de guiones y la pre-producción, mediante concurso público.

c. Otorgar subvenciones y apoyo a la producción y post producción de medimetrajes, cortometrajes, documentales, animación, vídeos y multimedia, así como a proyectos orientados al desarrollo de nuevos lenguajes, formatos y géneros audiovisuales, mediante concurso público.

d. Apoyar proyectos orientados a la promoción, distribución, difusión y exhibición, en el territorio nacional, de las obras audiovisuales nacionales o realizadas en régimen de coproducción o que forman parte de acuerdos de integración o de cooperación con otros países.

e. Financiar actividades que concurran a mejorar la promoción, difusión, distribución, exhibición y, en general, la comercialización de obras audiovisuales nacionales en el extranjero.

f. Apoyar la formación profesional, mediante el financiamiento de becas, pasantías, tutorías y residencias, convocadas públicamente y asegurando la debida igualdad entre los postulantes, de acuerdo a los criterios que el Consejo determine según los requerimientos de la actividad audiovisual nacional.

g. Financiar programas y proyectos de resguardo del patrimonio audiovisual chileno y universal.

h. Apoyar, mediante subvenciones, el desarrollo de festivales nacionales de obras audiovisuales, que contribuyan a la difusión de las obras nacionales, a la integración de Chile con los países con los cuales se mantengan acuerdos de coproducción, integración y cooperación, y al encuentro de los realizadores nacionales y el medio audiovisual internacional.

i. Apoyar programas para el desarrollo de iniciativas de formación y acción cultural realizadas por las salas de cine arte y los centros culturales, de acuerdo a la normativa que para tal efecto se establezca, que contribuyan a la formación del público y a la difusión de las obras audiovisuales nacionales y de países con los que Chile mantenga acuerdos de coproducción, integración y cooperación.

j. Financiar premios anuales a las obras audiovisuales, a los autores, a los artistas, a los técnicos, a los productores, y a las actividades de difusión y de preservación patrimonial de la producción audiovisual nacional.

k. Financiar planes, programas y proyectos para la producción e implementación de equipamiento para el desarrollo audiovisual, mediante concurso público, debiendo, una proporción de los recursos asignados a tal efecto, según lo determine el Consejo, ser destinados a Regiones distintas de la Metropolitana.

l. Financiar planes, programas y proyectos de investigación y de capacitación, para el desarrollo audiovisual, mediante concurso público, debiendo, una proporción de los recursos asignados a tal efecto, según lo determine el Consejo, ser destinados a Regiones distintas de la Metropolitana y

m. En general, financiar las actividades que el Consejo defina en el ejercicio de sus facultades.

Las subvenciones de las letras f), g), h), i), k) y l) serán no retornables.

Las subvenciones de las letras a), b), c), d) y e) se reembolsarán al Fondo hasta el 50% de la ayuda, cuando se generen ingresos netos en la comercialización de la producción audiovisual.

Serán considerados ingresos netos aquellos ingresos obtenidos por la producción en su comercialización que superen el monto de los costos de la producción establecidos en el proyecto aprobado.

El reglamento establecerá la oportunidad y modalidad de requerir los antecedentes a los beneficiarios para hacer efectivo el retorno, así como los procedimientos para efectuar los cálculos pertinentes. El reglamento definirá las sanciones aplicables en caso de no cumplimiento adecuado de esta normativa.

Anualmente, el Consejo definirá un porcentaje de óperas primas nacionales a contemplar en los proyectos de producción apoyados en las letras a), b) y c), según requisitos de calidad de los proyectos postulados, así como criterios y programas que propendan al fomento equitativo de la actividad audiovisual en las Regiones del país.

Artículo 10. Un reglamento suscrito por el Ministro de Educación y el Ministro de Hacienda regulará el Fondo, el que deberá incluir, entre otras normas, los criterios de evaluación; elegibilidad; selección; estructura de financiamiento; viabilidad técnica y financiera; impacto social, artístico y cultural; la forma de selección y designación de los comités de especialistas para la evaluación de los proyectos presentados al Fondo, y los compromisos y garantías de resguardo para el Fisco.

Asimismo, el reglamento determinará las fechas y plazos de convocatoria a concursos, las modalidades de información pública que aseguren un amplio conocimiento de la ciudadanía sobre su realización y resultados, los mecanismos de control y evaluación de la ejecución de las iniciativas, proyectos, actividades y programas que aseguren el correcto empleo de los

recursos del Fondo destinados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, así como la información que los productores y exhibidores deberán proporcionar acerca de costos definidos de producción e ingresos obtenidos por la exhibición y comercialización de la respectiva película.

Artículo 11. La selección de los proyectos que se propongan deberá efectuarse mediante concursos públicos, postulaciones, licitaciones u otros procedimientos de excepción establecidos en el reglamento, que se sujetarán a las bases generales establecidas en las disposiciones precedentes y en el respectivo reglamento.

Artículo 12. Los recursos que se destinen a los fines de esta ley se considerarán en la ley de Presupuestos del Sector Público de la Nación del año respectivo.

En dicha ley se efectuará, anualmente, la distribución de los recursos del Fondo, propiciando un desarrollo cultural armónico y equitativo entre las Regiones.

Artículo 13. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 7° de la ley n° 19.846, la frase “sin necesidad de calificarlas, para exhibirlas gratuitamente en festivales o muestras de cine” por la siguiente: “en festivales o en muestras de cine, sin necesidad de calificarlas”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el n° 1° del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, 3 de noviembre de 2004. Ricardo Lagos Escobar, Presidente de la República. Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación. Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda. Francisco Vidal Salinas, Ministro Secretario General de Gobierno.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento, Saluda atentamente, María Ariadna Hornkohl Venegas, Subsecretaria de Educación.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PROYECTO DE LEY SOBRE FOMENTO AUDIOVISUAL

El Secretario subrogante del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de los artículos 4º, 5º y 7º del mismo, y por sentencia de 20 de octubre de 2004, dictada en los autos Rol n° 425, declaró:

- 1.** Que los artículos 4º, 5º y 7º —sin perjuicio de lo que se resuelve en la decisión 3ª de esta sentencia—, del proyecto remitido son constitucionales.
- 2.** Que los artículos 6º y 8º del proyecto remitido son igualmente constitucionales.
- 3.** Que el artículo 7º, numeral 18, del proyecto remitido es constitucional en el entendido precisado en el considerando décimo tercero de esta sentencia.

Santiago, octubre 21 de 2004. Jaime Silva Mac-Iver, Secretario (S).

Ley n° 20.216

Ministerio de Educación

Establece normas en beneficio del circo chileno

(Publicada en el Diario Oficial del 27 de septiembre de 2007)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley, originado en una moción del Diputado Carlos Montes Cisternas y de los entonces Diputados Nelson Ávila Contreras, Enrique Krauss Rusque, Juan Núñez Valenzuela, Luis Pareto González, Edgardo Riveros Marín, Rodolfo Seguel Molina, Sergio Velasco de la Cerda, Carlos Vilches Guzmán y de la entonces Diputada María Rozas Velásquez:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º. El objeto de la presente ley es definir las políticas de fomento y resguardo de la actividad circense nacional en cuanto manifestación de la cultura chilena.

Artículo 2º. Para los efectos de la presente ley, se entiende por circo aquellos establecimientos preferentemente habilitados en carpas que, debidamente autorizados, están destinados a la celebración de espectáculos circenses y cuya programación se orienta especialmente a los niños. Se entenderá por espectáculo circense la ejecución o representación en público de ejercicios físicos de acrobacia o habilidad, de actuación de payasos, malabaristas, prestidigitadores e ilusionistas, músicos, animales amaestrados y otras similares.

En tal virtud, esta actividad podrá acceder, a través de los mecanismos legales pertinentes, a los recursos que contempla la legislación vigente en materia de fomento de expresiones artísticas y culturales.

No tienen el carácter de circos los espectáculos de contenido frívolo o de revista, orientados al público adulto, aun cuando ellos sean presentados en carpas.

Artículo 3º. Las autoridades nacionales, regionales y comunales deberán otorgar las facultades necesarias y suficientes y adoptar todas las medidas que correspondieren para promover las actividades del Circo Chileno en su calidad de instrumento de entretención, recreación y formación cultural básica. En todo caso, la relación de los circos se establecerá preferentemente con las autoridades de gobierno interior y con los alcaldes de las comunas en que se presenten sus espectáculos.

Los circos deberán respetar y adecuar su funcionamiento a las regulaciones que, en conformidad a la ley, dispongan las instituciones policiales, la Superintendencia de Servicios Eléctricos y Combustibles, el Servicio Agrícola y Ganadero, los Servicios de Salud, los Planes de Higiene Ambiental, las ordenanzas municipales y, en general, las disposiciones establecidas para esta clase de eventos.

Artículo 4º. El funcionamiento y los derechos que cobren los municipios a los circos que operen en la respectiva comuna serán regulados mediante una ordenanza, la que podrá eximir parcialmente de dicho pago a los circos nacionales en virtud de su contribución al desarrollo de la cultura popular criolla.

La ordenanza establecerá también las normas básicas de los convenios que cada circo eventualmente celebre con la respectiva municipalidad, tendientes a ofrecer funciones gratuitas a los sectores de escasos recursos.

Asimismo, ella podrá determinar la afectación de un sitio de dominio o tenencia municipal, dotado de los servicios indispensables para el funcionamiento de circos y otros espectáculos similares. En todo caso, para adoptar la correspondiente resolución el municipio deberá solicitar la opinión a las organizaciones regionales, o nacionales en su defecto, de artistas circenses.

Artículo 5º. Los circos de procedencia extranjera deberán actuar en el territorio nacional sujetándose en todo a la legislación vigente, particularmente en los aspectos sociales, laborales y de inmigración. En todo caso, dichos circos no podrán gozar de privilegios tributarios, arancelarios o de otra especie, salvo que, bajo condición de reciprocidad, en su país de origen se reconozcan estos mismos privilegios a los circos chilenos.

Artículo 6º. Los números y pases circenses cuya realización se haya fijado por escrito o en otra forma, estarán protegidos por el derecho de autor y, consecuentemente, por el derecho de propiedad intelectual.

Artículo 7º. Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio del Interior señalará la forma de acreditar el funcionamiento de los circos nacionales y extranjeros, en relación con la normativa fijada por esta ley.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, 14 de septiembre de 2007. Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República. Belisario Velasco Baraona, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Saluda atte. a Ud., Felipe Harboe Bascuñán, Subsecretario del Interior.

Ley n° 20.243

Ministerio de Educación

Establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual

(Publicada en el Diario Oficial del 5 de febrero de 2008)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°. Los derechos de propiedad intelectual de los artistas, intérpretes y ejecutantes de obras o fijaciones audiovisuales, se regirán por las disposiciones especiales de esta ley y, en lo no previsto en ella, por la ley n° 17.336, en cuanto sea aplicable.

Artículo 2°. Con independencia a sus derechos patrimoniales, e incluso después de la transferencia de estos o de su extinción, el artista, intérprete y ejecutante gozará, de por vida, del derecho a reivindicar la asociación de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones; y de oponerse a toda deformación, mutilación u otro atentado sobre su actuación o interpretación, que lesione o perjudique su prestigio o reputación.

El ejercicio de estos derechos es transmisible a los herederos del artista intérprete y ejecutante, que tengan el carácter de legítimos, de acuerdo a los órdenes abintestato establecidos en la ley. Estos derechos son inalienables, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Artículo 3º. El artista intérprete y ejecutante de una obra audiovisual, incluso después de la cesión de sus derechos patrimoniales, tendrá el derecho irrenunciable e intransferible de percibir una remuneración por cualquiera de los siguientes actos que se realicen respecto de soportes audiovisuales de cualquier naturaleza, en que se encuentran fijadas o representadas sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales:

- a. La comunicación pública y radiodifusión que realicen los canales de televisión, canales de cable, organismos de radiodifusión y salas de cine, mediante cualquier tipo de emisión, análogo o digital.
- b. La puesta a disposición por medios digitales interactivos.
- c. El arrendamiento al público y
- d. La utilización directa de un videograma o cualquier otro soporte audiovisual o una reproducción del mismo, con fines de lucro, para su difusión en un recinto o lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo.

La remuneración a que se refiere este artículo no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el artista hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afecta los demás derechos que a los artistas intérpretes de obras audiovisuales les reconoce la ley n° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

Artículo 4º. El pago de la remuneración será exigible de quien lleve a efecto alguna de las acciones a que se refiere el artículo precedente.

El cobro de la remuneración podrá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente, y su monto será establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley n° 17.336.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, 16 de enero de 2008. Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República. Yasna Provoste Campillay, Ministra de Educación. Paulina Urrutia Fernández, Ministra Presidenta Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.

Saluda atentamente a usted, Cristian Martínez Ahumada, Subsecretario de Educación.

4. Decretos

Decreto con fuerza de ley n° 5.200

Ministerio de Educación Pública

(Publicado en el Diario Oficial del 10 de diciembre de 1929)

Núm. 5.200. Santiago, 18 de noviembre de 1929. En uso de las facultades que me confiere la ley n° 4.659 de 17 de Setiembre del presente año y considerando:

- 1.** Que las bibliotecas, los archivos y los museos tienen funciones semejantes y finalidades comunes, ya que coleccionan, ordenan y dan a conocer los elementos destinados a la investigación y a la divulgación de la cultura.
- 2.** Que estos servicios, en su conjunto constituyen el núcleo oficial de los conocimientos que acumula un pueblo.
- 3.** Que hasta el presente solo han tenido una organización coordinada y armónica las bibliotecas y los archivos de la República, en tanto que los museos se hallan desvinculados entre sí y su organización no responde a un carácter orgánico y a la cooperación que con las bibliotecas y los archivos les corresponde desarrollar.
- 4.** Que es de notoria utilidad nacional dar a estos servicios la estructura de coordinación, armonía y concordancia exigida por la misión cultural a que en conjunto están llamados.
- 5.** Que es indispensable para el buen orden administrativo fijar claramente las funciones que cada establecimiento de esta índole ha de cumplir y las relaciones que todos ellos entre sí deben mantener.
- 6.** Que dichos establecimientos, aún cuando no sean docentes, pueden y deben cooperar con eficacia a la enseñanza nacional, divulgando por todos los medios a su alcance los tesoros de sus colecciones y los resultados de sus investigaciones y estudios,

como asimismo procurando a los establecimientos educacionales elementos que les pueden elaborar y proporcionar.

7. Que el Gobierno se halla empeñado en que todos los servicios nacionales cooperen en la obra común de la Nación, y que los funcionarios del Estado en las diversas provincias, especialmente en las menos exploradas, y en el extranjero, pueden prestar ayuda a las instituciones culturales, remitiéndoles materiales y productos naturales o artísticos, de las regiones o países en donde residan.

8. Que la acción cultural de las bibliotecas, los archivos y los museos es directa para las ciudades en donde se encuentran ubicadas y, por consiguiente, las municipalidades se deben interesar por la eficiencia y el desarrollo de estos servicios.

9. Que el Estado ha de procurar que la obtención de los anteriores propósitos no gravite exclusivamente sobre el Erario Nacional y que, a semejanza de lo observado en otros países, es dable esperar la contribución de los particulares que se hallen en condiciones de prestarla y

10. Que esta forma de colaboración popular no solo tiene un valor económico, sino también moral, por cuanto tiende a desarrollar en el espíritu de la población el interés por las instituciones del Estado que cumplen fines sociales y a establecer entre ambas entidades comprensión y apoyo recíprocos.

DECRETO:

Artículo 1º. Con las bibliotecas, los archivos, los museos y demás dependencias de la Dirección General de Bibliotecas constitúyese un solo servicio de funciones coordinadas, que se llamará Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Museos y se regirá por las disposiciones del presente decreto.

Artículo 2º. El Director General de Bibliotecas, Archivos y Museos tiene la dirección superior de la Biblioteca Nacional, del Archivo Nacional, del Museo Histórico Nacional, del Museo Nacional de Historia Natural, del Museo Nacional de Bellas Artes, de los Museos de Valparaíso, Concepción y Talca y de los que se creen en el futuro, de la Visitación de Imprentas y Bibliotecas, del Registro Conservatorio de la Propiedad Intelectual, del Depósito de Publicaciones Oficiales, de las bibliotecas públicas, de las departamentales y de las asimiladas a cualquiera de estas dos últimas categorías.

Artículo 3º. Son bibliotecas departamentales: La Biblioteca Santiago Severín de Valparaíso y las que para tal carácter funde o destine el Supremo Gobierno.

Artículo 4º. Se declaran bibliotecas públicas o museos públicos, bajo tuición de la Dirección General, todos los que se abran al público, sean fiscales o particulares.

Artículo 5º. Las bibliotecas y los museos particulares y municipales podrán asimilarse al carácter de establecimientos públicos y recibir de la Dirección General ayuda técnica y fomento de sus colecciones, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Abrir sus salas al público por lo menos tres horas diarias y
- b. Enviar mensualmente a la Dirección General un cuadro estadístico con los datos indicados en el formulario que se les remitirá con este objeto.

Artículo 6º. Las bibliotecas y los museos de los establecimientos dependientes del Ministerio de Educación Pública y que a juicio de la Dirección General puedan actuar como departamentales, se incorporarán a este servicio a medida que así lo disponga el Supremo Gobierno.

Artículo 7º. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior dependerán, en lo administrativo, del respectivo jefe; la tuición de la Dirección General sobre ellos será especialmente técnica y de fomento; y podrá el Director General pedir a dicho jefe los informes que juzgue necesarios, orientar la marcha de la biblioteca o museo correspondiente y comunicar al Gobierno las irregularidades o inconvenientes que se adviertan en el servicio.

Artículo 8º. El fomento de las colecciones de bibliotecas departamentales y de museos de provincias se hará con los fondos que para ello consulte la ley de Presupuestos y, además, con los siguientes recursos:

Para las bibliotecas, con los duplicados de exceso que tenga la Biblioteca Nacional y con un ejemplar de cada una de las publicaciones hechas o subvencionadas por el Estado, las que serán enviadas a la Dirección General por el respectivo Ministerio o por los editores subvencionados; y para los museos, con los duplicados de exceso que tengan el Museo Nacional de Historia Natural, el Museo Histórico Nacional y el Museo Nacional de Bellas Artes, y con las donaciones y legados que para ello reciba la Dirección General.

Artículo 9º. La Biblioteca Nacional es el centro oficial bibliográfico de la cultura intelectual de Chile y tiene el doble carácter de biblioteca coleccionista central y de biblioteca pública.

Artículo 10. Como biblioteca coleccionista central, debe reunir los impresos nacionales de todo género, los americanos y los de otros continentes; y como biblioteca pública, propenderá a la divulgación de la cultura humana.

Artículo 11. Será atención preferente de la Biblioteca Nacional la formación del gusto y el hábito de la lectura y, para ello, atraerá a su seno al lector desde la infancia.

Artículo 12. En su carácter de centro oficial bibliográfico, mantendrá relaciones con los centros similares del extranjero y cuidará de la formación del personal técnico para las bibliotecas del país.

Artículo 13. El Archivo Nacional tiene por objeto reunir y conservar los archivos de los departamentos de Estado y de todos los documentos y manuscritos relativos a la historia nacional, y atender a su ordenación y aprovechamiento.

Artículo 14. Ingresarán anualmente al Archivo Nacional:

a. Los documentos de los Departamentos de Estado que hayan cumplido cinco años de antigüedad.

b. Los documentos de las Intendencias y Gobernaciones que hayan cumplido sesenta años de antigüedad.

c. Los libros de actas de las Municipalidades que tengan más de sesenta años de antigüedad.

d. Los protocolos notariales, los registros de hipotecas, los registros conservatorios de bienes raíces, de comercio y de minas, los libros copiadores de sentencias de los Tribunales de Justicia y los expedientes judiciales que hayan cumplido ochenta años de antigüedad.

e. Los protocolos notariales, los registros de hipotecas, los registros conservatorios de bienes raíces, de comercio y de minas, los libros copiadores de sentencias de los Tribunales de Justicia y los expedientes judiciales de las provincias de Tarapacá y Antofagasta y de los Territorios de Aysén y Magallanes, que hayan cumplido treinta años de antigüedad.

En el mes de marzo de cada año, los Subsecretarios de Estado, los Intendentes, Gobernadores, Alcaldes, Presidentes de Junta de Vecinos, Notarios, Conservadores de Bienes Raíces, Comercio y Minas, Archiveros Judiciales y Jueces dispondrán el envío al

Archivo Nacional de los documentos que reúnan las condiciones anteriormente señaladas. Los funcionarios mencionados que no den cumplimiento a esta disposición incurrirán en una multa de diez pesos por cada día de atraso. Esta multa se impondrá por el Presidente de la República, en vista del denuncia de la Dirección General, y su producido incrementará los fondos de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

No obstante, la documentación del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y de los demás organismos dependientes de esa Secretaría de Estado o que se relacionen con el Supremo Gobierno por su intermedio, se archivará y eliminará conforme a lo que disponga la reglamentación ministerial e institucional respectiva. No será aplicable a dicho Ministerio ni a las Instituciones u Organismos referidos en este inciso, el artículo 18 de esta ley.

Artículo 15. La Dirección General adquirirá todos aquellos documentos, impresos y objetos que se encuentren en poder de particulares y que tengan interés para la historia patria y para las colecciones de los establecimientos a su cargo.

Artículo 16. Ningún documento del Archivo Nacional ni objeto alguno de las colecciones de los museos podrá salir de su establecimiento sin previa orden del Presidente de la República, expedida con todos los requisitos legales, para cada caso.

Artículo 17. Las copias y certificados que expida el Archivo Nacional serán firmados por el Conservador y, en su ausencia, por el Director General y pagarán los derechos correspondientes como si fueran otorgados por alguna notaría pública. Estos derechos se pagarán en estampillas de impuesto que se pegarán e inutilizarán en el mismo documento, requisito sin el cual no tendrá el documento valor de auténtico.

Estos derechos dejarán de pagarse solo cuando la copia sea destinada a uso exclusivamente oficial; de lo que se dejará constancia, para cada caso, en orden suscrita por un Ministerio de Estado.

Artículo 18. El Conservador del Archivo Nacional tendrá facultad para visitar los archivos de los Ministerios, los judiciales y los de las Intendencias, Gobernaciones y Juzgados a fin de obtener uniformidad en las normas de conservación y ordenación de los documentos. Podrá delegar esta facultad en los empleados del Archivo Nacional, que designe.

Artículo 19. Los museos coleccionarán y conservarán ordenadamente los objetos relativos a la historia, a las ciencias y a las artes, con el fin de exhibirlos y favorecer la investigación y la divulgación de la cultura que representan.

Artículo 20. El Museo Nacional de Historia Natural reunirá todos los materiales de Botánica, Zoología, Geología, Mineralogía, Paleontología, Antropología, Etnología y Arqueología universales. Incluirá en sus colecciones antropológicas, etnológicas y arqueológicas al hombre de Chile; pero la colección de base y preferencia relativa a la prehistoria chilena formará la sección de prehistoria del Museo Histórico Nacional.

Artículo 21. El Museo Histórico Nacional reunirá todos los objetos relacionados con la historia patria, tanto civil como militar, y con el ambiente y las costumbres de Chile en sus diversas épocas. En su sección de prehistoria, se limitará al aborigen chileno, con lo cual, en conformidad al artículo anterior, constituirá la colección de base y preferencia en el ramo, dentro del país.

Artículo 22. El Museo Nacional de Bellas Artes coleccionará obras de artes plásticas puras y aplicadas, tanto nacionales como extranjeras, ya sea en originales o en reproducciones.

Artículo 23. Los museos de provincias, mientras las proporciones de sus colecciones no les exijan especializarse en un ramo, reunirán en general todo objeto digno de conservarse y exhibirse para fines culturales. Cuando a juicio de la Dirección General, alguno de estos museos deba destinarse a una especialidad, este cambio de carácter deberá hacerse por decreto supremo.

Artículo 24. El Museo Nacional de Historia Natural tendrá a cargo la confección de gabinetes de ciencias naturales para la enseñanza del ramo en los establecimientos de educación pública, y para ello, el Ministerio de Educación Pública consultará en su presupuesto la suma necesaria a fin de contratar el personal y cubrir los demás gastos que esta labor exija.

Los establecimientos de enseñanza deberán, además, cooperar a las labores del Museo en esta materia.

Será también deber de los museos facilitar el acceso a sus salas a los establecimientos de educación a fin de que estos puedan utilizarlo en la enseñanza objetiva.

Artículo 25. Los diversos museos de la República formarán colecciones duplicadas de su región, con el objeto de canjearlas entre sí y contribuir al progreso del servicio en general.

Podrán formar igualmente colecciones destinadas al canje con establecimientos similares del extranjero.

Artículo 26. La Dirección General cuidará de que la publicación de las revistas técnicas correspondientes a los servicios de su dependencia no se interrumpa sino que, antes bien, progrese conforme al desarrollo de los servicios. Velará asimismo porque haya entre los diversos establecimientos de su dependencia una mutua cooperación de funciones y una colaboración recíproca que aumente la eficiencia de sus revistas.

Artículo 27. Los diversos Departamentos de Estado por medio de los funcionarios con que cuenten en el país y en el extranjero cooperarán al fomento de las bibliotecas, los archivos y los museos, enviándoles aquellos impresos, documentos, objetos o materias que se hallen a su alcance y que tengan algún interés para el servicio.

Corresponderá también a las Municipalidades esta obra de cooperación y fomento de acuerdo con lo establecido en el artículo 47, número 6, del decreto ley número 740, de 7 de diciembre de 1925.

Artículo 28. Fíjase la siguiente planta de empleados para la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Museos, y servicios de su dependencia, con los sueldos que se indican:

Cat. o Grado	Designación	Sueldo Unitario	Nº Empl.	Total Anual
Planta Directiva, Profesional y Técnica				
2ª. C.	Director y Director de la Biblioteca Nacional	Eº 4.914	1	Eº 4.914
4º C.	Secretario Abogado	3.942	1	3.942
5ª. C.	Conservador Archivo Nacional	3.546	1	3.546
6ª. C.	Conservadores del: Museo Nacional de Historia Natural (1), Histórico Nacional (1), Nacional de Bellas Artes (1), Pedagógico de Chile (1)	3.312	4	13.248

1° Gr.	Jefes de Sección: Botánica (1), Ornitología (1), Entomología (1), Geología (1), Antropología (1), Hidrobiología (1)	2.898	6	17.388
6° Gr.	Profesor encargado de Enseñanza Media y Universitaria (1), de Enseñanza Primaria y Normal (1)	2.016	2	4.032
7° Gr.	Profesor Bibliotecario	1.926	1	1.926
Planta Administrativa				
5ª. C.	Visitador de: Bibliotecas e Imprentas (1), Museos (1), Bibliotecarios Jefes de Sección de la Biblioteca Nacional (5), Archivero Jefe (1)	3.000	8	24.000
6ª. C.	Conservadores del: Museo Benjamín Vicuña Mackenna (1), Museo Valparaíso (1), Museo Concepción (1), de la Biblioteca Severín (1), Bibliotecarios (4), Archiveros Mayores (2)	2.400	10	24.000

7 ^a . C.	Conservador Museo Arqueológico de la Serena (1), Jefe de Sección del Museo Histórico Nacional (1), Bibliotecarios (2), Oficial (1)	2.160	5	10.800
1 ^o Gr.	Bibliotecarios (3), Oficiales (3)	1.932	6	11.592
2 ^o Gr.	Conservador del Museo de Patria Vieja de Rancagua (1), Archivero (1), Bibliotecarios (3), Oficiales (4)	1.776	9	15.984
3 ^o Gr.	Conservadores del Museo de Temuco (1), Talca (1), Bibliotecarios (4), Oficiales (3), Archivero (1)	1.692	10	16.920
4 ^o Gr.	Bibliotecarios (5), Oficiales (3), Taxidermista (1), Archivero (1)	1.560	10	15.600
5 ^o Gr.	Bibliotecarios (4), Oficiales (2), Archivero (1)	1.452	7	10.164
6 ^o Gr.	Bibliotecarios (3), Oficiales (2)	1.344	5	6.720
7 ^o Gr.	Bibliotecarios (2), Oficiales (2)	1.284	4	5.136
8 ^o Gr.	Oficiales (2), Catalogadores (3)	1.212	5	6.060

9° Gr.	Oficiales (1), Catalogadores (3)	1.140	4	4.560
10 Gr.	Oficial (1), Catalogadores (4)	1.044	5	5.220
11 Gr.	Oficial (1), Catalogadores (3)	984	4	3.936
12 Gr.	Catalogadores	924	2	1.848
13 Gr.	Oficial	888	1	888
15 Gr.	Oficial	792	1	792
17 Gr.	Oficial	732	1	732
Planta Servicios Menores				
12 Gr.	Auxiliares Jefes	924	6	5.544
13 Gr.	Auxiliares	888	8	7.104
14 Gr.	Auxiliares	828	10	8.280
15 Gr.	Auxiliares	792	11	8.712
16 Gr.	Auxiliares	756	10	7.560
17 Gr.	Auxiliares	732	8	5.856
18 Gr.	Auxiliares	708	6	4.248
19 Gr.	Auxiliares	684	5	3.420
Total			177	E° 264.672

Artículo 29. Derógase el decreto del Ministerio de Educación Pública número 994 de 6 de abril de 1929, que concedió aumentos trienales de sueldo al personal dependiente de la Dirección General de Bibliotecas y toda disposición contraria al presente decreto.

Quedan vigentes, en cuanto no sean contrarias, las disposiciones de los decretos leyes número 345, de 17 de marzo de 1925, que creó el Registro Conservatorio de la Propiedad Intelectual;

número 388, de 18 de marzo de 1925, sobre depósito de publicaciones oficiales; y número 425, de 20 de marzo de 1925, cuyo título primero se refiere a la Visitación de Imprentas.

Artículo 30. El presente decreto comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial, pero lo dispuesto en el artículo 28 regirá desde el 1 de enero de 1930.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el boletín de leyes y decretos del Gobierno. C. Ibáñez C., M. Navarrete C.

Decreto n° 277

Ministerio de Educación

Reglamento ley n° 17.336, sobre Propiedad Intelectual

(Publicado en el Diario Oficial del 28 de octubre de 2013)¹³³

Núm. 277. Santiago, 30 de abril de 2013.

Considerando: Que, la ley n° 20.435, de 2010, introdujo una serie de modificaciones a la ley n° 17.336 sobre Propiedad Intelectual.

Que, la citada ley establece que ciertas disposiciones deben ser reguladas por el reglamento de la Ley de Propiedad Intelectual, tales como la designación del representante de los prestadores de servicios de internet para recibir notificaciones judiciales; el monto de los derechos conexos de los organismos de radiodifusión; o la remuneración mínima que corresponderá percibir a los titulares de los derechos de autor por la autorización del uso de obras protegidas.

Que, el decreto supremo n° 1.122, de 1971, que reglamenta la Ley de Propiedad Intelectual, no se encuentra acorde con los cambios normativos y socio-culturales que han experimentado los derechos de autor y los derechos conexos en nuestro país, en especial, en lo referente al sistema de registro del Departamento de Derechos Intelectuales.

Que, en concordancia con lo anterior, dada la necesidad de cumplir con el mandato legal de la ley N° 20.435, de 2010 y de

133 De acuerdo al artículo 26 este reglamento entra en vigencia 60 días después de su publicación.

actualizar las normas vigentes que reglamentan la ley n° 17.336 sobre Propiedad Intelectual, es que se ha dictado el presente reglamento.

Vistos: Lo prescrito en los artículos 32 n° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto n° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la ley n° 17.336 sobre Propiedad Intelectual, y sus modificaciones; el oficio ordinario n° 01/1068 de 2012, de la Jefa de Gabinete del Ministro-Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes; y en la resolución n° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y sus modificaciones.

DECRETO:

Artículo único. Deróguese el reglamento aprobado por el decreto n° 1.122, de 1971, y apruébese el texto del reglamento de la ley n° 17.336 de Propiedad Intelectual y sus modificaciones, cuyo tenor es el siguiente:

PÁRRAFO PRIMERO ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°. Las disposiciones del presente reglamento son complementarias de los preceptos establecidos en la ley n° 17.336.

Artículo 2°. La remuneración mínima que corresponderá percibir a los titulares de los derechos de autor por la autorización para el uso de obras protegidas, serán los porcentajes señalados en los artículos 50, 53, 61 y 62 de la ley, sin perjuicio de lo acordado contractualmente.

Artículo 3º. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 54º de la ley n° 17.336, el titular del derecho de autor podrá exigir al editor la exhibición de las órdenes de trabajo, los libros de contabilidad y otra documentación que sirva de respaldo para acreditar las ventas efectuadas por el editor, en virtud del contrato de edición celebrado con este. Podrá, también, hacer personalmente o delegar en otro el recuento de los ejemplares existentes en bodega. Sin perjuicio de lo anterior, el titular del derecho de autor podrá realizar un cotejo del número de ejemplares vendidos o entregados en consignación por el editor, según lo indicado en los libros y demás documentos de la editorial.

En caso que el autor autorice al editor la reproducción, publicación y puesta a disposición de la obra por medios electrónicos, podrá ejercer iguales exigencias mencionadas en el inciso anterior, con la misma finalidad de control.

Artículo 4º. El monto de los derechos conexos de los organismos de radiodifusión, a que se refiere el artículo 69 de la ley n° 17.336, será determinado conforme al artículo 100 y siguientes de la ley n° 17.336.

PÁRRAFO SEGUNDO

DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS INTELECTUALES

Artículo 5º. El Departamento de Derechos Intelectuales que establece el artículo 90º de la ley n° 17.336, tendrá a su cargo el Registro de la Propiedad Intelectual, la atención de las consultas e informes que formulen o soliciten los particulares y los servicios públicos y el asesoramiento del Gobierno en todo lo relativo a derechos de autor, derechos conexos y materias afines.

Artículo 6°. El Departamento de Derechos Intelectuales estará a cargo de un Conservador Abogado que deberá atender:

1. La conservación y archivo de los libros de manifestaciones, correspondientes al Registro que era llevado en la Biblioteca Nacional en conformidad a la Ley de Propiedad Literaria y Artística de 24 de julio de 1834.
2. La conservación y archivo del Registro, los libros accesorios, los ejemplares y documentos depositados según lo establecido por el decreto ley n° 345 de 17 de marzo de 1925, que otorgaba garantías sobre la propiedad intelectual y el Reglamento del Registro Conservatorio de la Propiedad Intelectual que se encontraba contenido en el decreto n° 1.063 de 19 de marzo de 1925.
3. La formación, conservación y archivo del Registro de la propiedad intelectual, en el cual deberán inscribirse los derechos de autor y los derechos conexos que establece la ley n° 17.336 sobre Propiedad Intelectual de 2 de octubre de 1970 y sus modificaciones.

Artículo 7°. Para el registro de los derechos de autor, el Departamento de Derechos Intelectuales deberá llevar los siguientes registros y libros anexos:

1. Un registro público de propiedad donde se anotará todo acto jurídico que diga relación con la adquisición originaria de los derechos de autor, su transferencia o transmisión y todos aquellos que den cuenta de la imposición de alguna especie de prohibición o gravamen sobre los mismos.
2. Un registro privado de pseudónimos.
3. Dos índices alfabéticos, uno por autores y otro por títulos, para la rápida consulta del protocolo.

Copias de los registros e índices a que se refiere este artículo podrán llevarse además, debidamente actualizadas, por medios electrónicos.

Artículo 8º. Los mismos registros y libros anexos, establecidos en el artículo precedente, serán llevados en forma separada para los derechos conexos que la ley n° 17.336 establece en su Título II, con excepción del Registro de Pseudónimos, que será uno solo.

Artículo 9º. El Departamento de Derechos Intelectuales entregará un número identificador único por cada solicitud de inscripción que reciba a tramitación y generará el respectivo expediente. La gestión documental del mencionado expediente, se hará en soporte papel o por medios electrónicos.

Una vez que la tramitación de la respectiva solicitud de inscripción hubiera concluido, se generará un número de inscripción definitivo que se incorporará al respectivo registro.

Artículo 10. Los registros del Departamento de Derechos Intelectuales se llevarán en protocolos anuales en soporte papel, sin perjuicio de lo señalado en el inciso final del artículo 7º. Las inscripciones tendrán numeración correlativa de tal manera de evitar inscripciones intercaladas. Hecha la última inscripción del año, el Conservador de Derechos Intelectuales dejará constancia fehaciente del número de inscripciones efectuadas. A su vez, de oficio o a petición de parte, efectuará las rectificaciones de manifiestos errores de hecho que afecten a la inscripción original, debiendo dejar constancia de dichas rectificaciones en ella.

Artículo 11. El Departamento de Derechos Intelectuales preparará un boletín estadístico que contendrá todos los indicadores relativos a su gestión. La información se publicará en ejemplares impresos o medios electrónicos.

Artículo 12. El Conservador de Derechos Intelectuales deberá adoptar todas las medidas conducentes para que se atienda al público que concurra en forma presencial a sus oficinas

a requerir sus servicios. La atención presencial será de lunes a viernes, salvo festivos, y se extenderá como mínimo durante cuatro horas, en el horario que se fije para tal efecto.

Artículo 13. El Departamento de Derechos Intelectuales deberá otorgar los certificados de inscripción que se le soliciten, dejará constancia de la inscripción en los documentos públicos que protocolice, y dará, si el interesado lo pide al efectuarse la inscripción, un recibo que contenga los datos indispensables para individualizar la obra inscrita.

Artículo 14. Toda inscripción contendrá:

1. Su número.
2. Su fecha y hora.
3. Nombre del solicitante, número de cédula de identidad o pasaporte y domicilio.
4. Sello y firma del Conservador.

Artículo 15. Las inscripciones contendrán, además, las siguientes anotaciones:

1. Las relativas a la propiedad: nombre, domicilio y profesión u oficio del autor, en cuanto titular originario del derecho, o de la persona que adquiriera el derecho del autor a cualquier título, en cuanto titular secundario, en aquellos casos en que esta última mención corresponda; naturaleza de la obra, y su título, si lo tuviere. Las obras bajo pseudónimo se inscribirán con la sola expresión de este.
2. Las relativas a la transferencia: ministro de fe pública ante el cual se estipuló la transferencia y fecha de la escritura correspondiente o del instrumento privado autorizado ante notario;

nombre y domicilio del transferente y del adquirente; objeto de la transferencia e inscripción anterior de la obra a que la transferencia se refiere, si existiere.

3. Las relativas a sentencias judiciales, de adjudicación y los actos o resoluciones administrativas; órgano competente que expidió el correspondiente acto y fecha de este; nombre y domicilio y demás datos de identificación de la persona favorecida con el acto; derechos a que este se refiere, e inscripción anterior de obras, si existiere.

4. Las relativas a pseudónimos: nombre verdadero, número de cédula de identidad, pasaporte o rol único tributario, domicilio y profesión u oficio de la persona.

Artículo 16. El Departamento de Derechos Intelectuales deberá inscribir:

1. Los derechos de autor sobre toda obra intelectual que tenga valor de creación original en los ámbitos literario, artístico o científico y los derechos conexos cuya inscripción se le solicite;

2. Las escrituras públicas o el instrumento privado autorizado ante notario en que conste la transferencia parcial o total de derechos patrimoniales de autor o conexos, así como las referidas a su resolución;

3. Las sentencias judiciales en juicios contenciosos, las sentencias que aprueban particiones y laudos arbitrales, como también resoluciones administrativas, que constituyan derechos relativos a los derechos de autor o conexos o que invaliden inscripciones, y

4. Los pseudónimos de personas que los hayan usado públicamente con anterioridad a la inscripción o que aparezcan en obras que se registren simultáneamente con el pseudónimo.

Artículo 17. El Conservador de Derechos Intelectuales podrá oponerse a la inscripción cuando ella no se refiera a bienes protegidos por los derechos de autor o los derechos conexos o cuando sea evidente que el bien protegido solicitado no pertenece a la persona a cuyo nombre se solicita la inscripción. La resolución por medio de la cual el Conservador rechace la inscripción, debe ser fundada y deberá ser notificada al solicitante personalmente o a través de carta certificada dirigida al domicilio indicado en la solicitud, sin perjuicio de además poder notificarlo por medios electrónicos, cuando así el representante lo requiera expresamente. Respecto de esta resolución procederán los recursos que establece la ley, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar.

Artículo 18. El Conservador de Derechos Intelectuales debe negarse a inscribir:

1. Cuando se solicita la inscripción a favor de persona distinta de la que aparece como autor y/o como titular de los derechos en el ejemplar o documentos que se registran, ya sea por nombre verdadero o por pseudónimo inscrito;
2. Cuando se solicita la inscripción de una obra bajo pseudónimo no inscrito o que no se inscribe simultáneamente;
3. Cuando se solicita el registro de pseudónimos no usados públicamente;
4. Cuando las sentencias y autos aprobatorios judiciales no están ejecutoriados, pudiendo al efecto exigir constancia fehaciente;
5. Cuando no se presenten los instrumentos públicos o instrumentos privados autorizados ante notario que acrediten los derechos transferidos entre vivos o transmitidos por causa de muerte; y

6. Cuando no se cumplan los requisitos establecidos por la ley n° 17.336 o en el presente reglamento, para el registro.

La resolución por medio de la cual el Conservador de Derechos Intelectuales niegue la inscripción de una obra en virtud de este artículo, deberá especificar la causal en virtud de la cual se basa y en el caso de fundarse en la causal establecida en el número 6 del presente artículo deberá indicar el o los requisitos de la ley n° 17.336 y/o el reglamento que no se cumplen. Además, dicha resolución deberá ser notificada en la misma forma señalada en el artículo 17 del presente reglamento. Respecto de esta resolución procederán los recursos que establece la ley n° 19.880, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar.

Artículo 19. Cualquier persona podrá solicitar el registro de obras o la inscripción de documentos públicos o privados autorizados por notario, sin estar obligado a acreditar encargo del autor o titular de los derechos.

El solicitante, al momento de requerir la inscripción, deberá:

- 1.** Completar y firmar una manifestación en la cual se exprese su nombre completo o razón social, número de cédula de identidad, pasaporte o rol único tributario, profesión u oficio, domicilio, correo electrónico, teléfonos u otros datos de contacto y demás antecedentes que indique el respectivo formulario para efectos de su adecuada identificación;
- 2.** Pagar o acreditar, entregando una copia del respectivo comprobante, haber efectuado el pago por el monto de los derechos que establece el artículo 76 de la ley n° 17.336;
- 3.** Acompañar toda la documentación accesorio, como autorizaciones, licencias, o aquellos que acrediten la cesión, en idioma oficial de la República de Chile o traducidos a este, que sean necesarios para la inscripción;

4. Entregar una declaración simple en la que se individualicen los datos de las personas naturales que han participado en la creación de la obra; y
5. Entregar el número de ejemplares o copias de la obra o producción intelectual que se desea registrar, según lo exigido por el artículo 75 de la ley n° 17.336.

Artículo 20. En caso de no poder gestionarse la respectiva solicitud de inscripción en forma presencial, ella podrá solicitarse por medio de correo postal certificado dirigido al Departamento de Derechos Intelectuales. Al efecto, el solicitante deberá remitir: debidamente completado el formulario de inscripción del trámite que se desee efectuar, acompañará una copia del comprobante de pago por el monto correspondiente al trámite solicitado, y la cantidad de ejemplares que se deba depositar de acuerdo al artículo 75 de la ley n° 17.336.

El Departamento de Derechos Intelectuales deberá en este caso enviar al interesado el recibo de la inscripción, por carta certificada o por cualquier otro medio que el solicitante hubiere indicado en la solicitud.

Artículo 21. El registro de bienes protegidos por derechos de autor o derechos conexos cuyos titulares fueran extranjeros no domiciliados en Chile estarán sometidos a las mismas normas establecidas para los titulares de derechos de autor o derechos conexos nacionales y la protección de sus derechos estará regida por las convenciones internacionales vigentes.

Artículo 22. Para el registro de bienes protegidos por derechos de autor o derechos conexos, se depositará el número de ejemplares o copias de las obras que señala el artículo 75 de la ley n° 17.336.

En el acto del registro y depósito, el solicitante podrá acompañar una copia adicional del mismo ejemplar o copia que se

deposita, para efectos de su certificación y devolución por el Departamento de Derechos Intelectuales.

En caso de destrucción o pérdida del ejemplar depositado en el Departamento de Derechos Intelectuales, el Conservador de Derechos Intelectuales podrá adoptar todas las medidas a fin de su reconstitución, con citación del titular de los derechos de autor.

Artículo 23. Previo a la inscripción de una obra, deberán acreditar los interesados haber pagado los derechos por el monto y en la forma establecida en el artículo 76° de la ley n° 17.336.

PÁRRAFO TERCERO

DE LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE INTERNET

Artículo 24. Para los efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 85 Ñ de la ley N° 17.336, la designación del representante que efectúen los prestadores de servicios de internet para recibir notificaciones judiciales, deberá identificarlo con su nombre completo, número de documento de identidad y domicilio en Chile. El representante deberá contar con poderes suficientes para ser emplazado en juicio. La información deberá encontrarse disponible en el sitio web del prestador de servicios de internet, en forma destacada.

PÁRRAFO CUARTO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25. Modifíquese el decreto supremo n° 6.234, de 1929, del Ministerio de Educación Pública:

1. Sustitúyase el artículo 17° por el siguiente: “Artículo 17°: El Departamento de Derechos Intelectuales, cuya jefatura

corresponde al Conservador Abogado de Derechos Intelectuales, y que tiene a su cargo el Registro de la Propiedad Intelectual, se regirá por la ley n° 17.336 sobre Propiedad Intelectual, sus modificaciones y los reglamentos que correspondan”.

2. Deróguense los artículos 18°, 19° y 20°.

Artículo 26. El presente reglamento comenzará a regir una vez transcurridos sesenta días contados desde la fecha de su publicación.

Anótese, tómesese razón y publíquese. Sebastián Piñera Echenique, Presidente de la República. Carolina Schmidt Zaldívar, Ministra de Educación.

Lo que transcribo para su conocimiento. Saluda atentamente a usted, Fernando Rojas Ochagavía, Subsecretario de Educación.

Decreto n° 665¹³⁴

Ministerio de Educación Pública

Instituye la Orden al Mérito Docente y Cultural “Gabriela Mistral”

(Publicado en el Diario Oficial del 14 de septiembre de 1977)

Núm. 665. Santiago, 31 de agosto de 1977.

Considerando:

Que la labor docente y cultural es fundamental para obtener el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Que es indispensable estimular el esfuerzo y la capacidad de las personas que colaboran en esta labor, de acuerdo con la dignidad e importancia de su función.

Que el público reconocimiento constituye una forma adecuada de expresar el agradecimiento de la nación y el Gobierno hacia el mérito destacado en este ámbito.

Que de acuerdo, a lo anterior, el Supremo Gobierno, estima ampliamente merecido establecer la Orden al Mérito Docente y Cultural, con el nombre de quien constituye un símbolo de nuestros valores educacionales y culturales.

Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, y en el artículo 72, n° 2, de la Constitución Política del Estado.

134 Última modificación: decreto n° 413, Educación, publicado en el Diario Oficial del 26 de enero de 2004.

DECRETO:

Artículo 1º. Institúyese la Orden al Mérito Docente y Cultural “Gabriela Mistral”, que se otorgará a personalidades nacionales y extranjeras que se hayan destacado por su contribución en beneficio de la Educación, la Cultura y el enaltecimiento de la función docente.

Artículo 2º. Esta Orden al Mérito Docente y Cultural “Gabriela Mistral” constará de los siguientes grados:

- a. Gran Oficial.
- b. Comendador.
- c. Caballero o Lazo de Dama.

Artículo 3º. La Orden en el Grado de Gran Oficial: Será de bronce similar dorado y consistirá en una placa de broche compuesta de una estrella de cinco puntas escritas en un círculo imaginario de 80 mm. de diámetro, la cual va superpuesta en una corona de laureles de 55 mm. de diámetro medio. En el centro de la estrella, en un círculo de 30 mm. de diámetro llevará la efigie de Gabriela Mistral. Sobre este círculo y superpuesto a la punta superior de la estrella, un libro abierto sobre un atril y antorcha del saber, con leyenda “educación”, abarcando su escritura ambas páginas. Las puntas de las estrellas serán esmaltadas en color gris perla, dejando un borde dorado de 2 mm.

En la parte posterior llevará un alfiler de gancho vertical, para prender la condecoración sobre el costado izquierdo, a 10 cm. sobre la cintura.

Complementará esta condecoración una banda gris perla de 6 centímetros de ancho que en su centro llevará 3 franjas de 5 mm. cada una, con los colores nacionales, azul, blanco y rojo.

Esta banda se unirá con una roseta de 15 cm. antes de sus extremos y se usará terciada desde hombro derecho a cadera izquierda.

La Orden en el Grado de Comendador: Será de bronce similar dorado y consistirá en una placa de broche compuesta de una estrella de cinco puntas inscrita en un círculo imaginario de 46 mm. de diámetro, llevando en sus puntas una pequeña esfera de 2 mm. de diámetro, la cual va superpuesta en una corona de laureles de 28 mm. de diámetro medio.

En el centro de la estrella en un círculo de 18 mm. de diámetro llevará una efigie de Gabriela Mistral. En la punta superior de la estrella, un libro abierto.

Sobre el libro lleva un eslabón que sirve de pasador a una cinta gris perla de 35 mm. de ancho que en su centro lleva tres franjas de 2,5 mm. cada una con los colores nacionales, azul, blanco y rojo y de un largo suficiente para amarrarlo al cuello, para que se ubique a 9,5 cm. de la nuez.

La Orden en el Grado de Caballero: Será de metal plateado y consistirá en una placa de broche compuesta de un sol de 8 puntas inscrito en un círculo imaginario de 45 mm. En el centro del sol en un círculo de bronce similar dorado de 18 mm. de diámetro llevará una efigie de Gabriela Mistral. En la punta superior del sol un libro abierto de bronce similar dorado. Sobre el libro lleva un eslabón que sirve para colocar una cinta gris perla de 35 mm. de ancho que en su centro lleva tres franjas de 2,5 mm. cada una con los colores nacionales, azul, blanco y rojo, la que en su parte superior se introduce en una hebilla de bronce plateado. Esta a su vez, lleva un alfiler de gancho para prender la medalla.

Los distintivos de los diferentes Grados de la Condecoración, que acredite la posesión de ellas, cuando no se lleven colocadas, consisten en botones para ser usados en la solapa izquierda del vestón.

Cuando los agraciados sean militares y vistan de uniforme, el distintivo consistirá en una barra horizontal.

Artículo 4º. El Ministro de Educación, como Gran Canciller, resolverá la concesión de la Orden al Mérito Docente y Cultura “Gabriela Mistral”, oído El Consejo de la Orden. El Consejo estará integrado por el propio Ministro, por el Subsecretario de Educación por los Jefes de las Divisiones de Planificación y Presupuestos, de Educación Superior, de Educación General y de Extensión Cultural, por el Director de Bibliotecas, Archivos y Museos y por el Jefe del Departamento Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.

El Consejo funcionará de acuerdo a las normas que este mismo se fije por Reglamento Interno.

El Presidente de la República podrá determinar el otorgamiento de esta Orden a miembros de este Consejo.

Artículo 5º. La Orden al Mérito Docente y Cultural “Gabriela Mistral”, en el grado de Gran Oficial, es el más alto reconocimiento que se otorga a personalidades nacionales y extranjeras de gran jerarquía intelectual, que hayan prestado servicios eminentes a la Educación o a la Cultura y cuya labor docente o artística sea de indiscutido reconocimiento público.

Artículo 6º. La Orden al Mérito Docente y Cultural “Gabriela Mistral”, en el Grado de Comendador, se otorgará a personalidades nacionales y extranjeras que se hayan distinguido por su aporte a la labor educacional, cultural o en el enaltecimiento de la función docente.

Artículo 7º. La Orden al Mérito Docente y Cultural “Gabriela Mistral” en el grado de Caballero, se otorgará:

a. A profesores, intelectuales y artistas extranjeros, como reconocimiento a su labor educacional o cultural, en beneficio del país.

b. A los chilenos que se han destacado o han prestado servicios distinguidos a la Educación o a la Cultura.

c. A profesores de excelencia y/o de amplia trayectoria pedagógica, como reconocimiento a su labor docente.

Artículo 8°. No tendrán derecho a la Condecoración en el Grado de Caballero, aquellos profesores que hayan sido agraciados con la Medalla Gabriela Mistral, que se otorgaba a los profesores que cumplían 35 años de servicios.

Artículo 9°. La Orden al Mérito Docente y Cultural “Gabriela Mistral” en los grados de Gran Oficial y Comendador y de Caballero o Lazo de Dama, se impondrá por las autoridades y en la forma que se indica en los artículos siguientes.

Artículo 10. La Orden al Mérito Docente y Cultural “Gabriela Mistral”, en el Grado de Gran Oficial, será impuesta personalmente por el Ministro de Educación, en una ceremonia especial dispuesta con este objeto.

Artículo 11. La Orden al Mérito Docente y Cultural “Gabriela Mistral” en el grado de Comendador, será impuesta por el Ministro de Educación en una ceremonia especial dispuesta con este objeto. Podrá sustituirlo en este acto el Subsecretario de Educación o el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente.

Artículo 12. La Orden al Mérito Docente y Cultural “Gabriela Mistral” en el grado de Caballero, será impuesta por las autoridades superiores del Ministerio de Educación o por los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación.

Artículo 13. Cuando la ceremonia de entrega de la Orden deba efectuarse en el extranjero, se hará en la Embajada, Legación o Consulado y esta será entregada por el más alto Representante chileno presente en el Acto, salvo que la distinción quiera ser impuesta personalmente por el Ministro de Educación, en cuyo caso este dispondrá el lugar y oportunidad en que se efectuará la ceremonia.

Artículo 14. Esta Orden al Mérito Docente y Cultural “Gabriela Mistral”, podrá ser usada en ceremonias oficiales en que se disponga el uso de condecoraciones y en cualquier celebración que, por su importancia en el ámbito nacional, educacional o cultural, así se aconseje.

Artículo 15. La Orden en cualquiera de sus grados, debe otorgarse acompañada de un diploma en que conste la distinción de que ha sido objeto y suscrito por la misma persona que otorga la condecoración.

Artículo 16. El costo de las condecoraciones, diplomas y distintivos, será de cargo del presupuesto del Ministerio de Educación.

Artículo 17. El presente decreto regirá desde su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese. Augusto Pinochet Ugarte, General de Ejército, Presidente de la República. Luis Niemann Núñez, Contralmirante, Ministro de Educación Pública.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento. Saluda atentamente a usted. J. Agustín Soto Miranda, Coronel de Ejército, Subsecretario de Educación subrogante.

Decreto n° 787

Ministerio de Educación Pública

Aprueba reglamento del artículo 8° de la ley n° 18.985 sobre Donaciones con Fines Culturales

(Publicado en el Diario Oficial del 12 de febrero de 1991)

Núm. 787. Santiago, 14 de diciembre 1990.

Considerando:

Que es necesario reglamentar las disposiciones del artículo 8° de la ley n° 18.985 que aprobó el texto de la ley de donaciones con fines culturales.

Que según lo dispuesto en el n° 5 del artículo 1° de esta ley, el reglamento que se aprueba ha sido propuesto por el Comité Calificador de Donaciones Privadas y

Visto: Lo dispuesto en el artículo 8° de la ley n° 18.985; artículos 32 n° 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile y Resolución n° 1050 de 1980 de la Contraloría General de la República,

DECRETO:

Artículo 1°. Apruébase el siguiente Reglamento que se aplicará a las donaciones que se efectúen según lo establecido en el artículo 8° de la ley n° 18.985 que fijó el texto de la ley de donaciones con fines culturales.

Artículo 2º. En el presente reglamento, las referencias a la “ley” se entienden hechas al artículo 8º de la ley n° 18.985. Los conceptos de “beneficiario”, “donante”, “Proyecto” y “Comité” tienen el sentido que a dichos términos les atribuye esa ley.

Artículo 3º. El Comité Calificador de Donaciones Privadas será presidido por el Ministro de Educación.

El Comité elegirá un Vicepresidente de entre sus miembros, que durará dos años en el cargo y no podrá ser reelegido. En caso de ausencia del Ministro de Educación corresponderá al Vicepresidente ejercer la presidencia.

Artículo 4º. El Comité sesionará una vez al mes, en las fechas que el mismo designe. En caso de ser necesario, el Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria.

El quórum para sesionar será de tres miembros y los acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta de los miembros presentes.

El desempeño como miembro del Comité será *ad honorem*.

Artículo 5º. Las funciones de Secretaría del Comité serán ejercidas por el Ministerio de Educación.

Artículo 6º. Los interesados en recibir una donación acogida a los beneficios establecidos en la ley, deberán presentar en la Secretaría del Comité o en los Departamentos Provinciales de Educación un proyecto, que contendrá, a lo menos:

- a. Nombre y objeto del beneficiario y antecedentes de su constitución:
- b. Reseña de las actividades que desarrolla.

- c. Individualización del proyecto, describiendo las investigaciones, cursos, talleres, seminarios u otras actividades que comprende.
- d. Tiempo que abarcará su ejecución, el que no podrá ser superior a dos años, desde la fecha de aprobación del proyecto por parte del Comité.
- e. Recursos en dinero que se requerirán para su ejecución.
- f. Uso que el beneficiario dará a los fondos, el que deberá estar conforme con el artículo 4º de la ley.
- g. Estimación del significado o trascendencia del proyecto en la investigación, desarrollo o difusión de la cultura o el arte.

Cuando en el proyecto se incluya la realización de exposiciones de objetos históricos y otras similares, y de funciones o festivales de cine, teatro, danza o ballet, conciertos y otros espectáculos culturales públicos, el beneficiario deberá dejar constancia que la asistencia a los mismos deberá ser gratuita y estar abierta al público en general.

Artículo 7º. El Comité deberá aprobar o rechazar el proyecto dentro de los 60 días siguientes a su recepción. Si no se pronunciare dentro de dicho plazo se considerará aprobado. El rechazo deberá ser fundado.

Artículo 8º. Si el proyecto fuere rechazado, los interesados, dentro del plazo de 60 días, podrán solicitar su reconsideración, agregando nuevos antecedentes. El Comité deberá pronunciarse respecto de la solicitud de reconsideración dentro del plazo de 60 días contados desde la recepción de ella. Si el Comité no se pronunciare dentro del plazo indicado, se considerará que el proyecto ha sido aprobado. El rechazo de la solicitud de reconsideración deberá ser fundado.

Artículo 9º. El crédito a que se refiere el artículo 2º de la ley de donaciones con fines culturales solo podrá ser deducido de los impuestos que corresponda pagar por rentas generadas en el ejercicio en que se efectuó la donación.

Artículo 10. Para los efectos de acreditar las donaciones y efectuar las deducciones a que se refiere el artículo anterior, el donante deberá exigir al beneficiario la entrega de un certificado que deberá cumplir los requisitos y contener las menciones que a continuación se señala:

- a. Llevar impresa la leyenda “Certificado que acredita la donación artículo 8º ley n° 18.985”.
- b. Tener impresos los datos de individualización del beneficiario, con indicación de su R.U.T. y domicilio, y la identificación de su representante legal.
- c. Estar numerados en forma impresa, correlativa, y estar debidamente timbrados y registrados en la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos que corresponda al domicilio del beneficiario.
- d. Ser suscritos, con expresión del nombre, y con la firma y timbre del representante legal del beneficiario o la persona habilitada para ello.
- e. Individualizar el donante, indicando su R.U.T. domicilio y giro comercial que desarrolla y representante legal.
- f. Indicar monto de la donación en números y letras.
- g. Indicar fecha en que se efectuó la donación.
- h. Señalar el destino o afectación que se dará a la donación e
- i. Indicar resolución aprobatoria del Comité, su fecha y título del proyecto aprobado.

Artículo 11. El Certificado a que se refiere el artículo anterior deberá ser emitido en cuádruplicado.

Uno de los ejemplares se entregará al donante, otro deberá conservarlo el beneficiario; un tercero ser guardado por este para ser puesto a disposición del Servicio de Impuestos Internos cuando este lo requiera.

El cuarto ejemplar se remitirá a la Secretaría del Comité, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de su emisión.

Artículo 12. Los beneficiarios deberán preparar anualmente un estado de las fuentes y uso detallado de los recursos recibidos en cada proyecto, los que deberán resumirse en un estado general.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el beneficiario deberá llevar un “Libro de Donaciones de la ley de Donaciones con Fines Culturales”, el cual se registrará por todas las normas pertinentes de carácter tributario obligatorio para los libros de contabilidad. En dicho registro se deberá anotar por cada donación, el nombre del donante, número del certificado emitido, monto total de la donación y, separadamente por cada adquisición o uso de la erogación que se programe, las cantidades asignadas a dichas destinaciones y las efectivamente utilizadas.

Dentro de los tres primeros meses de cada año los beneficiarios deberán remitir a la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos correspondiente a su domicilio, un listado de todos los donantes que efectuaron donaciones afectas a la ley, con indicación de su R.U.T., domicilio, fecha, monto de la donación y número de certificado de cada una de ellas.

Artículo 13. El dinero proveniente de la donación podrá ser destinado por el beneficiario a lo siguiente:

a. Adquisición de bienes corporales destinados permanentemente al cumplimiento de sus actividades.

- b. Al pago de gastos necesarios para la realización de actividades comprendidas en el proyecto.
- c. Al funcionamiento de la institución beneficiaria.

Artículo 14. En todo libro, publicación, folleto, escrito o publicidad de cualquier naturaleza, en que se haga mención a los donantes acogidos a los beneficios establecidos en la ley, que han patrocinado la investigación, taller, exposición, seminario, representación u otra actividad, deberá especificarse que las donaciones respectivas se encuentran acogidas a los beneficios tributarios establecidos por la “Ley de Donaciones Culturales”.

Artículo 15. Tratándose de proyectos de investigación, sus resultados deberán estar a disposición del público.

Anótese, tómesese razón y publíquese. Patricio Aylwin Azocar, Presidente de la República. Ricardo Lagos Escobar, Ministro de Educación. Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento. Saluda a usted. Raúl Allard Neumann, Subsecretario de Educación.

Decreto n° 915

Ministerio de Educación Pública

Reglamenta funcionamiento de la Comisión denominada “Nemesio Antúnez”

(Publicado en el Diario Oficial del 13 de septiembre de 1995)

Núm. 915. Santiago, 30 de noviembre de 1994.

Visto: Lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 6° de la ley n° 17.236 y lo establecido en el artículo 32 n° 8 de la Constitución Política de la República de Chile.

Considerando:

La importancia y proyección de la ley n° 17.236 que aprobó normas que favorecen el Ejercicio y Difusión de las Artes, en especial aquellas disposiciones relativas a la ornamentación con obras de arte en los edificios públicos.

La necesidad de reglamentar una estructura básica que permita llevar a cabo dicha iniciativa legal.

El interés de la actual Administración respecto del resguardo y la difusión del patrimonio cultural de la Nación, y la responsabilidad del Estado en la promoción del desarrollo de la cultura en todas sus expresiones.

DECRETO:

Artículo 1°. Apruébase el siguiente Reglamento de funcionamiento de la Comisión establecida en el inciso 2° del artículo 6°

de la ley n° 17.236, la que se denominará Comisión “Nemesio Antúnez”.

La Comisión tiene por objeto elaborar los informes que permitan al Ministerio de Educación determinar los edificios públicos que deban ornamentarse gradualmente con obras de arte, y presentar, para la calificación de dicho Ministerio, las obras de arte para cada lugar, a fin que este las acepte o rechace.

La Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas actuará como su organismo técnico asesor.

Artículo 2°. La Comisión estará integrada por las siguientes personas, en calidad de titulares:

- a. El Director Nacional de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, quien la presidirá,
- b. El Director del Servicio Regional o Metropolitano de Vivienda y Urbanización de la Región correspondiente al lugar de ubicación del edificio que será ornamentado,
- c. El Director del Museo de Bellas Artes,
- d. Un representante de la Asociación Chilena de Pintores y Escultores y
- e. Un representante de la Sociedad Nacional de Bellas Artes.

Artículo 3°. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Comisión se abocará a las siguientes tareas:

- a. Establecer la metodología y los criterios para la selección de edificios que incluirá el informe que se presentará al Ministerio de Educación, para que este pueda decidir cuales de ellos serán ornamentados conforme lo establece la ley n° 17.236.
- b. Seleccionar los edificios que ameriten ser ornamentados y someter dicha selección a la decisión posterior del Ministerio de Educación.

c. Establecer la metodología y criterios para la definición de la ornamentación que se deberá incorporar en cada uno de los edificios seleccionados.

d. Convocar al organismo o institución seleccionado a objeto de definir el tipo de ornamentación, el monto de la inversión y la localización de la obra de arte.

e. Informar al Ministro de Educación, en el primer trimestre de cada año, sobre las obras de arte propuestas que deban incorporarse en el presupuesto del año siguiente y someterlas a su aprobación. Para los efectos de la contratación de la obra de arte a ser incorporada o de los artistas participantes en su elaboración, se privilegiará el concurso público.

f. Instar a las autoridades de los Servicios Públicos seleccionados a dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 6º de la ley n° 17.236 y a considerar los fondos necesarios para la implementación de sus planes.

g. Elaborar y mantener un catastro de las obras de arte que se hayan incorporado en los edificios públicos en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6º de la ley n° 17.236.

Artículo 4º. La Comisión contará con un Secretario Ejecutivo, designado por el Director Nacional de Arquitectura.

Será función del Secretario Ejecutivo citar a las reuniones, preparar pautas, confeccionar actas, coordinarse con el organismo asesor y o asesores invitados, convocar a los artistas, y en general llevar a cabo todas aquellas otras tareas encomendadas por la Comisión.

Artículo 5º. La Comisión sesionará al menos una vez al mes en la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.

Para sesionar, requerirá la presencia de al menos cuatro de sus miembros titulares y adoptará sus acuerdos por mayoría, en

caso de empate, decidirá el Presidente. La Comisión podrá integrar en calidad de asesores a personas o entidades especialistas en determinadas materias, quienes participarán en sus sesiones con derecho a voz.

Artículo 6º. Los miembros de la Comisión y su Secretario Ejecutivo, desempeñarán sus funciones *ad honorem*.

Artículo 7º. En el caso de los edificios que sean Monumentos Nacionales, la Comisión deberá solicitar al Consejo de Monumentos Nacionales la aprobación respectiva para emitir sus informes.

Artículo 8º. Para los efectos de difusión, la Comisión podrá efectuar las acciones que estime conveniente para el buen desempeño de su tarea, como por ejemplo, efectuar o patrocinar exposiciones, seminarios, eventos artísticos y conferencias, relativas a la difusión de la ley 17.236 y de este Reglamento.

Artículo 9º. Las autoridades y directivos de los órganos de la Administración del Estado prestarán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, toda la colaboración que esta Comisión les pueda solicitar.

Anótese, tómese razón y publíquese. Carlos Figueroa Serrano, Vicepresidente de la República. Sergio Molina Silva, Ministro de Educación. Ricardo Lagos Escobar, Ministro de Obras Públicas. Edmundo Hermosilla Hermosilla, Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento. Saluda a usted, Jaime Pérez de Arce Araya, Subsecretario de Educación.

Decreto n° 223¹³⁵

Ministerio de Educación

Aprueba reglamento sobre otorgamiento del “Premio Pedro Sienna” al arte y a la industria audiovisual nacional

(Publicado en el Diario Oficial del 30 de diciembre de 2005)

Núm. 223. Santiago, 11 de noviembre de 2005.

Considerando:

Que, la ley n° 19.981 sobre Fomento Audiovisual tiene como objetivo el desarrollo, fomento, difusión, protección y preservación de las obras audiovisuales nacionales y de la industria audiovisual, así como, también, la investigación y el desarrollo de nuevos lenguajes audiovisuales.

Que, para cumplir dichos objetivos la mencionada ley creó, en el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual y el Fondo de Fomento Audiovisual.

Que, en el numeral 3 del artículo 7° de la misma ley se establece que se otorgarán, con cargo al Fondo de Fomento Audiovisual, premios anuales a las obras audiovisuales, a los autores, a los artistas, a los técnicos, a los productores y a las actividades de difusión y de preservación patrimonial de la producción audiovisual nacional y

Visto: Lo dispuesto en las leyes n° 18.956, 19.891 y 19.981; en los artículos 32 n° 6 y 35 de la Constitución Política de la

135 Última modificación: decreto n° 42, Educación, publicado en el Diario Oficial del 05 de junio de 2009.

República de Chile; y en la Resolución n° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento del “Premio Pedro Sienna” al Arte y a la Industria Audiovisual Nacional, otorgado por el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual.

Artículo 1º. Créase el “Premio Pedro Sienna” al Arte y la Industria Audiovisual Nacional, en las menciones de “Destacada Trayectoria” y de “Reconocimiento Especial”, que será entregado anualmente.

**DEL “PREMIO PEDRO SIENNA”
A LA DESTACADA TRAYECTORIA**

Artículo 2º. El “Premio Pedro Sienna” a la Destacada Trayectoria estará destinado a reconocer a un autor, artista, técnico o productor que se destaque por su originalidad, creatividad, calidad artística o proyección de su obra audiovisual y a las actividades relevantes de difusión y preservación patrimonial de la producción audiovisual nacional.

Artículo 3º. El “Premio Pedro Sienna” a la Destacada Trayectoria consistirá en la estatuilla “Pedro Sienna” y en una suma de dinero equivalente a 250 UTM, y será otorgado por el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, en el mes de enero de cada año, en ceremonia solemne.

El Consejo del Arte y la Industria Audiovisual adoptará su decisión por la mayoría de los miembros presentes, en sesión convocada especialmente al efecto.

**DEL “PREMIO PEDRO SIENNA”
DE RECONOCIMIENTO ESPECIAL**

Artículo 4º. El “Premio Pedro Sienna” de Reconocimiento Especial se otorgará a quienes se destaquen por la originalidad, creatividad, calidad artística y proyección de la obra audiovisual, y por la participación en la obra o en trabajos incorporados en ellas en las categorías correspondientes, que hayan sido estrenadas comercialmente o comunicadas públicamente en salas de cine en el país entre 1 de enero y 31 de diciembre del año que precede a su otorgamiento. Por su parte los cortometrajes o medimetrajes y largometrajes documentales deben acreditar participación en algunos de los festivales audiovisuales realizados en el territorio nacional, durante el período mencionado.

Artículo 5º. El “Premio Pedro Sienna” de Reconocimiento Especial consistirá en la estatuilla “Pedro Sienna” y se otorgará en las categorías que se señalan a continuación:

Largometrajes ficción y animación:

1. Mejor largometraje.
2. Mejor guión.
3. Mejor interpretación protagónica femenina.
4. Mejor interpretación protagónica masculina.
5. Mejor interpretación secundaria femenina.
6. Mejor interpretación secundaria masculina.
7. Mejor dirección de arte.
8. Mejor diseño de vestuario.
9. Mejor maquillaje.
10. Mejores efectos especiales.

En el caso de la categoría n° 10, solo se otorgará el premio en el caso de existir, al menos, tres obras en competencia.

Largometraje documental, cortometraje y medimetraje documental, ficción y animación:

11. Mejor dirección.
12. Mejor dirección de fotografía.
13. Mejor montaje.
14. Mejor música original.
15. Mejor largometraje documental.
16. Mejor cortometraje y/o medimetraje documental.
17. Mejor cortometraje y medimetraje ficción.
18. Mejor cortometraje y/o medimetraje animación y
19. Mención especial del Jurado.

Artículo 6°. Para los efectos de postular al “Premio Pedro Sienna” de Reconocimiento Especial, el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual efectuará la correspondiente convocatoria en el mes de noviembre de cada año, a través de una publicación en, a lo menos, un medio de comunicación escrito de circulación nacional.

Artículo 7°. Podrán postular a este premio, en las categorías establecidas en el artículo 5° precedente, las obras que cumplan con lo señalado en el artículo 4°.

Un Comité de Preselección confeccionará las nominaciones que en definitiva se someterán a la decisión del Jurado, luego de revisar la totalidad de las obras y candidatos postulados.

Instituciones nacionales vinculadas al ámbito audiovisual, tales como las entidades de educación superior que impartan enseñanza profesional en el arte audiovisual, los sindicatos y asociaciones de actores, artistas o técnicos, las entidades relacionadas con la industria audiovisual y las corporaciones o fundaciones, cuyo objetivo principal sea la difusión, conservación, promoción y apoyo al audiovisual nacional podrán sugerir nombres de los integrantes del Comité de Preselección y Jurado.

El Comité de Preselección se integrará, anualmente, por cinco personas como mínimo, y catorce como máximo, según lo determine el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, por resolución del Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, quienes deberán poseer las características señaladas en el inciso 1º del artículo 21 del decreto supremo n° 151, de 2005, del Ministerio de Educación.

El Consejo del Arte y la Industria Audiovisual podrá proponer obras y candidatos para ser galardonados con este premio.

Artículo 8º. El presente Premio será discernido por un Jurado compuesto por siete personas de reconocida competencia y trayectoria, designadas para este objeto por el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, a más tardar, en el mes de diciembre de cada año. El Jurado, al constituirse, deberá elegir entre sus integrantes a un Presidente. El Secretario Ejecutivo del Fondo de Fomento del Audiovisual actuará como secretario de acta, sin derecho a voto.

Artículo 9º. Ningún integrante del Jurado podrá tomar parte en la discusión de asuntos en el que él, su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad estén interesados. Se entenderá que existe dicho interés cuando su resolución afecte moral o pecuniariamente a las personas referidas.

Los miembros del Jurado se encontrarán afectos a las siguientes inhabilidades:

- a. No podrán ser cónyuges, hijos, adoptados, ni tener parentesco de hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con alguno de los postulantes al Premio en que les toque intervenir.
- b. No podrán ser representantes legales, integrantes de directorios o directores ejecutivos de instituciones y/o de personas jurídicas que sean productores de obras audiovisuales que postulen al Premio en que les toque intervenir.
- c. No podrán participar como ejecutores, productores o en cualquier otra calidad en obras postuladas al Premio en que les toque intervenir.

Artículo 10. El Jurado sesionará con la mayoría de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, dirimirá su presidente.

Artículo 11. El Jurado, en casos calificados, podrá premiar en una de las categorías a más de una persona u obra audiovisual. Podrá, asimismo, por unanimidad de los presentes, declarar desierto el premio en una o más categorías.

Artículo 12. Para discernir los Premios el Jurado emitirá su fallo en el mes de marzo del año siguiente a su designación.

Artículo 13. De las deliberaciones del Jurado se deberá dejar constancia en las actas respectivas debidamente suscritas por sus integrantes.

Artículo 14. La decisión del Jurado será difundida por el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, a través de medios de comunicación públicos y la notificación al ganador se enviará por carta certificada.

Artículo 15. La entrega de los premios correspondientes a cada año se efectuará en ceremonia solemne, que tendrá lugar en el mes de marzo del año siguiente.

Anótese, tómesese razón y publíquese. Ricardo Lagos Escobar, Presidente de la República. Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación. Lo que transcribo a usted para su conocimiento. Saluda atentamente, Pedro Montt Leiva, Subsecretario de Educación.

Decreto n° 187¹³⁶

Ministerio de Educación

Aprueba reglamento del Fondo de Fomento de la Música Nacional

(Publicado en el Diario Oficial del 25 de octubre de 2004)

Núm. 187. Santiago, 25 de agosto de 2004.

Visto: Lo dispuesto en los artículos 32 n° 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; en las leyes n° 19.891 y n° 19.928, y la resolución n° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que, la ley n° 19.928 sobre Fomento de la Música Chilena creó, al interior del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, el Consejo de Fomento de la Música Nacional con el objeto de apoyar, estimular, promover y difundir la labor de los autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes, recopiladores, investigadores y productores de fonogramas chilenos, forjadores del patrimonio de la música nacional, para la preservación y fomento de la identidad cultural.

Que, para cumplir dichos objetivos la mencionada ley creó, en su Título II, el Fondo para el Fomento de la Música Nacional.

Que, resulta necesario reglamentar las disposiciones legales referidas a este Fondo, para la adecuada asignación de sus recursos, ponerlo en ejecución y dar un correcto cumplimiento a los objetivos y actividades que la ley le entrega.

¹³⁶ Última modificación: decreto n° 174, Educación, publicado en el Diario Oficial del 10 de septiembre de 2011.

DECRETO:

APRUÉBASE EL SIGUIENTE REGLAMENTO DEL FONDO PARA EL FOMENTO DE LA MÚSICA NACIONAL, CONTEMPLADO EN LA LEY N° 19.928.

PÁRRAFO PRIMERO
DEL CONSEJO DE LA MÚSICA NACIONAL Y DEL FONDO PARA EL FOMENTO DE LA MÚSICA NACIONAL

Artículo 1°. El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de las orientaciones que se señalan en la ley n° 19.928 sobre Fomento de la Música Chilena y, en particular, para la administración del Fondo para el Fomento de la Música Nacional, en adelante “el Fondo”.

Artículo 2°. El Consejo de Fomento de la Música Nacional, en adelante “el Consejo”, ejercerá sus funciones en el modo que determina la ley n° 19.928 y el presente Reglamento y las implementará a través del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, organismo del cual es parte.

El/la Presidente(a) del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes designará un(a) Secretario(a) que lo(a) asistirá en la coordinación, apoyo y gestión administrativa de los concursos, postulaciones, proyectos, licitaciones y, en general, en todos los ámbitos ligados a la administración del Fondo y que actuará, además, dando apoyo técnico y administrativo al Consejo, o sus especialistas y asesores(as) en lo relativo a tales materias.

Para sesionar, el Consejo requerirá la mayoría de sus miembros en ejercicio y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los presentes. En caso de empate dirimirá su Presidente(a). De cada

sesión se levantará acta pública, la que para su validez deberá ser firmada al menos por su Presidente y el o la Secretario(a) de este cuerpo colegiado.

Artículo 3º. El Fondo para el Fomento de la Música Nacional tiene por objeto el financiamiento de las funciones, actividades y objetivos del Consejo de Fomento de la Música Nacional, señalados en los artículos 3º y 5º de la ley n° 19.928 y en las disposiciones de este Reglamento.

PÁRRAFO SEGUNDO
DE LAS LÍNEAS DE FINANCIAMIENTO Y FORMA DE
ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS

Artículo 4º. La asignación de recursos del Fondo se efectuará mediante concursos públicos, licitaciones, aportes directos o a través de otros mecanismos de ejecución de recursos públicos establecidos en la normativa vigente, según corresponda, de acuerdo con las diferentes líneas y tipos de proyectos o actividades que se establecen en el presente Reglamento.

Estas líneas y tipos de proyectos o actividades estarán relacionadas con las funciones que la ley ha asignado al Consejo.

La distribución de los recursos concursables del Fondo se hará en forma descentralizada.

Artículo 5º. Los recursos del Fondo que correspondan a las siguientes líneas de financiamiento, se asignarán mediante llamados a concurso público:

a. Fomento de la interpretación y ejecución del repertorio de música nacional, mediante colaboración con festivales y certámenes en los cuales se convoque a las y los autores, compositores, intérpretes, investigadores y recopiladores nacionales.

b. Fomento, reconocimiento, apoyo y estímulo de actividades de instituciones, medios de comunicación y personas naturales jurídicas que se destaquen en la difusión de la música nacional.

c. Apoyo a establecimientos educacionales de niveles de educación parvularia, básica, media y superior en la difusión y conocimiento del repertorio de música nacional.

d. Fomento de la producción de fonogramas de música nacional y apoyo a la publicación, promoción y difusión de dichos fonogramas.

e. Becas para la capacitación profesional de las y los autores, compositores, intérpretes, investigadores, recopiladores y para otros actores o agentes chilenos que participan en la cadena de valor de la música nacional. Estas becas podrán ser de corto y largo plazo y considerar estudios formales y no formales.

Artículo 6°. El Consejo determinará las bases del o los concursos de composición a través de los cuales se estimulará la creación de obras nacionales en los distintos géneros de expresión musical.

Artículo 7°. Los recursos del Fondo que correspondan a las siguientes líneas de financiamiento, se asignarán mediante llamados a licitación, de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos y demás características definidos por el Consejo, debiendo resguardarse los criterios de acceso abierto e igualitario y de una adecuada y debida publicidad:

a. Promover la realización de estudios y formulación de proposiciones para la mejor difusión del repertorio nacional.

b. Desarrollo de campañas de promoción del repertorio nacional a través de los medios de comunicación pública.

Artículo 8º. La promoción del desarrollo de la actividad coral y la formación de orquestas, especialmente a nivel infantil y juvenil, en el ámbito escolar y extraescolar, incluyendo bandas instrumentales, se cumplirá mediante aportes de recursos del presupuesto de la nación, asignados en forma directa a las municipalidades, corporaciones o fundaciones sin fines de lucro, que desarrollen las actividades señaladas, que incluyan becas de estudios musicales para niños, niñas y jóvenes que conformen las orquestas y coros antes señaladas.

Artículo 9º. De acuerdo a lo establecido en los principios de la ley n° 19.928 y demás disposiciones vigentes, al Consejo también le corresponde ejercer las funciones de:

- a. Organizar encuentros, seminarios, talleres, y otras actividades conducentes a difundir y estimular la creación y producción de la música nacional.
- b. Estudiar y proponer medidas conducentes a evitar la reproducción y utilización no autorizadas de los fonogramas y
- c. Las demás que las leyes u otras disposiciones especiales le encomienden.

El Consejo determinará la forma en que se asignarán los recursos para el ejercicio de las funciones mencionadas en el presente artículo. Dichos recursos deberán ser asignados de conformidad con lo establecido en este Reglamento, mediante concursos públicos, licitación pública, asignación directa o a través de otros mecanismos de ejecución de recursos públicos establecidos en la normativa vigente.

PÁRRAFO TERCERO

REGLAS DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS

Artículo 10. Las convocatorias para los proyectos y postulaciones concursables que serán financiados por el Fondo se

efectuarán al menos una vez al año, mediante llamados a concursos públicos realizados por el Consejo, en la forma y oportunidad que determinen las bases respectivas. Estos llamados a concursos públicos y a presentar proyectos para ser financiados con recursos del Fondo deberán realizarse por medio de una amplia difusión nacional, a través de un medio de comunicación, impreso o digital, de fácil acceso para los habitantes de todo el territorio nacional.

Los avisos de convocatoria de los concursos deberán publicarse con una anticipación mínima de veinte días hábiles contados hacia atrás desde la fecha de cierre de recepción de los proyectos y deberán contener, al menos, los plazos de la postulación, la modalidad de acceso a las bases y formularios del concurso, las líneas de financiamiento del Fondo a las que se convoca, el ámbito territorial en que se desarrolla el concurso y la fecha de cierre de las postulaciones.

El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes pondrá oportunamente a disposición de las y los postulantes en el sitio web institucional, las bases y los formularios de concurso.

Artículo 11. En las bases se explicitarán las condiciones de postulación para cada línea de financiamiento del Fondo, los plazos de postulación; los criterios de evaluación que se emplearán; los montos estimados de recursos concursables por líneas de proyectos, los tipos de postulantes, los límites máximos de financiamiento; las garantías para asegurar el adecuado desarrollo de los proyectos, y en general, todas las materias necesarias para llevar a cabo los concursos acorde con los objetivos del Fondo y sus líneas de financiamiento.

Las bases establecerán las condiciones de presentación de todos los proyectos, señalando la forma, lugar, fecha y demás requisitos de postulación.

El Consejo, a través de la Secretaría o del Director Regional del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en su caso, entregará

orientación e información a quienes lo requieran, para facilitarles su postulación a los concursos y propenderá a proveer a las y los postulantes de medios electrónicos que les permitan su postulación, así como conocer el estado de avance y evaluación final del proyecto.

La Secretaría y los Directores Regionales, en su caso, velarán por la certidumbre en la recepción de los proyectos entregando comprobantes o acreditaciones fehacientes de la recepción de los mismos y su material de apoyo.

Artículo 12. Podrán presentar proyectos concursables las personas naturales y jurídicas, de acuerdo a lo regulado en las respectivas bases del o los concursos. Los referidos proyectos se presentarán individualizados y debidamente descritos, conteniendo los elementos necesarios para su evaluación, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y las bases del concurso.

El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, a través de la Secretaría o del Director Regional, en su caso, efectuará la recepción de los proyectos que se presenten a los concursos.

PÁRRAFO CUARTO
DE LA EVALUACIÓN Y SELECCIÓN DE LOS PROYECTOS
CONCURSABLES

Artículo 13. Los proyectos presentados a concursos públicos para obtener financiamiento por parte del Fondo, de acuerdo con lo señalado por los numerales 4, 5, 6, 8 y 12 del artículo 3º, por el artículo 5º de la ley 19.928 y por lo dispuesto en este Reglamento en sus artículos 5 y 6 y otras disposiciones complementarias, más lo señalado en las bases que regulan los concursos, serán evaluados y seleccionados, para la respectiva determinación de asignación de recursos por Comisiones de Especialistas, nombradas por el Presidente del Consejo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo podrá conforme a la naturaleza y complejidad de la línea de financiamiento del Fondo, acordar que dichos proyectos sean derivados a asesores, nombrados por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, para que estos realicen la evaluación de los proyectos, la que será certificada por la Secretaría. En este caso la o las Comisiones de Especialistas estarán a cargo de la etapa de selección y asignación de los recursos. A dichos asesores les serán aplicables, en lo que corresponda, las normas relativas a los especialistas.

Artículo 14. Desde la recepción de los proyectos, el procedimiento concursal se ceñirá a lo siguiente:

a. Los proyectos que hayan dado cumplimiento a las formalidades exigidas en cada caso, serán remitidos por la Secretaría a cada Comisión de Especialistas o a los asesores, según corresponda, para su evaluación y selección de acuerdo a los criterios establecidos en las respectivas Bases.

b. Estos proyectos deberán ser evaluados dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la fecha de cierre del concurso, a excepción de aquellas líneas de concurso que por la naturaleza de su evaluación requieran de un tiempo mayor para la misma, según lo establecido en las respectivas Bases.

c. Las Bases de los concursos señalarán las ponderaciones y puntajes que correspondan a cada uno de los criterios de evaluación y de selección, según corresponda, e igualmente a los factores y subfactores, si existiesen.

Artículo 15. Para constituir la o las Comisiones de Especialistas, el Presidente podrá recibir propuestas de nombres desde el Consejo. Estas comisiones estarán integradas por, a lo menos, tres personas con destacada trayectoria, experiencia y conocimientos técnicos y artísticos, en las áreas específicas de que

trate el respectivo concurso. Dicha designación será formalizada por medio de la dictación del respectivo acto administrativo por la autoridad competente. El número de los miembros de estas Comisiones de Especialistas siempre será impar. El quórum para sesionar será la mayoría de sus miembros. Bastará para la validez del acta de estas comisiones la firma de su Presidente(a), quien será elegido(a) por sus propios miembros.

En aquellos casos en que la integración de una Comisión de Especialistas cuente con funcionarios o funcionarias del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o con miembros del Consejo, estos ejercerán esta labor *ad honorem*. La misma norma se aplicará para los asesores.

Podrá nombrarse, en el citado acto administrativo, el o la reemplazante para el evento de sobrevenir alguna inhabilidad, imposibilidad, o por faltar, por cualquier razón, algún miembro titular de las Comisiones. Los reemplazantes deberán cumplir con los mismos requisitos que los titulares.

Artículo 16. Las Comisiones seleccionarán y determinarán los recursos que se asignarán para cada proyecto seleccionado, de acuerdo a los criterios establecidos por el Consejo, los cuales se señalarán en las bases y en atención a la disponibilidad presupuestaria existente, teniendo como referencia la distribución de los recursos que realizara el Consejo para cada línea o modalidad en las respectivas Bases. Dicha selección y determinación de recursos será formalizada por medio de la dictación del respectivo acto administrativo por la autoridad competente. Asimismo, podrá elaborar listas de espera para el caso de existir recursos remanentes.

La o las Comisiones de Especialistas podrán proponer declarar desierto todo o parte del concurso, por motivos fundados, no estando obligado el Consejo a indemnizar a las personas naturales o jurídicas que hayan concursado. Dicha propuesta será formalizada por medio de la dictación del respectivo

acto administrativo por la autoridad competente. En estos casos, o si por otra razón quedaran recursos disponibles de una Convocatoria, estos podrán ser reasignados por el Consejo para ser destinados a la lista de espera de otros concursos públicos o procedimientos en desarrollo.

En caso que no sea posible la asignación de los recursos remanentes de conformidad con lo señalado precedentemente, dichos recursos se podrán destinar para la realización de nuevos llamados a concurso en las líneas o áreas que requieran de mayor apoyo o para solventar actividades o programas que defina el Consejo en el ejercicio de sus facultades.

Los acuerdos de las Comisiones de Especialistas serán adoptados por la mayoría absoluta de sus integrantes y en caso que se produzca un empate dirimirá su Presidente(a). Este acuerdo se hará público y se formalizará por medio de la dictación del respectivo acto administrativo por la autoridad competente.

Artículo 17. El Consejo podrá impartir directrices complementarias a las que sancione para las bases de los concursos, para el funcionamiento de las Comisiones de Especialistas. Estas dirán relación con las formalidades sobre la evaluación y selección que harán las y los especialistas y, en general, todas las reglas para un trabajo coordinado, transparente y técnico.

Las Comisiones de Especialistas ejecutarán su trabajo con absoluta transparencia y prescindencia de factores externos que puedan restarle imparcialidad, debiendo observar los principios de no formalización, cooperación y especialización.

Los y las especialistas solo ejercerán su función en la convocatoria para la cual fueron designados.

Artículo 18. Los(as) especialistas, respecto al Concurso del Fondo en que le tocara intervenir estarán sujetos(as) a las normas de probidad y abstención establecidas en los artículos 52

y 53 de la ley n° 18.575 y en el artículo 12 de la ley n° 19.880, respectivamente.

Estas personas no podrán participar a título remunerado o gratuito en la elaboración de un proyecto que se presente al concurso del Fondo en que posteriormente le tocará intervenir.

Por otra parte, se prohíbe a las personas mencionadas en el inciso primero del presente artículo, participar a título remunerado o gratuito en la ejecución de un proyecto seleccionado en el concurso del Fondo en que le toque intervenir.

Artículo 19. El o la integrante de las Comisiones de Especialistas respecto del cual se configure alguna incompatibilidad o se produzca algún hecho que le reste imparcialidad se abstendrá de evaluar y comunicará de inmediato tal abstención a los(as) demás especialistas de su Comisión y al (a la) Secretario(a), quien certificará tal circunstancia.

Artículo 20. La Secretaría deberá revisar la nómina de postulantes con el objeto de verificar la existencia de una o más situaciones señaladas en el artículo 18, respecto de especialistas involucrado en el proceso. De verificarse dicha existencia se procederá a reemplazarle.

Igual procedimiento se aplicará para el caso de verificarse alguna incompatibilidad durante el proceso de evaluación.

En todo caso la carga de señalar la existencia de las indicadas incompatibilidades corresponderá al especialista afectado(a) por ella.

Artículo 21. Dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al término del proceso de selección, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes notificará a aquellos(as) postulantes cuyos proyectos han sido seleccionados.

Asimismo, publicará en un medio de comunicación, impreso o digital, de fácil acceso para cualquier habitante de la República, la lista de proyectos seleccionados, incluyendo el nombre del proyecto, de las personas u organizaciones responsables de los mismos y los correspondientes recursos asignados.

PÁRRAFO QUINTO DE LOS CONVENIOS DE EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS

Artículo 22. Resuelto el concurso respectivo, la asignación de los recursos que procedan se perfeccionará mediante la celebración de un convenio entre el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el responsable del respectivo proyecto, en el cual se consignarán, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, los montos asignados y sus objetivos y la forma de rendir los recursos, así como las sanciones referentes a su incumplimiento.

Los referidos convenios serán aprobados mediante acto administrativo emanado de la autoridad competente y comenzarán a regir una vez tramitado totalmente dicho acto administrativo.

Para la suscripción de los convenios, los titulares de los proyectos seleccionados tendrán un plazo máximo de treinta días hábiles, contado desde la fecha de la publicación de los resultados. De no comparecer los interesados dentro del término indicado, la Secretaría certificará la reasignación de los recursos respectivos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 23. Las bases concursables establecerán los mecanismos que resguarden el adecuado uso de los recursos asignados para la ejecución de los proyectos seleccionados, debiendo para tal efecto, exigir las garantías necesarias, pudiendo tener en cuenta factores como la naturaleza de los(as) beneficiarios(as)

y la cuantía de los caudales públicos que se transfieran. Quedan exceptuadas de otorgar caución las municipalidades.

Artículo 24. En caso de incumplimiento imputable al responsable del proyecto de las obligaciones establecidas en el convenio, la autoridad competente estará facultada para suspender parcial o totalmente los aportes al proyecto, para ejercer las acciones necesarias para obtener el reintegro de los recursos entregados, hacer efectivos los mecanismos de resguardo de los recursos entregados señalados en el Convenio y para dar término al convenio.

En caso de no ser aplicable lo anterior, la autoridad competente se reserva el derecho de accionar judicialmente para obtener la restitución de los fondos asignados.

Artículo 25. Corresponderá a la Secretaría del Consejo o al Director Regional del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes respectivo, el control de la ejecución de los proyectos. Este deberá recaer en el estricto cumplimiento de las bases, de los procedimientos y formularios de postulación, de los términos del convenio y de los plazos establecidos para su realización.

Las personas u organizaciones responsables de los proyectos deberán colaborar con el Consejo en las tareas de supervisión y control pertinentes.

Asimismo, corresponderá a la Secretaría del Consejo o a los Directores Regionales, según corresponda, certificar la total ejecución del proyecto o la etapa que hubiere sido aprobada.

Artículo 26. La Secretaría del Consejo o los Directores Regionales, según corresponda, emitirán un certificado de ejecución del proyecto o de la etapa que hubiere sido aprobada, lo cual será formalizado por medio de la dictación del respectivo acto administrativo por la autoridad competente.

PÁRRAFO SEXTO DE LAS LICITACIONES

Artículo 27. Las licitaciones convocadas para la asignación de recursos del Fondo, tendrán carácter abierto y público y deberán sujetarse a las bases establecidas previamente, de acuerdo con los criterios y características aprobados por el Consejo. En todo caso las bases de estas licitaciones deberán establecer, a lo menos, la línea en que incidan, la caracterización de las tareas o proyectos licitados, los criterios de selección y asignación de los recursos del proceso licitatorio, la regulación de los convenios a que dé lugar la licitación y las formas de asegurar el cumplimiento de las condiciones convenidas.

En lo demás, las licitaciones públicas se regirán en lo que les sea aplicable por las disposiciones pertinentes a los concursos públicos consignadas en este Reglamento.

PÁRRAFO SÉPTIMO DE LOS APORTES POR ASIGNACIÓN DIRECTA

Artículo 28. Podrán recibirse postulaciones para proyectos que soliciten financiamiento mediante aportes por asignación directa del Fondo.

Corresponderá al Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, la aprobación definitiva de los aportes que se efectúen por asignación directa, los que en todo caso deberán enmarcarse dentro de los criterios y características previamente definidos por el Consejo para ser asignatario(a) de financiamiento directo.

Para lo anterior, el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes podrá asesorarse por uno o más especialistas, designados por él, que informen la solicitud y estudien los antecedentes para evaluar la pertinencia del financiamiento

directo, quienes deberán ejercer su labor conforme a los criterios aprobados por el Consejo. En aquellos casos en que estos especialistas sean funcionarios o funcionarias del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o miembros del Consejo, ejercerán esta labor *ad honorem*.

Artículo 29. Todos los aportes que se efectúen deberán consignarse en convenios de colaboración entre el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y las entidades receptoras. En estos convenios se indicará, al menos, el monto del aporte y los destinos que se les dará.

En caso de existir becas de estudios musicales, el convenio, además de lo señalado precedentemente, deberá individualizar a las y los beneficiarios de las mismas.

PÁRRAFO OCTAVO

DEL FOMENTO DE LA DIFUSIÓN DE LA MÚSICA NACIONAL, EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO CULTURAL Y LAS DEMÁS FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 30. El Consejo estimulará la creación de obras nacionales mediante concursos de composición en los diferentes géneros, de acuerdo con la disponibilidad de recursos que exista y efectuando la convocatoria sobre bases previamente establecidas, en que se determinen las formalidades y procedimientos para la presentación, evaluación y selección de las composiciones.

El Consejo organizará encuentros, seminarios, talleres, festivales, muestras, ferias y otras actividades conducentes a difundir y estimular la creación y la producción musical nacional, todo ello conforme a la disponibilidad presupuestaria y por los medios que la ley permita.

Artículo 31. El Consejo propenderá a estimular la difusión de la música nacional mediante la celebración de convenios con entidades de radiodifusión, televisión u otras, con el objetivo que incluyan en su programación, en el territorio nacional, determinados porcentajes de música nacional.

A fin de poder certificarse el cumplimiento de los porcentajes convenidos, el Consejo deberá publicar, en un medio impreso o digital, el o los sistemas de reconocimiento de cuotas de música nacional, con el cual se medirán las emisiones de la entidad suscriptora del convenio. El Consejo podrá mandar a un tercero esta medición, que podrá ser “on line” o bajo grabaciones aleatorias. La Secretaría del Consejo o los Directores Regionales, según corresponda, emitirán un certificado de cumplimiento de lo convenido, lo cual será formalizado por medio de la dictación del respectivo acto administrativo por la autoridad competente.

En los concursos públicos o licitaciones que se lleven a cabo para el financiamiento o asignación de recursos del Fondo para proyectos que se consideren en las áreas indicadas en la letra b) del artículo quinto y la letra b) del artículo séptimo de este Reglamento, las respectivas bases deberán determinar en sus criterios de selección una ponderación no inferior al diez por ciento para aquellas entidades que hayan suscrito los convenios señalados en el inciso primero del presente artículo y cuyas certificaciones acrediten el cumplimiento de los porcentajes convenidos.

Artículo 32. En el desarrollo de las materias consignadas en el presente Reglamento, el Consejo propiciará el fomento y la difusión de las obras musicales nacionales de raíz folclórica y de tradición oral que contribuyan al incremento del patrimonio cultural. Para ello propiciará el contacto con organizaciones o agrupaciones ligadas a estas materias, así como el apoyo de especialistas, recopiladores, estudiosos y cultores de estos géneros.

PÁRRAFO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33. Las bases establecerán las reglas para impedir el financiamiento simultáneo de proyectos a personas o instituciones cuando, la ejecución de uno afecte la viabilidad de otro, sea que hayan recibido recursos de este Fondo o de otros Fondos administrados por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Artículo 34. El Consejo, según la naturaleza y posibilidades de cada proyecto, establecerá las modalidades y características de difusión del proyecto financiado, lo que se establecerá en el respectivo convenio. Siempre deberá mencionarse en dicha difusión el aporte del Fondo.

Anótese, tómesese razón y publíquese. Ricardo Lagos Escobar, Presidente de la República. Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento. Saluda atentamente a usted, María Ariadna Hornkohl, Subsecretaria de Educación.

Decreto n° 587¹³⁷

Ministerio de Educación Pública

Aprueba reglamento del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura

(Publicado en el Diario Oficial del 27 de septiembre de 1993)

Núm. 587. Santiago, 30 de agosto de 1993.

Considerando:

Que, al Ministerio de Educación le corresponde entre otras funciones estimular la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Que, el Estado de Chile reconoce en el libro y en la creación literaria instrumentos eficaces e indispensables para el incremento y la transmisión de la cultura, el desarrollo de la identidad nacional y la formación de la juventud.

Que, estas funciones le corresponden, especialmente a la División de Extensión Cultural, como asimismo, le compete proponer las normas generales que tiendan a tales objetivos, elaborando programas de carácter cultural y coordinando las actividades culturales que desarrollen los demás organismos del Ministerio.

Que, en la ley n° 19.227 se crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, para cuyo funcionamiento se consultan recursos en la ley de Presupuesto de la Nación del año 1993, siendo necesario reglamentar las bases y modalidades por las cuales se accederá a dichos recursos.

137 Última modificación: decreto n° 137, Educación, publicado en el Diario Oficial del 15 de septiembre de 2011.

Que, es necesario reglamentar las bases y los procedimientos de postulación; los criterios de distribución del Fondo y los mecanismos de control; así como la forma de constitución y funcionamiento del Consejo Nacional del Libro y la Lectura y

Visto: Lo dispuesto en la ley n° 19.227 de 1993; artículo 2° inciso final de la ley n° 18.962 de 1990; y los artículos 1°, 2° letras a) y b), 4° y 9° de la ley n° 18.956 de 1990; Ítem 09-01-01-25-33.037, Fondo Nacional del Libro, ley de Presupuestos n° 19.182 de 1992; la Resolución n° 55 de la Contraloría General de la República del año 1992 y en los artículos 32 n° 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile del año 1980:

DECRETO:

APRUEBASE EL SIGUIENTE REGLAMENTO DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA

Artículo 1°. El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de las orientaciones que se señalan en la ley n° 19.227 que crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura y administrará dicho Fondo destinado a financiar proyectos, programas y acciones de fomento del libro y la lectura.

TÍTULO I DEL CONSEJO NACIONAL DEL LIBRO Y LA LECTURA

Artículo 2°. El Consejo Nacional del Libro y la Lectura, en adelante el Consejo, estará formado por:

- a. El/la Presidente(a) del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, o su representante, quien lo presidirá.
- b. Un(a) representante del Presidente(a) de la República.

- c.** Un(a) representante del Ministro(a) de Educación.
- d.** El/la Director(a) de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, o su representante.
- e.** Dos académicos(as) de reconocido prestigio designados(as) por el Consejo de Rectores, uno(a) de los(as) cuales deberá pertenecer a alguna Universidad con sede en regiones distintas a la Región Metropolitana.
- f.** Dos escritores(as) designados(as) por la asociación de carácter nacional más representativa que los(as) agrupe. Estos(as) escritores(as) no deberán ser necesariamente socios(as) activos(as) de dicha entidad o de otra de igual naturaleza.
- g.** Dos representantes de las asociaciones de carácter nacional más representativas de los editores y de los distribuidores y libreros, debiendo uno(a) estar vinculado(a) a la edición y el/la otro(a) a la comercialización.
- h.** Un(a) profesional de la educación de reconocida experiencia en la promoción de la lectura, designado(a) por la asociación profesional de educadores de carácter nacional más representativa y
- i.** Un(a) profesional de la bibliotecología con reconocida experiencia en bibliotecas públicas o escolares, designado(a) por la asociación profesional de bibliotecólogos de carácter nacional más representativa.

Artículo 3º. Los(as) integrantes señalados(as) en las letras d), e), f), g), h) e i) del artículo precedente durarán dos (2) años en el cargo, pudiendo ser designados(as) para el período siguiente.

Si vacare alguno de los cargos señalados en el inciso anterior, el/la reemplazante será designado(a) por quien corresponda, por el tiempo que faltare para completar el período para el cual fue designado(a) su antecesor(a).

Artículo 4º. En el ejercicio de sus funciones y atribuciones, el Consejo gozará de plena autonomía y capacidad de decisión, pudiendo vincularse con otros organismos del área cultural.

Para sesionar, el Consejo requerirá la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los(as) presentes. De cada sesión se levantará acta pública, la que para su validez deberá ser firmada al menos por el/la Presidente(a) y el/la Secretario(a) de este cuerpo colegiado.

Las funciones de la Secretaría del Consejo Nacional del Libro y la Lectura serán ejercidas por un(a) representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes nombrado(a) para este propósito por el/la Presidente(a) de este último Consejo. Este(a) representante solo tendrá derecho a voz en las sesiones del Consejo.

El/la Secretario(a) asistirá al Presidente(a) del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes en todos los ámbitos ligados a la administración del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura y, además, actuará dando apoyo técnico y administrativo al Consejo y a sus asesores(as) en lo relativo a tales materias.

Artículo 5º. El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes formalizará las designaciones de los(as) representantes a los(as) cuales se refieren las letras e), f), g), h) e i) del artículo 2º de este decreto por medio de la dictación del respectivo acto administrativo por la autoridad competente, previa acreditación de la representatividad que exige la ley de las instituciones ahí señaladas.

Artículo 6º. Serán funciones del Consejo:

a. Convocar anualmente a los concursos públicos por medio de una amplia difusión nacional, sobre bases objetivas, establecidas previamente en conformidad al artículo 4º de la ley n° 19.227, debiendo resolverlos de acuerdo a dichas bases y posteriormente, asignar los recursos del Fondo.

b. Seleccionar cada año las mejores obras literarias de autores(as) nacionales, en los géneros de poesía, cuento, novela, ensayo y teatro, previo concurso que se reglamentará al efecto. Igualmente y en los mismos términos, el Consejo realizará concursos a lo largo del país para seleccionar las mejores obras literarias. Se premiará con cargo al Fondo, anualmente, hasta un máximo de diez obras, debiendo ser por lo menos una de cada género de los nombrados, salvo que, fundadamente, se declare vacante dicho rubro.

El premio consistirá en una suma de dinero para el/la autor(a), cuyo monto fijará anualmente el Consejo, además de la adquisición, que este mismo organismo acuerde, del número de ejemplares de la primera edición de las obras que fueren publicadas, los que se destinarán a los fines culturales y promocionales a que se refiere el artículo 4º de la ley nº 19.227.

c. Asesorar al Presidente(a) del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes en la formulación de la política nacional del libro y la lectura.

d. Supervisar en forma periódica el desarrollo de los proyectos y acciones aprobados.

e. Publicar anualmente una memoria que contenga una relación de las acciones realizadas y de las inversiones y gastos efectuados en los concursos, proyectos y acciones emprendidos. Dicha memoria deberá remitirse a ambas Cámaras del Congreso Nacional.

f. Cautelar y promover el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley nº 19.227 y en el presente Reglamento.

g. Fijar las normas con arreglo a las cuales se determinarán las obras que habrán de adquirirse en conformidad a lo dispuesto en la letra ll del artículo 7º de este Reglamento.

Artículo 7°. Los recursos del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura que se señalan en el artículo 3° de la ley n° 19.227, se destinarán al financiamiento, total o parcial, de proyectos, programas y acciones referidos a:

- a.** La creación o reforzamiento de los hábitos de lectura.
- b.** La difusión, promoción e investigación del libro y la lectura, en actividades que no constituyan publicidad de empresas o libros específicos.
- c.** La promoción y desarrollo de las exportaciones de libros chilenos.
- d.** La organización de ferias locales, regionales, nacionales e internacionales del libro, estables o itinerantes, en las que participen autores(as) chilenos(as).
- e.** La organización de eventos y cursos de capacitación vinculados al trabajo editorial y bibliotecológico.
- f.** El desarrollo de planes de cooperación internacional en el campo del libro y la lectura.
- g.** El desarrollo de sistemas integrados de información sobre el libro, la lectura y el derecho de autor.
- h.** La adquisición de libros. Sin embargo, los recursos del Estado no podrán utilizarse, en ningún caso, para adquirir más de un 20% de los ejemplares de una misma edición.
- i.** La promoción, modernización y mejoramiento de centros de lectura y bibliotecas, públicos.
- j.** La creación de cualquier género literario, mediante concursos, becas, encuentros, talleres, premios y otras fórmulas de estímulo a los creadores.
- k.** La capacitación y motivación de profesionales de la educación y la bibliotecología u otros miembros de la sociedad en el área de la lectura y el libro.

I. El desarrollo de la crítica literaria y actividades conexas, en los medios de comunicación y

II. La adquisición para las bibliotecas públicas dependientes de la Biblioteca Nacional, de 300 ejemplares de libros de autores(as) chilenos(as), según las normas que al efecto establecerá el Consejo.

La asignación de los recursos del Fondo a los proyectos o iniciativas, deberá realizarse por concurso público. Sin perjuicio de ello, en caso de asignación de recursos para otros programas y acciones del Fondo, se emplearán los mecanismos de ejecución de recursos públicos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 8º. El Consejo establecerá anualmente, dentro del marco de sus atribuciones, las líneas de trabajo a desarrollar con sus correspondientes montos.

TÍTULO II

DE LOS CONCURSOS DE PROYECTOS, PROGRAMAS Y ACCIONES

Artículo 9º. El Consejo, a través de la Secretaría, efectuará la convocatoria a los concursos de proyectos, programas y acciones, de acuerdo con lo señalado en la letra a del artículo 6º de este Reglamento, la que deberá realizarse por medio de una amplia difusión nacional, a través de un medio de comunicación impreso o digital, de fácil acceso para los habitantes de todo el territorio nacional, con una anticipación mínima de veinte días hábiles contados hacia atrás desde la fecha de cierre de recepción de proyectos. Además, los(as) Directores(as) Regionales del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes podrán darla a conocer en el territorio de su jurisdicción por un medio de comunicación, impreso o digital regional e informarlos de manera especial a las municipalidades, a las instituciones educacionales, centros culturales, entidades culturales y artísticas locales.

El Consejo, a través del Secretario(a) o del Director(a) Regional, en su caso, entregará orientación e información a quienes lo requieran, para facilitarles su postulación a los concursos y propenderá a proveer a los(as) postulantes de medios electrónicos que les permitan su postulación, así como conocer el estado de avance y evaluación final del proyecto.

Artículo 10. Los proyectos deberán presentarse individualizados y descritos en la forma que determine el Consejo, según el contenido de las bases.

Artículo 11. El Consejo fijará los plazos para la presentación de proyectos, los montos máximos de los mismos y las áreas que defina como prioritarias.

Artículo 12. Los proyectos serán evaluados y seleccionados de acuerdo al siguiente procedimiento:

a. Deberán presentarse en la oportunidad y modo que establezcan las Bases que regulan los concursos a los que se refiere el artículo 6° de la ley n° 19.227, en su letra a.

b. Las bases establecerán las condiciones de postulación de todos los proyectos, señalando la forma, lugar, fecha y demás requisitos de postulación. Asimismo, en dichas bases se regularán, entre otros aspectos, los tipos de postulantes, las inhabilidades e incompatibilidades a las cuales estos se encuentran afectos, los criterios de evaluación y de selección y la documentación necesaria para postular.

c. Los proyectos que hayan dado cumplimiento a las formalidades exigidas en cada caso, serán remitidos por el/la Secretario(a) al Consejo para su evaluación y selección de acuerdo a los criterios establecidos en las respectivas Bases.

d. El Consejo podrá designar asesores(as) para que realicen la evaluación de los proyectos, lo que será formalizado por medio

de la dictación del respectivo acto administrativo por la autoridad competente. Dichas personas para ejercer su labor podrán constituir comisiones. En aquellos casos en que estos(as) asesores(as) sean funcionarios(as) del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o miembros del Consejo, ejercerán su labor *ad honorem*.

e. Los proyectos que hayan dado cumplimiento a las formalidades exigidas en cada caso, serán remitidos, cuando así corresponda, por el/la Secretario(a) a los(as) asesores(as), para su evaluación. Dicha evaluación se hará en conformidad a los criterios señalados en las respectivas bases de concurso. Con todo, los proyectos deberán ser evaluados dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la fecha de cierre del concurso. La evaluación de cada proyecto será certificada por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 13. Los formularios que contengan los detalles de las presentaciones de proyectos a los concursos, o de proposiciones de programas o acciones a los que se refiere este decreto, serán elaborados por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Artículo 14. Resuelto el concurso respectivo, la asignación de los recursos que procedan se perfeccionará mediante la celebración de un convenio entre el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el/la responsable del respectivo proyecto, en el cual se consignarán, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, los montos asignados y sus objetivos, la forma de rendir los recursos, los mecanismos de resguardo de los recursos entregados y las sanciones referentes a su incumplimiento.

En el convenio además se estipulará:

- Que los recursos se destinarán exclusivamente a los objetivos previstos en el proyecto.
- Que deberán elaborarse informes de avance y final.

- Que las obras o actividades a que den origen los proyectos seleccionados indicarán de manera visible y clara que se financian con aporte del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura.
- Los plazos de duración y de ejecución del proyecto y la modalidad de entrega de los recursos.

Los referidos convenios serán aprobados mediante acto administrativo emanado de la autoridad competente y comenzarán a regir una vez tramitado totalmente dicho acto administrativo.

Artículo 15. Las actividades que se señalen en los proyectos deberán iniciarse y efectuarse dentro del plazo estipulado en el convenio.

Si el proyecto aprobado, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria existente, contempla una ejecución por un período superior a un (1) año, la asignación de entrega de nuevos recursos se hará previa evaluación favorable de la autoridad encargada del seguimiento, respecto de los informes presentados en relación a la ejecución del primer año del proyecto.

Artículo 16. El Convenio de ejecución del proyecto determinará los periodos que abarcarán los informes de avance y la fecha del informe final. De igual modo, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes adoptará las medidas para asegurar que los recursos asignados se destinen a su objetivo.

En caso que no se cumpliera con lo señalado en el inciso anterior y en las estipulaciones del convenio, la autoridad encargada del seguimiento del proyecto podrá suspender parcial o totalmente los aportes estipulados al proyecto.

Artículo 17. Los recursos con que el Fondo concurre a financiar en todo o en parte los proyectos, programas o acciones seleccionados, se entregarán una vez tramitado totalmente el acto administrativo que apruebe el convenio correspondiente.

Las bases concursales establecerán los mecanismos que resguarden el adecuado uso de los recursos asignados para la ejecución de los proyectos seleccionados, debiendo para tal efecto, exigir las garantías necesarias, pudiendo tener en cuenta factores como la naturaleza de los(as) beneficiarios(as) y la cuantía de los caudales públicos que se transfieran.

Quedan exceptuadas de otorgar caución las municipalidades.

Artículo 18. Si resueltos todos los concursos a que se hubiere llamado, existiere disponibilidad de fondos, se podrá convocar a otros concursos.

Artículo 19. Las bases de los concursos establecerán las reglas para impedir el financiamiento simultáneo de proyectos a personas o instituciones cuando la ejecución de uno afecte la viabilidad de otro, sea que hayan recibido recursos de este Fondo o de otros Fondos administrados por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Artículo 20. Los(as) asesores(as) a los que se refiere el artículo 12 letra d) de este decreto, deberán observar los principios de no formalización, cooperación y trabajo especializado vinculado a cada línea de concurso y ejecutarán su trabajo con absoluta transparencia y prescindencia de factores externos que puedan restarle imparcialidad.

Los(as) asesores(as) solo ejercerán su función en la convocatoria para la cual fueron designados(as).

Artículo 21. Los(as) asesores(as) respecto al concurso del Fondo en que les toque intervenir estarán sujetos(as) a las normas de probidad y abstención establecidas en los artículos 52 y 53 de la ley n° 18.575 y en el artículo 12 de la ley n° 19.880, respectivamente.

Estas personas no podrán participar a título remunerado o gratuito en la elaboración de un proyecto que se presente al concurso del Fondo en que posteriormente le tocará intervenir.

Por otra parte, se prohíbe a las personas mencionadas en el inciso primero del presente artículo, participar a título remunerado o gratuito en la ejecución de un proyecto seleccionado en el concurso del Fondo en que le tocara intervenir.

Artículo 22. El/la asesor(a) respecto del cual se configure alguna incompatibilidad o se produzca algún hecho que le reste imparcialidad se abstendrá de evaluar y comunicará de inmediato tal abstención a los(as) demás asesores de su comisión, si la hubiere, y al(a) Secretario(a), quien certificará tal circunstancia.

Artículo 23. El/la Secretario(a) deberá revisar la nómina de postulantes con el objeto de verificar la existencia de una o más de las situaciones señaladas en el artículo 21 respecto a los(as) asesores(as). De verificarse dicha existencia se procederá a reemplazar al integrante implicado(a).

Igual procedimiento se aplicará para el caso de verificarse alguna incompatibilidad durante el proceso de evaluación. No obstante lo anterior, la carga de señalar la existencia de las indicadas incompatibilidades corresponderá siempre al asesor(a) afectado(a) por ella.

Artículo 24. Dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al término del proceso de selección, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes notificará a aquellos(as) postulantes cuyos proyectos han sido seleccionados.

Asimismo, publicará en un medio de comunicación, impreso o digital, de fácil acceso para cualquier habitante de la República, la lista de proyectos seleccionados, incluyendo el nombre del proyecto, de las personas u organizaciones responsables de los mismos y los correspondientes recursos asignados.

TÍTULO III
DEL CONCURSO DE LAS MEJORES OBRAS LITERARIAS
DE AUTORES(AS) NACIONALES

Artículo 25. El Consejo, en cumplimiento de lo dispuesto en la letra b) del artículo 6º de este Reglamento, convocará anualmente al o a los concursos de las Mejores Obras Literarias de Autores(as) Nacionales, en cada uno de los géneros literarios señalados en dicha norma. La presentación y selección de las obras se hará a través de concurso público, de conformidad con los parámetros que ese organismo determine.

Como resultado del o de los concursos a que se refiere este artículo y con cargo al Fondo, el Consejo podrá premiar, anualmente, hasta un total de diez (10) obras, determinadas en la forma indicada en la parte final del inciso primero de la letra b) del artículo 6º de este reglamento.

Artículo 26. El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes llevará a efecto los concursos y difundirá sus bases, informará a los(as) concursantes los resultados de su postulación, elaborará los convenios correspondientes y entregará los recursos.

Artículo Transitorio. Derogado.

Anótese, refréndese, tómesese razón, publíquese. Patricio Aylwin Azocar, Presidente de la República. Jorge Arrate Mac Niven, Ministro de Educación.

Lo que transcribo para su conocimiento. Saluda atentamente a Ud. Julio Valladares Muñoz, Subsecretario de Educación.

Decreto n° 65¹³⁸

Ministerio de Educación

Aprueba reglamento del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes

(Publicado en el Diario Oficial del 25 de marzo de 2004)

Núm. 65. Santiago, 13 de febrero de 2004.

Considerando:

Que, la ley n° 19.891 creó el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, que tiene por objeto apoyar el desarrollo de las artes y la difusión de la cultura, contribuir a conservar, incrementar y poner al alcance de las personas el patrimonio cultural de la Nación y promover la participación de estas en la vida cultural del país.

Que, para cumplir dichos objetivos esta ley ha creado el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes.

Que, es necesario reglamentar las disposiciones legales referidas al Fondo para la adecuada ejecución de sus recursos, ponerlo en operación y lograr el cumplimiento eficaz, eficiente y oportuno de los objetivos que la ley le asigna y

Visto: Lo dispuesto en los artículos 32 n° 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; leyes n° 18.956 y n° 19.891, y la resolución n° 520 de la Contraloría General de la República, de 1996.

138 Última modificación: decreto n° 144, Educación, publicado en el Diario Oficial del 21 de septiembre de 2011.

DECRETO:**APRUÉBASE EL REGLAMENTO DEL FONDO NACIONAL
DE DESARROLLO CULTURAL Y LAS ARTES, CUYO TEXTO
ES EL SIGUIENTE****PÁRRAFO PRIMERO
DEL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO CULTURAL Y LAS ARTES****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. **Ámbito del Reglamento.** El presente Reglamento regula el funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, en adelante el Fondo, cuyo principal objeto será financiar total o parcialmente proyectos, programas, actividades y medidas de fomento, ejecución, difusión y conservación de las artes y el patrimonio cultural en sus diversas modalidades y manifestaciones.

Artículo 2º. **Administración del Fondo.** El Fondo será administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en adelante el Consejo, según lo dispuesto en la ley n° 19.891 y en el presente Reglamento.

El/la Presidente(a) del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes designará un(a) Secretario(a), que lo asistirá en la coordinación, apoyo y gestión administrativa, tanto de los concursos, postulaciones y en general, en todos los ámbitos ligados a la administración del Fondo y que actuará dando apoyo técnico y administrativo al Presidente(a), al Directorio del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en adelante, el Directorio, a los Jurados e integrantes de la Comisión de Becas y del Comité de Especialistas para el desarrollo de sus procesos.

Artículo 3º. Composición del Fondo. El Fondo estará compuesto por los recursos contemplados anualmente en la ley de Presupuestos; por donaciones, herencias y legados que se hagan al Consejo con la expresa finalidad de aumentar el Fondo; por los aportes que reciba de la cooperación internacional para el cumplimiento de sus objetivos, y por los recursos que reciba el Fondo por cualquier otro concepto.

PÁRRAFO SEGUNDO

DE LAS LÍNEAS DE FUNCIONAMIENTO DEL FONDO

Artículo 4º. Líneas de Funcionamiento del Fondo. El Fondo se desglosará a lo menos, en las líneas de funcionamiento establecidas en el artículo 30 de la ley n° 19.891. Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio, en virtud de lo establecido en el artículo 6 n° 4 de la ley n° 19.891, podrá definir otras líneas de funcionamiento en el marco de los objetivos definidos en el Título II de la ley n° 19.891.

PÁRRAFO TERCERO

DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS

Artículo 5º. Asignación de los Recursos del Fondo y Modalidades de Selección de Proyectos. La asignación de los recursos del Fondo a los proyectos deberá realizarse por concurso público.

Los concursos públicos que sean convocados para postular proyectos al Fondo podrán contemplar diversas modalidades y plazos diferenciados para la presentación de dichos proyectos e iniciativas, de acuerdo con lo que determinen las necesidades y naturaleza de los proyectos o líneas del Fondo que se deban desarrollar, lo que se establecerá en las respectivas bases de concurso.

Las bases de los concursos públicos determinarán el contenido de la respectiva convocatoria a presentar proyectos, postulaciones o propuestas, si esta es de ámbito nacional o regional y si se orienta a una o más líneas de funcionamiento del Fondo.

Todas las postulaciones al Fondo serán de carácter público y abierto, estarán sujetas a requisitos, formalidades y antecedentes, debiendo conformarse a los procedimientos que se establezcan en las bases respectivas y a las normas de este Reglamento. En casos particulares podrán emplearse modalidades tales como licitaciones u otras alternativas, que resguardando criterios de acceso abierto e igualitario propendan a cumplir con los objetivos del Fondo conforme a la naturaleza de los proyectos o la línea de funcionamiento que se trate.

Artículo 6°. Etapas de los Concursos. Los concursos que se convoquen para seleccionar proyectos que serán financiados con el Fondo contemplarán las siguientes etapas, las que serán reguladas en las bases correspondientes:

a. Convocatoria

Las convocatorias para los proyectos y postulaciones concursables que serán financiados por el Fondo se efectuarán durante el segundo semestre de cada año, sin perjuicio de otras épocas de convocatoria que puedan ser acordadas por el Directorio. Dichas convocatorias se realizarán mediante llamados a concursos en la forma y oportunidad que determinen las bases respectivas. Estos llamados a concursos públicos y a presentar proyectos para ser financiados con recursos del Fondo deberán realizarse por medio de una amplia difusión nacional, a través de un medio de comunicación, impreso o digital, de fácil acceso para los habitantes de todo el territorio nacional o regional, en su caso.

Los avisos de convocatoria de los concursos, para cualquiera de las líneas de funcionamiento del Fondo, deberán publicarse con una anticipación mínima de veinte días hábiles contados

hacia atrás desde la fecha de cierre de recepción de los proyectos y deberán contener, al menos, los plazos de la postulación, la modalidad de acceso a las bases y formularios del concurso, las líneas o áreas del Fondo a las que se convoca, el ámbito territorial en que se desarrolla el concurso, la fecha de cierre de las postulaciones y los plazos para la entrega pública de los resultados.

El Consejo pondrá oportunamente a disposición de los(as) postulantes en el sitio web institucional las bases y los formularios de concurso.

b. Recepción

El Consejo, a través del Secretario(a) o del Director(a) Regional, en su caso, efectuará la recepción de los proyectos que se presenten a los concursos.

Las bases establecerán las condiciones de presentación de todos los proyectos, señalando la forma, lugar, fecha y demás requisitos de postulación.

c. Evaluación

Los proyectos que hayan dado cumplimiento a las formalidades exigidas en cada caso, serán remitidos, en su caso, por el/la Secretario(a) o el/la Director(a) Regional correspondiente, al/los Comité(s) de Especialistas o Comisión de Becas para su evaluación de acuerdo con lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 del presente Reglamento.

Dicha evaluación se hará en conformidad a los criterios dispuestos en el párrafo quinto de este instrumento y a lo señalado en las respectivas bases de concurso.

d. Selección

Los Jurados, Comités de Especialistas o Comisión de Becas, según sea el caso, designados conforme a lo dispuesto en el párrafo cuarto, seleccionarán y determinarán los recursos que se asignarán para cada uno de los proyectos seleccionados,

conforme a los criterios establecidos en el artículo 18 del presente instrumento y en las bases y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria existente, teniendo como referencia la distribución de los recursos que realizará el Directorio para cada línea o modalidad en las respectivas Bases. Dicha selección y determinación de recursos será formalizada por medio de la dictación del respectivo acto administrativo por la autoridad competente. Asimismo, podrán elaborar listas de espera para el caso de existir recursos remanentes.

Sus decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta de sus integrantes. Los Jurados, Comités de Especialistas o Comisión de Becas, según sea el caso, podrán proponer declarar desierto todo o parte del concurso, por motivos fundados, no estando obligado el Consejo a indemnizar a las personas naturales o jurídicas que hayan concursado. Dicha propuesta será formalizada por medio de la dictación del respectivo acto administrativo por la autoridad competente.

Deberá levantarse acta pública tanto de las decisiones de selección, la lista priorizada de espera a que se refiere el artículo siguiente y de la determinación de los recursos que se asignarán, así como de la propuesta de declarar desierto todo o parte del concurso.

e. Comunicación de resultados

Se publicará en un medio escrito, impreso o digital, de circulación nacional y en otro de circulación regional, respectivamente, la nómina de los(as) beneficiarios(as) del Fondo, con indicación de los montos asignados y tipos de proyectos.

Artículo 7º. Listas de Espera y Reasignación de Recursos. En la etapa de selección de los concursos públicos del Fondo, los Jurados, Comités de Especialistas o Comisión de Becas podrán elaborar listas priorizadas de espera, en cada línea de concurso que se estén convocando, en caso que existan recursos disponibles en dicha convocatoria, estableciéndose en las bases respectivas el procedimiento.

En caso que se hubiera declarado desierto un concurso, total o parcialmente, o que por otra razón quedaran recursos disponibles de una convocatoria, estos podrán ser reasignados por el Directorio, para ser destinados a la lista de espera de otros concursos públicos o procedimientos en desarrollo.

En el evento de que no sea posible la asignación de los recursos remanentes de conformidad con lo señalado precedentemente, dichos recursos se podrán destinar para la realización de nuevos llamados a concurso en las líneas o áreas que requieran de mayor apoyo o para solventar actividades o programas que defina el Directorio en el ejercicio de sus facultades.

PÁRRAFO CUARTO
DE LOS COMITÉS DE ESPECIALISTAS, JURADOS
Y COMISIÓN DE BECAS

Artículo 8º. Propuesta de Jurados, integrantes de Comités de Especialistas y de Comisión de Becas. El Comité Consultivo Nacional y los Comités Consultivos Regionales, en su caso, propondrán al Directorio los nombres de los(as) integrantes de los Comités de Especialistas y de los Jurados, conforme al artículo 11, de los(as) integrantes de la Comisión de Becas a que se refiere el artículo 12 y de los integrantes del Comité de Especialistas señalado en el artículo 13 de este Reglamento.

Dichas personas deberán contar con una destacada trayectoria en la contribución a la cultura nacional o regional, según corresponda.

Artículo 9º. Nombramiento de Jurados, integrantes de Comités de Especialistas y de Comisión de Becas. Seleccionadas las personas que conforman la propuesta, se comunicarán las listas al Directorio, a objeto que este, conforme a sus potestades, al contenido de las propuestas y demás antecedentes de personas que reúnan los requisitos legales, realice las designaciones que

considere convenientes. Tales designaciones serán comunicadas al Presidente(a) del Consejo, para que formalice los nombramientos mediante el respectivo acto administrativo con la nómina de las personas designadas y la comunicación a las mismas de tales designaciones.

Para el evento de sobrevenir alguna inhabilidad o imposibilidad de llevar a cabo la labor correspondiente, el Directorio podrá nombrar en la misma ocasión Jurados y/o integrantes de la Comisión de Becas y/o del Comité de Especialistas con carácter de reemplazantes, quienes deberán cumplir con los mismos requisitos precedentemente señalados.

Artículo 10. Funcionamiento. Los Jurados e integrantes de los Comités de Especialistas y de la Comisión de Becas deberán observar los principios de no formalización, cooperación y trabajo especializado vinculado a cada línea o área de concurso y ejecutarán su trabajo con absoluta transparencia y prescindencia de factores externos que puedan restarle imparcialidad.

Los miembros de los Comités de Especialistas, Jurados e integrantes de Comisión de Becas solo ejercerán su función en la convocatoria para la cual fueron designados(as).

Artículo 11. Comités de Especialistas y Jurados. La evaluación y selección en el caso de proyectos presentados al Fondo en las líneas de funcionamiento establecidas en el artículo 30 de la ley n° 19.891, con excepción de aquellos presentados a la Línea Becas y Pasantías, se efectuará por Comités de Especialistas y por Jurados, respectivamente.

Los Comités de Especialistas estarán integrados por un mínimo de tres miembros designados(as) por el Directorio. En todo caso, su número de integrantes siempre deberá ser impar. Los acuerdos de los Comités de Especialistas serán adoptados por la mayoría absoluta de sus integrantes.

El/la Secretario(a) o el/la Director(a) Regional, en su caso, certificará la evaluación de cada proyecto y remitirá a los Jurados una nómina que contenga los proyectos elegibles para la selección y la determinación de los recursos que se asignarán, junto con la correspondiente evaluación.

Los Jurados estarán integrados por personas nombradas por el Directorio y estarán compuestos por un mínimo de tres miembros. En todo caso, su número de integrantes siempre deberá ser impar. Los acuerdos de los Jurados serán adoptados por la mayoría absoluta de sus integrantes. Este acuerdo se hará público y se formalizará en un acto administrativo que el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes dictará para tal efecto.

Bastará para la validez del acta del Jurado la firma de su Presidente(a), quien será elegido por sus propios miembros.

Los Jurados que designen deberán estar integrados, a lo menos, por un 50% de personas provenientes de regiones diferentes a la Región Metropolitana. Para ello se atenderá tanto a un criterio de residencia en regiones, o bien pertenencia o vinculación de carácter público y reconocido con alguna región determinada.

En aquellos casos en que alguno(s) de los integrantes de los Comités de Especialistas o del Jurado sea(n) funcionario(s) del Consejo o miembro(s) del Directorio, este(éstos) deberá(n) ejercer esta labor *ad honorem*.

Artículo 12. Comisión de Becas. Respecto a la línea de becas y pasantías, a que se refiere el artículo 30 n° 6 de la ley n° 19.891, la evaluación y selección de los proyectos estará a cargo de una Comisión de Becas.

Dicha Comisión estará compuesta por, al menos, tres miembros nombrados(as) por el Directorio a propuesta del Comité Consultivo Nacional. En todo caso, su número de integrantes siempre deberá ser impar. Dichas personas deberán contar con una destacada trayectoria en la contribución a la cultura

nacional. Los acuerdos de la Comisión de Becas serán adoptados por la mayoría absoluta de sus integrantes. Este acuerdo se hará público y se formalizará en un acto administrativo que el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes dictará para tal efecto.

Bastará para la validez del acta de esta Comisión la firma de su Presidente(a), quien será elegido por sus propios miembros.

En aquellos casos en que la integración de la Comisión de Becas cuente con algún funcionario(a) del Consejo o con miembros del Directorio estos(as) deberán ejercer esta labor *ad honorem*.

Artículo 13. Con respecto a aquellas líneas de funcionamiento definidas por el Directorio en virtud de lo establecido en el artículo 6 n° 4 de la ley n° 19.891 y en el artículo 4 del presente instrumento, la evaluación y selección de los proyectos que se postulen a dichas líneas será efectuada por Comités de Especialistas. A dichos Comités les será aplicable lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 12 del presente instrumento.

Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio podrá, de acuerdo a la naturaleza y complejidad de la(s) línea(s), acordar el procedimiento de evaluación y selección establecido en el artículo 11 de este instrumento.

Artículo 14. Los Jurados e integrantes de la Comisión de Becas y del Comité de Especialistas, respecto al Concurso Nacional o Regional del Fondo en que le tocara intervenir, estarán sujetos(as) a las normas de probidad y abstención establecidas en los artículos 52 y 53 de la ley n° 18.575 y en el artículo 12 de la ley n° 19.880, respectivamente.

Estas personas no podrán participar a título remunerado o gratuito en la elaboración de un proyecto que se presente al Concurso Nacional o Regional del Fondo en que posteriormente les tocara intervenir.

Por otra parte, se prohíbe a las personas mencionadas en el inciso primero del presente artículo, participar a título remunerado o gratuito en la ejecución de un proyecto seleccionado en el Concurso Nacional o Regional del Fondo en que les tocara intervenir.

Artículo 15. Comunicación de Conflictos de Interés y Causales de Incompatibilidad Sobreviniente. El/la Jurado o integrante de Comisión de Becas o del Comité de Especialistas respecto del que se configure alguna incompatibilidad o se produzca algún hecho que le reste imparcialidad, se abstendrá de evaluar y comunicará de inmediato tal abstención a los(as) demás Jurados o integrantes de su Comisión o Comité, según corresponda y al (a la) Secretario(a) o al Director Regional, según sea el caso, quienes certificarán tal circunstancia.

Artículo 16. Verificación de Cumplimiento de las Normas sobre Incompatibilidades. El/la Secretario(a) o los(as) Directores(as) Regionales, en su caso, deberán revisar la nómina de postulantes a objeto de verificar la existencia de una o más de las situaciones señaladas en el artículo 14. De verificarse dicha existencia se procederá a reemplazar al miembro implicado(a), conforme al artículo 9º, inciso final.

Igual procedimiento se aplicará para el caso de verificarse alguna incompatibilidad durante el proceso de evaluación.

Artículo 17. Obligación de señalar las incompatibilidades. En todo caso la carga de señalar la existencia de las señaladas incompatibilidades competirá al Jurado o integrante de la Comisión de Becas o del Comité de Especialistas afectado(a) por ella.

PÁRRAFO QUINTO
CRITERIOS Y NORMAS PARA LA EVALUACIÓN Y SELECCIÓN

Artículo 18. Criterios de Evaluación y Selección. La evaluación y selección de los proyectos que se presenten a ser financiados por el Fondo deberá efectuarse con los criterios establecidos en las respectivas bases. Entre dichos criterios, deberán considerarse uno o más de los siguientes:

- a.** Coherencia de formulación del proyecto: Adecuada conexión entre los objetivos, fundamentos y estrategia o descripción del proyecto.
- b.** Viabilidad técnica y financiera de la propuesta.
- c.** Currículo: Calificación y competencias acreditadas del postulante y su equipo de trabajo para la realización del proyecto.
- d.** Calidad de la propuesta, entendida como la valoración de sus características generales y particulares, en atención, entre otros aspectos, a su idoneidad, pertenencia, coherencia, eficacia y eficiencia.
- e.** Impacto del proyecto, entendido como la medición de la relevancia y huella del proyecto tanto para el postulante, como para el campo artístico, cultural y social.
- f.** Existencia y monto de aportes privados cuando se solicite cofinanciamiento en las respectivas bases de concurso.
- g.** La sustentabilidad o permanencia en el tiempo del proyecto o sus efectos cuando se solicite en las bases de concurso.
- h.** Aporte a la descentralización de la actividad artística y cultural, se solicite en las bases de concurso.
- i.** Aporte al desarrollo de las políticas públicas culturales, generales y sectoriales.

Las Bases de los concursos podrán desarrollar o desglosar estos criterios según la naturaleza del concurso o postulación y deberán señalar las ponderaciones y puntajes que correspondan a cada uno de los criterios de evaluación y de selección, según corresponda, e igualmente a los factores y subfactores, si existiesen.

PÁRRAFO SEXTO DE LOS PROYECTOS

Artículo 19. Presentación de los Proyectos. Los proyectos deberán ser presentados debidamente individualizados y descritos de modo que contengan los elementos suficientes para realizar su evaluación, de acuerdo al formato y los procedimientos establecidos en las bases respectivas.

El Consejo, a través del Secretario(a) o del Director(a) Regional, en su caso, entregará orientación e información a quienes lo requieran, para facilitarles su postulación a los concursos y propenderá a proveer a los(as) postulantes de medios electrónicos que les permitan su postulación, así como conocer el estado de avance y evaluación final del proyecto.

Las bases de cada concurso establecerán detalladamente el o los mecanismos obligatorios de postulación a que deberán sujetarse los(as) participantes de los concursos. En caso de incumplimiento, el proyecto será declarado fuera de las bases del concurso.

El/la Secretario(a) y los(as) Directores(as) Regionales, en su caso, velarán por la certidumbre en la recepción de los proyectos, entregando comprobantes o acreditaciones fehacientes de la recepción de los mismos y su material de apoyo.

Artículo 20. Postulantes al Fondo. Podrán presentarse a los concursos personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, de acuerdo a lo regulado en las respectivas bases de concurso.

Artículo 21. Responsables de los Proyectos. Tratándose de proyectos presentados por personas naturales, el/la responsable para todos los efectos legales será la persona individualizada en calidad de titular, y en tal condición suscribirá el convenio de ejecución correspondiente, velará por la correcta y completa ejecución según los objetivos y actividades planteadas en la postulación, o en la correspondiente readecuación cuando al seleccionarse un proyecto se asignen recursos inferiores a los solicitados en la postulación.

Las personas jurídicas que presenten proyectos serán las responsables de los mismos, correspondiendo a sus representantes suscribir los convenios de ejecución correspondiente y velar por la correcta y completa ejecución según los objetivos y actividades planteadas en la postulación o en la correspondiente readecuación cuando al seleccionarse un proyecto se asignen recursos inferiores a los solicitados en la postulación.

Artículo 22. Categorías de los Postulantes. La postulación al financiamiento de proyectos por el Fondo estará afecta a la división por categorías de postulantes que las bases, en cada caso, y de acuerdo a la naturaleza y objetivo de cada línea de funcionamiento, estimen pertinentes. Asimismo, las bases establecerán el porcentaje, participación o cantidad de recursos que, dentro de cada línea, corresponderá a las categorías que se determinen.

Artículo 23. Los proyectos que comprometan, afecten o incluyan la utilización de obras protegidas por la ley de Propiedad Intelectual y cuyos(as) titulares del derecho de autor(a) sean personas distintas del/la responsable del proyecto, deberán

contar con la correspondiente autorización expresa para la utilización de la obra dada por el/la titular del derecho de autor(a), conforme a los requisitos establecidos en la ley n° 17.336, de Propiedad Intelectual de Chile.

Artículo 24. Duración de los Proyectos. Las bases de cada concurso establecerán la duración máxima de los proyectos de que se trate. Asimismo, podrán establecer para ciertas categorías de postulantes, con mayor experiencia o trayectoria, proyectos con varias etapas, que deban ser sometidos a una evaluación intermedia durante el respectivo período de ejecución, a modo de asegurar la corrección en el empleo de los recursos y la adecuada continuidad de las actividades.

En todo caso, si un proyecto dura más de un año, las respectivas bases y convenios deberán establecer que los recursos correspondientes a años futuros quedarán sujetos a la disponibilidad de recursos que se establezca en la respectiva ley de presupuestos.

Artículo 25. Elegibilidad de Proyectos. Serán proyectos elegibles, en los concursos que se convoquen para asignación de recursos del Fondo, aquellos que alcancen un puntaje igual o superior al mínimo que se indique en las respectivas bases de concurso para la etapa de evaluación.

Artículo 26. Asignación de Recursos en las Líneas del Fondo. Corresponderá al Directorio realizar la asignación de recursos, dentro del marco de la ley de presupuestos o los demás recursos con que cuente el Fondo, para ser sometidos a los procedimientos de concurso público u otros señalados en este Reglamento. Esta asignación de recursos se informará en las bases respectivas, sin perjuicio de las facultades señaladas en los artículos 6° y 7° de este Reglamento.

PÁRRAFO SÉPTIMO
NORMAS ESPECIALES PARA BECAS Y PASANTÍAS

Artículo 27. Postulación a Becas y Pasantías. La línea correspondiente a Becas y Pasantías señalada en el artículo 30 número 6 de la ley n° 19.891, se asignará mediante postulaciones cuya evaluación y selección estará a cargo de una Comisión de Becas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 28. Postulantes. Podrán postular al financiamiento en esta línea del Fondo personas naturales que desarrollen actividades del ámbito de la formación artística, la creación artística, el patrimonio cultural y la gestión cultural.

Las bases establecerán los requisitos que serán exigibles a los(as) postulantes.

Artículo 29. Objetivo y Procedimiento de las Postulaciones. La línea de becas y pasantías financiará la capacitación, perfeccionamiento o especialización de los(as) postulantes en instituciones chilenas o extranjeras de reconocido prestigio.

El Consejo establecerá las bases para efectuar las postulaciones a becas y pasantías. Deberá convocarse a la postulación, en forma pública, al menos una vez al año, pudiendo coincidir con la época de convocatoria del concurso público del Fondo.

Las bases establecerán los requisitos formales de la postulación, la forma de acreditar la aceptación del postulante por las instituciones donde se impartan los estudios, mejoramiento de competencias o especializaciones a las que se está optando; antecedentes relativos a cofinanciamientos; antecedentes relacionados con la calidad y trayectoria de los(as) postulantes; monto máximo de recursos globales disponibles para becas y pasantías, y monto máximo a ser financiado para cada postulación.

Artículo 30. Plazos de las Becas y Pasantías. Las bases establecerán los plazos máximos de duración de las becas y pasantías que se financiarán con los recursos de este Fondo.

Artículo 31. Criterios para Discernir las Becas y Pasantías. Los criterios que se emplearán para evaluar y seleccionar las postulaciones a las becas y pasantías considerarán, al menos, la calidad del curso o pasantía, la trayectoria del postulante y la viabilidad de la beca o pasantía conforme a su plan de financiamiento. Para el caso, que se solicite financiamiento para la continuidad de una beca en curso, se considerará, entre otros factores, el rendimiento académico y la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 32. Otras Normas Aplicables. A la línea de funcionamiento becas y pasantías se aplicarán las demás normas de este Reglamento, en lo que corresponda y especialmente las del párrafo sexto.

PÁRRAFO OCTAVO

NORMAS ESPECIALES SOBRE INFRAESTRUCTURA CULTURAL

Artículo 33. Licitación de Recursos para Infraestructura. La regla general de concurso público podrá adoptar la modalidad de licitación pública en proyectos relacionados con la construcción, habilitación, reparación, equipamiento y gestión de infraestructura cultural. Ello, sin perjuicio de otras modalidades que sean aconsejables y ajustadas a la ley. Siempre la modalidad de licitación u otras que procedan se sujetarán a las bases respectivas y su llamado será abierto y público.

Artículo 34. Aportes de Financiamiento. En lo relativo a esta línea del Fondo se valorará especialmente en el mecanismo de asignación de recursos la existencia de otros aportes, públicos o privados, que colaboren en el financiamiento de los proyectos.

PÁRRAFO NOVENO
DE LAS BASES DE LOS CONCURSOS

Artículo 35. Contenido de las Bases. Las bases establecerán las reglas de postulación a los concursos públicos de proyectos a ser financiados por el Fondo.

En estas bases se fijarán condiciones, plazos de postulación y requisitos de la misma; se establecerán los formularios obligatorios para los proyectos y presentaciones en que deberán constar, al menos, el nombre del proyecto, individualización del responsable, fecha de recepción y material que se adjunta; se señalarán los criterios de evaluación que en cada caso se emplearán y la ponderación que habrá de darse a estos; las garantías para asegurar el adecuado desarrollo de los mismos, y en general, todas las materias necesarias para llevar a cabo los concursos y seleccionar proyectos y postulaciones acordes a los objetivos del Fondo y sus líneas de funcionamiento, así como todas las demás materias que este Reglamento establece como parte de las bases de los concursos.

Asimismo, y tratándose de la línea de Desarrollo de Infraestructura Cultural, en las bases se determinarán los requisitos específicos que deberán cumplir los proyectos para ser adjudicados.

PÁRRAFO DÉCIMO
DE LOS RANGOS DE FINANCIAMIENTO Y AJUSTE DE PROYECTOS

Artículo 36. Rangos de Financiamiento de Proyectos. Las bases establecerán los límites máximos de financiamiento a otorgar a cada proyecto, informarán los recursos contemplados para cada convocatoria y los montos estimados a distribuir por cada una de las líneas de funcionamiento del Fondo, compatibles con la disponibilidad presupuestaria del Fondo.

El Jurado, la Comisión de Becas o Comité de Especialistas, según sea el caso, estará facultado para asignar un monto inferior al solicitado cuando ello resulte factible conforme al plan de financiamiento presentado en el proyecto o postulación respectiva, en la forma que señalen las bases del concurso.

Artículo 37. Ajuste de Proyectos. En los casos de asignación de montos menores a los solicitados, de acuerdo a lo indicado en el artículo precedente, el/la titular deberá reformular y adecuar el proyecto, haciendo entrega de esta reformulación al Fondo antes de la suscripción del convenio de ejecución respectivo.

Artículo 38. Cofinanciamiento. En todas las líneas del Fondo los proyectos que se presenten podrán contemplar cofinanciamiento o aportes de otras instituciones, organizaciones o fuentes, públicas o privadas.

Las bases contendrán criterios y modalidades para acreditar, evaluar y valorar estos cofinanciamientos.

PÁRRAFO UNDÉCIMO

DE LOS CONVENIOS DE EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS

Artículo 39. Suscripción de Convenios. El/la titular o el/la representante legal de la persona jurídica responsable del proyecto seleccionado deberá firmar un convenio de ejecución con el Consejo.

Los convenios serán suscritos por el/la Presidente(a) del Consejo o por el/la Director(a) Regional respectivo(a), dependiendo del concurso que se trate.

Artículo 40. Contenido y Vigencia de los Convenios. Los convenios contendrán los derechos y obligaciones de ambas partes y las sanciones que podrán adoptarse en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas.

Los convenios comenzarán a regir a contar de la fecha de su total tramitación administrativa y serán aprobados mediante acto administrativo emanado de la autoridad competente.

Artículo 41. Plazo para Suscripción. Para la suscripción de los convenios, los(as) titulares de los proyectos seleccionados tendrán un plazo máximo de treinta días hábiles, contado desde la fecha de la publicación de los resultados.

De no comparecer el/la interesado(a) dentro del término indicado, el/la Secretario(a) o el/la Director(a) Regional respectivo(a), en su caso, certificarán la reasignación de los recursos respectivos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º del presente Reglamento.

Artículo 42. El Consejo, según la naturaleza y posibilidades de cada proyecto, podrá establecer las modalidades y características de difusión del proyecto financiado, lo que se establecerá en el respectivo convenio. Siempre deberá mencionarse en dicha difusión el aporte del Fondo.

Artículo 43. Ejecución de Proyectos. Las actividades de los proyectos deberán comenzar y ser ejecutadas en los plazos y regiones estipulados en los mismos. Solo en casos excepcionales y de fuerza mayor calificados por el/la Director(a) Regional, podrán autorizar a los(as) titulares de los proyectos a iniciar la ejecución de las actividades o el término de las mismas en una fecha o región distinta a la prevista originalmente.

Artículo 44. Incumplimiento de Convenio. En caso de incumplimiento imputable al responsable del proyecto de las obligaciones establecidas en el convenio, la autoridad competente estará facultada para suspender parcial o totalmente los aportes al proyecto, para ejercer las acciones necesarias para obtener el reintegro de los recursos entregados, hacer efectivos los mecanismos de resguardo de los recursos entregados señalados en el Convenio y para dar término al convenio.

En caso de no ser aplicable lo anterior, la autoridad competente se reserva el derecho de accionar judicialmente para obtener la restitución de los fondos asignados.

PÁRRAFO DUODÉCIMO DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 45. Oportunidad del Financiamiento y resguardo de los recursos. Los recursos con que el Fondo financie en todo o en parte los proyectos seleccionados en cada concurso se entregarán en la forma establecida en el convenio respectivo y solo serán exigibles una vez tramitado el acto administrativo que lo aprueba.

Las bases concursales establecerán los mecanismos que resguarden el adecuado uso de los recursos asignados para la ejecución de los proyectos seleccionados, debiendo para tal efecto, exigir las garantías necesarias, pudiendo tener en cuenta factores como la naturaleza de los(as) beneficiarios(as) y la cuantía de los caudales públicos que se transfieran.

Quedan exceptuadas de otorgar caución las municipalidades.

Artículo 46. Financiamientos Simultáneos. Las bases de los concursos establecerán las reglas para impedir el financiamiento simultáneo de proyectos a personas o instituciones cuando la ejecución de uno afecte la viabilidad de otro, sea que hayan recibido recursos de este Fondo o de otros Fondos administrados por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Artículo 47. Objeto del Financiamiento. Los(as) postulantes podrán solicitar financiamiento para todas las actividades contempladas en los proyectos, de acuerdo con las reglas que las bases del respectivo concurso establezcan.

Los gastos estimados para la ejecución del proyecto deben indicarse en pesos e incluir los respectivos impuestos.

Los gastos podrán incluirse en las siguientes categorías, que se regularán y establecerán en las bases respectivas:

a. Honorarios.

b. Gastos de Operación. Aquellos necesarios para la producción y realización del proyecto. Las bases señalarán la regulación sobre estos gastos, con relación a la clase de proyecto o postulación y la necesidad de contar con cotizaciones que apoyen la petición, en su caso.

c. Gastos de Inversión. Consisten en la adquisición de bienes que resulten indispensables para desarrollar las actividades previstas en el proyecto y que subsisten después de terminado. Las bases señalarán la regulación sobre estos gastos, con relación a la clase de proyecto o postulación, y la necesidad de contar con cotizaciones que apoyen la petición, en su caso, y el destino final de dichos bienes.

d. Gastos de Difusión. Aquellos necesarios para difundir y dar a conocer a la comunidad el contenido, desarrollo, resultado, y en general, toda la información referida al proyecto. Las bases los regularán y establecerán la forma de asegurar la racionalidad de los mismos.

PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO

PROCEDIMIENTOS DE CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS

Artículo 48. Unidad a Cargo del Control. Corresponderá al Consejo, a través de los(as) Directores(as) Regionales, el control de la ejecución de los proyectos. Este deberá recaer en el estricto cumplimiento de las bases, las disposiciones del convenio y de los plazos establecidos para su realización.

Artículo 49. Certificación de Ejecución. Los(as) Directores(as) Regionales certificarán la total ejecución del proyecto o la

etapa que hubiere sido aprobada. Cerrado el proyecto, de conformidad con lo establecido en el respectivo convenio, los(as) Directores(as) Regionales procederán a hacer devolución de la caución que hubiera sido entregada.

Los(as) responsables de los proyectos deberán colaborar con la realización de la supervisión y controles.

Anótese, tómesese razón y publíquese. Ricardo Lagos Escobar, Presidente de la República. Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación. Mario Marcel Cullell, Ministro de Hacienda (S).

Lo que transcribo a usted para su conocimiento. Saluda atentamente a usted, Pedro Henríquez Guajardo, Subsecretario de Educación (S).

Decreto n° 151¹³⁹

Ministerio de Educación

Aprueba reglamento del Fondo de Fomento Audiovisual

(Publicado en el Diario Oficial del 12 de septiembre de 2005)

Núm. 151. Santiago, 21 de julio de 2005.

Considerando:

Que, la ley n° 19.981 sobre Fomento Audiovisual, tiene como objetivos el desarrollo, fomento, difusión, protección y preservación de las obras audiovisuales nacionales y de la industria audiovisual, así como, también, la investigación y el desarrollo de nuevos lenguajes audiovisuales.

Que, para cumplir dichos objetivos la mencionada ley creó, en el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual y el Fondo de Fomento Audiovisual.

Que, la misma ley, en su Capítulo III, dispone que deben reglamentarse las diversas disposiciones referidas a este Fondo, para la adecuada asignación de sus recursos, ponerlo en ejecución y dar un correcto cumplimiento a los objetivos y actividades que se le entregan y

Visto: Lo dispuesto en los artículos 32 n° 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; en las leyes n° 18.956, n° 19.981; y n° 19.891; y en la Resolución n° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

139 Última modificación: decreto n° 176, Educación, publicado en el Diario Oficial del 21 de septiembre de 2011.

DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento del Fondo de Fomento Audiovisual, contemplado en la ley n° 19.981.

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. El Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, en adelante “el Consejo”, ejercerá sus funciones en la forma que determina la ley n° 19.981 sobre Fomento Audiovisual, en adelante “la ley” y este Reglamento, siendo una de sus facultades asesorar al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes en la formulación y elaboración de la política de desarrollo estratégico nacional del sector audiovisual.

El/la Presidente(a) del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes designará un(a) Secretario(a), que lo(a) asistirá en la coordinación, apoyo y gestión administrativa en los concursos, postulaciones, proyectos, programas, aportes y, en general, en todos los ámbitos ligados a la administración del Fondo de Fomento Audiovisual, y que actuará, además dando apoyo técnico y administrativo al Consejo, a sus especialistas y asesores(as) en lo relativo a tales materias.

Para sesionar, el Consejo requerirá la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los(as) presentes. En caso de empate dirimirá su Presidente(a). De cada sesión se levantará acta pública, la que para su validez deberá ser firmada al menos por el/la Presidente(a) y el/la Secretario(a) de este cuerpo colegiado.

Artículo 2°. El Fondo de Fomento Audiovisual creado por la ley n° 19.981, en adelante “el Fondo”, está destinado a otorgar ayudas para el financiamiento total o parcial de proyectos,

programas y acciones de fomento de la actividad audiovisual nacional, conforme lo establecido en dicho cuerpo legal y en las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 3º. Podrán presentarse a los concursos organizados por el Consejo, personas naturales y jurídicas conforme a lo regulado en las respectivas Bases del o los concursos.

Artículo 4º. La asignación de recursos del Fondo se efectuará mediante la modalidad de concursos públicos, licitaciones, asignaciones directas, postulaciones o a través de otros mecanismos de ejecución de recursos públicos establecidos en la normativa vigente, según corresponda, de acuerdo a las diferentes líneas y tipos de proyectos, programas o actividades que el Consejo defina en el ejercicio de sus facultades. En este caso, deberán contemplar los recursos presupuestarios necesarios para el tiempo que dure el respectivo proyecto, postulación o programa, de acuerdo a los recursos asignados para su ejecución.

Artículo 5º. La distribución de los recursos del Fondo corresponderá al Consejo, el que en el ejercicio de sus facultades y dentro del marco presupuestario, determinará anualmente los recursos que se destinarán a los concursos públicos, licitaciones, asignaciones directas, postulaciones u otras actividades que defina, procurando que un porcentaje de los recursos sea destinado a favorecer el desarrollo equitativo y armónico de la actividad audiovisual en todas las regiones del país.

Artículo 6º. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por Obras Audiovisuales de Producción Nacional a aquellas que reúnan las siguientes características:

a. Sean producidas para su exhibición o explotación comercial por productores(as) o empresas audiovisuales chilenas.

b. Sean realizadas mayoritariamente por equipos artísticos y técnicos integrados por personas de nacionalidad chilena y/o extranjeros(as) con permanencia definitiva en el país y

c. Sean realizadas mayoritariamente en el territorio nacional.

También se considerarán obras audiovisuales de producción nacional, las realizadas en régimen de coproducción con empresas extranjeras, en el marco de acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales de coproducción vigentes suscritos por el Estado de Chile, que hayan obtenido el Certificado de Proyecto de Obra Audiovisual de Producción Nacional, de conformidad a lo que para este efecto se regule mediante la dictación del respectivo acto administrativo por la autoridad competente.

Artículo 7°. Para efectos de este Reglamento se entenderá por Obra Audiovisual de Coproducción Internacional, aquella realizada en cualquier medio y formato, de cualquier duración, por dos o más productores(as) de dos o más países, en base a un contrato de coproducción estipulado al efecto entre las empresas coproductoras y debidamente registrado ante las autoridades competentes de cada país.

TÍTULO II DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS

Artículo 8°. Los recursos del Fondo que correspondan a las siguientes líneas se asignarán mediante concursos públicos:

- 1.** Apoyo a la producción y posproducción de obras audiovisuales de largometraje.
- 2.** Otorgamiento de subvenciones a proyectos audiovisuales, sin distinción de duración, formato y género, contemplando la investigación, la escritura de guiones y la pre-producción.

3. Otorgamiento de subvenciones y apoyo a la producción y posproducción de mediometrajes, cortometrajes, documentales, animación, vídeos y multimedia, así como a proyectos orientados al desarrollo de nuevos lenguajes, formatos y géneros audiovisuales.

4. Apoyo a proyectos orientados a la promoción, distribución, difusión y exhibición, en el territorio nacional, de las obras audiovisuales finalizadas o en desarrollo, tanto nacionales como realizadas en régimen de coproducción o que forman parte de acuerdos de integración o de cooperación con otros países. Se entenderá por distribución toda etapa que implique la circulación, onerosa o gratuita, de la obra audiovisual.

5. Apoyo a la formación profesional, mediante el financiamiento de becas, pasantías, tutorías y residencias, conforme a los requerimientos de la actividad audiovisual nacional.

6. Financiamiento de planes, programas y proyectos para la producción e implementación de equipamiento para el desarrollo audiovisual, debiendo una proporción de los recursos, según lo determine el Consejo, destinarse a regiones distintas de la Metropolitana y

7. Financiamiento de planes, programas y proyectos de investigación y de capacitación para el desarrollo audiovisual, debiendo una proporción de los recursos, según lo determine el Consejo, destinarse a regiones distintas de la Metropolitana.

Para efectos de este artículo, se entenderá por “producción audiovisual”, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º letra b) de la ley, las etapas de investigación, preproducción o desarrollo de proyectos, de rodaje, de posproducción, así como las actividades de promoción y distribución a cargo del productor(a).

Anualmente, el Consejo definirá un porcentaje de óperas prima nacionales a contemplar en los proyectos de producción apoyados en los numerales 1, 2 y 3 precedentes, según requisitos de

calidad de los proyectos postulados, así como criterios y programas que propendan al fomento equitativo de la actividad audiovisual en las regiones del país.

Podrán asignarse recursos del Fondo, mediante la modalidad de concurso público o licitación, cuando se trate de otros destinos señalados en el artículo 9º de la ley n° 19.981 y el Consejo así lo estime conveniente.

Artículo 9º. Las convocatorias para los proyectos y postulaciones concursables que serán financiados por el Fondo se efectuarán al menos una vez al año, mediante llamados a concursos públicos realizados por el Consejo, en la forma y oportunidad que determinen las bases respectivas. Estos llamados a concursos públicos y a presentar proyectos para ser financiados con recursos del Fondo deberán realizarse por medio de una amplia difusión nacional, a través de un medio de comunicación, impreso o digital, de fácil acceso para los habitantes de todo el territorio nacional.

Los avisos de convocatoria de los concursos deberán publicarse con una anticipación mínima de veinte días hábiles contados hacia atrás desde la fecha de cierre de recepción de los proyectos y deberán contener, al menos, los plazos de la postulación, la modalidad de acceso a las bases y formularios del concurso, las líneas de financiamiento del Fondo a las que se convoca, el ámbito territorial en que se desarrolla el concurso y la fecha de cierre de las postulaciones.

Artículo 10. El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes pondrá oportunamente a disposición de las y los postulantes en el sitio web institucional, las bases y los formularios de concurso.

Artículo 11. El Consejo, a través del Secretario(a) o del Director(a) Regional, en su caso, efectuará la recepción de los proyectos que se presenten a los concursos.

Artículo 12. En las bases se explicitarán las condiciones de postulación para cada línea de financiamiento del Fondo, los plazos de postulación; los criterios de evaluación que se emplearán; los montos estimados de recursos concursables por líneas de proyectos, los tipos de postulantes, los límites máximos de financiamiento; las garantías para asegurar el adecuado desarrollo de los proyectos, y en general, todas las materias necesarias para llevar a cabo los concursos acorde con los objetivos del Fondo y sus líneas de financiamiento.

Las bases establecerán las condiciones de presentación de todos los proyectos, señalando la forma, lugar, fecha y demás requisitos de postulación.

Artículo 13. El Consejo, a través de la Secretaría o del Director(a) Regional del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en su caso, entregará orientación e información a quienes lo requieran, para facilitarles su postulación a los concursos y propenderá a proveer a las y los postulantes de medios electrónicos que les permitan su postulación, así como conocer el estado de avance y evaluación final del proyecto.

Artículo 14. La Secretaría y los (as) Directores (as) Regionales, en su caso, velarán por la certidumbre en la recepción de los proyectos entregando comprobantes o acreditaciones fehacientes de la recepción de los mismos y su material de apoyo.

Artículo 15. Los proyectos se presentarán individualizados y debidamente descritos, conteniendo los elementos necesarios para su evaluación, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y las bases de concurso.

Artículo 16. Los proyectos presentados a concursos públicos para obtener financiamiento por parte del Fondo, de acuerdo con las disposiciones de la ley, de este reglamento y de lo dispuesto en las bases que regulan los concursos, serán evaluados

y seleccionados para la respectiva asignación de recursos, por Comisiones de Especialistas, nombrada(s) por el Consejo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo podrá conforme a la naturaleza y complejidad de la línea de financiamiento del Fondo, acordar que dichos proyectos sean derivados a asesores(as), nombrados(as) por dicho órgano colegiado, para que estos(as) realicen la evaluación de los proyectos, la que será certificada por la Secretaría. En este caso la o las Comisiones de Especialistas estarán a cargo de la etapa de selección y asignación de los recursos. A dichos(as) asesores(as) les serán aplicables, en lo que corresponda, las normas relativas a las Comisiones de Especialistas.

Desde la recepción de los proyectos, el procedimiento concursal se ceñirá a lo siguiente:

a. Los proyectos que hayan dado cumplimiento a las formalidades exigidas en cada caso, serán remitidos por la Secretaría a cada Comisión de Especialistas o a los(as) asesores(as), para su evaluación y selección, según corresponda, de acuerdo a los criterios definidos en las respectivas Bases.

b. Estos proyectos deberán ser evaluados dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la fecha de cierre del concurso, a excepción de aquellas líneas de concurso que por la naturaleza de su evaluación requieran de un tiempo mayor para la misma, según lo establecido en las respectivas Bases.

c. La evaluación y selección de los proyectos que se presenten a ser financiados por el Fondo deberá efectuarse de acuerdo a los criterios señalados en las Bases que correspondan. Entre dichos criterios, deberán considerarse uno o más de los siguientes:

- 1.** La coherencia de la formulación del proyecto y la correcta relación presupuestaria entre lo solicitado y la adecuada ejecución del mismo.

2. La experiencia o currículum del postulante y su equipo de trabajo.
3. La viabilidad técnica y financiera de la propuesta.
4. La calidad o mérito artístico del proyecto.
5. El impacto del proyecto, ya sea medido en relación al número de beneficiarios, la proyección sobre nuevos usuarios del sector o la generación de externalidades positivas sobre su sector artístico o ámbito de mediación cultural.
6. La existencia y monto de aportes privados cuando correspondiere.
7. La sustentabilidad o permanencia en el tiempo del proyecto o sus efectos.
8. La descentralización y
9. La pertinencia respecto de las políticas de fomento audiovisual.

Las Bases de los concursos podrán desarrollar o desglosar estos criterios según la naturaleza del concurso o postulación y deberán señalar las ponderaciones y puntajes que correspondan a cada uno de los criterios de evaluación y de selección e igualmente a los factores y subfactores, si existiesen.

Artículo 17. Cada Comisión de Especialistas estará integrada por a lo menos, cinco personas con destacada trayectoria, experiencia y conocimientos técnicos y artísticos en las áreas específicas que trate el respectivo concurso. Dicha designación será formalizada por medio de la dictación del respectivo acto administrativo por la autoridad competente. El número de los miembros de estas Comisiones de Especialistas siempre será impar. El quórum para sesionar será la mayoría de sus miembros. Bastará para la validez del acta de estas comisiones la firma de su Presidente(a), quien será elegido(a) por sus propios miembros.

En aquellos casos en que la integración de una Comisión de Especialistas cuente con funcionarios(as) del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o con miembros del Consejo, estos(as) ejercerán esta labor *ad honorem*. La misma norma se aplicará para los(as) asesores(as).

Podrá nombrarse en el citado acto administrativo, el o la reemplazante para el evento de sobrevenir alguna inhabilidad, imposibilidad o por faltar, por cualquier razón, algún miembro titular de las Comisiones. Los(as) reemplazantes deberán cumplir con los mismos requisitos que los(as) titulares.

Artículo 18. Las Comisiones seleccionarán y determinarán los recursos que se asignarán para cada proyecto seleccionado, de acuerdo a los criterios establecidos por el Consejo de conformidad con el artículo 16 del presente instrumento, los cuales se señalarán en las bases y en atención a la disponibilidad presupuestaria existente, teniendo como referencia la distribución de los recursos que realizará el Consejo para cada línea o modalidad en las respectivas Bases. Dicha selección y determinación de recursos será formalizada por medio de la dictación del respectivo acto administrativo por la autoridad competente. Asimismo, podrá elaborar listas de espera para el caso de existir recursos remanentes.

La o las Comisiones de Especialistas podrán proponer declarar desierto todo o parte del concurso, por motivos fundados, no estando obligado el Consejo a indemnizar a las personas naturales o jurídicas que hayan concursado. Dicha propuesta será formalizada por medio de la dictación del respectivo acto administrativo por la autoridad competente. En estos casos, o si por otra razón quedaran recursos disponibles de una Convocatoria, estos podrán ser reasignados por el Consejo para ser destinados a la lista de espera de otros concursos públicos o procedimientos en desarrollo.

En caso que no sea posible la asignación de los recursos remanentes de conformidad con lo señalado precedentemente, dichos recursos se podrán destinar para la realización de nuevos llamados a concurso en las líneas o áreas que requieran de mayor apoyo o para solventar actividades o programas que defina el Consejo en el ejercicio de sus facultades.

Los acuerdos de las Comisiones de Especialistas serán adoptados por la mayoría absoluta de sus integrantes y en caso que se produzca un empate dirimirá su Presidente(a). Este acuerdo se hará público y se formalizará por medio de la dictación del respectivo acto administrativo por la autoridad competente.

Artículo 19. El Consejo podrá impartir directrices complementarias a las que sancione para las bases de los concursos para el funcionamiento de las Comisiones de Especialistas. Estas dirán relación con las formalidades sobre la evaluación y selección que harán las Comisiones de Especialistas y, en general, todas las reglas para un trabajo coordinado, transparente y técnico.

Artículo 20. Las Comisiones de Especialistas ejecutarán su trabajo con absoluta transparencia y prescindencia de factores externos que puedan restarle imparcialidad, debiendo observar los principios de no formalización, cooperación y especialización.

Los integrantes de las Comisiones de Especialistas solo ejercerán su función en la convocatoria para la cual fueron designados(as).

Artículo 21. Los(as) integrantes de la Comisión de Especialistas, respecto al concurso del Fondo en que le tocara intervenir, estarán sujetos(as) a las normas de probidad y abstención establecidas en los artículos 52 y 53 de la ley n° 18.575 y en el artículo 12 de la ley n° 19.880, respectivamente.

Estas personas no podrán participar a título remunerado o gratuito en la elaboración de un proyecto que se presente al concurso del Fondo en que posteriormente deberá intervenir.

Por otra parte, se prohíbe a las personas mencionadas en el inciso primero del presente artículo, participar a título remunerado o gratuito en la ejecución de un proyecto seleccionado en el concurso del Fondo en que le corresponderá intervenir.

Artículo 22. El o la integrante de las Comisiones de Especialistas respecto del cual se configure alguna incompatibilidad o se produzca algún hecho que le reste imparcialidad, se abstendrá de evaluar y comunicará de inmediato tal abstención a los(as) demás especialistas de su Comisión y al (a la) Secretario(a), quien certificará tal circunstancia.

Artículo 23. La Secretaría deberá revisar la nómina de postulantes con el objeto de verificar la existencia de una o más de las situaciones señaladas en el artículo 21, respecto de integrantes de Comisiones de Especialistas involucrados(as) en el proceso. De verificarse dicha existencia se procederá a reemplazarle.

Igual procedimiento se aplicará para el caso de verificarse alguna incompatibilidad durante el proceso de evaluación.

En todo caso la carga de señalar la existencia de las indicadas incompatibilidades corresponderá al integrante de la Comisión de Especialistas afectado(a) por ella.

Artículo 24. Dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al término del proceso de selección, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes notificará por escrito a aquellos(as) postulantes cuyos proyectos han sido seleccionados.

Asimismo, publicará en un medio de comunicación, impreso o digital, de fácil acceso para cualquier habitante de la República, la lista de proyectos seleccionados, incluyendo el nombre del

proyecto, de las personas u organizaciones responsables de los mismos y los correspondientes recursos asignados.

Artículo 25. Resuelto el concurso respectivo, la asignación de los recursos que procedan se perfeccionará mediante la celebración de un convenio entre el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el/la responsable del respectivo proyecto, en el cual se consignarán, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, los montos asignados y sus objetivos y la forma de rendir los recursos, así como la forma de resguardo de los recursos entregados y las sanciones referentes a su incumplimiento.

Los referidos convenios serán aprobados mediante acto administrativo emanado de la autoridad competente y comenzarán a regir una vez tramitado totalmente dicho acto administrativo.

Artículo 26. Para la suscripción de los convenios, los(as) titulares de los proyectos seleccionados tendrán un plazo máximo de treinta días hábiles, contado desde la fecha de la publicación de los resultados. De no comparecer los interesados dentro del término indicado, la Secretaría certificará la reasignación de los recursos respectivos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del presente Reglamento.

Artículo 27. Las bases concursales establecerán los mecanismos que resguarden el adecuado uso de los recursos asignados para la ejecución de los proyectos seleccionados, debiendo para tal efecto, exigir las garantías necesarias, pudiendo tener en cuenta factores como la naturaleza de los(as) beneficiarios(as) y la cuantía de los caudales públicos que se transfieran.

Quedan exceptuadas de otorgar caución las municipalidades.

Artículo 28. En caso de incumplimiento imputable al Responsable del Proyecto de las obligaciones establecidas en el convenio, la autoridad competente estará facultada para

suspender parcial o totalmente los aportes al proyecto, para ejercer las acciones necesarias para obtener el reintegro de los recursos entregados, hacer efectivos los mecanismos de resguardo de los recursos entregados señalados en el convenio y para dar término al convenio.

En caso de no ser aplicable lo anterior, la autoridad competente se reserva el derecho de accionar judicialmente para obtener la restitución de los fondos asignados.

Artículo 29. Corresponderá a la Secretaría del Consejo o al Director(a) Regional del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes respectivo, el control de la ejecución de los proyectos. Este deberá recaer en el estricto cumplimiento de las bases, de los procedimientos y formularios de postulación, de los términos del convenio y de los plazos establecidos para su realización.

Las personas u organizaciones responsables de los proyectos deberán facilitar en todo momento las tareas de supervisión y control pertinentes.

Artículo 30. La Secretaría del Consejo o los Directores Regionales, según corresponda, emitirán un certificado de ejecución del proyecto o de la etapa que hubiere sido aprobada, lo cual será formalizado por medio de la dictación del respectivo acto administrativo por la autoridad competente.

TÍTULO III

DE LAS ASIGNACIONES DIRECTAS

Artículo 31. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 7° de la ley y sin perjuicio de lo señalado en la letra m del artículo 9° de dicho cuerpo legal, el Consejo podrá asignar directamente hasta un 20% del Fondo, en las siguientes líneas:

1. Financiamiento de actividades destinadas a mejorar la promoción, difusión, distribución, exhibición y, en general, la comercialización de obras audiovisuales nacionales en el extranjero, tanto finalizadas como en desarrollo.
2. Financiamiento de programas y proyectos de resguardo del patrimonio audiovisual chileno y universal.
3. Otorgamiento de subvenciones para el desarrollo de festivales nacionales de obras audiovisuales, que contribuyan a la difusión de las obras nacionales, a la integración de Chile con los países con los cuales se mantengan acuerdos de coproducción, integración y cooperación, y al encuentro de los realizadores nacionales y el medio audiovisual internacional y
4. Apoyo a programas para el desarrollo de iniciativas de formación y acción cultural realizadas por salas de cine arte y centros culturales que contribuyan a la formación del público y a la difusión de las obras audiovisuales nacionales y de países con los que Chile mantenga acuerdos de coproducción, integración y cooperación.

El Consejo podrá disponer que se abra concurso público o licitación como modalidad para asignar recursos a iniciativas que correspondan a las líneas señaladas en este artículo.

Artículo 32. Lo dispuesto en el artículo 21 de este Reglamento, se aplicará a los(as) integrantes del Consejo, respecto de la discusión y resolución de asuntos relacionados con el otorgamiento de los recursos indicados en este Título.

En caso de producirse alguna de las situaciones antes referidas, el/la Consejero(a) implicado(a) deberá así declararlo de inmediato y no será contabilizado(a) para los efectos de determinar el quórum respectivo en la votación del asunto que se trate, quedando tal circunstancia registrada en el acta respectiva.

Artículo 33. Las postulaciones a las líneas de financiamiento de este Título se harán mediante la presentación de un proyecto, el que será presentado directamente al Consejo a través de su Secretario(a). El Consejo, para pronunciarse acerca de la pertinencia del financiamiento solicitado y la asignación de los recursos, contará con evaluaciones que deberán enmarcarse dentro de los criterios generales y características previamente definidas por este. Estas evaluaciones podrán ser requeridas a uno(a) o más especialistas nombrados(as) por el Consejo, quienes deberán analizar los antecedentes e informarán fundadamente.

En los casos en que los(as) especialistas tengan la calidad de funcionarios(as) del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o de miembros del Consejo, deberán ejercer dicha labor *ad honorem*.

Los(as) especialistas a que alude el inciso anterior estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 21 de este Reglamento.

Artículo 34. Para la asignación de los recursos de este Título, el Consejo deberá considerar uno o más de los siguientes criterios:

1. La coherencia de la formulación del proyecto y la correcta relación presupuestaria entre lo solicitado y la adecuada ejecución del mismo.
2. La experiencia o currículum del beneficiario de la asignación y su equipo de trabajo.
3. La viabilidad técnica y financiera.
4. La calidad o mérito artístico.
5. El impacto, ya sea medido en relación al número de beneficiarios, la proyección sobre nuevos usuarios del sector o la generación de externalidades positivas sobre su sector artístico o ámbito de mediación cultural.

6. La existencia y monto de aportes privados cuando correspondiere.
7. La sustentabilidad o permanencia en el tiempo del proyecto o sus efectos.
8. La descentralización y
9. La pertinencia respecto de las políticas de fomento audiovisual.

Artículo 35. Anualmente el Consejo comunicará públicamente, sea por un medio escrito o electrónico, la nómina de los proyectos beneficiados a través de las asignaciones de este Título, incluyendo su individualización, nombre de las personas u organizaciones responsables de los mismos, breve reseña y los correspondientes recursos asignados.

Artículo 36. Todos los aportes que se asignen de acuerdo a este Título deberán consignarse en convenios suscritos entre el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el/la responsable del proyecto respectivo. En la suscripción de estos convenios se aplicará lo dispuesto en el artículo 26 de este Reglamento y en estos se indicará, a lo menos, el monto asignado, los destinos que se les dará, los derechos y obligaciones de las partes, las rendiciones de cuentas, la forma de resguardo de los recursos entregados y el procedimiento de reembolso cuando corresponda.

Para el resguardo de los recursos entregados, las acciones por incumplimiento del convenio que se ejerzan y el control de la ejecución de los proyectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29 y 30 de este instrumento.

TÍTULO IV

REEMBOLSO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS

Artículo 37. Las ayudas o subvenciones entregadas para la realización de las obras o proyectos audiovisuales señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 8, así como la indicada en el numeral 1 del artículo 31 del presente Reglamento, estarán sujetas a la obligación de reembolso de hasta el equivalente al 50% de los recursos asignados a dicho proyecto por el Fondo, cuando se generen ingresos netos en la comercialización de esa producción audiovisual.

Artículo 38. Para efectos del presente Reglamento, se considerarán ingresos netos aquellos ingresos obtenidos por la producción en su comercialización que superen el monto de los costos de la producción establecidos en el proyecto aprobado.

En el caso de las coproducciones, se considerarán ingresos netos y costos del productor(a) chileno(a) aquellos que correspondan a este(a) en la proporción acordada en el contrato o convenio respectivo, incorporado en el proyecto aprobado.

Artículo 39. Se entiende por comercialización toda explotación comercial de obras audiovisuales en los distintos territorios y ventanas de explotación, definidos en los contratos respectivos, tales como: exhibiciones en salas cinematográficas, venta o arriendo de videogramas, televisión en todas las modalidades abierta y de pago, venta o transmisión por Internet, exhibición en cualquier medio de transporte o cualquier otro medio o soporte que los avances técnicos pudieran proporcionar para la explotación y, en general, toda otra forma de comercialización que genere ingresos.

Artículo 40. Los(as) productores(as), exhibidores(as) y otros(as) que participen en la cadena de comercialización y que se encuentren sujetos(as) a la obligación de reembolso

de hasta el equivalente al 50%, deberán entregar anualmente al Presidente(a) del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes información acerca de los ingresos obtenidos por la exhibición y comercialización de la respectiva obra audiovisual desde que se verifique cualesquiera de los actos de comercialización referidos en el artículo precedente. Dicha información deberá ser la contenida en los libros contables, contratos de ventas y pre-ventas, contratos de distribución y en otros documentos o antecedentes que acrediten la comercialización de la producción, y ser respaldada con las certificaciones contables y tributarias fijadas en las bases respectivas.

Artículo 41. Determinada la existencia de ingresos netos y establecido el inicio de la obligación de reembolso del monto de la ayuda otorgada, dicho reembolso se hará efectivo en forma periódica, conforme a las bases del concurso y a lo que se establezca en el correspondiente convenio.

Artículo 42. En caso de incumplimiento de la obligación de reembolso establecida en el presente Título, los(as) responsables morosos(as) quedarán inhabilitados(as) para postular a la asignación de recursos del Fondo mientras dure la mora, sin perjuicio que el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes haga efectivos los mecanismos pactados para el resguardo de los recursos que fueron entregados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de este Reglamento según corresponda y accione judicialmente con el fin de obtener la restitución de los fondos respectivos.

Se aplicarán iguales sanciones que las establecidas en el inciso precedente cuando no se provea oportuna y fidedignamente la información a que se refiere el artículo 40 del presente decreto.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43. Las bases de los concursos establecerán reglas para impedir el financiamiento simultáneo de proyectos a personas o instituciones cuando la ejecución de uno, afecte la viabilidad de otro, en los casos en que hayan recibido recursos de este Fondo o de otros Fondos administrados por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

La circunstancia de encontrarse inhabilitado(a) un(a) postulante para ser beneficiario(a) del Fondo será certificada por el Secretario(a).

Artículo 44. En toda publicación, escrito, propaganda o difusión de cualquier naturaleza referida a un proyecto, planes, programas y acciones financiados total o parcialmente conforme a las disposiciones del presente Reglamento deberá especificarse que tal financiamiento lo ha sido con recursos del Fondo de Fomento Audiovisual, creado por la ley n° 19.981, obligación que se incluirá expresamente en el convenio de ejecución respectivo.

Anótese, tómese razón y publíquese. Ricardo Lagos Escobar, Presidente de la República. Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación. Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento. Saluda atentamente a usted. Pedro Montt Leiva, Subsecretario de Educación.

5. Otras normas relacionadas

Acuerdos internacionales

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Tratado sobre Protección de Muebles de Valor Histórico. Firmado en Washington y promulgado por decreto n° 1861 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 12 de febrero de 1938.

Convención sobre Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Promulgado por decreto n° 420 del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 20 de agosto de 1953.

Convención Interamericana sobre Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas. Promulgada por decreto n° 74 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 21 de julio de 1955.

Convención sobre Propiedad Literaria y Artística. Promulgada por decreto n° 200 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de julio de 1955.

Convención Universal sobre Derecho de Autor. Promulgada por decreto n° 75 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 26 de julio de 1955.

Convenio cultural suscrito con España. Promulgado por decreto n° 292 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 20 de junio de 1969.

Convenio Andrés Bello. Promulgado por decreto n° 902 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 9 de febrero de 1971.

Convención Aduanera sobre Importación Temporal de Material Científico. Promulgada por decreto n° 742 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 5 de marzo de 1971.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Promulgado por decreto n° 121 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 20 de marzo de 1973.

Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. Promulgada por decreto ley n° 453 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 18 de mayo de 1974.

Convenio Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Promulgado por decreto ley n° 907 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 5 de marzo de 1975.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Promulgado por decreto n° 326 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 27 de mayo de 1989.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Promulgada por decreto n° 789 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 9 de diciembre de 1989.

Convención sobre los Derechos del Niño. Promulgada por decreto n° 830 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 27 de septiembre de 1990.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Promulgada por decreto n° 873 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 5 de enero de 1991.

Estatuto del Centro de Estudios de los Problemas Técnicos de la Conservación y Restauración de los Bienes Culturales. Promulgado por decreto n° 242 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 26 de mayo de 1981.

Leyes

Ley n° 12.084. Concede franquicias aduaneras para importación y exportación de obras nacionales y extranjeras. Publicada en el Diario Oficial del 18 de agosto de 1956.

Ley n° 17.026. Declara Día Nacional del Huaso. Publicada en el Diario Oficial del 25 de noviembre de 1968.

Ley n° 17.439. Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Establece que en los espectáculos artísticos de números vivos que indica, el 85% de los artistas que se expresen en el idioma castellano, a lo menos, deberán ser chilenos. Publicada en el Diario Oficial del 19 de junio de 1971.

Ley n° 17.911. Libera derechos de importación de películas vírgenes. Publicada en el Diario Oficial del 24 de febrero de 1973.

Ley n° 18.695. Orgánica constitucional de municipalidades. Publicada en el Diario Oficial del 31 de marzo de 1988.

Ley n° 19.300. Sobre bases generales del medio ambiente. Publicada en el Diario Oficial del 9 de marzo de 1994.

Ley n° 19.628. Sobre protección de la vida privada. Publicada en el Diario Oficial del 28 de agosto de 1999.

Ley n° 19.638. Establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas. Publicada en el Diario Oficial del 14 de octubre de 1999.

Ley n° 19.733. Ley sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo. Publicada en el Diario Oficial del 04 de junio de 2001.

Ley n° 19.846. Calificación de la producción cinematográfica. Publicada en el Diario Oficial del 4 enero de 2003.

Ley n° 20.153. Declara Día Nacional Del Teatro el 11 de mayo de cada año. Publicada en el Diario Oficial del 21 de marzo de 2007.

Ley n° 20.249. Crea el espacio costero marino de los pueblos originarios. Publicada en el Diario Oficial del 16 de febrero de 2008.

Ley n° 20.591. Ministerio de Educación. Modifica ley n° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, con el Objeto de Promover las Presentaciones de Música en Vivo. Publicada en el Diario oficial del 7 de junio de 2012.

Otras normas

Decreto n° 6.234. Ministerio de Educación Pública. Reglamento para la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Museos. Publicado en el Diario Oficial del 30 de enero de 1930.

Decreto con Fuerza de Ley n° 119. Libera de la contribución de bienes raíces a los monumentos históricos y públicos. Publicado en el Diario Oficial del 29 de julio de 1953.

Decreto n° 647. Ministerio de Economía. Crea Consejo de Fomento de la Industria Cinematográfica. Publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1967.

Resolución n° 1.707. Ministerio de Educación. Se declara Día Nacional del Americanismo el 14 de abril de cada año. Publicado en el Diario Oficial del 10 de marzo de 1975.

Decreto con Fuerza de Ley n° 458. Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Aprueba nueva ley general de urbanismo y construcciones. Publicado en el Diario Oficial del 13 de abril de 1976.

Decreto n° 863. Ministerio de Educación. Fija normas para la exportación de obras de arte. Publicado en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1976.

Decreto Ley n° 1585. Exención de derechos a películas educativas y culturales. Publicado en el Diario Oficial del 8 de noviembre de 1976.

Decreto n° 311. Ministerio de Educación. Declara monumento histórico patrimonio subacuático que indica, cuya antigüedad sea mayor de 20 años. Publicado en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1999.

Decreto n° 54. Ministerio Secretaría General de Gobierno. Declara Día Nacional de la Cueca el 17 de septiembre de cada año. Publicado en el Diario Oficial del 28 de octubre de 1989.

Decreto n° 861. Ministerio de Interior. Declara Día Nacional de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de cada año. Publicado en el Diario Oficial del 14 de diciembre de 1990.

Decreto n° 47. Ministerio de Urbanismo y Construcciones. Ordenanza general de urbanismo y construcciones. Publicado en el Diario Oficial del 16 de septiembre de 1992.

Decreto n° 303. Ministerio de Educación. Declara Día Nacional del Cine el 21 de junio de cada año. Publicado en el Diario Oficial del 21 de julio de 1993.

Decreto n° 392. Ministerio de Planificación y Cooperación. Aprueba reglamento que regula la acreditación de calidad de indígena, para la constitución de comunidades indígenas y para la protección del patrimonio histórico de las culturas indígenas. Publicado en el Diario Oficial del 12 de abril de 1994.

Decreto n° 149. Ministerio de Educación. Declara Día Nacional de la Educación Rural el 7 de abril de cada año. Publicado en el Diario Oficial del 24 de abril de 1998.

Decreto n° 158. Ministerio de Planificación y Cooperación. Declara Día Nacional de los Pueblos Indígenas el 24 de junio de cada año. Publicado en el Diario Oficial del 23 de julio de 1998.

Decreto n° 252. Ministerio de Educación. Establece Día del Patrimonio Cultural de Chile. Publicado en el Diario Oficial del 7 de junio de 2000.

Decreto n° 18. Ministerio de Educación. Aprueba reglamento sobre calificación de la producción cinematográfica. Publicado en el Diario Oficial del 11 de julio de 2003.

Decreto n° 238. Ministerio de Educación. Declara Día Nacional del Artesano el 7 de noviembre de cada año. Publicado en el Diario Oficial del 19 de agosto de 2003.

Decreto n° 336. Ministerio de Educación. Reglamento para el nombramiento de los integrantes del Directorio, del Comité Consultivo Nacional, de los consejos regionales y de los comités consultivos regionales del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Publicado en el Diario Oficial del 30 de octubre de 2003.

Resolución n° 56. Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Aprueba acuerdo celebrado entre la Secretaria de Cultura de la Presidencia de la Republica de Argentina y el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes de Chile para el otorgamiento del Premio Binacional de las Artes y La Cultura. Publicada en el Diario Oficial del 11 de julio de 2007.

Decreto n° 124. Ministerio de Planificación. Reglamenta el artículo 34 de la ley n° 19.253 a fin de regular la consulta y la participación de los pueblos indígenas. Publicado en el Diario Oficial del 25 de septiembre de 2009.

Decreto n° 425. Ministerio de Educación. Reglamenta el procedimiento de inscripción en el Registro de Mediadores y Árbitros de Propiedad Intelectual, la forma y características de éste y los honorarios que mediadores y árbitros deberán percibir. Publicado en el Diario Oficial del 24 de mayo de 2011.

Decreto n° 830. Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga el acuerdo de cooperación cinematográfica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Francesa. Publicado en el Diario Oficial del 15 de octubre de 1992.

Decreto n° 1.473. Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga el acuerdo con Venezuela, complementario del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica en el Área de la Coproducción de Obras Cinematográficas. Publicado en el Diario Oficial del 21 de diciembre de 1994.

Decreto n° 462. Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga el acuerdo complementario con Brasil en el ámbito de la cooperación y de la coproducción cinematográfica. Publicado en el Diario oficial del 8 de julio de 1996.

Decreto n° 288. Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga el acuerdo con Canadá en el área de la coproducción audiovisual. Publicado en el Diario Oficial del 28 de julio de 1998.

Decreto n° 269. Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga el acuerdo con Argentina en el área de la coproducción cinematográfica y su anexo I. Publicado en el Diario Oficial del 19 de diciembre de 2003.

Decreto n° 42. Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga el acuerdo de coproducción cinematográfica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Italiana. Publicado en el Diario Oficial del 16 de agosto de 2013.

Índice

Primera parte Normas comentadas

I. Reconocimiento internacional de los derechos culturales

1. Instrumentos internacionales y su vínculo con el ordenamiento chileno	17
2. Principales organismos internacionales del ámbito cultural	18
3. Reconocimiento de derechos culturales en los principales pactos y declaraciones universales	19
3.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos	19
3.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)	21
3.3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	24
3.4. Convención sobre los Derechos del Niño	25
3.5. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	28
3.6. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo	30
4. Convenciones internacionales en materia cultural	35
4.1. Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural	35
4.2. Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales	38
4.3. Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial	41
4.4. Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado	43
4.5. Declaración de Friburgo sobre Derechos Culturales	45

II. Reconocimiento constitucional a los derechos culturales

1. Capítulo I de la Constitución Política de la República: bases de la institucionalidad	51
--	----

2. Capítulo III de la Constitución Política de la República: derechos y deberes constitucionales	53
3. Otras normas relacionadas con los derechos y deberes constitucionales en materias culturales	57

III. Institucionalidad cultural pública

1. Consejo Nacional de la Cultura y las Artes (CNCA)	65
1.1. Origen	65
1.2. Naturaleza y funciones del Consejo	67
1.3. Estructura interna del Consejo	70
1.3.1. Directorio	70
1.3.2. Comité Consultivo Nacional	72
1.3.3. Consejos Regionales de Cultura	73
1.3.4. Comités Consultivos Regionales	75
1.4. Patrimonio del Consejo	75
1.5. Consejos Sectoriales	76
1.5.1. Consejo Nacional del Libro y la Lectura	76
1.5.2. Consejo de Fomento de la Música Nacional	78
1.5.3. Consejo del Arte y la Industria Audiovisual	79
2. Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (Dibam)	83
3. Consejo de Monumentos Nacionales (CMN)	86
4. Consejo Nacional de Televisión (CNTV)	89
4.1. Composición	89
4.2. Funciones y atribuciones	92

IV. Régimen legal del patrimonio cultural

1. Principales normas de protección del patrimonio	99
2. DFL que crea la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos	99
3. Ley sobre monumentos nacionales	102
4. Ley que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes	105
5. Otras normas de protección del patrimonio	106

V. Normativa sobre fomento y promoción de la creación e industrias culturales

1. Normas sobre fomento de la creación artística	115
2. Objetos de fomento y promoción de la creación	116
3. Instancias públicas de fomento a la creación artística	118
3.1. Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes (Fondart)	118
3.1.1. Líneas específicas de financiamiento	119
3.1.2. Concursantes del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes	121
3.2. Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura	121
3.2.1. Destino del financiamiento	122
3.3. Fondo de Fomento de la Música Nacional	123
3.4. Fondo de Fomento Audiovisual	124
3.4.1. Objeto de financiamiento del Fondo	126
3.4.2. Condiciones del financiamiento	127
4. Donaciones con fines culturales	129
5. Premios de las artes	134
5.1. Premios Nacionales	134
5.1.1. Objeto y criterios generales de otorgamiento	134
5.1.2. Composición de los Jurados	136
5.1.3. Procedimiento y galardones	138
5.2. Premios otorgados por el Consejo Nacional del Libro y la Lectura	140
5.3. Premios otorgados por el Consejo de Fomento de la Música Nacional	141
5.4. Premios otorgados por el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual	142
5.5. Premio Orden al Mérito Artístico y Cultural Pablo Neruda	144

VI. Normativa sobre actividades culturales específicas

1. Régimen legal del libro	147
1.1. Normas vigentes y objeto de su protección	147
1.2. Definiciones	147
1.3. Principales normas de incentivo y protección	148
1.3.1. Normas de incentivo	148
1.3.2. Normas de protección	149

2. Régimen legal de la actividad audiovisual	150
2.1. Principales normas reguladoras y objeto de protección y promoción	150
2.2. Ley sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual	151
2.3. Normas sobre calificación cinematográfica	152
2.4. Normativa sobre el Consejo Nacional de Televisión	155
3. Régimen legal de la música	156
3.1. Principales disposiciones de fomento de la música nacional	156
3.2. Ley sobre fomento de la música chilena	157
3.3. Ley sobre propiedad intelectual	158
3.3.1. Normas aplicables a la música	158
3.3.2. Organismos de radiodifusión	161
3.4. Promoción de presentaciones de música en vivo	161

VII. Régimen legal del derecho de autor y derechos conexos

1. Normas vigentes	165
1.1. Normas vigentes y objeto de su protección	165
2. Naturaleza, objeto y sujetos de la protección del derecho de autor	165
2.1. Naturaleza y objeto de la protección	165
2.2. Sujetos del derecho de autor	166
3. Derechos protegidos, morales y patrimoniales	167
3.1. Derecho moral	167
3.2. Derecho patrimonial	168
4. Duración de la protección	169
5. Excepciones al derecho de autor	169
6. Derechos conexos	173
6.1. Artistas, intérpretes y ejecutantes	173
6.2. Duración de la protección de derechos conexos	173
6.3. Fonogramas	173
6.4. Organismos de radiodifusión	174
7. Modificaciones introducidas por la ley n° 20.435	175
8. Registro de Mediadores y Árbitros de Propiedad Intelectual	176

VIII. Régimen profesional y laboral del trabajo artístico

1. Normas vigentes y su objeto de protección	181
2. Normas de regulación laboral y contratación de trabajadores de artes y espectáculos	182
3. Tributación de trabajadores de artes y espectáculos	183

Segunda parte Principales normas culturales

1. Instrumentos internacionales

Decreto n° 259. Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, suscrita en Unesco, París, el 16 de noviembre de 1972. Publicado en el Diario Oficial del 12 de mayo de 1980	189
Decreto n° 82. Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales y su Anexo. Publicado en el Diario Oficial del 27 de junio de 2007	211
Decreto n° 236. Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga el Convenio n° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo. Publicado en el Diario Oficial del 14 de octubre de 2008	241
Decreto n° 11. Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco. Publicado en el Diario Oficial del 13 de marzo de 2009	263
Decreto n° 240. Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, el reglamento para la aplicación de la Convención, su protocolo y el segundo protocolo. Publicado en el Diario Oficial del 05 de enero de 2009.	287

Los Derechos Culturales. Declaración de Friburgo 353

2. Carta Fundamental

Constitución Política de la República de Chile. Selección de artículos relacionados con aspectos culturales. Texto refundido publicado en el Diario Oficial del 22 de septiembre de 2005 367

3. Leyes

Ley n° 17.236. Ministerio de Educación Pública. Aprueba normas que favorecen el ejercicio y difusión de las artes. Publicada en el Diario Oficial del 21 de noviembre de 1969 379

Ley n° 17.288. Ministerio de Educación Pública. Legisla sobre monumentos nacionales; Modifica las leyes n° 16.617 y n° 16.719; deroga el decreto ley n° 651, de 17 de octubre de 1925. Publicada en el Diario Oficial del 4 de febrero de 1970 383

Ley n° 17.336. Ministerio de Educación Pública. Propiedad intelectual. Publicada en el Diario Oficial del 2 de noviembre de 1970 403

Ley n° 18.838. Ministerio de Interior. Crea el Consejo Nacional de Televisión. Publicada en el Diario Oficial del 30 de septiembre de 1989 471

Artículo 8° ley n° 18.985. Ministerio de Hacienda. Donaciones con fines culturales. Publicada en el Diario Oficial del 28 de junio de 1990 501

Ley n° 19.169. Ministerio de Educación Pública. Establece normas sobre otorgamiento de Premios Nacionales. Publicada en el Diario Oficial del 26 de septiembre de 1992 527

Ley n° 19.227. Ministerio de Educación Pública. Crea Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, y modifica cuerpos legales que señala. Publicada en el Diario Oficial del 10 de julio de 1993 537

Ley n° 19.253. Ministerio de Planificación y Cooperación. Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Publicada en el Diario Oficial del 5 de octubre de 1993	547
Ley n° 19.891. Ministerio de Educación. Crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes. Publicada en el Diario Oficial del 23 de agosto de 2003	601
Capítulo IV del Título II de Código del Trabajo. Ministerio de Trabajo. Contrato de los trabajadores de las artes y espectáculos. Texto refundido publicado en el Diario Oficial del 16 de enero de 2003	627
Ley n° 19.928. Ministerio de Educación. Sobre fomento de la música chilena. Publicada en el Diario Oficial del 31 de enero de 2004	633
Ley n° 19.981. Ministerio de Educación. Sobre fomento audiovisual. Publicada en el Diario Oficial del 10 de noviembre de 2004	645
Ley n° 20.216. Ministerio de Educación. Establece normas en beneficio del circo chileno. Publicada en el Diario Oficial del 27 de septiembre de 2007	659
Ley n° 20.243. Ministerio de Educación. Establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual. Publicada en el Diario Oficial del 5 de febrero de 2008	663

4. Decretos

Decreto con fuerza de ley n° 5.200. Ministerio de Educación Pública. Publicado en el Diario Oficial del 10 de diciembre de 1929	669
Decreto n° 277. Ministerio de Educación. Reglamento ley n° 17.336, sobre Propiedad Intelectual. Publicado en el Diario Oficial del 28 de octubre de 2013	683

Decreto n° 665. Ministerio de Educación Pública. Instituye la Orden al Mérito Docente y Cultural “Gabriela Mistral”. Publicado en el Diario Oficial del 14 de septiembre de 1977	695
Decreto n° 787. Ministerio de Educación Pública. Aprueba reglamento del artículo 8° de la ley n° 18.985 sobre Donaciones con Fines Culturales. Publicado en el Diario Oficial del 12 de febrero de 1991	701
Decreto n° 915. Ministerio de Educación Pública. Reglamenta funcionamiento de la Comisión denominada “Nemesio Antúnez”. Publicado en el Diario Oficial del 13 de septiembre de 1995	707
Decreto n° 223. Ministerio de Educación. Aprueba reglamento sobre otorgamiento del “Premio Pedro Sienna” al arte y a la industria audiovisual nacional. Publicado en el Diario Oficial del 30 de diciembre de 2005	711
Decreto n° 187. Ministerio de Educación. Aprueba reglamento del Fondo de Fomento de la Música Nacional. Publicado en el Diario Oficial del 25 de octubre de 2004	719
Decreto n° 587. Ministerio de Educación Pública. Aprueba reglamento del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura. Publicado en el Diario Oficial del 27 de septiembre de 1993	737
Decreto n° 65. Ministerio de Educación. Aprueba reglamento del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes. Publicado en el Diario Oficial del 25 de marzo de 2004	751
Decreto n° 151. Ministerio de Educación. Aprueba reglamento del Fondo de Fomento Audiovisual. Publicado en el Diario Oficial del 12 de septiembre de 2005	775

5. Otras normas relacionadas

Acuerdos internacionales	797
Leyes	799
Otras normas	800

PUBLICACIONES CULTURA es una serie de proyectos editoriales sin fines de lucro del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes que tiene por objeto difundir contenidos, programas y proyectos relacionados con la misión de la institución.

Cuenta con un sistema de distribución que permite poner las publicaciones a disposición del público general, de preferencia utiliza tipografías de origen nacional y se imprime bajo el sello PEFC, que garantiza la utilización de papel proveniente de bosques de manejo sustentable y fuentes controladas.

Roberto Ampuero

Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes

Carlos Lobos Mosqueira

Subdirector Nacional

Magdalena Aninat Sahli

Directora de Contenidos y Proyectos

Aldo Guajardo Salinas

Editor y productor editorial

Miguel Ángel Viejo Viejo

Editor y productor editorial

Soledad Poirot Oliva

Directora de Arte

Martín Lecaros Palumbo

Diseñador

El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes ha trabajado en promover y actualizar la normativa cultural en Chile, con el fin de fomentar el desarrollo de las artes y fortalecer la conservación del patrimonio y la institucionalidad cultural, y ha impulsado la difusión de nuestros cuerpos legales. Este libro, realizado en colaboración con la Biblioteca Nacional del Congreso, analiza y recopila la principal normativa cultural vigente al 2013, y se constituye en una herramienta fundamental para conocer, estudiar y aplicar la legislación cultural con el fin de fortalecer el desarrollo cultural del país.

Publicaciones
Cultura